



SUMARIO

1. Disposiciones generales

PÁGINA

CONSEJERÍA DE CULTURA

Orden de 3 de junio de 2008, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Municipios y Entidades Locales de ámbito inferior al municipio de Andalucía para la mejora de las bibliotecas públicas de titularidad municipal.

6

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Resolución de 20 de junio de 2008, de la Secretaría General para la Justicia, de corrección de errores de la de 4 de junio de 2008, por la que se nombraban Notarios para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 119, de 17.6.2008).

14

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal, por la que se otorgan destinos a los funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia (turno promoción interna), que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden JUS/2978/2006 de 15 de septiembre, en el ámbito de Andalucía.

14

Número formado por tres fascículos

Jueves, 3 de julio de 2008

Año XXX

Número 131 (1 de 3)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Resolución de 17 de junio de 2008, de la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística, por la que se hace pública la designación del Jurado Calificador de los Premios Andalucía del Turismo 2008.

17

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden de 11 de junio de 2008, por la que se resuelve con carácter definitivo el procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, convocado por Orden que se cita.

17

UNIVERSIDADES

Resolución de 18 de junio de 2008, de la Universidad de Granada, por la que se nombra a don Eulogio Pardo Iguzquiza Profesor Titular de Universidad.

20

2.2. Oposiciones y concursos**CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Resolución de 20 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir por el sistema de libre designación varios puestos de trabajo.

21

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 18 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante en la Consejería.

22

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Resolución de 24 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería, próximo a quedar vacante. (DL-3361/08).

23

CONSEJERÍA DE SALUD

Resolución de 6 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de tres puestos de Supervisor de Enfermería, puestos clasificados como Cargos Intermedios en la Orden que se cita.

23

Resolución de 17 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», de corrección de errores de la Resolución de 23 de mayo de 2008, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de un puesto de Jefe de Sección Facultativo de Obstetricia y Ginecología, puesto clasificado como cargo intermedio en la Orden que se cita.

27

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden de 13 de junio de 2008, por la que se hacen públicas las listas del personal seleccionado en el concurso-oposición para ingreso en el cuerpo de maestros del personal laboral docente a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

28

3. Otras disposiciones**CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Resolución de 4 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se da publicidad a las tarifas de agua potable de Marchena (Sevilla). (PP. 2591/2008).

34

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Resolución de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica la autorización a la empresa Bureau Veritas Español, S.A., para su actuación como Organismo de Control Autorizado.

35

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Resolución de 20 de junio de 2008, de la Delegación del Gobierno de Córdoba, por la que se aprueba el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna (Córdoba), de 22 de mayo de 2008, de desafectación del Bien Municipal de carácter comunal que se describe.

36

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Orden de 10 de junio de 2008, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía.

37

Orden de 10 de junio de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

48

Resolución de 19 de junio de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado núm. 997/2007, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de los de Sevilla.

53

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Sevilla.

53

CONSEJERÍA DE EMPLEO

Resolución de 17 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se delegan las competencias relativas a la práctica o denegación, renovaciones, variaciones de datos y cancelaciones de las inscripciones en el Registro de Empresas acreditadas como contratistas o subcontratistas del sector de la construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las empresas que tengan su domicilio en el territorio de la provincia de Sevilla, en la persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Laboral de esta Delegación.

54

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

55

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos.

62

Resolución de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Interno de la Real Federación Andaluza de Golf.

65

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo.

71

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

76

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Jueces de la Federación Andaluza de Colombicultura.

84

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Árbitros de la Federación Andaluza de Colombicultura.

86

CONSEJERÍA DE SALUD

Orden de 24 de junio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector de Hostelería y Turismo en la provincia de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

88

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden de 29 de mayo de 2008, por la que se concede la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Los Patitos» de Huércal de Almería (Almería).

89

Orden de 6 de junio de 2008, por la que se concede la autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Santa Infancia» de Sevilla.

90

Orden de 18 de junio de 2008, por la que se conceden Premios al Mérito en la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

90

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 18 de junio de 2008, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se publica la segunda parte de la oferta de actividades formativas del organismo, incluidas en el plan de formación de este Instituto para 2008.

92

UNIVERSIDADES

Resolución de 16 de junio de 2008, de la Universidad de Granada, por la que se convocan a concurso público seis Becas de Servicios Generales y Apoyo Técnico con cargo a Contratos-Programa de Acciones de Mejora para Servicios de la Universidad.

97

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 12 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería (antiguo Mixto núm. Cinco), dimanante de Procedimiento Verbal núm. 744/2007. (PD. 2719/2008).

99

Edicto de 10 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de Autos núm. 1721/2007. (PD. 2718/2008).

99

Edicto de 17 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Granada, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 1292/2006. (PD. 2721/2008).

100

Edicto de 29 de mayo de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante del procedimiento de Familia núm. 146/2005. (PD. 2716/2008).

100

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

Edicto de 20 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Andújar, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 39/2007. (PD. 2715/2008).

101

Edicto de 4 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Roquetas de Mar, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 352/2006. (PD. 2720/2008).

102

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 19 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda publicar la adjudicación de los contratos que se citan.

103

AYUNTAMIENTOS

Anuncio de 20 de junio de 2008, del Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Bienestar Social, de licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio público de ayuda a domicilio. (PP. 2690/2008).

103

EMPRESAS PÚBLICAS

Anuncio de 18 de junio de 2008, de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, sobre adjudicación del Concurso de Obras de Urbanización del Sector 2-B de las Normas Subsidiarias de La Mojonera (Almería).

105

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Anuncio de 13 de junio de 2008, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, sobre comunicación de recepción de informes del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación de Cooperativa de los expedientes que se relacionan

106

Anuncio de 16 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificación de cambio de titularidad expte. núm. Pozo 69 TM Morón de la Frontera.

106

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

Resolución de 13 de junio de 2008, de la Delegación del Gobierno de Málaga, por la que se hacen públicas las resoluciones y actos de trámites relativos a expedientes sancionadores en materia de Consumo.

106

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Resolución de 18 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Granada, sobre expropiación forzosa de terrenos a ocupar con motivo de la ejecución de la obra: «Proyecto de construcción de la infraestructura y superestructura de la vía de la línea 1 Metropolitana del Metro Ligerio de Granada. Tramo I: Maracena- Estadio de la Juventud. Maracena-Villarejo. Subtramo I: P.k. 0+000 a p.k. 3+320», término municipal de Granada. Clave: TMG-6101/PPRO.

107

Anuncio de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

108

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

Resolución de 29 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se acuerda el archivo de solicitudes que no reúnen los requisitos o no aportan dentro del plazo de subsanación establecido la documentación preceptiva establecida en la Orden de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Comercio y Artesanía, Modalidad 3 (ASC): Fomento de Asociacionismo Comercial y el Desarrollo de Centros Comerciales Abiertos, convocatoria año 2008.

108

Anuncio de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Huelva, por el que se publican actos administrativos en materia de Infracciones a Comercio.

109

CONSEJERÍA DE SALUD

Anuncio de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Huelva, notificando Propuesta de Resolución y resolución del expediente sancionador S21-297/2007.

109

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Acuerdo de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de la Resolución de acogimiento familiar provisional permanente a doña M.ª Teresa Comitre Soria.

109

Acuerdo de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de la Resolución de Desamparo a don Cristóbal Ramos Mancebo y doña Josefa López López.

109

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se notifica a los interesados la exposición del listado de incidencias de las solicitudes de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada correspondientes a la convocatoria de 2007, así como el plazo para subsanación.

109

AYUNTAMIENTOS

Anuncio de 19 de junio de 2008, del Ayuntamiento de Cabra, de corrección de errores de las bases para la selección de plaza de Auxiliar Administrativo.

110

IB, IFP, IES, CP

Anuncio de 16 de junio de 2008, de la Escuela Oficial de Idiomas de Córdoba, de extravío de título de Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de Enseñanzas Especiales de Idiomas en Inglés. (PP. 2659/2008).

110

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Anuncio de 30 de mayo de 2008, de la Sdad. Coop. And. Covicuba, de liquidación. (PP. 2574/2008).

110

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE CULTURA

ORDEN de 3 de junio de 2008, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Municipios y Entidades Locales de ámbito inferior al municipio de Andalucía para la mejora de las bibliotecas públicas de titularidad municipal.

Mediante Orden de 15 de marzo de 2006 se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los municipios de Andalucía para la mejora de las bibliotecas públicas de titularidad municipal y se convocaron las correspondientes al año 2006.

En función de las necesidades detectadas en la aplicación de citada Orden, y de cara a introducir los cambios necesarios para dar adecuada satisfacción a las mismas, se considera necesario actualizar el texto de la Orden reguladora hasta ahora vigente.

En virtud de lo expuesto, vistos los informes preceptivos, con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, libre concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos destinados a tal fin, al amparo del artículo 104 y 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 43.2, 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el Decreto 123/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura.

Por todo lo anterior, de acuerdo con las disposiciones citadas y las normas de general aplicación,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y régimen jurídico.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los Municipios y Entidades Locales de ámbito inferior al municipio de Andalucía, para la mejora de las bibliotecas públicas de titularidad municipal, que la Consejería de Cultura, a través de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, podrá conceder dentro de los límites presupuestarios de cada ejercicio económico.

2. En todo lo no señalado en esta Orden se aplicará lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía; la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la administración de la Junta de Andalucía; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el desarrollo de la Ley de Subvenciones; la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2008; el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía; la Orden de 8 de enero de 2008 de la Consejería de Cultura por la que se regula la tramitación electrónica en los procedimientos de concesión de subvencio-

nes y la normativa vigente relativa a los contratos de las Administraciones Públicas.

3. Las subvenciones financiadas con cargo a los fondos de la Unión Europea se regirán además por la siguiente normativa comunitaria aplicable: Reglamento (CE) núm. 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, y Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, por el que se fijan normas de desarrollo para el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.

Y también por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquellas, así con especial atención a la Orden EHA/524/2008, de 26 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo de Cohesión. Los procedimientos de concesión y control de la Ley General de Subvenciones tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea.

Artículo 2. Actividades subvencionables.

1. Se establecen las siguientes modalidades de actividades subvencionables:

- a) Construcción, adaptación y/o ampliación de edificios y mejora de instalaciones.
- b) Adquisición de equipamiento técnico y mobiliario de bibliotecas.
- c) Adquisición de lotes bibliográficos fundacionales.
- d) Adquisición de lotes bibliográficos de incremento.
- e) Incorporación a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

2. Dentro de cada modalidad de actividad subvencionable se podrán establecer submodalidades, las cuales se especificarán en las correspondientes convocatorias.

3. Los bienes inventariables adquiridos mediante la subvención deberán mantenerse y dedicarse a los fines previstos en la solicitud y en la resolución de concesión por un período mínimo de cinco años.

En el caso de bienes inventariables en un registro público, deberá hacerse constar en la escritura esta circunstancia, así como el importe de la subvención concedida, debiendo ser objeto estos extremos de inscripción en el registro público correspondiente.

4. Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 50.000 euros en el supuesto de coste de ejecución de obra, o de 18.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se hubiera realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de la subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica

más ventajosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 3. Convocatoria anual de subvenciones.

1. Las subvenciones con destino a las Bibliotecas Públicas de titularidad municipal se convocarán por Resolución de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Dicha convocatoria concretará:

1. Las modalidades de actividades subvencionables objeto de ayuda.
2. Los programas presupuestarios.
3. La fecha límite para la ejecución de la actividad subvencionada.
4. La forma y plazo de justificación de las mismas.

2. Las subvenciones que estén cofinanciadas con fondos FEDER, deben cumplir los requisitos sobre subvencionalidad del gasto establecidas en el Reglamento (CE) núm. 1083/2006, el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, relativo al FEDER, y el Reglamento (CE) núm. 1828/2006, así como las normas de subvencionalidad de gastos que se aprueben a lo largo del periodo 2007/2013 en relación con los gastos que se certifiquen en los proyectos cofinanciados con estos fondos, y en particular, con lo dispuesto en la Orden EHA/524/2008.

Artículo 4. Financiación de las actividades subvencionadas y cuantía.

1. La financiación de las subvenciones reguladas en la presente Orden estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria fijada al efecto por la Consejería de Cultura, pudiendo las ayudas ser cofinanciadas a través de los fondos FEDER de la Unión Europea.

2. En las convocatorias anuales se podrán fijar porcentajes de distribución de créditos entre las distintas modalidades de actividades subvencionables. Asimismo, se podrá establecer la posibilidad de atender actividades realizadas, en el plazo que se determine en cada convocatoria, con anterioridad a la concesión de la subvención.

3. Las subvenciones otorgadas serán compatibles con cualesquiera otras, sin que el importe total de las mismas pueda superar el coste de la actividad.

4. El importe de la subvención podrá tener carácter plurianual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y norma de desarrollo, de conformidad con el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de concesión de subvenciones de la Comunidad de Andalucía.

5. Atendiendo a las características específicas de la subvención, la resolución de convocatoria podrá exigir un importe de financiación propio para cubrir la actividad subvencionada, el cual deberá acreditarse en la justificación.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones reguladas en la presente Orden los Municipios y las Entidades Locales de ámbito inferior al Municipio de Andalucía titulares de Bibliotecas Públicas.

2. Los beneficiarios deberán reunir en todo momento los siguientes requisitos generales:

a) Estar al corriente en el envío de las estadísticas con la periodicidad determinada por la Consejería de Cultura, en el caso de bibliotecas en funcionamiento.

b) Tener una persona encargada de la biblioteca en el caso de bibliotecas en funcionamiento

3. Los beneficiarios deberán reunir además de los indicados a continuación, los requisitos específicos indicados en la convocatoria anual para cada modalidad de actividad subvencionable:

a) Subvenciones para Construcción, adaptación y/o ampliación de edificios y mejora de instalaciones:

- Los proyectos de obra presentados deberán en todo momento cumplir todos los requisitos mínimos que se establecen en los artículos 19 a 22 del Decreto 230/99, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, en función de los tramos de población a los que deberán atender las bibliotecas.

- Todos los proyectos deberán respetar las normas vigentes sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

b) Subvenciones para adquisición de equipamiento técnico y mobiliario de bibliotecas:

Las bibliotecas de nueva creación que soliciten esta modalidad de subvención, deberán adecuarse a los requisitos que se establecen en los artículos 19 a 22 del Decreto 230/99, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, en función de los tramos de población a los que deberán atender las mismas, así como respetar las normas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

c) Subvenciones para adquisición de lotes bibliográficos fundacionales:

- Los edificios para los que se solicita esta modalidad de ayuda deberán reunir los requisitos de superficie que se establecen en los artículos 19 a 22 del Decreto 230/99 por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, así como respetar las normas de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

- La selección bibliográfica que debe acompañar a cada solicitud, será supervisada por los técnicos de la Consejería de Cultura en esta materia, teniéndose en cuenta la siguiente distribución indicativa para bibliotecas de nueva creación:

- Obras de referencia (diccionarios, grandes obras, etc.): 10%.
- Infantil y juvenil (narrativa, etc.): 30%.
- Literatura (poesía, novela, ensayo, etc.): 20%.
- Ciencias: 20%.
- Andalucía: 10%.
- Obras seleccionadas en función de la biblioteca: 10%.

- Los límites máximos de subvención se establecerán en la correspondiente convocatoria anual.

d) Subvenciones para adquisición de lotes bibliográficos de incremento para bibliotecas en funcionamiento:

- Los solicitantes de esta modalidad deberán ser bibliotecas públicas en funcionamiento.

- Los límites máximos de subvención se establecerán en la correspondiente convocatoria anual

e) Subvenciones para la incorporación a las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC):

Los solicitantes de esta modalidad deberán ser bibliotecas públicas en funcionamiento y deberán contar con, al menos, una responsable para atender este servicio público.

4. No podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones reguladas en las presentes bases los Municipios y las Entidades Locales de ámbito inferior al municipio en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

c) Estar incurso la persona física, los administradores de las sociedades mercantiles o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, sobre Regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos; o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma o en la normativa autonómica que regule estas materias.

d) No hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

e) Haber sido sancionado mediante resolución firme con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones según Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o la Ley General Tributaria.

Atendiendo a la naturaleza de las subvenciones reguladas en esta Orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y del artículo 29.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, las entidades de carácter público quedan exceptuadas de las prohibiciones en cuanto a la necesidad de acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

5. La solicitud de una subvención implicará la conformidad con lo dispuesto en estas bases y en la correspondiente convocatoria.

Artículo 6. Procedimiento de concesión.

El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas por la presente Orden se tramitará en régimen de concurrencia competitiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 7. Solicitud, plazo, lugar de presentación y normas generales sobre la documentación.

1. La solicitud, dirigida a la persona titular de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, deberá completarse conforme al modelo que figura en el anexo de la correspondiente convocatoria, y estar suscrita por quien ostente la representación de la entidad local solicitante.

2. En la convocatoria de las subvenciones se determinará la posibilidad de presentar varias solicitudes de las distintas modalidades de actividades subvencionables para la misma biblioteca pública.

3. Las entidades locales que soliciten subvenciones para más de una biblioteca pública de su titularidad deberán presentar:

a) En caso de que se soliciten distintas modalidades de actividad subvencionable para cada una de las bibliotecas: Una solicitud por cada una de las bibliotecas.

b) En caso de que se solicite la misma modalidad de actividad subvencionable para varias bibliotecas: Una solicitud conjunta, indicando la cuantía global y parcial solicitada. En este caso, se podrá presentar un único ejemplar de los documentos exigidos para la modalidad de actividad solicitada, a excepción de aquellos documentos en los que conste información específica de la biblioteca para la que se solicita la subvención, que tendrán que individualizarse.

4. El plazo de presentación de solicitudes será de 20 días hábiles.

No serán admitidas a trámite las solicitudes que se presenten fuera del plazo establecido, resolviéndose la inadmisión de las mismas, que deberá ser notificada a las personas interesadas en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5. Las solicitudes se podrán presentar:

a) En el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.andaluciajunta.es>), al que se puede acceder desde el apartado de «Administración Electrónica», así como en la página web de la Consejería de Cultura, en la dirección <http://www.juntadeandalucia.es/cultura>, en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Orden.

b) En los Registros Administrativos de la Consejería de Cultura y sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de que también puedan presentarse en los registros de los demás órganos y en las oficinas que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

6. La solicitud se acompañarán de la documentación que se determina en los artículos siguientes, que podrá ser presentada en soporte electrónico en los casos que dichos artículos establecen y deberá presentarse en soporte papel en los casos que en los mismos se precisa, sin perjuicio de las opciones que para determinados supuestos se señalan.

La documentación que se presente en soporte electrónico deberá firmarse electrónicamente. La documentación que se presente en soporte papel, deberá presentarse en documento original o mediante copia autenticada del citado documento original, y, cuando proceda, mediante certificación del órgano competente de la entidad Local. La compulsión de documentos podrá realizarse en los registros de los órganos administrativos a que se dirijan las solicitudes, así como en cualquiera de los registros a que se refiere la letra b) del apartado 4 del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La documentación que conforme a lo dispuesto en la presente Orden no sea obligatoria acompañarla junto con la solicitud, se aportará antes de que se formule la propuesta de resolución definitiva, cuando la entidad local interesada sea requerida al efecto por el órgano instructor del procedimiento.

Artículo 8. Documentación común a las distintas modalidades de actividades subvencionables.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

1. Una declaración responsable de que la Entidad local solicitante reúne los requisitos exigidos por esta disposición para ser beneficiaria. Dicha declaración, ajustada al modelo del anexo 1 de cada convocatoria, eximirá a la Entidad local de la presentación junto con la solicitud de la documentación que a continuación se relaciona, acreditativa de los siguientes extremos:

a) De la representación con la que actúa quien suscribe la solicitud de la Entidad local.

b) De la identidad de la persona que ostente la representación legal de la entidad solicitante, y consentimiento expreso para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad.

c) Del Número de Identificación Fiscal de la entidad solicitante.

d) Del acuerdo adoptado en cuya virtud se solicita la subvención y se adquieren por la entidad solicitante los compromisos que, conforme a lo dispuesto en esta Orden, deben contraerse para cada modalidad de subvención.

e) De los datos bancarios a efecto del pago de la subvención.

La citada documentación deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la presente Orden. No obstante, los documentos indicados en las letras a), b), c) y e), no será necesario acompañarlos con la solicitud, cuando los datos a que se refieren obren en poder de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, por haber sido aportados los documentos por la entidad local en otro procedimiento de concesión de subvenciones, o de otra naturaleza, y siempre que los datos obrantes en tales documentos no hayan sufrido cambios de ningún tipo y que no hayan transcurrido más de dos años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. A tal efecto, la entidad local solicitante presentará una declaración responsable en la que se indique expresamente el procedimiento en que fueron presentados.

2. Declaración responsable del representante legal de la Entidad local, ajustada al modelo anexo a la solicitud de no incurrir en ninguna de las circunstancias previstas como supuestos de prohibición para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 5.4 de la presente Orden, salvo en aquellos casos en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho apartado, por resolución motivada se hayan exceptuado las circunstancias establecidas en el mismo.

3. Declaración responsable del representante legal de la entidad local, ajustada al modelo anexo a la solicitud, de que sobre la misma no ha recaído resolución administrativa o judicial firme de reintegro, o en su caso, acreditación de su ingreso.

4. Declaración responsable del representante legal de la Entidad local, ajustada al modelo anexo a la solicitud, relativa a otras subvenciones o ayudas solicitadas y/o concedidas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con expresión, en su caso, de la entidad concedente y del importe.

Artículo 9. Documentación específica.

Para cada una de las modalidades de actividades subvencionables, la convocatoria anual determinará la documentación que deba acompañar a la solicitud en soporte papel con las opciones que en cada caso se indiquen

Artículo 10. Presentación y tramitación electrónica de la solicitud.

1. Las entidades locales interesadas podrán presentar sus solicitudes por medios electrónicos, para lo que sus representantes legales deberán disponer del sistema de firma electrónica incorporado al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, o de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada, expedida por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre o por otra entidad prestadora del servicio de certificación y expedición de firma electrónica avanzada, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet). Para ello la solicitud se ajustará al modelo que se establece en el Anexo I y que la entidad interesada podrá confeccionar en la dirección www.juntadeandalucia.es/cultura.

Las entidades prestadoras del servicio a que se refiere el párrafo anterior, reconocidas por la Junta de Andalucía, figuran en una relación actualizada, publicada en la página web de la Consejería competente en materia de administración electrónica de la Junta de Andalucía.

2. Las entidades interesadas que dispongan de los medios indicados en el apartado 1, podrán cursar sus solicitudes a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía (<http://www.andaluciajunta.es>), en

concreto desde el apartado de «Administración Electrónica», así como en la página web de la Consejería de Cultura, en la dirección <http://www.juntadeandalucia.es/cultura>. Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La solicitud telemática podrá acompañarse de la documentación que se determina en la presente Orden, ajustada al modelo normalizado que figura en el anexo a la solicitud. La documentación que no se acompañe en soporte electrónico, se acompañará en soporte papel en los términos establecidos en los artículos 7.6, 8 y 9 de la presente Orden.

Respecto de la documentación presentada en soporte electrónico, el órgano instructor del procedimiento podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas, y excepcionalmente ante su imposibilidad, requerir a la entidad solicitante la exhibición del documento o información original. La aportación de tales copias implica la autorización a esta Consejería para que se acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

3. Para que las entidades locales interesadas puedan presentar la solicitud telemáticamente deberán:

a) Señalar una dirección electrónica.

b) Autorizar la suscripción de la persona interesada al sistema de notificaciones telemáticas de la Junta de Andalucía.

Aquellas entidades locales interesadas que no hayan presentado su solicitud telemáticamente, podrán, no obstante, elegir en cualquier momento del procedimiento, que las notificaciones y comunicaciones que se le hayan de cursar en el procedimiento regulado en la presente Orden se practiquen por medios electrónicos, para lo que deberán cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 y en el párrafo anterior de este artículo.

4. Las entidades locales podrán revocar, en cualquier estado del procedimiento de concesión, su consentimiento para que las notificaciones y comunicaciones que hayan de practicarse en el procedimiento dejen de efectuarse por medios electrónicos, a cuyo efecto deberá comunicarlo al órgano competente para resolver señalando una nueva dirección donde practicar dichos actos.

Igualmente, una vez iniciado un procedimiento bajo un concreto sistema, se podrán practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto. En todo caso, en el momento de la aportación de documentos o datos en los registros, deberá indicarse expresamente si la solicitud o alguno de los trámites del procedimiento se ha efectuado en forma electrónica o telemática.

Cualquier otro trámite evacuado por las entidades interesadas distinto de la solicitud, así como las resoluciones que dicte la Administración en este procedimiento en caso de tramitarse electrónicamente, requerirán igualmente los mismos requisitos de firma electrónica reconocida y de su emisión o recepción a través del Registro Telemático Único.

5. El Registro Telemático Único emitirá automáticamente un recibo electrónico de la presentación telemática de la solicitud, escritos y documentos electrónicos presentados, de forma que la entidad interesada tenga constancia de que la comunicación ha sido recibida por la Administración y pueda referirse a ella posteriormente, tal como indica el Decreto 183/2003, de 24 de junio, en su artículo 9.5.

6. Para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones contempladas en esta Orden puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, será preciso que la persona interesada haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto, en los términos establecidos en el artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

Si la persona interesada hubiese elegido la notificación electrónica como medio de notificación preferente, se realizará el correspondiente asiento de salida en la forma que se determina en el artículo 9 del Decreto 183/2003, de 24 de junio.

7. Las entidades interesadas en el procedimiento de concesión de subvenciones regulado en la presente Orden, podrán obtener información por vía telemática sobre el estado de tramitación del procedimiento de concesión de subvenciones a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/cultura.

Artículo 11. Subsanación de la solicitud.

1. Si la solicitud no se acompaña de la documentación requerida o la presentada adoleciera de algún defecto, la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental requerirá al interesado de la forma dispuesta en el artículo 14, para que en el plazo de 10 días, subsane la falta o presente los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Este requerimiento de subsanación podrá realizarse mediante notificación telemática, siempre que el interesado hubiera expresado en la solicitud su consentimiento para ello, conforme al artículo 15 del citado Decreto 183/2003, de 24 de junio.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento a lo largo del procedimiento podrá instarse al solicitante para que cumplimente cualquier otro requisito o trámite omitido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, concediendo a tal efecto un plazo de 10 días a partir de la notificación, con expreso apercibimiento de que, de no hacerlo así, se le podrá declarar decaído en su derecho al trámite correspondiente.

Artículo 12. Comisión de evaluación y criterios de valoración.

1. La selección y valoración de las solicitudes se realizará por una Comisión, formada por 6 vocales, nombrados al efecto por el/la titular de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental designando entre los mismos a quien ejercerá las funciones de Secretario.

2. La Comisión de Evaluación tendrá como función el examen y valoración de las solicitudes presentadas de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado siguiente. En todo lo no previsto en esta Orden, la Comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en la Sección I del Capítulo Segundo del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. La concesión de las subvenciones se atenderá a los siguientes criterios objetivos, efectuándose una valoración conjunta de los mismos:

a) Estar contempladas como actuaciones preferentes en los planes estratégicos vigentes de la Dirección General competente en materia de bibliotecas (hasta un 20%).

b) Idoneidad y adecuación de la actividad propuesta respecto de las normas y recomendaciones en materia bibliotecaria vigentes (hasta un 20%).

c) No disponer de servicios bibliotecarios (hasta un 10%).

d) Número de habitantes a que atiende la biblioteca (hasta un 10%).

e) Número y categoría del personal bibliotecario, en función de la población a la que atiende la biblioteca (hasta un 10%).

f) Viabilidad del proyecto y garantía de continuidad (hasta un 10%).

g) Porcentaje de presupuesto de la Entidad Local destinado a cubrir gastos de la biblioteca (hasta un 8%).

h) Estar inscrita la biblioteca en el Registro de Bibliotecas de Uso Público de Andalucía o estar pendiente de Resolución para su inscripción (hasta un 10%).

i) Grado de compromiso medioambiental del solicitante (hasta un 2%).

4. La Comisión podrá recabar información complementaria a los interesados, así como a los profesionales o expertos de reconocido prestigio, para el mejor desarrollo de sus funciones.

5. Una vez valoradas las solicitudes, la Comisión emitirá un informe con el resultado de la evaluación efectuada.

Artículo 13. Órgano instructor del procedimiento.

1. La Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, órgano instructor del procedimiento, realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y formulará, a la vista del expediente y del informe de la Comisión, la propuesta de resolución provisional de concesión, que será notificada a los interesados concediéndoles trámite de audiencia.

2. En el supuesto de que no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, se podrá prescindir del trámite de audiencia. En este caso, la propuesta de resolución tendrá carácter definitivo.

Artículo 14. Notificación y publicación.

1. Todas las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La práctica de dicha notificación se realizará en el lugar que la entidad local interesada, a tal efecto, haya indicado en su solicitud.

2. Los actos que deban notificarse de forma conjunta a todas las entidades locales interesadas y, en particular, los de requerimiento de subsanación, de propuesta de resolución, de trámite de audiencia y de resolución del procedimiento se publicarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Cultura y en sus respectivas Delegaciones Provinciales, así como en la página web de la Consejería (<http://www.juntadeandalucia.es/cultura>), en los términos del artículo 59 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo dicha publicación a la notificación personal y surtiendo sus mismos efectos.

3. Las entidades locales que hubieran optado por la realización de trámites por medios electrónicos, se les cursará comunicación electrónica en las que se les informará de las notificaciones practicadas en la forma establecida en el párrafo anterior.

4. En los supuestos anteriores, cuando la publicación se efectúe mediante tablón de anuncios y en la página web de la Consejería de Cultura, se publicará simultáneamente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un extracto del contenido de la Resolución o acto, indicando los tabloneros y el acceso a la página web de esta Consejería donde se encuentra expuesto su contenido íntegro y, en su caso, el plazo, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín Oficial.

Artículo 15. Reformulación de solicitudes.

1. Cuando la subvención tenga por objeto la financiación de actividades a desarrollar por el solicitante y el importe de

la subvención de la propuesta de resolución provisional sea inferior al que figura en la solicitud presentada, el órgano instructor del procedimiento podrá instar del beneficiario la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgable, siempre que exista conformidad de la Comisión de Evaluación, en cuyo caso se elevará a la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental para su resolución. A tal efecto se establece el plazo de diez días para efectuar la reformulación, a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. En cualquier caso, la reformulación de solicitudes deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes o peticiones.

Artículo 16. Resolución.

1. La Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, por delegación del/de la titular de la Consejería de Cultura, resolverá y notificará lo que proceda para cada modalidad de actividad subvencionable, debiendo quedar acreditado en el procedimiento los fundamentos de la decisión que se adopte.

2. La resolución habrá de tener el siguiente contenido mínimo:

a) Indicación del beneficiario o beneficiarios de las ayudas, así como las circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada uno de ellos.

b) Indicación de la actividad a realizar o comportamiento a adoptar en relación con la subvención y del plazo de ejecución, con expresión del inicio del cómputo del mismo, si procede.

c) La cuantía de la subvención y la aplicación presupuestaria del gasto y, si procede, su distribución plurianual.

d) La forma y secuencia del pago.

e) Las condiciones que se impongan al beneficiario.

f) El plazo y la forma de justificación.

g) En la resolución se podrá hacer constar que la misma es contraria a la estimación del resto de las solicitudes.

h) En las notificaciones de concesión de ayudas a los beneficiarios, expedidas por las autoridades competentes, se señalará que la Unión Europea participa en la cofinanciación de las mismas dentro del Programa Operativo FEDER de Andalucía 2007-2013, a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional que aportará el 80% del importe de la subvención.

Se le comunicará al beneficiario que será incluido en la lista de beneficiarios que será objeto de publicación electrónica o por otros medios, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006.

3. La resolución será notificada a las Entidades locales interesadas en la forma que dispone el artículo 14 de la presente Orden, no obstante, si el órgano gestor lo estima necesario, podrá realizarse una notificación individual a los interesados. Asimismo, la resolución de concesión determinará si se requiere aceptación. La subvención concedida será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con expresión si procede, de la participación de la Unión Europea en la financiación de la subvención y cuantía o porcentaje de la ayuda aportada por el FEDER.

4. El plazo máximo para dictar resolución expresa y notificarla será de seis meses y se computará a partir del día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, se entenderán desestimadas las solicitudes por silencio administrativo según dispone el artículo 31.4 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

5. La resolución dictada pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso potestativo de reposición, ante el mismo órgano que la hubiere dictado, en

el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116.1 y 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 17. Aceptación de la subvención.

1. Según se establezca en la correspondiente resolución de concesión, la efectividad de las ayudas podrá quedar sujeta a la remisión de la aceptación definitiva de los beneficiarios mediante escrito dirigido al/la titular de la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental, que deberá ser remitido en el plazo de diez días desde la notificación de concesión. En determinados casos podrá solicitarse además la certificación acreditativa de disponer de los fondos necesarios para completar el coste total de la inversión, cuando proceda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, la aceptación por el beneficiario de la subvención, implica la conformidad para su inclusión en la lista de beneficiarios.

2. Transcurrido dicho plazo, la resolución dictada perderá su eficacia respecto a los interesados que no hayan cumplimentado lo exigido en el apartado anterior, acordándose archivar las actuaciones con notificación al interesado.

Artículo 18. Obligaciones de los beneficiarios.

Además de las obligaciones establecidas en el resto de los artículos de esta Orden, los beneficiarios quedan obligados a:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, en la forma y plazos establecidos en la presente Orden.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Proceder al abono de los gastos contraídos para la ejecución de la actividad subvencionada en un plazo no superior a 90 días desde la presentación por parte de la empresa de la/s correspondiente/s factura/s y siempre que se haya ejecutado en su totalidad la obra o servicio contratado.

d) Comunicar por escrito a la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, por la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda en relación con las subvenciones cofinanciadas; así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

f) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

g) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados, en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al be-

neficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por estas bases reguladoras, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y de control.

i) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad u objeto de la subvención que las mismas están subvencionadas por la Consejería de Cultura. Asimismo, el artículo 29.2 de la ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, establece que en los supuestos de subvenciones financiadas con fondos europeos, los beneficiarios estarán obligados al cumplimiento de las especificaciones en cuanto a información y publicidad del Reglamento (CE) 1083/2006 y del Reglamento (CE) 1828/2006.

j) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 19 de la presente Orden, así como en caso de incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) del artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 19. Forma y secuencia del pago de la subvención.

1. El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta que el solicitante haya indicado en la solicitud o en su caso en la aceptación.

2. El abono de las subvenciones, exceptuando aquellas modalidades de actividades subvencionables para las cuales se determine otra secuencia de abono en la correspondiente convocatoria, se realizará, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de cada año en materia de subvenciones, según las pautas generales siguientes:

a) En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en que el importe de aquéllas sea igual o inferior a 6.050 euros.

b) En el supuesto de que se concedan subvenciones a actividades ya realizadas y las mismas hayan quedado debidamente justificadas, el pago podrá realizarse de una sola vez.

3. Para cada una de las modalidades de actividades subvencionables se estará, además, a lo dispuesto en la correspondiente convocatoria y en la resolución de concesión.

4. No podrá proponerse el abono de subvenciones a beneficiarios que no hayan justificado en tiempo y forma subvenciones concedidas con anterioridad con cargo al programa presupuestario de la Dirección General competente en materia de bibliotecas.

5. El órgano que, a tenor del artículo 104 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, sea competente para proponer el pago, podrá mediante resolución motivada exceptuar la limitación mencionada en el párrafo anterior, cuando concurran circunstancias de especial interés social, sin que en ningún caso se pueda delegar esta competencia.

6. El importe definitivo de la subvención se liquidará aplicando al coste de la actividad efectivamente realizada por el beneficiario, conforme a la justificación presentada, el porcentaje de financiación establecido en la resolución de concesión, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasar su cuantía el importe autorizado en la citada resolución.

Artículo 20. Justificación de la subvención.

1. La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en

el acto de concesión de la subvención revestirá la forma de cuenta justificativa del gasto realizado. A tal efecto, la justificación se realizará mediante relación detallada por concepto de los gastos realizados y los pagos efectuados con cargo a la cantidad concedida acreditados mediante factura original o compulsada de los mismos y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa. La acreditación de los gastos también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario.

La cuenta justificativa deberá indicar, en su caso, los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos.

2. Además, para cada modalidad de actividad subvencionable deberá aportarse la documentación justificativa que figure en la correspondiente convocatoria.

3. La justificación se realizará en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día siguiente al del ingreso efectivo por parte de la Consejería de Economía y Hacienda en la cuenta del solicitante, salvo que se establezca otro plazo en cada convocatoria o en la resolución de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la presente Orden.

4. Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.

5. Cuando las actividades hayan sido financiadas, además de con la subvención, con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, procedencia y aplicación de tales fondos.

6. Cuando la subvención sea cofinanciada con fondos de la Unión Europea, los beneficiarios estarán obligados a cumplimentar una lista de comprobación sobre verificaciones, al tratarse de transferencias de recursos vía subvención a otras Administraciones Públicas a quienes se les delega dichas tareas de verificación.

Artículo 21. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y al artículo 17.3, l de la Ley General de Subvenciones.

2. En casos justificados de carácter singular, a petición motivada del interesado y previo informe del órgano gestor, se podrán conceder prórrogas en los plazos máximos de realización de la actuación o proyecto. Asimismo, se podrá autorizar, sin modificación de la resolución de concesión, variaciones de las partidas que constituyen el presupuesto financiable, siempre que no se disminuya la inversión total y la destinada a activos fijos.

3. Los beneficiarios de las subvenciones podrán solicitar a la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental la modificación de la resolución de concesión, incluida la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad. Dicha solicitud de modificación deberá estar suficientemente justificada, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que la motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.

4. El acto por el que se acuerde la modificación de la resolución de concesión de la subvención o ayuda pública será adoptado por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente expediente en el que junto a la propuesta razonada del órgano instructor se acompañarán los

informes pertinentes y, según el caso, la solicitud o las alegaciones del beneficiario.

Artículo 22. Reintegro.

1. Además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá también el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión.

e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, y en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

f) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

g) Incumplimiento de las normas medioambientales al realizar el objeto de la subvención. En este supuesto, la tramitación del expediente de reintegro exigirá previamente que haya recaído resolución administrativa o judicial firme, en la que quede acreditado el incumplimiento por parte del beneficiario de las medidas en materia de protección del medio ambiente a las que viniera obligado.

h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a los beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

i) Renuncia del beneficiario.

j) Incumplimiento de las obligaciones de pago contraída/s con el proveedor/es, en el caso de suministros o servicios, o con la empresa constructora, en el caso de obras.

k) Incumplimiento de la obligación de destino recogida en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Orden, que se producirá en todo caso, con la enajenación o el gravamen del bien, quedando el bien afecto al pago del reintegro, en los términos previstos en el artículo 31.4.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. En el supuesto de que el importe de las subvenciones resulte ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3. Cuando el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación proporcional de los siguientes criterios de graduación:

a) El incumplimiento de la obligación de justificación, dentro del plazo establecido o prórroga autorizada, del 75% del pago de la subvención, determinará la pérdida del derecho al cobro del 25% restante.

b) Se podrán admitir justificaciones parciales de la actividad cuando la ejecución de la misma haya alcanzado al menos el 75% de la solicitud presentada, procediendo al reintegro proporcional de la subvención.

4. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley 5/1983, de 19 de julio. El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. El destino de los reintegros de los fondos de la Unión Europea tendrá el tratamiento que en su caso determine la normativa comunitaria. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de las subvenciones, tendrán siempre carácter administrativo.

5. Se delega en la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental las competencias atribuidas a la Consejería de Cultura en relación con la tramitación y resolución del procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas por la presente Orden.

Artículo 23. Responsabilidad y régimen sancionador.

El régimen sancionador en materia de subvenciones y ayudas públicas será el previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma, y en particular la Orden de 15 de marzo de 2006, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los municipios de Andalucía para la mejora de las bibliotecas públicas de titularidad municipal, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 63, de 3 de abril de 2006.

Disposiciones finales

Primera. Ejecución.

Se faculta a la Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de junio de 2008

ROSARIO TORRES RUIZ
Consejera de Cultura

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2008, de la Secretaría General para la Justicia, de corrección de errores de la de 4 de junio de 2008, por la que se nombraban Notarios para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 119, de 17.6.2008).

Advertido error en la citada Resolución de 4 de junio de 2008, por la que se nombran Notarios para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 119, de 17 de junio de 2008, página 6), se procede a su subsanación mediante esta corrección de errores.

Donde dice: Para la Notaría de Málaga, a doña María del Carmen Casadola Gómez-Aguado.

Debe decir: Para la Notaría de Málaga, a doña María del Carmen Casasola Gómez-Aguado.

Sevilla, 20 de junio de 2008.- El Secretario General para la Justicia, Pedro Izquierdo Martín.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal, por la que se otorgan destinos a los funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia (turno promoción interna), que superaron las pruebas selectivas convocadas por Orden JUS/2978/2006 de 15 de septiembre, en el ámbito de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal funcionario al Servicio de la Administración de Justicia ha resuelto adjudicar destinos en los Órganos Judiciales y fiscales que se relacionan en Anexo I a los funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa (turno promoción interna), nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa por Orden de 16 de junio de 2008, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, a los que se les otorga destino en esta Resolución, deberán tomar posesión ante el responsable de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública correspondiente en el plazo de veinte días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 del citado Real Decreto.

Segundo. Los funcionarios destinados en virtud de esta Resolución y que opten por continuar en activo en el Cuerpo de Auxilio Judicial no será necesario que se desplacen a tomar posesión al puesto de trabajo adjudicado, bastando con que dentro del plazo de toma de posesión señalado en el apartado primero, comuniquen, en su caso, a la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública correspondiente, o a la Gerencia Territorial u Órgano competente del resto de Comuni-

dades Autónomas con traspasos recibidos dicha opción, a los efectos de declaración de excedencia voluntaria prevista en el artículo 506.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Copia de la Resolución por la que se le declara en situación de excedencia voluntaria será remitida a esta Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal y al Registro Central de Personal de la Subdirección General de Medios Personales de la Administración de Justicia.

Tercero. En caso de que los funcionarios optaren por ingresar en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa y quisieran evitar un vacío en la continuidad de sus Servicios en la Administración de Justicia, dada la necesidad de contar con el tiempo indispensable para efectuar la toma de posesión, podrán solicitar de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública correspondiente a su destino como funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial, un permiso retribuido de un día si no hay cambio de localidad, o de dos en caso contrario, salvo aquellos que hayan de desplazarse desde Canarias, Baleares, Ceuta o Melilla, en cuyo caso el permiso podrá ser de hasta tres días para posesionarse de su nuevo cargo.

Copia del acta de toma de posesión será remitida por la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública al Registro Central de Personal de la Subdirección General de Medios Personales al servicio de la Administración de Justicia.

En el caso de que el funcionario proceda del ámbito de competencia de una Gerencia Territorial o de otras Comunidades Autónomas que hayan recibido el traspaso de medios personales, deberá remitirse dicha documentación a estos Órganos para que procedan a concederle de oficio la situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Auxilio Judicial y el cese automático con fecha del día anterior al que se produzca la toma de posesión en el Cuerpo de Tramitación al objeto de evitar interrupción en la percepción de sus haberes.

Cuarto. Los funcionarios que opten por permanecer en el nuevo puesto del Cuerpo de Tramitación tendrán derecho a partir de la toma de posesión al permiso retribuido que establece la disposición adicional quinta del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, permiso del que se deducirán los días contemplados en el apartado tercero de esta Resolución.

Quinto. Los funcionarios interinos que actualmente ocupen plazas, que han sido adjudicadas a los aspirantes aprobados, cesarán el mismo día en que se produzca la toma de posesión del titular.

Sexto. Los funcionarios del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, a los que se otorga destino en virtud de esta Resolución, no obstante haber sido destinados con carácter forzoso por el orden de calificación según sus preferencias, no podrán participar en concurso de traslados hasta que transcurran dos años desde la fecha de esta Resolución. Para el cómputo de los dos años se estará a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 529.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Séptimo. Las plazas ofrecidas a los aspirantes mediante Resolución de 1 de abril de 2008, no adjudicadas a los aspirantes de nuevo ingreso en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, turno de promoción interna, mantienen su condición de desiertas y reservadas para los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa del turno libre.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el órgano competente de la Consejería de Justicia y Administración Pública, en el plazo de un mes, o contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, desde

el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, según lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de junio de 2008.- La Directora General, Isabel María Cumbre Guil.

ANEXO I

NÚM. ORDEN	DNI	APELLIDOS	NOMBRE	DESTINO ADJUDICADO	LOCALIDAD	PROVINCIA
1	28499429	MARCELLO LOPEZ	SILVIA	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	SANLÚCAR LA MAYOR	SEVILLA
2	13745174	MARTINEZ ROYANO	JUAN ALBERTO	JDO SOCIAL N. 2	CÁDIZ	CÁDIZ
3	27321919	PARRA VIZUETE	MARÍA JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 15	SEVILLA	SEVILLA
4	27535992	MARTINEZ GARRO	AMPARO	JDO. INSTRUCCIÓN N. 6	ALMERÍA	ALMERÍA
5	33987862	MORCILLO RUEDA	ESTEFANÍA MARÍA BELÉN	FISCALÍA	CÁDIZ	CÁDIZ
6	52225364	PEREZ DELGADO	MARÍA DE JESÚS	JDO. PRIM. INST. N 6	SEVILLA	SEVILLA
7	28612838	GOMEZ SIREs	YOLANDA	A.P. SECCIÓN N.3	SEVILLA	SEVILLA
8	34016383	RUIZ SERRANO	MARÍA SIERRA	JDO. 1ª INST/ INSTR N.1	PUENTE GENIL	CÓRDOBA
9	28917184	CORTES BERNABE	OSCAR	VIOLENCIA S. MUJER N.3	SEVILLA	SEVILLA
10	44288576	SANCHEZ DOMINGO	SUSANA	JDO. PRIM. INST. N 1	MÁLAGA	MÁLAGA
11	52544720	GARCIA CAMELLO	MARÍA DOLORES	JDO. PRIM. INST. N 1	SEVILLA	SEVILLA
12	28613251	PERDIGUERO BORDALLO	INMACULADA	VIOLENCIA S. MUJER N.1	SEVILLA	SEVILLA
13	25983044	BALDOY RUIZ	JUAN DE DIOS	JDO. 1ª INST/ INSTR N.1	PUENTE GENIL	CÓRDOBA
14	25676296	CERVANTES RUEDA	MARÍA JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 13	MÁLAGA	MÁLAGA
15	34024543	MALDONADO MOLINA	MANUEL	JDO. PRIM. INST. N 8	MÁLAGA	MÁLAGA
16	76245676	ALAVA FLORES	MARÍA EUGENIA	JDO. PRIM. INST. N 1	HUELVA	HUELVA
17	28766570	ESCRIBANO ORTIZ	JAIME	JDO. SOCIAL N. 1	SEVILLA	SEVILLA
18	52350551	GOMEZ ALEJANDRES	JOSÉ	JDO. 1ª INST/ INSTR N.2	PUENTE GENIL	CÓRDOBA
19	44206798	LORENZO ESTEVEZ	JOSÉ MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 5 (RC)	HUELVA	HUELVA
20	44228378	CARDENAS LOPEZ	MÓNICA	FISCALÍA	HUELVA	HUELVA
21	52225115	GUISADO MUÑOZ	JUAN JULIÁN	VIOLENCIA S. MUJER N.3	SEVILLA	SEVILLA
22	52568696	SANCHEZ AGUILAR	MANUEL	JDO CONT-ADVO N. 4	SEVILLA	SEVILLA
23	26009642	BRAVO SOSA	ADORACIÓN ISABEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N.2	ESTEPA	SEVILLA
24	30825775	GARCIA GARRIDO	IGNACIO	VIOLENCIA S. MUJER N.3	SEVILLA	SEVILLA
25	44854594	BLASCO PÉREZ	MARÍA ARÁNZA	VIOLENCIA S. MUJER N.3	SEVILLA	SEVILLA
26	45657481	PUEBLAS RODRIGUEZ	MARÍA JOSÉ	JDO. SOCIAL N. 2	SEVILLA	SEVILLA
27	8917194	ROMERO INFANTES	DIEGO	JDO. 1ª INST/ INSTR N.4	ESTEPONA	MÁLAGA
28	24234741	GONZÁLEZ SERRANO	NICOLÁS JESÚS	JDO. 1ª INST/ INSTR N.2	TORROX	MÁLAGA
29	11427517	MARTINEZ RIOLA	REMEDIOS MERCEDES	VIOLENCIA S. MUJER N.1	SEVILLA	SEVILLA
30	30527959	GOMEZ CRESPO	MARÍA DEL MAR	JDO CONT-ADVO N. 7	SEVILLA	SEVILLA
31	7527952	BARROSO MARTIN	JOSÉ MIGUEL	JDO. INSTRUCCIÓN N. 5	MARBELLA	MÁLAGA
32	23247959	TORRENTE MOTOS	JUAN	JDO. 1ª INST/ INSTR	PURCHENA	ALMERÍA
33	52566771	ROSA RODRIGUEZ	SALVADOR	JDO. 1ª INST/ INSTR N.3	CARMONA	SEVILLA
34	28499428	MARCELLO LOPEZ	MARÍA JESÚS	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	SANLÚCAR LA MAYOR	SEVILLA
35	74655107	GIJON PINO	ELISA ISABEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	ESTEPONA	MÁLAGA
36	44582101	SANCHEZ CANO	ÁLVARO	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	VÉLEZ-MÁLAGA	MÁLAGA
37	23257199	MARTINEZ PEREZ	MARÍA DOLORES	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	VERA	ALMERÍA
38	26481358	VAZQUEZ DE PABLO	ROBERTO	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 1	ROQUETAS	ALMERÍA
39	33285101	PIÑEIRO CASTAÑO	MARÍA DOLORES	JDO. PRIM. INST. N 6	MÁLAGA	MÁLAGA
40	24244660	MORENO LOPEZ	JOSÉ MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 5	CÁDIZ	CÁDIZ
41	32863001	LUNA BERMEJO	JUAN JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 25	SEVILLA	SEVILLA
42	24260600	AVILA AVILES	JOSÉ ANTONIO	JDO. PRIM. INST. N 6	MÁLAGA	MÁLAGA
43	44266855	AGUILERA FERNANDEZ	ALBERTO	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	ROQUETAS	ALMERÍA
44	44276434	MAZA PADIAL	ELOY	JDO. PENAL N 7	MÁLAGA	MÁLAGA
45	33387658	HERRERO LOPEZ	CRISTÓBAL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	COÍN	MÁLAGA
46	52542463	REQUENA AREVALO	ANA MARÍA	JDO CONT-ADVO N. 1	ALMERÍA	ALMERÍA
47	34074949	PINTOR TROYA	ELOISA ISABEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	UTRERA	SEVILLA
48	30786248	MANSO OJEDA, MARIA JOSEFA	MARÍA JOSEFA	VIOLENCIA S. MUJER N.1	SEVILLA	SEVILLA
49	31257551	PARRADO BOLAÑOS	ROSARIO	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	PUERTO DE SANTA MARÍA	CÁDIZ
50	28923602	ORELLANA SANCHEZ	ESTRELLA	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 1	CORIA DEL RIO	SEVILLA
51	44962035	YSASI ALFARO	MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 1	CÁDIZ	CÁDIZ
52	27532866	ALVAREZ CATENA	MARÍA JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 5	ALMERÍA	ALMERÍA
53	52513254	MARTINEZ FERNANDEZ	MANUEL	JDO. PRIM. INST. N 3	ALMERÍA	ALMERÍA

NÚM. ORDEN	DNI	APELLIDOS	NOMBRE	DESTINO ADJUDICADO	LOCALIDAD	PROVINCIA
54	28575953	BARRERA GARCIA	ESTRELLA	JDO CONT-ADVO N. 6	SEVILLA	SEVILLA
55	2698242	MUÑOZ FALERO	MARÍA CECILIA	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	SAN ROQUE	CÁDIZ
56	28752361	ORELLANA SANCHEZ	MANUEL	VIOLENCIA S. MUJER N.3	SEVILLA	SEVILLA
57	75445428	ARRIAZA JARANA	MILAGROSA	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 1	LEBRIJA	SEVILLA
58	34843688	MARTINEZ RODRIGUEZ	MARÍA DEL MAR	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	CARMONA	SEVILLA
59	45071002	ESPIÑEIRA GARRIDO	JOSÉ MANUEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	SAN FERNANDO	CÁDIZ
60	12382429	RABANILLO GIL	ROBERTO	JDO. INSTRUCCIÓN N. 2	TORREMOLINOS	MÁLAGA
61	28740025	FERNANDEZ HIDALGO	VANESSA	JDO. MENORES N 3	JEREZ DE LA FRONTERA	CÁDIZ
62	52923057	CALLEALTA TORRES	DAVID	JDO. PRIM. INST. N 5	CÁDIZ	CÁDIZ
63	52553142	ROBLES RODRIGUEZ	ANA MARÍA	JDO. SOCIAL N. 8	SEVILLA	SEVILLA
64	24225616	ALCALDE ALONSO	RAFAEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	VELÉZ-MÁLAGA	MÁLAGA
65	30482801	ROSO MORENO	ROSA MARÍA	JDO. PENAL N 3	JEREZ DE LA FRONTERA	CÁDIZ
66	30796227	RUBIO VALVERDE	MARÍA DE LAS NIEVES	JDO CONT-ADVO N. 7	SEVILLA	SEVILLA
67	80147749	MORENO GOMEZ	MANUEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 1	PEÑARROYA-PUEBLONUEVO	CÓRDOBA
68	26004730	VENCESLA TORO	MIGUEL	SERV COMÚN PART JUD	CARMONA	SEVILLA
69	36111894	CORDERO GONZALEZ	MIGUEL	JDO. MENORES N 3	JEREZ DE LA FRONTERA	CÁDIZ
70	30793945	NUÑEZ AMO	JOSÉ	A.P. SECCIÓN N.4	SEVILLA	SEVILLA
71	33390400	LOPEZ GARCIA	MIGUEL ÁNGEL	JDO. PRIM. INST. N 3	TORREMOLINOS	MÁLAGA
72	33355830	SERRANO CISNEROS	RUBÉN	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	VELÉZ-MÁLAGA	MÁLAGA
73	34006830	SERDIO ORDOÑEZ	MARIO, DE	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	PUERTO DE SANTA MARÍA	CÁDIZ
74	27527795	ALVAREZ GUILLEN	JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 1	ALMERÍA	ALMERÍA
75	75020330	LUCENA LOPEZ	FRANCISCO JAVIER	JDO. 1ª INST/ INSTR N.2	OSUNA	SEVILLA
76	44950118	DOMINGUEZ MADROÑAL	ÁNGELA MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 23	SEVILLA	SEVILLA
77	11963050	LASTRA ESTEBAN	LUIS MIGUEL	JDO. PENAL N 6	MÁLAGA	MÁLAGA
78	13141564	PEREZ MARTINEZ	MARÍA MARTA	JDO. PRIM. INST. N 1	TORREMOLINOS	MÁLAGA
79	28726029	OBREIRO REINA	JAVIER IGNACIO	JDO. MENORES N 1	SEVILLA	SEVILLA
80	33381476	GONZALEZ SANCHEZ	MARIO	JDO. PENAL N 5	MÁLAGA	MÁLAGA
81	30788774	LOPEZ JIMENEZ	LEONOR MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 23	SEVILLA	SEVILLA
82	31333243	RABANILLO GONZALEZ	MARÍA JOSÉ	JDO. 1ª INST/ INSTR N.2	PUERTO REAL	CÁDIZ
83	25079273	TORRES MORALES	JESÚS	JDO. INSTRUCCIÓN N. 2	TORREMOLINOS	MÁLAGA
84	33370791	CORDON SUAREZ	ADRIÁN	JDO. PENAL N 2	MÁLAGA	MÁLAGA
85	26472324	LIEBANA CASTELLANO	JOSÉ LUIS	JDO. INSTRUCCIÓN N. 1	FUENGIROLA	MÁLAGA
86	31331608	ASIS SANCHEZ	MANUEL, DE	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	PUERTO DE SANTA MARÍA	CÁDIZ
87	25588857	HURTADO BOHORQUEZ	MARÍA AFRICA	JDO. INSTRUCCIÓN N. 4	MARBELLA	MÁLAGA
88	30537372	GOMEZ GONZALEZ	ANTONIA	JDO. 1ª INST/ INSTR N.1	LORA DEL RIO	SEVILLA
89	52236508	QUIROS JIMENEZ	JOSÉ	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	DOS HERMANAS	SEVILLA
90	53155667	RIVAS CASTILLO	MIKEL	VIOLENCIA S. MUJER N.1	ALGECIRAS	CÁDIZ
91	44280548	MARTINEZ CAPILLA	VENERANDA	JDO. PENAL N 4	MÁLAGA	MÁLAGA
92	25100431	SANTIAGO GOMEZ	ANTONIO JUAN DE	JDO. PRIM. INST. N 4	TORREMOLINOS	MÁLAGA
93	31852336	VAZQUEZ VALLE	MANUEL	VIOLENCIA S. MUJER N.1	ALGECIRAS	CÁDIZ
94	31251085	FERNANDEZ ZAMPAÑA	ANA MARÍA	JDO. PRIM. INST. N 23	SEVILLA	SEVILLA
95	44253892	MARTIN GOMEZ	ANA CARMEN	JDO. PENAL N 2	MÁLAGA	MÁLAGA
96	25105834	GUTIERREZ MORALES	ANTONIO	JDO. PENAL N 2	MÁLAGA	MÁLAGA
97	31336393	SERDIO ORDOÑEZ	MARÍA DEL CARMEN DE	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 5	PUERTO DE SANTA MARÍA	CÁDIZ
98	51375003	MACIAS BARRIOS	MANUEL SANTOS	JDO. INSTRUCCIÓN N. 1	CÁDIZ	CÁDIZ
99	29484564	MARTIN PEREIRA	ANTONIO	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	AYAMONTE	HUELVA
100	75016187	NAVAS MARTINEZ	JUAN FRANCISCO	JDO. INSTRUCCIÓN N. 6	ALMERÍA	ALMERÍA
101	34970038	PORTAL ALONSO	MANUEL	JDO. INSTRUCCIÓN N. 1	HUELVA	HUELVA
102	44445961	GONZALEZ FERREIRA	MÓNICA	JDO CONT-ADVO N. 5	SEVILLA	SEVILLA
103	29489744	PARAMO MUÑOZ	DAMARIS	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 4	AYAMONTE	HUELVA
104	44298312	MARTINEZ IAÑEZ	MARÍA JESÚS	A.P. SECCIÓN N. 2	ALMERÍA	ALMERÍA
105	30799044	CAMINO CORONADO	MIGUEL	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 1	OSUNA	SEVILLA
106	26481507	MONTESINOS ESCOBAR	ISABEL	JDO. PENAL N 2	ALMERÍA	ALMERÍA
107	35064410	PARIENTE MIRA	JOSÉ	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 3	ALCALÁ DE GUADAIRA	SEVILLA
108	26483295	MARTINEZ VINUESA	FERNANDO	JDO. 1ª INST/ INSTR	PURCHENA	ALMERÍA
109	77535882	MORENO ABATO	FRANCISCO MANUEL	JDO. MENORES N 2	SEVILLA	SEVILLA
110	34076976	NUÑEZ ZAPATA	ISABEL MARÍA	SERV COMÚN PART JUD	ALCALÁ DE GUADAIRA	SEVILLA
111	28497341	JIMENEZ PONCE	SANTIAGO	JDO. PRIM. INST. N 7	SEVILLA	SEVILLA
112	44293671	ALCAIDE TREVIÑO	INÉS	JDO. PRIM. INST. N 1	TORREMOLINOS	MÁLAGA
113	11795670	LOPEZ GUTIERREZ	SANTIAGO	JDO. PENAL N 5	CÁDIZ	CÁDIZ
114	75700010	DOMINGUEZ CANO	JOSEFA	JDO. 1ª INST/ INSTR N. 2	COÍN	MÁLAGA

NÚM. ORDEN	DNI	APELLIDOS	NOMBRE	DESTINO ADJUDICADO	LOCALIDAD	PROVINCIA
115	27520905	LOPEZ BUSTOS	LUIS JOSÉ	JDO. PRIM. INST. N 1	ALMERIA	ALMERIA
116	52332002	HERNANDEZ NAVARRO	JUSTO	JDO. 1ª INST/ INSTR N.4	SANLÚCAR DE BARRAMEDA	CÁDIZ

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística, por la que se hace pública la designación del Jurado Calificador de los Premios Andalucía del Turismo 2008.

Conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 de la Orden de 14 de abril de 2005, por la que se crean y regulan los Premios Andalucía del Turismo, se hace pública la composición del Jurado de los citados Premios, que queda formado como sigue:

Presidente: Don Luciano Alonso Alonso, Consejero de Turismo, Comercio y Deporte.

Vicepresidente: Don Sergio Moreno Monrové, Viceconsejero de Turismo, Comercio y Deporte.

Vocales:

- Doña María del Mar Alfaro García, Secretaria General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Don Antonio Muñoz Martínez, Director General de Planificación y Ordenación Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Don José Antonio Espejo Gutiérrez, Director General de Promoción y Comercialización Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Doña Francisca Montiel Torres, Directora General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Don Santiago Herrero León, Presidente de la Confederación de Empresarios de Andalucía.
- Don Francisco Carbonero Cantador, Secretario General de Comisiones Obreras de Andalucía.
- Don Manuel Pastrana Casado, Secretario General de Unión General de Trabajadores de Andalucía.
- Doña María del Mar Villafranca Jiménez, Directora del Patronato de la Alhambra y Generalife.
- Doña Isabel Vázquez Bermúdez, Directora de la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de Sevilla.

Actuará como Secretaria, con voz pero sin voto, la Jefa del Servicio de Coordinación y Fomento de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Sevilla, 17 de junio de 2008.- El Director General, José Antonio Espejo Gutiérrez.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 11 de junio de 2008, por la que se resuelve con carácter definitivo el procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, convocado por Orden que se cita.

Por Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 25 de octubre de 2007, se convocó procedimiento

de provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con la base segunda de la citada Orden, mediante resoluciones de la entonces Dirección General de Gestión de Recursos Humanos de 13 de marzo y de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de 27 de mayo de 2008 se publicaron, respectivamente, las relaciones provisional y definitiva de vacantes, en los tabloneros de anuncios de las Delegaciones Provinciales de la Consejería.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la base séptima de la convocatoria, por Resolución de 26 de marzo de 2008 se publicó la resolución provisional del concurso, concediéndose un plazo de diez días hábiles para que las personas interesadas pudieran efectuar las reclamaciones que considerasen pertinentes.

La referida base séptima dispone que mediante orden de la Consejería de Educación, una vez vistas las renunciaciones y resueltas las alegaciones a la resolución provisional, se publicará la resolución definitiva del procedimiento de provisión anteriormente citado.

Contra la Resolución provisional no se han presentado alegaciones.

En consecuencia esta Consejería de Educación,

HA DISPUESTO

Primero. Aceptar la renuncia presentada por don José Manuel Polo García a su participación en este procedimiento.

Segundo. Aprobar la lista definitiva del procedimiento de provisión de puestos de trabajo vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, convocado por Orden de la Consejería de Educación de 25 de octubre de 2007, con indicación de la puntuación total y destino asignado al personal participante, según Anexo I de la presente Orden.

Tercero. Publicar, asimismo, la valoración definitiva de méritos del personal participante, según Anexo II de esta Orden.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en la base décima de la Orden de 25 de octubre de 2007, la fecha de efectos de la resolución será la de 1 de septiembre de 2008.

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, el personal interesado podrá interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 16.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes, a contar a partir del día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107.1, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 11 de junio de 2008

TERESA JIMÉNEZ VÍLCHEZ
Consejera de Educación

 JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Educación	ANEXO I Procedimiento de provisión de puestos vacantes en la Inspección de Educación. Resolución Definitiva	Página 1 de 1																														
<table><tr><td>FERNANDEZ FERNANDEZ ADELAIDA</td><td>Cuerpo: 510 Ap.:Volun 1.1)</td><td>35.000 1.2)</td><td>0.000 1.3)</td><td>4.630 2.1)</td><td>0.500 2.2)</td><td>0.000 2.3)</td><td>0.000 2.4)</td><td>0.500 Total)</td><td>40.630</td></tr><tr><td>DNI: 24198959</td><td>Origen: 00061020 INSPECCION</td><td>04004565 Delegación Provincial de Educación</td><td></td><td>Adjudicación: 00061020 INSPECCION</td><td>18008971 Delegación Provincial de Educación</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>Almería</td><td>Almería</td><td></td><td>Granada</td><td>Granada</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>			FERNANDEZ FERNANDEZ ADELAIDA	Cuerpo: 510 Ap.:Volun 1.1)	35.000 1.2)	0.000 1.3)	4.630 2.1)	0.500 2.2)	0.000 2.3)	0.000 2.4)	0.500 Total)	40.630	DNI: 24198959	Origen: 00061020 INSPECCION	04004565 Delegación Provincial de Educación		Adjudicación: 00061020 INSPECCION	18008971 Delegación Provincial de Educación						Almería	Almería		Granada	Granada				
FERNANDEZ FERNANDEZ ADELAIDA	Cuerpo: 510 Ap.:Volun 1.1)	35.000 1.2)	0.000 1.3)	4.630 2.1)	0.500 2.2)	0.000 2.3)	0.000 2.4)	0.500 Total)	40.630																							
DNI: 24198959	Origen: 00061020 INSPECCION	04004565 Delegación Provincial de Educación		Adjudicación: 00061020 INSPECCION	18008971 Delegación Provincial de Educación																											
	Almería	Almería		Granada	Granada																											

 JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Educación		ANEXO II BAREMO DEFINITIVO DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE VACANTES EN LA INSPECCION DE EDUCACION ALFABETICO POR CUERPOS																		Página 1 de 1
CUERPO: 510		INSPECTORES DE EDUCACION																		
		1.1.1.	1.1.2.	1.1.3.	1.1.4.	1.2.1.	1.2.2.	1.2.3.	1.3.1.	1.3.2.	2.1	2.2.1.	2.2.2.	2.2.3.	2.2.4.	2.2.5.	2.3	2.4.	Total	
FERNANDEZ FERNANDEZ ADELAIDA (24198959)		8.000	16.000	11.000	0.000	0.000	0.000	0.000	4.000	0.630	0.500	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.000	0.500	40.630	
		T.1.1.: 35.000				T.1.2.: 0.000		T.1.3.: 4.630				0.000		0.000		0.000		T.2.2.: 0.000		

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2008, de la Universidad de Granada, por la que se nombra a don Eulogio Pardo Iguzquiza Profesor Titular de Universidad.

Vista la propuesta formulada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de acceso, convocado por Resolución de esta Universidad de fecha 4.4.2008 (Boletín Oficial del Estado de 23.4.2008), para la provisión de una plaza de Profesor Titular de Universidad del Área de Conocimiento de Geodinámica Externa, y habiendo cumplido los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 65 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciem-

bre, de Universidades, y demás disposiciones concordantes, ha resuelto aprobar el expediente del referido concurso y, en su virtud, nombrar a don Eulogio Pardo Iguzquiza, con documento nacional de identidad número 18.208.351, Profesor Titular de Universidad del Área de Conocimiento de Geodinámica Externa, adscrito al Departamento de Geodinámica de esta Universidad.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse en el plazo máximo de 20 días, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Granada, 18 de junio de 2008.- El Rector, Francisco González Lodeiro.

2. Autoridades y personal

2.2. Oposiciones y concursos

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir por el sistema de libre designación varios puestos de trabajo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25.1 y 26.2 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y lo prevenido en el Capítulo V del Título III del Decreto 2/2002, de 9 de enero, y en uso de las competencias que tiene delegadas esta Secretaría General Técnica por Orden de 17 de septiembre de 2004 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 193, de 1 de octubre), se anuncia la provisión de puestos de trabajo de la RPT de esta Consejería con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se convoca la provisión de puestos de trabajo de libre designación que se detallan en Anexo a la presente Resolución.

Segunda. Podrán participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios que reúnan los requisitos señalados para el desempeño del mismo en el Anexo que se acompaña y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Las solicitudes deberán dirigirse al Ilmo. Sr. Secretario General Técnico y serán presentadas en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Registro General de la Consejería de Justicia y Administración Pública, sita en Sevilla, Plaza de la Gavidia, 10, ello sin perjuicio de lo establecido por el artículo

38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales y el/los puesto/s que se solicita/n, numerado/s por orden de preferencia, en su caso, y deberá ir acompañada de un «curriculum vitae» en el que se hará constar, además del Número de Registro de Personal, Cuerpo de pertenencia y destino actual, lo siguiente:

- a) Títulos académicos.
- b) Puestos de trabajo desempeñados en la Administración Pública.
- c) Años de servicio.
- d) Grado personal consolidado.
- e) Estudios y cursos realizados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del/los puesto/s que se solicita/n.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopias, debidamente compulsadas, de aquello de lo que no conste en la Hoja de Acreditación de Datos para el personal de la Junta de Andalucía. De la citada documentación se presentarán tantas copias como puestos a los que se aspire.

Cuarta. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para el peticionario y los destinos adjudicados serán irrenunciables, salvo que antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiera obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Sevilla, 20 de junio de 2008.- El Secretario General Técnico, Juan Ignacio Pérez de Algaba Lovera.

ANEXO I

O R D E N	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES										REQUIS. DESEMPEÑO			
	C. D.	DENOMINACIÓN DEL PTO.					ÁREA FUNCIONAL		C. ESPECÍFICO					
		CODIGO	Nº	AD	GR.	C.	ÁREA RELACIONAL	CD	RFIDP PTS/A	EXP	OBSERV.	FRM.	LOCAL.	
1	D.G. ASISTENCIA JUR. VICT. VIOLENCIA	SV. DE ASISTENCIA JURÍDICA A VÍCTIMAS (CÓD. 11498510)	1	F	A	A11	ADMÓN PÚBLICA	28	XXXX- 20.145,24		Próximo a quedar vacante		SEVILLA	
2	D.G. ENTIDADES Y COOP. CON LA JUSTICIA	SV. COOPERACIÓN CON LA JUSTICIA (CÓD. 3328610)	1	F	A	A11	ADMÓN PÚBLICA	28	XXXX- 20.145,24		Próximo a quedar vacante		SEVILLA	
3	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	SV. CONTRATACIÓN (CÓD. 2971810)	1	F	A	A11	ADMÓN PÚBLICA	28	XXXX- 20.145,24				SEVILLA	
							CONT. ADM. Y REG. PAT							
4	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	JEFE DE INFORMÁTICA (CÓD. 7978410)	1	F	A	A2	TECN. INFORM. Y TELECOM.	28	XXXX- 20.145,24				SEVILLA	
5	D.G. MODERNZ. E INNOVAC. SERV. PUB.	CONSEJERO TCO. PROG. MODER. ADMN. (CÓD. 9162010)	1	F	A	A-2	TECN. INFORM. Y TELECOM.	28	XXXX- 20.145,24				SEVILLA	
6	D.G. FUNCIÓN PÚBLICA	ADJUNTO JEFE INFORMÁTICA (CÓD. 6670210)	1	F	A	A2	TECN. INFORM. Y TELECOM.	27	XXXX- 18.116,28				SEVILLA	

O R D E N	CARACTERÍSTICAS ESENCIALES									REQUIS.DESEMPEÑO			
	C. D.	DENOMINACIÓN DEL PTO.					ÁREA FUNCIONAL		C. ESPECÍFICO				
		CODIGO	Nº	AD	GR.	C.	ÁREA RELACIONAL	CD	RFIDP PTS/A	EXP	OBSERV.	FRM.	LOCAL.
7	D.G. ENTIDADES Y COOP. CON LA JUSTICIA	COORDINADOR	1	F	A	A11	ADMÓM PÚBLICA	30	XXXX- 24.969,60		Próximo a quedar vacante		SEVILLA
		(CÓD. 9668710)											
8	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	COORDINADOR GENERAL	1	F	A	A11	ADMÓM PÚBLICA	30	XXXX- 24.969,60				SEVILLA
		(CÓD.9180510)											
9	D.G. MODERNZ. E INNO- VAC. SERV. PUB.	GABINETE ADMÓN ELECTRÓNICA	1	F	A	A2	TECN. INFORM. Y TELEC	27	XXXX- 18.116,28		Próximo a quedar vacante		SEVILLA
		(CÓD. 2219010)											
10	SECRETARÍA CONSEJERO	SECRETARIO/A CONSEJERO	1	F	C-D	C1	ADMÓN. PÚBLICA	18	XXXX- 9.345,60				SEVILLA
		(CÓD. 35010)											
11	D.G. RRHH Y MED. LEGAL	SECRETARIO/A DIRECTOR GENERAL	1	F	C-D	C1	ADMÓN. PÚBLICA	18	XXXX- 9.345,60				SEVILLA
		(CÓD. 9082910)											
12	D.G. MODERNZ. E INNO- VAC. SERV. PUB.	SECRETARIO/A DIRECTOR GENERAL	1	F	C-D	C1	ADMÓN PÚBLICA	18	XXXX- 9.345,60				SEVILLA
		(CÓD. 2220310)											
13	D.G. FUNCIÓN PÚBLICA	SECRETARIO/A DIRECTOR GENERAL	1	F	C-D	C1	ADMÓN PÚBLICA	18	XXXX- 9.345,60				SEVILLA
		(CÓD. 38410)											

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación próximo a quedar vacante en la Consejería.

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y en los artículos 60 a 66 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero, por esta Viceconsejería, en virtud de la competencia delegada por la Orden de 1 de julio de 1994 (BOJA núm. 104, de 9 de julio), se acuerda anunciar convocatoria para la provisión, por el procedimiento de libre designación, del puesto de trabajo próximo a quedar vacante que se describe en el Anexo de la presente Resolución, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán participar en la presente convocatoria los funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la relación de puestos de trabajo aprobada por el Consejo de Gobierno para el desempeño del puesto de trabajo convocado y que se especifica en el Anexo, y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Segundo. Los interesados dirigirán las solicitudes al Viceconsejero de Obras Públicas y Transportes, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, presentándolas bien directamente en el Registro General de la Consejería (Avda. Diego Martínez Barrio, núm. 10, 41071, Sevilla), bien a través de las oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. En la instancia figurarán el puesto que se solicita, los datos personales, número de registro de personal, cuerpo de pertenencia y grado personal consolidado, acompañándose «curriculum vitae» en el que se hará constar:

- Titulos académicos.
- Puestos de trabajo desempeñados en la Administración.
- Estudios y cursos realizados y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicita.

Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopia debidamente compulsada.

Sevilla, 18 de junio de 2008.- La Viceconsejera, Aurelia Calzada Muñoz.

A N E X O

Centro directivo: D. P. Obras Públicas y Transportes.
Localidad: Cádiz.
Código: 229010.
Denominación del puesto: Secretario/a Delegado Provincial.
Número de plazas: 1.
Adscripción: F.
Características esenciales:
Grupo: C - D.
Cuerpo: P-C10.
Área Funcional: Administración Pública.
Área Relacional: –
Nivel Comp. Destino: 17.
C. Esp. (euros): 9.016,20.
Requisitos para el desempeño:
Experiencia: –
Titulación: –
Formación: –
Otras características: –
Méritos específicos:

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN de 24 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se anuncia convocatoria pública para cubrir puesto de trabajo de libre designación en la Consejería, próximo a quedar vacante. (DL-3361/08).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y el Decreto 56/1994, de 1 de marzo, de atribución de competencias en materia de personal (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 50, de 15 de abril), esta Viceconsejería, en virtud de las competencias que tiene delegadas por Orden de 3 de noviembre de 1995 (BOJA núm. 146, de 17 de noviembre de 1995), anuncia la provisión de un puesto de trabajo de libre designación en la Consejería de Agricultura y Pesca, próximo a quedar vacante, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se convoca la provisión del puesto de trabajo de libre designación que se detalla en el Anexo de la presente Resolución.

Segunda. Podrá participar en la presente convocatoria el personal funcionario que reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo en el Anexo que se acompaña y aquellos otros de carácter general exigidos por la legislación vigente.

Tercera. 1. Las solicitudes, dirigidas al Viceconsejero de Agricultura y Pesca, se presentarán dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Pesca, situado en Sevilla, C/ Tabladilla, s/n, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la instancia figurarán los datos personales y el puesto que se solicita, acompañando curriculum vitae en el que se hará constar el número de registro de personal, cuerpo de pertenencia, grado personal consolidado, títulos académicos, puestos de trabajo desempeñados, y cuantos otros méritos se relacionen con el contenido del puesto que se solicite.

3. Los méritos alegados deberán ser justificados con la documentación original o fotocopias debidamente compulsadas.

4. Una vez transcurrido el período de presentación de instancias, las solicitudes formuladas serán vinculantes para los peticionarios, y el destino adjudicado será irrenunciable, salvo que, antes de finalizar el plazo de toma de posesión, se hubiera obtenido otro destino mediante convocatoria pública.

Sevilla, 24 de junio de 2008.- La Viceconsejera, María Eva Cano Pérez.

A N E X O**CONCURSO PUESTOS DE TRABAJO DE LIBRE DESIGNACIÓN**

Centro directivo: Delegación Provincial Agricultura y Pesca.
Centro destino y localidad: D. P. Agricultura y Pesca. Jaén.
Código puesto de trabajo: 331110.
Denominación: Secretario General.
Número de plazas: 1.
Ads.: F.
Modo Acceso: PLD.
Grupo: A.
Cuerpo: P- A11.
Área Funcional: Admón. Pública.
Nivel CD: 28.
Complemento específico: XXXX- 20.145,24 euros.

CONSEJERÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de tres puestos de Supervisor de Enfermería, puestos clasificados como Cargos Intermedios en la Orden que se cita.

Siendo precisa la cobertura de dos puestos clasificados como Cargos Intermedios por la Orden de la Consejería de Salud de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, y de conformidad con lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, por el que se regula el sistema de provisión de puestos directivos y cargos intermedios de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

R E S U E L V E

Primero. Convocar concurso de méritos para la cobertura de tres puestos clasificados como Cargos Intermedios, de Supervisor de Enfermería en el Área Hospitalaria (Servicio de Nefrología del Hospital General), en el Servicio de Respiratorio (Unidad Clínica de Respiratorio y Cirugía de Tórax) y en el Área Hospitalaria (Servicio de Medicina Interna del Hospital General) de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

Segundo. Aprobar las bases del concurso que regirán la convocatoria y el baremo que se aplicará para la evaluación curricular y de las competencias profesionales, contenido en el Anexo II. En lo no previsto en los mismos se regirá por lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1990, de la Consejería de Salud, en el Decreto 75/2007, de 13 de marzo, y en el resto de disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 6 de junio de 2008.- El Director Gerente, Joseba Barroeta Urquiza.

BASES REGULADORAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA COBERTURA DE TRES PUESTOS DE SUPERVISOR DE ENFERMERÍA**1. Sistema de provisión.**

La provisión de los puestos convocados se llevará a cabo por el sistema de concurso de méritos, que constará de dos fases: evaluación curricular y de las competencias profesionales y exposición de un proyecto de gestión relacionado con el cargo al que se opta.

1.1. Primera fase. Evaluación curricular y de las competencias profesionales. Consistirá en la evaluación curricular de los interesados, que permitirá conocer su experiencia y formación y en la evaluación de las competencias profesionales que permitirá conocer la pericia, la aptitud y la idoneidad acerca de las funciones a desarrollar en el puesto convocado, mediante la aplicación del Baremo que se recoge como Anexo II a esta convocatoria.

1.2. La puntuación máxima que se podrá otorgar a la primera fase será de sesenta puntos, desglosados en las siguientes puntuaciones máximas: evaluación curricular: 40 puntos y evaluación de las competencias profesionales: 20 puntos. Esta primera fase tiene carácter eliminatorio y para superarla deberá alcanzarse un mínimo de 10 puntos en el apartado correspondiente a la evaluación de las competencias profesionales que figuran en el citado Anexo II (apartado 2). Las competencias profesionales se valorarán por la Comisión de Selección mediante el procedimiento que considere más adecuado para contrastarlas.

1.3. Segunda fase. Proyecto de gestión. Superada la primera fase, cada candidato/a expondrá ante la Comisión de Selección un proyecto de gestión relacionado con el puesto al que se opta, cuyo contenido versará, al menos, sobre las siguientes cuestiones:

- Misión y valores.
- Análisis descriptivo del Área Funcional.
- Cartera de servicios.
- Gestión y organización asistencial interna:
 - Relación de puestos.
 - Oferta de servicios.
- Gestión clínica de cuidados:
 - Gestión de cuidados (Estrategias e implantación).
 - Personalización.
 - Continuidad de cuidados:
 - Telecontinuidad de cuidados.
 - Gestión de casos.
 - Plan de atención a la cuidadora.
- Gestión de personas:
 - Gestión por Competencia.
 - Plan de comunicación interna.
 - Plan y gestión de formación.
 - Estrategias de investigación.
 - Políticas de incentiación.
- Gestión de calidad:
 - Plan de calidad interno: indicadores de calidad
- Modelos de gestión:
 - Gestión por procesos.
 - Gestión clínica.

La exposición del proyecto de gestión será pública, siendo secretas las deliberaciones de la Comisión de Selección.

1.4. La puntuación máxima que se podrá otorgar a la segunda fase será de cuarenta puntos.

2. Requisitos de los aspirantes.

Para poder participar en estas convocatorias los aspirantes deberán reunir los requisitos que se señalan a continuación, referidos al último día de plazo de presentación de solicitudes, y mantenerlos durante todo el proceso selectivo:

2.1. Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de jubilación forzosa (65 años).

2.2. Poseer la nacionalidad española, de un Estado miembro de la Unión Europea o del Reino de Noruega, de Liechtenstein o de la República de Islandia; ser cónyuge, descendiente o descendiente del cónyuge de los españoles, o de los nacionales de países miembros de la Unión Europea, de Noruega, Liechtenstein o de la República de Islandia, siempre que no estén separados de derecho, menores de veintiún años o mayores de dicha edad que vivan a sus expensas. Igualmente se extenderá a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2.3. Estar en posesión de la titulación de Diplomado en Enfermería y/o ATS expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por los órganos competentes de los países citados en el apartado anterior, o por cualquier otro país siempre que

estén oficialmente reconocidos y/o homologados por el citado Ministerio, o estar en condiciones de obtener dicho título dentro del plazo de presentación de solicitudes.

2.4. Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.

2.5. No haber sido separado del servicio, mediante expediente disciplinario, de cualquier servicio de Salud o Administración pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

2.6. En los casos de los nacionales de otros estados mencionados en el apartado 2.2, no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos de un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de algunas de las Administraciones o servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

3. Características y funciones del puesto convocado.

3.1. Características:

3.1.1. Denominación: Supervisor de Enfermería del Área Hospitalaria (Servicio de Neurología del Hospital General), del Servicio de Respiratorio (Unidad Clínica de Respiratorio y Cirugía del Tórax) y del Área de Hospitalización (Servicio de Medicina Interna del Hospital General).

3.1.2. Dependencia orgánica. Dirección de Enfermería

3.1.3. Dependencia funcional: Dirección de Enfermería.

3.1.4. Destino: Área de Hospitalización (Servicio de Nefrología), Servicio de Respiratorio (Unidad Clínica de Respiratorio y Cirugía del Tórax) y Área de Hospitalización de Medicina Interna.

3.1.5. Grupo retributivo: B.

3.1.6. Nivel: 22.

3.2. Funciones:

3.2.1. Desarrollar los objetivos de enfermería respecto a la gestión de cuidados, planificando, organizando, evaluando y coordinando las actividades de los integrantes de la Unidad u Unidades de la cual es responsable.

3.2.2. Gestionar y evaluar los recursos humanos asignados a su Unidad.

3.2.3. Gestionar y controlar la utilización adecuada de los recursos materiales depositados en la Unidad o Unidades.

3.2.4. Desarrollar en la Unidad el programa de actividad asistencial de enfermería, así como participar y colaborar en la docencia e investigación de enfermería.

3.2.5. Gestionar, organizar y promover todas las actividades necesarias para la integración efectiva y eficiente de la prevención de riesgos laborales en la unidad/servicio, según las instrucciones recibidas por la Dirección Gerencia y en consonancia con los objetivos marcados por la organización en materia de prevención de riesgos laborales.

3.2.6. Asumir las funciones, en su caso, que les delegue el Director de Enfermería.

3.3. Las retribuciones serán las establecidas para el cargo convocado por la Resolución 300/05, de 16 de mayo, por la que se establecen las retribuciones del personal del Servicio Andaluz de Salud, y por la Resolución 250/08, de 15 de abril, que actualiza la anterior.

4. Solicitudes y documentación.

4.1. Las solicitudes se ajustarán al modelo que figura en la presente convocatoria como Anexo I, que se podrá elaborar por los propios interesados u obtenerla en la Unidad de Atención al Profesional o en el Registro General de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

4.2. A la solicitud acompañarán la siguiente documentación:

4.2.1. Fotocopia del DNI.

4.2.2. Fotocopia compulsada del título exigido en la convocatoria

4.2.3. Relación de los méritos alegados y original o copia compulsada de las certificaciones o acreditaciones de los de los citados méritos.

4.2.4. Proyecto de gestión relacionado con el cargo al que se opta, cuyo contenido mínimo se recoge en el apartado 1.3 de esta convocatoria.

4.2.5. La acreditación del requisito establecido en el apartado 2.5 se efectuará en el momento de la toma de posesión.

4.3. El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA).

4.4. Las solicitudes se dirigirán al Director Gerente de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío» y se presentarán en el Registro General de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», sito en Avda. de Manuel Siurot, s/n, de Sevilla (C.P. 41013) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se optara por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de certificarse. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, que las remitirán seguidamente a los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

5. Admisión de solicitudes.

5.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío» aprobará resolución comprensiva de las listas de admitidos y excluidos, con expresión del nombre, apellidos y causa de exclusión, en su caso. En dicha Resolución se designarán los miembros que compondrán la Comisión de Selección a la que alude el punto 6 de esta convocatoria.

5.2. Las listas se publicarán en los tablones de anuncios de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío» y en la página web del Servicio Andaluz de Salud (www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud), considerándose dicha publicación como requerimiento a los interesados, a los efectos previstos en la Ley 30/1992. Contra la lista de admitidos y excluidos, los interesados podrán interponer reclamación, en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación, ante la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

5.3. Transcurrido el plazo de reclamación contra la lista provisional y, una vez resueltas las reclamaciones, se publicará la lista definitiva de admitidos.

5.4. Una vez publicada el listado definitivo se constituirá la Comisión de Selección, al objeto de proceder a la valoración de los aspirantes admitidos en las distintas fases del proceso de selección.

6. Comisión de Selección.

6.1. Se podrán designar Comisiones de Selección diferenciadas para la evaluación de los puestos convocados, cuya composición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 75/2007, será la siguiente: la Presidencia será desempeñada por el Director Gerente de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío» o persona en quien delegue; cuatro Vocalías designadas por la persona que ejerce la Presidencia con las siguientes características:

1.º Una vocalía de entre las personas integrantes del equipo de dirección del centro sanitario.

2.º Una vocalía designada por la Junta de Enfermería.

3.º Una vocalía de entre los cargos intermedios de igual o mayor jerarquía a la del puesto que se ha de proveer y de la misma área funcional a la que esté adscrito.

4.º Una vocalía de entre los profesionales pertenecientes al mismo grupo de titulación del puesto a proveer.

La Secretaría será desempeñada por la persona que tenga encomendada la gestión de los recursos humanos del centro sanitario o persona en quien delegue, que actuará con voz, pero sin voto.

6.2. Las personas que ocupen las vocalías de la Comisión de Selección deberán estar en posesión de una titulación de igual o superior nivel académico que la exigida para el acceso al puesto convocado.

6.3. Abstención y recusación. Los miembros de la Comisión de Selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Dirección Gerencia del área hospitalaria, cuando concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo los aspirantes podrán promover recusación de los miembros de la Comisión de Selección en los casos previstos en el párrafo anterior.

6.4. La composición de la Comisión de Selección atenderá al principio de presencia equilibrada de hombres y mujeres, conforme a lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 75/2007.

6.5. Las funciones de la Comisión de Selección serán las previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Decreto 75/2007.

7. Publicidad de la convocatoria.

La presente convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la página web del Servicio Andaluz de Salud, así como en los tablones de anuncios de todos los centros sanitarios del área de Salud correspondiente y se remitirá para su publicación al Servicio Andaluz de Empleo de la provincia de Sevilla.

8. Desarrollo del proceso selectivo.

8.1. Tras la publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos y excluidos, la Comisión de Selección iniciará el proceso selectivo conforme a lo previsto en el apartado 1 de esta convocatoria y elevará a la Dirección Gerencia del Hospital la propuesta de resolución provisional del concurso de méritos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los aspirantes. Dicha resolución podrá, motivadamente, declarar desierto el cargo a proveer, cuando no concurren personas idóneas para su desempeño de acuerdo con los requisitos de la convocatoria.

8.2. La Dirección Gerencia del Hospital dictará resolución provisional con la propuesta de la Comisión de Selección, que será publicada en el tablón de anuncios del Centro y en la página web del Servicio Andaluz de Salud. Contra dicha resolución las personas interesadas podrán presentar alegaciones en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la misma.

8.3. La resolución definitiva será motivada, incluirá respuestas a las alegaciones presentadas a la resolución provisional y contendrá el nombramiento de la persona que haya obtenido mayor puntuación o, en caso contrario, declarará desierta la convocatoria. Esta resolución definitiva será publicada en los lugares citados en el apartado anterior.

8.4. La resolución definitiva se dictará por la Dirección Gerencia en el plazo máximo de seis meses a contar desde el día siguiente al de la inserción en el BOJA de la convocatoria. Contra dicha resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional del Servicio Andaluz de Salud.

8.5. Transcurrido el plazo a que se alude en el apartado anterior, sin que se haya publicado la resolución del concurso, las personas aspirantes que hubieran participado en el mismo podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

9. Nombramiento, régimen de dedicación, evaluación y efectos.

9.1. La persona designada obtendrá un nombramiento para el desempeño del puesto por un período de cuatro años de duración, que habrá de ser, necesariamente, en régimen de dedicación exclusiva al Servicio Andaluz de Salud, y que, en ningún caso, implicará el traslado de la plaza básica de la que, en su caso, sea titular.

9.2. Al personal del Servicio Andaluz de Salud que resulte nombrado con arreglo a lo establecido en el apartado anterior, se le reservará la plaza de origen, siempre que la ostente con carácter definitivo, o aquella que durante el desempeño del cargo pudiera obtener en concurso de traslado. Si la ostenta con destino provisional o en interinidad, la reserva de la plaza de origen quedará condicionada al propio carácter de provisionalidad del destino, o en el caso de tratarse de un nombramiento de interino quedará reservada, mientras tanto no sea cubierta por el procedimiento reglamentario correspondiente o se proceda a su amortización.

9.3. De resultar designada una persona procedente de otro Servicio de Salud, quedará en su plaza de origen en la situación administrativa que le corresponda, perdiendo todo vínculo con el Servicio Andaluz de Salud, en el caso de no superar las evaluaciones que correspondan o ser cesada por cualquier otra de las causas previstas en el artículo 16 del Decreto 75/2007.

9.4. A efectos de su continuidad en el puesto, la persona que resulte nombrada deberá superar la evaluación que se llevará a cabo al final de cada período de cuatro años de desempeño efectivo del puesto y que consistirá en la evaluación del desempeño profesional y de los objetivos de la unidad en la que ejerza su actividad. Superada favorablemente la misma, se prorrogará el nombramiento por un nuevo período de cuatro años. La evaluación se llevará a cabo por una Comisión de Evaluación de igual composición a la prevista en el apartado 6 de esta convocatoria.

9.5. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias que afecten al buen funcionamiento del servicio y aún cuando no hayan transcurrido los cuatro años de desempeño efectivo del puesto, la Dirección Gerencia del Centro podrá instar la evaluación, conforme a lo previsto en el artículo 15.2 del Decreto 75/2007.

9.6. El personal así nombrado podrá cesar por renuncia al puesto, por no superar la evaluación a que se refieren los apartados anteriores o por sanción disciplinaria firme de separación del servicio.

ANEXO I

SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE CARGO INTERMEDIO

Don/Doña,
con DNI número y domicilio en,
número de teléfono, en posesión del título
académico de

S O L I C I T A

Participar en la convocatoria pública para la provisión del puesto de Supervisor de Enfermería de, convocada mediante Resolución de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío» de fecha 6 de junio de 2008, y publicada en el BOJA núm., de

fecha, para lo cual, aporta la siguiente documentación (enumerar):

Fecha y firma

Sr. Director Gerente de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío».

ANEXO II

BAREMO PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR Y DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES

1. Evaluación curricular (máximo 40 puntos).

1.1. Experiencia profesional (máximo 20 puntos).

1.1.1. Por cada mes completo de servicios prestados como ATS/DUE, Matrona, Cargo Intermedio o Puesto Directivo del área de enfermería, o puestos equivalentes en Centros sanitarios públicos de los países miembros de la Unión Europea: 0,100 puntos.

1.1.2. Por cada mes completo de servicios prestados en cualquier otra categoría básica, puesto directivo o cargo intermedio no descrito anteriormente, en Centros sanitarios públicos de los países miembros de la Unión Europea: 0,050 puntos.

1.1.3. Por cada mes completo de servicios prestados como ATS/DUE, Matrona, cargos intermedios similares o puestos directivos en otras Administraciones Públicas: 0,050 puntos.

1.1.4. Por cada mes completo de servicios prestados como ATS/DUE o Matrona en otros centros e instituciones sanitarias no dependientes de Administraciones Públicas: 0,030 puntos.

1.1.5. Por cada mes completo de servicios prestados como Profesor Titular vinculado a una plaza en centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y del Sistema Sanitario Público de Andalucía: 0,100 puntos.

1.2. Formación (máximo 8 puntos).

1.2.1 Por cada hora de formación como discente: 0,015 puntos.

1.2.2. Por cada crédito obtenido en actividades de formación como discente: 0,15 puntos.

Sólo serán valorables los créditos otorgados por la Universidad o por alguno de los órganos acreditadores que integran el sistema de Acreditación de Formación Continuada en el Sistema Nacional de Salud (los subapartados 1.2.1 y 1.2.2 son excluyentes entre sí. Sólo se computarán en el subapartado en el que les corresponda mayor valoración).

Las actividades de formación incluidas en los subapartados 1.2.1 y 1.2.2 serán valoradas siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar directamente relacionadas con las categorías ATS/DUE o Matrona, o con el cargo intermedio que se convoca.

b) Haber sido impartidas u organizadas por alguna de las siguientes instituciones: Centros Universitarios, Servicios de Salud, Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, Ministerio de Sanidad y Consumo, Ministerio de Administraciones Públicas, Instituto Nacional de la Administración Pública o sus homólogos en las Comunidades Autónomas, Escuelas de Salud Pública adscritas a cualquiera de los organismos citados, Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, o entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas entre cuyos fines se encuentre la formación.

1.2.3. Por cada hora como docente en actividades de formación relacionadas con las categorías ATS/DUE, Matrona o con el cargo intermedio que se convoca e impartidos por

Escuelas de Salud Pública homologadas por Ministerios de Sanidad de la Unión Europea, Universidades o Centros Sanitarios del Sistema Nacional de Salud y por las Organizaciones Sindicales dentro de los Planes de Formación de la Administración Pública: 0,05 puntos.

1.2.4. Por cada curso académico desempeñando plaza de Profesor Titular o Profesor Asociado Universitario en Escuelas Universitarias de Enfermería: 1 punto.

1.2.5. Por cada 12 meses de actividad como Tutor de los programas de formación postgraduada, con nombramiento de Tutor, relacionados con las categorías de ATS/DUE o Matrona: 1 punto.

1.2.6. Por cada Máster Universitario relacionado con las categorías ATS/DUE, Matrona o cargo intermedio que se convoca: 2,50 puntos.

1.2.7. Por cada Diploma de Experto Universitario relacionado las categorías ATS/DUE, Matrona o cargo que se convoca: 1,50 puntos.

1.2.8. Por cada mes de estancia formativa, tras la obtención del título exigido en la convocatoria, en un Centro Sanitario Público distinto de aquel en el que presta servicios: 0,15 puntos.

1.3. Publicaciones científicas (máximo 5 puntos).

En los epígrafes 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3 de este apartado se valoran sólo los tres primeros autores.

1.3.1. Por publicaciones de libros de carácter científico, relacionadas con las categorías ATS/DUE, Matrona o cargo que se convoca, y que contengan ISBN o Depósito Legal:

1.3.1.1. Por cada libro completo: 1 punto.

1.3.1.2. Por cada capítulo de libro no incluido en el punto anterior: 0,30 puntos (máximo 3 capítulos por libro).

1.3.2. Publicaciones de artículos en revista de carácter científico relacionada las categorías de ATS/DUE, Matrona o cargo que se convoca:

1.3.2.1. Indexación en Cuiden Citation:

1.3.2.1.1. Por cada publicación en revistas indexadas: 0,10 puntos.

1.3.2.1.2. Por cada publicación en revistas no indexadas: 0,05 puntos.

1.3.2.2. Nacionalidad:

1.3.2.2.1. Por cada publicación en revista internacional: 0,10 puntos.

1.3.2.2.2. Por cada publicación en revista nacional: 0,05 puntos.

(Los apartados 1.3.2.1 y 1.3.2.2 son acumulativos.)

1.3.3. Publicaciones -en revista de carácter científico- de Ponencias o Comunicaciones en congresos y reuniones científicas relacionadas con las categorías ATS/DUE, Matrona o Cargo que se convoca:

1.3.3.1. Nacionalidad:

1.3.3.1.1. Publicadas en revista internacional: 0,10 puntos.

1.3.3.1.2. Publicadas en revista nacional: 0,05 puntos.

1.3.3.2. Factor Impacto (FI).

1.3.3.2.1. Publicadas en revista con factor de impacto: 0,025 puntos.

(Los apartados 1.3.3.1 y 1.3.3.2 son acumulativos. Las comunicaciones o ponencias publicadas exclusivamente en libros de actas, abstracts o CD no serán valorables.)

1.4. Investigación (máximo 4 puntos).

1.4.1. Por premios de investigación relacionados con las categorías ATS/DUE o Matrona o cargo que se convoca, otorgado por sociedades científicas y/o organismos oficiales, o entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas entre cuyos fines se encuentre la investigación:

1.4.1.1. Por cada premio de ámbito internacional: 0,50 puntos.

1.4.1.2. Por cada premio de ámbito nacional: 0,30 puntos.

1.4.1.3. Por cada premio de ámbito regional: 0,15 puntos.

1.4.2. Por cada participación en proyectos de investigación del Ministerio de Salud o de las Comunidades Autónomas:

1.4.2.1. Como investigador principal: 1 punto.

1.4.2.2. Como investigador colaborador: 0,50 puntos.

1.4.3. Por pertenecer a Redes de Investigación del Instituto de Salud Carlos III:

1.4.3.1. Por cada pertenencia a una Red Temática de Investigación del ISCIII: 1 punto.

1.4.3.2. Por cada participación en publicaciones asociadas a la Red o en proyectos de investigación de la Red: 0,5 puntos.

1.5. Otros méritos (máximo 3 puntos).

1.5.1. Por Títulos de Propiedad Industrial relacionadas con las categorías ATS/DUE o Matrona o cargo que se convoca:

1.5.1.1. Por cada patente de invención: 1 punto.

1.5.1.2. Por cada modelo de utilidad: 0,30 puntos.

1.5.2. Por cada año formando parte de las distintas Comisiones de Calidad constituidas en centros sanitarios públicos: 0,10 puntos.

2. Evaluación de las competencias profesionales (máximo 20 puntos).

Se valorarán las siguientes competencias profesionales:

- Liderazgo: capacidad de conducción, iniciativa.
- Gestión por competencias: gestión de personas.
- Habilidades de comunicación: gestión de la información oral y escrita.
- Trabajo en equipo: cooperación, relación equipo interdisciplinar.
- Motivación por el logro: orientación a resultados, motivación para el logro de metas.
- Orientación al cliente: motivación por la calidad.
- Adaptabilidad y orientación al cambio: innovación, creatividad.

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», de corrección de errores de la Resolución de 23 de mayo de 2008, por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de un puesto de Jefe de Sección Facultativo de Obstetricia y Ginecología, puesto clasificado como cargo intermedio en la Orden que se cita.

Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 117, de 13 de junio de 2008, la Resolución de 23 de mayo de 2008, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios «Virgen del Rocío», por la que se convoca concurso de méritos para la cobertura de un puesto de Jefe de Sección Facultativo de Obstetricia y Ginecología, se ha advertido error en el texto de la misma, transcribiéndose a continuación la oportuna rectificación:

Página núm. 15:

Donde dice:

3.1.1. «Denominación: Jefatura de Sección Facultativo de Obstetricia y Ginecología».

Debe decir:

3.1.1. «Denominación: Jefatura de Sección Facultativo de Obstetricia y Ginecología (Obstetricia y Urgencias)».

Se abre un nuevo plazo de presentación de solicitudes de 20 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente corrección de errores en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 2008.- El Gerente, el Subdirector Gerente H. Universitario «Virgen del Rocío», Joaquín Torres Moreno.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 13 de junio de 2008, por la que se hacen públicas las listas del personal seleccionado en el concurso-oposición para ingreso en el cuerpo de maestros del personal laboral docente a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en la base novena, apartado 3, de la Orden de 18 de febrero de 2008, por la que se convoca concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros del personal laboral docente a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA de 11 de marzo), se procede a la publicación de las listas del personal seleccionado, ordenado por la puntuación global obtenida.

La ponderación de las puntuaciones de la fase de oposición y concurso será de un 60% para la fase de oposición y de un 40% para la fase de concurso, resultando de la suma de ambas fases, una vez realizadas las ponderaciones mencionadas, la puntuación global.

A la vista de lo anterior, y en virtud de las competencias que le confiere el Decreto 121/2008, de 29 de abril, de estructura orgánica de la Consejería de Educación (BOJA de 2 de mayo), esta Consejería de Educación

DISPONE

Primero. Hacer públicas las listas del personal que ha superado el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Maestros, con indicación de la puntuación global obtenida, según el Anexo de la presente Orden.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la base novena de la Orden de convocatoria, en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las listas del personal seleccionado, se deberá presentar, preferentemente, en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación donde radique el destino o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la documentación que se relaciona en el apartado 4 de la base novena de la citada Orden.

Tercero. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o, potestativamente, recurso de reposición ante el Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo establecido en los artículos 107, 109, 110, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 13 de junio de 2008

TERESA JIMÉNEZ VÍLCHEZ
Consejera de Educación

ANEXO

RELACIÓN DEL PERSONAL QUE HA SUPERADO EL CONCURSO-OPOSICION PARA INGRESO
EN EL CUERPO DE MAESTROS.

D.n.i	Apellidos y Nombre		D.n.i	Apellidos y Nombre	
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN INFANTIL			ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA		
29469900	HERNANDEZ ORTA ISABEL	8.3775	75214001	HERNANDEZ BOSQUET ISABEL MARIA	8.4962
44031262	RAMIREZ RUIZ YOLANDA	8.0060	24871922	ANGULO FARFAN MARIA JOSEFA	8.4902
31407397	SANCHEZ-FERRAGUT GARCIA MARIA TERESA	7.7360	75407879	REINA SOUSA CONSOLACION	8.4894
31198523	GONZALEZ QUIROS ANTONIO MANUEL	6.5443	74619482	GARCIA AVILA RAFAEL	8.4871
ESPECIALIDAD: IDIOMA EXTRANJERO-INGLÉS			75362976	MATUTE VEGA RAFAEL	8.4791
28524442	COBOS CRUZ MARIA ANGELES	8.0062	31825103	BEFFA GARCIA ANDRES	8.4676
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN FÍSICA			28664109	MARTIN DOMINGUEZ MARIA ESPERANZA	8.4670
31233906	DOMINGUEZ TOCINO ANTONIO	8.2645	23214258	GARCIA TORRECILLAS MARIA DOLORES	8.4636
ESPECIALIDAD: MÚSICA			31322111	RINCON ARES JUAN LUIS	8.4478
31339540	MATARRANZ GUTIERREZ GUADALUPE	8.8008	29763530	ALZA RODRIGUEZ ROSARIO	8.4443
31696513	DIOSDADO SELMA MARIA ESTHER	6.6454	27256592	RUIZ ACIEN ANA MARIA	8.4432
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN ESPECIAL; PEDAGOGÍA TERAPÉUTICA			27224839	LOPEZ ZARAGOZA ISABEL	8.4369
29056922	MUÑOZ ROBLES AURORA	7.8159	29746810	MARTIN NUÑEZ ROSARIO	8.4193
44027773	POSADO MUÑOZ NATIVIDAD	7.5957	30452315	ALAMEDA VIZCARRO TERESA	8.4089
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA			28529011	ALVAREZ CASADO FELIX	8.3976
74616954	MORALES MORALES JUAN TOMAS	9.7789	80118196	MARQUEZ JIMENEZ RAFAEL	8.3943
27325354	GARCIA GALIANO MARIA ROSARIO	9.7092	74600380	SERRANO CORPAS JOSEFA	8.3856
25895062	BEJARANO ZAFRA MANUEL	9.6761	75403019	BRENES SANCHEZ JOSE LUIS	8.3775
75403657	ALFARO AGUILAR MARIA CARMEN	9.3091	24176573	CRESPO MARQUEZ TRINIDAD	8.3771
27290566	RODRIGUEZ MATEOS DOLORES	9.1908	75218037	BELMONTE ARTERO ISABEL	8.3761
29744061	SAUCI MACIAS MARIA TERESA	9.1278	24894961	DIAZ ALARCON ANA MARIA	8.3705
28660615	CONESA LOPEZ MARIA DEL PILAR	9.1074	31616908	MELLADO POZA JUAN	8.3691
24137963	ROMERA RODRIGUEZ MARIA VICTORIA	9.1044	29758910	GOMEZ GARCIA MANUEL ANGEL	8.3645
75215910	MIRAS CIDAD MARIA LUISA	9.0927	27492118	ROMERO ORTIZ ENCARNACION DOLORES	8.3641
25946229	SANTOS PEREZ ANTONIO JOSE	9.0891	30466749	ALCAIDE MARTINEZ PURIFICACION	8.3293
28441610	MONGE MORAN MARIA MERCEDES	9.0760	31833090	MARTINEZ SILES CATALINA MARIA	8.3291
75391614	BENITEZ GONZALEZ DEL CORRAL JOSE ANTONIO	8.9895	50683758	LOPEZ ESTEBAN JOSE MANUEL	8.3262
28664521	CORDERO MUÑOZ FERNANDO	8.9759	24871551	JIMENEZ JAIME ANTONIA	8.3191
75213077	MARTIN BAUTISTA FRANCISCO	8.9240	29731677	ARROYO CRUZADO MANUEL	8.3108
27214192	SANCHEZ CAPARRROS DOLORES	8.9221	28678421	MORALES SANTOS JOSE MARIA	8.3043
31831069	GOMEZ LIÑAN JOSE RICARDO	8.8926	75567986	MARTIN RODRIGUEZ DEMETRIO	8.2976
27269729	MUÑOZ PADUA CARMEN MARIA	8.8466	31324528	MARTINEZ PEREZ ENCARNACION	8.2960
26450843	CONSUEGRA CAMPOS JOSE	8.8429	75063184	RUS RAYA RAFAELA	8.2904
26454083	ALMIRON PEÑA RAFAEL	8.8132	24867213	PEDROSA MARTINEZ MARIA DOLORES	8.2735
74616336	ARCO PEREZ ANTONIO MOISES	8.7781	75400875	MIGUEL OTERO VALENTINA DE	8.2693
28542103	FONTANILLA JIMENEZ MARIA LUISA	8.7608	25297473	GONZALEZ GODOY JUANA MARIA	8.2669
27244425	MORAL CALLEJON MATILDE	8.7522	28851628	MERINO RUIZ MARIA DOLORES	8.2660
24842690	BERLANGA MONTERO ISABEL	8.7407	27210897	RODA SANCHEZ FRANCISCO JOSE	8.2572
05625754	FERNANDEZ PALOMARES ESPERANZA	8.7337	24170963	AGUILAR GONZALEZ LORENZO	8.2521
31825797	MONTESINOS FERNANDEZ MARIO	8.7262	75386242	MORA GORDILLO ENCARNACION	8.2491
29432877	GONZALEZ GOMEZ PILAR	8.7242	24878497	PEDRAZA DONAIRE ISABEL	8.2481
30458205	CONRADO CARO ANTONIO	8.7152	29755973	GOMEZ DIAZ FERNANDO	8.2343
74618772	CASTAÑO CASTAÑO FLORENCIO JESUS	8.6940	32015015	BERMUDEZ GONZALEZ MARIA TERESA	8.2317
23771834	CORREA RODRIGUEZ ANTONIA MARIA	8.6509	29732199	SANTOS VAZQUEZ FELIPA	8.2271
24129955	CASTRO MOLINA MIGUEL	8.6436	24145046	GOMEZ MUÑOZ JOSE LUIS	8.2263
30431254	YEBENES MONTORO MARINA	8.5861	30436908	CRADO CRIADO PEDRO LUIS	8.2175
24157813	HERNANDEZ CASARES MARIA JESUS	8.5632	23777949	JIMENEZ GARCIA MARIA TERESA	8.1891
26451718	HERRERA VARGAS MISERICORDIA	8.5631	25970694	LERMA MOLINO MARTIN	8.1742
24086341	FERNANDEZ GARCIA JOSE MANUEL	8.5477	24892131	GONZALEZ MONTEL MERCEDES	8.1693
35044269	OLMOS LUNA RITA	8.5376	29431850	REYES LOPEZ MARIA ANGELES DE LOS	8.1676
28855414	HERRERA CALDERON JOSE MARIA	8.5376	31324472	MORATO MOLINA MARIA TERESA	8.1659
28505329	GRANADO GALLARDO MARIA ROSARIO	8.5158	75676673	ALBERCA LEIVA ASCENSION	8.1570
28543363	PARRILLA MOLINA ISABEL	8.4980	24869399	ROLDAN MACHADO PURIFICACION	8.1535
			24871145	BUSTOS PEREZ ANA	8.1480
			27271514	FERNANDEZ MOYA MARIA CARMEN	8.1447
			27495055	GARRIDO BERENGUEL JUSTA MARIA	8.1401

D.n.i Apellidos y Nombre

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

75534513	SANCHEZ DIAZ MARIA JOSE	8.1290
23775707	BURELL SANCHEZ JOSE	8.1158
23222849	SEGURA MARTINEZ ADELA	8.1152
30452518	MUÑOZ ARJONA PEDRO JAVIER	8.1071
23774016	ZAMORA ANEAS Mª CARMEN EUGENIA	8.0984
75088765	CHILLON FORONDA MERCEDES	8.0915
28461852	BASCON ALCAIDE AUXILIADORA	8.0891
74814293	MARTIN MORENO JOSE	8.0881
74623830	GARCIA LOPEZ MARIA CARMEN	8.0764
30456793	RELAÑO MEDINA MARIA DOLORES	8.0701
28677997	TRIGUERO CAÑAS MARIA DOLORES	8.0693
24126250	MAROTO SANCHEZ CARMEN	8.0631
32014167	MARTINEZ MORALEDA MARIA ISABEL	8.0592
27488390	PRADOS BARRIONUEVO MARIA ANGELES	8.0582
75536164	SUAREZ PERIAÑEZ FRANCISCO JOSE	8.0576
74627152	MIRON SANCHEZ MARIA	8.0554
28532897	LOPEZ LUNA JOSE MARIA	8.0529
26432964	VICO MEDINA MARIA JOSEFA	8.0494
80117103	GARCIA PARTERA RAFAELA	8.0491
24171159	IAÑEZ ALCALA ENCARNACION	8.0442
75399818	RAMIREZ RUIZ MANUEL	8.0438
75397959	VAZQUEZ LOPEZ ANTONIO	8.0392
74602499	MAZUELA ALVAREZ MARIA RAFAELA	8.0392
26184264	REDONDO FERNANDEZ DAVID	8.0302
27215655	MALDONADO LIROLA MARIA DOLORES IRENE	8.0275
31388918	ARAGON RAMIREZ JOSE	8.0243
26441660	MARTOS COBO MANUEL	8.0241
25955183	JALON JALON MANUEL	8.0229
30452751	FERNANDEZ GARCIA MARIA	8.0192
25052371	PARDO DIAZ MARIA DEL CARMEN	8.0145
30195314	BARRIO RUIZ MARIA CARMEN	8.0111
75382582	LINARES DOMINGUEZ MANUELA	7.9975
31323368	CRESPO ORTEGA ANGELA MARIA	7.9875
28660180	BOSCH RODRIGUEZ ROSARIO	7.9809
31616051	GARRIDO GARCIA MARIA LUISA	7.9776
25969851	ROJAS JIMENEZ MIGUEL	7.9754
24118160	FRANCO FERNANDEZ ANTONIO	7.9666
31825259	CADIZ SAN BLAS EDUARDO JOSE DE	7.9392
29751535	HERNANDEZ MARTIN ANA MARIA	7.9368
29475345	RODRIGUEZ HERNANDEZ EMILIO	7.9360
24153473	MARTIN SANCHEZ ISABEL	7.9341
27291437	BENITEZ BEJARANO FRANCISCA JOSEFA	7.9329
24133375	URBANO MARTIN MARIANO	7.9265
30456831	HURTADO NAVARRO VICENTE	7.9171
23775191	CARMONA RODRIGUEZ AUREA JULIA	7.9134
28530749	PEREZ MONJE ROSARIO	7.9075
75406264	GARCIA BARRERA ANA MARIA	7.9058
29478042	FAUSTINO GONZALEZ MARIA ANTONIA	7.8992
28511856	GARCIA DE LA ROSA GRACIA	7.8960
30392161	HEREDIA REYES ANA	7.8894
75061233	CABRERA MARTINEZ ROSARIO	7.8774
30198069	JURADO MORAÑO ELISA	7.8761
12208218	BUENO BORDEL IFIGENIA	7.8760
27249410	HERNANDEZ MOLERO FRANCISCO	7.8735
24840682	VIBORA GONZALEZ ANTONIO	7.8712
25956958	ORTEGA ANGUIA RAFAEL	7.8679

D.n.i Apellidos y Nombre

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

29760721	ALVAREZ ALVAREZ ANDRES	7.8673
26199487	GONZALEZ MERCADO ANA	7.8592
25978534	HERVAS VARGAS ANA	7.8584
24850464	OSORIO ANAYA JOSEFA	7.8578
75062257	BARAS MORALES MARIA MILAGRO	7.8571
27905819	GONZALEZ MORENO PEDRO	7.8559
45266576	PEREZ SANCHEZ MARIA JOSEFA	7.8548
27211674	GARCIA CASTILLO ANA	7.8503
75388938	ROMERO FALCON BRIGIDA	7.8491
28567508	VAZQUEZ LOPEZ JOSE	7.8476
29749319	PEREZ BAÑEZ JOSEFA	7.8476
29737488	DOMINGUEZ LOPEZ MERCEDES	7.8446
24857012	PEREZ MARTIN JOSE MANUEL	7.8381
30458157	CARVAJAL ALGAR ROSA	7.8305
74811532	CONEJO GAJATE MARIA GLORIA	7.8274
26190962	SIMON LOPEZ TRINIDAD	7.8262
25956575	CASTILLO RODRIGUEZ CONCEPCION	7.8242
23771417	MARTIN GALVEZ MANUEL	7.8198
25307849	MARTIN JIMENEZ PURIFICACION	7.8198
27288767	LUNA MARTIN GUILLERMO	7.8176
32022933	MILLAN SANTOS MARIA PILAR	7.8160
23779647	SABIO RODRIGUEZ MARIA TERESA	7.8108
24165314	DOMINGO DOMINGO MIGUEL	7.8079
23216137	MARTINEZ PORTA CRISTOBAL	7.7996
80117391	PALMA ROSA MANUEL	7.7982
75412680	ORTEGA GONZALEZ MANUELA	7.7976
28691488	LAZARO VEGA MARIA EUGENIA	7.7976
28548174	MUÑOZ SIERRA PEDRO	7.7976
26440516	FERNANDEZ FERNANDEZ FRANCISCO	7.7961
27251339	CARMONA RAMIREZ RAMON DIEGO	7.7944
75568199	GOMEZ SANTANA BELLA	7.7861
31219212	PERALES PIZARRO MARIA ISABEL	7.7859
75386264	DUEÑAS MORA ROSARIO	7.7841
26190252	PEREZ ALAMO MARGARITA	7.7840
27241805	MORENO LOPEZ CONCEPCION	7.7820
26450036	SANCHEZ LOPEZ ANGELES	7.7783
31402361	MACIAS FORERO MARIA	7.7741
00252630	HERNANDEZ GALAN CARMEN IDA	7.7732
74790387	VEGAS ZORRILLA MARIA DEL CARMEN	7.7720
25955744	BALBIN GARRIDO MARIA CATALINA	7.7695
75211800	LOPEZ TEJEDOR ANTONIO ANGEL	7.7694
25311056	CRESPO BERGILLOS GRACIA	7.7643
28559306	MORA GOMEZ MANUEL	7.7576
29469420	PERERA CASIÑAS MANUELA	7.7560
29764422	GONZALEZ DOMINGUEZ MARIA JOSEFA	7.7544
30485735	CANTERO LOPEZ FRANCISCA DE PAULA	7.7543
75532086	ARELLANO GONZALEZ MARIA DOLORES	7.7543
80115081	DELGADO CAÑAS JOSE RAMON	7.7486
30467973	PINO LUNA LUIS MATEO	7.7482
33231292	OTERO LOURO MARIA DOLORES	7.7477
28681591	GOMEZ RANDADO JUAN JOSE	7.7376
25568281	ZAMBRANA ATIENZA JOSEFA LOURDES	7.7372
29736290	CALERO BERNAL INMACULADA	7.7257
31616007	DOMINGUEZ DIAZ MANUEL	7.7244
30495252	LEON CASTELL MANUEL	7.7233
27258423	LOPEZ GARCIA CONCEPCION	7.7170

D.n.i Apellidos y Nombre

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

27283935	NUÑEZ LOPEZ ANGELES	7.7159
24165993	YAÑEZ RODRIGUEZ ESTHER	7.7134
05894933	CRESPO HERRAEZ ANGELA	7.7123
26199671	MARIN MARTINEZ MARIA DEL CARMEN	7.7121
28650225	TERRONES FERNANDEZ FRANCISCO JOSE	7.7091
27273653	REVILLA TORRES GLORIA	7.7061
25052373	NAVARRO DIAZ MARIA JOSEFA	7.7050
25967260	CRESPO ZAFRA MARIA PAZ	7.7035
74898970	SEGURA GALAN MANUEL	7.7032
28668819	TORRES REAL MARIA DEL CARMEN	7.6976
26185184	CABRERO MENA ESTRELLA	7.6951
28663041	BRENES CASTILLO MANUEL	7.6943
31613673	PACHECO ISLA CARMEN PILAR	7.6943
25926224	GUARDIA BRACERO MAGDALENA	7.6911
27265818	CASTILLO RODA DULCE NOMBRE MARIA	7.6862
30433623	DOBLAS AGUILAR CARMEN	7.6853
30459999	LUQUE RUIZ RAFAEL	7.6806
75678029	LASTRES MUÑOZ CRISTINO	7.6775
31829119	GARCIA MONTERO JAVIER	7.6761
31589850	BARRAGAN DIAZ ALFREDO	7.6755
30419757	CORDOBA VELASCO FRANCISCO	7.6741
75006948	MORENO ORTEGA JUAN DE DIOS	7.6731
24886598	OLIVEROS PASCUAL ELOISA	7.6727
24866923	TORRES RUIZ INES	7.6726
24129136	LOPEZ JIMENEZ MARIA DOLORES	7.6680
28695343	MARQUEZ CRESPO ROSARIO	7.6674
30416613	CABRERA NAVARRO MARIA CARMEN	7.6673
23215334	MUÑOZ NAVARRO DOLORES	7.6649
17197748	SEVA LAFORA RAMON BUENAVENTURA	7.6612
74618618	GALLARDO MARTINEZ ISABEL	7.6582
08914979	ESPINOSA PERUJO RAFAEL ORLANDO	7.6571
24878457	JURADO FERNANDEZ JUAN FRANCISCO	7.6551
28522653	ORTIZ GAMERO AMPARO	7.6543
30464586	SEVILLANO LUQUE MARIA DEL CARMEN	7.6531
24074085	MARTIN BENITEZ FRANCISCO JAVIER	7.6506
75348738	SANCHEZ ROMERO JUAN	7.6493
75386042	GOMEZ LOPEZ ROSARIO	7.6458
75210617	NAVIO MARTINEZ DOLORES	7.6445
74898407	CORDON ARROYO CONCEPCION	7.6435
25959771	DIAZ VALLEJO ANTONIO	7.6431
30489636	JIMENEZ MENDEZ JOSEFA	7.6371
24137938	MOLES FERNANDEZ JOSE ANTONIO	7.6371
74814211	LOPEZ ZORRILLA JOSE ANTONIO	7.6355
24142876	FERNANDEZ FERNANDEZ JUAN FRANCISCO	7.6313
78960649	MORA ROMERO ANA MARIA	7.6247
28346270	MORALES MARTIN MARIA DEL ROSARIO	7.6221
28663655	SORIANO BORJAS ANTONIO GABRIEL	7.6176
25559173	ORTEGA PEREZ JUAN	7.6175
30483305	IZQUIERDO PEREZ INMACULADA	7.6054
24133170	ROMERA ROMERA JOSE LUIS	7.6003
29747665	GARCIA MORO NICOLAS	7.5955
25311224	VILCHEZ PEDROSA DOLORES	7.5952
27284042	SANCHEZ GARCIA MARIA ROSARIO	7.5945
30469930	CAÑADAS GARCIA TIBURCIO	7.5940
28442090	ROMERO HERCE MARIA ROSARIO	7.5876
29763941	CARRERA MARTIN MARIA ISABEL	7.5860

D.n.i Apellidos y Nombre

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

29747250	SALAS DIAZ MARIA JOSEFA	7.5845
28426318	RODRIGUEZ SALAS DIEGO	7.5844
26737031	ALVAREZ YACOBI MERCEDES	7.5797
75337978	FERNANDEZ CARRILLO ENCARNACION	7.5759
29728372	MOTERO SUAREZ ISABEL	7.5759
25953872	BOLIVAR SERRANO VICENTE	7.5753
29745471	MORALES VARGAS JUAN JOSE	7.5747
24871757	GARCIA PLAZA MARIA AMPARO	7.5733
75085310	GODOY VAQUERIZO PILAR	7.5722
30440809	PRIETO CALERO ENRIQUE	7.5705
28458051	RUIZ GONZALEZ ANA	7.5677
25305067	LUQUE GOMEZ REMEDIOS	7.5654
23221256	ORTEGA PARRA JUANA ANTONIA	7.5574
24083479	GALVEZ CASTAÑEDA CARMEN	7.5471
24841405	PEREA PALACIOS RAFAEL	7.5446
75216764	TERUEL GOMEZ JUAN RAMON	7.5381
25296963	LINARES LOPEZ FRANCISCO	7.5364
27215430	RAMOS LOPEZ JUANA	7.5238
24847206	MUÑOZ ORTIZ MIGUEL	7.5214
30467748	JIMENEZ HIDALGO DOLORES	7.5181
31232116	PEREZ ACUÑA ISABEL MARIA	7.5175
30464465	PORRAS LLAMAS CONCEPCION TERESA	7.5172
75406289	GARCIA JIMENEZ MARIA JOSE	7.5158
30503860	MARTINEZ CHAMIZO MARIA SOLEDAD	7.5076
25563654	VALENCIA ZAMUDIO JOSE LUIS	7.5064
30493760	FERNANDEZ ROMERO ARACELI	7.5041
80111096	HORCAS LUQUE NIEVES	7.5001
27212361	SOLER CANO MARIA DEL CARMEN	7.4972
29431184	NAVARRO FERNANDEZ RAFAEL	7.4943
29737876	DURAN RUIZ ANA MARIA DEL CARMEN	7.4943
24143125	MATIAS PEREZ MIGUEL	7.4932
25948526	MUELA MORENO TRINIDAD	7.4899
30481994	BAENA GARCIA MARIA DOLORES	7.4847
75736574	SANCHEZ ERDOZAIN MERCEDES	7.4842
24150291	LOPEZ COBOS MERCEDES	7.4814
74900380	MUÑOZ NUEVO MERCEDES	7.4802
30463192	ALHAMA CABEZAS ADELA	7.4727
75675715	LUQUE CABELLO JOSE RAMON	7.4701
25956578	AGUILA MORENO MARIA RAMONA DEL	7.4658
28672830	CARMONA ANGUITA ANA	7.4646
75406867	BARCIELA RIOS ROSA MARIA	7.4593
30443222	GONZALEZ CARRASCO MIGUEL ANGEL	7.4578
25041601	RODRIGUEZ ASENSIO MARIA JESUS	7.4576
74812596	LOPEZ MARTIN MARIA ASUNCION	7.4547
28529391	HOLGADO VAZQUEZ ROSARIO	7.4545
30423673	CASTAÑO MALLÉN MIGUEL	7.4544
28346269	MORALES MARTIN CRISTINA	7.4531
75202505	PARRA SANCHEZ JUANA	7.4422
24165853	MARTINEZ BALINOT JOSEFA	7.4411
74899586	BURGOS RUBIO ISABEL MARINA	7.4387
28297239	LUENGO CANDELA MARIA DEL CARMEN	7.4360
30420002	LECHADO CABALLERO JOSE LUIS	7.4341
30446384	RUIZ RUIZ ANA MARIA	7.4340
26454251	MADRID MORON JOSEFA	7.4334
31618895	GUTIERREZ GALVIN JOSE	7.4275
31199926	BONAT MARTINEZ JOSE	7.4259

D.n.i	Apellidos y Nombre	
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA		
26453971	PULGAR OCHOA CARMEN	7.4216
28543942	FERNANDEZ CABALLERO MARIA CARMEN	7.4159
28653536	PAREJA TAGUA MARIA DOLORES	7.4159
24874673	RIVAS CALDERON JUAN JESUS	7.4074
27225650	GARCIA URRUTIA FELIX	7.4032
74808593	LOPEZ ROCA JUAN ANTONIO	7.4014
75856469	VALLE GOMEZ REMEDIOS	7.3976
28449472	SANTOS PETRALANDA FRANCISCO JAVIER	7.3959
75739076	ALMAGRO SANCHEZ ROSALIA	7.3959
24166456	ALONSO FERNANDEZ JOSE ENRIQUE	7.3943
25559948	CANTOS DIAZ JOSE ANTONIO	7.3942
75372460	SANCHEZ BARBERO MATILDE	7.3928
75700543	FERNANDEZ AGUAYO FRANCISCA	7.3883
30444390	SIERRA MARQUEZ JUAN FRANCISCO	7.3802
75700547	GARCIA CABRERA MARIA AUXILIADORA	7.3793
25306831	MOLINA RODRIGUEZ DOLORES	7.3778
26454348	GARCIA PUNZANO JUANA	7.3684
25560542	AGUILERA PORRAS FRANCISCA	7.3660
25308354	POZO OLIVA ENCARNACION DEL	7.3659
25959338	TRISTANTE FERNANDEZ BERNARDA	7.3657
80118576	VILLATORO CARNERERO MARIA DOLORES	7.3641
26427558	GARCIA DEL RIO QUIÑONES MARIA ANTONIA	7.3623
25293810	GUERRERO CASTAÑO JOSE	7.3582
74711180	FERNANDEZ LOPEZ ENRIQUE	7.3511
27225603	PARDO JIMENEZ MARIA ROSA	7.3501
24101286	GARCIA LOPEZ JUAN	7.3490
26449256	GAMEZ FERNANDEZ MAGDALENA	7.3461
29723871	GOMEZ CARRASCO JOSE	7.3442
24145905	VALERO VARGAS CONCEPCION	7.3432
30448912	RUIZ LEÑA RAFAEL LUCAS	7.3415
27229867	RODRIGUEZ VIZCAINO MARIA ISABEL	7.3401
28461088	PEREZ ALONSO MARIA DEL CARMEN	7.3359
24838243	SORIA RUFINO ROCIO	7.3354
08903961	SANCHEZ RODRIGUEZ MERCEDES	7.3318
25984458	POZO GARCIA MARIA JOSEFA	7.3282
29739599	REDONDO GONZALEZ MARIA	7.3207
30419039	MARQUES MONTERO ARTURO	7.3159
75362433	FERNANDEZ PAEZ MANUEL	7.3141
75381029	DUGO GONZALEZ ISIDRO JAVIER	7.3082
25549802	MARIN BUSTAMANTE JUANA	7.3081
29723848	LLAMAS MAESTRE PABLO	7.3043
25305523	AGUILAR TERNERO FRANCISCO	7.2993
27252222	MAGAN OJEDA ROSA	7.2951
74616359	CONDE TRESCASTRO ANA	7.2922
22940069	ROBLES REY MARIA TERESA	7.2860
29473622	RIQUELME GUTIERREZ ISABEL MARIA	7.2828
25311022	PARDO GONZALEZ MARIA REMEDIOS	7.2822
25969056	GALAN HUESO ANTONIA	7.2821
29469822	MARTIN GALLEGO MARIANO	7.2778
25938255	MORENO GUIJARRO DIEGO	7.2734
27269836	TORTOSA RODRIGUEZ CARMEN	7.2684
30478747	GAMERO RUIZ JOSE	7.2500
29745513	RUIZ MARTIN MANUELA	7.2472
28679148	FELIPE GOMEZ ANA MARIA	7.2459
28518742	GOMEZ GOMEZ FRANCISCA	7.2459
26441244	MENDOZA HERREROS JULIA	7.2454

D.n.i	Apellidos y Nombre	
ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA		
29763717	CARDENAS DELGADO FRANCISCO JAVIER	7.2445
24144906	PEREZ GARCIA JOSE MANUEL	7.2441
00698036	VILLEGAS MARTINEZ-CARRASCO MARIA DOLORES	7.2427
25932313	CASTELLANO JIMENEZ JOSE LUIS	7.2321
30414654	JIMENEZ MARTIN MARIA CATALINA	7.2304
74897890	CARRILLO MORENO SALVADOR	7.2287
75364949	PINEDA LEON MANUEL	7.2243
31595921	CABRERA GARCIA FRANCISCO MIGUEL	7.2229
28443422	ROLDAN PRIOR JOSE CARLOS	7.2175
75860433	PEREZ FERNANDEZ MARIA LUISA	7.2158
29742324	GONZALEZ REDONDO CARMELO	7.2041
29721139	TALAVERA LOZANO MANUEL	7.1992
28461712	GARCIA JIMENEZ ANA GLORIA	7.1976
75372395	ARQUELLADA COZAR ENCARNACION	7.1971
31622098	PERALTA FERRERAS JOSE MARIA	7.1876
32017767	PONFERRADA ESPINOSA AURORA	7.1859
24136226	COSTELA COSTELA TEODORO	7.1835
30422233	MARTINEZ ALCAIDE MARIA DEL CARMEN	7.1731
28514493	JIMENEZ MUÑOZ MARIA	7.1674
25559306	PIEDRA LAIN MANUEL	7.1659
75386501	CARMONA PEREZ FRANCISCO JOSE	7.1644
80127565	MORENO POLO JULIANA	7.1599
29746942	MORA CARO IGNACIO	7.1575
30058279	MADUEÑO MORENO MARIA DOLORES DEL PI	7.1559
28519687	BELLO AGUILERA DOLORES	7.1559
25054160	PASTOR JIMENEZ AURORA	7.1541
30198668	MENA RUIZ MANUEL	7.1397
28688987	RODRIGUEZ MESTRE MARIA CAYETANA	7.1374
28666430	ORDOÑEZ JIMENEZ JOAQUIN	7.1360
80116799	MARTINEZ ALVAREZ JOSEFA	7.1341
28557427	CASTRO LUNA JOSEFA	7.1326
25565520	TELLEZ FRANCO MARIA DE LOS ANGELES	7.1273
25566855	BARRERA GONZALEZ CATALINA	7.1260
28669293	PUERTAS ABARCA MARIA ANGELES	7.1259
25567350	GALVAN BENITEZ DIEGO	7.1243
28665939	BERMEJO DELGADO JOSE ANTONIO	7.1241
29765523	PONCE TOSCANO MANUELA	7.1207
28679942	GALVEZ MERELLO MARIA PILAR	7.1144
80111701	LOGROÑO GUTIERREZ JOSE JULIAN	7.1114
24146504	RUEDA MARTINEZ JOSE	7.1068
29768848	CASTRILLO DIAZ ROCIO ESPERANZA	7.1046
27243139	SABIOTE CRUZ DOLORES	7.0994
25955646	MORILLAS MEDIANO RAMON	7.0990
31319459	GARCIA VILLALBA FRANCISCO ANDRES	7.0960
28423000	FONSECA NAVARRO FRANCISCO JOSE	7.0959
25301440	MUÑOZ CEBRIAN MARIA DOLORES	7.0958
32020931	GOMEZ ALONSO MARIA JESUS	7.0957
29747779	FERNANDEZ RUIZ JOSE	7.0947
30194353	ROMERO SANCHEZ DAMIAN	7.0862
25958483	MARTINEZ OGAYAR JUAN	7.0745
31209236	DELGADO PEREZ ENRIQUE	7.0743
29740265	LOZANO BORREGO ELOISA	7.0743
30194473	LOPEZ PEREZ MARIA DEL CARMEN	7.0714
28522670	GASCON MENDEZ MANUEL	7.0644
75532537	GARCIA MARQUEZ FRANCISCA	7.0644
24105413	SANCHEZ MOLINA SALVADOR	7.0638

D.n.i **Apellidos y Nombre**

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

74814204	DÍAZ MARTIN JACINTO	7.0491
31822710	LLORENS TONDA JUAN	7.0459
27282582	MANZANO GARDUÑO JUANA	7.0459
30440145	SALIDO RICO FRANCISCA SOLANO	7.0449
25305225	MARTIN BENITEZ JUAN ANTONIO	7.0400
31398993	ROSENDO RAMOS JUAN ANTONIO	7.0374
75061221	PERALES CABRERA JOSE	7.0241
75364272	PEREZ RUIZ MIGUEL	7.0173
30465739	MONTERO PINO MARIA DEL CARMEN	6.9975
24878757	RIVAS ORTEGA MANUEL	6.9936
28533602	RODRIGUEZ FENOY CARMEN	6.9859
25303729	SERRANO COBO ANTONIO	6.9781
25300103	MAYORGA BERTOS MARIA	6.9721
25906247	CORDOBA HERMOSILLA LUCIA	6.9662
80111964	BAENA VELASCO JOSE	6.9621
75375671	SANCHEZ OLIVA CARMEN	6.9559
42011779	MAGAÑA SUAREZ PILAR	6.9544
31392919	SANCHEZ ROMERO MARIA	6.9457
29734114	BELTRAN CARRASCO ALEJO	6.9370
75386204	MEDINA TORREJON ANTONIO	6.9343
31614586	RAPOSO CAMPOS AMPARO	6.9260
25562956	ARENAS CABELLO MANUEL ANGEL	6.9243
25956086	SANCHEZ CABRERA ANA ROSA	6.9141
75389830	MONSALVE ALAVEDRA MARIA	6.9074
27242120	FRESNEDA LOPEZ JOAQUIN	6.9067
29735998	LOPEZ HERNANDEZ MANUELA	6.8843
28517139	ROMERO GONZALEZ MARIA CARMEN	6.8676
28579357	DURAN LORENZANA MARIA CARMEN	6.8660
27232516	MAESO MOLINA CRISTOBALINA	6.8601
31405032	RAMIREZ GOMEZ MARIA DE LOS ANGELES	6.8558
74812583	MORENO SANCHEZ JUANA MARIA	6.8481
25303043	PEREZ MARQUEZ SEBASTIAN	6.8480
31595923	CORDERO MOYANO JUAN ANTONIO	6.8359
26448219	ALGUACIL MUÑOZ ALFONSO	6.8346
26444850	CABRERO POYATOS BLAS	6.8271
29723350	REGUEIRA PALMAS FRANCISCO JAVIER	6.8209
28421814	PEREZ COSTA ROSA MARIA	6.8042
27325468	MORENO GUERRERO MARIA DEL CARMEN	6.7988
31316146	PEREZ DURAN MANUEL	6.7759
28687535	SANCHEZ GIL JOSE MIGUEL	6.7659
28448145	TELLO CABRERA EMILIA	6.7457
75384442	FERNANDEZ PARRILLA ANTONIO	6.7442
75849145	PIQUERAS ROLDAN MANUEL	6.7359
29762638	CABRERA VILLARAN MARIA ROCIO	6.7344
29737998	GONZALEZ DURAN FRANCISCO	6.7342
28550606	DELGADO MARIN JOSE MANUEL	6.7141
28456120	BARRERA GARCIA JOAQUIN	6.6875
28668302	CALDERON BECERRIL SOFIA	6.6843
25049722	RAMIREZ FERNANDEZ ANTONIA	6.6808
24868308	RUIZ PAEZ MANUEL MATIAS	6.6793
75387100	REINA CABEZA CRISTOBAL	6.6243
25968590	JIMENEZ FERNANDEZ ANA MARIA	6.6200
28535643	BALLESTEROS MARTINEZ ESTRELLA	6.6142
75395950	VILLALBA RAMIREZ ANA MARIA	6.5958
32015164	MARTIN SANCHEZ JOSE	6.5957
29471425	VERANO LOPEZ BELLA	6.5874

D.n.i **Apellidos y Nombre**

ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA

28540340	SOTO PORRERO MARIA DEL CARMEN	6.5826
25563855	PEREZ SILES CARLOS	6.5674
75393948	VALLADARES ORTEGA JUAN	6.5576
25562637	RODRIGUEZ VALLE ROSARIO	6.5459
29471166	EUGENIO MINGORANCE FRANCISCO	6.5259
29431548	RODRIGUEZ RAYO RAFAEL	6.5213
75337172	VERA DEL VALLE MARIA SETEFILLA	6.5074
75741174	FERNANDEZ MALIA FRANCISCO ALONSO	6.4160
25560949	DUX-SANTOY SANCHEZ MARIA YOLANDA	6.4128
31625668	SANTOS ARENILLA ANA DOLORES	6.3659
29733581	MARTIN SUAREZ ANTONIA	6.3456
28861165	MARQUEZ RODRIGUEZ ANTONIO JOSE	6.3258
29736870	DOMINGUEZ PICHARDO JUAN MANUEL	6.3156
75393984	ZURITA FUENTES LAUREANO	6.2960
04512344	LOPEZ RUIZ JULIO MIGUEL	6.2635
29430785	CUARESMA SANCHIA ANTONIO	6.2528
29431012	LUNAR GARCIA JOSE	6.2198
75366401	ACOSTA REYES MARIA DOLORES	6.2041
28562759	REINA PORTILLO JOSE ANTONIO	6.1142
75365585	GARCIA GUERRERO JOSE LUIS	6.0856
75520562	GARCIA GARCIA MARIA AMADA	5.9243
75519420	ZOIDO VARGAS MARIA LUISA	5.5641
42693873	LOPEZ JIMENEZ CARMEN YOLANDA	5.5243
30443756	RAMIREZ MOYANO ANTONIO	5.4300

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2008, de la Viceconsejería, por la que se da publicidad a las tarifas de agua potable de Marchena (Sevilla). (PP. 2591/2008).

Solicitada por Aquagest Sur, S.A., la revisión de las tarifas de agua potable de Marchena (Sevilla), el Excmo. Ayuntamiento de la localidad, en sesión plenaria de 27 de marzo de 2008, aprobó definitivamente la modificación de las tarifas de la ordenanza reguladora del precio público del agua.

Remitidas las tarifas a la Comisión Provincial de Precios de Sevilla para su autorización, fueron autorizadas por silencio administrativo, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede, en aras del principio de seguridad jurídica, efectuar un pronunciamiento expreso sobre las tarifas autorizadas.

En uso de las facultades que tengo atribuidas por el artículo 7 del Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

RESUELVO

Primero. Que las tarifas autorizadas de agua potable de Marchena (Sevilla) son las que se relacionan a continuación:

Concepto	Tarifas autorizadas IVA excluido
CUOTA FIJA O DE SERVICIO	
Uso doméstico	
Calibre del contador en mm	euros/mes
13	2,04
15	2,07
20	3,47
25	5,06
30	5,84
40	11,44
50	16,88
65	23,04
80	41,62
Uso industrial, comercial, oficial, otros usos	
Calibre del contador en mm	euros/mes
13	3,9424
15	4,4128
20	7,3024
25	10,6624
30	14,3580
40	24,0576
50	41,9440
65	48,4624
80	81,8384
CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	
Uso doméstico	
De 0 hasta 15 m ³ /bimestre	0,6200 euros/m ³
Más de 15 hasta 30 m ³ /bimestre	0,8400 euros/m ³

Más de 30 hasta 50 m ³ /bimestre	1,2500 euros/m ³
Más de 50 m ³ /bimestre	1,7000 euros/m ³
Uso industrial	
De 0 hasta 25 m ³ /bimestre	0,8160 euros/m ³
Más de 25 m ³ /bimestre	0,9540 euros/m ³
Otros usos	
De 0 hasta 25 m ³ /bimestre	0,9500 euros/m ³
Más de 25 m ³ /bimestre	1,1600 euros/m ³
Uso organismos oficiales	
Bloque único/bimestre	0,9100 euros/m ³
Uso doméstico familia numerosa	
De 0 hasta 15 m ³ /bimestre	0,6200 euros/m ³
Más de 15 hasta 30 m ³ /bimestre	0,6600 euros/m ³
Más de 30 hasta 50 m ³ /bimestre	1,2560 euros/m ³
Más de 50 m ³ /bimestre	1,7000 euros/m ³
Uso doméstico bonificada	
De 0 hasta 15 m ³ /bimestre	0,0600 euros/m ³
Más de 15 hasta 30 m ³ /bimestre	0,8400 euros/m ³
Más de 30 hasta 50 m ³ /bimestre	1,2500 euros/m ³
Más de 50 m ³ /bimestre	1,7000 euros/m ³

DERECHOS DE ACOMETIDA

Parámetro A:	8,34 euros/mm
Parámetro B:	36,40 euros/l/seg.

CUOTA DE CONTRATACIÓN

Uso doméstico	
Calibre del contador en mm	
13	32,80 euros
15	41,37 euros
20	62,82 euros
25	84,27 euros
30	105,71 euros
40	148,60 euros
50	191,50 euros
65	255,83 euros
80	320,16 euros
Uso industrial	
Calibre del contador en mm	
13	38,53 euros
15	47,12 euros
20	68,54 euros
25	89,99 euros
30	111,44 euros
40	154,32 euros
50	197,22 euros
65	261,55 euros
80	325,89 euros
Otros usos	
Calibre del contador en mm	
13	48,64 euros
15	57,23 euros
20	78,68 euros
25	100,12 euros
30	121,56 euros
40	164,45 euros

50	207,35 euros
65	271,68 euros
80	336,00 euros

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

Uso organismos oficiales
Calibre del contador en mm

13	45,43 euros
15	54,01 euros
20	75,45 euros
25	96,90 euros
30	118,34 euros
40	161,24 euros
50	204,13 euros
65	268,46 euros
80	332,79 euros

CUOTA DE RECONEXIÓN 32,80 euros

FIANZAS

Uso doméstico

Calibre del contador en mm

13	35,86 euros
15	42,34 euros
20	93,24 euros
25	169,95 euros
30 y superiores	275,51 euros

Uso industrial, organismos oficiales y otros usos

Calibre del contador en mm

13	69,12 euros
15	89,02 euros
20	196,09 euros
25	357,45 euros
30 y superiores	578,51 euros

Segundo. Dar publicidad a las tarifas autorizadas de agua potable de Marchena (Sevilla) en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 2008.- La Viceconsejera, Carmen Martínez Aguayo.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica la autorización a la empresa Bureau Veritas Español, S.A., para su actuación como Organismo de Control Autorizado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Bureau Veritas Español, S.A., con domicilio en Avda. Reino Unido, s/n, Edf. Adytec Eurofincinas, D.P. 41012, de Sevilla, presenta las revisiones de los Anexos Técnicos de las acreditaciones OC-I/026 Rev. 8 y EI013/ Rev. 19.

Segundo. El Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (BOE de 6 de febrero de 1996), establece en su artículo 43 que la autorización de actuación de los Organismos de Control Acreditados corresponde a la Administración competente en materia de industria del territorio donde los Organismos inicien su actividad o radiquen sus instalaciones.

Tercero. En fechas 31 de julio de 1997, 7 de enero de 1998, 7 de febrero de 2000, 20 de agosto de 2001, 22 de mayo de 2003, 11 de diciembre de 2003, 26 de mayo de 2004 y 31 de octubre de 2006, se emitieron Resoluciones de esta Dirección General por las que se fueron autorizando y ampliando los campos de actuación como Organismo de Control de la empresa Bureau Veritas Español, S.A. Todas estas autorizaciones se concedieron con las limitaciones establecidas en los distintos Anexos Técnicos que en ellas se mencionan.

Cuarto. El Anexo Técnico OC-I/026 Rev. 8 determina que Bureau Veritas Español, S.A., tras la evaluación efectuada según el documento PE-ENAC-OC/01 Anexo I, cumple los requisitos establecidos en el artículo 42 del Real Decreto 2200/1995 para la realización de las siguientes actividades:

INSTALACIONES	TIPO DE EVALUACIÓN
APARATOS ELEVADORES: ASCENSORES	Inspecciones periódicas.
APARATOS ELEVADORES: GRÚAS	Inspecciones iniciales, periódicas y extraordinarias.
APARATOS A PRESIÓN	Inspecciones iniciales, periódicas, de equipos reparados y por cambio de lugar de emplazamiento, excepto las derogadas por el R.D. 769/1999 ITC MIE-AP01 a ITC MIE-AP 17.
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS	Inspecciones iniciales y periódicas.
GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO	Inspecciones periódicas.
INCENDIOS: SEGURIDAD CONTRAINCENDIOS EN ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES	Inspecciones periódicas.
INSTALACIONES PETROLÍFERAS: PARA SU CONSUMO EN LA PROPIA INSTALACIÓN PARA SUMINISTRO A VEHÍCULOS	Inspecciones iniciales, periódicas y en tanques reparados, excepto la realización de pruebas de estanqueidad según R.D. 1523/1999.
INSTALACIONES TÉRMICAS EN LOS EDIFICIOS	Revisión documental e inspecciones iniciales.
REGLAMENTACIÓN ELÉCTRICA: ALTA TENSIÓN	Inspecciones periódicas.
REGLAMENTACIÓN ELÉCTRICA: BAJA TENSIÓN	Revisión documental e Inspecciones iniciales y periódicas.
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS	Las inspecciones citadas en los documentos normativos definidas para los organismos de control.
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN CONTENEDORES	Reparaciones, Inspecciones periódicas, Placas de aprobación (CSC) y Reparaciones por accidentes.
TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PERECEDERAS	Conformidad de tipo, inspecciones iniciales, periódicas, reparación/modificación.
Directiva 87/404/CEE Recipientes a Presión Simples	Certificado de adecuación (artículo 8 apartado a primer guión) Examen CE de tipo (artículo 10). Verificación CE (artículo 11). Declaración de conformidad CE (artículos 12, 13 y 14).

INSTALACIONES	TIPO DE EVALUACIÓN
Directiva 97/23/CE Equipos a presión	Aprobación de procedimientos y personal que realiza uniones permanentes. Aprobación Europea de materiales. Evaluación específica de materiales. Módulo A1: Control interno de fabricación con vigilancia de la verificación final. Módulo B: Examen CE de tipo. Módulo B1: Examen CE de diseño. Módulo C1: Conformidad con el tipo. Módulo F: Verificación de los productos. Módulo G: Verificación CE por unidad.
Directiva 95/16/CE Ascensores	Ascensores: Anexo V: Examen CE de tipo Anexo VI: Control final Anexo X: Verificación por Unidad Componentes de seguridad: Anexo V: Examen CE de tipo Anexo XI: Conformidad con el tipo, con controles por muestreo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para dictar esta Resolución viene atribuida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas en virtud de lo previsto en el Anexo A, punto 1, apartado 3, del Real Decreto 4164/1982, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de industria, energía y minas, en relación con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de los Vicepresidentes y sobre reestructuración de Consejerías.

Segundo. En la documentación presentada se acredita que la empresa cumple con las exigencias generales establecidas en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre (BOE de 6 de febrero de 1996), y el Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales (BOJA núm. 21, de 20 de febrero de 2001).

Tercero. En la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos reglamentarios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Primero. Modificar la autorización concedida a la empresa Bureau Veritas Español, S.A., como Organismo de Control ajustándola a los tipos de evaluación y a las instalaciones descritos en el documento Anexo Técnico OC-I/026 Rev. 8 de fecha 19 de octubre de 2007, emitido por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), y que son las relacionadas en el punto cuarto de los antecedentes de hecho de esta Resolución.

Segundo. La autorización queda limitada a los tipos de evaluación incluidos en los documentos reglamentarios y especificaciones técnicas que para cada caso se señalan en el anteriormente mencionado Anexo Técnico OC-I/026 Rev. 8 de fecha 19 de octubre de 2007.

Tercero. La presente autorización de actuación como Organismo de Control tiene una validez de cinco años, debiendo solicitarse su renovación antes de la fecha de su vencimiento.

Cuarto. La citada entidad queda autorizada para actuar en los ámbitos reglamentarios y con las limitaciones expresadas en los puntos primero, segundo y tercero en todo el territorio nacional, debiendo en todo caso para actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía ajustar sus actuaciones a lo recogido

en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, y en la normativa autonómica específica.

Quinto. Cualquier variación de las condiciones o requisitos que sirvieron de base para la presente autorización deberá comunicarse, en el plazo de una semana desde que dicha variación se produzca, a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 20 de mayo de 2008.- La Directora General, Eva María Vázquez Sánchez.

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2008, de la Delegación del Gobierno de Córdoba, por la que se aprueba el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna (Córdoba), de 22 de mayo de 2008, de desafectación del Bien Municipal de carácter comunal que se describe.

Se ha recibido en esta Delegación del Gobierno copia del expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Obejuna (Córdoba) para la desafectación como bien comunal del terreno siguiente:

43,401 m² en el Ejido denominado «Dehesa de las Ollas y de Las Eras» de Fuente-Obejuna con los siguientes linderos:

Izquierda: C/ Nueva, 7, Francisco Molina Camacho.
Derecha: C/ Nueva 3, Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Obejuna.
Fondo: C/ Nueva, 5, Antonio José Paños Cuadrado.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los

arts. 47.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 6 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de 2006, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; 78.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 6 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, y en los arts. 9 y 10 del Decreto 18/2006, de 24 de febrero, y demás preceptos de general aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, en relación con los artículos 6 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía; 78.1 del Texto Refundido 781/1986 y 10.c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 18/2006, corresponde a este Delegado del Gobierno la aprobación de los acuerdos de desafectación de los bienes comunales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVO

1. Resolver la aprobación del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Fuente-Obejuna en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2008 de desafectación del siguiente bien comunal:

43,401 m² en el Ejido denominado «Dehesa de las Ollas y de las Eras» de Fuente-Obejuna, con los siguientes linderos:

Izquierda: C/ Nueva, 7, Francisco Molina Camacho.

Derecha: C/ Nueva, 3, Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Obejuna

Fondo: C/ Nueva, 5, Antonio José Paños Cuadrado.

2. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. Dar traslado de la misma al Excmo. Ayuntamiento de Fuente-Obejuna.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la misma, de acuerdo con lo establecido en los arts. 107.1, 110.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Córdoba, 20 de junio de 2008.- La Delegada del Gobierno, M. Isabel Ambrosio Palos.

CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ORDEN de 10 de junio de 2008, por la que se procede a la adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone en su artículo 79.3.b) que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 22, que aprobados los estatutos por el colegio profesional y previo informe del consejo andaluz de colegios de la profesión respectiva, si estuviere creado, se remitirán a la Consejería con competencias en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para su aprobación definitiva mediante Orden de su titular, previa calificación de legalidad.

La Disposición transitoria primera del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, dispone que los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía cumplirán las obligaciones registrales previstas en ella y, en su caso, adaptarán sus estatutos a dicha ley, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicho Decreto.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de ese Colegio el 5 de abril de 2008.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y el 18 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

DISPONGO

Proceder a la adaptación de los Estatutos del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer, directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes Órganos de este Orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de junio de 2008

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODÓLOGOS DE ANDALUCÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación y Naturaleza.

El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Principios esenciales.

Son principios esenciales de su estructura interna y funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría y su libre actividad dentro del respeto a las leyes.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de actuación del colegio profesional es el de Andalucía.

Artículo 4. Domicilio, sede y delegaciones.

La sede del Colegio radica en la ciudad de Sevilla y su domicilio en la calle Albuera número 15, piso principal, con código postal 41001. El domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

Podrán establecerse delegaciones en todas las provincias andaluzas, las cuales podrán ostentar la representación colegial en el ámbito de su demarcación de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de estos Estatutos, siendo su creación, funcionamiento y disolución por acuerdo de la Junta de Gobierno.

No obstante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/2003, de Colegios Profesionales de Andalucía, podrán constituirse, por segregación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, Colegios Territoriales de ámbito inferior. El cambio de denominación, la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior y la disolución del Colegio se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de estos Estatutos.

Artículo 5. Régimen Jurídico.

El Colegio se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 9/1998, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, por la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y su Reglamento aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 6. Relaciones con la Administración autonómica.

El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública en lo referente a los aspectos institucionales y corporativos y con la Consejería de Salud en las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias o aquellas instituciones que asuman sus competencias.

Artículo 7. Relación del Colegio con otros organismos profesionales y públicos.

1. El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía podrá relacionarse con el Consejo General de Colegios Profesionales de Podólogos de España de acuerdo con lo que determine la legislación general del Estado. El marco de relación entre ambas corporaciones será por el sistema de acuerdo entre las partes.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, el Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía podrá establecer acuerdos, concertos, convenios de colaboración y de reciprocidad con otros colegios, asociaciones y entidades tanto de la Comunidad Autónoma de Andalucía como nacional e internacional.

3. El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía podrá establecer con los organismos extranjeros e internacionales las relaciones que, dentro del marco de la legislación vigente, tenga por conveniente.

4. En los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrá formalizar convenios de colaboración con la Consejería de Salud y organismos autónomos, para la gestión de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su competencia.

5. Asimismo para la realización de interés común, para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público, en especial las que sean de utilidad para las personas destinatarias de los servicios profesionales podológicos, el Colegio podrá concertar convenios de colaboración con la Consejería de Salud así como con sus organismos autónomos.

Artículo 8. Asunción de funciones.

De acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 9/1998, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, el Colegio asume las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, determina para los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

TÍTULO II**CAPÍTULO I****Fines, funciones y deberes de información y colaboración del Colegio****Artículo 9. Fines.**

El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía tiene como fines esenciales:

- a) Alcanzar la adecuada satisfacción de los intereses generales en relación con el ejercicio de la Podología.
- b) Ordenar y vigilar el ejercicio de la profesión dentro del marco que establecen las leyes y en el ámbito de sus competencias.
- c) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión.
- d) Representar los intereses generales de la profesión en Andalucía especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.
- e) Defender los intereses profesionales de Los/as colegiados/as.
- f) Fomentar las relaciones profesionales de Los/as colegiados/as y con las demás profesiones.
- g) Velar para que la actividad profesional se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad con un adecuado nivel de calidad
- h) Controlar que la actividad de Los/as colegiados/as se someta a las normas deontológicas de la Podología.

Artículo 10. Funciones.

Corresponden al Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, en su ámbito territorial, las funciones siguientes:

- a) Ostentar, la representación y defensa de Los/as profesionales ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, todo ello conforme a la legislación vigente.
- b) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional de Los/as colegiados/as, velando que éste se realice acorde con los principios éticos y dignidad profesional que deben regir en el ejercicio de la profesión. Para ello, elaborara o modificara las normas deontológicas que rige en la profesión.
- c) Ejercer el derecho de petición conforme a la ley.
- d) Llevar un registro de todos/as Los/as colegiados/as, en el que conste, al menos, testimonio auténtico del título académico, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional y de residencia, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional.
- e) Llevar un registro de sociedades profesionales, según lo estipulado en la Ley 2/2007, de 15 de marzo de 2007, de Sociedades profesionales.

f) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

g) Facilitar a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de Los/as colegiados/as que pueden ser requeridos para intervenir como peritos, o designarlos directamente; dicha relación comprenderá, asimismo, a Los/as profesionales que intervendrán, previo requerimiento, en procedimientos de justicia gratuita.

h) Ejercer, en el orden profesional y colegial, la potestad disciplinaria sobre Los/as colegiados/as en los términos previstos en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y en los presentes Estatutos.

i) Procurar la armonía y colaboración entre Los/as colegiados/as e impedir la competencia desleal entre Los/as mismos/as.

j) Proponer y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, ejercitando al respecto las acciones legales pertinentes.

k) Intervenir, como mediador y en procedimientos de arbitraje en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre Los/as colegiados/as, entre Los/as colegiados/as y Los/as ciudadanos/as y entre éstos/éstas cuando lo decidan libremente, todo ello de acuerdo con la normativa vigente en materia de arbitraje. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan, incluidas las que garanticen derechos constitucionales.

l) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.

m) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.j) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre.

n) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el/la colegiado/a lo solicite voluntariamente y regulado en el artículo 45 de estos Estatutos.

o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para Los/as colegiados/as.

p) El perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de Los/as colegiados/as. Los cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma y/o el Estado.

q) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones.

r) Establecer y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

s) Conocimiento previo de la publicidad de sus colegiados/as, velando que ésta se adapte a las normas de ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

t) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando sea preceptivo o ésta lo requiera.

u) Redactar, aprobar los estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones. Los reglamentos en ningún caso contradirán lo establecido en estos Estatutos.

v) Recoger y elaborar normas deontológicas comunes a la profesión.

w) Fomentar y estimular la investigación entre sus colegiados/as.

x) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que Los/as colegiados/as cumplan con el deber de aseguramiento al que se refiere el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

y) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas legalmente, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios o emisión de informes.

z) Cumplir y hacer cumplir a Los/as colegiados/as las leyes generales y especiales y los estatutos colegiales y reglamentos de régimen interior, así como los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en materia de su competencia.

aa) Aquellas que le sean atribuidas por la legislación, por Ley reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y de la demás legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales o por otras normas de rango legal o reglamentario, les sean delegadas por la Administraciones Públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

bb) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados al Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía y redunden en beneficio de los intereses de Los/as ciudadanos/as, colegiados/as y demás fines de la Podología.

Artículo 11. Deberes de información y colaboración.

Son deberes del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía el cumplimiento de las obligaciones que conlleva la realización de las funciones recogidas en el artículo 18 de la Ley de Colegios Profesionales de Andalucía con los siguientes deberes específicos:

a) Ofrecer información sobre el contenido de la profesión a Los/as colegiados/as inscritos/as, respetando lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

b) Colaborar con las Universidades de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional a Los/as nuevos/as colegiados/as.

c) Garantizar la colaboración con la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía en el control de los centros y establecimientos sanitarios en que puedan realizar actividades profesionales podológicas.

d) Sensibilizar e informar a la población sobre la profesión por medio de la elaboración de una carta de servicios dirigida al ciudadano.

CAPÍTULO II

De las cartas de servicios a la ciudadanía y del aseguramiento

Artículo 12. Carta de servicios.

El Colegio de Podólogos de Andalucía en cumplimiento de lo estipulado en el capítulo V Sección 1.ª del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, informara a la ciudadanía de los servicios que presta, así como de sus derechos por medio de una carta de servicios.

a) La elaboración de la carta de servicios será impulsada por el Presidente del Colegio y elaborada por una comisión de 3 miembros, nombrada al efecto por acuerdo de la Junta de Gobierno entre colegiados de reconocido prestigio cuya presidencia la ostentará un miembro de la Junta de Gobierno. Esta carta de servicios será aprobada por la Junta de Gobierno en sesión ordinaria.

b) La redacción así como su contenido estará a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

Artículo 13. Deber de aseguramiento.

a) El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, adoptará las medidas necesarias para promover entre las personas colegiadas y facilitarles el cumplimiento, en forma suficiente, del deber de aseguramiento previsto en el artículo 27.c) de la Ley 10/2003, de 6 de octubre.

b) El Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía podrá concertar seguros colectivos para Los/as colegiados/as

ejercientes, siempre y cuando la cobertura de la responsabilidad civil de todas y cada una de las personas colegiadas incluidas en las pólizas colectivas quede garantizada igualmente en forma suficiente.

TÍTULO III DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I

De Los/as colegiados/as y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado/a

Artículo 14. Derecho de colegiación.

Tiene derecho a incorporarse al Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía Los/as que se encuentren en posesión del título de Diplomado en Podología de conformidad con el Real Decreto 649/1988, de 24 de junio, y sus normas de desarrollo, aquellos que en virtud del reconocimiento de derechos profesionales efectuados por dicha normativa ostenten el diploma de podólogo reglamentado por el Decreto 727/1962, de 29 de marzo, así como cuantos profesionales reúnan los requisitos establecidos para el desarrollo de la profesión, de acuerdo con la normativa en cada caso aplicable.

Artículo 15. Obligatoriedad de la colegiación.

1. Para el ejercicio de la profesión de podólogo/a en Andalucía será requisito indispensable la incorporación al Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y demás legislación básica Estatal y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, Los/as profesionales inscritos/as en cualquier Colegio de Podólogos del territorio español podrán ejercer la profesión en el ámbito de este Colegio, previa comunicación del Colegio de procedencia y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 16. Profesionales pertenecientes a otros colegios.

Los/as profesionales que pertenezcan a otro Colegio Profesional dentro del territorio español y pretendan ejercer la profesión en el ámbito de este Colegio deberán, a través de su Colegio respectivo, hacer constar los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y dirección profesional en el ámbito territorial en el que esté colegiado/a.

b) Las actuaciones que vayan a realizar en el ámbito territorial del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

Artículo 17. Derechos y obligaciones de Los/as profesionales pertenecientes a otros Colegios.

Los derechos y obligaciones de Los/as profesionales que estén colegiados/as en otros Colegios y ejerzan en el ámbito del Colegio profesional de Podólogos de Andalucía serán los siguientes:

a) Quedaran sujetos a las normas deontológicas y de disciplina aplicables a Los/as Podólogos/as del Colegio de Andalucía.

b) Solo podrán ejercer los derechos colegiales en el Colegio de origen.

Artículo 18. Cargas.

A los Podólogos/as colegiados/as en otros Colegios no se les exigirá cuota de ingreso y tampoco se le exigirá habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas

de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 19. Miembros del Colegio.

Las personas que constituyen el Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía pueden ser miembros ejercientes, miembros no ejercientes y miembros de honor.

1. Son miembros ejercientes:

a) Las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación al Colegio y ejerzan la profesión de podólogo/a.

b) Las personas jurídicas que con arreglo a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se constituyan en sociedad profesional para el ejercicio de la Podología, a través de personas colegiadas en el Colegio de Podólogos de Andalucía.

2. Son miembros no ejercientes las personas naturales que hayan obtenido la incorporación al Colegio y no ejerzan actualmente la profesión.

3. Serán miembros de honor aquellas personas naturales y jurídicas que reciban tal nombramiento en atención a los méritos y servicios relevantes prestados a favor de la profesión. La designación se hará en Asamblea General de colegiados/as a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 20. Solicitud de colegiación.

1. Las condiciones requeridas para la colegiación, además de la posesión del título profesional, son las siguientes:

a) Solicitud escrita a la Junta de Gobierno.

b) Abono de la cuota de incorporación.

c) Aportación de la documentación acreditativa del título.

2. La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud dentro de un plazo máximo de dos meses posteriores a su presentación, debiendo comunicar por escrito al solicitante la resolución que adopte.

Artículo 21. Denegación de colegiación.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes o no cumplan los requisitos legalmente establecidos, y no hayan sido subsanados en el plazo de diez días concedidos al efecto.

b) A la persona que esté cumpliendo pena de inhabilitación por sentencia judicial firme.

c) Por el hecho de encontrarse cumpliendo una sanción impuesta en expediente disciplinario que haya comportado la suspensión temporal o definitiva del Colegio.

2. Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que deberá comunicarse debidamente motivado al interesado/a, podrá ser impugnado en el plazo de un mes, ante la comisión de recursos que resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo máximo de tres meses. Dicha resolución agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 22. Pérdida de la condición de colegiado/a.

1. La condición de colegiado/a se perderá por las causas siguientes:

a) Defunción.

b) Incapacidad legal.

c) Expulsión como consecuencia de una sanción impuesta a través del correspondiente procedimiento disciplinario.

d) Baja voluntaria comunicada por escrito, por haber dejado de ejercer la profesión de podólogo/a en el ámbito de la Comunidad Andaluza.

e) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas, colegiales establecidas.

2. Para que la baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas sea efectiva, será necesaria la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al afectado/a, para que dentro del plazo de tres meses se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja, que deberá notificarse de forma expresa al interesado/a.

3. La pérdida de la condición de colegiado/a no liberará del cumplimiento de las obligaciones económicas vencidas, estas obligaciones se podrán exigir a los interesados/as o a sus herederos/as.

Artículo 23. Compatibilidad de la colegiación con los derechos de sindicación y asociación.

El ejercicio de los derechos individuales de asociación y sindicación reconocidos constitucionalmente serán compatibles, en todo caso, con la pertenencia al Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía.

No será exigible pertenecer a una determinada mutualidad.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de Los/as colegiados/as

Artículo 24. Derechos de los/as colegiados/as.

Todos Los/as colegiados/as tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de los presentes Estatutos y además:

a) Elegir y ser elegidos/as para ocupar cargos de representación y cargos directivos.

b) Ser informados de las actuaciones y vida de la Entidad, y de las cuestiones que hagan referencia al ejercicio de la profesión, así como conocer los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno.

c) Ejercer la representación que se les encargue en cada caso.

d) Intervenir, de acuerdo con las normas legales y estatutarias, en la gestión económica administrativa del Colegio, expresar libremente sus opiniones en materias de asuntos de interés profesional, así como promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas.

e) Ejercer las acciones y recursos que sean precisos en la defensa de sus intereses como colegiados/as.

f) Estar amparados/as por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses.

g) Estar representados/as por el Colegio, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, a fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante tribunales, autoridades, organismos, entidades públicas y privadas.

h) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales del Colegio.

i) Presentar quejas ante la Junta de Gobierno del Colegio contra la actuación profesional o colegial de cualquiera de sus miembros.

j) Presentar mociones de censura en los términos y según el procedimiento que establece el artículo 35 de los Estatutos.

k) Pertenecer a las entidades de previsión que para proteger a Los/as profesionales estuvieran establecidas o se establezcan.

l) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar certificaciones de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

m) Utilizar el carné profesional, insignias y cuantos servicios de apoyo organicen, tanto el Consejo General como el Colegio Andalúz, en las condiciones que, respectivamente, se determinen.

n) Crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento, en todo caso, a la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Deberes de Los/as colegiados/as.

Son deberes de Los/as colegiados/as:

a) Cumplir las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, en los Reglamentos que los desarrollen y en los Acuerdos que el Colegio pueda adoptar.

b) Pagar en los plazos establecidos las cuotas y derechos tanto ordinarios como extraordinarios que hayan sido aprobados por el Colegio.

c) Observar con el Colegio, respecto a sus órganos de gestión, la disciplina adecuada, y entre Los/as colegiados/as, los deberes de armonía profesional.

d) Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particular como colectivamente, la importancia de los cuales pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

e) Denunciar ante el Colegio los casos de ejercicio profesional sin la titulación adecuada, sin estar colegiado/a o por faltar a las obligaciones exigibles a Los/as colegiados/as.

f) Comunicar obligatoriamente al Colegio su domicilio para notificaciones a todos los efectos oficiales. Asimismo, cualquier cambio de domicilio, para que produzca estos efectos, deberá ser comunicado expresamente.

g) Tener cubierto mediante un seguro los riesgos de responsabilidad civil en que pueda incurrir como consecuencia del ejercicio profesional.

TÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I

La Asamblea General

Artículo 26. De la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano superior del Colegio y como tal obliga con sus acuerdos a todos/as Los/as colegiados/as, incluso a Los/as ausentes, Los/as disidentes y Los/as que se abstengan.

En la Asamblea General pueden participar todos/as los colegiados/as que estén en plenitud de sus derechos.

Artículo 27. Tipos de Asambleas Generales.

Las Asambleas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General ordinaria se reunirá, al menos, dos veces al año: una durante el primer semestre y la otra en el segundo semestre. La Asamblea ordinaria del primer semestre incluirá la lectura y aprobación de la liquidación del presupuesto del año anterior y la presentación de la memoria. La Asamblea General Ordinaria del segundo semestre incluirá en el orden del día la lectura del plan de actividades, del presupuesto para el ejercicio anual próximo y su aprobación.

La Asamblea General con carácter Extraordinario se reunirá cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno. Deberá adoptarse el mencionado acuerdo de convocatoria, cuando lo soliciten un 20% de Los/as colegiados/as con un orden del día concreto.

Artículo 28. Convocatorias.

Las reuniones de las Asambleas Generales serán comunicadas por escrito con 15 días hábiles de antelación, como mínimo, a la fecha prevista.

La notificación, que deberá efectuarse por escrito al domicilio señalado por cada colegiado/a, contendrá el orden del día, así como el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse la reunión. En su caso deberá contemplar la celebración en segunda convocatoria.

Artículo 29. Normativa de las reuniones de la Asamblea.

1. Las Asambleas Generales serán presididas por el/la Presidente/a del Colegio, actuando de Secretario/a el/la que lo sea del mismo.

2. La constitución de la Asamblea General será válida, en primera convocatoria, si concurre la mayoría absoluta de Los/as colegiados. En segunda convocatoria, celebrada media hora más tarde, será válida cualquiera que sea el número de colegiados/as presentes, con un mínimo de presencia del Presidente/a, Secretario/a y tres colegiados/as.

3. Sólo se podrá tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

4. Las votaciones podrán ser de dos clases: Nominales y secretas. Las votaciones serán secretas cuando así lo acuerde un 20% de Los/as asistentes a la asamblea.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre Los/as asistentes, excepto para aquellos asuntos para los que los Estatutos dispongan una mayoría cualificada.

6. No se permitirá la delegación de voto.

Artículo 30. Actas.

De las sesiones de la Asamblea General se levantará acta que contendrá la relación de asistentes, las circunstancias del lugar y el tiempo en que se ha celebrado la misma, la forma y el resultado de las votaciones si las hubiere, así como el contenido de los acuerdos adoptados. El acta será aprobada, si procede, por la Asamblea General en la siguiente sesión y de ella será fedatario/a el/la Secretario/a, con el Visto Bueno del/de la Presidente/a de la sesión y de tres colegiados/as asistentes a la Asamblea.

Los acuerdos de la Asamblea General tendrán validez ejecutiva inmediata.

Existirá un Libro de Actas oficial donde se recojan las correspondientes a las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias.

Artículo 31. Competencias de la Asamblea General.

Son funciones de la Asamblea general:

a) Elegir los miembros integrantes del órgano de dirección y de su presidente/a.

b) Aprobar la memoria anual de actividades presentada por la Junta de Gobierno.

c) Aprobar el balance y cuenta de resultados del ejercicio.

d) Aprobar los presupuestos.

e) Conocer la gestión de la Junta de Gobierno.

f) Aprobar el reglamento de Régimen Interior.

g) Aprobar el reglamento deontológico.

h) Aprobar las modificaciones de los Estatutos.

i) La fijación de cuotas ordinarias y extraordinarias.

j) Decidir sobre las cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su competencia.

k) Aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio, las cuales se harán de acuerdo con la legislación vigente, siguiendo lo preceptuado en el artículo 64 de estos Estatutos con relación al quórum y votaciones.

l) Censurar la gestión de la Junta de Gobierno o de alguno/a de sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

m) Autorizar a la Junta de Gobierno a la adquisición, cesión y enajenación de bienes.

n) Nombrar a los miembros de la Comisión de Recursos.

CAPÍTULO II

La Junta de Gobierno

Artículo 32. Composición.

La Junta de Gobierno estará integrada por el/la Presidente/a, el/la Vicepresidente/a, el/la Secretario/a, el/la Tesorero/a, que conforman la comisión permanente y ocho vocales. Necesariamente, dentro de la Junta de Gobierno tendrá que haber un/a colegiado/a residente en cada una de las provincias de la comunidad Autónoma Andaluza. La Junta de Gobierno estará formada siguiendo una composición equilibrada de presencia de mujeres y hombres a tenor de lo contemplado en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 33. Funciones de la Junta de Gobierno.

Corresponden a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General.

Son competencias de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio.

b) Decidir sobre las solicitudes de colegiación.

c) Proponer a la Asamblea la cuantía de las cuotas de percepción periódica.

d) Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas que tengan que hacer efectivas Los/as colegiados/as.

e) Adoptar las medidas convenientes para la defensa de los intereses del Colegio.

f) Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, sanciones disciplinarias.

g) Crear y reestructurar las comisiones y grupos de trabajo, necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución si hay argumentos que lo justifiquen.

h) Velar por el cumplimiento de las funciones y competencias profesionales de Los/as colegiados/as.

i) Fijar la fecha de celebración de Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias.

j) Nombrar a Los/as asesores/as contemplados en el artículo 44.

k) Y cuantas funciones no indicadas se deriven de estos estatutos.

Artículo 34. Duración de los cargos.

La duración de los cargos de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por dos veces para el mismo cargo.

Si alguno/a de Los/as componentes de la Junta de Gobierno cesa, por cualquier causa, antes de terminar el período de mandato, la propia Junta de Gobierno designará, si procede y con carácter de interinidad, un/a sustituto/a hasta que tenga lugar la primera elección reglamentaria.

Si se produjese la vacante de dos o más miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en un plazo no superior a un mes a los cargos vacantes. La duración del mandato de Los/as así elegidos/as se prolongará hasta el final del período que reglamentariamente se determine par la renovación de cargos.

En caso de dimisión o cese del 60% de Los/as miembros de la Junta de Gobierno, se promoverán elecciones en un plazo no superior a un mes, a contar desde que se produzca tal circunstancia.

Artículo 35. Moción de censura.

La moción de censura contra la Junta de Gobierno o contra alguno/a de sus miembros deberá presentarse en el Registro del Colegio, mediante escrito dirigido al/a la Presidente/a de la Junta de Gobierno avalado por la firma, al menos, del 25% de Los/as colegiados/as.

La moción así presentada será objeto de debate y aprobación, si procede, en Asamblea General Extraordinaria, convocada al afecto por el/la Presidente/a, que tendrá lugar en los treinta días siguientes a su presentación.

Dicha Asamblea requerirá un quórum de asistencia del 50% de los colegiados y la moción deberá ser aprobada por los dos tercios de Los/as colegiados/as asistentes.

Si prospera la moción, cesará la Junta existente y la Asamblea nombrará, de entre Los/as asistentes, una Junta Gestora que en el plazo máximo de dos meses, pondrá en marcha el procedimiento electivo previsto en el Capítulo III del Título IV de estos Estatutos.

En caso de no prosperar la moción de censura, sus firmantes no podrán avalar otra en el plazo de un año.

Artículo 36. Reuniones.

La Junta de Gobierno se reunirá de forma ordinaria, al menos, una vez al trimestre, convocada por el/la Presidente/a. Con carácter extraordinario se reunirá cuantas veces sea necesario, convocada por el/la Presidente/a o a petición de tres miembros de la Junta.

La Comisión Permanente se reunirá cada dos meses como plazo máximo.

Las citaciones serán individuales y se enviarán con ocho días de antelación. En caso de urgencia, se podrá citar verbalmente y se confirmará con la notificación escrita. En su caso deberá contemplar la celebración en segunda convocatoria.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de Los/as asistentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad del/de la Presidente/a.

Es obligatoria la asistencia de todos/as Los/as miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas o seis no consecutivas en un año, se estimará como renuncia al cargo. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito en un plazo de ocho días, desde la celebración de la Junta.

El quórum imprescindible de asistencia para tomar acuerdos, en primera convocatoria, será la mitad mas uno de los componentes de la Junta, en segunda convocatoria, celebrada media hora más tarde, será válida cualquiera que sea el número de miembros presentes con la presencia del Presidente/a y Secretario/a.

CAPÍTULO III**Elecciones de la Junta de Gobierno****Artículo 37. Condiciones para ser elector/a y elegible.**

Tendrán derecho a ser elegidos todos Los/as colegiados/as al corriente de sus obligaciones colegiales, debiendo encontrarse en el ejercicio de la profesión, excepto que estén afectados/as por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos.

Tendrán derecho a votar todos Los/as colegiados/as que estén en uso de todos los derechos colegiales.

Artículo 38. Candidaturas.

Sólo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas, donde figuren todos/as Los/as miembros de la Junta de Gobierno a elegir.

Las candidaturas deberán formarse indicando el cargo al cual opta cada candidato/a siendo su composición equilibrada de presencia de mujeres y hombres, a tenor de lo estipulado en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva

de mujeres y hombres. Las candidaturas presentadas que no estén equilibradas en los porcentajes prescritos en la Ley, no serán aceptadas.

Las candidaturas presentadas contendrán como mínimo un miembro de cada una de las ocho provincias andaluzas.

Ningún colegiado/a podrá presentarse a candidato/a a más de un cargo o candidatura.

Artículo 39. Procedimiento electivo.

1. La elección de la Junta de Gobierno será convocada por el/la Presidente/a, según acuerdo de la Junta de Gobierno, al menos, treinta días antes de su celebración. Los plazos establecidos en el proceso electoral se entenderán en días naturales.

2. En los tres días siguientes a la convocatoria, la Junta de Gobierno se constituirá en Junta Electoral, cuya función será resolver, en el plazo de 48 horas, las reclamaciones e impugnaciones que se presenten a lo largo del proceso electoral. En el caso de que algún/a candidato/a formara parte de la Junta Electoral, y a los solos efectos de ejercer las funciones encomendadas a la misma, será nombrado/a otro/a mediante sorteo realizado por el/la Secretario/a.

3. En el acto de constitución de la Junta Electoral, ésta hará pública la lista de colegiados/as con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la sede del Colegio. Las reclamaciones a esta lista deberán ser presentadas en los cinco días siguientes a su publicación, y deberán ser resueltas en el plazo de tres días.

4. Las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría del Colegio dentro de los diez días siguientes a la convocatoria. Tras la presentación de las candidaturas, y en el plazo de cinco días, la Junta Electoral hará pública la relación de las candidaturas presentadas y enviará a cada colegiado/a las papeletas oficiales de votación por si éstos/as estiman oportuno emitir su voto por correo. En el caso de presentación de una sola candidatura, la Junta Electoral la declarará elegida.

5. El acto de votación tendrá lugar en sesión extraordinaria de la Asamblea General, convocada a tal efecto por el/la Presidente/a de la Junta de Gobierno. La votación se realizará mediante papeletas oficiales, en las que figurarán los nombres de Los/as candidatos/as de cada una de las candidaturas. Cada una de las papeletas contendrá una sola candidatura y el votante podrá elegir sólo una de ellas.

6. Voto por correo.

a) Desde que se convoquen elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno y hasta doce días antes de su celebración, los colegiados/as que deseen emitir su voto por correo podrán solicitar a la Secretaría del Colegio, mediante comparecencia personal o mediante solicitud al representante del Colegio en su provincia, la certificación que acredite que están incluidos en las listas de colegiados/as con derecho a voto.

b) También podrán hacerlo mediante escrito dirigido al/a la Secretario/a y enviado por correo certificado, firmando personalmente, al que acompañarán fotocopia de su DNI o del Carnet profesional.

c) El/la Secretario/a del Colegio o el/la representante de la provincia entregará al solicitante la documentación necesaria para votar (sobres, papeletas, etc), bien personalmente en el acto de comparecencia, bien por correo certificado al domicilio que conste en la Secretaría.

d) La emisión del voto por correo deberá efectuarse de la siguiente manera.

- Dentro de un sobre en blanco se introducirá la papeleta de la votación con la candidatura elegida.

- Este sobre se introducirá en otro, en el que se incluirá asimismo la certificación de la inclusión del elector en el censo y que llevará cruzada la firma del/de la colegiado/a en la solapa junto al remite.

- Este segundo sobre se enviará individualmente por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al/a la Secretario/a del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía con la siguiente mención «Para las elecciones del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía a celebrar el día...».

e) Solo se computaran los votos emitidos por correo certificado que reúnan los requisitos anteriormente establecidos y que tengan su entrada en la Secretaría del Colegio dos días antes de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria donde se efectúa la votación.

f) El/la Secretario/a del Colegio entregará al/a la Presidente/a de la mesa los votos así emitidos en el momento de comenzar la votación.

7. Una vez realizada la votación se procederá al escrutinio de los votos, consignando en acta el número de los obtenidos por cada una de las candidaturas. En caso de empate se resolverá procediéndose a la convocatoria de un nuevo proceso electoral. Serán considerados nulos todos los votos que contengan mas de una candidatura y los que no se ajusten estrictamente a la papeleta oficial emitida por la Junta Electoral, así como aquellos que contengan enmiendas o tachaduras.

8. El/la Presidente/a de la Mesa anunciará el resultado y proclamará electa a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos.

9. La Junta de Gobierno elegida tomará posesión de sus cargos antes de los quince días siguientes a la fecha de la elección.

10. El nombramiento será comunicado en el plazo de diez días desde que se produzca, a la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Del/de la Presidente/a

Artículo 40. Del/de la Presidente/a.

1. Son competencias del/de la presidente/a:

a) La representación del Colegio en todas las relaciones de éste con los poderes públicos, entidades, corporaciones de cualquier tipo, personas físicas y jurídicas.

b) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea, y con la obligación de informar de sus decisiones a la Junta de Gobierno en las 72 horas siguientes.

c) Visar las certificaciones que expida el/la Secretario/a.

d) Autorizar con su firma todo tipo de documentos en relación con el apartado a) del presente artículo.

e) Conferir apoderamiento para las cuestiones judiciales, cuando para esto sea autorizado/a por la Junta de Gobierno.

f) Convocar las reuniones de la Junta de Gobierno y las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias y fijación del Orden del día.

g) La apertura de cuentas corrientes del Colegio, tanto en entidades bancarias como en cajas de ahorros, y la movilización de los fondos, conjuntamente con el/la Tesorero/a.

h) Autorizar el movimiento de fondos con la propuestas que presente el/la Tesorero/a.

i) Constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas, conjuntamente con el/la Tesorero/a.

j) Coordinar la labor de todos los miembros de la Junta de Gobierno.

k) Nombrar coordinadores de las comisiones, entre los miembros que la formen, a propuesta de la Junta de Gobierno.

2. El Presidente del Colegio ostentará el título de Ilustrísimo.

CAPÍTULO V

De las atribuciones de los demás miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 41. De las atribuciones del/de la Vicepresidente/a.
El/la Vicepresidente/a ejercerá todas aquellas funciones que le otorgue el/la Presidente/a, y asumirá las de éste/a en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 42. De las atribuciones del/de la Secretario/a.
Son competencias del/de la Secretario/a:

a) Colaborar con el/la Presidente/a del Colegio en las tareas de coordinación administrativa.

b) Convocar, por orden del/de la Presidente/a, las Asambleas Generales y las reuniones de la Junta de Gobierno, actuando como Secretario/a de Actas de las mismas y como fedatario/a de ellas.

c) Redacción y custodia del Libro de Actas.

d) Expedir y certificar documentos y acuerdos del Colegio.

e) Redactar la memoria anual.

f) La custodia del archivo general y la tramitación y actualización de las altas y bajas de los colegiados.

g) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los Estatutos y Reglamentos del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía y por el/la Presidente/a de la Junta de Gobierno.

h) Ostentar la jefatura de personal y servicios colegiales.

Artículo 43. De las atribuciones del/de la Tesorero/a.
Son competencias del/de la Tesorero/a:

a) Recaudar, vigilar y administrar los fondos del colegio y llevar la contabilidad.

b) Efectuar los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmar los documentos para el movimiento de los fondos del Colegio, junto con el/la Presidente/a.

c) Hacer el balance, inventario y cuenta de resultados del ejercicio y formular el presupuesto de ingresos y gastos, todo esto para someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

d) Llevar o supervisar los libros de contabilidad que sean necesarios.

e) Realizar el balance de situación cuantas veces como lo requiera el/la Presidente/a o la Junta de Gobierno.

f) Tener informada a la Junta de Gobierno del estado financiero del Colegio.

CAPÍTULO VI

De los servicios de asesoramiento y cobros de honorarios

Artículo 44. Asesores.

Bajo la dependencia orgánica de la Presidencia, existirá un servicio de asesoramiento con secciones jurídica y socio-laboral, con la función de informar sobre asuntos que afecten directamente a temas colegiales y profesionales.

Sin perjuicio de estas funciones, se arbitrará un sistema para el asesoramiento a Los/as colegiados/as con relación a situaciones jurídicas y socio-laborales.

Artículo 45. Cobro de honorarios

El Colegio dispondrá de un servicio de cobros de honorarios, que serán gestionado por el letrado o equipo jurídico del Colegio, siendo los honorarios profesionales satisfechos según acuerdo suscritos por los letrados y el Colegio.

CAPÍTULO VII

Comisión de Recursos

Artículo 46. Comisión de Recursos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, este Colegio Profesional, al ser único en la comunidad autónoma, tiene una comisión de recursos para la resolución de los recursos que se formulen con los actos de los órganos del Colegio.

La comisión de recursos funcionará autónomamente, sin sometimiento a instrucciones jerárquicas, y actuará de acuerdo con los principios, garantías, plazos y procedimientos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La comisión estará formada por un/a presidente/a, un/a vicepresidente/a, dos vocales y un/a secretario/a, todos ellos/as colegiados/as, elegidos/as por un plazo de tres años, en Asamblea General Extraordinaria de entre los candidatos/as que presenten su candidatura, rigiendo el principio de presencia equilibrada y de igualdad de mujeres y hombres en su composición, a tenor de lo preceptuado en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, para lo cual la composición de la comisión estará formada por aquellos cinco candidatos que ostenten más votos, si los candidatos que alcanzan más votos, son todos del mismo sexo o no se alcanza el equilibrio legal, se cederá al candidato del otro sexo que vaya inmediatamente detrás hasta alcanzar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el porcentaje legal. Solo estará exceptuada la composición equilibrada de presencia de mujeres y hombres, cuando no se presenten suficientes candidatos de ambos sexos para poder alcanzar dicha proporción.

Los/as colegiados/as interesados/as en formar parte de la comisión de recursos, presentarán sus candidaturas individualmente al comienzo de la asamblea extraordinaria convocada al efecto. Una vez elegidos/as Los/as cinco candidatos/as, se reunirán dentro del plazo de dos meses desde la elección, para elegir entre ellos/ellas, los cargos de presidente/a, vicepresidente/a y secretario/a con voz y voto. Para el cargo de Presidente/a es requisito indispensable llevar colegiado/a un mínimo de tres años.

El Colegio remitirá a la citada comisión los recursos que tendrán que resolver, los cuales serán turnados a ponencia a sus miembros. El ponente emitirá una propuesta de resolución que será sometida a deliberación en la reunión de la comisión. A tal efecto la comisión se reunirá como mínimo una vez cada dos meses para resolver los recursos pendientes. Se establece el régimen de convocatorias en primera y segunda convocatoria, siendo válida esta última con la asistencia de tres de sus miembros, siendo uno de ellos el/la presidente/a o vicepresidente/a. Los miembros de la comisión podrán ser asistidos en sus reuniones por Los/as asesores/as que crean convenientes.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 47. Régimen económico.

El Colegio tiene plena capacidad patrimonial para la gestión y administración de sus bienes en cumplimiento de sus fines. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 48. De los recursos económicos del Colegio.

1. Los fondos del Colegio estarán constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

2. Serán recursos ordinarios:

a) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio colegial.

b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.

c) Los derechos de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas.

d) Los derechos por expedición de certificaciones.

e) Los derechos de intervención profesional.

f) Cualquier otro que fuese legalmente posible de similares características.

3. Serán recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos de procedencia pública o privadas

b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.

c) Cualquier otra que fuese legalmente posible y que no constituyen recurso ordinario.

Artículo 49. Presupuesto.

1. El presupuesto y su liquidación se elaborarán con carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos colegiales.

2. La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la asamblea general:

a) Liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

b) Presupuesto para el próximo ejercicio.

Artículo 50. Liquidación de bienes.

En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio, éste se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se repartirá entre todos Los/as colegiados/as que tengan, como mínimo un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno/a de ellos/as siempre que figuren como altas. Pese a esto, la Asamblea General Extraordinaria podrá hacer otro tipo de liquidación del activo restante después de cubrir el pasivo.

TÍTULO VI

POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 51. Potestad disciplinaria.

El Colegio tiene la potestad disciplinaria para sancionar las infracciones cometidas por Los/as colegiados/as y aquellos/as incorporados a otros Colegios, que transitoriamente estén ejerciendo en Andalucía y referidas a las infracciones cometidas en el ámbito territorial de este Colegio.

Artículo 52. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdo de la Junta de Gobierno

b) La desconsideración de escasa trascendencia a Los/as compañeros/as.

2. Son infracciones graves:

a) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

b) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a Los/as colegiados/as, se establece en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y en los presentes Estatutos.

c) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos del Colegio sobre materia económica de cargas colegiales y publicitarias.

d) La ofensa grave a la dignidad de compañeros/as u otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno del Colegio, así como de las instituciones con las que se relaciona como consecuencia del ejercicio profesional.

e) El encubrimiento de actos de intrusismo profesional o de actuaciones profesionales que vulneren las normas deontológicas de la profesión, que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales o que incurran en competencia desleal.

f) El incumplimiento de los deberes profesionales que por su índole, forma o fondo atenten contra el prestigio profesional o causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

g) Los actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

3. Son infracciones muy graves:

En todo caso se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

Artículo 53. Procedimiento disciplinario.

La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación previa del expediente correspondiente, garantizando, al menos, los principios de presunción de inocencia y audiencia del afectado.

1. Competencia: la aplicación de sanciones corresponde a la Junta de Gobierno y podrá ser objeto de recurso, ante la Comisión de Recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

2. Trámites del procedimiento: el expediente disciplinario se debe ajustar a las normas siguientes:

a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado/a, persona o entidad pública o privada. La Junta de Gobierno cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del/de la Instructor/a, el cual será nombrado por la Junta de Gobierno entre Los/as colegiados/as, no pudiendo este ser miembro de la Junta de Gobierno. La incoación del expediente, así como el nombramiento del/de la Instructora se notificará al/a la colegiado/a sujeto/a a expediente.

b) Corresponde al/a la Instructor/a practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al establecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargo donde se expondrán los hechos imputados, infracción cometida y su tipificación, sanción que corresponde, aplicando la graduación que señala el presente Estatuto, según se trate de infracciones leves, graves y muy graves o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

c) El pliego de cargos se notificará al/a la interesado/a y se le concederá un plazo de quince días hábiles para poder contestarlo. En el trámite de descargo, el/la colegiado/a interesado/a puede aportar y, si procede, puede proponer todas las pruebas de que intente valerse.

d) Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo de hacerlo, y practicada la prueba correspondiente, el/la Instructor/a formulará propuesta de resolución, que se notificará al/a la interesado/a para que en el plazo de quince días hábiles pueda alegar todo aquello que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le pondrán de manifiesto las actuaciones practicadas. Transcurrido seis meses de iniciado el procedimiento sin haber recaído resolución, éste se considerará caducado.

e) La propuesta de resolución, con todas las actuaciones, se elevará a la Junta de Gobierno y ésta dictará la resolución correspondiente.

f) La resolución que ponga fin al procedimiento, deberá ser motivada resolviendo todas las cuestiones planteadas en el expediente, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, fijará los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 54. Sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por Infracciones leves:

- a) Reprensión privada.
- b) Amonestación escrita.

2. Por Infracciones graves:

- a) Amonestación por escrito con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado/a y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años.

3. Por Infracciones muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado/a y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos directivos.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado/a.

Artículo 55. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en estos Estatutos están sometidas al siguiente período de prescripción después de haber sido cometidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

- a) Las infracciones leves a los seis meses.
- b) Las infracciones graves a los dos años.
- c) Las infracciones muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, por el inicio, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si

el expediente estuviese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al/a la presunto/a responsable.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves, a los dos años y las impuestas por infracciones leves, al año, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción, de conformidad con lo previsto en el artículo 41.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al/a la presunto/a responsable, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 56. Cancelación.

El/la sancionado/a podrá pedir a la Junta de Gobierno su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente. Los plazos para la cancelación serán, a contar desde su cumplimiento de tal sanción, si la infracción es leve seis meses; grave, un año; muy grave, tres años.

TÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 57. Competencia.

Corresponde a la Asamblea General del Colegio la concesión de los honores y distinciones que se establezcan para Los/as colegiados/as y para quienes, sin serlo, hayan prestado servicios de relevancia a la profesión.

Artículo 58. Clases de honores y distinciones.

Podrán ser desde menciones honoríficas, en cuyo caso bastará una resolución de la Junta de Gobierno, hasta la concesión de la Medalla al Mérito Colegial. Los distintos tipos de honores, distinciones y condecoraciones quedarán especificados en el Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 59. Procedimiento para la concesión.

A propuesta de la Junta de Gobierno o del 20% de Los/as colegiados/as, en cuyo caso, deberán presentar escrito dirigido a la Junta de Gobierno en el que se justifique documentalmente la solicitud, se someterá a la decisión de la primera Asamblea General.

TÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 60. Notificación de acuerdos.

Los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno del Colegio, y las decisiones del/de la Presidente/a y demás miembros de la Junta de Gobierno, que deban ser notificados a Los/as colegiados/as, referidos a cualquier materia, incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio.

Si no pudiera ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la notificación se entenderá efectuada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios destinado a dichos efectos en el Colegio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 61 de dicha norma legal.

Artículo 61. Recursos.

1. Contra los actos y acuerdos emanados de los órganos del Colegio o los actos de trámite, si estos últimos deciden di-

recta o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán ser impugnados, en el plazo de un mes, ante la Comisión de Recursos a que se refiere artículo 46 de estos Estatutos, que actuará conforme a los principios, garantías, plazos y procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resolverá y notificará la resolución que corresponda en el plazo máximo de tres meses.

2. Las resoluciones de los recursos regulados en el apartado anterior de este artículo agotan la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de esta jurisdicción.

Los acuerdos que afecten a los derechos e intereses y a situaciones personales de los colegiados/as deberán ser notificados a Los/as interesados/as.

La Comisión de Recursos podrá acordar motivadamente a solicitud del/de la recurrente, la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Artículo 62. Nulidad y anulabilidad.

1. Son nulos de pleno derecho los actos y acuerdos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos y acuerdos de los órganos colegiales que incurran en algunos de los supuestos del artículo 63 de la precitada norma legal.

3. La Junta de Gobierno revisará de oficio sus actos sujetos al derecho administrativo.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia y de la Administración Autonómica para conocer los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por los órganos colegiales en uso de competencias facultades delegadas en los mismos por la Administración.

TÍTULO IX

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, DENOMINACIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL COLEGIO

CAPÍTULO I

Modificación de Estatutos

Artículo 63. La modificación de los Estatutos Colegiales será propuesta por la Junta de Gobierno y deberá ser aprobada por la Asamblea General, en sesión extraordinaria, con los votos favorables de los dos tercios de Los/as asistentes. Igualmente podrán instar a la modificación de los Estatutos colegiales el 20% de Los/as colegiados/as. La modificación de los Estatutos se someterá, una vez aprobado por la Asamblea General, a calificación de legalidad, aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía.

CAPÍTULO II

Del cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio

Artículo 64. Cambio de denominación, fusión, segregación, disolución y liquidación del Colegio.

El cambio de denominación y la segregación para constituir otro de ámbito territorial inferior del Colegio, así como

la fusión con otro colegio de la misma o distinta profesión, se acordará en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto por la Junta de Gobierno, sólo cuando lo soliciten al menos una quinta parte de Los/as colegiados/as ejercientes, con más de un año de antigüedad en el ejercicio profesional. A la Asamblea deberán asistir personalmente, al menos la mitad mas uno de los integrantes del censo colegial, no permitiéndose la delegación de voto.

En el supuesto de disolución, del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía, por imperativo legal, se hará en sesión extraordinaria de la Asamblea General. Serán necesarios los votos favorables de dos tercios de los asistentes. La misma Asamblea General proveerá lo conveniente en cuanto a la liquidación, determinará el número de liquidadores y designará a Los/as colegiados/as que deben actuar como tales, así como establecerá las atribuciones que les correspondiesen en el ejercicio de su función y el procedimiento que debe seguirse para la liquidación sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 50 de los presentes Estatutos.

De adoptarse válidamente el acuerdo se observará lo previsto en los artículos 12.2, 13, 14 y 15 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Junta de Gobierno del Colegio queda facultada por la Asamblea General para modificar los presentes Estatutos en cuanto afecte a la legalidad de su contenido y así se haya puesto de manifiesto por la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados los Estatutos, aprobados en la Asamblea constituyente del Colegio, celebrada el 26 de junio de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Lo previsto en los presentes Estatutos debe ajustarse con referencia al régimen jurídico de actuaciones y acuerdos sometidos al derecho administrativo y sobre procedimiento disciplinario, serán aplicables, respectivamente, las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ORDEN de 10 de junio de 2008, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.

La Ley 6/1995, de 29 de diciembre, por la que se regulan los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, establece en su artículo 12 que aprobados los Estatutos o sus modificaciones, los Consejos de Colegios deberán remitirlos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, por la que se regulan los Colegios Profesionales de Andalucía, en su disposición final primera modificó los artículos 3 y 11.c) de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

El texto estatutario ha sido sometido a acuerdo y ratificación de los órganos correspondientes de cada uno de los Cole-

gios que integran dicho Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 5/1997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

En virtud de lo anterior, atendiendo a que los Estatutos se ajustan a lo establecido en la normativa reguladora de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y a las modificaciones producidas en ella, de acuerdo con lo que establece el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y concordantes de su Reglamento,

DISPONGO

Proceder a la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, ordenar su inscripción en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, o interponer directamente, el recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos de este orden, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de junio de 2008

EVANGELINA NARANJO MÁRQUEZ
Consejera de Justicia y Administración Pública

A N E X O

ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. 1. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, creado por el Decreto 213/1997, de 16 de septiembre, es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que se rige, en el marco de la legislación básica del Estado, por la Ley 6/1995, de 29 de Diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, el Decreto 5/1997, de 14 de enero, que aprueba el Reglamento de los Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y estos Estatutos.

2. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, agrupa a todos los Colegios Oficiales de Graduados Sociales cuyo ámbito de actuación esté circunscrito a la Comunidad de Andalucía. En la actualidad integra a los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Artículo 2. 1. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, decide con autonomía su estructura interna y su funcionamiento que en todo caso deberán ser democráticos.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 711/1982, de 17 de marzo, en relación con el Real Decreto 827/1982, de 30 de abril, el Consejo tendrá el tratamiento de Excelentísimo, el Presidente del mismo el de Excelentísimo/a Señor/a, y los miembros del Consejo el de Ilustrísimo/a Señor/a, salvo que por otras circunstancias les corresponda uno distinto.

TÍTULO II. FUNCIONES, SEDE Y ORGANIZACIÓN

Artículo 3. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales tendrá las siguientes funciones, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 6/1995:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ante el Consejo General.

c) Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión de Graduados Sociales.

d) Modificar sus propios Estatutos de forma autónoma sin mas limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

e) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios integrantes.

f) Resolver los recursos que se interpongan contra actos y acuerdos de los Colegios, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

g) Actuar disciplinariamente sobre los miembros del Consejo, así como sobre los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes de aquel.

h) Aprobar su propio presupuesto.

i) Determinar, equitativamente, la aportación económica de los Colegios en los gastos del Consejo.

j) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de Graduados Sociales.

k) Ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las Administraciones públicas.

l) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.

ll) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para la profesión.

m) Las demás que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente o, en su caso, delegadas por el Consejo General.

n) El informe previo del Consejo a la aceptación, por lo Colegios integrantes, de delegaciones de competencias por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ñ) Informar el cambio de denominación de los Colegios que lo integran.

o) Informar, con carácter previo, la carta de servicios al ciudadano que elaboren los colegios integrantes de aquel.

p) Informar con carácter previo, los Estatutos o modificaciones de los Colegios que lo integran.

Artículo 4. La sede permanente del Consejo es la del Colegio Oficial de Graduados de Cádiz; no obstante Presidencia será rotatoria cada cuatro años.

Artículo 5. Órganos rectores.

Los órganos rectores del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales son los siguientes:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) Los vocales natos.

d) Los vocales electivos.

e) El secretario.

Artículo 6. El Presidente.

1. El presidente del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales será elegido por mayoría simple, entre y por los Presidentes de todos los Colegios Oficiales de Graduados Sociales constituidos en Andalucía.

2. Corresponde al Presidente:

a) Ostentar la representación legal e institucional del Consejo Andaluz; ejecutar sus acuerdos; convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente; fijar el orden del día de las reuniones y resolver los empates con su voto de calidad, si aquellos subsistieran durante dos votaciones sucesivas.

b) Asumir, por delegación, todas las funciones del Consejo Andaluz en los casos de urgencia que lo requieran, mediante la adopción de las resoluciones o de las medidas pertinente, bajo su responsabilidad y a reserva de someterla al conocimiento y convalidación del Pleno del Consejo Andaluz.

c) Ordenar los cobros y los pagos, mediante su firma. Esta función podrá delegarla, con carácter general en el Tesorero; en este caso, todos los documentos deberán llevar el visto bueno del Presidente.

d) Dar el visto bueno a la Memoria de actividades y al proyecto de presupuestos que presenten el Secretario y el Tesorero a la aprobación del Consejo.

Artículo 7. El Vicepresidente.

El Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en sus funciones en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será elegido, por mayoría simple, entre y por los Presidentes de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales constituidos en Andalucía.

Artículo 8. Vocales natos.

1. Será vocales natos, Los Presidentes de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales constituidos en Andalucía, con excepción de los que hayan sido elegidos Presidente y Vicepresidente.

2. Los vocales natos desempeñarán las funciones que les atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 9. Vocales electivos.

1. Serán los vocales elegidos, por mayoría simple, entre y por los componentes de las Juntas de Gobierno de todos los Colegios Oficiales de Graduados Sociales constituidos en Andalucía, uno por cada Colegio.

2. Los vocales electivos desempeñarán las funciones que les atribuya el Pleno del Consejo.

Artículo 10. El Secretario.

1. El Secretario será elegido, por mayoría simple, por el Pleno del Consejo Andaluz entre los Vocales electivos.

2. Corresponde al Secretario:

a) Redactar las actas y los acuerdos de las reuniones de los órganos colegiales y la Memoria anual de actividades de la organización colegial.

b) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las actas, certificaciones y documentos.

- c) Dar fe de todos los actos y acuerdos del Consejo.
- d) Desempeñar la jefatura administrativa y del personal del Consejo Andalúz.
- e) Firmar la correspondencia oficial o de mero trámite.
- f) Custodiar el archivo y la documentación del Consejo.

Artículo 11. El Tesorero.

1. El Tesorero será elegido, por mayoría simple, por el Pleno del Consejo Andalúz entre los Vocales electivos.
2. Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Consejo e invertirlos según los acuerdos adoptados por este.
- b) Realizar los pagos o ingreso, previa orden o con el visto bueno del Presidente.
- c) Llevar la contabilidad del Consejo.
- d) Presentar a la aprobación del Pleno del Consejo Andalúz, los proyectos del presupuesto de cada año y de la liquidación de las cuentas del ejercicio anterior, dentro de su primer trimestre.

Artículo 12. Otros cargos.

1. Si se estimara oportuno, se podrá designar por mayoría simple del Pleno del Consejo y entre los vocales electivos, los cargos de Vicesecretario, Vicetesorero, así como un Interventor-Contador.
2. El Interventor-Contador, si lo hubiere, intervendrá y controlará todos los documentos contables y redactará, para su aprobación por el Pleno del Consejo, los balances, cuentas y presupuestos. Se sustituirá recíprocamente, con el Tesorero.
3. El Vicesecretario y el Vicetesorero, si se designaran, sustituirán, respectivamente, al Secretario y al Tesorero, en este caso si no hubiera Interventor-Contador, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa.

Artículo 13. Requisitos para formar parte de los órganos rectores del Consejo Andalúz.

1. Para ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente del Consejo Andalúz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, además de ser presidente de uno de los Colegios que integran aquél, se debe estar en el ejercicio de la profesión, por cuenta propia, y tener una antigüedad en dicho ejercicio de al menos cinco años.
2. Los vocales electivos, deberán estar en el ejercicio de su profesión, ya sea por cuenta ajena o propia.
3. Todos los elegidos para formar parte del Consejo, antes de la toma de posesión de su cargo, deberán prestar el juramento o la promesa con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril.

Artículo 14. Mandato y cese.

1. El mandato de todos los cargos electivos será de cuatro años, a contar desde su toma de posesión, con la posibilidad de reelección.
2. Los cargos electivos cesaran por las causas siguientes:
 - a) Fallecimiento.
 - b) Renuncia del interesado.
 - c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
 - d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.

3. Los vocales nato, cuando cesen como Presidentes de sus respectivos Colegios, serán sustituidos por quienes les releven en sus cargos.

4. En todos los casos de cese regulados en este artículo, con excepción del previsto en el apartado 2.c), el nuevo nombrado lo será por el tiempo que reste del mandato del cesado.

Artículo 15. Órganos colegiados.

Los órganos colegiados del Consejo Andalúz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, son el Pleno y la Comisión Permanente.

Artículo 16. El pleno.

1. Integran el Pleno todos los órganos rectores relacionados en el artículo 5 de los Estatutos.

2. Corresponde al Pleno del Consejo:

- a) La coordinación de la actuación de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada uno de ellos.
- b) La representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ante el Consejo General de los Colegios de Graduados Sociales de España.
- c) La elaboración de las normas deontológicas comunes a la profesión de Graduados Sociales.
- d) La modificación de sus propios Estatutos de forma autónoma y sin mas limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.
- e) El informe previo sobre los Estatutos de los Colegios que lo integran o sus modificaciones.
- f) La aprobación del presupuesto del Consejo.
- g) La determinación, equitativa, de la aportación económica de los Colegios en los gastos del Consejo.
- h) El informe previo en el cambio de denominación de los Colegios que lo integran.
- i) El informe previo a la aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, de los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios que lo componen.
- j) El ejercicio de las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las Administraciones Públicas.
- k) El informe previo a la aceptación por sus colegios integrantes de delegaciones de competencias por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- l) El informe sobre los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma referentes a las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.
- m) El informe previo a la carta de servicios al ciudadanos que elaboren sus servicios integrantes.
- n) La realización de cuantas actividades se consideren de interés para la profesión.
- o) Las demás que le sean atribuidas de acuerdo con la legislación vigente, o en su caso, delegadas por el Consejo General.

Artículo 17. Funcionamiento del Pleno.

1. El pleno celebrará sesión ordinaria, al menos dos veces al año, y se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de la tercera parte de sus miembros.

2. El Pleno quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, si están presente la mitad mas uno de sus componentes, y en segunda, cualquiera que sea su número, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan.

3. Salvo que concurren razones de urgencia, apreciadas por el Presidente, la convocatoria se cursará con al menos 15 días hábiles de antelación, junto con la documentación e información necesaria sobre los asuntos a tratar.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos, de conformidad con el sistema de votación previsto en el apartado siguiente.

5. Los acuerdos del Pleno del Consejo se adoptarán por mayoría simple de votos, correspondiendo a cada Colegio el porcentaje de votos sobre 100 que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

- 50% se repartirá en proporción al número de Colegiados de cada Colegio, según el censo cerrado al 31 de diciembre de cada año, el otro 50% entre los miembros de los órganos rectores del Consejo Andaluz. En consecuencia cada colegio tendrá la suma de votos que resulte de estos dos repartos.

- Para la validez del acuerdo se necesitará el voto favorable de la mayoría del voto ponderado, que a su vez represente la mayoría de los Colegios, salvo que el acuerdo tuviera expresamente señalado un quórum superior para su aprobación.

Los casos de empate serán resueltos por el voto de calidad del presidente.

Artículo 18. La Comisión Permanente.

1. Integran la Comisión Permanente el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y uno de los vocales electivos elegidos por mayoría simple del Pleno.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) La resolución de los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios integrantes del Consejo.

b) La ejecución de los acuerdos del Pleno.

c) La resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios.

d) El ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo Andaluz, así como sobre los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes de aquel.

e) La fiscalización de los gastos ocasionados por las reuniones de las Asambleas Regionales de Colegiados y de las Reuniones Regionales de los miembros de las Juntas de Gobierno.

3. La Comisión Permanente se reunirá, como órgano de trabajo y régimen interior, cada tres meses, al menos, así como cuando lo estime oportuno el Presidente o a petición de un tercio de sus componentes.

4. La Comisión Permanente, quedará válidamente constituida, cuando se hallen presentes la mitad mas uno de sus componentes en primera convocatoria, y cualquiera que sea su número en segunda convocatoria. En cada reunión de la Comisión Permanente estarán presentes el Presidente y el Secretario o quienes le sustituyan legalmente.

5. Salvo en los casos de urgencia, apreciada por el Presidente, la convocatoria se llevará a cabo al menos con 15 días de antelación, remitiendo junto con ella la documentación e información necesaria sobre los asuntos a tratar.

6. Los acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo serán adoptados por mayoría simple, de conformidad con el voto ponderado previsto en los Estatutos, y en caso de empate resolverá el Presidente con su voto de calidad, si aquellos subsistieran durante dos votaciones sucesivas. No obstante lo anterior cuando la Comisión Permanente ejerza la potestad disciplinaria no se someterá a la ponderación en el voto.

TÍTULO III. DE LA REUNIÓN REGIONAL DE JUNTAS DE GOBIERNO Y DE LA ASAMBLEA REGIONAL

Artículo 19. El Consejo, a través de su Pleno, podrá convocar Reunión Regional de miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, con la periodicidad y para tratar los problemas y cuestiones que estime convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. El Consejo acordará en cada caso la localidad del territorio andaluz en la que se celebrará cada Reunión Regional. Su organización y financiación serán de cuenta del Consejo.

Artículo 20. 1. A partir de la aprobación del presente Estatuto deberá celebrarse una Asamblea Regional cada cuatro años, como mínimo.

2. La Asamblea tendrá como finalidad primordial proceder a un intercambio de información y de relaciones, decidiendo el Consejo, oídos los distintos Colegios, los temas de carácter profesional y corporativo que estime conveniente someter a la consideración de los colegiados. Los acuerdos adoptados servirán de orientación al Consejo y a las Juntas de Gobierno de los Colegios para su actuación y ejecución.

3. El Consejo aprobará las normas necesarias para la convocatoria, financiación, funcionamiento y votaciones de la Asamblea Regional; no obstante la adopción de acuerdos será por mayoría simple de los asistentes, convocándose la asamblea con al menos 30 días de antelación.

Artículo 21. 1. A la Asamblea Regional serán convocados todos los colegiados de Andalucía, que podrán asistir personalmente y tomar parte en sus deliberaciones.

2. El Consejo acordará en cada caso la localidad del territorio andaluz en que debe celebrarse cada Asamblea Regional.

3. Se celebrará bajo la presidencia del Consejo, constituyendo su Mesa directiva los componentes del Pleno del Consejo, y actuando de Secretario el del mismo.

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 22. 1. Para el sostenimiento económico del Consejo Andaluz de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales contribuirán todos los Colegios de Andalucía con arreglo a la cuota que fije el propio Consejo en función del número de colegiados de cada Colegio y se satisfará dentro de los quince primeros días del mes vencido.

2. La cuota que se fije por el Consejo no podrá exceder del 20 por 100 de la cuota colegial, que cada Colegio percibe de sus colegiados.

3. Con cargo a estos recursos económicos, más las subvenciones, donativos y otros recursos, se atenderá a los gastos de sostenimiento del Consejo Andaluz.

4. Cuando se produjeran circunstancias especiales, el Consejo podrá acordar a tal efecto una derrama extraordinaria.

5. Los Colegios que incurrieran en morosidad en el pago de sus aportaciones al Consejo Andaluz, en el plazo superior a seis meses, previa reclamación fehaciente y sin justificarlo adecuadamente, serán objeto de la oportuna reclamación.

Artículo 23. 1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural. Antes del 31 de diciembre el Consejo aprobará el presupuesto del año siguiente. Si no fuera así, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior. Dentro del primer semestre del año siguiente el Tesorero presentará al Consejo la liquidación y la cuenta de resultados del ejercicio anterior. No obstante lo anterior se podrá aprobar el presupuesto anual en cualquier momento del año natural, aun cuando se hubiera prorrogado el del año anterior.

2. Por el Consejo se tomarán los acuerdos necesarios para atender los gastos provocados por la celebración de las Asambleas Regionales de colegiados y de Reuniones Regionales de miembros de las Juntas de Gobierno. La Comisión Permanente del Consejo fiscalizará tales gastos, de acuerdo con el presupuesto previamente elaborado.

TÍTULO V. RELACIONES CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 24. El Consejo se relacionará con la Consejería de Justicia y Administración Pública en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 6/1995, de 26 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

Artículo 25. El Consejo podrá suscribir con la Consejería competente convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común al nivel de Comunidad Autónoma.

TÍTULO VI. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 26. Los actos y acuerdos del Consejo que afecten a su regulación interna tendrán la publicidad adecuada para que puedan ser conocidos convenientemente por los colegiados Andaluces.

Artículo 27. Los actos y acuerdos del Consejo serán válidos desde su aprobación, y ejecutivos y eficaces frente a terceros o a los respectivos Colegios desde su fecha de notificación, a menos que en ellos se disponga otra cosa.

Contra los actos y acuerdos adoptados por el Consejo sometidos al Derecho Administrativo, y que agoten la vía administrativa podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición o impugnarse directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Artículo 28. Los actos que adopte el Consejo de Colegios se producirán de acuerdo con los requisitos formales fijados en los presentes Estatutos y la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre.

Artículo 29. La Comisión conocerá de los recursos de alzada que se planteen contra actos y resoluciones sujetos a derecho administrativo, adoptados por los Organos de Gobierno de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales de Andalucía, quedando con su resolución agotada la vía administrativa.

El régimen jurídico de los recursos citados habrá de ajustarse al establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a la Ley 4/1999 de 14 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TÍTULO VII. POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 30. 1. El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales ejercerá la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial, en primera y única instancia, en los siguientes supuestos:

a) Para sancionar las infracciones cometidas por los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo, cuando no ostenten cargo de representación o de gobierno en él mismo.

b) Para sancionar las infracciones cometidas por los miembros que ostenten un cargo de representación o gobierno en el Consejo. En este caso, la persona afectada por el expediente disciplinario no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar.

2. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Permanente. Sus acuerdos, que deberán adoptarse por mayoría simple de sus miembros, agotarán la vía administrativa y podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El empate de dos votaciones consecutivas se decidirá con el voto de calidad del Presidente.

3. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves. En este sentido se considerarán:

a) Leves. La demora o negligencia en comunicar al Colegio o al Consejo las vicisitudes de los profesionales para su anotación en el expediente personal.

b) Graves.

b).1. La demora, la negligencia o descuido reiterados o que cause notorio perjuicio o quebranto en el cumplimiento de sus deberes profesionales y corporativos.

b).2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por los órganos de gobierno de los Colegios, el Consejo Andalu-

luz o del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.

b).3. La desconsideración grave a Autoridades, clientes o compañeros en el ejercicio de la profesión.

b).4. La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b).5. La inasistencia no justificada a una citación del Presidente y siempre que esta falta de asistencia cause grave perjuicio a la Corporación.

c) Muy graves.

c).1. La alteración maliciosa de los datos consignados en documentos que expidan u otorguen.

c).2. La realización de actos de competencia ilícita.

c).3. La promoción y encubrimiento del intrusismo profesional de otros.

c).4. La actuación y conducta de los componentes de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios que constituya un desprestigio notorio para la profesión.

c).5. Las constitutivas de delito siempre y cuando estén relacionadas con el ejercicio de la profesión o con la representación del cargo de los sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo.

c).6. La reiteración en de dos o mas faltas graves en el plazo de un año.

4. Las sanciones que pueden imponerse son las siguientes:

a) Por faltas leves.

a).1. Reprensión privada.

a).2. Apercibimiento de oficio.

a).3. Reprensión pública.

b) Por faltas graves. Suspensión del ejercicio profesional o de los derechos de Colegiado hasta un máximo de seis meses.

c) Por faltas muy graves.

c).1. Suspensión de mas de seis meses y hasta un año en el ejercicio de la profesión o derechos de Colegiado.

c).2. Expulsión definitiva del Colegio, con la consiguiente pérdida de todos los derechos adquiridos, con prohibición de ejercer en todo el territorio nacional.

Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año.

5. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo de la Comisión Permanente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de una denuncia que de cuenta de la existencia de un hecho que pudiera constituir cualquiera de las infracciones administrativas incluidas en el artículo 26 de estos Estatutos. En el acuerdo de apertura de expediente se designará instructor, quién substanciará el mismo en todos sus trámites y formulará la propuesta de resolución a la Comisión Permanente del Consejo, no pudiendo recaer su nombramiento sobre personas que formen parte de dicha Comisión Permanente.

Para la Instrucción del procedimiento disciplinario se aplicará, el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el R.D. 1398/1993, de 4 de Agosto.

Artículo 31. En esta materia será aplicable en lo que proceda lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el R.D. 1398/1.993, de 4 de agosto, aprobatorio del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TÍTULO VIII. MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

Artículo 32. La modificación de cualesquiera de los preceptos de los Estatutos requerirá la aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Pleno del Consejo, atendiendo al voto ponderado establecido en los Estatutos, especialmente convocada al efecto, y deberá ser remitida a la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía para que, previa calificación de legalidad, sea inscrita y posteriormente publicada en el BOJA. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 6/1995 y 11 de su Reglamento el procedimiento de modificación de los Estatutos será el mismo que para su elaboración, por lo que se requerirá, también, la aprobación por la mayoría de las Juntas de Gobierno o Directivas y la ratificación de las respectivas Asambleas o Juntas Generales de los Colegios integrantes.

TÍTULO IX. EXTINCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 33. La extinción del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales podrá ser acordada por mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Consejo especialmente convocado al efecto, atendiendo igualmente al voto ponderado establecido.

Adoptado el acuerdo de extinción se comunicará a la Consejería de Justicia y Administración Pública, conforme dispone el artículo 9 de la Ley 6/1995, de 26 de diciembre de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales. Aprobado el acuerdo de extinción por el Consejo del Gobierno, se entrará en periodo de liquidación de bienes y derechos.

En el plazo de seis meses siguientes a la publicación del mencionado acuerdo la Comisión Permanente que seguirá en funciones a estos exclusivos efectos, adoptará los acuerdos oportunos para proceder a la liquidación y devolución del haber a cada uno de los Colegios integrantes, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en la aportación de los mismos par la constitución del Consejo; pudiendo adoptar los acuerdos necesarios en orden a la definitiva liquidación mediante todos los actos dispositivos que fueran oportunos.

Lo anteriormente previsto para la extinción del Consejo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 6/95 y 10 de su Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Graduados Sociales podrá tener, en su caso, la participación en el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España que esté prevista en la legislación general del Estado sobre la materia.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2008, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se emplaza a los terceros interesados en el procedimiento abreviado núm. 997/2007, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete de los de Sevilla.

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo número 997/07, interpuesto por el Letrado don José Luis Vilaplana Villajos en nombre y representación de doña Ángeles Ramos Romero, contra la Resolución de 30 de marzo de 2007, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se publican los listados definitivos correspondientes al proceso selectivo para el acceso a la condición de personal laboral fijo en las Categorías Profesionales del Grupo V, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49.1, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a cuantos resulten interesados para que puedan comparecer y personarse en Autos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Siete, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Sevilla, 19 de junio de 2008.- El Secretario General, Juan Rafael Osuna Baena.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Sevilla.

De conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, de Colegios Profesionales de Andalucía, los colegios profesionales actualmente existentes en Andalucía deberán adaptar sus estatutos a dicha Ley.

La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, crea el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, debiendo los colegios profesionales ya existentes cumplir las obligaciones registrales previstas en la Ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento previsto en el artículo 42 de la citada Ley. El Reglamento de los Colegios Profesionales de Andalucía ha sido aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre (BOJA núm. 249, de 28 de diciembre de 2006), entrando en vigor a los dos meses de su publicación, según lo dispuesto en su disposición final segunda.

Por Orden de 23 de mayo de 2008, de la Consejería de Justicia y Administración Pública (BOJA núm. 114, de 10 de junio de 2008), se han declarado adaptados a la legalidad los Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Sevilla.

En virtud de lo anterior, una vez adaptados los Estatutos a lo establecido a la norma reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41.2 y 44 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre,

R E S U E L V E

Primero. Inscripción en el Registro.

Inscribir en la Sección Primera del Registro de Colegios Profesionales de Andalucía al Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Sevilla con el número 26, y sus Estatutos, declarados adaptados a la legalidad por la Orden de 23 de mayo de 2008 (BOJA núm. 114, de 10 de junio de 2008), de la Consejería de Justicia y Administración Pública, con el asiento núm. 1, hoja de inscripción núm. 1.

Segundo. Notificación y publicación.

Ordenar la notificación de la presente Resolución al citado colegio profesional, según lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en cumplimiento del artículo 44.2 del citado Reglamento.

Contra la Resolución, que no agota la vía administrativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, en el artículo 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y en los artículos 114 y 115 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes desde su publicación, ante la Consejera de Justicia y Administración Pública.

Sevilla, 11 de junio de 2008.- La Directora General, Beatriz Sainz-Pardo Prieto-Castro.

CONSEJERÍA DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se delegan las competencias relativas a la práctica o denegación, renovaciones, variaciones de datos y cancelaciones de las inscripciones en el Registro de Empresas acreditadas como contratistas o subcontratistas del sector de la construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las empresas que tengan su domicilio en el territorio de la provincia de Sevilla, en la persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Laboral de esta Delegación.

El Decreto 91/1983, de 6 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones de Trabajo y Seguridad Social regula en su artículo 1 que los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social serán la superior autoridad laboral a todos los efectos dentro de su jurisdicción y en todas las materias cuya competencia esté atribuida a la Consejería. En su artículo 4.7 establece que corresponde a los Delegados Provinciales de la Consejería resolver dentro del territorio de su jurisdicción los expedientes y dictar los actos administrativos precisos en asuntos que competan a la Autoridad Laboral, y no rebasen, por su alcance, los límites de la provincia.

Asimismo, el Decreto 118/2008, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo en su artículo 2.3 regula que en cada provincia existirá una Delegación de la Consejería de Empleo, cuya persona titular, además de cuantas competencias le vengan atribuidas, de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ostentará la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial, así como cuantas competencias se deduzcan de la adscripción de entidades instrumentales y, en particular, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo.

La Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, en su artículo 6.1 establece que «A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se creará el Registro de Empresas Acreditadas, que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista». Por su parte, la disposición transitoria primera, punto 1, del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, señala que «La obligación de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas prevista en el artículo 3 de este Real Decreto sólo podrá exigirse después de que hayan transcurrido doce meses desde su entrada en vigor. A estos efectos las empresas que deseen acreditarse durante el mencionado periodo, únicamente podrá solicitar su inscripción a partir del momento en que la autoridad laboral competente haya creado el correspondiente Registro.»

En desarrollo de lo anterior la Orden de la Consejería de Empleo de 23 de mayo de 2008, por la que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 5.2 que «Corresponde a la persona titular de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Empleo practicar o denegar las inscripciones, renovaciones, las variaciones de datos y las cancelaciones de las inscripciones en este Registro, de las empresas que tengan su domicilio en el territorio de la provincia respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la correspondiente normativa reguladora de la Administración de la Junta de Andalucía.»

Que, visto lo anterior, la competencia para practicar o denegar las inscripciones, renovaciones, las variaciones de datos y las cancelaciones de las inscripciones en el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía corresponde en el ámbito de la provincia de Sevilla al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía en Sevilla, y que debido al gran volumen de resoluciones que se prevee puedan derivarse de los procedimientos regulados en la citada Orden, resulta conveniente la adopción de medidas que agilicen la tramitación de los mismos, por lo que se ha de acudir a los instrumentos que el ordenamiento jurídico dispone para la consecución del principio de eficacia que ha de regir la actividad de las Administraciones Públicas.

Que, en base al artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 101 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán delegar mediante resolución motivada el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, del mismo rango o inferior, aunque no sean jerárquicamente dependientes. No puede delegarse el ejercicio de las competencias establecidas como indelegables en la normativa estatal básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas o en una norma con rango legal.

Que, conforme al artículo 13.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 102.1 de la citada Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la delegación de competencias será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y producirá sus efectos a partir de la fecha de publicación.

Por todo ello, en virtud de los preceptos jurídicos arriba mencionados,

RESUELVO

Primero. Delegar en la persona titular de la Jefatura de Servicio de Administración Laboral de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Sevilla, el ejercicio de las competencias relativas a la práctica y denegación de las inscripciones, renovaciones, las variaciones de datos, y las cancelaciones de las inscripciones en el Registro de Empresas Acreditadas como Contratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las empresas que tengan su domicilio en la provincia de Sevilla, que vienen atribuidas a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Sevilla, por la Orden de 23 de mayo de 2008, de la Consejería de Empleo, por la que se crea el Registro de Empresas Acreditadas como Con-

tratistas o Subcontratistas del Sector de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia, invocando la presente Resolución.

Tercero. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo en Sevilla podrá avocar en todo momento, cuando lo juzgue oportuno, las facultades objeto de la presente delegación, la cual, no obstante, subsistirá en sus propios términos en tanto no sea revocada o modificada por disposición expresa.

Cuarto. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 2008.- El Delegado, Antonio Rivas Sánchez.

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluza, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 27 de mayo de 2008, se ratificó el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, que figura como anexo a la presente resolución.

Sevilla, 11 de junio de 2008.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTE DE ORIENTACIÓN

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Reglamento la regulación del proceso electoral de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

Artículo 2. Elecciones federativas.

1. La Federación Andaluza de Deporte de Orientación procederá a la elección de su Asamblea General y de su Presidente o presidenta cada cuatro años.

2. Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

3. El proceso electoral deberá ser convocado antes del 15 de septiembre del año en que corresponda su celebración y finalizará en el mismo año natural.

Artículo 3. Convocatoria.

1. La convocatoria del proceso electoral corresponde al titular de la presidencia de la Federación y, en caso de vacante o enfermedad, a la Junta Directiva, quienes realizarla antes de la fecha prevista en el apartado 3 del artículo anterior.

2. Transcurrido el plazo sin que se hayan convocado elecciones, la Secretaría General para el Deporte instará de la entidad deportiva el cumplimiento de la legalidad y, de no hacerlo, convocará directamente el proceso electoral a los órganos federativos de gobierno y representación, conforme a lo previsto en el artículo 25.c de la Ley del deporte.

3. En todo caso, el mandato de los que resulten electos finalizará el año en el que, conforme a las normas generales, la federación deba celebrar nuevas elecciones.

Artículo 4. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria del proceso electoral federativo incluirá como mínimo:

a) El censo electoral general y el correspondiente a cada Estamento Deportivo.

b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos deportivos.

c) El calendario del proceso electoral, que comenzará, en todo caso, el trigésimo día siguiente al de la fecha de la convocatoria.

d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 5. Publicidad.

1. La convocatoria se publicará en la sede de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación y en la página web, en un plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de la convocatoria, manteniéndose expuesta toda la documentación, así como la posterior que genere el proceso electoral y que deba ser publicada, hasta su término con la proclamación del Presidente o Presidenta.

2. Igualmente, se publicará un anuncio de la convocatoria en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, para cuyo cumplimiento, la Comisión Gestora, dentro de los tres días siguientes a la convocatoria, remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, mediante correo electrónico, los siguientes datos: federación convocante, fecha de la convocatoria, lugares donde estén expuesta la convocatoria, día de inicio efectivo del proceso electoral, calendario electoral, horario de apertura de los lugares donde esté expuesta y plazo de impugnaciones.

3. Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, la Federación Andaluza de Deporte de Orientación mantendrá abierta su sede, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitará a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales.

Artículo 6. Impugnación.

1. Durante los quince días siguientes, a la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede federativa y en las páginas web de la federación y de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, podrá impugnarse la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa, que en plazo de tres días resolverá lo que proceda.

A efectos del computo del plazo señalado en el párrafo anterior, la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva dirigirá a la Comisión Gestora certificado con indicación de la fecha de exposición en la página web de la Conse-

jería de Turismo, Comercio y Deporte, para que lo traslade a la Comisión Electoral Federativa junto con certificación de la propia Comisión Gestora acreditativa de las fechas de publicación del anuncio de convocatoria en la sede federativa y en su página web.

2. Las resoluciones de la Comisión Electoral Federativa son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente al de su notificación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral.

En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que resolverá en el plazo de treinta días, pudiendo, previas las actuaciones oportunas, inadmitir las impugnaciones que carezcan manifiestamente de fundamento.

Artículo 7. Efectos.

Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva y se constituye ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario el de la propia Federación. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

En el supuesto de que el Presidente de la Federación se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente de la misma, que lo será en funciones de la Federación, hasta la proclamación del nuevo Presidente.

Artículo 8. Comunicación.

La Comisión Gestora, dentro de los diez días siguientes a su constitución, remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva la convocatoria íntegra del proceso electoral, así como certificación de los días de publicación de la convocatoria en la sede federativa y en la página web de la federación.

CAPÍTULO II

Organización electoral federativa

Artículo 9. Órganos electorales federativos.

Integran la organización electoral federativa la Comisión Gestora de la Federación, la Comisión Electoral federativa y las electorales.

Artículo 10. Comisión Gestora.

1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la federación durante el proceso electoral y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

2. La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

Artículo 11. Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que el proceso de elecciones de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación se ajusta a la legalidad. Tiene carácter permanente y su sede en el propio domicilio de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

La integran, tres miembros, elegidos junto a sus suplentes, por la Asamblea General o Comisión Delegada de la misma, según se contempla en este reglamento electoral, pertenecientes o no al ámbito federativo, que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Preferentemente, uno de los miembros de la Comisión y su suplente serán licenciados en Derecho. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a los titulares de la Presidencia y Secretaría.

La designación de miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente del acuerdo adoptado por la Asamblea General o Comisión Delegada de la misma, en su caso, de la federación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de los miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia Comisión, que resolverá en tres días.

2. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral finaliza el día en que se elija a los nuevos miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. En ese plazo solo podrán ser suspendidos o cesados, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Los integrantes de la Comisión Electoral, una vez elegida la persona titular de la presidencia de la Federación, no podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del Presidente o Presidenta electo.

Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

3. A la Comisión Electoral, al margen de los restantes cometidos que se atribuyen en este reglamento federativo, corresponde la admisión y proclamación de las candidaturas, el conocimiento y resolución de las impugnaciones y reclamaciones que se formulen durante el proceso electoral y la proclamación de los miembros electos de la Asamblea General y del Presidente federativo. Asimismo, la Comisión Electoral podrá actuar de oficio en cualquier fase del proceso electoral.

4. En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, previo procedimiento tramitado al efecto.

5. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación y en su página web.

La Comisión Electoral conservará toda la documentación de las elecciones, que, al término de las mismas, archivará en la sede federativa.

6. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificará a los interesados en la sede de la Comisión electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la federación en el mismo plazo. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificado del Secretario de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web.

7. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 12. Mesas electorales.

1. Al ser una circunscripción única se constituirá una sola Mesa Electoral en la sede de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, y estará integrada por cuatro miembros, uno por estamento con sus suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Comisión Electoral Federativa en la fecha indicada del calendario. No podrán formar parte de la Mesa los candidatos en las elecciones, los miembros de la Comisión Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, deben comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral.

2. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 6 de este artículo. Quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.

Será designado para la presidencia de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y para la secretaría, el más joven.

3. Los candidatos o candidatas podrán designar representantes para que, previa autorización de la Comisión Electoral Federativa, actúen como interventores.

4. La Mesa Electoral para la votación de Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación se constituirá con los mismos criterios, salvo que el sorteo se celebrará entre los miembros presentes de la Asamblea General.

5. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Además son funciones de la Mesa Electoral:

- a. Comprobar la identidad de los votantes.
- b. Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.
- c. En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

6. Al término de la sesión, se levantará acta de la misma por la persona que ostente la Secretaría de la Mesa, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, se relacionarán los electores participantes, el número de votos válidos emitidos, de votos en blanco y de votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

El acta será firmada por los titulares de la Presidencia, la Secretaría y los Interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente o presidenta de la Comisión Electoral Federativa. Se entregará copia del acta a los interventores que los soliciten.

CAPÍTULO III

Elecciones a la asamblea general

Artículo 13. Número de miembros y distribución por estamentos de la Asamblea General.

1. En la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, estarán

representados los clubes deportivos, los deportistas, los entrenadores y técnicos y los jueces y árbitros.

2. El número de miembros de la Asamblea General será de treinta y uno. La distribución de los miembros de la Asamblea General entre los distintos estamentos será la siguiente:

a. Clubes deportivos:	14 (45%)
b. Deportistas:	8 (26%)
c. Entrenadores y técnicos:	4 (13%)
d. Jueces y árbitros:	5 (16%)

3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

Artículo 14. Electores y elegibles.

1. Son electores y elegibles para la Asamblea General de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación:

a) Los clubes deportivos que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación Andaluza de Deporte de Orientación tanto el año de las elecciones como el inmediato anterior.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años, para ser electores, con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

2. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada o que no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, por la Federación Española de Orientación (FEDO) y por la Federación Internacional de Orientación (IOF). También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos desde el inicio de la temporada anterior, los cargos o puestos siguientes: la presidencia de la federación, miembro de la Junta Directiva, Delegado o Delegada Territorial, juez o jueza única de competición, miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral federativa, o la presidencia del Comité de Árbitros y de Entrenadores.

4. Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser elector en aquél que elija; e igualmente, sólo podrá ser elegible por un estamento federativo, de forma que una misma persona no podrá presentarse como candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación por más de un estamento. En caso de que una misma persona presentase candidaturas por más de un estamento, la Comisión Electoral Federativa le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido, corresponderá a la Comisión Electoral Federativa, de oficio, adoptarla, conforme a lo que disponga al respecto el reglamento electoral federativo, en su caso.

Artículo 15. Formalización de la candidatura.

1. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos presentarán su candidatura mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral Federativa, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría de la entidad deportiva, acreditativo de que ostenta la presidencia el o la solicitante.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral Federativa, a la que acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte y de la licencia deportiva en vigor.

2. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidaturas por cada estamento, determinando la relación de exclusiones y sus motivos.

3. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 16. Votación.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento. Cada elector podrá votar a tantos candidatos o candidatas de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento.

Por los clubes sólo podrá votar su Presidente o Presidenta o la persona establecida en los estatutos para sustituir al presidente o en su caso, designada por el club. En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el presidente indicado la imposibilidad de votar así como indicación de la persona que votará en su lugar; debiendo acompañar a dicho escrito las fotocopias de los DNI o pasaportes de ambos.

2. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo.

En el primer caso, se ejercerá el derecho mediante entrega de la papeleta a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación habrá en la Mesa Electoral una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta el final del acto.

Para la emisión del voto por correo, la federación pondrá a disposición de los electores, en los tres días siguientes al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas, el modelo oficial de papeleta de voto descrito en el apartado 3 de este mismo artículo, tanto en las sede federativa, como en la página web de la federación, de la que podrá descargarse y utilizarse para el voto por correo.

El elector que quiera ejercitar su voto por correo acudirá a la oficina de Correos correspondiente y exhibirá al funcionario el ejemplar original de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector por el citado funcionario y en su presencia, el elector introducirá en un sobre que deberá expresar en su anverso, el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, y estamento por el que se vota, los siguientes documentos: un escrito firmado por el elector indicando la emisión de su voto por esta modalidad, previamente sellado por el funcionario de Correos (conservando, si así lo desea, el interesado una copia sellada del mismo, que deberá aportar), fotocopia de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor, fotocopia de la licencia fe-

derativa en vigor y el sobre de votación previamente cerrado (en cuyo anverso sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente), que contendrá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la federación.

Toda la documentación contemplada en el apartado anterior se introducirá a su vez en un sobre de mayor tamaño que los anteriores, que se remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por correo certificado urgente, que lo custodiará, en cuyo anverso y reverso se consignarán los siguientes datos:

Anverso: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.
Apartado de Correos 2043.
41080, Sevilla.

Elecciones a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación.

Reverso: Nombre y apellidos del remitente.
Estamento de (se consignará el correspondiente).

La presentación de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, mediante envío por correo certificado urgente y no serán admitidos los sobres depositados con fecha posterior. Los sobres recibidos serán puestos a disposición de la Mesa Electoral el día de la votación, junto con una relación nominal de los mismos, a fin de que, con posterioridad al cierre de la votación presencial y ante el funcionario que ha procedido a su traslado, pueda abrirlos y, tras comprobar su regularidad, depositar cada voto en la urna correspondiente para incorporarlo al escrutinio.

3. En todo caso, a efectos de facilitar el voto, la federación habilitará un modelo de papeleta que, encabezado con la denominación del estamento, contendrá el logotipo federativo, y el nombre y apellidos de los candidatos a la Asamblea por dicho estamento. Asimismo, se pondrá a disposición del votante un sobre en el que solo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente.

4. Prevalecerá el voto personal sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos.

5. Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse en cada uno de los estamentos, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.

Artículo 17. Proclamación de candidaturas electas.

1. Recibida la documentación electoral de la Mesa, la Comisión Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento correspondiente.

3. Desde la publicación de los resultados y durante cinco días, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 18. Cese en la Asamblea.

El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General, en la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro del máximo órgano de gobierno federativo.

El cese por tal motivo de un miembro de la Asamblea General solo podrá acordarlo la Junta Directiva de la federación tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa.

Contra el acuerdo de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Artículo 19. Cobertura de bajas y vacantes.

1. Las bajas de los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo estamento y circunscripción, el puesto siguiente en la relación publicada por la Comisión Electoral Federativa.

2. En el supuesto de que, con tal procedimiento, no pudiesen cubrirse todas las bajas y vacantes, la Asamblea General amortizará las plazas restantes.

CAPÍTULO IV

Elecciones a presidente o presidenta

Artículo 20. Candidaturas.

1. Los candidatos o candidatas a la Presidencia de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación deberán:

Ser miembros de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club deportivo integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral Federativa, mediante escrito dirigido al efecto. En el caso de candidato propuesto por un club deportivo, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interesado, escrito del Presidente y del Secretario de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio de la persona propuesta, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o pasaportes.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 21. Votación.

1. El Presidente o Presidenta de la Federación será elegido en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea entre sus propios miembros.

2. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo entre los miembros presentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12, tras lo cual, cada uno de los candidatos expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda.

3. La votación, en la que cada elector votará a un solo candidato, será a doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repe-

tirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

4. Para la elección de Presidente o Presidenta, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo ni la delegación del voto.

Artículo 22. Proclamación del candidato electo.

1. Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de tres días, ante ésta, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas.

Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

2. En el supuesto de que fuera elegido Presidente o Presidenta un candidato propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquel.

Artículo 23. Cese del Presidente o Presidenta.

1. Cuando el Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. De prosperar una moción de censura, para la que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido nuevo Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO V

Representación, mandatos extraordinarios y suspensión del proceso electoral

Artículo 24. Representación de los clubes y secciones deportivas.

1. Los clubes integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella por quien ostente la presidencia de la entidad o por la persona que aquellos designen. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un nuevo representante.

2. El Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación elegido a propuesta de un club ostenta de manera permanente y exclusiva su representación, no pudiendo ser privado de su condición por cesar la confianza de la entidad proponente.

En estos casos, el club podrá designar a otra persona para que lo represente en la Asamblea de la federación.

Artículo 25. Mandatos extraordinarios.

En los supuestos de cobertura de bajas o vacantes en la Asamblea General o de elección de nuevo Presidente por cese del inicialmente proclamado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral general.

Artículo 26. Suspensión del proceso electoral.

1. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral Federativa, el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

Artículo 27. Censo.

El censo que ha de regir en el proceso electoral tomará como base el último disponible, que será objeto de revisión para actualizarlo a la fecha de convocatoria de las elecciones.

El censo electoral será general al existir una única circunscripción electoral y contendrá cuatro secciones, una por estamento, referidas a clubes y secciones deportivas, deportistas, monitores-entrenadores y técnicos, y jueces y árbitros.

El censo podrá publicarse por la federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral.

Artículo 28. Publicidad.

Además de la publicidad mínima que, con carácter preceptivo, establece el artículo 5 del Reglamento, la Federación Andaluza de Deporte de Orientación adoptará las medidas oportunas para que el anuncio de la convocatoria pueda ser conocido por todos los clubes deportivos afiliados para su exposición pública.

Artículo 29. Calendario.

El proceso electoral federativo estará constituido por dos periodos temporales diferenciados: la fase previa o de elaboración del censo y la fase electoral o de constitución de la Asamblea General.

El calendario del proceso electoral se ajustará al calendario que sigue:

Fase Previa o de elaboración del censo:

- Día 1: Convocatoria del proceso electoral federativo.
- Día 4: Fin del plazo para remitir anuncio de la convocatoria por vía electrónica a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.
- Día 5: Publicación de la convocatoria en las sedes de la Federación, en las de sus delegaciones territoriales y en su página web.
- Día 6: Comienzo del plazo para presentación de impugnaciones contra la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa.
- Día 20: Fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el apartado anterior.
- Día 23: Fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral Federativa y notificación personal a los interesados en la sede de la citada Comisión.
- Día 24: Publicación en el tablón de anuncios de la sede de la Comisión Electoral Federativa y en la página web de la Federación de las resoluciones recaídas respecto de las impugnaciones presentadas y de la proclamación del censo electoral definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, del presente Reglamento.

Fase electoral o de constitución de la Asamblea General:

- Día 0 [el 30 día a contar desde el siguiente a la fecha de la convocatoria]: Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General de las federaciones deportivas andaluzas.
- Día 7: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 12: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación provisional de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción. Sorteo para la formación de las Mesas Electorales.

- Día 13: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 17: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 20: Publicaciones de las resoluciones de la Comisión Electoral General. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la Relación definitiva de candidaturas.

- Día 23: Fin del plazo para la puesta a disposición de las papeletas de voto para los electores que deseen ejercer su voto por correo, en los términos y condiciones expuestos en el artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento.

- Día 30: Fin del plazo para ejercer el derecho de voto por correo.

- Día 35: Votaciones a miembros de la Asamblea General y remisión de la documentación electoral a la Comisión Electoral Federativa.

- Día 38: Publicación de los resultados provisionales. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 43: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 46: Finaliza el plazo para resolver las reclamaciones e impugnaciones por parte de la Comisión Electoral Federativa.

- Día 47: Publicación de las resoluciones dictadas frente a las reclamaciones e impugnaciones. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de los resultados definitivos de las votaciones y de los miembros de la Asamblea General. Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 51: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 54: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a la Presidencia.

- Día 55: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 59: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 62: Publicación por la Comisión Electoral Federativa de las resoluciones de las impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Presidencia. Proclamación de la relación definitiva de candidatos.

- Día 66: Celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente o Presidenta.

- Día 68: Publicación de los resultados provisionales por la Comisión Electoral Federativa.

- Día 69: Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 71: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 74: Proclamación del Presidente o Presidenta electo por la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 30. Comisión Gestora.

La Comisión Gestora se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 10 del presente Reglamento.

Artículo 31. Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros y sus suplentes, designados conforme a lo previsto en el artículo 11.

El desempeño de funciones como miembro de la Comisión Electoral tendrá carácter honorífico. No obstante, sus integrantes podrán percibir indemnizaciones y dietas en el desarrollo de su función, previo acuerdo de la Asamblea General.

2. La Comisión Electoral regirá el proceso electoral federativo, velando por su legalidad. Son funciones de la Comisión:

- a) Admisión y publicación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de la Mesa Electoral para la elección de miembros de la Asamblea General.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o Presidenta o moción de censura en su contra.
- f) Modificación del calendario electoral cuando resulte necesario.
- g) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

3. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia, al menos, de tres de sus miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.

La Comisión Electoral podrá notificar sus acuerdos por fax, por correo electrónico o por cualquier otro medio telemático que garantice la constancia del voto y su autenticidad. Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente o Presidenta o el de quien lo sustituya.

4. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad del impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.
- c) Las pruebas que considere oportuno aportar.
- d) Petición concreta que se realiza.
- e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 32. Asamblea General.

El número de miembros de la Asamblea General será de treinta y uno, distribuido así entre los distintos estamentos:

- a) Clubes deportivos: 14 miembros (45%).
- b) Deportistas: 8 miembros (26%).
- c) Entrenadores y técnicos: 4 miembros (13%).
- d) Jueces y árbitros: 5 miembros (16%).

Artículo 33. Voto por correo.

El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento, con las precisiones que, al respecto, pueda establecer la Comisión Electoral.

Artículo 34. Horario.

El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 11 a 14 horas y de 15 a 18 horas.

Artículo 35. Moción de censura.

1. La moción de censura contra el titular de la presidencia de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25% de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la

moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que la presidirá, siendo el titular de la Secretaría el más joven de los restantes.

3. Comprobada por la Mesa la admisibilidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que se convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente o Presidenta de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura.

Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente o Presidenta al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que proceda.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 36. Cuestión de confianza.

1. El Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente o Presidenta de la federación de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio titular de la presidencia.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente o Presidenta, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente o Presidenta de la federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en tres días.

Disposición adicional primera. Plazos.

De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en este Reglamento se entienden referidos a días naturales.

Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil. El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, salvo que, a petición fundada de la Federación Andaluza de Deporte de Orientación, lo habilite la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Disposición adicional segunda. Comunicaciones a la Administración.

A través del Presidente o Presidenta en funciones de la federación, la Comisión Gestora mantendrá informada a la

Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva del desarrollo del proceso electoral y, como mínimo, le dará traslado, en su momento, de la relación de miembros electos de la Asamblea General y de la proclamación de Presidente, así como de los acuerdos que resuelvan los recursos e impugnaciones interpuestos ante la Comisión Electoral federativa. Tras el proceso electoral general, se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva las bajas y vacantes que se produzcan en la Asamblea General y su cobertura, así como el eventual cese en la presidencia de la federación y su sustitución.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluza, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 2 de junio de 2008, se ratificó el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Sevilla, 11 de junio de 2008.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE DEPORTES AÉREOS

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Reglamento la regulación del proceso electoral de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos, en adelante FEADA, para la elección de Presidente o Presidenta y miembros de la Asamblea General.

El citado proceso electoral se regirá en todo lo no dispuesto por el presente Reglamento por lo establecido en la Orden de 31 de julio de 2007, (en adelante se referirá a esta norma como «la Orden») por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 158, con fecha de 10 de agosto de 2007.

Artículo 2. Elecciones federativas.

1. La FEADA procederá a la elección de su Asamblea General y de su Presidente o Presidenta cada cuatro años, coincidiendo con el año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

2. El proceso electoral deberá ser convocado antes del 15 de septiembre del año en que proceda su celebración y finalizará en el mismo año natural.

3. El calendario del proceso electoral se ajustará al calendario marco establecido en el Anexo del presente Reglamento.

4. Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de la FEADA no podrán tener lugar

en días de celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de las modalidades deportivas integradas en la FEADA.

Artículo 3. Plazos.

De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en este reglamento se entienden referidos a días hábiles. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil. El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales. Asimismo, se consideran inhábiles los domingos y festivos estatales, autonómicos y locales de la localidad donde se encuentre la sede de la Comisión Electoral Federativa.

Los plazos que afecten a la Comisión Electoral Federativa finalizan a las 20,00 horas del día de su vencimiento.

CAPÍTULO II

De la convocatoria de elecciones

Artículo 4. Convocatoria.

1. La convocatoria del proceso electoral corresponde al Presidente o Presidenta de la Federación y, en caso de vacante o enfermedad, a la Junta Directiva, quienes deberán realizarla antes de la fecha prevista en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

La convocatoria del proceso electoral incluirá, como mínimo:

- a) El censo electoral general y el correspondiente a cada circunscripción electoral.
- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y por modalidades deportivas.
- c) El calendario del proceso electoral, que comenzará, en todo caso el trigésimo día siguiente al de la fecha de la convocatoria.
- d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 6. Publicidad.

1. Además de la publicidad mínima que, con carácter preceptivo, establece el artículo 5 de la Orden, la FEADA adoptará las medidas oportunas para que el anuncio de la convocatoria pueda ser conocido por todos los clubes y secciones deportivas afiliados para su exposición pública.

Artículo 7. El censo electoral.

El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones.

Se publicará un censo electoral general y uno por cada circunscripción electoral, cada censo contendrá cuatro secciones, una por estamento, referidas a:

- a) Clubes y Secciones deportivas.
- b) Deportistas.
- c) Técnicos.
- d) Jueces.

Cada una de dichas secciones estará dividida en doce subsecciones, una por cada modalidad deportiva integrada en la Federación.

La Federación podrá publicar el censo antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tendrán carácter de reclamación, pero, caso de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral.

CAPÍTULO III

Organización electoral federativa

Artículo 8. Órganos electorales federativos.

Integran la organización electoral federativa la Comisión Gestora de la Federación, la Comisión Electoral Federativa y las Mesas electorales.

Artículo 9. Comisión Gestora.

La Comisión Gestora se regirá por lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Orden.

Artículo 10. Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral estará integrada por tres miembros y sus suplentes, designados conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Orden.

Su sede estará en la sede social de la FEADA.

2. El desempeño de sus funciones como miembro de la Comisión Electoral tendrá carácter honorífico. No obstante, sus integrantes podrán percibir indemnizaciones y dietas en el desarrollo de su función, previo acuerdo de la Asamblea General.

3. La Comisión Electoral regirá el proceso electoral federativo, velando por su legalidad. Son funciones de la Comisión:

- a) Admisión y publicación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales para la elección de miembros de la Asamblea General.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o Presidenta o moción de censura en su contra.
- f) Modificación del calendario electoral cuando resulte necesario.
- g) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

4. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia, al menos, de tres de sus miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.

La Comisión Electoral podrá notificar sus acuerdos por fax, por correo electrónico o por cualquier otro medio telemático que garantice la constancia del voto y su autenticidad.

Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente o Presidenta o el de quien le o la sustituya.

5. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad del o la impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.
- c) Las pruebas que considere oportuno aportar.
- d) Petición concreta que se realiza.
- e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 11. Mesas Electorales.

Las Mesas Electorales se regirán por lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden.

Artículo 12. Número de miembros y distribución por estamentos de la Asamblea General.

1. En la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de la FEADA, estarán representados:

- a) Los clubes y secciones deportivas.
- b) Los y las deportistas.
- c) Los entrenadores y entrenadoras y los técnicos y técnicas.
- d) Los y las jueces y los y las árbitros.

2. El número de miembros de la Asamblea General será de cuarenta, distribuidos de la siguiente forma entre los distintos estamentos y modalidades deportivas:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: El 50%, siendo en total 20 plazas.
 - b) Deportistas: El 30%, siendo en total 12 plazas.
 - c) Entrenadores/as y técnicos/as: El 10 %, siendo en total 4 plazas.
- Con el límite de un entrenador/a o técnico/a por modalidad deportiva.
- d) Jueces y Árbitros: El 10%, siendo en total 4 plazas.
- Con el límite de un juez/árbitro por modalidad deportiva.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el Presidente o Presidenta de la Federación hubiera sido elegido o elegida a propuesta de un Club, no podrá ser privado de su condición en caso de cesar la confianza de la entidad proponente. En tal caso, el club podrá designar a otra persona para que lo represente en la Asamblea, incrementándose, por tanto, el número de miembros de la Asamblea General en uno más.

3. Se reservará un mínimo de una plaza por modalidad deportiva en los estamentos de Clubes deportivos y secciones deportivas, así como en el de Deportistas. Las restantes plazas, de dichos estamentos, se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo. Si en alguno de dichos estamentos el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

En los estamentos de Entrenadores o Entrenadoras y Técnicos y en el de Jueces y Árbitros, al no cubrir el número de plazas todas las modalidades deportivas existentes en la Federación, las plazas se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo por cada modalidad deportiva y en cada uno de dichos estamentos. Si dicho reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

4. Si alguna plaza de cualquier estamento quedara vacante, por no presentarse ningún candidato o candidata que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

Artículo 13. Electores y elegibles.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden.

En el caso de que una persona pertenezca a varios estamentos y/o modalidades deportivas sólo podrá ser elector en aquel estamento y/o modalidad que elija; e igualmente, sólo podrá ser elegible por un estamento y modalidad, de forma que una misma persona no podrá presentarse como candidata a miembro de la Asamblea General por más de un estamento y/o modalidad. En caso de que una misma persona presentase candidaturas por más de un estamento y/o modalidad, la Comisión Electoral le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento y la modalidad por el que desea presentar candidatura. Si dicha persona no ejercitara dicha opción en el plazo establecido, corresponderá a la Comi-

sión Electoral, de oficio, adoptarla, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Se asignará primero la modalidad en función de la que pudiera acreditarse con más antigüedad.
- b) Una vez definida la modalidad, quienes tengan derecho a estar como técnicos y como deportistas, serán incluidos en el estamento de técnicos/as.
- c) Quienes tengan derecho a estar como jueces y como deportistas, serán incluidos en el estamento de jueces.
- d) Quienes tengan derecho a estar como técnicos y como jueces, serán incluidos en el estamento de jueces.
- e) Quienes tengan derecho a estar como técnicos, como jueces y como deportistas, serán incluidos en el estamento de jueces.

Cuando un club deportivo o sección deportiva tenga por objeto la práctica de varias modalidades deportivas, sólo podrá ser elegible a la Asamblea General por una de ellas y podrá ser elector en cada una de aquellas.

La Comisión Electoral de la FEADA introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto anteriormente en este artículo, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 14. Formalización de la candidatura.

Además de lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden, quienes deseen presentar una candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General por el estamento de clubes y secciones deportivas deberán adjuntar al resto de la documentación mencionada en el citado artículo una solicitud firmada por el Presidente o Presidenta o por quien tenga competencia para sustituirlo/a, en el cual conste la denominación de la entidad, nombrando como representante al Presidente o Presidenta de la misma o a otra persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia de su DNI.

Artículo 15. Votación.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo y secreto entre y por los componentes de cada estamento, modalidad deportiva y circunscripción electoral. Cada elector podrá votar a tantos candidatos de su estamento, modalidad deportiva y circunscripción electoral como corresponda elegir.

2. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo en los términos establecidos por el artículo 18 de la Orden.

Artículo 16. Horario de votaciones.

El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 11 a 14 horas y de 15 a 18 horas. Por motivos justificados, con la antelación mínima de cinco días y la publicidad establecida en el artículo 5 de la Orden, este horario podrá ser modificado, a petición de la Mesa, por la Comisión Electoral, respetando siempre los límites establecidos en la letra g) de la disposición adicional primera de la Orden.

Artículo 17. Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente o Presidenta de la FEADA habrá de formularse por escrito, mediante solicitud a la presidencia de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25% de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a la presidencia.

2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comi-

sión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que la presidirá, siendo el titular de la Secretaría la persona más joven de las restantes.

3. Comprobada por la Mesa la admisibilidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que se convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, la persona candidata alternativa será elegida Presidente o Presidenta de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la cual las resolverá en tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente o Presidenta al candidato o candidata alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que proceda.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 18. Cuestión de confianza.

1. El Presidente o Presidenta de la FEADA podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente o la Presidenta de la Federación de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, la persona titular de la Presidencia.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente o Presidenta, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente o Presidenta de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en tres días.

ANEXO I

Calendario marco electoral

El Calendario Electoral se ajustará al calendario marco que sigue, en el que los plazos y determinaciones tienen el carácter de mínimos.

a) fase previa o de elaboración del censo:

- Día 1: Convocatoria del proceso electoral federativo.

- Día 4: Fin del plazo para remitir anuncio de la convocatoria por vía electrónica a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

- Día 5: Publicación de la convocatoria en la sede de la FEADA y en la página web.

- Día 6: Comienzo del plazo para la presentación de impugnaciones contra la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 20: Fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el apartado anterior.

- Día 23: Fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral Federativa y notificación personal a los interesados en la sede de la citada Comisión.

- Día 24: Publicación en el tablón de anuncios de la sede de la Comisión Electoral Federativa y en la página web de la Federación de las resoluciones recaídas respecto de las impugnaciones presentadas y de la proclamación del censo electoral definitivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 6, de la presente Orden.

b) Fase electoral o de constitución de la asamblea general:

- Día 0 (el 30 día a contar desde el siguiente a la fecha de la convocatoria): Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General de la FEADA.

- Día 7: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 12: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación provisional de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción. Sorteo para la formación de las Mesas Electorales.

- Día 13: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 17: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 20: Publicaciones de las resoluciones de la Comisión Electoral General. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la Relación definitiva de candidaturas.

- Día 23: Fin del plazo para la puesta a disposición de las papeletas de voto para los electores que deseen ejercer su voto por correo, en los términos y condiciones expuestos en el artículo 18, apartado 2, de la Orden.

- Día 30: Fin del plazo para ejercer el derecho de voto por correo.

- Día 35: Votaciones a miembros de la Asamblea General y remisión de la documentación electoral a la Comisión Electoral Federativa.

- Día 38: Publicación de los resultados provisionales. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 43: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 46: Finaliza el plazo para resolver las reclamaciones e impugnaciones por parte de la Comisión Electoral Federativa.

- Día 47: Publicación de las resoluciones dictadas frente a las reclamaciones e impugnaciones. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de los resultados definitivos de las votaciones y de los miembros de la Asamblea General. Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 51: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 54: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a la Presidencia.

- Día 55: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 59: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 62: Publicación por la Comisión Electoral Federativa de las resoluciones de las impugnaciones contra la admisión y

exclusión de candidaturas a la Presidencia. Proclamación de la relación definitiva de candidatos.

- Día 66: Celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente o Presidenta.

- Día 68: Publicación de los resultados provisionales por la Comisión Electoral Federativa.

- Día 69: Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 71: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 74: Proclamación del Presidente o Presidenta electo/ a por la Comisión Electoral Federativa.

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Interno de la Real Federación Andaluza de Golf.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluza, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 27 de mayo de 2008, se ratificó la modificación del Reglamento Interno de la Real Federación Andaluza de Golf y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación de la modificación del Reglamento Interno de la Real Federación Andaluza de Golf, que figura como anexo a la presente resolución.

Sevilla, 11 de junio de 2008.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

PREÁMBULO DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE GOLF

El presente Reglamento viene a desarrollar lo dispuesto en el artículo 4.5 de los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf, y recoge de forma genérica los criterios de funcionamiento, jerarquía, honores y demás cuestiones.

TÍTULO I

LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

De su definición

Artículo 1. La Real Federación Andaluza de Golf establece en sus Estatutos los siguientes órganos:

- Órganos de Gobierno y Representación:

1. La Asamblea General.
2. El Presidente o la Presidenta.
3. La Junta Directiva.

- Órganos complementarios:

1. El Secretario o Secretaria General.
2. El Director o Directora Gerente.
3. Los Delegados o Delegadas Territoriales.
4. Los Comités.
5. El interventor o interventora.

Artículo 2. La Asamblea General es el órgano Superior de la Real Federación Andaluza de Golf en el que estarán repre-

sentados los Clubes, Secciones Deportivas, los deportistas, los técnicos-entrenadores y los jueces-árbitros, así como en su caso otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte del Golf dentro del territorio de Andalucía y sean susceptibles legalmente, de contar con representación en la Asamblea General.

Artículo 3. El Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno, representación y control y ejecuta los acuerdos de los mismos. Puede nombrar y destituir a los miembros de la Junta Directiva así como contratar y despedir a las personas que presten servicios en la Real Federación Andaluza de Golf.

Artículo 4. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Real Federación Andaluza de Golf, sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente o Presidenta de la Real Federación, que la presidirá.

Artículo 5. El Secretario o Secretaria General ejercerá las funciones de fedatario y asesor o asesora y más específicamente:

a) Asiste y asesora a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Andaluza de Golf en los aspectos jurídicos de asuntos de su respectiva competencia.

b) Ejerce la función de Secretario o Secretaria en las reuniones de los órganos a que asista, levanta acta de sus sesiones y expide certificaciones de los acuerdos adoptados. Una vez aprobadas las actas, las firmará con el visto bueno del Presidente o Presidenta, y custodiará los correspondientes libros de actas.

c) Y cualquier otra prevista reglamentaria o estatutariamente.

Artículo 6. El Director o Directora Gerente garantiza, bajo la superior autoridad del Presidente o Presidenta, la buena marcha económica y administrativa de la Real Federación Andaluza de Golf, lleva la contabilidad, asiste e informa permanentemente a todos los órganos de gobierno, control y representación de la Real Federación Andaluza de Golf, cuya inspección económica le compete, en todos los asuntos de su competencia, prepara la documentación y estudios en los temas de competencia de aquellos y asegura el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados por los mismos.

Artículo 7. La Real Federación Andaluza de Golf se estructurará en Delegaciones Territoriales cuyo ámbito coincide

necesariamente con el de las provincias que integran la Comunidad Autónoma Andaluza. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado o Delegada Territorial, que deberá tener su residencia habitual en el ámbito provincial de que se trate.

Artículo 8. Los Comités tendrán competencias específicas que se reflejarán en las normas reglamentarias. Así mismo el Presidente o Presidenta podrá establecer Delegaciones Técnicas, como órgano previo a la creación de un Comité Técnico, el cual tendrá carácter unipersonal.

Los Comités podrán ser:

- Comités Técnicos.
- Comités.

En los primeros se integraran los siguientes, que dado su carácter específico en materia deportiva tienen la consideración de Técnicos:

1. El Comité Técnico de Jueces-Árbitros y Reglas.
2. El Comité Técnico de Campos.
3. El Comité Técnico de Aficionados Masculino.
4. El Comité Técnico de Aficionados Femenino.
5. El Comité Técnico de Infantiles y Juvenil.
6. El Comité Técnico de Profesionales y Técnicos-Entrenadores.
7. El Comité Técnico de Seniors.
8. El Comité Técnico de Pitch & Putt.

En los segundos se integraran los siguientes:

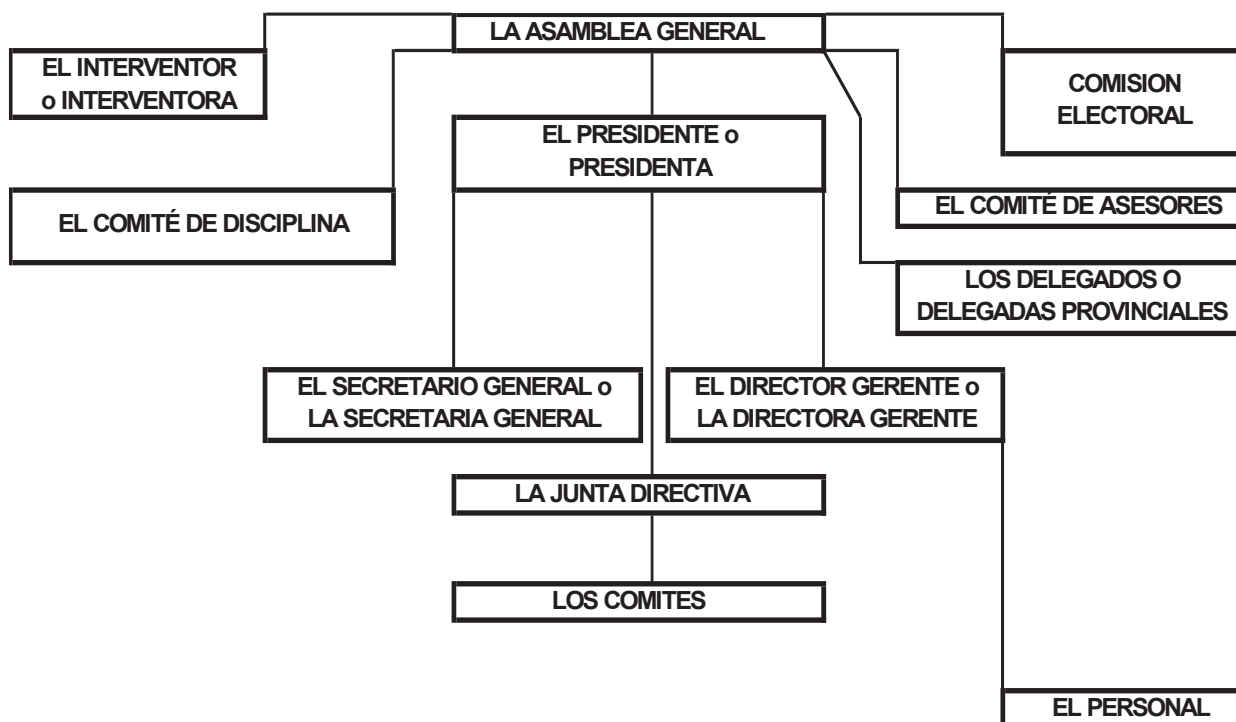
9. El Comité de Promoción.
10. El Comité de Asesores.
11. El Comité de Disciplina Deportiva.
12. El Comité Comercial de Campos de Golf.
13. El Comité de Golf Adaptado.
14. El Comité de Honores.

El Presidente o Presidenta, oída la Junta Directiva, podrá crear todos aquellos que crea conveniente.

CAPÍTULO II

De su organigrama

Artículo 9. La Real Federación Andaluza de Golf tendrá el siguiente organigrama.



CAPÍTULO III

De su convocatoria

Artículo 10. Las reuniones de la Asamblea General tanto de carácter ordinario como extraordinario, serán convocadas con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su celebración mediante comunicación que será cursada por carta con acuse de recibo, fax o telegrama a todos sus miembros y en la que se expresará con toda claridad el orden del Día, así como lugar, fecha y hora de celebración tanto de la primera como de la segunda convocatoria entre las que deberá mediar al menos una hora.

Artículo 11. 1. La Junta Directiva se reunirá como mínimo tres veces al año, procurándose que no transcurran más de ciento cincuenta días entre dos reuniones consecutivas.

2. El Secretario o Secretaria General cursará por orden del Presidente o Presidenta la convocatoria que incluirá el orden del día y la documentación necesaria para conocimiento de sus miembros.

3. Estas deberán de ser convocadas con una antelación de 7 días naturales a la fecha de su celebración, así como lugar, fecha y hora de celebración tanto de la primera como de la segunda convocatoria entre las que deberá mediar al menos una hora. También podrá ser convocada por la vía de urgencia con cuarenta y ocho horas de antelación mediante fax o telegrama especificándose el motivo de la urgencia.

Artículo 12. La convocatoria de los Comités tanto ordinaria como extraordinaria deberá realizarse con una antelación mínima de 20 días naturales a la celebración de la reunión. En

caso de urgencia podrá convocarse por la vía de urgencia con cuarenta y ocho horas de antelación mediante fax o telegrama especificándose el motivo de la urgencia.

Artículo 13. La convocatoria del Comité de Disciplina Deportiva se registrá por su propio Reglamento.

CAPÍTULO IV

De sus funciones

Artículo 14. Las funciones de cada uno de los órganos recogidos en el artículo 1 del presente reglamento vienen recogidas en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf:

- Los Órganos de Gobierno y Representación: Estatutos

- | | |
|-------------------------------|--------------|
| 1. La Asamblea General | Artículo 19. |
| 2. El Presidente o Presidenta | Artículo 37. |
| 3. La Junta Directiva | Artículo 44. |

- Los Órganos complementarios:

- | | |
|---|--------------|
| 1. El Secretario o Secretaria General | Artículo 50. |
| 2. El Director o Directora Gerente | Artículo 51. |
| 3. Los Delegados o Delegadas Provinciales | Artículo 8. |
| 4. Los Comités | Título IV. |
| 5. El Interventor o Interventora | Artículo 47. |

Con relación a los comités técnicos estos se regularan según lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf y las específicas contenidas el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

De los Comités Técnicos y de los Comités

Artículo 15. 1. Las normas comunes a los Comités Técnicos y de los Comités contenidas en el presente Capítulo se aplicarán a todos los enumerados en el artículo 8 a excepción del Comité de Asesores y del Comité de Disciplina Deportiva.

2. El Comité de Asesores se regirá por sus propias normas contenidas en el Capítulo VIII del presente Título.

3. El Comité de Disciplina Deportiva se regirá por sus propias normas contenidas en el Capítulo IX del presente Título.

Artículo 16. Los Comités se compondrán de un Presidente o Presidenta, y como mínimo de dos vocales. El número máximo de vocales será fijado en cada caso por el Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf, a propuesta del Presidente o Presidenta del Comité.

Artículo 17. 1. Los Presidentes o Presidentas de los Comités Técnicos y de los Comités serán elegidos por el Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf entre los miembros de su Junta Directiva.

2. Los restantes miembros de los Comités serán designados por el Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf, oída la Junta Directiva.

Artículo 18. Los Comités someterán a la aprobación de la Junta Directiva que, en su caso elevará al Órgano que proceda, un programa anual de actividades junto con el presupuesto de gastos correspondiente.

Artículo 19. Los Comités se reunirán con carácter ordinario como mínimo cuatro veces al año. Y dos de ellas con carácter plenario en la sede federativa, la primera de ellas antes de finalizar el semestre haciendo balance de las actividades de ese semestre en cuanto a cumplimiento presupuestario y objetivo, así como el proyecto de calendario para el año siguiente. La segunda en los meses de septiembre u octubre para desarrollar los presupuestos del Comité y su presentación a la comisión que a tal efecto cree la Junta Directiva para el desarrollo de los Presupuestos del siguiente año.

Artículo 20. Los Comités se reunirán con carácter extraordinario, siempre que sean convocados por su Presidente o Presidenta bien por propia iniciativa o por solicitud de la mitad más uno de sus Vocales.

Artículo 21. Los Comités se consideran válidamente constituidos si asisten a sus reuniones, la mitad más uno de sus componentes, como mínimo.

CAPÍTULO VI

De las competencias de los comités técnicos

Artículo 22. Corresponde al Comité Técnico de Jueces Árbitros y Reglas:

a) Proponer las reglas del juego y sus modificaciones e interpretarlas y velar para que en todas las pruebas se observen, escrupulosamente, las reglas del juego en vigor.

b) Establecer los niveles de formación arbitral.

c) Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.

d) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro-Internacionales.

e) Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.

f) Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.

g) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito territorial andaluz.

Artículo 23. Al Comité Técnico de Campos le corresponde inspeccionar, medir y homologar los campos y las variaciones que puedan producirse en los mismos, declarándolos aptos para la celebración de pruebas deportivas.

Artículo 24. 1. Al Comité Técnico de Aficionados Masculino le corresponde organizar y coordinar la práctica y el fomento del deporte del Golf, desarrollado por jugadores aficionados de sexo masculino.

2. Constituye su peculiar cometido preparar, elaborar y someter a los Órganos que correspondan:

a) La reglamentación de todas las pruebas de aficionados de sexo masculino.

b) Las normas de selección de los distintos equipos regionales que de él dependan, y la designación de los Delegados Federativos para cada prueba.

c) Las selecciones regionales que de él dependan así como sus Capitanes respectivos.

d) El calendario de pruebas de carácter regional, a celebrar en todo el territorio andaluz, confeccionado en colaboración con el resto de los Comités interesados.

Artículo 25. Son funciones del Comité Técnico de Aficionados Femenino las indicadas en el artículo 24 en relación con los jugadores aficionados de sexo femenino.

Artículo 26. Son funciones del Comité Técnico de Infantiles y Juvenil las enumeradas en el artículo 24 en relación con los jugadores infantiles y juveniles de ambos sexos.

Artículo 27. 1. Al Comité Técnico de Profesionales y Técnicos-Entrenadores le corresponde proponer la reglamentación para la práctica y el fomento del deporte del Golf ejecutado por jugadores profesionales, así como proponer la reglamentación de la actividad de cuantas personas ejerzan funciones remuneradas, directamente relacionadas con la enseñanza y la práctica del Golf.

2. Las funciones que constituyen su peculiar cometido son las enumeradas en el artículo 24 en relación con los jugadores profesionales.

Artículo 28. Son funciones del Comité Técnico de Seniors las enumeradas en el artículo 24 en relación con los jugadores seniors de ambos sexos.

CAPÍTULO VII

De las competencias de los comités

Artículo 29. Es misión del Comité de Promoción ejercerá cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo del Deporte del Golf en Andalucía y en particular la búsqueda y consecución de medios que faciliten dicho desarrollo.

Artículo 30. El Comité Comercial de Campos de Golf ejercer cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo y promoción del Deporte y Turismo de Golf en Andalucía y en particular la búsqueda y consecución de medios que faciliten dicho desarrollo.

Artículo 31. El Comité de Golf Adaptado ejerce cuantas funciones sean necesarias para el desarrollo del golf para jugadores con minusvalías.

CAPÍTULO VIII

El Comité de Asesores

Artículo 32. 1. El Comité de Asesores, con carácter consultivo informará y asesorará al Presidente o Presidenta y a la Junta Directiva cuando para ello sea requerido.

2. Serán miembros de este Comité, además de los ex-Presidentes o ex-Presidentas de la Real Federación Andaluza de Golf, todas aquellas personas que hayan dedicado gran parte de su vida activa al deporte del Golf, como directivos o directivas, o, ejecutivos o ejecutivas, nombrados, con carácter permanente por la Asamblea General a propuesta del Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf oída la Junta Directiva.

3. De entre sus miembros, el Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf nombrará un Presidente o Presidenta que ejercerá tal cargo durante un período de mandato igual al de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX

Del Comité de Disciplina Deportiva

Artículo 33. El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Golf actúa con independencia de los demás órganos de la misma, y se regula por un Reglamento propio.

TÍTULO II

LOS DISTINTIVOS Y UNIFORMES

CAPÍTULO I

De los distintivos

Artículo 34. El escudo oficial de la Real Federación Andaluza de Golf es un campo circular con fondo sinople y las iniciales FGA en amarillo y dos círculos concéntricos, de color blanco y sinople, este último orlado con laurel con terminaciones en su parte inferior de dos cabezas de maderas de golf y en la parte superior la corona real.

Artículo 35. La bandera de la Federación Andaluza de Golf será rectangular, de color blanco, en cuyo centro lleva el escudo oficial.

Artículo 36. El Presidente o Presidenta, los miembros de la Junta Directiva y de los Comités podrán usar como distintivo una insignia de solapa de tres centímetros de diámetro en cuyo interior y en el centro irá el escudo oficial, el cual irá orlado con el cargo que ostenta, esta podrá sujetarse con pin, imperdible o sujeción de ojal.

Artículo 37. Las condecoraciones de la Real Federación Andaluza de Golf son las siguientes:

1. Presidencia de Honor.
2. Medalla al Mérito Deportivo.
3. Placa al Mérito en Golf.
4. Condecoración Deportiva.
5. Insignia de Oro y Brillantes de la Asamblea General

todas ellas serán objeto de regulación en un Título específico incluido en el presente Reglamento y conllevarán distinciones.

El Presidente o Presidenta de Honor, podrá hacer uso de la insignia de solapa, en la cual se orlara Presidente o Presidenta de honor.

La Medalla al Mérito Deportivo, será una insignia oficial de la Real Federación Andaluza de Golf de unos sesenta por cincuenta milímetros, prendida de una cinta de raso verde la cual será fijada mediante un pasador imperdible, asimismo como distinción de su condición de Medalla al Mérito Deportivo, podrá hacer uso de la insignia de solapa sobre la cual irá el escudo oficial, de 20 por 18 milímetros y estando orlado con Medalla al Mérito en Golf, que será de uso exclusivo con una sujeción a ojal.

La Placa al Mérito en Golf, será una placa de plata sobre madera noble, con las siguientes medidas aproximadamente:

- Madera: 410 mm x 280 mm
- Placa de plata: 325 mm x 200 mm

En la cual constara la siguiente leyenda:

La Real Federación Andaluza de Golf ha acordado conceder a (nombre del club, sección deportiva o asociación) la Placa al Mérito en Golf por su labor asidua y constante certificada por los años en su dedicación y buen hacer en pro del Golf Andaluz.

Ciudad y fecha del acuerdo.

La placa de plata llevara en su parte superior y centrada una insignia oficial de la Real Federación Andaluza de Golf, con las mismas características que las Medallas al Mérito en Golf.

La Condecoración Deportiva será una insignia de solapa con el escudo oficial de la Real Federación Andaluza de Golf, siendo de 20 por 18 milímetros.

La Insignia de Oro y Brillantes de la Asamblea General, será una insignia de solapa con el escudo oficial de la Real Federación Andaluza de Golf, en circular de 20 por 18 milímetros.

CAPÍTULO II

De los uniformes

Artículo 38. Se establecen los siguientes uniformes oficiales:

- Para los directivos.
- Para los jugadores representantes de la Real Federación Andaluza de Golf.
- Para los Jueces-Árbitros.

Tanto los directivos como los jueces-árbitros, consistirá en chaqueta azul marino y pantalón oscuro, llevando la chaqueta insignia oficial bordada en oro. Los jueces-árbitros llevarán en la insignia bordada la especificación de su condición de Árbitro-Referee. La corbata será azul con las iniciales de la Real Federación FGA.

Los jueces-árbitros en competiciones llevarán uniforme oficial, pudiendo, en verano, cambiar la chaqueta y camisa lisa, por un polo oficial blanco y, o jersey o chaleco azul marino, donde irá bordado árbitro.

Para los jugadores, será chaqueta verde, con botonadura dorada con las iniciales FGA, falda cruda para las jugadoras y pantalón oscuro o pantalón de competición para los jugadores.

Se establece así mismo el siguiente uniforme oficial de competiciones:

- Polo blanco o verde botella (054). Con el escudo oficial bordado.
- Jersey verde botella (054). Con el escudo oficial bordado.
- Chaleco verde botella (054). Con el escudo oficial bordado.

- Pantalón, bermuda de color caqui claro (3830).
- Calcetín verde botella o caqui.

TÍTULO III

LOS HONORES Y DISTINCIONES

CAPÍTULO I

De su concesión

Artículo 39. Para distinguir a cuantas personas o colectivos que se signifiquen meritoriamente, en el deporte del golf, la Real Federación Andaluza de Golf, crea:

- La Presidencia de Honor de la Real Federación Andaluza de Golf.
- La Medalla al Mérito en Golf de la Real Federación Andaluza de Golf.
- La Placa al Mérito en Golf de la Real Federación Andaluza de Golf.
- La Condecoración Deportiva de la Real Federación Andaluza de Golf.
- La Insignia de Oro y Brillantes de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Golf.

CAPÍTULO II

De la presidencia de honor

Artículo 40. Se otorgara a aquella persona, tanto civil como militar, con una labor asidua en pro del golf andaluz y demostrada con los años, solo pudiendo existir una persona con tal rango.

CAPÍTULO III

De la medalla al mérito en golf

Artículo 41. Se otorgará:

- a) Al deportista por el conjunto de sus actuaciones o por un triunfo relevante de nivel internacional.
- b) Al directivo consagrado a la organización y fomento del Golf, por sus actuaciones en general, en cuantas actividades se relacionen con dicho deporte y produzcan el mantenimiento de un ambiente entusiasta que eleve la afición dentro de una órbita de su actuación.
- c) Al circuito de prensa, radio o televisión, por el conjunto de su labor en pro del Golf.
- d) A la personalidad civil o militar que con su ayuda eleve el nivel deportivo del Golf, alcanzando nuevas metas que conduzcan a su mejoramiento, engrandecimiento y difusión.
- e) A la persona de un Ente Federado organizador, que por su actuación al frente del mismo, consiga altos beneficios y facilidades por el desarrollo del Golf a favor de su práctica alcance el mayor ámbito y difusión entre los golfistas.

CAPÍTULO IV

De la placa al mérito en golf

Artículo 42. Se otorgara a aquellos Organismos, Corporaciones, Clubes, Secciones Deportivas, Asociaciones, Sociedades, etc. que contraigan significados méritos de naturaleza similar a los enunciados en apartado d) del artículo 41.

CAPÍTULO V

De la condecoración deportiva

Artículo 43. Se otorgara a aquellos jugadores en que contraigan significados méritos de naturaleza similar a los enunciados en apartado a) del artículo 41., siendo a nivel nacional.

CAPÍTULO VI

De la insignia de oro y brillantes

Artículo 44. Se otorgara a aquellos personas en que contraigan muy significados méritos de naturaleza similar a los enunciados en el artículo 41.I.

CAPÍTULO VII

De las propuestas de concesión

Artículo 45. Las propuestas se realizaran a la Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de Golf, la cual en sesión extraordinaria estudiara la adjudicación.

Artículo 46. Podrán proponer la concesión de la Presidencia de Honor, la Medalla al Mérito Deportivo y la Placa al Mérito en Golf:

- El Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf.
- La Junta Directiva de la Real Federación Andaluza de Golf.
- Los Delegados o Delegadas Provinciales.
- Las Juntas Directivas de los Clubes, Secciones Deportivas, Asociaciones y demás entes federado.

Artículo 47. La Condecoración Deportiva, requerirá tan solo su propuesta a la Junta Directiva la cual lo adjudicara, bien en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 48. La Insignia de Oro y Brillantes de la Asamblea General requerirá tan solo su propuesta a la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Golf, por la presidencia de la Real Federación Andaluza de Golf o un 20% de los miembros de la Asamblea General, la cual lo adjudicara, bien en sesión ordinaria o extraordinaria.

CAPÍTULO VIII

Del comité de honores

Artículo 49. El Presidente o Presidenta de la Real Federación Andaluza de Golf de acuerdo, con el artículo 55 en su apartado j) de los Estatutos de la Real Federación Andaluza de Golf, así como en el artículo 8º del presente reglamento, esta facultado a crear un Comité de Honores, el cual presidirá y siendo asistido por cuatro vocales, los cuales aprobaran las propuestas recibidas según el artículo 45º y decidirá si la petición es elevada o no a la Junta Directiva o Asamblea General para su adjudicación.

CAPÍTULO IX

De su publicidad

Artículo 50. Los acuerdos serán dados a conocer mediante circular regional.

DISPOSICIONES FINALES

Única. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Golf y ratificado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 2 de junio de 2008, se ratificó el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Taekwondo, que figura como anexo a la presente resolución.

Sevilla, 16 de junio de 2008.. El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE TAEKWONDO

Artículo 1. Objeto. Convocatorias Electorales de la Federación Andaluza de Taekwondo.

1. El presente Reglamento será de aplicación en los procesos electorales para la elección de Presidente/a y Asamblea General de la Federación Andaluza de Taekwondo hasta en tanto no sea modificado o derogado por otra norma de igual rango o superior.

2. El proceso electoral será convocado por el Presidente/a de la Federación Andaluza de Taekwondo, o en caso de vacante o enfermedad, por la Junta Directiva, antes del 15 de septiembre del año olímpico en que debe celebrarse y finalizará en el mismo año natural.

3. Entre la convocatoria y el inicio del calendario electoral deberá existir un intervalo de 30 días naturales, no siendo hábil a efectos electorales el mes de agosto.

El período comprendido entre el inicio del plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General y la proclamación del Presidente/a electo no podrá ser superior a tres meses.

4. La convocatoria del proceso electoral deberá incluir en todo caso:

a) Censo electoral general y el correspondiente a cada circunscripción electoral y por estamentos.

b) Distribución por circunscripciones y estamentos del número de miembros de la Asamblea General.

c) Calendario del proceso electoral.

d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

5. Con la convocatoria del proceso electoral se disuelve la Asamblea General y finaliza el mandato del Presidente/a y de la Junta Directiva, quedando los dos últimos constituidos en la Comisión Gestora, y a fin de realizar exclusivamente actos de gestión así como de impulso y coordinación del proceso electoral.

Artículo 2. Censo. Electores y elegibles.

1. El censo que se utilizará para identificar a los electores y elegibles se formará y estará contenido por los siguientes:

a) Los clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación Andaluza de Taekwondo.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

2. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es además, necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Se entenderá por actividades oficiales las siguientes:

1. Para las entidades deportivas o clubes, las organizadas por la Federación Andaluza de Taekwondo, sus delegaciones, la Federación Española de Taekwondo o cualquier Federación Internacional en la que la participación e inscripción sea por clubes.

2. Para los deportistas, técnicos y árbitros, además de las mencionadas, los Campeonatos organizados por la Federación Española de Taekwondo y Federaciones Internacionales en la que la participación e inscripción es por Selecciones Autonómicas o Nacionales.

3. Igualmente se considerará actividad oficial a estos efectos, el haber ostentado al menos desde el inicio de la temporada anterior a aquella en que se convocan las elecciones, los siguientes cargos federativos: presidencia de la Federación, miembro de la Junta Directiva, delegado/a Provincial, presidencia de Comités o Colegios de Árbitros y de Entrenadores, miembro de los órganos disciplinarios o Comisión Electoral Federativa.

La temporada deportiva en la Federación Andaluza de Taekwondo empieza el día 1 de septiembre y finaliza el día 31 de agosto de cada año.

3. El censo se ordenará por circunscripciones electorales y estamentos y estará disponible en cada circunscripción de forma completa en la sede de cada Delegación Provincial. Cada censo contendrá cuatro secciones, una por estamento, referidas a clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores y técnicos, y jueces y árbitros.

4. El censo deberá exponerse y publicarse por la Federación simultáneamente a la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las impugnaciones que crean oportunas en el plazo de 15 días siguientes a la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede federativa y en la página web de la federación.

5. Solo se podrá ser elector por un estamento federativo. Asimismo, no podrá presentarse una misma persona como candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Taekwondo por más de un estamento.

A tal efecto, los afiliados a la Federación que pertenezcan a más de un estamento deportivo podrán comunicar a la Federación el estamento en el que quieren quedar adscritos a efectos electorales hasta la finalización del plazo de presentación de candidaturas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 8 del presente Reglamento.

En el supuesto de que una persona presentase su candidatura por más de un estamento, la Comisión Electoral Federativa le requerirá para que en el plazo de dos días designe el estamento por el que desea presentar candidatura y si dicha

comunicación no se efectuara en el plazo indicado, la Comisión Electoral Federativa le adscribirá al estamento en el que estuviera inscrito con más antigüedad en la Federación.

Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo anterior se seguirá para el supuesto de que una persona, que pertenezca a más de un estamento, no indique en el plazo antes referido por cual desea ser elector.

Artículo 3. Publicidad.

La Federación Andaluza de Taekwondo, además de la preceptiva comunicación del proceso y su documentación electoral a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva en el plazo de los tres días siguientes a la convocatoria, difundirá el proceso electoral mediante las siguientes acciones:

1. Exponiendo en los tabloneros de cada una de las Delegaciones Territoriales de la Federación Andaluza de Taekwondo y dentro de los cinco días siguientes del acuerdo de convocatoria, copias de este mismo acuerdo, censo, calendario, reparto de plazas por estamento y circunscripción y reglamento.

2. Notificando a todos los clubes vía correo, la convocatoria de elecciones.

3. Publicando en la página web de la federación el anuncio de convocatoria de elecciones, la federación convocante, fecha de convocatoria, día de inicio del calendario electoral, lugares donde esté expuesta la documentación, horario de apertura de las sedes, y plazo de impugnaciones.

4. Las Delegaciones Territoriales estarán abiertas en horario de 18 a 20 horas durante todo el proceso electoral a fin de facilitar a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales.

Artículo 4. Calendario.

El calendario de las elecciones será el que fije el Presidente en el momento de la convocatoria, y se ajustará al calendario marco que sigue:

Fase previa

Día 1: Convocatoria del proceso electoral.

Día 4: Fin del plazo para remitir anuncio de la convocatoria a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

- Día 5: Publicación de la convocatoria en las sedes de la Federación, en las de sus delegaciones territoriales y en su página web.

- Día 6: Comienzo del plazo para presentación de impugnaciones contra la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 20: Fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el apartado anterior.

- Día 23: Fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral Federativa y notificación personal a los interesados en la sede de la citada Comisión.

- Día 24: Publicación en el tablón de anuncios de la sede de la Comisión Electoral Federativa y en la página web de la Federación de las resoluciones recaídas respecto de las impugnaciones presentadas y de la proclamación del censo electoral definitivo.

Fase electoral o de constitución de la asamblea general:

- Día 0 (el 30 día a contar desde el siguiente a la fecha de la convocatoria): Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General de las federaciones deportivas andaluzas.

- Día 7: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 12: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación provisional de candidatos a la Asamblea

General por cada circunscripción. Sorteo para la formación de las Mesas Electorales.

- Día 13: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 17: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

- Día 20: Publicaciones de las resoluciones de la Comisión Electoral General. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la Relación definitiva de candidaturas.

- Día 23: Fin del plazo para la puesta a disposición de las papeletas de voto para los electores que deseen ejercer su voto por correo, en los términos y condiciones expuestos en el artículo 10, apartado 3, del presente Reglamento.

- Día 30: Fin del plazo para ejercer el derecho de voto por correo.

- Día 35: Votaciones a miembros de la Asamblea General y remisión de la documentación electoral a la Comisión Electoral Federativa.

- Día 38: Publicación de los resultados provisionales. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 43: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 46: Finaliza el plazo para resolver las reclamaciones e impugnaciones por parte de la Comisión Electoral Federativa.

- Día 47: Publicación de las resoluciones dictadas frente a las reclamaciones e impugnaciones. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de los resultados definitivos de las votaciones y de los miembros de la Asamblea General. Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 51: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

- Día 54: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a la Presidencia.

- Día 55: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 59: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

- Día 62: Publicación por la Comisión Electoral Federativa de las resoluciones de las impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Presidencia. Proclamación de la relación definitiva de candidatos.

- Día 66: Celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente/a.

- Día 68: Publicación de los resultados provisionales por la Comisión Electoral Federativa.

- Día 69: Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

- Día 71: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

- Día 74: Proclamación del Presidente electo por la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 5. Comisión Gestora.

La Comisión Gestora es el órgano encargado de gestionar la Federación hasta la elección y proclamación definitiva del Presidente/a. Estará integrada por el Presidente/a y la Junta Directiva saliente. Su Presidente/a, lo es en funciones de la propia federación hasta el término de las elecciones. Como Secretario, asistirá a la Comisión Gestora el de la propia Federación.

Cuando el Presidente/a o algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la federación, deberá dimitir previa o simultáneamente abandonar dicha Comisión. En el supuesto de que el Presidente/a de la federación se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará de entre sus miembros a un Presidente/a

de la misma, que lo será en funciones de la federación hasta la proclamación del nuevo Presidente/a.

La Comisión Gestora tendrá como exclusiva misión la realización de los actos de gestión indispensables para el buen funcionamiento económico y deportivo de la federación. Asimismo es el órgano encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases la máxima difusión y publicidad.

La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente/a para el nuevo mandato.

Artículo 6. Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral Federativa estará integrada por tres miembros, siendo el Presidente/a licenciado en Derecho, y sus suplentes en igual forma, designados por la Asamblea General conforme a lo previsto en la reglamentación autonómica aplicable y que no hayan ostentado cargos en el ámbito federativo en los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales.

La designación de los miembros de la Comisión Electoral Federativa puede ser impugnada ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva dentro de los 3 días hábiles siguientes a su elección por la Asamblea General. Asimismo podrán recusarse sus miembros ante la propia Comisión Electoral en cualquier momento por circunstancias sobrevenidas.

Los cargos en la Comisión Electoral son honoríficos. No obstante, podrán percibir indemnizaciones y dietas en el desarrollo de su función. Los elegidos para la Comisión Electoral no podrán ser elegidos para cargos directivos en todo el mandato del Presidente/a por ellos proclamado. Los miembros de la Comisión Electoral que pretendan ser candidatos deberán cesar en los dos días siguientes a la convocatoria.

2. La Comisión Electoral regirá el proceso electoral federativo, velando por su legalidad. Son funciones de la Comisión:

- a) Admisión y proclamación de candidaturas.
- b) Designación por sorteo de la/s Mesa/s Electoral/es.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente/a o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.
- g) Declarar en su caso la anulación o nulidad de alguna fase o de la totalidad del proceso electoral.
- h) Modificar el calendario electoral.
- i) Cualesquiera otras le sean asignadas tanto en el presente Reglamento como en la normativa de aplicación.

3. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia de todos sus miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros, y, por unanimidad, acepten su celebración.

Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

4. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad del impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.
- c) Las pruebas que considere oportuno aportar.
- d) Petición concreta que se realiza.
- e) Lugar, fecha y firma.

Las impugnaciones y sus pruebas podrán presentarse ante la Delegación federativa correspondiente o en la propia sede de la Federación, por cualquier medio, incluyendo el fax,

que permita su recepción. A efectos de fecha de entrada sólo tendrá validez la de la recepción efectiva o sello de registro en la sede federativa o Delegación

5. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta y sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación, en la de cada una de sus delegaciones territoriales y en su página web.

6. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados en la sede de la Comisión Electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la federación en el mismo plazo. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario/a de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web.

7. Contra los acuerdos de la Comisión Electoral cabe recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de 3 días hábiles desde su notificación al interesado.

8. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral. En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva que resolverá en el plazo de treinta días.

Artículo 7. Asamblea General y circunscripciones electorales.

1. La Asamblea General estará compuesta por 40 miembros pertenecientes a los diferentes estamentos que integran la Federación Andaluza de Taekwondo, de conformidad con la siguiente distribución:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: 60%, 24 asambleístas.
- b) Deportistas: 20%, 8 asambleístas
- c) Entrenadores y Técnicos: 10%, 4 asambleístas.
- d) Jueces y árbitros: 10%, 4 asambleístas.

2. Las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General se distribuirán en tantas circunscripciones electorales como delegaciones territoriales tengan.

3. Se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

4. Cuando el número de miembros de la Asamblea General por un estamento sea inferior al de circunscripciones su elección se llevará a cabo en circunscripción única.

5. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

6. La circunscripción electoral para los estamentos de Clubes y Deportistas es la provincia, y la de Entrenadores-Técnicos y Jueces-Árbitros será circunscripción electoral única toda Andalucía. Cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignada, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el índice máximo de proporcionalidad establecido para cada uno en la Orden de 31 de julio de 2007 por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas.

7. El número de miembros que integran la Asamblea General se establece sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 26 de la Orden de 31 de julio de 2007, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, para el supuesto regulado en dicho precepto.

Artículo 8. Candidaturas.

1. Para presentarse a candidato a la Asamblea General será necesario presentar a la Comisión Electoral solicitud al efecto acompañada de fotocopias del DNI o pasaporte y de la licencia deportiva del solicitante y en el caso de los clubes con una fotocopia del documento de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Junta de Andalucía y certificado firmado por el Secretario/a, acreditativo de la condición de Presidente/a del firmante.

2. Una misma persona no podrá ser candidato/a por más de un estamento.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de exclusiones y sus motivos.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que resolverá lo que proceda en el plazo de tres días.

Artículo 9. Mesas Electorales. Horario de votaciones.

1. Se constituirá una única Mesa Electoral por circunscripción formada por un miembro de cada estamento, designada por sorteo por la Comisión Electoral al igual que sus suplentes. Será Presidente/a de la misma el de mayor edad y Secretario/a el más joven. Dicha Mesa Electoral tendrá a su cargo una urna por cada estamento a elegir.

La Mesa Electoral quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus miembros.

2. En cada mesa electoral se podrá situar un interventor/a por aquéllos candidatos que lo soliciten, y sean autorizados previamente antes del día de las votaciones por la Comisión Electoral Federativa.

3. La Mesa Electoral tendrá como funciones:

- Comprobar la identidad de los votantes.
- Recoger la papeleta del voto.
- Escrutar el resultado incluyendo los votos por correo que sólo ella podrá abrir.

4. De todo ello levantará acta al final de la sesión, en la que se consignará el nombre de los miembros de la Mesa y los Interventores acreditados, se relacionarán los electores participantes, el número de votos, válidos emitidos, de votos en blanco y de votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

5. El acta será firmada por los titulares de la Presidencia, la Secretaría y los interventores acreditados, que será enviada de inmediato a la Comisión Electoral.

6. El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 11 a 14 horas y de 15 a 18 horas. Por

motivos justificados este horario podrá ser modificado, a petición de la Mesa, por la Comisión Electoral.

7. En las votaciones a Presidente/a durante la Asamblea constitutiva, se elegirá una mesa electoral entre los presentes, formándola cuatro miembros cada uno de ellos de circunscripción y estamento diferente. Los miembros de la Mesa votarán al final.

Artículo 10. Votaciones. Voto por correo.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. Cada elector podrá votar a tantos candidatos de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento en su circunscripción electoral.

2. Por los clubes o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente/a o la persona establecida en los estatutos para sustituir al presidente o en su caso, designada por el club o sección deportiva. En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el presidente/a indicado la imposibilidad de votar así como indicación de la persona que votará en su lugar; debiendo acompañar a dicho escrito las fotocopias de los DNI o pasaportes de ambos.

3. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo.

En el primer caso, se ejercerá el derecho mediante entrega de la papeleta a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta el final del acto.

Para la emisión del voto por correo, la federación pondrá a disposición de los electores, en los tres días siguientes al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas, el modelo oficial de papeleta de voto descrito en el apartado 4 de este mismo artículo, tanto en las sedes federativas correspondientes, como en la página web de la federación, de la que podrá descargarse y utilizarse para el voto por correo.

El elector que quiera ejercitar su voto por correo acudirá a la oficina de Correos correspondiente y exhibirá al funcionario el ejemplar original de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector por el citado funcionario y en su presencia, el elector introducirá en un sobre que deberá expresar en su anverso, el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso y estamento por el que se vota y en su caso también, la mesa electoral, los siguientes documentos: un escrito firmado por el elector indicando la emisión de su voto por esta modalidad, previamente sellado por el funcionario de Correos (conservando, si así lo desea, el interesado una copia sellada del mismo, que deberá aportar), fotocopia de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor, fotocopia de la licencia federativa en vigor y el sobre de votación previamente cerrado (en cuyo anverso sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente), que contendrá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la federación.

Toda la documentación contemplada en el apartado anterior se introducirá a su vez en un sobre de mayor tamaño que los anteriores, que se remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por correo certificado urgente, que lo custodiará, en cuyo anverso y reverso se consignarán los siguientes datos:

- Anverso: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte. Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva. Apartado de Correos 2043. 41080, Sevilla. Elecciones a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Taekwondo.

- Reverso: Nombre y apellidos del remitente. Estamento de (se consignará el correspondiente). Mesa Electoral (se consignará la correspondiente, en su caso).

La presentación de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, mediante envío por correo certificado urgente y no serán admitidos los sobres depositados con fecha posterior. Los sobres recibidos serán puestos a disposición de la Mesa Electoral el día de la votación, junto con una relación nominal de los mismos, a fin de que, con posterioridad al cierre de la votación presencial y ante el funcionario que ha procedido a su traslado, pueda abrirlos y, tras comprobar su regularidad, depositar cada voto en la urna correspondiente para incorporarlo al escrutinio.

4. En todo caso, a efectos de facilitar el voto, la federación habilitará un modelo de papeleta que, encabezado con la denominación del estamento, contendrá el logotipo federativo, y el nombre y apellidos de los candidatos a la Asamblea por dicho estamento. Asimismo, se pondrá a disposición del votante un sobre en el que solo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente.

5. Prevalecerá el voto personal sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos.

Artículo 11. Proclamación de candidatos.

1. Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Comisión Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento, circunscripción y, si es el caso, modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. Desde la publicación de los resultados y durante cinco días, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 12. Cese en la Asamblea.

1. El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de las Asambleas Generales, en las federaciones deportivas andaluzas, que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro del máximo órgano de gobierno federativo.

2. El cese por tal motivo de un miembro de la Asamblea General solo podrá acordarlo la Junta Directiva de la federación tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa.

3. Contra el acuerdo de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Artículo 13. Cobertura de bajas y vacantes.

1. Las bajas de los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo estamento y circunscripción, el puesto siguiente en la relación publicada por la Comisión Electoral Federativa.

2. En el supuesto de que, con tal procedimiento, no pudiesen cubrirse todas las bajas y vacantes, la Asamblea General amortizará las plazas restantes.

Artículo 14. Elecciones a Presidente/a.

1. Los candidatos a la Presidencia de la federación deberán ser miembros de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club deportivo integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación del mismo.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral Federativa, mediante escrito dirigido al efecto. En el caso de candidato propuesto por un club deportivo, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interesado, escrito del Presidente/a y del Secretario/a de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio de la persona propuesta, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o pasaportes.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 15. Votación de Presidente/a.

1. El Presidente/a de la Federación será elegido en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea entre sus propios miembros.

2. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo entre los miembros presentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 9, tras lo cual, cada uno de los candidatos expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda.

3. La votación, en la que cada elector votará a un solo candidato, será a doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

4. Para la elección de Presidente/a, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo ni la delegación del voto.

Artículo 16. Proclamación del candidato electo.

1. Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de tres días, ante ésta, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas.

Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente/a al candidato electo.

2. En el supuesto de que fuera elegido Presidente/a un candidato propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquél.

Artículo 17. Cese del Presidente/a.

1. Cuando el Presidente/a de la federación cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes y en la cual se elegirá nuevo titular de la presidencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. En los supuestos de cobertura de bajas o vacantes en la Asamblea General o de elección de nuevo Presidente/a por cese del inicialmente proclamado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral general.

Artículo 18. Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente/a de la Federación habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente/a de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, el 25% de los miembros de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente/a.

2. En el plazo de diez días desde la presentación de la moción de censura, se constituirá una mesa electoral integrada por dos miembros de la Junta Directiva designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que la presidirá, siendo el titular de la Secretaría el más joven de los restantes. Comprobada por la Mesa la admisibilidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General extraordinaria, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde su presentación.

3. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes, impugnaciones y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de mayoría Absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente/a de la Federación.

4. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de tres días, ante la propia Comisión Electoral, que resolverá en otros tres días, y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente/a al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan. Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

5. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea, y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 19. Cuestión de confianza.

1. El Presidente/a podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente/a de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, contestadas individual o globalmente por el propio Presidente/a.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente/a, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente/a de la Federación, debiendo el Presidente/a convocar un proceso electoral con el calendario a partir de la presentación de candidaturas a Presidente/a para elegir a éste.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de tres días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días.

Artículo 20. Suspensión del proceso electoral.

1. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral Federativa, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

Artículo 21. Plazos.

Todos los plazos señalados en el Presente Reglamento se entienden referidos a días naturales. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil.

Artículo 22. Legislación y Reglamentación aplicable.

En lo no previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Orden de 31 de julio de 2007 de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte o aquella que esté vigente durante el proceso electoral a celebrar, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 23. Ratificación administrativa.

Previa su aprobación por la Asamblea General, el presente Reglamento se remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva para su ratificación y publicación en el BOJA, e inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

Artículo 24. Autorización.

Se autoriza a la Junta Directiva a subsanar, suprimir o introducir aquellas modificaciones en el presente Reglamento para que las que fuere requerida por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, sin perjuicio de la ulterior aprobación de aquéllas por parte de la Asamblea General de la Federación.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 27 de mayo de 2008, se ratificó el Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., que figura como Anexo a la presente Resolución.

Sevilla, 16 de junio de 2008.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE LUCHA Y DISCIPLINAS ASOCIADAS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Constituye el objeto del presente Reglamento la regulación de los procesos electorales a miembros de la Asamblea General y Presidente/a de la Federación Andaluza de Lucha y Disciplinas Asociadas. (En adelante Federación Andaluza de Lucha y D.A.)

2. Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente o Presidenta de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. se regirán por lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, en el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, y en la Orden de 31 de julio de 2007, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, así como por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2. Elecciones.

1. La Federación Andaluza de Lucha y D.A. procederá a la elección de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. y de su Presidente o Presidenta cada cuatro años.

2. Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

3. El proceso electoral deberá ser convocado antes del 15 de septiembre del año en que proceda su celebración y finalizará en el mismo año natural. Desde el inicio del plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General hasta la proclamación del Presidente o Presidenta electo/a no podrá transcurrir más de tres meses.

CAPÍTULO I

Convocatoria

Artículo 3. Convocatoria.

1. La convocatoria del proceso electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. corresponde a la titular de la presidencia de la Federación y, en caso de vacante o enfermedad, a la Junta Directiva, quienes deberán realizarla antes de la fecha prevista en el artículo anterior.

2. La convocatoria incluirá, como mínimo:

a) El censo electoral general y el correspondiente a cada circunscripción electoral.

b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, por estamentos y, en su caso, por especialidades deportivas.

c) El calendario del proceso electoral, que comenzará, en todo caso, el trigésimo día siguiente al de la fecha de la convocatoria.

d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 4. Censo.

1. El censo que ha de regir en el proceso electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. tomará como base el último disponible, que será objeto de revisión para actualizarlo a la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. Habrá un censo electoral general y uno por cada circunscripción electoral. Cada censo contendrá cuatro secciones, una por cada estamento, referidas a clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores y técnicos y jueces y árbitros.

3. El censo deberá publicarse por la Federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tienen carácter de reclamación, pero, caso de no ser atendidas, pueden formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral.

Artículo 5. Calendario.

El proceso electoral federativo estará constituido por dos períodos temporales diferenciados: la fase previa o de elaboración del censo y la fase electoral o de constitución de la Asamblea General.

El calendario de las elecciones de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. se ajustará al calendario marco que sigue, en los plazos y determinaciones que a continuación se establecen:

Fase previa o de elaboración del censo:

Día 1: Convocatoria del proceso electoral federativo.

Día 4: Fin del plazo para remitir anuncio de las convocatorias por vía electrónica a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Día 5: Publicación de la convocatoria en las sedes de la Federación, en las de sus delegaciones territoriales y en su página web.

Día 6: Comienzo del plazo para la presentación de impugnaciones contra la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa.

Día 20: Fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el apartado anterior.

Día 23: Fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas y proclamación del censo electoral definitivo, por parte de la Comisión Electoral Federativa y notificación personal a los interesados en la sede de la citada Comisión.

Día 24: Publicación en el tablón de anuncios de la sede de la Comisión Electoral Federativa y en la página web de la Federación de las resoluciones recaídas respecto de las impugnaciones presentadas y de la proclamación del censo electoral definitivo.

Fase electoral o de constitución de la Asamblea General:

Día 0 (el 30 día a contar desde el siguiente a la fecha de la convocatoria): Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General de las Federaciones deportivas andaluzas.

Día 7: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

Día 12: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación provisional de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción. Sorteo para la formación de las Mesas Electorales.

Día 13: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

Día 17: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Asamblea General.

Día 20: Publicaciones de las resoluciones de la Comisión Electoral General. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación definitiva de candidaturas.

Día 23: Fin del plazo para la puesta a disposición de las papeletas de voto para los electores que deseen ejercer su voto por correo, en los términos y condiciones expuestos en el artículo 18, apartado 2, de la Orden de 31 de julio de 2007.

Día 30: Fin del plazo para ejercer el derecho de voto por correo.

Día 35: Votaciones a miembros de la Asamblea General y remisión de la documentación electoral a la Comisión Electoral Federativa.

Día 38: Publicación de los resultados provisionales. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

Día 43: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

Día 46: Finaliza el plazo para resolver las reclamaciones e impugnaciones por parte de la Comisión Electoral Federativa.

Día 47: Publicación de las resoluciones dictadas frente a las reclamaciones e impugnaciones. Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de los resultados definitivos de las votaciones y de los miembros de la Asamblea General. Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

Día 51: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

Día 54: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a la Presidencia.

Día 55: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

Día 59: Finaliza el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

Día 62: Publicación por la Comisión Electoral Federativa de las resoluciones de las impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas a la Presidencia. Proclamación de la relación definitiva de candidatos.

Día 66: Celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente o Presidenta.

Día 68: Publicación de los resultados provisionales por la Comisión Electoral Federativa.

Día 69: Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

Día 71: Finaliza el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones.

Día 74: Proclamación del Presidente o Presidenta electo por la Comisión Electoral Federativa.

Artículo 6. Publicidad.

1. La convocatoria se publicará en la sede de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., en las de sus delegaciones territoriales y en su página web, en un plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de la convocatoria, manteniéndose expuesta toda la documentación, así como la posterior que genere el proceso electoral y que deba ser publicada, hasta su término con la proclamación de los candidatos electos.

2. Igualmente, se publicará un anuncio de la convocatoria en la página web de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

3. Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, la Federación Andaluza de Lucha y D.A. y sus delegaciones territoriales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales. Si en alguna provincia no se pudiera mantener abierta la delegación territorial en los términos indicados, se publicará toda la documentación electoral en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, previa autorización de la Dirección general de Actividades y Promoción Deportiva. Además, por la Federación se adoptarán las medidas oportunas para que el anuncio de la convocatoria pueda ser conocido por todos los clubes y secciones deportivas afiliados para su exposición pública.

Artículo 7. Efectos.

1. Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea, finaliza el mandato del Presidente o Presidenta y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario/a la de la propia Federación.

2. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la presidencia de la Federación, deberá previa o simultáneamente abandonar dicha Comisión. En el supuesto de que el Presidente o Presidenta de la Federación se presentara a la reelección, la Comisión Gestora designará entre sus miembros a un Presidente/a de la misma, que lo será en funciones de la Federación, hasta la proclamación del nuevo Presidente o Presidenta.

Artículo 8. Impugnación.

1. Durante los quince días siguientes a la publicación del anuncio de la convocatoria de manera conjunta en la sede federativa y en las páginas webs de la Federación y de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, podrá impugnarse la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral, ante la Comisión Electoral Federativa, que en el plazo de tres días resolverá lo que proceda.

2. Las resoluciones de la Comisión Electoral Federativa son recurribles, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente a su notificación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

3. Las resoluciones de la Comisión Electoral no podrán impugnarse transcurrido el plazo señalado anteriormente, salvo que aparezcan o se aporten documentos o testimonios que evidencien la concurrencia de fraude en el proceso electoral. En estos supuestos, la impugnación se planteará ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, conforme a la normativa de aplicación.

Artículo 9. Comunicación.

La Comisión Gestora, dentro de los diez días siguientes a su constitución, remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva la convocatoria íntegra del proceso electoral así como certificación de los días de publicación de la convocatoria en la sede federativa y en la página web de la Federación.

CAPÍTULO II

Organización electoral federativa

Artículo 10. Órganos electorales federativos.

Integran la organización electoral federativa la Comisión Gestora de la Federación, la Comisión Electoral Federativa y las Mesas electorales.

Artículo 11. Comisión Gestora.

1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la Federación Andaluza de Lucha y D.A. durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, de la propia Federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

2. La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

Artículo 12. Comisión Electoral.

1. La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajustan a la legalidad. Tiene carácter permanente y su sede en el propio domicilio de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

La integran tres miembros, elegidos, junto a sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior al inicio del proceso electoral, entre personas, pertenecientes o no al ámbito federativo, que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Preferentemente, uno de los miembros de la Comisión y su suplente serán licenciados en Derecho. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.

La designación de miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de los miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia Comisión, que resolverá en tres días.

2. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral finaliza, en todo caso, el día en que la Asamblea General elija a los nuevos miembros conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. En ese plazo sólo podrán ser suspendidos o cesados, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Los integrantes de la Comisión Electoral, una vez elegido Presidente de la Federación, no podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del Presidente electo.

Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

El desempeño de funciones como miembro de la Comisión Electoral tiene carácter honorífico. No obstante, sus integrantes podrán percibir indemnizaciones y dietas en el desarrollo de su función, previo acuerdo de la Asamblea General.

3. A la Comisión Electoral, al margen de los restantes cometidos que se atribuyen por la normativa vigente, corresponden las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulan durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral.

4. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad del impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.
- c) Las pruebas que considere oportuno aportar.
- d) Petición concreta que se realiza.
- e) Lugar, fecha y firma.

5. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia de sus tres miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes los tres miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.

Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

6. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del

Presidente. Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la Federación, en la de cada una de sus delegaciones territoriales y en su página web o, si así está autorizado por la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, en la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

La Comisión Electoral conservará toda la documentación de las elecciones, que, al término de las mismas, archivará en la sede federativa.

7. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados en la sede de la Comisión Electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la Federación en el mismo plazo. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web.

8. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa, que resuelvan impugnaciones o reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente al de su notificación.

Artículo 13. Mesas electorales.

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Comisión Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Comisión Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificadas, deben comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral.

2. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta de la votación. Quedará válidamente constituida con la presencia, al menos, de dos de sus miembros.

Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad de los elegidos por sorteo y Secretario, el más joven.

3. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Comisión Electoral Federativa, actúen como interventores.

4. La Mesa Electoral para la votación de Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y Disciplinas Asociadas de se constituirá con los mismos criterios, salvo que el sorteo se celebrará entre los miembros presentes de la Asamblea General.

5. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio. Además son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Comprobar la identidad de los votantes.
- b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.

c) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

Al término de la sesión, se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se consignará el nombre de sus miembros y de los interventores acreditados, se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

El acta será firmada por el Presidente, el Secretario y los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Comisión Electoral Federativa. Se entregará copia del acta a los interventores que lo soliciten.

CAPÍTULO III

Elecciones a la Asamblea General

Artículo 14. La Asamblea General: número de miembros y distribución por estamentos.

1. En la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., estarán representados los clubes y secciones deportivas, los deportistas, los entrenadores y técnicos y los jueces y árbitros de las especialidades siguientes: lucha libre olímpica, lucha grecorromana, lucha leonesa, sambo (Lucha sambo), sambo keno, sambo defensa personal y defensa personal policial.

2. El número de miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. será de 51 miembros, distribuido así entre los distintos estamentos:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: 26 miembros con el 50,99%.
- b) Deportistas: 11 miembros con el 21,68%.
- c) Entrenadores y técnicos: 8 miembros con el 15,68%.
- d) Jueces y árbitros: 6 miembros con el 11,76%.

3. La Asamblea General tendrá un miembro más en el supuesto, previsto en el artículo 25.2 de este Reglamento, de cese de la confianza de la entidad proponente en el elegido Presidente o Presidenta de la Federación. Todo ello sin perjuicio, de lo establecido normativamente en cuanto al número de miembros, cuando la Federación no alcance el número establecido podrá éste reducirse, manteniendo y respetando el porcentaje y la representatividad correspondiente a cada estamento.

La representación será proporcional al respectivo número de inscripciones y licencias, garantizándose la representación en la Asamblea de cada especialidad, si bien al ser la lucha la especialidad principal, ésta contará con un mínimo de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 15. Circunscripciones electorales.

1. La Federación Andaluza de Lucha y D.A. distribuirá las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General en tantas circunscripciones electorales como Delegaciones Territoriales tenga, excepto en el estamento de Jueces y Árbitros que tendrá circunscripción única. Dado que el número de miembros de la Asamblea por el estamento de Jueces y Árbitros es inferior al de Delegaciones Territoriales, es por lo que se establece circunscripción única.

2. En las circunscripciones provinciales, se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se

redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

Artículo 16. Electores y elegibles.

1. Son electores y elegibles para la Asamblea General de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.:

a) Los clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

2. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la Federación Andaluza de Lucha y D.A. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las Federaciones nacionales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad deportiva.

También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos desde el inicio de la temporada, los cargos de presidente, miembro de la Junta directiva, delegado territorial, juez único de competición, miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral federativa o presidente de los Comités o Colegios de Árbitros y de Entrenadores.

4. Quien pertenezca a varios estamentos sólo podrá ser elector en aquel que elija; e igualmente, sólo podrá ser elegible por un estamento federativo, de forma que una misma persona no podrá presentarse como candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación por más de un estamento. En caso de que una misma persona presentase candidaturas por más de un estamento, la Comisión Electoral Federativa le requerirá para que, en el plazo de dos días, designe el estamento por el que desea presentar candidatura. Si el interesado no ejercitara dicha opción en el plazo establecido, corresponderá a la Comisión Electoral Federativa, de oficio, adoptarla, conforme al criterio de preferencia por el estamento en el que se ostente mayor antigüedad.

En el mismo sentido, cuando un club deportivo o sección deportiva tenga por objeto la práctica de varias modalidades o especialidades deportivas adscritas a una misma Federación, sólo podrá ser elegible a la Asamblea General por una de ellas y podrá ser elector en cada una de aquellas.

Artículo 17. Formalización de la candidatura.

1. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral Federativa, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andalúz de Entidades Deportivas en la modalidad deportiva de Lucha y Disciplinas Asociadas.

- Certificado expedido por el Secretario de la entidad deportiva, acreditativo de la condición de Presidente del solicitante.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral Federativa, a la que acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte y de la licencia deportiva en vigor.

2. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

3. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 18. Votación.

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. Cada elector podrá votar a tantos candidatos de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento en su circunscripción electoral.

Por los clubes o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente o Presidenta o la persona establecida en los estatutos para sustituir al Presidente o, en su caso, designada por el club o sección deportiva. En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el Presidente indicando la imposibilidad de votar, así como indicación de la persona que votaría en su lugar, debiendo acompañar a dicho escrito las fotocopias de los DNI o Pasaportes de ambos.

2. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo.

En el primer caso, se ejercerá el derecho mediante entrega de la papeleta a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación a miembros de la Asamblea General habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta el final del acto.

Para la emisión del voto por correo, la Federación pondrá a disposición de los electores, en los tres días siguientes al de la proclamación de la relación definitiva de las candidaturas, el modelo oficial de papeleta de voto, tanto en las sedes federativas correspondientes, como en la página web de la Federación, de la que podrá descargarse y utilizarse para el voto por correo.

El elector que quiera ejercitar su voto por correo acudirá a la oficina de Correos correspondiente y exhibirá al funcionario el ejemplar original de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector por el citado funcionario y en su presencia, el elector introducirá en un sobre que deberá expresar en su anverso, el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso y estamento por el que se vota y en su caso también, la mesa electoral, los siguientes documentos: un escrito firmado por el elector indicando la emisión de su voto por esta modalidad, previamente sellado por el funcionario de Correos (conservando, si así lo desea el interesado, una copia sellada del mismo, que deberá aportar), fotocopia de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor, fotocopia de la licencia federativa en vigor y el sobre de votación previamente cerrado

(en cuyo anverso sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente), que contendrá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la Federación.

Toda la documentación contemplada en el párrafo anterior se introducirá a su vez en un sobre de mayor tamaño que los anteriores, que se remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por correo certificado urgente, que lo custodiará, en cuyo anverso y reverso se consignarán los siguientes datos:

Anverso: Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Dirección General de Actividades y promoción Deportiva.

Apartado de Correos 2043.

41080, Sevilla.

Elecciones a la Asamblea General de la Federación Andaluza de Lucha y D.A.

Reverso: Nombre y apellidos del remitente.

Estamento de (se consignará el correspondiente).

Modalidad o Especialidad de (la correspondiente, en su caso).

Mesa Electoral (se consignará la correspondiente, en su caso).

La presentación de los votos en las Oficinas de Correos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, mediante envío por correo certificado urgente y no serán admitidos los sobres depositados con fecha posterior. Los sobres recibidos serán puestos a disposición de la Mesa Electoral el día de la votación, junto con una relación nominal de los mismos, a fin de que, con posterioridad al cierre de la votación presencial y ante el funcionario que ha procedido a su traslado, pueda abrirlos y, tras comprobar su regularidad, depositar cada voto en la urna correspondiente para incorporarlo al escrutinio.

En todo caso, a efectos de facilitar el voto, la Federación Andaluza de Lucha y D.A. habilitará un modelo de papeleta que, encabezado con la denominación del estamento, contendrá el logotipo federativo, y el nombre y apellidos de los candidatos a la Asamblea por dicho estamento. Asimismo, se pondrá a disposición del votante un sobre en el que sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente.

Prevalecerá el voto personal sobre el voto emitido por correo en caso de concurrencia de ambos.

Artículo 19. Horario de votaciones.

El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 11 a 14 horas y de 15 a 18 horas. Por motivos justificados, con la antelación mínima de cinco días y la publicidad establecida en el artículo 5.º de la Orden de 31 de julio de 2007, este horario podrá ser modificado, a petición de la Mesa, por la Comisión Electoral, respetando siempre los límites establecidos en la disposición adicional 1.ª 1.g) de la indicada Orden.

Artículo 20. Proclamación de candidatos electos.

1. Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Comisión Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios para resolver los empates a votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento o circunscripción y, si es el caso, modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3. Desde la publicación de los resultados y durante cinco días, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cual-

quier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 21. Cese en la Asamblea.

El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro del máximo órgano de gobierno federativo.

El cese por tal motivo de un miembro de la Asamblea General sólo podrá acordarlo la Junta Directiva de la Federación tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa.

Contra el acuerdo de la Comisión Electoral Federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Andalúz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Artículo 22. Cobertura de bajas y vacantes.

1. Las bajas de los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo estamento y circunscripción, el puesto siguiente en la relación publicada por la Comisión Electoral Federativa.

2. En el supuesto de que, con tal procedimiento, no pudiesen cubrirse todas las bajas y vacantes, la Asamblea General amortizará las plazas restantes.

CAPÍTULO IV

Elecciones a Presidente o Presidenta

Artículo 23. Candidaturas.

1. Los candidatos a la Presidencia de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. habrán de ser miembros de la Asamblea General por cualquiera de los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club deportivo integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de la misma.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral Federativa, mediante escrito dirigido al efecto.

En el caso del candidato propuesto por un club o sección deportiva, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interesado, escrito del Presidente y del Secretario de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio del propuesto, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o pasaportes.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

Artículo 24. Votación.

1. El Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. será elegido, en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo,

igual y secreto por los miembros de la Asamblea entre sus propios miembros.

2. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo entre los miembros presentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la Orden de 31 de julio de 2007, tras lo cual, cada uno de los candidatos expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda.

3. La votación, en la que cada elector votará a un solo candidato, será a doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

4. Para la elección de Presidente o Presidenta, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo.

Artículo 25. Proclamación del candidato electo.

1. Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de tres días, ante dicho órgano federativo, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

2. El Presidente o Presidenta de la Federación elegido a propuesta de un club ostenta de manera permanente y exclusiva su representación, no pudiendo ser privado de su condición de Presidente o Presidenta por cesar la confianza de la entidad proponente.

En estos casos de cese de confianza, el club podrá designar a otra persona para que lo represente en la Asamblea de la Federación.

3. En el caso de que fuera elegido Presidente un candidato propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquel.

Artículo 26. Cese del Presidente.

1. Cuando el Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes y en la cual se elegirá nuevo Presidente, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. De prosperar una moción de censura, para la que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido nuevo Presidente.

CAPÍTULO V

Moción de censura y cuestión de confianza

Artículo 27. Moción de censura.

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25% de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente.

2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.

3. Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

Artículo 28. Cuestión de confianza.

1. El Presidente de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de cinco días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 29. Fechas electorales.

Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente/a de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. no podrán tener lugar en días de celebración de competiciones deportivas de carácter oficial relativas a la modalidad deportiva propia de dicha Federación.

Artículo 30. Representación de los clubes y secciones deportivas.

Los clubes y secciones deportivas integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella por su Presidente o por la persona que aquéllos designen. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un nuevo representante.

Artículo 31. Mandatos extraordinarios.

En los supuestos de cobertura de bajas o vacantes en la Asamblea General o de elección de nuevo Presidente por cese del inicialmente proclamado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral general.

Artículo 32. Suspensión del proceso electoral.

1. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral Federativa, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

Disposiciones adicionales

Primera. Medios personales y materiales.

La Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral Federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán gratuita y directamente a cualquier federado que lo solicite.

Segunda. Plazos.

De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en este Reglamento se entienden referidos a días naturales. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil. El mes de agosto será considerado inhábil a efectos electorales, salvo que a petición fundada de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., lo habilite la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

Tercera. Comunicaciones a la Administración.

A través del Presidente en funciones de la Federación Andaluza de Lucha y D.A., la Comisión Gestora mantendrá informada a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva del desarrollo del proceso electoral y, como mínimo, le dará traslado, en su momento, de la relación de miembros electos de la Asamblea General y de la proclamación de Presidente/a, así como de los acuerdos que resuelvan los recursos e impugnaciones interpuestos ante la Comisión Electoral federativa.

Tras el proceso electoral general, se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva las bajas y vacantes que puedan producirse en la Asamblea General y su cobertura, así como el eventual cese del Presidente/a y su sustitución.

Cuarta. Incumplimiento de obligaciones electorales.

La Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Lucha y D.A. pondrá directamente en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales, a los efectos procedentes, entre ellos el de poder instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación de expediente disciplinario para depurar las posibles responsabilidades.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento.

Disposición final

Este reglamento entrará en vigor tras su ratificación por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Jueces de la Federación Andaluza de Colombicultura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 27 de mayo de 2008 se ratificó el Reglamento del Comité Regional de Jueces de la Federación Andaluza de Colombicultura y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Jueces de la Federación Andaluza de Colombicultura, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Sevilla, 16 de junio de 2008.- El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO DEL COMITÉ REGIONAL DE JUECES

Artículo 1. Dependencia y organización.

a) El Comité Regional de Jueces estará sometido a la jurisdicción deportiva del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Colombicultura, en lo que afecta a sus actuaciones en las competiciones oficiales.

b) En su estructura organizativa y funciones internas, será totalmente autónomo, dando cuenta anualmente, mediante una Memoria de Actividades, a la Junta Directiva de la Federación un mes antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General.

c) Actuará de conformidad con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Andaluza, en cuanto a la materia que le afecte.

Artículo 2. Composición.

a) El Comité Regional de Jueces estará compuesto por:

- Un Presidente, que deberá ser Juez y miembro de la Junta Directiva de la FAC.
- Cuatro Vocales, nombrados por el Presidente de la FAC a propuesta del Presidente del Comité.
- Un Secretario, que lo será el de la FAC.

b) La duración de los cargos será de cuatro años coincidiendo con los periodos de mandato de la Asamblea General, pudiendo ser prorrogados en su mandato sin límite temporal.

Artículo 3. Distintivo.

El Comité diseñará un distintivo oficial que identifique a los Jueces en sus actuaciones en competiciones oficiales.

Artículo 4. Ceses.

1. El Presidente del Comité podrá cesar por alguna de las siguientes causas:

- a) Por decisión del Presidente de la Federación Andaluza por falta de confianza.
- b) A petición propia.
- c) Por sanción derivada de expediente disciplinario que implique inhabilitación para ocupar cargos.
- d) Por decisión de la Junta Directiva de la Federación, a causa de comportamiento que se estime como motivo para ello.
- e) Por enfermedad o inutilidad física que implique incapacidad legal.

Artículo 5. Retribución del cargo.

Ninguno de los cargos del Comité será retribuido.

Artículo 6. Reuniones.

1. El Comité se reunirá en los siguientes casos:

- a) En sesión anual.
- b) En sesiones periódicas.
- c) En sesión extraordinaria.

Artículo 7. Sesión anual.

a) La sesión anual se celebrará con motivo de la final del Campeonato de Andalucía, previa consulta y petición de propuestas a los Jueces regionales para aportaciones y sugerencias.

b) Será co-presidida por el Presidente de la Federación Andaluza y el del Comité Regional de Jueces, asistidos por el Secretario General de la Federación Andaluza. Esta será válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, ya que sus acuerdos deben ser sometidos a la Junta Directiva de la FAC.

Artículo 8. Sesiones periódicas y extraordinarias.

Las reuniones periódicas tendrán lugar:

- a) A propuesta del Presidente de la FAC.
- b) Cada vez que se estime conveniente a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 9. Validez de las sesiones periódicas.

Las reuniones ordinarias serán válidas cuando asistan el Presidente y dos de sus miembros.

Artículo 10. Funciones del Comité de Jueces.

El Comité Andaluz de Jueces es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, administración y representación del estamento de Jueces. Las funciones del mismo serán:

- a) Organizar cursillos anuales para la formación de Jueces.
- b) Designar los Jueces de los concursos o competiciones oficiales a celebrar en la comunidad autónoma.
- c) Llevar el escalafón de Jueces de categoría regional.
- d) Colaborar con la Federación Andaluza en la formación de Jueces y homologar los títulos regionales según la normativa que a tal fin se desarrollará.
- e) Representar al colectivo de Jueces regionales en la Asamblea General y en cuanto a reuniones de los Órganos de Gobierno de la Federación Andaluza se considere necesario o conveniente a criterio del presidente de este.
- f) Velar por el correcto comportamiento de los Jueces con la afición y personas afectadas en cuantas competiciones tomen parte.
- g) Vigilar que todos los Jueces que actúen en competiciones oficiales apliquen correctamente el Reglamento General de Competición y las directrices que para ellas emanen de la Federación Andaluza.
- h) Estudiar los comportamientos incorrectos, indisciplinados o ilícitos de los Jueces y elevar informe cuando haya lugar

al Comité de Disciplina por si se apreciase comportamiento que hiciese aconsejable las instrucciones de expediente disciplinario.

i) Procurar que los Jueces regionales siempre que actúen en competiciones oficiales de cualquier categoría lleven distintivo oficial este será obligatorio en la final de los Campeonatos Provinciales.

j) Denunciar ante la Junta Directiva de la Federación documentalmente la participación de Jueces no titulados en las competiciones oficiales.

k) Cuidar que en todas las competiciones oficiales se utilicen las actas reglamentarias establecidas por la Federación Andaluza.

l) Cumplir las directivas que establezca la Federación Andaluza para cada competición.

m) Aprobar las normas para evaluación de las funciones de los Jueces.

n) Resolver los recursos que reglamentariamente se eleven ante el mismo.

Artículo 11. Los Jueces.

1. Los Jueces son los órganos unipersonales encargados de controlar que la competición transcurra en el absoluto respeto al ordenamiento jurídico deportivo de la FAC.

2. Dan fe de lo que ocurre en las competiciones levantando acta de las mismas, las cuales gozan de presunción de veracidad en los procedimientos disciplinarios.

3. Los actos deportivos colombicultores de carácter oficial deberán ser controlados por Jueces con título oficial.

Artículo 12. Cursos de formación técnica.

Todos los años se publicará una convocatoria para concurso, Jueces de categoría regional; en ella figurarán los requisitos que deban reunir los aspirantes así como las condiciones que se estimen convenientes.

Artículo 13. Obtención de la categoría.

La categoría que se obtendrá en estos cursos será la de Juez regional.

Artículo 14. Aspirantes a Jueces.

A los cursos organizados por el Comité de Jueces podrán optar:

- Los aspirantes a Jueces que acompañen en más de dos campeonatos a Jueces con carné regional y cuenten con licencia federativa en vigor.

- Los deportistas colombicultores que lo deseen y reúnan las condiciones que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 15. Mantenimiento de la aptitud.

a) Por parte del Comité Regional de Jueces se efectuarán periódicamente cursos de capacitación para valorar las aptitudes de los Jueces con categoría regional, los cuales servirán para la renovación del carné correspondiente o bien revocar el mismo.

b) Todos los Jueces tendrán la obligación de asistir a cursos de reciclaje y/o formativos que por parte del Comité se organicen.

c) En caso contrario no tendrán derecho a que se les renueve el título a menos que la falta de asistencia no les sea achacable.

Artículo 16. Expedición de títulos.

a) Al finalizar el curso la Federación Andaluza extenderá a todos los alumnos que hayan resultado aptos un título válido para actuar en competiciones oficiales de ámbito regional.

b) Cuando se consiga el título por primera vez lo será con carácter provisional hasta que pase las pruebas prácticas que el Comité establecerá en su momento.

c) La condición de Juez de colombicultura de categoría regional se acreditará mediante el título correspondiente que extenderá la Federación Andaluza, con validez para cuatro años, pudiéndose renovar previo informe favorable del Comité Regional de Jueces para periodos de cuatro años.

Artículo 17. Funciones de los Jueces.

Son funciones específicas de los Jueces:

a) Controlar la competición en su adecuación a los Reglamentos y al ordenamiento federativo jurídico.

b) Impartir la disciplina deportiva en el marco y durante el desarrollo de la competición.

c) Adoptar las medidas cautelares si fuese necesario para garantizar el buen funcionamiento de la misma.

d) Levantar por triplicado acta de los participantes resultados e incidencias de la competición, fijando lugar, fecha y hora y firma, entregando una copia al club organizador del campeonato, otra copia para archivar en el Comité y otra a aquel o aquellos que hubiesen sido protagonistas de incidentes que puedan ser susceptibles de expediente disciplinario.

e) Publicar una copia del acta al final de la competición para su conocimiento por todos los participantes y entregar una copia a los que hayan protagonizado alguna reclamación o incidente, exigiéndoles que firmen un recibí en el acta original para poder iniciar el procedimiento disciplinario.

f) Proponer medidas para la mejora de la competición y de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 18. Obligaciones de los Jueces.

Son obligaciones de los Jueces:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los Estatutos de la FAC y los acuerdos válidamente adoptados para los órganos federativos.

b) Abonar en su caso las cuotas de entrada así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Aplicar en todo momento los reglamentos técnicos de competición que sean adecuados a la actividad en que ejercen su función.

d) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.

e) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.

f) Enjuiciar los campeonatos en el más estricto respeto y aplicación de los Reglamentos y normas.

g) Aquellas otras que les vengán impuestas por la legislación vigente, por los Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

h) No participar como deportista o socio de otro deportista en ninguna competición en la que arbitre o enjuicie.

i) Cumplir y hacer cumplir la directiva y normas adicionales dadas por la Federación Andaluza en las competiciones oficiales.

j) Descalificar a los palomos que por edad o alteraciones genéticas anormales no reúnan las condiciones necesarias para participar en el campeonato.

Artículo 19. Derechos de los Jueces.

Son derechos de los Jueces:

a) Recibir la formación adecuada.

b) Ser promocionados de categoría cuando cumplan los requisitos exigidos.

c) Obtener la licencia y renovaciones anuales.

d) Usar una ropa adecuada que los identifique en la competición.

e) Percibir dietas, compensaciones de gastos y en su caso retribuciones si así se establece por la Asamblea General a propuesta del Comité Regional.

f) Actuar en cualquier punto del territorio andaluz cuando sean designados para ello por la Federación Andaluza o su órgano correspondiente.

Artículo 20. Renovaciones.

La renovación se solicitará a la Federación Andaluza a través de la Delegación correspondiente tres meses antes de la caducidad del carné, el cual tendrá una validez de cuatro años.

Artículo 21. Control y plantilla de los Jueces.

a) Los Jueces de categoría regional serán controlados por el Comité Regional de Jueces.

b) De los Jueces con carné regional se llevará una plantilla y fichero.

Artículo 22. Irregularidades en una competición.

Cuando el Comité de Jueces tuviese conocimiento de irregularidades cometidas por un Juez en el desempeño de sus funciones por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 23. Modificaciones.

Estas normas podrán modificarse en todo momento necesitando la aprobación de la Asamblea General de la Federación Andaluza y posterior inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas perteneciente a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas perteneciente a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

Diligencia de aprobación.

El presente Reglamento fue modificado y aprobado en todos sus términos por la Asamblea General Extraordinaria, en su reunión celebrada el día siete de julio de dos mil siete.

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Árbitros de la Federación Andaluza de Colombicultura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluza, por Resolución de esta Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de 27 de mayo de 2008 se ratificó el Reglamento del Comité Regional de Árbitros de la Federación Andaluza de Colombicultura y se acordó su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición antes mencionada, se dispone la publicación del Reglamento del Comité Regional de Árbitros de la Federación Andaluza de Colombicultura, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Sevilla, 16 de junio de 2008. El Director General, Juan de la Cruz Vázquez Pérez.

REGLAMENTO DEL COMITÉ REGIONAL DE ÁRBITROS**Artículo 1. Dependencia y organización.**

a) El Comité Regional de Árbitros estará sometido a la jurisdicción deportiva del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Colombicultura, en lo que afecta a sus actuaciones en las competiciones oficiales.

b) En su estructura organizativa y funciones internas, será totalmente autónomo, dando cuenta anualmente, mediante una Memoria de Actividades, a la Junta Directiva de la Federación un mes antes de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General.

c) Actuará de conformidad con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos de la Federación Andaluza, en cuanto a la materia que le afecte.

Artículo 2. Composición.

a) El Comité Regional de Árbitros estará compuesto por:

- Un Presidente, que deberá ser Árbitro y miembro de la Junta Directiva de la FAC.

- Cuatro Vocales, nombrados por el Presidente de la FAC a propuesta del Presidente del Comité.

- Un Secretario, que lo será el de la FAC.

b) La duración de los cargos será de cuatro años coincidiendo con los períodos de mandato de la Asamblea General, pudiendo ser prorrogados en su mandato sin límite temporal.

Artículo 3. Distintivo.

El Comité diseñará un distintivo oficial que identifique a los Árbitros en sus actuaciones en competiciones oficiales.

Artículo 4. Ceses.

1. El Presidente del Comité podrá cesar por alguna de las siguientes causas:

a) Por decisión del Presidente de la Federación Andaluza por falta de confianza.

b) A petición propia.

c) Por sanción derivada de expediente disciplinario que implique inhabilitación para ocupar cargos.

d) Por decisión de la Junta Directiva de la Federación, a causa de comportamiento que se estime como motivo para ello.

e) Por enfermedad o inutilidad física que implique incapacidad legal.

Artículo 5. Retribución del cargo.

Ninguno de los cargos del Comité será retribuido.

Artículo 6. Reuniones.

1. El Comité se reunirá en los siguientes casos:

a) En sesión anual.

b) En sesiones periódicas.

c) En sesión extraordinaria.

Artículo 7. Sesión anual.

a) La sesión anual se celebrará con motivo de la final del Campeonato de Andalucía, previa consulta y petición de propuestas a los Árbitros regionales para aportaciones y sugerencias.

b) Será co-presidida por el Presidente de la Federación Andaluza y el del Comité Regional de Árbitros, asistidos por el Secretario General de la Federación Andaluza. Esta será válidamente constituida cualquiera que sea el número de asistentes, ya que sus acuerdos deben ser sometidos a la Junta Directiva de la FAC.

Artículo 8. Sesiones periódicas y extraordinarias.

Las reuniones periódicas tendrán lugar:

a) A propuesta del Presidente de la FAC.

b) Cada vez que se estime conveniente a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 9. Validez de las sesiones periódicas.

Las reuniones ordinarias serán válidas cuando asistan el Presidente y dos de sus miembros.

Artículo 10. Funciones del Comité de Árbitros.

El Comité Andaluz de Árbitros es el órgano a quien corresponde el gobierno, organización, dirección, inspección, ad-

ministración y representación del estamento de Árbitros. Las funciones del mismo serán:

a) Organizar cursillos anuales para la formación de Árbitros.

b) Designar los Árbitros de los concursos o competiciones oficiales a celebrar en la comunidad autónoma.

c) Llevar el escalafón de Árbitros de categoría regional.

d) Colaborar con la Federación Andaluza en la formación de Árbitros y homologar los títulos regionales según la normativa que a tal fin se desarrollará.

e) Representar al colectivo de Árbitros regionales en la Asamblea General y en cuanto a reuniones de los Órganos de Gobierno de la Federación Andaluza se considere necesario o conveniente a criterio del presidente de este.

f) Velar por el correcto comportamiento de los Árbitros con la afición y personas afectadas en cuantas competiciones tomen parte.

g) Vigilar que todos los Árbitros que actúen en competiciones oficiales apliquen correctamente el Reglamento General de Competición y las directrices que para ellas emanen de la Federación Andaluza.

h) Estudiar los comportamientos incorrectos, indisciplinados o ilícitos de los Árbitros y elevar informe cuando haya lugar al Comité de Disciplina por si se apreciase comportamiento que hiciese aconsejable las instrucciones de expediente disciplinario.

i) Procurar que los Árbitros regionales siempre que actúen en competiciones oficiales de cualquier categoría lleven distintivo oficial este será obligatorio en la final de los Campeonatos Provinciales.

j) Denunciar ante la Junta Directiva de la Federación documentalmente la participación de Árbitros no titulados en las competiciones oficiales.

k) Cuidar que en todas las competiciones oficiales se utilicen las actas reglamentarias establecidas por la Federación Andaluza.

l) Cumplir las directivas que establezca la Federación Andaluza para cada competición.

m) Aprobar las normas para evaluación de las funciones de los Árbitros.

n) Resolver los recursos que reglamentariamente se eleven ante el mismo.

Artículo 11. Los Árbitros.

1. Los Árbitros son los órganos unipersonales encargados de controlar que la competición transcurra en el absoluto respeto al ordenamiento jurídico deportivo de la FAC.

2. Dan fe de lo que ocurre en las competiciones levantando acta de las mismas, las cuales gozan de presunción de veracidad en los procedimientos disciplinarios.

3. Los actos deportivos colmbicultores de carácter oficial deberán ser controlados por Árbitros con título oficial.

Artículo 12. Cursos de formación técnica.

Todos los años se publicará una convocatoria para curso, Árbitros de categoría regional en ella figurarán los requisitos que deban reunir los aspirantes así como las condiciones que se estimen convenientes.

Artículo 13. Obtención de la categoría.

La categoría que se obtendrá en estos cursos será la de Árbitro Regional.

Artículo 14. Aspirantes a Árbitros.

A los cursos organizados por el Comité de Árbitros podrán optar:

- Los aspirantes a Árbitros que acompañen en más de dos campeonatos a Árbitros con carné regional y cuenten con licencia federativa en vigor.

- Los deportistas colmbicultores que lo deseen y reúnan las condiciones que se establezcan en la convocatoria.

Artículo 15. Mantenimiento de la aptitud.

a) Por parte del Comité Regional de Árbitros se efectuarán periódicamente cursos de capacitación para valorar las aptitudes de los Árbitros con categoría regional, los cuales servirán para la renovación del carné correspondiente o bien revocar el mismo.

b) Todos los Árbitros tendrán la obligación de asistir a cursos de reciclaje y/o formativos que por parte del Comité se organicen.

c) En caso contrario no tendrán derecho a que se les renueve el título a menos que la falta de asistencia no les sea achacable.

Artículo 16. Expedición de títulos.

a) Al finalizar el curso la Federación Andaluza extenderá a todos los alumnos que hayan resultado aptos un título válido para actuar en competiciones oficiales de ámbito regional.

b) Cuando se consiga el título por primera vez lo será con carácter provisional hasta que pase las pruebas prácticas que el Comité establecerá en su momento.

c) La condición de Árbitro de colmbicultura de categoría regional se acreditará mediante el título correspondiente que extenderá la Federación Andaluza, con validez para cuatro años, pudiéndose renovar previo informe favorable del Comité Regional de Árbitros para períodos de cuatro años.

Artículo 17. Funciones de los Árbitros

Son funciones específicas de los Árbitros:

a) Controlar la competición en su adecuación a los Reglamentos y al ordenamiento federativo jurídico.

b) Impartir la disciplina deportiva en el marco y durante el desarrollo de la competición.

c) Adoptar las medidas cautelares si fuese necesario para garantizar el buen funcionamiento de la misma.

d) Levantar por triplicado acta de los participantes, resultados e incidencias de la competición, fijando lugar, fecha y hora y firma, entregando una copia al club organizador del campeonato, otra copia para archivar en el Comité y otra a aquel o aquellos que hubiesen sido protagonistas de incidentes que puedan ser susceptibles de expediente disciplinario.

e) Publicar una copia del acta al final de la competición para su conocimiento por todos los participantes y entregar una copia a los que hayan protagonizado alguna reclamación o incidente, exigiéndoles que firmen un recibí en el acta original para poder iniciar el procedimiento disciplinario.

f) Proponer medidas para la mejora de la competición y de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 18. Obligaciones de los Árbitros.

Son obligaciones de los Árbitros:

a) Acatar las prescripciones contenidas en los Estatutos de la FAC y los acuerdos válidamente adoptados para los órganos federativos.

b) Abonar en su caso las cuotas de entrada así como las periódicas correspondientes a las licencias federativas.

c) Aplicar en todo momento los reglamentos técnicos de competición que sean adecuados a la actividad en que ejercen su función.

d) Cooperar en todo momento al cumplimiento de los fines de la Federación.

e) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación.

f) Enjuiciar los campeonatos en el más estricto respeto y aplicación de los Reglamentos y normas.

g) Aquellas otras que les vengan impuestas por la legislación vigente, por los Estatutos o por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos.

h) No participar como deportista o socio de otro deportista en ninguna competición en la que arbitre o enjuicie.

i) Cumplir y hacer cumplir la directiva y normas adicionales dadas por la Federación Andaluza en las competiciones oficiales.

j) Descalificar a los palomos que por edad o alteraciones genéticas anormales no reúnan las condiciones necesarias para participar en el campeonato.

Artículo 19. Derechos de los Árbitros.

Son derechos de los Árbitros:

a) Recibir la formación adecuada.

b) Ser promocionados de categoría cuando cumplan los requisitos exigidos.

c) Obtener la licencia y renovaciones anuales.

d) Usar una ropa adecuada que los identifique en la competición.

e) Percibir dietas, compensaciones de gastos y en su caso retribuciones si así se establece por la Asamblea General a propuesta del Comité Regional.

f) Actuar en cualquier punto del territorio andaluz cuando sean designados para ello por la Federación Andaluza o su órgano correspondiente.

Artículo 20. Renovaciones.

La renovación se solicitará a la Federación Andaluza a través de la Delegación correspondiente tres meses antes de la caducidad del carné, el cual tendrá una validez de cuatro años.

Artículo 21. Control y plantilla de los Árbitros.

a) Los Árbitros de categoría regional serán controlados por el Comité Regional de Árbitros.

b) De los Árbitros con carné regional se llevará una plantilla y fichero.

Artículo 22. Irregularidades en una competición.

Cuando el Comité de Árbitros tuviese conocimiento de irregularidades cometidas por un Árbitro en el desempeño de sus funciones por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable lo pondrá en conocimiento de la Junta Directiva de la Federación.

Artículo 23. Modificaciones.

Estas normas podrán modificarse en todo momento necesitando la aprobación de la Asamblea General de la Federación Andaluza y posterior inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas perteneciente a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas perteneciente a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva de la Junta de Andalucía.

Diligencia de aprobación.

El presente Reglamento fue modificado y aprobado en todos sus términos por la Asamblea General Extraordinaria, en su reunión celebrada el día siete de julio de dos mil siete.

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 24 de junio de 2008, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores del sector de Hostelería y Turismo en la provincia de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a la totalidad de los trabajadores del sector de Hostelería y Turismo en la provincia de Huelva desde las 00,00 horas del día 4 de julio de 2008 y hasta las 24,00 del día 5 de julio de 2008.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del sector de la hostelería y turismo en la provincia de Huelva, en cuanto que también comprende la actividad de servicios a los centros sanitarios, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONGO

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores del sector de la Hostelería y Turismo en la provincia de Huelva desde las 00,00 horas del día 4 de julio de 2008 y hasta las 24,00 del día 5 de julio de 2008,

oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Huelva se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de junio de 2008

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

- Se mantendrá la actividad propia de un domingo o festivo.
- En los centros que cuenten con cafeterías exteriores de servicio se reducirá de tres a dos el número de camareros.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 29 de mayo de 2008, por la que se concede la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Los Patitos» de Huércal de Almería (Almería).

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Eva María Torres Soriano, representante de «Mareva Escuela Infantil, S.L.», entidad titular del centro docente privado «Los Patitos», con domicilio en C/ Arcilla, núm. 45, Urbanización Los Pinos, de Huércal de Almería (Almería), en solicitud de autorización administrativa de apertura y funcionamiento del mencionado centro con cinco unidades del primer ciclo de educación infantil.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Almería.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección de Educación de la citada Delegación Provincial y de la Coordinación Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación en dicha provincia.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Edu-

cación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo); la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA de 26 de diciembre); el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 26 de junio); el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio); y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

DISPONGO

Primero. Conceder la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Los Patitos», quedando con la configuración definitiva que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro docente privado de educación infantil.

Denominación específica: Los Patitos.

Código de Centro: 04009241.

Domicilio: C/ Arcilla, núm. 45, Urbanización Los Pinos.

Localidad: Huércal de Almería.

Municipio: Huércal de Almería.

Provincia: Almería.

Titular: Mareva Escuela Infantil, S.L.

Composición resultante: Cinco unidades del primer ciclo de educación infantil para 66 puestos escolares.

Segundo. El personal que atienda las unidades del primer ciclo de educación infantil autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 26), y la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE de 19).

Tercero. La titularidad del centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla la relación del profesorado del mismo, con indicación de su titulación respectiva.

Cuarto. Dicho centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2008

TERESA JIMÉNEZ VÍLCHEZ
Consejera de Educación

ORDEN de 6 de junio de 2008, por la que se concede la autorización definitiva de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Santa Infancia» de Sevilla.

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Josefa Domínguez Ortega, representante de «Preescolar Santa Infancia, S.C.», entidad titular del centro docente privado «Santa Infancia», con domicilio en C/ Fray Isidoro de Sevilla, s/n, Barriada Nuestra Señora del Amparo, bloques A2 y A3, de Sevilla, en solicitud de autorización administrativa de apertura y funcionamiento del mencionado centro con 2 unidades del primer ciclo de educación infantil y con 2 unidades del segundo ciclo de educación infantil, acogiéndose a la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/1991.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección de Educación de la citada Delegación Provincial y de la Coordinación Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación en dicha provincia.

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo); la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (BOJA de 26 de diciembre); el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 26 de junio); la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se desarrolla la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de Régimen General no Universitarias, para determinados Centros de Educación Infantil (BOJA de 19 de julio); el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio); y demás disposiciones aplicables.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

D I S P O N G O

Primero. Conceder la autorización administrativa de apertura y funcionamiento al centro docente privado de educación infantil «Santa Infancia», quedando con la configuración definitiva que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro docente privado de educación infantil.

Denominación específica: Santa Infancia.

Código de Centro: 41016863.

Domicilio: C/ Fray Isidoro de Sevilla, s/n, Barriada Nuestra Señora del Amparo, bloques A2 y A3.

Localidad: Sevilla.

Municipio: Sevilla.

Provincia: Sevilla.

Titular: Preescolar Santa Infancia, S.C.

Composición resultante: 2 unidades del primer ciclo de educación infantil para 35 puestos escolares y 2 unidades del segundo ciclo de educación infantil para 42 puestos escolares.

Segundo. El personal que atienda las unidades de educación infantil autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE de 26), así como la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE de 19).

Tercero. La titularidad del centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla la relación del profesorado del mismo, con indicación de su titulación respectiva.

Cuarto. Dicho centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de junio de 2008

TERESA JIMÉNEZ VÍLCHEZ
Consejera de Educación

ORDEN de 18 de junio de 2008, por la que se conceden Premios al Mérito en la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 2 de marzo de 1998 de la Consejería de Educación y Ciencia (BOJA núm. 48, de 30 de abril) creó el Premio al Mérito en la Educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y estableció las condiciones para su adjudicación. El premio se concede a personas, instituciones y entidades que se han distinguido por su contribución a la mejora de la calidad de la educación y supone un reconocimiento del importante servicio que prestan al conjunto de la sociedad andaluza.

El ejercicio responsable de la función docente debe facilitar el desarrollo personal, social y cultural del alumnado andaluz, proporcionándole la formación integral necesaria para su plena incorporación a la vida activa y adulta. En este marco de intenciones, cobran especial relevancia las iniciativas del profesorado y de los centros educativos andaluces, así como de otras personas, entidades e instituciones de la comunidad educativa, que preparan a la juventud andaluza para la participación en la vida democrática y el ejercicio de sus derechos y deberes cívicos.

El Premio al Mérito en la Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía reconoce el esfuerzo, la dedicación y el entusiasmo del profesorado y de cuantas instituciones y entidades hacen posible la formación de una ciudadanía responsable, crítica, culta y comprometida con los valores que

sustentan nuestra convivencia en democracia. Gracias a ese esfuerzo se generan las prácticas que representan esa educación de calidad en igualdad por la que trabajamos, y son ellas las que pueden garantizar que Andalucía siga caminando por la senda del progreso y la justicia social, cuando las jóvenes generaciones asuman sus responsabilidades históricas.

D I S P O N G O

Primero. Conceder el Premio al Mérito en la Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su categoría de Medalla de oro, como reconocimiento a su labor en el ámbito educativo a las personas siguientes:

- Gregorio Rodríguez Navarro, maestro de Educación Primaria, por su entrega y dedicación a la Residencia Escolar Pública «Los Pinos» en Constantina (Sevilla), en la que desarrolla una encomiable labor desde 1988, como director. Esta residencia escolariza alumnado procedente del medio rural que no puede tener acceso a los centros educativos en su zona de habitabilidad, alumnos y alumnas procedentes de familias desestructuradas y en grave riesgo de exclusión social, o que por distintas situaciones económicas, familiares o sociales, tuvieran dificultad de acceso a los niveles básicos de educación. Además, la formación de Gregorio como preparador de balonmano y su afición por el deporte le han permitido desarrollar en la zona diversos eventos deportivos, como el «I Encuentro Deportivo de Residencias Escolares de Andalucía» y la «I.ª Fiesta del Deporte» organizadas también en Constantina. Ha dirigido, bajo el patrocinio de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Sevilla, numerosos turnos de colonias de vacaciones en Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) y Lora del Río (Sevilla). Ha realizado ponencias, conferencias y seminarios, ha publicado artículos en periódicos y revistas especializadas a lo largo de toda su carrera profesional y actualmente prepara la edición de su libro «Educación en tiempo libre». Sus excepcionales cualidades y su profesionalidad le han hecho meritorio de «Votos de Gracias», felicitaciones a su labor docente de instituciones y personalidades de prestigio, premios en certámenes de temas monográficos y el premio, en el año 2005, otorgado por la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en la categoría de Educación.

- Isabel Cañero Villegas, profesora del CEIP «Araceli Bualance Arcos» de Encinarejo (Córdoba), por su dedicación y compromiso con adolescentes que presentan graves problemas de adaptación social. Desde hace 16 años está en comisión de servicios en el CEIP «Duque de Rivas» de Córdoba. Este centro, situado en el barrio cordobés de Palmeras, cuenta con un proyecto de Compensación Educativa, en el que se contemplan medidas para facilitar la integración académica y social del alumnado para compensar el desfase curricular, favorecer la convivencia en el centro y mejorar la integración en el entorno, promoviendo el desarrollo de programas socioeducativos de educación no formal. Dentro del centro, y continuando esta labor de compensación educativa, se encuentra el aula ocupacional «El Pedal», de la que Isabel es directora desde 1991. En esta aula, alumnos y alumnas menores de 16 años completan su formación, mediante la realización de actividades socioeducativas a través de talleres ocupacionales. Cuentan con la colaboración y ayuda de ONGs y distintas entidades locales, con las que llevan a cabo iniciativas escolares y sociales que repercuten en la normalización escolar del alumnado más desfavorecido, y que posibilitan el acercamiento de la población marginada socialmente hacia los recursos socioeducativos. El trabajo que Isabel, y demás personal implicado, realiza en «El Pedal», consigue que un número importante de adolescentes no quede fuera del sistema educativo, con el consecuente grave riesgo de exclusión social.

- Vicente López García, catedrático de Física y Química, por su dedicación e implicación en la enseñanza y difusión de la ciencia, tanto en el aula como a través de instituciones y medios de comunicación. Vicente, ha centrado gran parte de su carrera profesional en el área de Astronomía, materia que ha venido impartiendo, creando el primer planetario educativo de un centro de enseñanza en el IES «Trevenque». Es miembro fundador del Parque de las Ciencias de Granada, al que sigue vinculado como colaborador y asesor científico. En el ámbito de la didáctica de la ciencia, puso en marcha el taller «Juguetes con ciencia» y ha sido responsable del área «Universo del Parque de las Ciencias». También ha trabajado en el diseño y organización de todas las actividades vinculadas al ámbito de la Astronomía, produciendo los programas del Planetario «El cielo de Granada», entre otros. Ha participado en las exposiciones temporales «Música en acción» y «Los últimos dragones». Es autor del diseño del Jardín de Astronomía y ha organizado actividades especiales para la observación de eclipses de sol, de luna o de cometas. Promovió y coordinó actividades impulsadas por la Consejería de Educación para el «Año Einstein» y ha colaborado en la organización de certámenes como «Física en acción» y «Espacio en la vida cotidiana», entre otros. Asimismo, ha desarrollado una destacada labor como divulgador de la ciencia en el ámbito de la comunicación. Desde 2005 produce y presenta el espacio «Tecnconsejos», dentro del programa «Tecnópolis» de Canal Sur Televisión, en el que explica, de forma práctica y amena, algunos de los principios científicos más importantes. Colabora con los diarios Ideal, El País y El Correo, así como con radios y televisiones locales. Ha publicado artículos en revistas especializadas, como Electrónica, Cuadernos de Pedagogía, Ciencias y Letras y Colección de Ciencia y Técnica.

Segundo. Conceder el Premio al Mérito en la Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía en su categoría de Placa, como reconocimiento a su labor en el ámbito educativo a los centros y entidades siguientes:

- Centro de Educación Permanente «Antonio Muñoz Molina» del centro penitenciario de Jaén, por la profesionalidad, compromiso, iniciativa y entusiasmo del equipo docente de este centro en la corrección de desigualdades a través de la educación, para conseguir la integración y participación social mediante la enseñanza y el acceso a mayores niveles de libertad. El centro funciona desde 1988, gracias a un acuerdo entre la Consejería de Educación y el Ministerio de Justicia. Actualmente participan en las actividades del centro una media de 250 internos, de los que 25 son mujeres. Desde 1991, el equipo docente ha estado formado por un número variable de seis a ocho maestros y maestras, que han desempeñado su labor educativa con profesionalidad. Han desarrollado el Diseño Curricular establecido para la Educación de Adultos, adaptando los principios pedagógicos y didácticos a la realidad y necesidades educativas del centro penitenciario, así como a las especiales características del alumnado. Este profesorado ha demostrado siempre especial interés y compromiso con la formación permanente referida a las reformas penales, penitenciarias y educativas. En el Plan de Centro se incorporan, además, actividades socioeducativas relacionadas con diferentes conmemoraciones como: El Día Mundial de la lucha contra el SIDA, la Semana Cultural de Andalucía, el Día del Libro y el Día del Medio Ambiente. Desde el curso académico 2005/2006, han incorporado a su programación didáctica actividades que desarrollan el I Plan de Igualdad en la Educación entre Hombres y Mujeres. En los tres últimos cursos, ha destacado especialmente el compromiso y participación del profesorado y el alumnado en las diferentes conmemoraciones y efemérides promovidas desde la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

- Campanillas Blues Band, por su implicación pedagógica como docentes, mediante la utilización de la música como vehículo de participación, reflexión y motivación en el trabajo educativo. Campanillas Blues Band es una banda de profesores de colegios e institutos malagueños que, desde una perspectiva innovadora, ofrece unas interesantes posibilidades para educar de una forma amable, lúdica y participativa. Aborda la educación en valores a través de canciones originales de lo que han dado en llamar «educarock» o «rock educativo». Con sus letras informa a los jóvenes sobre la realidad social donde viven, para que a partir de la reflexión compartida y el debate puedan desarrollar actitudes críticas y sean conscientes de la problemática social en la que están inmersos. La banda realiza conciertos en colegios e institutos. Los textos de las canciones están vinculados a los principales valores educativos y han sido trabajados previamente en el centro escolar. El alumnado puede seguir participando después de los conciertos con sus comentarios, reflexiones, opiniones y preguntas en la página web y en los distintos foros que el grupo tiene dispuesto para ello. Los temas que trabajan a través de sus canciones están relacionados, entre otros, con la paz y la no violencia, la marginación, el racismo, la droga y el consumismo.

- IES «Pintor Pedro Gómez» por su amplia y diversa oferta formativa, en la que sobresale su particular dedicación a la Formación Profesional Específica, estudios que fundamentaron su misma creación, en 1932 como Patronato Local de Formación Profesional de Huelva. En 1955 se convierte en Escuela de Maestría Industrial y en 1984 el centro pasa a denominarse Instituto Politécnico de Huelva y se le adscriben todos los centros privados de Formación Profesional de la provincia de Huelva, además de los públicos de Ayamonte y Alosno. Con la publicación de la LOGSE el centro se convierte en Instituto de Educación secundaria pasando a denominarse IES Pintor Pedro Gómez, en recuerdo de uno de los más destacados pintores de Huelva del S. XX. El centro atiende a 640 alumnos y alumnas, distribuidos en 36 grupos de Educación Secundaria, Bachillerato, Ciclos Formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Programas de Garantía Social. Es centro bilingüe español-inglés, centro Tic de gestión y práctica docente y además participa en el proyecto Escuela Espacio de Paz. En el presente curso escolar culmina el programa de celebración del 75 aniversario de su nacimiento y a lo largo de esta dilatada trayectoria el centro se ha convertido en un referente principal de los estudios de Formación Profesional en Huelva y su lema «formando ciudadanos y profesionales» está cargado de sentido.

Sevilla, 18 de junio de 2008

TERESA JIMÉNEZ VÍLCHEZ
Consejera de Educación

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2008, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se publica la segunda parte de la oferta de actividades formativas del organismo, incluidas en el plan de formación de este Instituto para 2008.

El Instituto Andaluz de la Juventud, como Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, según Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias, y sobre reestructuración de Consejerías y Decreto 122/2008,

de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, tiene encomendadas entre otras funciones, el fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud, así como el fomento, programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía y la incentivación de la investigación en el ámbito de sus competencias.

El Plan Junta Joven (Plan Integral de Juventud de la Junta de Andalucía 2005-2008) aprobado por Acuerdo de 8 de noviembre de 2005 del Consejo de Gobierno, es el marco de referencia para la planificación y puesta en marcha de las actuaciones que en materia de juventud se acometen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A efectos de una mayor racionalización del Plan Junta Joven, éste se estructura en cinco grandes áreas, subdivididas a su vez en objetivos generales, que se concretan en objetivos específicos a los que corresponden una serie de actuaciones determinadas. En concreto, el Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud para 2008 quiere colaborar en la consecución de los siguientes objetivos generales del Plan Junta Joven:

En el área de emancipación: Incidir en la formación específica como estrategia en la incorporación laboral de la juventud.

En el área de participación y voluntariado: Garantizar el derecho a la participación de los y las jóvenes a través de las asociaciones juveniles y consejos de juventud y establecer cauces para que los y las jóvenes puedan desarrollar su carácter solidario y promover entre los jóvenes la formación en valores.

En el área de calidad de vida: Mejorar la salud de los y las jóvenes mediante la prevención de las conductas de riesgo y la difusión de hábitos de vida saludable; apoyar a los y las jóvenes creadores, así como el acceso de la juventud a las realidades artísticas y la formación de hábitos de consumo cultural y fomentar entre los y las jóvenes valores que conduzcan a actitudes de respeto al medio ambiente, tanto en el medio rural como en el urbano, y favorecer el conocimiento del patrimonio natural andaluz, con especial atención a los espacios naturales protegidos.

En el área de Innovación, cultura emprendedora, nuevas tecnologías: Propiciar y fomentar el conocimiento y uso de las nuevas tecnologías entre los y las jóvenes.

En el campo de la formación en materia de juventud, el Instituto Andaluz de la Juventud se plantea cada año dar respuesta de la forma más adecuada a las inquietudes y necesidades de la juventud andaluza y de las personas que trabajan en este sector, programando una oferta formativa que, ateniéndose al ámbito de sus competencias y prioridades -la formación para el ocio, la animación sociocultural, y los valores en la juventud- pueda ayudar a satisfacer las necesidades de ese colectivo tan importante en nuestra sociedad.

En el proceso de realización de la oferta formativa, el Instituto Andaluz de la Juventud colabora con entidades públicas, colectivos juveniles, organizaciones de voluntariado y asociaciones, apoyando procesos formativos que ya están en marcha o diseñando acciones conjuntamente con ellos.

Mediante Resolución de 6 de marzo de 2008, del Instituto Andaluz de la Juventud (BOJA núm. 55, de 19 de marzo), se aprobó el Plan de Formación del citado Organismo para 2008, previéndose su desarrollo en dos ofertas formativas, la primera de ellas de los meses de abril a agosto, y la segunda entre los meses de septiembre a diciembre, procediéndose a hacer pública la primera parte de dicha oferta formativa.

De conformidad con lo establecido en la base primera de la Resolución de 6 de marzo de 2008, anteriormente citada, procede hacer pública la convocatoria de la segunda parte de la oferta formativa de este Organismo, incluida en el marco del Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud para 2008, que se regirá por las siguientes

BASES DE CONVOCATORIA

Primera. Publicación de la segunda oferta de actividades formativas.

Mediante la presente Resolución se procede a la publicación de la segunda oferta de actividades formativas del Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud para 2008, que se contiene en el Anexo de la presente Resolución y de la que se podrá ampliar información en las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud, así como en la página Web del citado Organismo en la dirección www.andaluciajunta.es/patiojoven. Dichas actividades formativas se desarrollarán durante los meses de septiembre a diciembre de 2008, si bien, en atención a la naturaleza de algunas de las actividades formativas programadas, se prevé que la duración de alguna de ellas se pueda prolongar dentro del año 2009.

Segunda. Estructura del Plan de Formación.

El Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud se estructura en torno a los siguientes Programas:

1. Formación del Personal Técnico de Juventud: Actividades formativas dirigidas no sólo al personal técnico de juventud de los Ayuntamientos y otras corporaciones locales, sino también a animadores socioculturales, monitores de tiempo libre, educadores sociales y cualquier profesional que trabaje con dicho colectivo.

2. Formación Juvenil en colaboración con Entidades Públicas: A iniciativa de Ayuntamientos y otras corporaciones locales o de otras entidades públicas como Universidades, este programa recoge la formación dirigida a los jóvenes que, sin tener un perfil ni experiencia específica, están interesados en participar en experiencias formativas que les ayuden en su desarrollo personal y social.

3. Formación para Entidades y Colectivos Juveniles: Incluye la formación que puede partir de colectivos juveniles como asociaciones, grupos de corresponsales juveniles, colectivos de voluntariado, etc., o bien se realice a iniciativa del propio Instituto Andaluz de la Juventud, para mejorar y aumentar las competencias de los grupos y colectivos juveniles.

4. Monitor/a de Tiempo Libre (MTL): Curso regulado por Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, dirigido a la formación de miembros de asociaciones, voluntarios y jóvenes interesados en desarrollar su trabajo como Monitor/a de Tiempo Libre, capacitándolos en el uso de métodos y técnicas de la Animación Sociocultural como instrumento de trabajo con grupos infantiles y juveniles. La duración de la fase lectiva es de 202 horas, con los objetivos de profundizar en los valores y la metodología de la Animación Sociocultural, así como en el aprendizaje de técnicas aplicadas a ámbitos concretos de intervención dentro del tiempo libre; y 100 horas de prácticas que facilitan la aplicación de lo aprendido y la capacitación del alumnado para ejercer con posterioridad como Monitor/a de Tiempo Libre. El alumnado deberá entregar una memoria tras finalizar este proceso de prácticas. Para la obtención del diploma, completará su formación con un proyecto final de curso.

5. Formación de Formadores: Cursos y seminarios dirigidos a los docentes colaboradores del Instituto Andaluz de la Juventud y de las Escuelas reconocidas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural.

Tercera. Objetivos del Plan de Formación.

El Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud para 2008, incluye el desarrollo de competencias profesionales de acción de monitores/as de tiempo libre, animadores/as socioculturales y otros profesionales y personal voluntario del ámbito socioeducativo, así como el fin de apoyar metodológicamente las acciones sociales y educativas que se llevan a cabo con jóvenes teniendo como objetivo general incorporar

nuevos recursos, habilidades y destrezas en los agentes sociales que trabajen principalmente con la juventud.

Cuarta. Órganos responsables de la gestión.

Las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud serán los órganos competentes para todo el proceso de organización y selección de participantes en las actividades formativas que se realicen en sus respectivos ámbitos territoriales.

Asimismo, serán los órganos responsables de su desarrollo y de la resolución de todas las cuestiones que pudieran plantearse, sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza docente que compete al profesorado de cada actividad formativa.

Quinta. Solicitud, cumplimentación y plazo de presentación.

1. Los modelos de solicitud podrán obtenerse en la página web del Instituto Andaluz de la Juventud en la dirección www.andaluciajunta.es/patiojoven. Igualmente, estarán a disposición en las sedes del Instituto Andaluz de la Juventud y en sus Direcciones Provinciales.

2. El plazo de presentación de solicitudes se iniciará un mes antes del inicio de la actividad formativa, concluyendo cinco días antes de la fecha prevista para el comienzo de la misma.

3. Las solicitudes se presentarán, preferentemente, en las Direcciones Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud, en cuyo ámbito territorial se vaya a realizar la actividad formativa convocada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, se podrán presentar de manera telemática de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medio electrónico (internet). Para la tramitación telemática, los interesados podrán dirigirse a la siguiente dirección electrónica www.andaluciajunta.es/patiojoven.

4. La realización de las actividades contenidas en el Plan de Formación del Instituto Andaluz de la Juventud devengará el precio público, de conformidad con la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fijado conforme se determina en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 26 de noviembre de 2001 por la que se redenominan en euros el importe de los precios públicos percibidos por esta Consejería y de los Organismos de ella dependientes.

Es por consiguiente requisito imprescindible para poder participar en la actividad y obtener el certificado correspondiente, haber satisfecho el pago de los precios públicos.

5. No se procederá al reintegro de los precios públicos abonados por el alumnado cuando la realización de los cursos no sea posible por cualquier causa no imputable al Instituto Andaluz de la Juventud.

Sexta. Selección de participantes.

Los criterios de selección están fijados de modo específico para cada una de las actividades formativas en función de sus objetivos y del perfil de las personas destinatarias y serán publicados en la página web del Instituto Andaluz de la Juventud y por medio de folletos informativos.

Se contemplará como criterio básico, que el alumnado se ajuste al perfil de las personas destinatarias diseñadas para cada actividad formativa. No obstante, dado que en todos los cursos y actividades se considera obligatoria la asistencia, como mínimo al 90% del cómputo total de horas de los mismos, también se valorará la disponibilidad del alumnado para desarrollar todo el proceso formativo.

Séptima. Información a la personas seleccionadas.

La relación de las personas admitidas será expuesta tres días antes del comienzo de la actividad en el tablón de anuncios de la sede del Instituto Andaluz de la Juventud, en la provincia de realización de la misma. Los solicitantes que no aparezcan en esta relación, se considerarán no admitidos.

Octava. Número de plazas y metodología.

1. Número de plazas. El número de plazas estará limitado a un máximo de 25 personas, por curso o actividad formativa, para facilitar el aprendizaje colectivo y la utilización de una metodología participativa, excepto en jornadas, encuentros o similares, donde la participación podrá ser superior.

2. Duración y calendario. La duración de las actividades formativas y las fechas programadas para el comienzo de cada una de ellas son las que se establecen en el Anexo de la presente Resolución y en la difusión específica de cada ac-

tividad, salvo que concurren circunstancias que obliguen a un cambio de programación, que en su caso se comunicará a cada persona.

3. Modalidad. Dichas actividades formativas se realizarán en la modalidad de cursos presenciales con y sin prácticas y en algunos casos se solicitará que el alumnado realice trabajos autónomos no presenciales.

4. Horario. Para facilitar al máximo la participación, las actividades se desarrollarán preferentemente en horario de tarde o en fines de semana.

Novena. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de junio de 2008.- El Director General, Joaquín Dobladez Soriano.

A N E X O

SEGUNDA OFERTA DE ACTIVIDADES FORMATIVAS INCLUIDAS EN EL PLAN DE FORMACIÓN DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD PARA 2008

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE ALMERÍA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Talleres juveniles por la integración multicultural	25	Almería	08.09.2008 / 26.09.2008	7,21 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Almería	15.09.2008 / 29.11.2008	14,42 €
Guitarra flamenca	120	Almería	15.09.2008 / 19.06.2009	43,27 €
Formación en valores para vivir en libertad	25	Almería	27.09.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Educación para la multiculturalidad III: respeto y tolerancia	25	Almería	06.10.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Educación para la multiculturalidad III: respeto y tolerancia	25	Almería	06.10.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Educación para la multiculturalidad III: respeto y tolerancia	25	Almería	06.10.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Taller de educación afectiva y sexual para jóvenes	25	Almería	03.11.2008 / 07.11.2008	7,21 €
Jornadas provinciales para técnicos/as de juventud de Almería	10	Almería	12.11.2008	7,21 €
Encuentro de mediación para la salud juvenil (Forma Joven)	10	Almería	29.11.2008	7,21 €
Taller de percusión como alternativa de ocio juvenil	25	Carboneras	06.10.2008 / 10.10.2008	7,21 €
Mediación para la salud juvenil (Forma Joven)	25	Huércal-Overa	06.10.2008 / 24.11.2008	7,21 €
Taller de talleres creativos para jóvenes	25	La Mojonera	08.09.2008 / 12.09.2008	7,21 €
Taller de danza vivencial para formadores/as	15	Lucainena de las Torres	08.11.2008 / 09.11.2008	7,21 €
Diseño de páginas web como recurso de dinamización juvenil	25	Ohanes	03.10.2008 / 18.10.2008	7,21 €
Mediación para la salud juvenil (Forma Joven)	25	Roquetas de Mar	08.10.2008 / 26.11.2008	7,21 €
Creación y dinamización de ludotecas	25	Roquetas de Mar	27.10.2008 / 31.10.2008	7,21 €
Taller de talleres creativos para jóvenes	25	Sufli	15.09.2008 / 27.09.2008	7,21 €
Técnicas de animación deportiva para jóvenes	25	Turre	20.10.2008 / 25.10.2008	7,21 €
Creación y dinamización de ludotecas	25	Vélez-Rubio	17.10.2008 / 25.10.2008	7,21 €
Teatro juvenil como expresión de valores	24	Vera	15.11.2008 / 29.11.2008	7,21 €
Tecnologías de la información, comunicación y valores que se transmiten por la red	25	Viator	20.10.2008 / 24.10.2008	7,21 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Educación para la salud	40	Alcalá del Valle	03.11.2008 / 28.11.2008	14,42 €
Taller cine y solidaridad	20	Algeciras	17.10.2008 / 19.10.2008	7,21 €
Mediación para la salud juvenil II (Forma Joven)	20	Algeciras	24.10.2008 / 26.10.2008	14,42 €

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Dinamización juvenil	60	Arcos de la Frontera	23.10.2008 / 27.11.2008	21,64 €
Construyendo nuevas formas de intervención	60	Cádiz	02.10.2008 / 25.10.2008	21,64 €
El ocio y los jóvenes: análisis y propuestas de trabajo	40	Conil de la Frontera	06.10.2008 / 10.10.2008 20.10.2008 / 24.10.2008	14,42 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Jerez de la Frontera	03.10.2008 / 04.10.2008 17.10.2008 / 18.10.2008	14,42 €
Dinamización audiovisual (el audiovisual como herramienta de intervención socio-cultural III)	80	Tarifa	04.10.2008 / 30.11.2008	28,85 €
Dinamización del ocio desde una perspectiva de género	60	Vejer de la Frontera	29.09.2008 / 23.10.2008	21,64 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Baile flamenco	120	Córdoba	15.09.2008 / 30.06.2009	43,27 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Córdoba	19.09.2008 / 20.09.2008 14.11.2008 / 15.11.2008	14,42 €
Seminario permanente de juventud	24	Córdoba	24.09.2008 / 19.11.2008	14,42 €
Mediación juvenil en convivencia escolar y salud (Forma Joven)	34	Córdoba	06.10.2008 / 26.11.2008	14,42 €
Taller de cuentacuentos	46	Espejo	14.11.2008 / 29.11.2008	14,42 €
Técnicas creativas de animación juvenil	60	La Carlota	22.09.2008 / 29.10.2008	21,64 €
Técnicas de dinamización juvenil	24	Montilla	30.09.2008 / 09.10.2008	7,21 €
II Escuela de dinamizador@s juveniles	30	Montoro	05.11.2008 / 08.11.2008	14,42 €
Taller de percusión	24	Peñarroya-Pueblonuevo	03.10.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Creación y dinamización de ludotecas	72	Priego de Córdoba	08.09.2008 / 25.09.2008	21,64 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE GRANADA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
El arte como herramienta de expresión	50	Albolote	07.10.2008 / 05.12.2008	14,42 €
La intimidación (Bullying) en la infancia y la juventud	20	Albolote	07.11.2008 / 21.11.2008	7,21 €
Cuentacuentos: una herramienta para la dinamización	20	Armillá	17.10.2008 / 25.10.2008	7,21 €
Juventud en acción	20	Granada	25.09.2008 / 03.10.2008	7,21 €
Animación deportiva	60	Granada	26.09.2008 / 25.10.2008	21,64 €
Risoterapia: un instrumento para la dinamización	30	Granada	14.10.2008 / 24.10.2008	14,42 €
Construyendo espacios para el encuentro: una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Granada	17.10.2008 / 25.10.2008	14,42 €
Mediación para la convivencia	30	Granada	20.10.2008 / 05.11.2008	14,42 €
Jornadas para técnicos de juventud de la provincia de Granada	8	Granada	14.11.2008	14,42 €
Mediación para la convivencia	30	Iznalloz	20.10.2008 / 05.11.2008	14,42 €
Taller de cortos: mirádonos	30	Loja	17.10.2008 / 07.11.2008	14,42 €
Monitor/a de Tiempo Libre	302	Mancomunidad Ribera Baja del Genil (Huétor Tajar, Moraleda de Zafayona, Salar y Villanueva de Mesías)	26.11.2008 / 07.02.2009	43,27 €
Cuentacuentos: de la palabra a la acción	40	Maracena	07.11.2008 / 21.11.2008	14,42 €
Risoterapia: una herramienta para la acción	24	Ogijares	17.10.2008 / 25.10.2008	7,21 €
Taller de talleres: construcción de marionetas	24	Ogijares	14.11.2008 / 22.11.2008	7,21 €
Técnicas de supervivencia para jóvenes emancipados/as	30	Peligros	17.10.2008 / 14.11.2008	14,42 €
Mediación para la convivencia	30	Pitres	20.10.2008 / 05.11.2008	14,42 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE HUELVA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Mediación y tratamiento de conflictos. Caminos para la convivencia en centros de secundaria	30	Aracena	05.09.2008 / 25.09.2008	21,64 €
Creando grupo (II): de la diversidad al encuentro	30	Ayamonte	28.10.2008 / 02.12.2008	21,64 €
Taller de fotografía. Un click, una emoción	40	Bollullos Par del Condado	08.10.2008 / 19.11.2008	14,42 €
Joven y con ganas de participar	30	Gibraleón	06.10.2008 / 17.10.2008	14,42 €
Mediación y tratamiento de conflictos. Caminos para la convivencia en centros de secundaria	30	Huelva	05.09.2008 / 18.09.2008	21,64 €
La vuelta al mundo en 20 horas: formación y empleo en el extranjero para técnicas/os	20	Huelva	16.09.2008 / 30.09.2008	7,21 €
Conflicto y mediación juvenil	50	Huelva	17.09.2008 / 16.10.2008	14,42 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Huelva	25.09.2008 / 26.09.2008 13.11.2008 / 14.11.2008	14,42 €
Seminario de formación «Creando Futuro»: una apuesta por la participación juvenil	20	Huelva	01.10.2008 / 15.10.2008	14,42 €
La poética del clown	20	Huelva	03.10.2008 / 05.10.2008	14,42 €
Jornada para técnicas/os de juventud de la provincia de Huelva	8	Huelva	30.10.2008	7,21 €
Mediación y tratamiento de conflictos. Caminos para la convivencia en centros de secundaria	30	Isla Cristina	04.11.2008 / 18.11.2008	21,64 €
Mediación y tratamiento de conflictos. Caminos para la convivencia en centros de secundaria	30	La Palma del Condado	30.09.2008 / 28.10.2008	21,64 €
Palmas, ritmo y compás	120	Moguer	01.10.2008 / 13.05.2009	43,27 €
Taller de medio ambiente y prevención de hábitos nocivos	80	Niebla	05.09.2008 / 20.12.2008	28,85 €
Formación de jóvenes mediadores en salud sexual y violencia de género	20	Punta Umbria	03.10.2008 / 05.10.2008	7,21 €
Mediación y tratamiento de conflictos. Caminos para la convivencia en centros de secundaria	30	Valverde del Camino	05.09.2008 / 15.09.2008	21,64 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE JAÉN

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Informática creativa	20	Arjona	01.09.2008 / 05.09.2008	7,21 €
«Con ganas de participar»: participación juvenil y dinamización asociativa	20	Frailas	08.09.2008 / 12.09.2008	7,21 €
Socorrismo avanzado para grupos juveniles	75	Jaén	20.09.2008 / 15.11.2008	36,06 €
Deportes, juegos y hábitos saludables para grupos juveniles	25	Jaén	22.09.2008 / 26.09.2008	7,21 €
Iniciación al «emprendizaje» y la cultura emprendedora	25	Jaén	06.10.2008 / 10.10.2008	7,21 €
Hablemos de inglés en inglés	24	Jaén	07.10.2008 / 13.11.2008	14,42 €
Habilidades teatrales aplicadas al acto didáctico y la dinámica de grupos: training using drama	25	Jaén	27.10.2008 / 31.10.2008	7,21 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Jaén	06.11.2008 / 21.12.2008	14,42 €
Competencias, recursos y procesos para la dinamización juvenil	30	Jaén	10.11.2008 / 18.11.2008	14,42 €
Habilidades para la convivencia y resolución de conflictos	16	Jaén	21.11.2008 / 22.11.2008	7,21 €
Interpretación del patrimonio histórico y del paisaje	25	Linares	20.10.2008 / 24.10.2008	7,21 €
Gestión de proyectos y búsqueda de recursos juveniles	25	Linares	17.11.2008 / 21.11.2008	7,21 €
Jóvenes en igualdad	25	Linares	24.11.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Recursos artísticos para el ocio	30	Martos	05.09.2008 / 20.09.2008	14,42 €
Sexualidad y juventud: prevención de conductas de riesgo II	20	Martos	06.10.2008 / 10.10.2008	14,42 €
«Con ganas de participar»: participación juvenil y dinamización asociativa	20	Pegalajar	29.09.2008 / 03.10.2008	7,21 €
«Con ganas de participar»: participación juvenil y dinamización asociativa	20	Quesada	08.09.2008 / 12.09.2008	7,21 €
Informática creativa	20	Santisteban del Puerto	14.10.2008 / 20.10.2008	7,21 €
Animación infantil y juvenil a través del juego	20	Torredelcampo	03.11.2008 / 06.11.2008	7,21 €
Estrategias de gestión cultural	20	Úbeda	20.10.2008 / 24.10.2008	7,21 €
Iniciación a la astronomía	20	Úbeda	27.10.2008 / 31.10.2008	7,21 €

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Animación de espacios urbanos: pasacalles, zancos y monociclos	20	Úbeda	07.11.2008 / 09.11.2008	7,21 €
«De corresponsal a corresponsal»: redes y grupos de corresponsales juveniles	20	Villacarrillo	15.12.2008 / 19.12.2008	7,21 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
El arte mural como herramienta de resolución de conflictos	30	Benalmádena	26.09.2008 / 04.10.2008	14,42 €
Gestión de las emociones en el trabajo educativo con adolescentes	25	Málaga	15.09.2008 / 19.09.2008	7,21 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Málaga	03.10.2008 / 25.10.2008	14,42 €
Jornadas provinciales para técnicos de juventud de la provincia de Málaga	8	Málaga	07.11.2008	14,42 €
Mediación para la salud juvenil (Forma Joven)	20	Málaga	21.11.2008 / 23.11.2008	7,21 €
Mediación para la salud juvenil II (Forma Joven)	20	Málaga	28.11.2008 / 30.11.2008	14,42 €
Trazado de itinerarios didácticos en el Valle del Guadalhorce	50	Valle del Guadalhorce	07.11.2008 / 23.11.2008	14,42 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS EN LA PROVINCIA DE SEVILLA

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Técnicas y herramientas pedagógicas para el trabajo con jóvenes	25	Écija	12.12.2008 / 20.12.2008	14,42 €
			12.01.2009 / 16.01.2009	
Aprendiendo a organizarnos: habilidades básicas para llevar a cabo nuestras acciones	30	La Campana y Fuentes de Andalucía	26.09.2008 / 28.11.2008	7,21 €
Mediación y resolución de conflictos en el colectivo juvenil	24	Lebrija	30.09.2008 / 09.10.2008	7,21 €
Dinamización e información juvenil	20	Los Palacios y Villafranca	20.10.2008 / 29.10.2008	7,21 €
Soporte vital básico: prevención de accidentes y primeros auxilios en el medio natural	20	Sevilla	25.09.2008 / 28.09.2008	7,21 €
Cómo sentirse bien a través del flamenco (habilidades sociales a través del flamenco)	20	Sevilla	07.10.2008 / 02.12.2008	7,21 €
Animación de calle	20	Sevilla	15.10.2008 / 18.10.2008	7,21 €
Animación sociocultural con menores en riesgo exclusión	40	Sevilla	18.10.2008 / 20.12.2008	14,42 €
Jornadas para técnicos de juventud de la provincia de Sevilla	8	Sevilla	07.11.2008	7,21 €
Construyendo espacios para el encuentro. Una propuesta de educación intercultural con jóvenes	45	Sevilla	17.10.2008 / 18.10.2008	14,42 €
			21.11.2008 / 22.11.2008	
Taller de integración en discapacidad	30	Villaverde del Río	22.09.2008 / 29.09.2008	14,42 €

ACTIVIDADES FORMATIVAS DE NIVEL REGIONAL

DENOMINACIÓN	HORAS	LOCALIDAD	FECHAS	PRECIO
Funciones y competencias del personal técnico de juventud	25	Mollina (Málaga)	14.10.2008 / 16.10.2008	14,42 €

UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 16 de junio de 2008, de la Universidad de Granada, por la que se convocan a concurso público seis Becas de Servicios Generales y Apoyo Técnico con cargo a Contratos-Programa de Acciones de Mejora para Servicios de la Universidad.

La Universidad de Granada convoca a concurso público seis Becas de Servicios Generales y Apoyo Técnico con cargo a Contratos-Programa de Acciones de Mejora para Servicios de la Universidad de Granada.

La presente convocatoria se regirá tanto por sus normas propias como por las específicas que figuran contenidas en los Anexos de esta Resolución.

Requisitos de los solicitantes: Podrán solicitar estas becas quienes ostenten las condiciones académicas o de titulación requerida en los subprogramas que figuran como Anexo I de esta Resolución. En todo caso los solicitantes deberán poseer la nacionalidad española, ser nacionales de un país miembro de la Unión Europea, o extranjero residente en España en el momento de solicitar la beca.

Carácter de las becas: La concesión de una beca al amparo de esta convocatoria no establece relación contractual o estatutaria entre el beneficiario y la Universidad de Granada, ni

implica por parte de la misma ningún compromiso en cuanto a la posterior incorporación del interesado a su plantilla.

Cuantía de las becas: La cuantía de las becas dependerá de las condiciones establecidas en las convocatorias específicas (Anexo I) para una dedicación de 35 horas semanales. Las becas implicarán además obligatoriamente un seguro de asistencia médica y de accidentes, extensible en su caso al cónyuge e hijos del beneficiario, siempre que se acredite no disponer de ningún tipo de cobertura por el Sistema Nacional de Seguridad Social o equivalente, nacional o extranjero.

Efecto de las becas: Una vez reunida la Comisión correspondiente y seleccionado el becario, las becas surtirán efecto desde la fecha de la firma de la aceptación de la misma, salvo que en el acta de la Comisión se especifique otra fecha.

Duración de las becas: La duración de las becas dependerá de las condiciones establecidas en las convocatorias específicas (Anexo I) y podrán ser prorrogables.

La renuncia a la beca deberá ser presentada ante el Registro General de la Universidad de Granada. En el supuesto de que la renuncia se produzca, el Vicerrectorado para la Garantía de la Calidad podrá proceder a la sustitución del becario por el candidato que quedó como suplente.

Obligaciones del becario: Cumplir con el régimen horario que se establezca, de acuerdo con las convocatorias.

Solicitudes: Los candidatos deberán presentar su solicitud en el modelo normalizado establecido, en el Registro General de la Universidad de Granada o en cualquiera de los lugares previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida a la Vicerrectora para la Garantía de la Calidad, dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación de la presente convocatoria en el BOJA, acompañada de la siguiente documentación:

- Currículum Vitae.
- Fotocopia del DNI o equivalente para los ciudadanos de la Unión Europea, o tarjeta de residente del solicitante en caso de naturales de otros países.
- Título o resguardo de haberlo solicitado y certificación académica oficial, en la que figuren detalladas las asignaturas y calificaciones obtenidas en sus estudios en la Universidad.
- Resto de méritos debidamente documentados en función de los requisitos de la convocatoria específica. El impreso de solicitud está disponible en la siguiente dirección:
http://www.ugr.es/local/vic_plan/convocatorias/convocatoriasUGR.html

Los solicitantes que no obtengan beca, ni aparezcan relacionados como suplentes en el Acta de Resolución, podrán retirar la documentación aportada en el plazo de un mes desde la publicación del acta. La documentación que no se retire en dicho plazo podrá ser destruida.

Criterios de valoración: La Comisión valorará, con carácter general:

- Expediente académico.
- Experiencia relacionada con los requisitos de la convocatoria específica.
- Otros méritos acreditados documentalmente.
- Entrevista personal (si se considera necesario).

Comisión Evaluadora de las solicitudes. La Comisión Evaluadora estará constituida por:

- Sra. Vicerrectora para la Garantía de la Calidad.
- Sr. Gerente de la Universidad de Granada o persona en quien delegue.
- Sra. Directora del Secretariado de Evaluación de Servicios.
- Sr. Director del Área de Planificación.

Los resultados de estas convocatorias se harán públicos en el tablón de anuncios del Vicerrectorado para la Garantía de la Calidad.

La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma, así como de las actuaciones de la Comisión de Selección, podrán ser impugnadas por los interesados y en la forma establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Granada, 16 de junio de 2008.- El Rector, Francisco González Lodeiro.

ANEXO I

6 Becas de Servicios Generales y de Apoyo Técnico con cargo a Contratos-Programa de Acciones de Mejora para Servicios de la Universidad de Granada.

Responsable de la beca: Doña María José León Guerrero.

Funciones del becario: Desarrollo e implantación de un Sistema de Gestión de la Calidad en base a la norma ISO9001:2000.

Requisitos de los candidatos: Licenciado Universitario, con una antigüedad no superior a diez años, con formación de Postgrado en Gestión de la Calidad.

Duración de la beca (a partir de la fecha de resolución de la convocatoria): 6 meses.

Cuantía de la beca: 880,00 euros/mes.

Criterios de valoración:

- Experiencia en implantación de la Norma ISO 9001:2000.
- Formación y experiencia en el modelo EFQM.
- Formación en auditoría de sistemas de gestión de la calidad.
- Conocimientos informáticos a nivel de usuario.

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 12 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Almería (antiguo Mixto núm. Cinco), dimanante de Procedimiento Verbal núm. 744/2007. (PD. 2719/2008).

NIG.: 0401342C20070006657.
Procedimiento: Juicio Verbal 744/2007. Negociado: TV.
Sobre: Reclamación de cantidad.
De: Koppert Biological Systems, S.L.
Procuradora: Sra. Ramírez Prieto, Cristina.
Contra: Don Juan Francisco Sánchez Martínez.

Doña María Isabel Ruiz Torres, Secretario de Primera Instancia núm. Tres de los de Almería y su partido.

Hago saber: Que en el Juicio Verbal de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 39/08

En Almería, a treinta de abril de dos mil ocho, el Ilmo. Sr. don Jesús Miguel Hernández Columna, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. Tres de esta capital, ha visto los autos de Juicio Verbal núm. 744/07, seguidos a instancia de la mercantil Koppert Biological Systems, S.L., representada por la Procuradora Sra. Ramírez Prieto y asistida del Letrado Sr. Ramírez Prieto, contra don Juan Francisco Sánchez Martínez, en situación procesal de rebeldía. Sobre reclamación de cantidad. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos, deducida por la Procuradora Sra. Ramírez Prieto, en nombre y representación de la mercantil Koppert Biological Systems, S.L., contra el demandado don Juan Francisco Sánchez Martínez, en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la actora en la suma de mil trescientos cuarenta y ocho euros y veinte céntimos de euro (1.348,20 €), más el interés legal de dicha cantidad desde la interposición de la demanda, así como al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con indicación de que contra ella pueden interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Almería, en la forma prevenida en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

Para que sirva de notificación de Sentencia al demandado don Juan Francisco Sánchez Martínez se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia, y tablón de anuncios de este Juzgado.

Almería, 12 de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario/a.

EDICTO de 10 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de Autos núm. 1721/2007. (PD. 2718/2008).

NIG: 1402142C20070014705.
Procedimiento: Otras pretensiones contenciosas 1721/2007.
Negociado: PQ.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba.

Juicio: Otras pretensiones contenciosas 1721/2007.

Parte demandante: Eva Gloria Egea Incógnito.

Parte demandada: Javier Expósito Costa.

Sobre: Proceso Especial Guarda y Custodia.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo es el siguiente:

En Córdoba, a nueve de junio de dos mil ocho.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido doña Ana María Saravia González, ha visto y examinado los presentes autos de Procedimiento Especial de Guarda y Custodia, seguidos bajo el número 1721/07, a instancia de doña Eva Gloria Egea Incógnito, representada por la Procuradora Sra. Moreno Reyes, y asistida del letrado Sr. Gómez Fernández, contra don Javier Expósito Costa, cuya situación procesal en principio es la de rebeldía. Y con la intervención del Ministerio Fiscal. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. Moreno Reyes, en nombre y representación de doña Eva Gloria Egea Incógnito, contra don Javier Expósito Costa, estableciendo las siguientes medidas:

1.º Que se atribuya la guarda y custodia de los hijos a la madre, quedando compartida la patria potestad.

2.º Que se establezca a favor del padre un régimen de visitas consistente en:

- Fines de semana alternos desde las 12 h del sábado a las 20 h del domingo en otoño e invierno y las 21 h en primavera y verano.

- La mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano (julio y agosto) se distribuirán por mitad, eligiendo la madre los años impares y el padre los años pares. El padre recogerá a los menores a las 11 horas del primer día del período que le corresponda y los reintegrará a las 21 horas del último día de dicho período.

3.º Se fije una pensión de alimentos a favor de los hijos en cuantía de 500 euros al mes, 250 euros por hijo, que deberán ser ingresados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la esposa y que se actualizará anualmente conforme al IPC.

Al margen de lo anterior, los gastos extraordinarios de los menores serán abonados al 50% por ambos progenitores.

No ha lugar a hacer especial condena en costas a ninguna de las partes, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos.

Notifíquese la presente resolución al Mº Fiscal y a las partes personadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Javier Expósito Costa, extiendo y firmo la presente en Córdoba, a diez de junio de 2008.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 17 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Granada, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 1292/2006. (PD. 2721/2008).

NIG: 1808742C20060023577.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1292/2006. Negociado: Z.

Sobre: Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

De: Don Luis Serrano Fernández.

Procurador: Sr. Carlos Luis Pareja Gila.

Contra: Don Miguel Robles Cordobilla.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1292/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Granada a instancia de Luis Serrano Fernández contra Miguel Robles Cordobilla sobre Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 50/08

Juez que la dicta: Doña Cristina Martínez de Paramo.

Lugar: Granada.

Fecha: Catorce de marzo de dos mil ocho.

Parte demandante: Luis Serrano Fernández.

Abogado:

Procurador: Carlos Luis Pareja Gila.

Parte demandada: Miguel Robles Cordobilla.

Abogado:

Procurador:

Objeto del juicio: Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por don Carlos Pareja Gila, procurador de los tribunales, en nombre y representación de don Luis Serrano Fernández, contra don Miguel Robles Cordobilla, debiendo declarar y declarando la resolución del contrato de arrendamiento que existe entre las partes sobre el piso sito en Granada, Calle Pasaje de San Juan núm. 3, 3.º A, por falta de pago de la renta, debiendo decretar el desahucio del demandado, con apercibimiento de lanzamiento si no lo desaloja dentro del plazo legal, y debiendo abonar el demandado a la actora la cantidad de 4.837,08 euros, más intereses legales, así como la cantidad que vaya venciendo hasta el efectivo desalojo de la vivienda, y con expresa condena en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Miguel Robles Cordobilla, extendiendo y firmo la presente en Granada a diecisiete de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 29 de mayo de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante del procedimiento de Familia núm. 146/2005. (PD. 2716/2008).

NIG: 2906742C20050002757.

Procedimiento: Familia. Separación contenciosa 146/2005.

Negociado: PC.

De: Doña Carmen Callejón Gallego.

Procurador: Sr. José Carlos Jiménez Segado.

Letrada: Sra. Blanca Moreno-Torres Sánchez.

Contra: Don Luis Enrique Rodríguez Motta.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia, Separación contenciosa 146/2005, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de Carmen Callejón Gallego contra Luis Enrique Rodríguez Motta sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga.

Tomás de Heredia, 26-1.º dcha.

Telfs.: 951 045 365-6, Fax: 951 045 524.

Número de Identificación General: 2906742C20050002757.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 146/2005. Negociado: PC.

SENTENCIA NÚM. 506

En Málaga, a doce de septiembre de dos mil cinco.

El Sr. don José Luis Utrera Gutiérrez, Magistrado/Juez del Juzgado de Primera Inst. núm. Cinco (Familia) de Málaga y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Separación/Divorcio 146/05 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Carmen Callejón Gallego, representada por el Procurador don José Carlos Jiménez Segado y dirigida por la Letrada Sra. doña Blanca Moreno-Torres Sánchez, y de otra como demandado don Luis Enrique Rodríguez Motta, declarado rebelde en autos y siendo parte el Ministerio Fiscal.

FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por doña Carmen Callejón Gallego contra don Luis Enrique Rodríguez Motta y en consecuencia debo acordar y acuerdo:

1. La disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales.

2. Acordar como medidas definitivas:

Primera. La guarda y custodia de la hija menor Alexandra se confiere a la madre, la patria potestad seguirá siendo compartida con el otro progenitor.

Segunda. Dada la edad de la menor y que actualmente se relaciona con su padre de forma flexible, no se fija régimen de visitas obligatorio, pudiéndose relacionar ambos cuando mutuamente lo acuerden.

Tercera. Se fija en concepto de pensión alimenticia en favor de la hija menor la cantidad mensual 250 euros que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago. Igualmente abonará el padre la mitad de los gastos extraordinarios de los menores, tales como profesores de apoyo, médicos no cubiertos por la Seguridad Social y los que en su caso determine este Juzgado.

Cada parte abonará sus propias costas costas.

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Luis Enrique Rodríguez Motta, extendiendo y firmo la presente en Málaga a veintinueve de mayo de dos mil ocho.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 20 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Andújar, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 39/2007. (PD. 2715/2008).

NIG: 230054IC20072000049.

Procedimiento: Juicio Verbal 39/2007. Negociado: 2B.

De: Don Manuel Bailén Ruiz.

Procuradora: Sra. Rodríguez de la Torre, Ana María.

Letrado: Sr. Rafael González Muñoz.

Contra: Don José María Campoy Pino.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal 39/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Andújar a instancia de Manuel Bailén Ruiz contra José María Campoy Pino sobre, se ha dictado la sentencia que copiada, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 42/08

En Andújar, a dos de mayo de dos mil ocho. Vistos por el Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Andújar, don Juan Carlos Moreno Gordillo, los autos de juicio verbal 39/07 entre las siguientes partes: Demandante Manuel Bailén Ruiz. Procuradora Ana María Rodríguez de la Torre. Abogado Rafael González Muñoz. Demandado José María Campoy Pino (declarado en rebeldía procesal). Sobre desahucio por falta de pago de rentas y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora de los Tribunales doña Ana M.^a Rodríguez de la Torre presentó el 12 de enero de 2007 demanda de desahucio, en nombre y representación de don Manuel Bailén Ruiz, cumpliendo con las prescripciones legales y la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictase sentencia por la que se condenase a la parte demandada al pago de 1.256,04 € en concepto de rentas vencidas no pagadas y a las restantes rentas que se devengasen durante el procedimiento, así como, se declarase resuelto el contrato y se condenase a la demandada a dejar libre y a su disposición la finca arrendada.

Segundo. Turnada a este Juzgado la demanda admitida a trámite por auto de 6 de marzo de 2007, se señaló día y hora para el juicio, previa citación de las partes. Debido a la dificultad en la citación del demandado, se citó a éste, finalmente, vía edictal, señalándose como día de juicio el 10 de abril de 2003 a las 11,45 horas. A tal acto solo compareció la actora asistida de los profesionales requeridos, y ratificó su demanda, aclarando que la cantidad reclamada hasta el día de la fecha es 4.775,34 € por rentas, y sumada a la cantidad debida por otros conceptos derivados del alquiler, asciende a 6.031,38 €, y aportaba los documentos oportunos para justificar su petición por otros gastos hasta la fecha.

Tercero. Tras la proposición y práctica de la prueba en los términos recogidos en la acta de juicio, quedaron los autos pendientes de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo dispuesto en el número 1.º (apartado 2.º) del artículo 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el contrato de arrendamiento podrá ser resuelto a instancias del arrendador cuando se produzca falta de pago de las rentas o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario.

Segundo. En el caso de autos, tal y como establece el artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), la no comparecencia del demandado a juicio permite que este Juzgador, en relación al 304 de ese mismo texto legal, dé por ciertos los hechos alegados de contrario y que le son perjudiciales, así como, que declare el desahucio instado. Por tanto, esta acción debe prosperar.

Tercero. La acción de reclamación de cantidad igualmente debe prosperar de conformidad con el art. 217 de la LEC, pues acreditada la realidad del contrato de arrendamiento y el impago de las rentas alegadas, es al arrendatario a quien corresponde justificar el pago de aquéllas y de cualquier otra cantidad derivada de la relación arrendaticia, circunstancia que no ha probado por las razones ya argüidas en el fundamento anterior, adeudando por las rentas vencidas hasta abril de 2008 un total de 6.031,38 €, incluidas, en consecuencia, las cantidades debidas desde el mes de marzo de 2007, cuando se deduce de autos (diligencia de citación negativa) que el demandado podría no hacer uso del local arrendado. Sin embargo, este dato no se ha probado por la parte perjudicada y a quien correspondería, ni nada ha alegado en contrario al respecto el actor, por lo que en observación del principio de justicia rogada, debe accederse a la pretensión económica total justificada.

Cuarto. Las costas se impondrán al demandado, vistas las pretensiones estimadas al actor, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los artículos citados y en nombre de S.M. El Rey.

F A L L O

Estimar la demanda interpuesta por don Manuel Bailén Ruiz contra don José María Campoy Pino, y por consiguiente: Declaro resuelto el contrato de arrendamiento de fecha de uno de agosto de 2005 sobre el local sito en la Plaza de Andalucía, núm. 11, de Villanueva de la Reina, y, condeno a don José María Campoy Pino a dejar libre y a disposición del demandante dicho local. Condeno a don José María Campoy Pino al pago de seis mil treinta y un euros con treinta y ocho céntimos (6.031,38 €), que debe satisfacer a la parte demandante en

concepto de rentas impagadas hasta la fecha. Condeno a la parte demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado José María Campoy Pino, extendiendo y firmo la presente en Andújar a veinte de junio de dos mil ocho.- La Secretaria.

EDICTO de 4 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Roquetas de Mar, dimanante del Procedimiento Verbal núm. 352/2006. (PD. 2720/2008).

NIG: 0407942C20060001020.

Procedimiento: Juicio Verbal 352/2006. Negociado: JS.

De: Agrícola Brisa Indálica.

Procurador: Sr. José Molina Cubillas.

Contra: Mufer Agrícola, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal 352/2006 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Roquetas de Mar a instancia de Agrícola Brisa Indálica contra Mufer Agrícola, S.L., sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM.

En Roquetas de Mar (Almería), a once de enero de dos mil ocho.

Vistos por don Antonio Luis García Valverde, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Roquetas de Mar y su Partido, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos en este Juzgado bajo el núm. 352/06 a instancia de la mercantil Agrícola Brisa Indálica, S.L., representada por el Procurador don José Molina Cubillas y asistida por el Letrado don Francisco Bonilla Parrón, contra la mercantil Mufer Agrícola, S.L., en situación procesal de rebeldía; sobre reclamación de cantidad. Por el Poder que me ha conferido la Constitución, y en nombre de S.M. el Rey, pronuncio la presente Sentencia.

F A L L O

Que estimando la demanda formulada a instancia de la mercantil Agrícola Brisa Indálica, S.L., representada por el Procurador don José Molina Cubillas y asistida por el Letrado don Francisco Bonilla Parrón, contra la mercantil Mufer Agrícola, S.L., en situación procesal de rebeldía, debo condenar y condeno a la demandada a que pague a la actora la cantidad de 1.752,66 euros, más intereses de mora; con expresa condena a la demandada en las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, y contra la misma podrá interponerse recurso de Apelación, por ante la Ilma. Audiencia Provincial, anunciándolo mediante escrito a presentar en este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así, por esta mi Sentencia, de la que quedará oportuno testimonio en las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, en Roquetas de Mar (Almería). Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Mufer Agrícola, S.L., extendiendo y firmo la presente en Roquetas de Mar a cuatro de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda publicar la adjudicación de los contratos que se citan.

1. Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Consejería Para la Igualdad y Bienestar Social.
b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación.

Expediente: SMC-527/07-IF.

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo de contrato: Suministro.
b) Descripción del objeto: Suministro para el equipamiento completo del Centro de Atención Socioeducativa de Torrox (Málaga).
c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA núm. 41, de 27 de febrero de 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
a) Tramitación: Ordinaria..
b) Procedimiento: Abierto.
c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: Ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta euros con cuarenta y ocho céntimos (147.350,48 euros).
5. Adjudicación.
a) Fecha: 5.5.2008.
b) Contratistas: Hermex Ibérica, S.A. Lotes 1, 2 y 3. Aquivira, S.A.: Lote 4. Jocafri, S.L.: Lote 5. Frimer: Lote 6. Queraltó: Lote 7. Almenara: Lotes 8 y 9.
c) Nacionalidad: Española.
d) Importe de adjudicación: Ciento siete mil cuatrocientos setenta y seis euros con catorce céntimos (107.476,14 euros).

Expediente: OBC-530/07-IF.

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo de contrato: Obras.
b) Descripción del objeto: Obras de ampliación del Centro de Atención Socioeducativa Los Trigales de Jaén.
c) Boletín o diario oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOJA núm. 51, de 13 de marzo de 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
d) Tramitación: Ordinaria.
e) Procedimiento: Abierto.
f) Forma: Concurso.
4. Presupuesto base de licitación
Importe total: Doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres euros con ochenta y un céntimos (274.653,81 euros).
5. Adjudicación.
a) Fecha: 2.5.2008.
b) Contratistas: Restauraciones y Rehabilitaciones Gómez, S.L.
c) Nacionalidad: Española.

- d) Importe de adjudicación: Doscientos setenta y un mil novecientos siete euros con veintiocho céntimos (271.907,28 euros).

Expediente: SMN-531/07-DR.

2. Objeto del contrato.

- a) Tipo de contrato: Suministro.
b) Descripción del objeto: Suministro de 400 kilogramos de clorhidrato de metadona para programa de mantenimiento de drogodependientes durante el año 2008.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
a) Tramitación: Ordinaria.
b) Procedimiento: Negociado sin publicidad.
4. Presupuesto base de licitación. Importe total: Doscientos tres mil ochocientos dos euros con cincuenta y seis céntimos (203.802,56 euros).
5. Adjudicación.
a) Fecha: 13.3.2008.
b) Contratista: Laboratorios Dr. Esteve, S.A.
c) Nacionalidad: Española.
d) Importe de adjudicación: Doscientos tres mil ochocientos dos euros con cincuenta y seis céntimos (203.802,56 euros).

Sevilla, 19 de junio de 2008.- La Secretaria General Técnica, María de los Ángeles Pérez Campanario.

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO de 20 de junio de 2008, del Ayuntamiento de Sevilla, Delegación de Bienestar Social, de licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio público de ayuda a domicilio. (PP. 2690/2008).

1. Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Sevilla.
b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Administración de los Servicios Sociales. Delegación de Bienestar Social.
c) Número de expediente: 30/08 (2008/0301/0621SISCON).
2. Objeto del contrato.
Descripción del objeto: Servicio Público de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Sevilla.
Tipo de contrato: Administrativo especial.
Plazo de ejecución o fecha límite de entrega: Desde la fecha de formalización del contrato hasta el agotamiento del presupuesto máximo previsto, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2009. Dicho período podrá ser prorrogado por anualidades, hasta un máximo de dos.
3. Tramitación y procedimiento.
a) Tramitación: Ordinaria.
b) Procedimiento: Abierto.
4. Precio máximo del contrato: 17.562.279,57 €, IVA excluido por importe de 1.229.359,57 € (7%); y el valor estimado del contrato, incluidas sus prórrogas, es de 52.686.838,71 €, IVA excluido por importe de 3.688.078,71 € (7%).
Servicio a prestar de forma sucesiva, a requerimiento de la Administración. Precio máximo a ofertar:

El precio máximo a ofertar, estando el 7%, de IVA excluido, será, en función de la jornada y del horario de la prestación del servicio, el que a continuación se desglosa, no siendo admitidas aquellas ofertas que superen el precio máximo ni sean inferiores al precio mínimo (10 puntos porcentuales de baja respecto de los precios máximos que se señalan):

Hora diurna: 16,20 € (de lunes a sábado, en horario de 6,00 a 22,00 horas).

Hora nocturna: 20,25 € (de domingo a viernes, a partir de las 22,00 horas y hasta las 6,00 horas del día siguiente).

Hora festiva diurna: 20,25 € (en los días señalados como festivos, en horario de 6,00 a 22,00 horas).

Hora festiva nocturna: 25,31 € (en los días señalados como festivos, a partir de las 22,00 horas y hasta las 6,00 horas del día siguiente).

A los efectos de este Pliego se entienden por festivos: Los domingos, los festivos estipulados en el calendario laboral para el municipio de Sevilla, el Sábado Santo, y el 24 y 31 de diciembre.

5. Garantías.

Provisional: 3% del importe de licitación, 526.868,39 €.

Definitiva: 5% del precio del contrato, 878.113,98 €.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Servicio de Administración de los Servicios Sociales. Delegación de Bienestar Social.

b) Domicilio: Palacio de los Marqueses de la Algaba. Pza. Calderón de la Barca, núm. 1.

c) Localidad y código postal: Sevilla, 41003.

d) Teléfono: 954 593 076.

e) Fax: 954 593 069.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: El día anterior al de finalización del plazo de presentación de proposiciones.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) Solvencia económica y financiera: Presentación de los siguientes documentos, correspondientes a los tres últimos ejercicios:

- Declaración anual del IVA.

- Declaración del Impuesto de Sociedades (en su caso).

- Cuentas Anuales o libros de contabilidad debidamente diligenciados.

- Declaración sobre el volumen global de negocios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato.

Criterio de selección: Persona jurídica o física con un volumen anual de negocios, referido a los tres últimos ejercicios en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, igual o superior a la mitad de su importe.

Además, la empresa deberá acreditar disponer, caso de resultar adjudicataria del contrato, de una línea de crédito de al menos 90 días correspondiente a 3.512.455,91 €.

b) Solvencia técnica. Presentación de los siguientes documentos:

- Relación de los principales servicios o trabajos prestados durante los tres últimos años en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, indicándose sus importes, fechas y destinatarios públicos o privados.

Criterio de selección: Poseer experiencia acreditada en la prestación del presente servicio por cuenta de Entidades Públicas de al menos tres años, con contrato/s cuyo objeto sea/n igual/es al objeto de la presente licitación, y la suma de su/s importe/s sea igual o superior a la mitad del importe del contrato objeto de licitación.

Documento justificativo de haber obtenido la acreditación de entidades para la prestación del servicio de ayuda a domicilio (art. 18 Orden ayuda a domicilio Comunidad Autónoma de Andalucía) o copia diligenciada de su solicitud.

c) Solvencia profesional. Presentación de los siguientes documentos:

- Relación de los profesionales responsables de la ejecución del contrato, donde consten sus titulaciones académicas y experiencia relacionada con el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato.

Criterio de selección: Poseer experiencia acreditada en asumir la responsabilidad de la prestación del presente servicio por cuenta de Entidades Públicas de al menos tres años, con contrato/s cuyo objeto sea/n igual/es al objeto de la presente licitación, y la suma de su/s importe/s sea igual o superior a la mitad del importe del presente contrato.

- Relación de las personas con las que cuenten dichas entidades para la prestación del servicio (además de las que a la fecha de la adjudicación del contrato estén contratadas por la empresa que hasta entonces lo preste), donde consten sus titulaciones académicas y, de forma expresa, si se encuentran o no cualificadas de forma específica para el ejercicio de sus funciones.

Criterio de selección: Los Auxiliares de Ayuda a Domicilio con que cuenta la empresa para la ejecución del contrato deben tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones (R.D. 331/1997, de 7 de marzo, certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio).

8. Condiciones especiales de ejecución del contrato (art. 102 de la LCSP), señalándose como tales las de tipo social que a continuación se indican:

A) Reserva de al menos un 20% de plazas de las nuevas contrataciones que se efectúen para la contratación de personas con especial dificultad para su inserción laboral, siempre que tengan la cualificación necesaria, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral.

B) Exigencia del cumplimiento de lo previsto en el Convenio Colectivo del sector de aplicación en cada momento, para garantizar el respeto a los derechos laborales básicos. El Convenio Colectivo en vigor (1.1.06 al 31.12.09), para la provincia de Sevilla, aplicable al sector de Ayuda a Domicilio, se encuentra publicado en el BOP de Sevilla núm. 201, de 31 de agosto de 2006 (art. 103.1 de la LCSP).

9. Criterios de adjudicación: Valoración y acreditación.

1. Proyecto técnico: 48 puntos, valorándose la metodología para el desarrollo y ejecución del servicio, el Plan de Formación continua, la adecuación del proyecto al contexto de los SS.SS. y los recursos, todo ello con los contenidos que se especifican en las Prescripciones Técnicas.

2. Precio/hora: El valor atribuido a este criterio es de 25 puntos. Los precios/hora más bajos ofertados, IVA excluido, por aplicación de un mayor porcentaje a la baja a los precios/hora que constituyen el tipo de licitación (25 puntos) y los precios/hora al tipo (0 puntos). Para el resto de ofertas la puntuación se calculará aplicando una regla de tres, de tal forma que la baremación se efectuará en proporción a la puntuación asignada al licitador que hubiera obtenido la mayor puntuación, quedando excluidas las proposiciones presentadas con una baja superior a 10 unidades porcentuales.

3. Mejoras técnicas: 13 puntos, que se acreditarán con el ofrecimiento de otros servicios complementarios a la prestación, que deberán redundar necesariamente en el perfeccionamiento de la atención a la persona beneficiaria del servicio, con los contenidos que se especifican en el Pliego de Condiciones Administrativas.

4. Formación dirigida a los cuidadores familiares: 9 puntos. Compromiso de abordar la impartición de nuevas ediciones de 6 sesiones formativas, cada una de ellas, dirigidas a los cuidadores no formales de las personas beneficiarias del servicio (con el mismo contenido y características de las espe-

cificadas en las Prescripciones Técnicas), puntuando 3 puntos por cada edición nueva de 6 sesiones.

5. Sistema de Gestión de Calidad: 5 puntos (certificado de calidad expedido por Entidad acreditada de Sistema de Gestión de Calidad para la Gestión y Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio).

Dichos criterios deberán completarse con el desglose que se detalla en el apartado M del Anexo I, Cuadro de Características, «valoración de criterios», del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En caso de empate, se aplicarán, por orden de importancia en cuanto a la mayor ponderación asignada en el procedimiento abierto, los criterios de valoración establecidos en el mismo. Se establecen las preferencias en la adjudicación del contrato previstas en el art. 24 del Reglamento de Contratación del Ayuntamiento de Sevilla.

11. Presentación de ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Quince días naturales a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

b) Documentación a presentar: La detallada en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento, sito en la C/ Pajaritos, núm. 14.

12. Apertura de las ofertas: En acto público por la Mesa de Contratación el martes siguiente al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

13. Gastos de anuncios de licitación y adjudicación del contrato: Serán por cuenta del adjudicatario.

Sevilla, 20 de junio de 2008.- El Secretario General, Luis Enrique Flores Domínguez.

EMPRESAS PÚBLICAS

ANUNCIO de 18 de junio de 2008, de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, sobre adjudicación del Concurso de Obras de Urbanización del Sector 2-B de las Normas Subsidiarias de La Mojonera (Almería).

1. Entidad contratante: Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), adscrita a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

2. Objeto del contrato.

a) Tipo de Contrato: Obras.

b) Descripción: Expte. Núm. 2007/3021. 11-La Mojonera/ Sector 2-B.

c) Publicada la licitación en el BOJA de fecha 23 de julio de 2007.

3. Procedimiento y forma de adjudicación.

a) Procedimiento: Abierto.

b) Forma: Concurso sin variantes.

4. Presupuesto de licitación: dos millones cuatrocientos diecinueve mil ciento setenta y nueve euros con cincuenta céntimos (2.419.179,50 euros) IVA incluido.

5. Adjudicación.

a) Fecha: 7 de mayo de 2008.

b) Contratista: Constructora Hormigones Martínez, S.A. (CHM).

c) Importe de adjudicación: 1.930.747,00 euros (un millón novecientos treinta mil setecientos cuarenta y siete euros).

Sevilla, 18 de junio de 2008.- El Director, Jorge Cara Rodríguez.

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA

ANUNCIO de 13 de junio de 2008, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, sobre comunicación de recepción de informes del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación de Cooperativa de los expedientes que se relacionan

De conformidad con los artículos 42.5.c), 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y habida cuenta de que han sido intentadas sin efecto las comunicaciones de la recepción de informes del Consejo Andaluz de Cooperación y suspensión de los Procedimientos de Descalificación Cooperativa, se comunica, por medio de este anuncio, haciendo saber a las entidades interesadas que transcurrido el período de publicación en el BOJA y en el correspondiente tablón de edictos del Ayuntamiento la entidad se dará por comunicada.

Entidad: Incodata, S. Coop. And.
Expte. descalificación: Núm. 11/2007 SE.
Dirección: Plaza Padre Jerónimo de Córdoba, 13, 4.º A. 41003, Sevilla.
Motivo: Comunicación de recepción del informe del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación Cooperativa.

Entidad: Sercabe, S. Coop. And.
Expte. descalificación: Núm. 12/2007 SE.
Dirección: C/ Hermanos Álvarez Quintero, núm. 49. 41740, Lebrija (Sevilla).
Motivo: Comunicación de recepción del informe del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación Cooperativa.

Entidad: Medios Acuáticos, S. Coop. And.
Expte. descalificación: Núm. 13/2007 SE.
Dirección: C/ Arjona, núm. 19, local 9. 41001, Sevilla
Motivo: Comunicación de recepción del informe del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación Cooperativa.

Entidad: Viviendas Amarte, S. Coop. And.
Expte. descalificación: Núm. 14/2007 SE.
Dirección: C/ Amador de los Ríos, núms. 23-25, 1.º D. 41003, Sevilla.
Motivo: Comunicación de recepción del informe del Consejo Andaluz de Cooperación y levantamiento de suspensión del Procedimiento de Descalificación Cooperativa.

Sevilla, 13 de junio de 2008.- La Directora General, Ana M.ª Barbeito Carrasco.

ANUNCIO de 16 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Sevilla, sobre notificación de cambio de titularidad expte. núm. Pozo 69 TM Morón de la Frontera.

Intentada la notificación sin haberse podido practicar, de requerimiento por cambio de titularidad del expediente de

Pozo núm. 69, incoado a don Antonio Rodríguez Barrios, por medio del presente escrito y en virtud de lo prevenido en el artículo 59, párrafo 4.º y artículo 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE núm. 12, de 14.1.99), se notifica que con fecha 19 de mayo de 2008 se ha dictado requerimiento del citado expediente por don Francisco Álvaro Julio, Delegado para Sevilla de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

Asimismo, se le comunica que para conocer el contenido íntegro de la comunicación y constancia de su conocimiento, podrá personarse en el plazo de diez días a partir de la publicación del presente anuncio en la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de Sevilla, sita en C/ Graham Bell, núm. 5 (Sevilla).

Sevilla, 16 de junio de 2008.- La Delegada, María José Martínez Perza.

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2008, de la Delegación del Gobierno de Málaga, por la que se hacen públicas las resoluciones y actos de trámites relativos a expedientes sancionadores en materia de Consumo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, por el presente anuncio se notifica a los expedientados que seguidamente se relacionan los actos administrativos que se citan, haciéndose constar que para conocimiento íntegro del acto y constancia de tal conocimiento podrán comparecer en el Servicio de Consumo de Málaga, sito en Alameda Principal, 24, 2.ª planta, concediéndose los plazos de contestación y recursos que, respecto del acto notificado, a continuación se indican:

- Acuerdo de Iniciación: 15 días, alegaciones y pruebas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin formular alegaciones el mencionado Acuerdo se considerará Propuesta de Resolución.
- Propuesta de Resolución o Trámite de Audiencia: 15 días, alegaciones.
- Resolución: Un mes, recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.
- Cambio de Instructor.
- Recurso y Representación: 10 días, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin subsanar y sin acreditar representación, se consideraría no presentado.

Núm. Expte.: 29-000799-07-P.
Notificada: Bluewater Properties, S.L.
Último domicilio: Avda. Severo Ochoa, Edif. Marina Marbella, 28, 1.º C, Marbella (Málaga).
Acto que se notifica: Resolución.

Núm. Expte.: 29-000804-07-P.
Notificado: Don Sergio Guerrero Martos.
Último domicilio: Pje. Colegio, 1, 5.º F, Málaga.
Acto que se notifica: Resolución.

Núm. Expte.: 29-001026-07-P.

Notificada: «Moliviloro», Corona del Huracán, S.L.

Último domicilio: Miguel de Unamuno, 11, Nueva Andalucía, Marbella (Málaga).

Acto que se notifica: Propuesta de Resolución.

Núm. Expte.: 29-000009-08-P.

Notificada: Minrong Chen y Zezhun Chen, S.C.

Último domicilio: Danza Invisible, 3, parcela D, esc. 17, 4, Torremolinos (Málaga).

Acto que se notifica: Propuesta de Resolución.

Núm. Expte.: 29-000122-08-P.

Notificada: Gumaro E-132, S.L., «Expofinques».

Último domicilio: Ortega y Gasset, 11, bajo, Málaga.

Acto que se notifica: Propuesta de Resolución.

Núm. Expte.: 29-000151-08-P.

Notificada: Tecno Gunitas, S.L.

Último domicilio: Avda. Reina Sofía, s/n, Coín (Málaga).

Acto que se notifica: Propuesta de Resolución.

Núm. Expte.: 29-000399-08-P.

Notificada: Manzano-Coriat, S.L.

Último domicilio: Ingeniero de la Torre Acosta, 1, esc. 5, 10.º A, Málaga.

Acto que se notifica: Acuerdo de Inicio.

Núm. Expte.: 29-000434-08-P.

Notificada: Yoschfer, S.L. «Naira».

Último domicilio: Avda. Andalucía, 83, Estepona (Málaga).

Acto que se notifica: Acuerdo de Inicio.

Málaga, 13 de junio de 2008.- La Delegada del Gobierno, María Gámez Gámez.

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Granada, sobre expropiación forzosa de terrenos a ocupar con motivo de la ejecución de la obra: «Proyecto de construcción de la infraestructura y superestructura de la vía de la línea 1 Metropolitana del Metro Ligero de Granada. Tramo I: Maracena-Estadio de la Juventud. Maracena-Villarejo. Subtramo I: P.k. 0+000 a p.k. 3+320», término municipal de Granada. Clave: TMG-6101/PPRO.

Con fecha 27 de junio de 2007 la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes aprobó el proyecto de referencia, así como el inicio del expediente de expropiación forzosa necesario para obtener la plena posesión de los terrenos que se requieren para la ejecución de las obras del proyecto de referencia, expediente que se tramita por el procedimiento de urgencia al amparo del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 9/2006, de 26

de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, la aprobación del proyecto lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos correspondientes, así como la urgencia de la ocupación, todo ello a los fines de la expropiación, de la ocupación temporal o de la imposición o modificación de servidumbres, efectos que se extienden también a los bienes y derechos comprendidos en la ejecución de la infraestructura cartográfica para los replanteos y en las incidencias posteriores de las obras.

A la vista de cuanto antecede, esta Delegación Provincial en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en relación con las disposiciones orgánicas que conforman la estructura y funcionamiento de la Consejería de Obras Públicas y Transportes y el Decreto 4/1985, de 8 de enero (BOJA del día 12 de febrero de 1985), ha acordado:

Primero. Iniciar el procedimiento de expropiación que regula el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y Reglamento de desarrollo, respecto a los bienes y derechos afectados por el proyecto antes citado.

Segundo. Publicar la relación de interesados, bienes y derechos afectados por la expropiación en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial, Ayuntamiento de Granada, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, Boletín Oficial de los posibles interesados no identificados, a titulares desconocidos o de ignorado paradero según lo previsto en el art. 52.2 de la LEF y el art. 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Tercero. Señalar los días 10 y 11 de julio de 2008 para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación y convocar para su comparecencia a los titulares de los bienes y derechos afectados que figuran en la relación de interesados, para lo cual serán notificados individualmente.

A dicho acto deberán asistir los interesados, personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Documento Nacional de Identidad, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno, de Peritos y Notario.

Publicada esta Resolución y hasta el día señalado para el levantamiento de las actas previas, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación, podrán formular, por escrito, ante esta Delegación (Avda. de la Constitución, 18, portal 2, 18012, Granada), alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados, pudiendo examinar los planos parcelarios y demás documentación.

Granada, 18 de junio de 2008.- El Delegado, P.S.R. (D. 21/85); el Secretario General, José Luis Torres García.

TÍTULO: PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y SUPERESTRUCTURA DE LA VÍA DE LA LÍNEA 1 METROPOLITANA DEL METRO LIGERO DE GRANADA. TRAMO I: MARACENA-ESTADIO DE LA JUVENTUD. MARACENA-VILLAREJO. SUBTRAMO I: P.K. 0+000 A P.K. 3+320

CLAVE: TMG-6101/PPRO

TÉRMINO MUNICIPAL: GRANADA

Núm. de orden	Polígono/parcela	Término municipal	Titular Dirección	Superficie expropiación (m ²)	Clase de bien	Levantamiento Acta Previa Día/hora
2	4581602	Granada	Hros. Juan Ibáñez Ballesteros Avda. de Maracena, 182 18014, Granada	Exp. Serv. OT. 47	Suelo urbano	10.7.2008 10,00
3	4480009	Granada	Francisco Ávila Montes Pza. Cerrillo de Maracena, 24 18014, Granada	Exp. Serv. OT. 24	Suelo urbano	10.7.2008 11,00
4	4480007	Granada	Hros. José Aguado González Pza. Cerrillo de Maracena, 25 18014, Granada	Exp. Serv. OT. 15	Suelo urbano	10.7.2008 12,00
5	4480006	Granada	Salvador González Fernández Pza. Cerrillo de Maracena, 26 18014, Granada	Exp. Serv. OT. 8	Suelo urbano	10.7.2008 13,00
6	4480005	Granada	Adoración Romero Linares Pza. Cerrillo de Maracena, 27 18014, Granada	Exp. Serv. OT. 4	Suelo urbano	11.7.2008 10,00
7	4776809	Granada	Hros. Francisco Salmerón Cabrerizo C/ Yerma, 19 18008, Granada	Exp. Serv. OT. 57	Suelo urbano	11.7.2008 11,00
8	4881301	Granada	Promociones Verona S.A. C/ Recogidas, 12, 2.º DC 18002, Granada	Exp. Serv. OT. 11.216 2.544	Suelo urbano	11.7.2008 12,00
9	5278601	Granada	Miguel Riquelme Martín Avda. Federico García Lorca, 31-4 18010, Granada	Exp. Serv. OT. 94	Suelo urbano	11.7.2008 13,00

ANUNCIO de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

bre de 2006), modificada por la Orden de 27 de noviembre de 2007 (BOJA núm. 243, de 12 de diciembre de 2007 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión de las subvenciones en materia de Comercio y Artesanía, Modalidad 3 (ASC): Fomento de Asociacionismo Comercial y el Desarrollo de Centros Comerciales Abiertos, esta Delegación Provincial de Córdoba

RESUELVE

Ver esta disposición en fascículos 2 y 3 de 3 de este mismo número

CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE

RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se acuerda el archivo de solicitudes que no reúnen los requisitos o no aportan dentro del plazo de subsanación establecido la documentación preceptiva establecida en la Orden de 9 de noviembre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Comercio y Artesanía, Modalidad 3 (ASC): Fomento de Asociacionismo Comercial y el Desarrollo de Centros Comerciales Abiertos, convocatoria año 2008.

Examinadas las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 9 de noviembre de 2006, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte (BOJA núm. 239, de 13 de diciem-

bre de 2006), modificada por la Orden de 27 de noviembre de 2007 (BOJA núm. 243, de 12 de diciembre de 2007 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión de las subvenciones en materia de Comercio y Artesanía, Modalidad 3 (ASC): Fomento de Asociacionismo Comercial y el Desarrollo de Centros Comerciales Abiertos, esta Delegación Provincial de Córdoba

Primero. Hacer público el Acuerdo de 29 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, por el que se acuerda el archivo de solicitudes que no reúnen los requisitos o no aportan dentro del plazo de subsanación establecido la documentación preceptiva establecida en la Orden de 9 de noviembre de 2006, modificada por la Orden de 27 de noviembre de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de Comercio y Artesanía (convocatoria año 2008).

Segundo. El contenido íntegro de dicha Resolución, cuyo Anexo contiene la relación de afectados, estará expuestos en el tablón de anuncios de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y en el de esta Delegación Provincial, sita en Avda. Gran Capitán, 12, y C/ Victoriano Rivera, 4, de Córdoba, a partir del mismo día de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. Los plazos establecidos se computarán a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Córdoba, 29 de mayo de 2008.- El Delegado, Juan Torres Aguilar.

ANUNCIO de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Huelva, por el que se publican actos administrativos en materia de Infracciones a Comercio.

Expediente: Infracciones: 4/2008.

Interesado: Don Paulino González González.

Acto notificado: Resolución en materia de procedimiento sancionador en Comercio.

Intentada sin efecto, la notificación del acto administrativo citado anteriormente, por medio del presente anuncio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el presente anuncio, haciéndole saber al interesado que tiene a su disposición la referida Resolución, en el Servicio de Comercio de esta Delegación Provincial, sito en C/ Plus Ultra, 13-15, 5.ª planta, de Huelva.

Huelva, 19 de junio de 2008.- La Delegada, Rosario Ballester Angulo.

CONSEJERÍA DE SALUD

ANUNCIO de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Huelva, notificando Propuesta de Resolución y resolución del expediente sancionador S21-297/2007.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se notifica a la interesada que se relaciona, el siguiente acto administrativo, para cuyo conocimiento íntegro podrá comparecer en la sede de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en Huelva, Sección de Procedimiento, sita en calle Cardenal Cisneros, 3 y 5, de Huelva capital:

Interesada: Ana María Sánchez Castaño (Mesón Extremeño).

Expediente: S21-297/2007.

Preceptos infringidos: Artículos 3.3, 3.4, 10 y 12 del Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas y art. 4.2 en relación con el Anexo II, Capítulo I.2.d) del Reglamento 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Acto: Notificación Propuesta de Resolución y resolución de expediente sancionador.

Sanción: 4.205,07 euros.

Plazo de alegaciones: Un mes, contado desde el siguiente a la recepción de la notificación.

Huelva, 19 de junio de 2008.- El Delegado, José Ramón Pozuelo Borrego.

CONSEJERÍA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

ACUERDO de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de la Resolución de acogimiento familiar provisional permanente a doña M.ª Teresa Comitre Soria.

Acuerdo de fecha 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Málaga, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a doña M.ª Teresa Comitre Soria, al haber resul-

tado en ignorado paradero en el domicilio que figura en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por ser desconocido su domicilio o estar ausente del mismo, podrá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en C/ Ollerías, núm. 15, Málaga, para la notificación del contenido íntegro de Resolución de acogimiento familiar provisional permanente, de fecha 19 de junio de 2008, de la menor F.L.C., expediente núm. 352-01-2900077-1, significándole que contra esta Resolución podrá formularse reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital y por los trámites del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de conformidad con los artículos 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Málaga, 19 de junio de 2008.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/1985, de 5.2), el Secretario General, Antonio Collado Expósito.

ACUERDO de 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de la Resolución de Desamparo a don Cristóbal Ramos Mancebo y doña Josefa López López.

Acuerdo de fecha 19 de junio de 2008, de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Málaga, por el que se ordena la notificación por edicto de Resolución a don Cristóbal Ramos Mancebo y doña Josefa López López al haber resultado en ignorado paradero en el domicilio que figura en el expediente incoado.

En virtud de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por ser desconocido su domicilio o estar ausente del mismo, podrán comparecer, en el plazo de diez días, ante el Servicio de Protección de Menores, sito en C/ Ollerías, núm. 15, Málaga, para la notificación del contenido íntegro de Resolución de Desamparo de fecha 12 de junio de 2008, de la menor L.M.R.B., expediente núm. 352-06-29000170-1, significándoles que contra esta Resolución podrá formularse reclamación ante el Juzgado de Primera Instancia (Familia) de esta capital y por los trámites del proceso especial de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, de conformidad con los artículos 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Málaga, 19 de junio de 2008.- La Delegada, P.A. (Decreto 21/1985, de 5.2), el Secretario General, Antonio Collado Expósito.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se notifica a los interesados la exposición del listado de incidencias de las solicitudes de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada correspondientes a la convocatoria de 2007, así como el plazo para subsanación.

Examinadas las solicitudes al amparo de la Orden de 31 de octubre de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada y se convocan para el año

2007, de acuerdo con los artículos 59.6.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 9 de la citada Orden, esta Dirección General

RESUELVE

Primero. Notificar a los interesados que el listado de incidencias en el que se relacionan los peticionarios de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Doñana y del Parque Nacional de Sierra Nevada cuyas solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria estará expuesto en el tablón de anuncios de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, de las Delegaciones Provinciales de Almería (C/ Reyes Católicos, 43. 04071 Almería), Granada (C/ Marqués de la Ensenada, 1. 18071 Granada), Huelva (C/ Sanlúcar de Barrameda, 3. 21071 Huelva) y Sevilla (Avda. Innovación, s/n, Edificio Minister. 41020 Sevilla), así como en las oficinas del Parque Nacional de Doñana en Almonte (Centro Administrativo El Acebuche. 21760 Matalascañas - Almonte. Huelva) y del Parque Nacional de Sierra Nevada en Pinos Genil (Carretera de la Sierra, km 7. 18071 Pinos Genil. Granada), siendo el horario de consulta de nueve a catorce horas.

Asimismo, esta información está disponible en la página web de la Consejería de Medio Ambiente (www.juntadeandalucia.es/medioambiente).

Segundo. Conforme al artículo 9 de la Orden de 31 de octubre de 2006 citada, los interesados disponen de un plazo de 10 días hábiles computados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para el examen de los expedientes y la subsanación en su caso de las incidencias, advirtiéndoles de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 8.1 de la Orden de 31 de octubre de 2006, «las solicitudes de las subvenciones reguladas en la presente Orden se presentarán en el plazo de un mes desde la respectiva convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se dirigirán a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, debiendo ajustarse al modelo que figura como Anexo I (solicitud).» En consecuencia, la falta de presentación o de cumplimentación de dicho Anexo dará lugar al archivo de la solicitud correspondiente.

Sevilla, 18 de junio de 2008.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO de 19 de junio de 2008, del Ayuntamiento de Cabra, de corrección de errores de las bases para la selección de plaza de Auxiliar Administrativo.

En el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 74, de fecha 15 de abril de 2008, por el que se publica el anuncio de

9 de enero de 2008, del Ayuntamiento de Cabra, sobre bases para la selección de Auxiliar Administrativo, en la base 9.1 se ha omitido un Vocal en la composición del Tribunal Calificador, por lo que sirve el presente anuncio para corregir las citadas bases en el sentido de que dicho Tribunal estará integrado, además, por el siguiente Vocal: «El Interventor de Fondos Accidental y suplente».

Cabra, 19 de junio de 2008.- La Alcaldesa, María Dolores Villatoro Carnerero.

IB, IFP, IES, CP

ANUNCIO de 16 de junio de 2008, de la Escuela Oficial de Idiomas de Córdoba, de extravío de título de Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de Enseñanzas Especiales de Idiomas en Inglés. (PP. 2659/2008).

Escuela Oficial de Idiomas de Córdoba.

Se hace público el extravío de título de Certificado de Aptitud del Ciclo Superior de Enseñanzas Especiales de Idiomas en Inglés, de don Javier Gutiérrez Parera, expedido el 20 de septiembre de 2005.

Cualquier comunicación sobre dicho documento deberá efectuarse ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación de Córdoba en el plazo de 30 días.

Córdoba, 16 de junio de 2008.- La Directora, Teresa Liñán Maza.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

ANUNCIO de 30 de mayo de 2008, de la Sdad. Coop. And. Covicuba, de liquidación. (PP. 2574/2008).

Se pone en conocimiento del público que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, con fecha 30 de mayo de 2008 se ha celebrado Asamblea General Universal en la que por unanimidad de todos los socios se ha acordado la disolución de la Sociedad Cooperativa Andaluza y, a partir de este momento, funcionará como Covicuba, Sdad. Coop. And. en Liquidación.

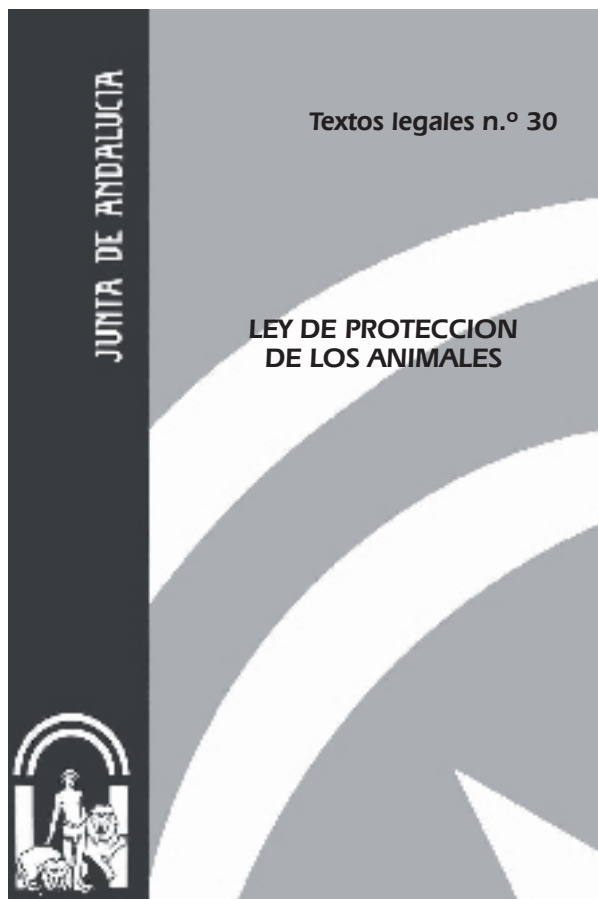
Lebrija, 30 de mayo de 2008.- Los Liquidadores, José Manuel Saravia Zalamea, DNI: 28.685.965-C; Diego Cárdenas Vázquez, DNI: 34.062.163-Z; Juana Cordero González, DNI: 31.700.618-V.

(Continúa en el fascículo 2 de 3)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 30

Título: Ley de Protección de los Animales



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2005

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación
que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA
al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,23 € (IVA incluido)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



SUMARIO

(Continuación del fascículo 1 de 3)

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

PÁGINA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Anuncio de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

114

Número formado por tres fascículos

Jueves, 3 de julio de 2008

Año XXX

Número 131 (2 de 3)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ANUNCIO de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

Para general conocimiento, una vez se ha procedido al depósito y publicación en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de los Bienes y Espacios Catalogados de la aprobación definitiva de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se hace publico que la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz, constituida legalmente en sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2008, ha acordado lo siguiente:

TEXTO RESOLUCIÓN

Vista la documentación correspondiente al expediente administrativo y documento técnico del Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, tramitado por el Ayuntamiento del citado término municipal, y aprobado en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008; visto el informe emitido por el Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes con fecha 18 de abril de 2008, y en virtud de la competencia atribuida por el artículo 31.2.B.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (BOJA 154, de 31 de diciembre), en relación con el artículo 13.2.a) del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre (BOJA 10, de 15 de enero) que Regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo y modifica el Decreto 202/2004, por el que establece la estructura orgánica de la Consejería, la Comisión, por unanimidad, Acuerda:

Primero. Aprobar definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, tramitado por el Ayuntamiento del citado término municipal, y aprobado en sesión plenaria celebrada el día 5 de noviembre de 2007 y 31 de marzo de 2008, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 33.2.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Segundo. Quedan suspendidas las determinaciones del Plan General que figuran como Anexo 1 del presente acuerdo, en tanto no sean objeto de subsanación de deficiencias.

Tercero. El Ayuntamiento de Los Barrios deberá elaborar un Documento de Cumplimiento y Texto Refundido que tras los trámites legales oportunos, inclusive información pública si introduce modificaciones sustanciales y los correspondientes informes sectoriales, lo elevará de nuevo a esta Comisión para su aprobación, si procede. Este Documento deberá contener la subsanación de todas las consideraciones formuladas en el

informe emitido por el Servicio de Urbanismo con fecha 18 de abril de 2008, y que se recogen en el Anexo 1 del presente acuerdo.

ANEXO 1

Se suspenden las siguientes determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios que deberán ser objeto de subsanación de deficiencias:

1.1. Respecto a la incidencia territorial.

En el área de Guadacorte-Palmones-Cortijillos se concentra la mayor movilidad de carácter metropolitano, ya que se mezclan los desplazamientos por trabajo, ocio, comercio y, en menor medida, residencia.

Por ello resulta conveniente duplicar el nudo de la A-7 (N-340) de los Cortijillos, que recoge elevados índices de tráfico y en el que se forman importantes retenciones en las horas punta, del mismo modo que se ha previsto y ejecutando la duplicación del nudo de Guadacorte.

1.2. A la clasificación del suelo.

Suelo no urbanizable.

El art. 12.1.6..2 del Título III de las Normas Urbanísticas, donde se recogen las directrices para evitar la formación de núcleos de población en el Suelo No Urbanizable, deberá contener, conforme a las Normas de Aplicación en Suelo No Urbanizable establecidas en las NNSS Municipales, de carácter complementario, la separación mínima de 500 m respecto de cualquier núcleo de población existente de las edificaciones o instalaciones implantadas en este tipo de suelo.

Referente al 12.2.6.3.A del Título III de las Normas Urbanísticas, los porcentajes de edificabilidad establecidos en este artículo resultan muy elevados, teniendo en cuenta que se trata de la implantación de un uso en Suelo No Urbanizable, caracterizado por una densidad edificatoria muy baja. Deberán por tanto disminuirse dichas edificabilidades.

Referente al art. 12.2.6.3.B del Título III de las Normas Urbanísticas, que permite la implantación condicionada de Grandes Industrias en Suelo No Urbanizable, la condición de separación de al menos 1.000 m del suelo urbano o del urbanizable con uso global residencial debe ampliarse para suelos urbanos o urbanizables con cualquier uso. Asimismo, los porcentajes de edificabilidad establecidos en este artículo deben reducirse.

El apartado «d» del art. 12.2.7.5 del Título III de las Normas Urbanísticas establece que para la implantación de campo de golf y las edificaciones complementarias a ellos vinculados, no serán exigibles las normas establecidas con carácter general en el Plan General sobre eliminación de riesgos de formación de núcleo de población, relativas a separación a los suelos urbanos y urbanizables y otras edificaciones existentes. Este apartado se encuentra en contradicción con lo establecido en el art. 52.6.a) de la LOUA. Este apartado por tanto, deberá eliminarse.

Respecto al art. 12.2.8. del Título III de las Normas Urbanísticas, se considera que la parcela mínima establecida, fijada en 6 Ha en secano y 3 Ha en regadío, resulta insuficiente para precisar la implantación de una vivienda vinculada a la explotación.

En este sentido, la Sección Cuarta del Capítulo II de la Instrucción sobre el Régimen del Suelo No Urbanizable y las Actuaciones en dicha clase de suelo según la Ley 7/2002,

de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, establece que «los terrenos deben tener una superficie de dimensiones suficientes que justifiquen el desarrollo de la actividad agrícola, forestal o ganadera y la necesidad de una vivienda vinculada a ese destino. Por tanto, en ningún caso puede tratarse de la parcela mínima que señala la normativa agraria, dado que ésta es a los únicos efectos de explotación. Tampoco se trataría de las dimensiones de explotaciones de carácter habitual, dado que éstas no precisarían la existencia de una vivienda vinculada para su normal explotación.».

En base a esto, la parcela mínima deberá aumentarse y justificar que las nuevas dimensiones propuestas cumplen con lo establecido en el art. 52.1.B).b) de la LOUA.

Por otro lado, referente al trazado del Sistema General Viario de Nivel Interurbano B-6 que discurre por la Vega de los ríos Guadalquivir y Palmones (SNU), éste quedará condicionado al dictamen del Ministerio de Fomento, ya que su trazado ha sido alterado desde el último informe emitido por este organismo.

Suelo urbanizable.

Respecto a las condiciones de sectorización establecidas en el art. 11.2.2 del Plan General, hay que señalar que, en base a lo determinado en el art 45 del POTA, dichos sectores no podrán sectorizarse hasta que no haya transcurrido un período de al menos 8 años, o bien hasta que el correspondiente Plan de Ordenación del Territorio Subregional los califique como Ámbitos de Interés Supramunicipal. Este aspecto deberá quedar recogido en la normativa del Plan General y en las fichas de los sectores correspondientes.

Respecto al Sistema General ubicado en la Vega de los ríos Palmones y Guadalquivir, existe una contradicción entre la consideración que de este se hace en el apartado 4 del art. 12.2.8 del Título XI del Plan General y el Plano O.07 «Ordenación Completa», no apareciendo además recogido en las fichas urbanísticas correspondientes.

En el primero aparece como SG adscrito a los ámbitos de Suelo de Reserva (SUNS-3 y SUNS-4), mientras que en el plano referido, el propio SG aparece grafiado como parte del SUNS-3, por lo que se trataría de un SG incluido en este sector.

Debe aclararse por tanto este aspecto, ya que en ningún caso se podría admitir un SG incluido en el sector y separado físicamente del mismo. Por otro lado, dado que el SG se ubica en una zona inundable, conforme al art. 46.1.i de la LOUA, no podría ser clasificado como Suelo Urbanizable.

En los sectores SUS-2, SUS-3 y SUO-2, con motivo de los posibles problemas de inundación que pudieran derivarse debido a la proximidad de los mismos al cauce del río, será necesario incluir en los planes parciales desarrollo de las medidas correctoras concretas que se deriven de los estudios de inundabilidad, al objeto de garantizar la no inundabilidad de los mismos. Estos planeamientos de desarrollo deberán contar con informe favorable de la Agencia Andaluza del Agua.

En cuanto al sector SUS 6 «Nueva entrada a Palmones», dadas las consideraciones recogidas en los informes sectoriales de Medio Ambiente, Dirección General de Costas y Agencia Andaluza del Agua, en las que se cuestionan algunas determinaciones de su ordenación, y dado que en la actualidad se ha acordado la formulación del «Plan Especial Supramunicipal del Curso Medio y Bajo del Río Palmones, en los términos municipales de Algeciras y Los Barrios» (BOJA núm. 3, 4.1.08), deberá reconsiderarse la delimitación y ordenación de dicho sector atendiendo a los condicionantes de los anteriores informes sectoriales y a las determinaciones estipuladas en dicho Plan Especial.

Suelo urbano.

El asentamiento espontáneo de «Las Presas» tiene una posición sensiblemente aislada respecto al núcleo urbano y se encuentra rodeado por el Suelo Urbanizable No Sectorizado

SUNS-1. En estas condiciones, su clasificación como Suelo Urbano Consolidado no respondería a las condiciones del art. 45.1 de la LOUA y a los criterios de crecimiento establecidos por el POTA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una zona con un alto grado de consolidación existente, se entendería justificado la delimitación de un ámbito de Suelo Urbano No Consolidado que permita el cumplimiento de los estándares urbanísticos establecidos en el art. 17 de la LOUA, debiendo cuestionarse el ámbito delimitado.

No se justifica la clasificación como Suelo Urbano No Consolidado el área definida como A.R.I. 5 «Asentamiento Pozo Marín», ya que no reúne los requisitos establecidos en el art. 45 de la LOUA para Suelo Urbano. Este área deberá quedar integrada en el sector SUNS-1.

Por otro lado, se ha detectado que una parcela del Suelo Urbano industrial de Guadalquivir, destinada a Zona Verde de carácter local se califica, dentro de la ordenación pormenorizada del Plan General, como uso industrial. En el entorno de dicha zona industrial existe una amplia área de Espacios Libres que podría compensar funcionalmente este cambio. No obstante, la compensación de este cambio en el conjunto del cómputo de los Espacios Libres propuestos por Plan General deberá especificarse adecuadamente.

Respecto a la ordenación pormenorizada, en el art. 6.7.15 «Condiciones particulares de las Zonas Verdes Locales» y art. 6.7.16. «Condiciones Particulares de los Parques Urbanos», deberán reducirse los porcentajes de ocupación establecidos para instalaciones de usos complementarios en estas Zonas Verdes, ya que resultan elevadas para este tipo de uso y pueden llegar a influir negativamente en el desarrollo de este uso e invalidar su función, incumpliendo el art. 49 del Reglamento de Planeamiento.

1.3. Respecto a los Informes Sectoriales.

Declaración de Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente.

Con fecha 14 de febrero de 2008 la Consejería de Medio Ambiente emite Declaración de Impacto Ambiental Viable, realizando no obstante las siguientes puntualizaciones:

1. Las Normas Urbanísticas hacen referencia en diversos artículos a la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía, la cual está vigente en el momento de aprobación del documento de aprobación provisional que se informa. No obstante, dicha Ley ha sido derogada por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, con fecha de entrada en vigor de 20 de enero de 2008. Por ello, deberá contemplarse los instrumentos necesarios para adecuar las Normas Urbanísticas a lo indicado en la Ley GICA.

2. El documento de planeamiento deberá atenerse a lo establecido en el R.D. 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústica, así como a lo establecido en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

3. El art. 12.2.8 de las Normas Urbanísticas «Uso de vivienda agropecuaria» contempla, en su apartado de condiciones de parcela y edificabilidades máximas que la parcela mínima vinculada será de 4 ha en secano y 2 en regadío. Al objeto de evitar la proliferación de viviendas en suelo no urbanizable, con el consiguiente impacto sobre el medio ambiente a que las mismas pueden dar lugar, el planeamiento debe mantener las superficies contempladas en el documento aprobado por Pleno en fecha 2 de junio de 2006, esto es: 6 has en secano y 3 ha en regadío.

4. Deberá corregirse las referencias que el documento normativo hace a la Ley 29/1985, de 2 de agosto de agua. En

este sentido, deberá hacerse referencia al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Aguas.

5. Deberá modificarse lo establecido en la Disposición Transitoria quinta, al objeto de adecuar la misma a lo establecido en la Ley 22/88, de 28 de julio de Costas. En este sentido, debe indicarse que cualquier actuación en dicha zona deberá contar con la correspondiente autorización de uso en Zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre.

Del mismo modo, la citada disposición debe contemplar lo indicado para esta clase de situaciones en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas. En este sentido, tan sólo serán autorizables las obras de reparación y mejora, siempre que no implique aumento de volumen, cuando las mismas cuenten con licencia municipal otorgada antes de la entrada en vigor de la Ley. Caso contrario estarán a lo dispuesto en la Disposición Transitoria cuarta 1 de la Ley 22/88.

6. El sector SUS - 7 Parque Tecnológico afecta al Hábitat de Interés Comunitario de Bosques de Olea y Ceratonia (Código 9320). Por ello, la red de espacios libres del sector deberá asegurar la preservación de dichos hábitats, para lo cual los instrumentos que permitan el desarrollo de estos espacios deberán contar con informe vinculante de la Delegación Provincial de Medio Ambiente.

7. La ficha del sector SUO-10, sector CTM-1 deberá contemplar que las adaptaciones puntuales relativas a la localización del sistema de espacios libres no afectarán, en ningún caso, a las formaciones de quercineas con matorrales existentes en el Sector, las cuales deberán quedar obligatoriamente integradas en dicho sistema.

8. Las fichas del suelo no urbanizable en las que se permitan los usos industriales deberán indicar que los mismos deberán tramitarse de acuerdo a lo establecido en el art. 12.1.7 de las Normas urbanísticas.

9. En relación a las vías pecuarias del término municipal, las seis alternativas presentadas en el plan general se consideran aceptables. Las alternativas I, II, V y VI son de nuevo trazado, y las número III y IV se forman añadiéndole una franja a las vías pecuarias Cordel del Jaramillo a Tarifa y Vereda del Estudiante.

10. En el documento presupuestario del Plan General deberá estar contemplada la partida económica destinada para llevar a cabo las expropiaciones de los terrenos propuestos como alternativas y en las distintas fichas de las Unidades de Actuación, se deberá indicar, en su caso, la afección a vía pecuaria y el necesario cumplimiento de lo estipulado en el PGOU antes de su ejecución.

11. En referencia a los tramos de Vías Pecuarias afectadas por obras públicas, el Reglamento de Vías Pecuarias especifica que los tramos de vías pecuarias afectadas por obras públicas ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, quedan exceptuadas del régimen establecido en la Sección 2.ª del Capítulo IV, del Título I del Reglamento, es decir, quedan exceptuados de su restitución con trazado alternativo, sufriendo una mutación demanial y no una desafectación. Los carriles no se consideran obras públicas a no ser que estén asfaltados y reúnan unas determinadas condiciones. En conclusión, estas afecciones no se pueden computar como suelo susceptible de desafectar, como se expone en el cuadro de las páginas 8 y 9 del Documento V Vías Pecuarias del PGOU. Los terrenos del nuevo trazado establecido, cumpliendo con lo expuesto en esta Sección 2ª, tendrá la consideración de Suelo no Urbanizable de Especial Protección.

12. El documento de planeamiento deberá corregir el trazado de la Vía Pecuaria Cañada Real de Botafuegos al Jaramillo, que presenta un error de trazado en el tramo que pasa por la Motilla, así como la Vía Pecuaria Cañada Real de San Roque a Medina, que presenta varios errores de trazado que son el

tramo que discurre por Guadacorte que debe discurrir paralelo a la vía del tren y el tramo final de la vía pecuaria, lindando con el término municipal de San Roque, que también presenta un error en su trazado.

13. Una vez analizado el documento de aprobación provisional, y debido a la gran fragilidad del medio en la zona representada por la vega de los ríos Guadacorte y Palmones, y la proximidad a la Zona de Importancia Comunitaria «Marismas del Río Palmones», se considera recomendable la supresión de los desarrollos propuestos por el documento de planeamiento al sur de la carretera CN-340, concretamente el Sistema General Viario de Nivel Interurbano B-6 (conexión ronda de la Bahía Nudo del Fresno), el Sector de Suelo Urbanizable SUS-6 y los Sistemas Generales Parque de la Vega del Guadacorte.

En cualquier caso, los citados desarrollos propuestos, podrían afectar al Dominio Público Marítimo Terrestre por lo que en caso de llevarse a cabo su ejecución, se deberá proceder a la obtención de la autorización que corresponda otorgar al Organismos de la Administración Estatal. Así mismo, podría encontrarse afectada la Zona de Servidumbre de Protección, por lo que en caso de producirse tal afección, aquellas actuaciones que se lleven a cabo en esta zona, deberán contar con la preceptiva autorización de uso de esta Delegación Provincial de Medio Ambiente, ya que de conformidad con el Art. 26 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Administración.

El Documento de Cumplimiento que se redacte deberá dar respuesta a los anteriores condicionantes y ser sometido nuevamente al informe sectorial de este Organismo.

Informe de la Consejería de Cultura.

Con fecha 12 de diciembre de 2008 la Consejería de Cultura emite Informe, realizando las siguientes observaciones:

Cabe destacar que los BIC declarados y descritos en los antecedentes, siguen sin presentar ficha pormenorizada dentro del catálogo incluido en las Normas Urbanísticas.

En estas fichas, debe indicarse claramente su rango legal e incluir dentro de las condiciones de protección, que al tratarse de Bienes de Interés Cultural cualquier intervención sobre los mismos, deberá contar con un proyecto de conservación redactado por técnico competente que requerirá la previa aprobación de la Consejería de Cultura.

Por último mencionar que el plano «C.01. Elementos Catalogados», Libro IV Planos Sectoriales, presenta ciertas alteraciones con respecto al listado de elementos catalogados de las Normas Urbanísticas, concretamente casa en la calle Santísimo 25 (plano calle Santísimo 18) y la casa en calle de la Reina 31 (plano calle de la Reina 29). Por otro lado dentro del mismo Título VIII en el Artículo 8.4.11.2 hay que destacar que no se exceptúa el solicitar autorización en ningún caso sobre un BIC declarado o incoado, así como en su entorno.

Protección arqueológica.

A continuación describimos las cuestiones que no se han subsanado y que detallamos en el anterior informe:

Respecto a la Memoria General (Documento I):

En relación al Libro I, apartado II referente a información, análisis y diagnóstico, epígrafe 1 «Los condicionantes geográficos y socioeconómicos», punto 1.2.18. «Áreas ambientales relevantes» se enumeran y describen, dentro de las mismas, las cuevas numeradas como punto 5 y los yacimientos arqueológicos como punto 7. Aparecen en distintos epígrafes, separando, a priori, conceptos que posteriormente vuelven a unir al enumerar los yacimientos. Deberían aparecer englobadas en un solo punto, dado que las cuevas no dejan de ser en

si mismas enclaves arqueológicos, el intento de diferenciar o separar, de alguna manera las cuevas de los yacimientos arqueológicos, podría llevar a equívoco en cuanto a protección y conservación.

Así mismo, aparecen como áreas relevantes los yacimientos arqueológicos, no obstante no se marcan áreas de protección para los mismos, ya que se ubican en plano solo de manera puntual. Señalamos que sigue apareciendo en el texto 44 yacimientos, no obstante, deberían reflejarse los 86, como aparece posteriormente en el listado correspondiente al libro II apartado III.

Libro II, apartado III referente a descripción y justificación de la ordenación propuesta, epígrafe 3 «la clasificación del suelo», punto 3.3.1 «la regulación estatal del suelo no urbanizable», se describe que tipo de suelo tendrá la condición de no urbanizable. Este punto en general es extremadamente importante, ya que considera suelo «no urbanizable» a aquellos que contienen valores arqueológicos, no obstante, al no quedar posteriormente claramente detallados en catálogo los lugares y delimitación de los enclaves arqueológicos que se conocen hasta la fecha, quedarían algunos yacimientos fuera de esa categoría de suelo y por tanto desprotegidos. Lo mismo ocurre en el epígrafe 6 «la ordenación del suelo no urbanizable», punto 6.2. «Las categorías del suelo no urbanizable», apartado f) «Especial Protección Arqueológica» se propone como área de protección un radio de 150 m, en nuestra opinión podría resultar insuficiente dada la posible magnitud de muchos yacimientos. En este último punto se incluyen correctamente los 86 yacimientos arqueológicos que consta en la base de datos de esta Delegación, no obstante ha de tenerse en cuenta que el número de yacimientos puede aumentar.

Libro II, apartado III referente a descripción y justificación de la ordenación propuesta, epígrafe 6 «la ordenación del suelo no urbanizable», punto 6.3 «determinaciones particulares de las diferentes categorías», en el apartado h) se especifican las condiciones particulares de protección y utilización de los terrenos localizados en los ámbitos calificados de Yacimientos Arqueológicos, en concreto, se prohíben una serie de actividades. Este apartado tampoco se ha modificado, insistimos que en general debería modificarse las cautelas, señalando que, dada la posibilidad de que se lleven a cabo obras sobre yacimientos arqueológicos no inventariados, se deberá informar mediante proyecto a la Delegación Provincial de Cultura con el fin de determinar los trabajos arqueológicos a realizar en las zonas de afección.

Dichos trabajos se enmarcarán dentro de una Actividad Arqueológica recogida en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

En el Libro II, apartado III referente a descripción y justificación de la ordenación propuesta, epígrafe 7 «las normas de protección», punto 7.4. «Protección del Patrimonio Histórico», se hace referencia en este punto a la realización de una carta Arqueológica, incidimos en la importancia de la elaboración de dicha carta. Estamos conforme con las modificaciones realizadas, no obstante, se debería completar el penúltimo párrafo de la Pág. 281. Con respecto al apartado «niveles de protección del Patrimonio Arqueológico», en principio estamos conformes con las directrices plasmadas en el documento, sin embargo, insistimos en la realización de una Carta Arqueológica donde se desarrollen los conceptos. Recordamos con respecto a los niveles de protección, los elementos pertenecientes a arquitectura militar son por su naturaleza, un B. I. C. (Bien de Interés Cultural), máxima protección que da el estado español a un elemento de Patrimonio, según la Ley de Patrimonio Histórico Español, en la disposición adicional segunda, donde se consideran de Interés Cultural los bienes a que se contraen el

Decreto de 22 de abril de 1949. Por tanto, aquellas estructuras militares como la «Torre de Entrerrios» deberán pasar al Nivel 1.

El Documento de Cumplimiento que se redacte deberá dar respuesta a los anteriores condicionantes y ser sometido nuevamente al informe sectorial de este Organismo.

Informe de la Dirección General de Costas.

Con fecha 11 de abril de 2008, la Dirección General de Costas emite informe, en el que se señalan los siguientes condicionantes:

- Desde la confluencia del Arroyo Guadacorte con el río Palmones hacia la desembocadura, la servidumbre de protección se encuentra ocupada parcialmente por diversas edificaciones del casco antiguo, a las que se les indica la afección de la disposición transitoria 5 de las Normas y por tanto deben cumplir con lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 22/88 de Costas. De igual forma debería incorporarse a las hojas 63 y 74 y al frente de la margen derecha del río Guadarranque (hojas 17, 18, 23, 24 y 33).

Así mismo, desde el propio Plan General se deberían establecer medidas que a medio/largo programaran, en la medida de lo posible, la eliminación paulatina de la ocupación de la servidumbre de protección.

- Se aprecia escasez de zonas de aparcamiento público en las zonas próximas a la ribera del mar, quedando la accesibilidad al litoral prácticamente limitada al tránsito peatonal. En cumplimiento del artículo 28.2 y 30.1.a de la Ley 22/88 de Costas, desde el propio Plan General se deberían establecer medidas que a medio/largo plazo proporcionan la creación de plazas de aparcamiento público, tanto en el suelo urbanizable como en el urbano.

- La zona de influencia de 50 metros no se refleja en todos los planos. Se deberá justificar en las fichas urbanísticas de los sectores urbanizables dentro de la zona de influencia lo determinado en el art. 30 de la Ley 22/88 de Costas y 58 de su Reglamento.

- Como no se aportan los planos de infraestructuras este punto no se ha podido comprobar; por consiguiente se reitera lo determinado en el informe anterior:

«En el Plano Sectorial S.03, de redes generales de abastecimiento y saneamiento, aparece representado un colector propuesto en la margen izquierda del río Palmones, justo después de la confluencia con el Arroyo Guadacorte. Según lo dispuesto en el artículo 44.6 de la Ley 22/88 de Costas, incorporado en la Normativa Urbanística del Plan en el artículo 8.2.14-6, el colector deberá quedar emplazado fuera de la ribera del mar y de los primeros 20 metros de a zona de servidumbre de protección. Este extremo no queda claro en el mencionado plano S.03, al no aparecer representada gráficamente de delimitación del Dominio Público Marítimo-Terrestre y sus zonas de servidumbre, por lo que deberá aclararse».

- En relación con el viario de acceso a Palmones, esta Dirección General considera conveniente el estudio de un acceso más directo ampliando alguna de las estructuras existentes.

Una vez sean tenidas en cuenta las consideraciones indicadas, se remitirá nuevamente a informe de esta Delegación General el expediente completo y diligenciado del Plan General, con carácter previo a la aprobación definitiva del mismo.

Posteriormente se recibe Oficio de la Dirección General de Costas con el siguiente contenido:

«Como continuación del Informe de esta Dirección General de Costas al Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Los Barrios (Cádiz) y a la vista del escrito remitido por el Ayuntamiento de la dicha localidad mediante el que se asumen las consideraciones establecidas en

el citado informe, manifiesta la urgencia que para el municipio tiene la aprobación del PGOU y propone y se compromete a que «las consideraciones indicadas serán incorporadas en el documento de cumplimiento que se deberá redactar como consecuencia de la Resolución Provincial que aprueba definitivamente el Planeamiento General», esta Dirección General informa favorablemente dicha propuesta, debiendo remitirse para constancia el citado documento de cumplimiento, debidamente diligenciado».

Por tanto, el Documento de Cumplimiento que se redacte deberá dar respuesta a los anteriores condicionantes y ser sometido nuevamente a informe por parte de esa Dirección General.

Informe de la Agencia Andaluza del Agua.

Con fecha 10 de enero de 2008, la Agencia Andaluza del Agua emite informe, realizando una serie de observaciones que deben ser subsanadas.

Posteriormente, con fecha 28 de enero de 2008, este Organismo emite un nuevo informe favorable, si bien se establecen las siguientes consideraciones:

«(...) no se aporta la definición del Dominio Público Hidráulico de los Cauces afectados por el Plan General, ni sus zonas inundables por la avenida de 500 años. No obstante, de acuerdo con el documento presentado por el Ayuntamiento el 25 de enero de 2008, núm. de registro de entrada 1091, los mismos se determinarán en figuras de Planeamiento posteriores, mediante los correspondientes estudios hidrológicos e hidráulicos, teniéndose en cuenta que el Dominio Público Hidráulico no podrá computar en la superficie total de los sectores al ser suelo no urbanizable.

En cuanto a los recursos hídricos, en la zona que nos ocupa son gestionados por la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, y según el referido documento presentado, el Ayuntamiento cuenta con los necesarios para el desarrollo del Plan General».

El Documento de Cumplimiento que se redacte deberá dar respuesta a los anteriores condicionantes y ser sometido nuevamente al informe sectorial de este Organismo.

Informe de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte emite, con fecha 4 de abril de 2008, informe al documento en el que se realizan una serie de observaciones que se limitan a puntualizaciones sobre la Ordenación turística aplicable:

«Cuestiones Generales.

En relación a los campos de golf, deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto 43/2008, de 12 de febrero.

Se aprecia que el documento contempla con carácter general las figuras de alojamiento turístico previstas en la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, salvo la de apartamentos turísticos. Quizá fuera conveniente detallar sus posibles implantaciones y limitaciones, especialmente, en este último caso, para los apartamentos turísticos en la modalidad de conjunto en suelo terciario.

Se estima que en suelo no urbanizable debería prohibirse expresamente las viviendas turísticas de alojamiento rural y las viviendas turísticas vacacionales.

Memoria general. Información, análisis y diagnóstico (C. Las actividades en suelo no urbanizables).

Cuando se afirma que ...por ejemplo una instalación hotelera declarada de utilidad pública y social podría asentarse en cualquier tipo de parcela, debe tenerse en consideración que el artículo 37.2 del Decreto 47/2004 establece una parcela mínima de 3 ha y que la unidad parcelaria deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados,

de multiplicar por 300 el número de unidades alojativas. Con carácter general, sería de interés que estos extremos se volcaran en el Plan en todas las determinaciones para el suelo no urbanizable.

Memoria general. Información, análisis y diagnóstico (4.2. Conclusiones relativas a la estructura y forma general del territorio).

... destacando por su carácter estratégico la posibilidad de implantación de actividades ligadas con el ocio y el turismo (campamentos, albergues e instalaciones hoteleras).

Mejor: campamentos de turismo, casas rurales y establecimientos hoteleros modalidad rural (los albergues son una especialidad de establecimiento hotelero rural, entre otras posibles).

Memoria general. La ordenación propuesta.

Sustituir hoteles por establecimientos hoteleros. En general, en todo el cuerpo del documento, salvo que se refiera exclusivamente a este grupo hotelero.

Memoria general. La ordenación propuesta (C. Activación de los recursos naturales del T.m. / 3. Recursos turísticos).

Establece por un lado un número máximo de 3 plazas alojativas por ha pero posteriormente ofrece 150 plazas por 1/2 ha.

Entendemos que estos parámetros deberían ponerse en relación con el artículo 37.2 del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, en el caso de no urbanizable (como según parece).

Memoria general. La ordenación propuesta. (Usos en suelo no urbanizable de preservación de su carácter natural o rural).

Sustituir hoteles por establecimientos hoteleros.

Contempla únicamente «Hoteles», no, p.e., «Casas Rurales».

Normas urbanísticas (Subsector 2.2: Acebuchales).

No conocemos el territorio, pero 5 plazas (camas) por Hectárea parece extremadamente bajo. Entendemos que podría estarse a las previsiones del Decreto 47/2004, de 10 de febrero, para el suelo no urbanizable (art. 37.2): parcela mínima de 3 ha y la unidad parcelaria deberá tener una superficie no inferior al resultado, en metros cuadrados, de multiplicar por 300 el número de unidades alojativas.

En el caso de «Casas Rurales», de considerarse factible su ubicación/instalación (que no se indica), en cualquier caso, su capacidad máxima viene determinada por el Decreto 20/2002, de 29 de enero, 20 plazas.

Memoria general. Programación y estudio de viabilidad económica.

En este sentido se recuerda que es (sic) la construcción de Palacios de congresos se realiza principalmente por la Consejería de Turismo....

Suprimir.

Normas urbanísticas. XII Régimen del suelo urbanizable.

a.3. Hotelero, solo en las categorías (No lo indica; en cualquier caso, debería referir Grupo y Categoría).

Donde dice 4. establecimientos hoteleros rurales debe decir 4. Establecimientos de alojamiento turístico rurales.

Donde dice Hoteles rurales debe decir Establecimientos hoteleros rurales.».

El Documento de Cumplimiento que se redacte deberá dar respuesta a los anteriores condicionantes y ser sometido nuevamente a informe por parte de ese Organismo.

Informe de la Dirección General de Carreteras.

Con fecha 11 de diciembre de 2007, la Dirección General de Carreteras emite informe, realizando una serie de observaciones que deben ser subsanadas.

En el aspecto normativo.

No se encuentra a lo largo del documento recibido, en ninguno de los epígrafes adecuados «1.1.1.2. La realidad infraestructural», «1.3.2. Los sistemas de articulación territorial» y «2. Descripción, justificación y demostración de la suficiencia de los sistemas generales -2.1 Sistema general viario» referencias a la normativa estatal de carreteras y sus zonas de defensa y protección.

En relación con el estado actual de la Red de Carreteras del Estado.

En el Término Municipal de Los Barrios, se refleja la actual A-7 (denominada N-340 en el documento recibido), con los diversos enlaces existentes, sin programar nuevas conexiones en el mismo.

El límite de suelo urbano, en sus diversos usos, se lleva a los límites de desmonte y terraplenes existentes.

En relación con actuaciones futuras de la Red de Carreteras del Estado.

En el término municipal de Los Barrios, cabe indicar que actualmente la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento está redactando dos Estudios Informativos que afectan al término municipal: EI.1-CA-11 «A-48. Vajer de la Frontera-Algeciras» y EI.1-CA12 «A-7. Variante de trazado. Tramo: Algeciras-San Roque».

Así, como puede verse en el plano que se acompaña, el Estudio EI.1- CA-11 finaliza, pese a denominarse Algeciras por cuestiones prácticas, en el término municipal de Los Barrios, con un gran Enlace que conectará la futura variante de Algeciras tanto con la A-7, de competencia estatal, como con la A-381, de competencia autonómica.

A partir de este Enlace, el Estudio Informativo EI.1-CA-11 plantea dos variantes al actual desarrollo de la A-7 por el Campo de Gibraltar, opciones A1 y B1, en el Plano de Condicionantes que se acompaña, siendo la opción A1 la elegida como Opción Seleccionada provisional.

Todas estas infraestructuras, han sido informadas por el Ayuntamiento de Los Barrios en los correspondientes períodos de alegaciones de la información pública.

Por todo ello, una vez se produzca la Aprobación Definitiva de los Estudios Informativos EI.1-CA-11 y EI.1-CA-12, se deberá efectuar la oportuna reserva de terreno de la Opción Seleccionada definitiva, tanto de la zona ocupada por la propia autovía, como por las zonas de defensa de las carreteras indicada en el artículo 20 y siguientes de la Ley 25/1988 de Carreteras.

El Documento de Cumplimiento que se redacte deberá ser sometido nuevamente al informe sectorial de este Organismo.

Cuarto. El presente acuerdo se notificará al Ayuntamiento de Rota y a cuantos interesados consten en el expediente administrativo, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, junto con el contenido del articulado del instrumento de planeamiento aprobado, previo depósito de dicho instrumento en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento, Convenios Urbanísticos y Bienes y Espacios Catalogados, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la citada Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Quinto. Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y con cumplimiento de los requisitos previstos en

la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

NORMAS URBANÍSTICAS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PLAN GENERAL

CAPÍTULO I. OBJETO DEL PLAN GENERAL

Artículo 1.1.1 Objeto del Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios.

1. Es objeto del presente Plan General de Ordenación Urbanística el establecimiento de la ordenación urbanística de la totalidad del término municipal de Los Barrios y la organización de la gestión de su ejecución, adaptada tanto a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía como a la legislación estatal.

2. El presente Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios sustituye al precedente documento de planeamiento general del municipio, el Plan General de Ordenación Urbana aprobado definitivamente por resolución de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cádiz de fecha: 10 de julio 1997 y elaborado en cumplimiento de Resolución de la C.P.O.T.U. de fecha: 23 de marzo 1988. Junta de Andalucía, que queda así sustituido y derogado a la entrada en vigor del presente Plan, salvo los efectos de transitoriedad expresamente previstos en estas normas o que resultaren procedentes al amparo de la vigente legislación urbanística.

3. Del mismo modo quedan sin efecto los instrumentos de planeamiento aprobados para el desarrollo del anterior planeamiento general, salvo aquellos expresamente incorporados a éste según lo establecido en las Normas Particulares y en las Disposiciones Transitorias.

Artículo 1.1.2. Ámbito territorial.

El presente Plan General de Ordenación Urbanística es de aplicación a la totalidad del término municipal de Los Barrios.

Artículo 1.1.3. Naturaleza del Plan de Ordenación Urbanística.

1. El Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios es el instrumento de ordenación integral del territorio del municipio y, a tal efecto y de conformidad con la legislación urbanística vigente, define los elementos básicos de la estructura general y orgánica del territorio y clasifica el suelo, estableciendo los regímenes jurídicos correspondientes a cada clase y categoría del mismo. Además, ya sea directamente o por medio de los instrumentos de planeamiento previstos para su desarrollo, el Plan delimita las facultades urbanísticas propias del derecho de propiedad del suelo y especifica los deberes que condicionan la efectividad y ejercicio legítimo de dichas facultades.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística posee naturaleza jurídica reglamentaria, en virtud de la remisión normativa que la vigente legislación urbanística aplicable en la Comunidad Autónoma de Andalucía efectúa en él, para completar el estatuto jurídico concreto de la propiedad inmobiliaria.

Artículo 1.1.4. Finalidades y Principios Rectores de la ordenación urbanística.

Son fines de la ordenación urbanística que establece el presente Plan General de Ordenación Urbanística, así como de los instrumentos urbanísticos que lo desarrollen, los de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivos los mandatos establecidos en

los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía y el artículo 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; y a tal fin se configuran como Principios Rectores del presente Plan:

a. La promoción de un desarrollo sostenible y cohesionado de la Ciudad y de su territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, y a tal fin el presente Plan garantiza la disponibilidad de suelo para la adecuada dotación y equipamiento urbano, el acceso a una vivienda digna a todos los residentes así como para la implantación de actividades económicas.

b. La vinculación de los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales, incorporando objetivos de sostenibilidad y garantizando el disfrute de un medio ambiente urbano y natural adecuado para mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de sus ciudadanos.

c. La conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico del municipio.

d. La subordinación de los usos del suelo y de las edificaciones, sea cual fuere su titularidad, al interés general definido por la ordenación urbanística del presente Plan evitando todo intento de especulación, y a tal fin, delimita el contenido del derecho de propiedad conforme a su función social y utilidad pública.

e. El aseguramiento de la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística en materia de clasificación, calificación del suelo y en la ejecución de obras o actuaciones de los entes públicos que implique mejoras o repercusiones positivas para la propiedad privada.

f. La solidaridad de los beneficios y cargas entre quienes intervengan en la actividad de ejecución del planeamiento, impidiendo la desigual atribución de beneficios en situaciones iguales.

Artículo 1.1.5. Vigencia del Plan General.

1. El Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios tiene vigencia indefinida mientras no se apruebe su revisión íntegra que lo sustituya, y sin perjuicio de sus eventuales modificaciones. El horizonte temporal mínimo de sus previsiones programadas es de ocho años, debiendo el Ayuntamiento, una vez transcurrido dicho período, verificar la oportunidad de proceder a su revisión parcial o total; en todo caso, y de forma bianual, el Ayuntamiento deberá constatar el cumplimiento de su ejecución con la finalidad de ajustar las determinaciones de programación y gestión urbanística de carácter potestativas establecidas en este Plan así como incorporar aquellas no establecidas conforme al procedimiento establecido para la delimitación de unidades de ejecución, y sin perjuicio de concretar el orden preferencial para el desarrollo de las diversas actuaciones.

2. En el caso de vigencia sobrevenida del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional, sus normas de aplicación directas serán prevalentes a aquellas disposiciones del presente Plan que resulten contradictorias o incompatibles con las mismas.

Artículo 1.1.6. Régimen General de la innovación del Plan.

1. El Plan General podrá ser innovado para su mejora mediante su revisión, integral o parcial, o mediante su modificación.

A los efectos de valorar el alcance de las eventuales innovaciones del Plan General, se entenderá que son elementos y sistemas fundamentales de la estructura general y orgánica de la ordenación integral del territorio, a las partes estructurantes que propone el presente Plan como constituyentes del modelo, estrategia, objetivos o directrices del desarrollo territorial.

La sustantividad de estos elementos, sistemas, partes o determinaciones urbanísticas es de tal entidad que la eventual alteración de los criterios de intensidad, diseño, extensión y calidad de la clasificación o calificación del suelo en que se consagra aquella estructura general y orgánica, implicará una revisión anticipada del Plan.

2. Toda innovación que se redacte del Plan General deberá quedar integrada por la documentación idónea para el completo logro de sus fines y adecuado desarrollo de las determinaciones a que afecte, ello en función de sus objetivos y alcance. Cualquiera que sea la magnitud y trascendencia de la innovación deberá estar justificada mediante un estudio de su incidencia sobre las previsiones y determinaciones contenidas en el Plan General, así como sobre la posibilidad de proceder a la misma sin necesidad de revisar el Plan. En concreto, el documento de modificación que se elabore habrá de quedar integrado por la siguiente documentación:

a. Memoria justificativa y explicativa que trate la necesidad de la alteración propuesta y los objetivos y fines pretendidos, habiendo de motivar, además de las necesarias mejoras que la misma suponga para el bienestar de la población y el mejor logro de los principios y fines de la función pública urbanística, la observancia de las reglas y estándares de ordenación legalmente dispuestos y las especialidades que a la misma son de aplicación conforme a las reglas 2.^a del apartado 2.a) y 2.^a y 3.^a del apartado 2 c) del art. 36 LOUA.

b. Documentación Planimétrica refundida, parcial o íntegra, en función de las determinaciones que incorpore, a igual escala y definición que aquella que altere en el del Plan General. Ello sin perjuicio de la persistencia en su vigencia de la documentación integrante del Plan General, en lo no afectado por la modificación, la cual prevalecerá en todo caso sobre la integrante del documento de modificación.

c. Evaluación Económica - Financiera de las actuaciones urbanísticas propuestas.

3. La competencia para la formulación de modificaciones y revisiones del planeamiento general, salvo en aquellos supuestos en que proceda legalmente la sustitución por la correspondiente Consejería, es exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Los Barrios. No obstante lo anterior, y sólo cuando se refiera a modificaciones del planeamiento, las administraciones o entidades públicas podrán formular propuestas y los particulares solicitudes de iniciación de procedimientos de alteración del Plan, las cuales podrán ser rechazadas motivadamente tanto por razones de oportunidad como de legalidad.

Las propuestas y solicitudes de iniciación que se formulen habrán de venir acompañadas de la documentación íntegra idónea para su aprobación, de la cual habrá de aportarse tres ejemplares, uno de ellos en soporte informático; el número de ejemplares habrá de incrementarse en función del número de administraciones sectoriales que hayan de emitir informes en el procedimiento.

No se considerará Revisión de ninguna clase la innovación del Plan que pretenda calificar como Sistema General de Espacios Libres aquellos terrenos clasificados por este como suelo no urbanizable de Especial Protección siempre que mantenga esta clasificación y categoría de suelo.

No se considerará Revisión Total la innovación que pretenda incorporar al suelo urbanizable terrenos pertenecientes a los ámbitos del suelo no urbanizable identificados como aptos para delimitar áreas de reserva para la ampliación del Patrimonio Público de suelo salvo que dichas áreas tengan por finalidad contribuir a la protección de las características naturales o garantizar funciones estratégicas de vertebración territorial.

4. El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, redactar y aprobar versiones completas y actualizadas de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de mo-

dificaciones, pudiendo incluso realizar la labor de refundición necesaria para la adecuada clarificación y armonización de las disposiciones vigentes. Una vez aprobado definitivamente el texto refundido, deberá cumplimentarse lo exigido en el art. 38.4 de la LOUA para su eficacia. En todo caso. La aprobación de las versiones completas y actualizadas deberá realizarse preceptivamente en el momento en el que por el número o por el alcance de las modificaciones incorporadas resulte necesaria para facilitar a cualquier persona el derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.

5. Las revisiones o modificaciones de Plan General que afecten al Conjunto Histórico, inmuebles catalogados o zonas arqueológicas estarán sometidas al informe vinculante de la Consejería de Cultura en idénticas condiciones a las exigidas para la aprobación del Plan General en cumplimiento del artículo 32 de la Ley 1/91 de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 1.1.7. Revisión y Modificaciones.

1. Procederá la Revisión total anticipada del presente Plan General cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que alteren sustancialmente la ordenación estructural, por cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Elección de un Modelo Territorial distinto. A estos efectos se consideran como los elementos determinantes del Modelo Territorial del presente Plan:

- Los criterios de clasificación del suelo urbanizable.
- El esquema de la Red Viaria de Nivel Territorial (RVA) e Interurbano (RVB), sin perjuicio de sus ajustes.
- El Sistema General de Espacios Libres, sin perjuicio de propuestas tendentes a su ampliación y potenciación.
- Los criterios de asignación de los usos globales.
- La clasificación, y sus criterios de protección, del Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

b. Aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico, que hayan de incidir sustancialmente sobre la ordenación prevista.

El primer supuesto se dará cuando la tasa media de crecimiento interanual de la población de hecho, durante 5 años consecutivos, tenga una desviación superior al 250% del crecimiento previsto en el Plan.

El segundo, cuando se localicen ciertas actividades productivas o de servicios de carácter nacional o metropolitano, no estando prevista su implantación que modifiquen cuantitativa y cualitativamente la base económica del municipio.

c. Por el agotamiento de la capacidad del Plan: cuando se haya procedido a la ejecución de la urbanización en el 75% de las áreas y sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable ordenado y sectorizado.

d. Cuando el Plan resulte afectado por las determinaciones de un Plan Territorial de superior jerarquía y ámbito, que exigiase expresamente su revisión.

2. Se entiende por Revisión Parcial aquella que altera sustancialmente el conjunto de las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural en un ámbito territorial determinado del municipio. De igual modo, se entenderá que es parcial, aquella que tenga por objeto la alteración de determinaciones del Plan que formen un conjunto homogéneo. En ningún caso podrá conceptualizarse como Revisión Parcial -sino como total- cuando la innovación propuesta tenga incidencia funcional en terrenos localizados fuera de su ámbito o altere el Modelo Territorial adoptado por el presente Plan. En el expediente de la Revisión Parcial deberá justificarse su procedencia en la aparición de circunstancias sobrevenidas de interés general que requieran la alteración de la ordenación estructural de ese ámbito.

3. El resto de supuestos, constituidos por las innovaciones de carácter singular y puntual, serán consideradas como Modificaciones. Únicamente podrán redactarse y aprobarse aquellas Modificaciones que tenga por objeto la innovación de alguno o algunos de los elementos o determinaciones de este Plan General, cuando la alteración de los mismos no lleve consigo alguna de las afectaciones o incidencias generales señaladas en los apartados anteriores. Las alteraciones que impliquen modificación puntual podrán ser, incluso, las que entrañen un cambio aislado o alteración incidental en la clasificación, la calificación global de una zona o de alguno de los elementos de los Sistemas Generales siempre que no supongan variación o incidencia en el Modelo Territorial o no distorsione la concepción global de los Sistemas Generales.

4. En todo caso quedan prohibidas las innovaciones con la pretensión de incorporar al proceso urbanístico terrenos clasificados por el presente Plan General como suelo no urbanizable de superficie mayor al menor de los sectores delimitados del suelo urbanizable sectorizado.

Esta determinación no será de aplicación a los supuestos de innovación que tengan por objeto la incorporación al proceso urbanístico de terreno del suelo no urbanizable identificado como aptos para delimitar áreas de reserva para la ampliación del Patrimonio Público del Suelo.

5. Las innovaciones de las determinaciones correspondientes a la ordenación pormenorizada potestativa incorporadas en el presente Plan respecto del suelo urbano no consolidado y en los sectores del suelo urbanizable ordenado podrá realizarse directamente mediante Planes Parciales o Especiales sin necesidad de tramitarse una Modificación del Plan General. Para que estas innovaciones sean válidas, deberán justificar que suponen una mejora de la ordenación pormenorizada establecida en el Plan General para el área o sector, que respetan la ordenación y determinaciones de carácter estructural, no afecten negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de los terrenos de su entorno, y que se realizan de conformidad con los criterios y directrices que en el presente Plan se establece para esas innovaciones de la ordenación pormenorizada potestativa.

6. El incumplimiento de cualquiera de los plazos de presentación de Planes, Proyectos o Estudios, o de cualquiera de las fases de ejecución material de la urbanización, o de los plazos de edificación establecidos en cada caso por las presentes Normas y por los Planes, Proyectos o Estudios que desarrollen el Plan General, podrá ser causa para proceder a la modificación puntual del mismo, sin perjuicio, en su caso, de la incoación del expediente de declaración de incumplimiento de deberes legitimador de la expropiación.

7. No se considerarán modificaciones del Plan:

a. Las alteraciones que, conforme a las previsiones del número 5 del presente artículo y que en mejora de las ordenaciones pormenorizadas potestativas incluidas en el presente Plan, pueda realizar el planeamiento de desarrollo (Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle) dentro del margen de concreción que la Ley y este Plan General les reserva para establecer las determinaciones propias de su función según cada clase de suelo, y siempre que las mismas no afecten a aquellos criterios, objetivos y directrices que define el presente Plan, de modo gráfico o escrito.

b. La modificación de las ordenaciones pormenorizadas del suelo urbanizable transitorio y urbano no consolidado que el presente Plan asume del planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente bajo la vigencia del anterior planeamiento general, que por su naturaleza normativa se considerarán modificación, en su caso, de Plan Sectorización, Plan Especial, Plan Parcial o Estudio de Detalle originario salvo que afecten a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural o a las pormenorizadas preceptivas que corresponde establecer al Plan General.

c. Los meros reajustes puntuales y de escasa entidad que la ejecución del planeamiento requiera justificadamente para adecuarlos a la realidad física del terreno y siempre que no supongan reducción de las superficies destinadas a sistemas generales o a espacios libres públicos de otra clase ni incremento de la edificabilidad.

d. Las alteraciones de las disposiciones contenidas en estas Normas, que, por su naturaleza, puedan ser objeto de Ordenanzas Municipales, tales como las disposiciones en materia de seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, así como aquellas que tengan por objeto regular los aspectos relativos al proyecto, ejecución material, entrega y mantenimiento de las obras y los servicios de urbanización. Cuando las Ordenanzas de la Edificación incorporen la regulación de las condiciones de forma y estéticas, en ningún caso supondrán alteración de los parámetros de alturas, número de plantas, ocupación, situación de la edificación, edificabilidades, aprovechamientos urbanísticos ni usos establecidos por los instrumentos de planeamiento.

e. La corrección de los errores materiales, aritméticos o de hecho, que se lleven a efecto de conformidad a la legislación aplicable.

f. La delimitación de Unidades de Ejecución y determinación de sistemas de actuación, así como la modificación o sustitución de los mismos en los términos dispuestos por la legislación urbanística.

g. La delimitación, conforme al procedimiento previsto por la normativa urbanística, de reservas de terrenos para su incorporación al patrimonio municipal del suelo y áreas en las que las transmisiones onerosas de terrenos queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por parte del Ayuntamiento, así como la alteración de aquellas.

h. La determinación y concreción de los plazos máximos de ejecución del planeamiento dispuestos que se lleve a efecto conforme a la previsión de la normativa urbanística.

8. No podrán tramitarse modificaciones del Plan General cuyo contenido, agregado al de anteriores modificaciones suponga la Revisión total o parcial del mismo. A tal efecto, si una alteración puntual afectara a la concepción global de la ordenación prevista por el Plan, o alterase de modo sensible o generalizado sus determinaciones básicas, ya sea por sí sola o por sucesión acumulativa con otras modificaciones anteriores, se considerará revisión.

9. Se entenderá que es causa de revisión total la alteración del contenido del presente artículo, así como la del artículo 2.1.1 apartado 3.

10. La innovación consiste en la transformación de la categoría de urbanizable no sectorizado en suelo urbanizable ordenado o sectorizado, realizada mediante la aprobación de un Plan de Sectorización, queda excluida de la aplicación del presente artículo, estando regulada por lo dispuesto en el artículo 2.2.1 de las Normas.

Artículo 1.1.8. Entrada en vigor y efectos de la aprobación del Plan General.

1. El Plan General de Ordenación Urbanística entrará en vigor una vez publicada su aprobación definitiva en la forma prevista en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, según modificación de la Ley 39/1994, de 30 de diciembre, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La entrada en vigor del presente Plan General le confiere los siguientes efectos:

a. Publicidad, lo que supone el derecho de cualquier ciudadano a consultarlo por sí mismo, o a recabar del Ayuntamiento en cualquier momento información escrita sobre su contenido y aplicación, en la forma que se regula en estas Normas.

b. Ejecutividad, lo que implica la facultad de emprender la realización de los proyectos y las obras que en el Plan estén previstos y, en general, la habilitación al Ayuntamiento para el ejercicio de las funciones enunciadas por la Ley y por el propio Plan en lo que sea necesario para el cabal cumplimiento de sus determinaciones.

c. Obligatoriedad, lo que implica el deber, legalmente exigible, del cumplimiento exacto de todas y cada una de sus determinaciones, tanto para el Ayuntamiento y los demás Organismos de las Administraciones Públicas, como para los particulares. Dicho cumplimiento estricto de sus determinaciones será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública.

d. Legitimación de expropiaciones, lo que implica la declaración de la utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o de constitución de servidumbres.

Artículo 1.1.9. Publicidad.

1. El principio de publicidad del planeamiento tiene como fin facilitar a los propietarios el cumplimiento de los deberes legales, mediante el cabal conocimiento de la situación urbanística a que están sometidas las fincas, lo que se hace efectivo mediante los siguientes tipos de información urbanística:

- a. Consulta directa.
- b. Consultas previas.
- c. Consultas mediante la emisión de Informes urbanísticos.
- d. Cédulas urbanísticas.

2. La regulación del derecho a la información se contiene en el Capítulo V del Título III de las presentes Normas urbanísticas.

Artículo 1.1.10. Vinculación, obligatoriedad y coordinación administrativa.

1. La aprobación del presente Plan General así como la del resto de instrumentos de planeamiento que lo desarrollen produce el efecto de la vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación así como al régimen urbanístico que se derive de estas determinaciones.

2. El Plan General y los Planes que lo desarrollen obligan por igual a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación. El cumplimiento estricto de sus términos y determinaciones será exigible por cualquiera mediante el ejercicio de la acción pública.

3. Los Planes que desarrollen las entidades supralocales con incidencia territorial en el municipio y que contengan determinaciones no previstas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía o en el Plan de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional, deberán ser objeto de informe por Ayuntamiento, que evalúe su coherencia con los objetivos y determinaciones del presente Plan General. De no emitirse en el plazo de un mes desde la remisión de la documentación completa por el órgano que lo formule, se entenderá favorable. Se propiciará que la resolución de las discrepancias que pudieran plantearse se realice de común acuerdo, para lo cual se podrán constituir comisiones mixtas de concertación.

4. Los proyectos de obras públicas ordinarias y los de implantación de infraestructuras y servicios promovidas por las demás Administraciones, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización, así como las amparadas y definidas en Planes Especiales supramunicipales, deberán ser remitidos al Ayuntamiento para consulta y concertación de sus contenidos por plazo nunca inferior a un mes. Hasta tanto no se acuerden los términos de la ejecución de las obras, no podrá darse inicio a las mismas.

5. En los demás casos, los actos promovidos por las Administraciones Públicas o sus entidades adscritas o dependientes precisarán licencia de obras, salvo los supuestos en los que concurra un excepcional o urgente interés público, en los que podrá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 171.3 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 1.1.11. Ejecutividad y Declaración de utilidad pública.

1. La gestión y ejecución del presente Plan la llevará a cabo el Ayuntamiento de Los Barrios o del organismo autónomo local de carácter administrativo, que, en su caso se pudiera constituir, en régimen de descentralización, para el desarrollo de las competencias municipales en materia de urbanismo, asumiendo el carácter de Administración Urbanística Actuante.

2. La aprobación del presente Plan General, así como la de los demás que lo desarrollen y de delimitaciones de unidades de ejecución a desarrollar por el sistema de expropiación, implicará la declaración de utilidad de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes a los fines de expropiación o imposición de servidumbres, así como todas las superficies necesarias de influencia de las obras previstas, para asegurar el pleno valor de éstas, incluso sectores completos señalados en el Plan. Se entenderán incluidos en todo caso los terrenos precisos para las conexiones exteriores con las redes, infraestructuras y servicios.

Artículo 1.1.12. Usos y obras provisionales.

1. No obstante la obligación de observancia de los Planes, si no hubieren de dificultar su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de cesar y demolerse sus instalaciones y edificaciones cuando lo acordare la Administración Urbanística Municipal, sin derecho a indemnización. El otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

2. El arrendamiento y el derecho de superficie de los terrenos a que se refiere el párrafo anterior, o de las construcciones provisionales que se levanten en ellos, estarán excluidos del régimen especial de arrendamientos rústicos y urbanos y, en todo caso, finalizarán automáticamente con la orden de la Administración Urbanística Municipal acordando la demolición o desalojo para ejecutar los proyectos de urbanización.

3. A los efectos de determinar el carácter provisional de los usos e instalaciones y su incidencia en la ejecución del planeamiento habrá de ponderarse los siguientes aspectos.

a. La mayor o menor proximidad de la ejecución de las determinaciones del plan atendiendo a su desarrollo previsible.

b. El carácter permanente o desmontable de las instalaciones.

c. Los costes de instalación y sus posibilidades de amortización en el tiempo.

d. La vocación de permanencia de los usos atendiendo a su naturaleza propia, su carácter de temporada o ligado al desarrollo de actividades de naturaleza temporal, u otras circunstancias análogas.

4. El procedimiento de autorización habrá de observar las siguientes exigencias:

a. Solicitud por el interesado reconociendo la potestad del Ayuntamiento a proceder a la demolición de las edificaciones, sin derecho a indemnización.

b. La eficacia de los actos administrativos de autorización quedará demorada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

1.^a Prestación de fianza en la cuantía necesaria para la demolición de las edificaciones e instalaciones previstas, cesación de los usos, así como restauración de los terrenos.

2.^a Acreditación ante la Administración Urbanística Municipal de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las condiciones especiales en que se otorga la licencia.

Artículo 1.1.13. Edificios y usos fuera de ordenación.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan, que resultaren disconformes con las determinaciones de uso, ocupación, altura, volumen o alineación, serán calificados como fuera de ordenación, de carácter sustantivo, ya sea integral, diferido o tolerado. La disconformidad con el resto de determinaciones constituyen un régimen de fuera de ordenación formal.

2. Tendrán la consideración de «fuera de ordenación integral», aquellos edificios o instalaciones que cuenten con una incompatibilidad total o manifiesta con el Plan, bien porque se hallaren actualmente con un uso prohibido que sea preciso eliminar de manera urgente por razones medioambientales o bien porque éste prevea en los terrenos un uso público de ejecución programada en los cinco primeros años o la parcela presente disconformidad con una alineación de ejecución necesaria. En los edificios, construcciones e instalaciones en régimen de fuera de ordenación integral, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero sí las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme a su destino. Cualesquiera otras obras, excepto las de demolición, serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

3. El mismo régimen previsto en el número 2 anterior será aplicable a las edificaciones ruinosas disconformes con el uso o alineación establecida o tuvieran una altura o volumen mayores que los máximos señalados en concreto en el presente Plan en los planos o fichas.

4. En los edificios disconformes con las alineaciones exteriores, alturas o usos previstos en el Plan, habitados y en buen uso, por razones sociales y económicas y no estando catalogados, cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de cinco años, se considerarán en régimen de «fuera de ordenación diferida», pudiendo autorizarse en ellos además de las de conservación, las obras parciales y circunstanciales de consolidación en las condiciones establecidas en estas Normas y siempre que no generen aumento de volumen edificable ni incremento de su valor de expropiación.

5. En aquellos casos en los que los edificios, que siendo conforme con las alineaciones, altura y usos previstos por el Plan General, resulten sin embargo disconformes con las condiciones de ocupación, edificabilidad o de parcela mínima de las normas particulares de la zona en que estuvieran situados, y no sea necesaria para la ejecución de ninguna de las determinaciones del Plan, se considerarán en fuera de ordenación tolerada, y podrán realizar en ellos todos los tipos de obras de conservación, consolidación y rehabilitación del edificio. Podrán admitirse, incluso, las de reforma y redistribución siempre que no generen aumento de volumen y se renuncie al incremento de su valor de expropiación.

6. Aquellos usos y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas actualmente ubicados en una zona del suelo urbano con una calificación urbanística incompatible y que no puedan ser objeto de medidas correctoras, quedarán en régimen de fuera de ordenación integral, posibilitándose exclusivamente las obras de conservación previstas en el número 2. Si pueden ser objeto de medidas de corrección y no está prevista su demolición o expropiación en el plazo de 5 años a partir de la fecha en la que se pretendan realizar, les será aplicable el régimen de fuera de ordenación diferida previsto en el número 4.

7. A aquellas industrias y actividades económicas en suelo urbano consolidado que resultaren en las presentes Normas en situación de «fuera de ordenación», por razón de su volumen, ocupación o altura, aunque no por el uso que las ocupa, se les aplicará el régimen de fuera de ordenación tolerada permitiéndose su normal desenvolvimiento, posibilitando obras de conservación, consolidación y rehabilitación e incluso las de mejora encaminadas a su renovación y modernización, siempre que no esté prevista su expropiación o demolición en el plazo de cinco años, no se localicen en ámbitos sujetos a la legislación de protección del Patrimonio Histórico, mantuviere el mismo uso existente a la entrada en vigor del presente Plan y acrediten el cumplimiento de las normas de protección ambiental.

8. En los inmuebles considerados fuera de ordenación de carácter integral no se permitirá el cambio de los usos existentes en el momento de la aprobación del Plan, salvo corrección de la disconformidad con las previsiones del presente Plan.

9. En general, los inmuebles que estén en situación de fuera de ordenación con carácter sustantivo se considerarán «edificaciones inadecuadas», a los efectos legalmente establecidos.

10. Los usos existentes en edificios en fuera de ordenación de carácter sustantivo se podrán sustituir conforme a los usos y actividades compatibles, sin perjuicio de las limitaciones de conservación de usos concretos señalados en los planos, y con exclusión de los referidos en los casos del número 8 anterior.

11. En aquellos sectores o áreas de reforma interior del suelo urbano no consolidado a ejecutar de forma sistemática que tengan por finalidad su renovación integral señalados en las Normas Particulares, en los que a la entrada en vigor del Plan se estén desarrollando mayoritariamente actividades económicas, hasta tanto no se inicie la actividad de ejecución se permitirá el normal desenvolvimiento de la actividad, pudiéndose realizar en las edificaciones existentes obras de conservación y consolidación, incluso las de mejora siempre que vayan encaminadas a la dotación de medidas de seguridad en los procesos productivos y no generen aumento de volumen.

12. Los edificios y construcciones situados en suelo no urbanizable se aplicarán las reglas de la disposición transitoria tercera de las presentes normas.

13. Tendrán la consideración de «fuera de ordenación formal», las partes de las edificaciones o elementos impropios que se hallasen disconformes con las condiciones genéricas de las Normas de orden estético, higiénico o de seguridad y usos pormenorizados; o porque algunos de sus elementos añadidos (marquesinas, celosías, materiales, colores, publicidad, decoraciones, etc.), sean disconformes con dichas condiciones. En ellos podrán realizarse las obras de conservación y consolidación, permitiéndose incluso las de restauración y mejora con incremento de volumen siempre que de forma simultánea se realicen las alteraciones oportunas, obras de adaptación, supresión o sustitución de dichos elementos disconformes, para que el edificio recupere o adquiera las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles por las presentes Normas.

14. El que enajenare terrenos susceptibles de edificación según las Normas o edificios o industrias fuera de ordenación, deberá hacer constar expresamente estas calificaciones en el correspondiente título de enajenación.

15. Las precedentes tolerancias de este artículo no se considerarán «reservas de dispensación» en la obligatoriedad y ejecutoriedad de las Normas, por estar objetivamente previstas de modo general para la preservación y la mejora del patrimonio urbano edificado, sin perjuicio de que, cuando fuese inevitable la declaración del estado ruinoso de las construcciones, la nueva edificación prevista o su reedificación, se haga en plena conformidad con las condiciones del planeamiento de estas Normas.

CAPÍTULO II. CONTENIDO DEL PLAN GENERAL

Artículo 1.2.1. Documentación.

1. Toda la documentación del Plan General integra una unidad coherente cuyas determinaciones deberán aplicarse en la forma regulada en el presente artículo e interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. El presente Plan General de Ordenación Urbanística, consta de los siguientes documentos:

- Memoria General, compuesta por la de Información y la de Ordenación.

Es el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto, y sirve para resolver los conflictos entre los distintos documentos o determinaciones del Plan.

- Planos del Plan General:

- Planos de Información.

- Planos de Ordenación Estructural.

- Planos de Ordenación Completa.

- Planos Sectoriales:

- Sistema Viapecuario - Alternativas.

- Esquemas infraestructurales.

- Movilidad.

- Programación.

- Catálogo de Bienes Concretos de Especial Protección.

- Normas Urbanísticas, que constituyen el presente documento.

- Anexo I. Disposiciones Complementarias sobre Licencias Urbanísticas.

- Anexo II. Disposiciones sobre Condiciones Generales de las Edificaciones.

- Anexo III. Condiciones Generales de la obra de Urbanización.

- Fichas Anexas.(incluye las fichas del Catálogo de Bienes Concretos de Especial Protección.

- Estudio de Impacto Ambiental.

3. Todos los anteriores documentos serán igualmente vinculantes, en virtud del alcance de sus propios contenidos y con el grado explícito que se señale para cada uno de ellos. Las propuestas explícitas contenidas en cualquiera de los documentos de ordenación, que pudiesen aparecer en contradicción con sugerencias o propuestas explícitas en los documentos informativos, se considerarán que prevalecen sobre estas últimas. En todo caso se entenderá de aplicación aquellas indicaciones explícitas que aparezcan en cualquiera de los documentos y no tuviesen contradicción con las propuestas de los demás, entendiéndose el Plan como un todo coherente articulado y complementario en cada uno de sus documentos.

Artículo 1.2.2. Determinaciones y su interpretación.

1. La interpretación del Plan General corresponde a los órganos urbanísticos del Ayuntamiento de Los Barrios, sin perjuicio de las facultades propias de la Junta de Andalucía y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2. Las determinaciones del Plan, dado su carácter normativo, habrán de interpretarse con base en los criterios que, partiendo del sentido propio de sus palabras y definiciones, y en relación con el contexto y los antecedentes, tengan en cuenta principalmente su espíritu y finalidad así como la realidad social del momento en que se han de aplicar.

3. No obstante lo anterior, y dada la peculiaridad de las normas jurídicas de los Planes Urbanísticos que se integra por determinaciones escritas y gráficas, se ofrecen los siguientes criterios generales de interpretación:

- a. Los distintos documentos integradores del Plan General gozan de un carácter unitario, habiendo de aplicarse sus determinaciones conforme al principio de coherencia interna

del mismo, de modo que sus determinaciones se interpretarán con arreglo al valor y especificidad de sus documentos atendiendo al objeto y contenido de estos, considerando los fines y objetivos del Plan, expresados en su Memoria.

b. En supuestos de contradicción entre documentación planimétrica y escrita, prevalecerán el contenido de las nociones escritas de las normas sobre los planos de ordenación, salvo que del conjunto del instrumento de planeamiento, y especialmente de la Memoria, resultase, conforme al principio de coherencia interna del documento en su conjunto, que el espíritu y finalidad de los objetivos perseguidos se cumpla mejor con la interpretación derivada de la documentación planimétrica.

c. Si se dieran contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (divisor más pequeño) salvo que del resto del conjunto de determinaciones resulte una interpretación distinta. Si la contradicción se presenta entre planos de idéntica escala, y no es posible resolver la discrepancia con el resto de documentos del Plan, tendrá prevalencia, a los efectos de ordenación, lo señalado en la colección de planos núm. 7, relativa a la definición de la Ordenación Completa.

d. En supuestos de contradicción entre mediciones reflejadas en planos y las resultantes de la realidad física, se estará a lo que resulte de los levantamientos topográficos que se lleven a efecto, siempre que no existan diferencias superiores a un 5% con respecto a las mediciones del Plan.

e. Si concurren discordancias entre expresiones reflejadas en términos unitarios o porcentajes frente a aquellas expresadas en términos absolutos, se dará preferencia a aquellas frente a estas en su aplicación a la realidad concreta.

f. De no ser posible salvar las contradicciones o imprecisiones que se apreciase conforme a las reglas establecidas en los apartados anteriores, se estará a la interpretación que mejor se acomode a la función social del derecho de propiedad y al sometimiento de éste al interés público general, concretado en el logro de un desarrollo cohesionado y sostenible de la ciudad y en una utilización racional de los recursos naturales. Por ello, en estos casos prevalecerán los siguientes criterios para disipar las dudas interpretativas que pudieran presentarse: la menor edificabilidad, los mayores espacios públicos, el mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, el menor impacto ambiental y paisajístico y la menor transformación en los usos y prácticas tradicionales.

4. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los particulares u otros órganos administrativos, resolverá las cuestiones de interpretación que se planteen en aplicación de este Plan, previo informe técnico-jurídico, en el que consten las posibles alternativas de interpretación. La resolución de dichas cuestiones se incorporará al Plan como instrucción aclaratoria o respuesta a las consultas planteadas y será objeto de publicación regular conforme al artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. Los simples errores materiales que se detecten en el Plan podrán corregirse mediante acuerdo de la Corporación que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y se comunicará a los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía.

Artículo 1.2.3 Determinaciones del Plan General. El carácter de las mismas.

1. El presente Plan General de Ordenación Urbanística desarrolla las determinaciones precisas para establecer el modelo territorial por el que se opta conforme a la habilitación contenida en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Conforme a la anterior habilitación, el presente Plan General de Ordenación contiene determinaciones estructurales, pormenorizadas preceptivas y pormenorizadas potestativas.

3. La expresión de estas determinaciones se realizará con el carácter de normas, recomendaciones y directrices.

4. El Plan General establece para cada parcela o terreno su clasificación urbanística. La clasificación del suelo es una técnica de división básica del suelo del municipio que sirve de presupuesto para el establecimiento del contenido del derecho de propiedad inmobiliaria.

5. Todos los terrenos o parcelas particularizadas del término municipal, en cualquiera de las clases de suelo anteriores, vienen calificados expresamente mediante alguno de los usos globales o pormenorizados que se señalan en los planos respectivos del Plan General, con la zonificación general de uso y destino del suelo y de la edificación.

La calificación del Suelo y de la edificación mediante los usos tiene como objetivos:

a. Organizar equilibradamente las actividades en el espacio, en tanto que generadoras de movimientos de la población.

b. Regular sus relaciones de compatibilidad según su ubicación en el espacio, su contigüidad y molestias, en tanto que actividades competitivas, afines o contrarias, y generadoras de rentas económicas diferenciales.

c. Determinar la intensidad de utilización del Suelo y edificación correspondiente a cada uso, en tanto que gradación de las concentraciones de actividades.

d. Determinar el contenido normal de la propiedad completando, junto con la edificación, el aprovechamiento urbanístico de los terrenos asignado por el Plan.

6. El Plan General regula los usos y actividades del suelo y de la edificación mediante la expresión y delimitación de las zonas de uso y actividad y de sus intensidades adecuadas, estableciendo la calificación de usos globales o pormenorizados en cada zona según la clase o categoría de suelo en que se halle.

7. El régimen urbanístico y el régimen jurídico de la propiedad, establecidos por la clasificación del suelo en el Plan, son estatutos de vigencia indefinida o vinculada en todo caso a la del propio Plan, que garantizan la seguridad mercantil en el tráfico jurídico de la propiedad; excepto cuando la modificación o revisión formal del Plan alteren la clasificación, calificación o régimen urbanístico del suelo.

8. No obstante el número anterior, en desarrollo y ejecución de las determinaciones y plazos del Plan se producirán, conforme a las previsiones de la legislación urbanística, transformaciones automáticas en la clase de suelo y categoría de suelo, en sentido creciente de consolidación urbana y en cumplimiento de las condiciones de desarrollo impuestas, que no requieren modificación o revisión del mismo.

9. Cualquier otra pretensión de alteración de la clasificación del suelo determinada por el Plan, o cuyos efectos virtuales urbanísticos constituyan o pretendan una modificación de la clasificación del Suelo del mismo, bien sea del No Urbanizable en Urbanizable o Urbano, o del Urbanizable No Sectorizado en sectorizado, o bien la desclasificación de cualquiera de ellos, requerirán una alteración del planeamiento general por el procedimiento legalmente establecido o serán reputadas de ilegales.

Artículo. 1.2.4 Determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural del término.

1. El presente Plan General establece la ordenación estructural del término municipal que está constituida por la estructura general y las directrices que definen el modelo territorial y de desarrollo urbano adoptado por el presente plan al objeto de organizar de modo coherente la ocupación del territorio conforme a la evolución urbana y a criterios de sostenibilidad a fin de garantizar la conservación del medioambiente natural y urbano y asegurar los movimientos de población en el territorio.

2. La ordenación estructural del municipio queda integrada por las siguientes determinaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía:

A. Las que establecen la clasificación urbanística de cada terreno determinando su clase y categoría. La totalidad del suelo del término municipal, se clasifica por el presente Plan General en algunas de las siguientes clases de suelo: urbano, urbanizable y no urbanizable, estableciendo, igualmente el Plan, las categorías a las que pertenece. No obstante lo anterior, el Plan excluye de la clasificación de suelo a algunos terrenos destinados a Sistemas Generales que por su naturaleza, entidad u objeto tienen carácter o interés supramunicipal o singular, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de suelo a los efectos de su valoración y obtención, de conformidad con la potestad reconocida en el párrafo segundo del artículo 44 de la LOUA. El presente Plan General distinguen las siguientes categorías en cada clase de suelo:

1.º En la clase de suelo urbano:

a. Suelo urbano no consolidado, integrado por los terrenos delimitados por el presente Plan en el que concurren los distintos supuestos contemplados por el artículo 45.2.B Ley 7/2007 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

b. Suelo urbano consolidado, constituido por aquellos terrenos urbanos en que no concurren las circunstancias indicadas en el apartado anterior.

2.º En la clase de suelo urbanizable:

a. Suelo urbanizable ordenado: Es aquel en el que quedan comprendidos los sectores delimitados por el presente Plan respecto de los que se establece su ordenación pormenorizada y detallada.

b. Suelo urbanizable sectorizado: que comprende el resto de sectores delimitados en el presente Plan.

c. Suelo urbanizable no sectorizado: Quedando integrado por los terrenos urbanizables cuyo desarrollo, o bien se condiciona a su coordinación supraterritorial o bien no se considera necesario para el logro de los objetivos y fines del Plan en los años de programación inicialmente previstos para su ejecución.

De igual modo, el Plan clasifica como suelo urbanizable ordenado transitorio, el sector SUOT-16 del suelo clasificado como urbanizable en el planeamiento general anteriormente vigente que cuentan ya con instrumentos de ordenación pormenorizado aprobado y sin que hayan culminado las obras de urbanización.

3.º En la clase de suelo no urbanizable:

a. suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica.

b. suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística.

c. suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

La identificación de la pertenencia de cada terreno a cada clase de suelo se realiza en el Plano de Ordenación núm. 1 «Ordenación Estructural. Clasificación del Suelo». La identificación de la categoría se realiza en los Planos núm. 3 «Ordenación Estructural. Suelo No Urbanizable» y núm. 4 «Ordenación Estructural. Suelo urbano y urbanizable».

B. Las que identifican los terrenos calificados de Sistemas Generales, así como las que establecen su regulación. La identificación de los terrenos calificados como Sistemas Generales se encuentra en el Plano núm. 2 «Ordenación Estructural. El Modelo Territorial: Sistemas Generales y Usos Globales». La regulación de los Sistemas Generales se establece en el Capítulo IX del Título VI de las presentes Normas.

C. La Red de tráfico y peatonal estructural.

El plan define una red de viarios estructurantes que queda reflejada en el plano de viales estructurantes. Gozan de

carácter estructurante los elementos identificados en el Nivel Territorial (RVA), Nivel Interurbano (RVB) y Nivel Urbano (RVC) en el Plano núm. 2 «Ordenación estructural. El Modelos de ordenación: Sistemas Generales y Usos Globales». Asimismo en el citado plano se señalan las localizaciones preferentes para la ubicación del sistema de aparcamientos principal.

D. Las relativas a la determinación de los usos, densidades y edificabilidades globales de cada Zona del Suelo Urbano aparecen reflejadas en el plano de ordenación núm. 5 «Ordenación Estructural. Zonas del Suelo Urbano Consolidado». Para los sectores del suelo urbano no consolidado y el suelo urbanizable estas determinaciones se contienen en el apartado de «determinaciones de la ordenación estructural» de las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

De igual modo tienen el carácter de estructurales las determinaciones de las Normas referidas a la regulación de los usos globales.

E. Las referidas a la delimitación de las Áreas de Reparto y fijación del Aprovechamiento Medio en el Suelo Urbanizable. La delimitación de las Áreas de Reparto se encuentra en el Plano núm. 6 «Delimitación de Áreas de Reparto. Suelo Urbano y Urbanizable». Y la descripción de la pertenencia de los Sectores y Sistemas Generales a cada área de reparto se encuentra y la determinación de los Aprovechamientos Medios de cada Área de Reparto se realiza en el artículo 11.1.6 de las presentes Normas Urbanísticas.

F. Las relativas a garantizar el suelo suficiente para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública y que constituyen la dotación de viviendas sometidas a los distintos regímenes de protección pública. A tal efecto, constituye determinaciones estructurales, la definición de la calificación urbanística pormenorizada de vivienda protegida y la distribución cuantitativa que de las mismas se hace entre los sectores y áreas de reforma de interior previstas en el plan. La ubicación concreta de las mismas en el seno de cada sector o área de reforma interior, no integra la ordenación estructural, y será determinada por el instrumento de planeamiento que las desarrolle en detalle.

G. Las que establecen la regulación de los usos incompatibles y las condiciones para proceder a la sectorización del Suelo Urbanizable No Sectorizado, así como aquellas que, en esta clase de suelo, expresan los criterios de disposición de los sistemas generales para el caso de que se procediese a su sectorización.

H. Las que identifican los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes en el suelo no urbanizable de especial protección, incluida su normativa.

El Plan establece en el Capítulo III del Título XII el régimen de especial protección aplicable a las distintas categorías de suelo no urbanizable de especial protección que se definen. Igualmente, en el plano núm. 3 «Ordenación Estructural. Suelo No Urbanizable» identifica los elementos y espacios sometidos a regímenes de especial protección.

I. Las que establecen las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos en el suelo no urbanizable, reguladas en el artículo 3.4.5 y 3.4.6.

J. Las que identifican los elementos y espacios urbanos que requieren especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, así como aquellas que establecen su régimen de protección aplicable.

K. Las que establecen el régimen de protección y utilización del ámbito de la Zona de Influencia del Litoral en cualquier clase de suelo, en su caso. Este régimen se contiene en la Sección 6.ª del Capítulo II del Título VIII.

L. Las que definen el régimen de protección y servidumbres de los bienes de dominio público, según su legislación sectorial. Este régimen se contiene en el Capítulo III del Título VIII.

3. Las determinaciones estructurales no pueden ser alteradas por ningún planeamiento urbanístico de desarrollo.

4. En las fichas correspondientes a los distintos ámbitos de ordenación específicos se identifican las determinaciones correspondientes a la ordenación estructural.

Artículo. 1.2.5. Determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptivas.

1. Tienen la consideración de ordenación pormenorizada, la que no siendo estructural, tiene por finalidad la ordenación precisa y en detalle de ámbitos determinados o la definición de criterios y directrices para la redacción de la ordenación detallada en los mismos.

2. Son determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptiva:

a. En el suelo urbano consolidado, las determinaciones precisas que permitan complementar la ordenación estructural para legitimar directamente la actividad de ejecución sin necesidad de planeamiento de desarrollo, estableciendo a tal efecto, la ordenación detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, la fijación de usos pormenorizados y las ordenanzas de aplicación.

b. En el suelo urbano no consolidado, la delimitación de las áreas de reforma interior que precisan planeamiento de desarrollo para establecer su ordenación detallada, así como la definición de sus objetivos, la asignación de usos, densidades y edificabilidades globales para cada una de las áreas, incluyendo, la delimitación de las áreas de reparto y la determinación de su aprovechamiento medio, así como las previsiones de programación y gestión.

c. En el suelo urbano no consolidado, los criterios y directrices para la ordenación detallada de los distintos sectores definidos en esta clase de suelo que precisen planeamiento de desarrollo, así como las previsiones de programación y gestión.

d. En el suelo urbanizable sectorizado, los criterios y directrices para la ordenación detallada de los distintos sectores, así como las previsiones de su programación y de gestión.

e. En el suelo urbanizable no sectorizado y en el no urbanizable, la normativa de aplicación que no tiene el carácter de estructural.

f. La definición de los elementos o espacios que requieren especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico que no tienen el carácter de estructural.

Artículo 1.2.7. Determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa.

1. Las determinaciones de la ordenación pormenorizada no incluidas en el artículo anterior, tienen la consideración de potestativas por no venir exigidas como necesarias por la legislación urbanística vigente para los Planes Generales.

2. Las determinaciones potestativas contenidas en el presente Plan tendrán carácter de recomendación para el planeamiento de desarrollo para el caso de suelo urbanizable y urbano no consolidado sin ordenación pormenorizada. Conforme a este carácter de recomendación, deberán entenderse como indicativas -salvo que se establezcan expresamente como vinculantes incorporándolas como uno de los Criterios y Objetivos de la ordenación- las soluciones concretas que sobre disposición de volúmenes y trazados viarios secundarios se incorporan en los Planos de Ordenación en el suelo urbanizable sectorizado y en el urbano objeto de planeamiento de desarrollo, no pudiendo ser alteradas por éstos salvo justificación de que la solución adoptada incorpora mejoras y se ajusta a los criterios y objetivos definidos para la ordenación detallada del sector.

3. Las determinaciones de la ordenación detallada potestativa en suelo urbano no consolidado ordenado y urbanizable ordenado tendrán el carácter de normas de aplicación directa y vinculante. En el caso de que en ejercicio de la potestad de

planeamiento se decidiera por la Administración la formulación de un Plan Parcial o Especial no previsto, que tengan por objeto modificar, para su mejora, la ordenación pormenorizada establecida con carácter de potestativa en este Plan General, estas determinaciones potestativas pasarán a tener el carácter de recomendación para el instrumento de planeamiento de desarrollo, que únicamente podrá apartarse de ellas previa justificación de que la nueva solución propuesta se adapta mejor a la realidad existente y sirve igualmente a los intereses generales.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES SOBRE LOS INSTRUMENTOS DE COMPLEMENTO Y DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN DEL PLAN GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.1.1. La actividad de planificación y los instrumentos de complemento y desarrollo del Plan General.

1. La formulación y aprobación de los instrumentos de la ordenación urbanística es una facultad integrante de la actividad urbanística que corresponde a los poderes públicos.

2. El presente Plan General se deberá y podrá desarrollar, según cada clase de suelo y las determinaciones de que éste disponga, mediante todas o algunas de las siguientes Figuras y Proyectos de Planeamiento, Ordenación y Ejecución:

a. Figuras de planeamiento:

- De complemento del Plan General y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado: el Plan de Sectorización.
- De desarrollo: Planes Parciales de Ordenación en Suelo Urbanizable Sectorizado y en los sectores del Suelo Urbano no consolidado y Planes Especiales, en todo tipo de suelo.

b. Figuras de planeamiento y regulación detallada o complementaria:

- Estudios de Detalle (ED).
- Ordenanzas Municipales (de policía de la edificación y de la urbanización, medioambientales, de accesibilidad, de conservación de la edificación, etc.).
- Catálogos de conservación.

c. Figuras o proyectos de ejecución y gestión:

- Proyectos de Urbanización o de Obras Ordinarias.
- Proyectos de Reparcelación o Expropiación.
- Transferencias de aprovechamientos urbanísticos.
- Proyectos de Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable.
- Proyectos de obras de edificación o instalación.

3. El presente Plan General no prevé la formulación de Planes de Ordenación Intermunicipales. No obstante, de redactarse alguno con el carácter de independiente al amparo de lo dispuesto en el apartado c del artículo 11.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, será requisito para su válida aprobación que sus determinaciones respeten la estructura general y orgánica establecida en el presente Plan General, sin que su contenido pueda constituir supuesto alguno de revisión total o parcial de éste.

4. Los instrumentos de desarrollo y complemento del Plan General deberán contener, en su caso, las determinaciones urbanísticas y ambientales que ase establecen en el estudio de Impacto Ambiental y en la Declaración, con el suficiente grado de detalle para garantizar la efectividad de las medidas propuestas.

CAPÍTULO II. OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Sección 1.ª Figuras de planeamiento general

Artículo 2.2.1. El Plan de Sectorización.

1. Los Planes de Sectorización tienen por objeto el cambio de categoría de terrenos de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, teniendo, por ello, la consideración de innovación del planeamiento general.

2. Los Planes de Sectorización desarrollan y complementan las determinaciones previstas en este Plan General para el Suelo Urbanizable No Sectorizado, incorporando todas las determinaciones estructurales y pormenorizadas preceptivas que garanticen su adecuada inserción en la estructura general y orgánica definida en este Plan.

3. Los Planes de Sectorización planifican y estructuran porciones cerradas del territorio para la realización de unidades urbanísticas integradas delimitadas en el acuerdo de formulación del mismo de conformidad con los criterios establecidos en el presente Plan.

4. En el acuerdo de formulación deberá justificarse la procedencia de la redacción y tramitación del Plan de Sectorización teniendo presente la apreciación de los procesos de ocupación y utilización del suelo y su previsible evolución en el medio plazo teniendo en cuenta la tendencia desde la aprobación del presente Plan General, el modelo de desarrollo urbano propuesto por éste, el grado de ejecución de los sectores del suelo urbanizable delimitados así como los criterios establecidos por el presente Plan General respecto a la sectorización. En general, deberá motivarse la procedencia de su formulación y aprobación, en la insuficiencia a medio plazo del suelo urbanizable sectorizado y ordenado para atender las necesidades del municipio, ya sea por agotamiento de las posibilidades edificatorias de estos o por imposibilidad de la implantación de los usos o tipologías demandadas en los mismos.

5. No podrá tramitarse un Plan de Sectorización sin contener las cédulas expresivas de las certificaciones técnicas de los órganos competentes respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos para garantizar los servicios públicos que la propuesta demande y la ejecución, mejora o reforzamiento de las redes de infraestructuras exteriores afectadas por la nueva actuación.

6. De igual modo, deberá acompañarse a la solicitud de tramitación del Plan de Sectorización, los compromisos y garantías para la ejecución de la urbanización, que serán como mínimo del 10% del coste total de las obras.

7. En la Memoria de ordenación del Plan de Sectorización deberá justificarse el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el art. 12.3 de la LOUA.

8. Los Planes de Sectorización que, en su caso, se redacten al objeto de promover el desarrollo urbanístico de los terrenos urbanizables no sectorizados tendrá el siguiente contenido:

a. La delimitación de toda o parte de una zona de suelo urbanizable no sectorizado a incorporar en el proceso urbanizador y edificatorio conforme a los criterios establecidos en el presente Plan General, incorporando los sistemas generales incluidos o adscritos para garantizar su integración en la estructura general municipal y, en su caso, supramunicipal.

b. División, en su caso, del ámbito objeto de la actuación en sectores para su desarrollo integral mediante Planes Parciales.

c. Delimitación de un área de reparto que se habrá de corresponder con los sectores delimitados y los sistemas generales adscritos al mismo, y cálculo del correspondiente aprovechamiento medio.

d. El establecimiento del resto de determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de la totalidad de su ámbito exigidas por el Ordenamiento Jurídico.

e. Si el uso global establecido es el residencial, la previsión para viviendas de protección oficial y otros regímenes de protección pública será como mínimo del 35% del aprovechamiento urbanístico total.

f. Los criterios y directrices para la ordenación detallada del suelo incluido en su ámbito con grado suficiente para la redacción de Planes Parciales.

g. Las determinaciones de gestión y programación de la totalidad de su ámbito, estableciendo los plazos para el cumplimiento de todos los deberes urbanísticos, incluido el de formulación de los planes e instrumentos de ejecución. De modo específico, deberá detallarse las previsiones relativas a la ejecución y financiación de los sistemas generales y dotaciones locales de los distintos sectores y obras de infraestructuras y servicios exteriores precisas para el correcto funcionamiento del ámbito y su integración en la estructura general del presente Plan.

h. De forma potestativa, la ordenación detallada de todos los terrenos de modo que la ordenación sean directamente ejecutiva. Si no se incorpora ésta, al menos deberá tramitarse de forma simultánea al Plan de Sectorización, el Plan Parcial del sector único del mismo o del sector prioritario de desarrollo en el supuesto de que sean varios.

9. En los supuestos en que el Plan de Sectorización proceda a categorizar el suelo urbanizable como ordenado, de modo que establezca su ordenación pormenorizada para que resulte directamente ejecutivo, las determinaciones previstas en el apartado anterior habrán de ser integradas y complementadas con las dispuestas para los Planes Parciales por el presente Plan.

10. A los efectos de evaluar la procedencia de la sectorización de los diferentes ámbitos del suelo urbanizable no sectorizado en relación con el proceso de ejecución y ocupación de los desarrollos programados por este Plan, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Con carácter general se priorizará el desarrollo de aquellos ámbitos previstos como estratégicos en el Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar.

b. En los demás casos (las zonas del SUNS de reserva) se priorizará el desarrollo de aquellas que sean colindantes con terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable sectorizado, habilitándose la sectorización en la medida que el suelo urbanizable ordenado y sectorizado del presente Plan General haya sido objeto de ejecución urbanística real conforme a la siguiente regla: 1 metro cuadrado de suelo susceptible de ser sectorizado por cada 3 metros cuadrados de suelo urbanizable sectorizado efectivamente ejecutado y siempre que se cumplieren las exigencias de la Norma 45 del POT.

Sección 2.ª Disposiciones generales de las figuras de planeamiento de desarrollo

Artículo 2.2.2. Iniciativa en la redacción del planeamiento de desarrollo.

1. El planeamiento de desarrollo podrá ser redactado a iniciativa de del Ayuntamiento de Los Barrios, de otras administraciones públicas competentes, y a iniciativa particular.

2. El Plan General determina con relación a los distintos ámbitos que precisan instrumentos de desarrollo para el establecimiento de la ordenación pormenorizada o en detalle, a quién le corresponde la iniciativa en la redacción de la respectiva figura de planeamiento. En aquellos supuestos en que no se indique nada, estos podrán ser redactados indistintamente a iniciativa pública o privada.

3. Los particulares tienen derecho a la consulta previa en materia de planeamiento y a la iniciación del trámite de los instrumentos de ordenación que formulen, siempre que pre-

senten la documentación necesaria en cada caso, y de contenido conforme a derecho y al Plan General.

4. En aquellos supuestos en que el planeamiento de desarrollo no sea redactado a iniciativa de municipal, el Ayuntamiento, además del necesario control de legalidad, habrá de ejercer un control de oportunidad con relación a las determinaciones y criterios adoptados por el redactor. A tales efectos, y con la finalidad de cumplimentar y desarrollar los objetivos y directrices de ordenación que se establecen en el presente plan, podrá adoptar justificadamente aquellos criterios de oportunidad sobre la ordenación pormenorizada que mejor satisfagan el interés general.

5. Cada instrumento de planeamiento que sea elevado para su tramitación y aprobación, deberá ser complementado con un ejemplar del mismo en soporte informático. Tal exigencia será igualmente aplicable a los instrumentos de gestión urbanística y Proyectos de Urbanización que sean redactados a iniciativa particular.

Artículo 2.2.3. Planeamiento a iniciativa particular.

1. El planeamiento que se redacte y ejecute a iniciativa particular, además de las determinaciones propias de estos conforme a la legislación urbanística y el presente plan, habrán de recoger las siguientes:

1.º Estructura de la propiedad y demás derechos afectados, conforme al Registro de la Propiedad e información catastral, adjuntando notas simples registrales de las distintas fincas afectadas o, en su caso, título del que se sigan los derechos y cargas, así como nombre, apellidos y dirección de los propietarios y titulares de derechos afectados. La relación que a tal efecto se elabore, habrá de encontrar concordancia en la documentación planimétrica que se acompañe.

2.º Modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas.

3.º Estudio económico financiero relativo a la viabilidad económica de la actuación aun cuando ello no fuere parte integrante de la documentación del plan de que se trate. Compromisos en orden a:

a. La conservación de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de servicios públicos en ejecución en tanto que las mismas no sean recibidas por el Ayuntamiento y, en su caso, a su conservación una vez recepcionadas las mismas.

b. La necesaria constancia en la publicidad que se realice con relación a las ventas de inmuebles, de referencia expresa a si el planeamiento ejecutivo o preciso se encuentra aprobado y, en caso de estarlo, la fecha de aprobación definitiva del Plan y del proyecto de reparcelación. La no constancia en la publicidad de tales extremos será sancionada como infracción en los términos previstos en la legislación urbanística.

c. La necesaria constancia en los títulos por los que se transmitan fincas, de los extremos dispuestos por el art. 21 de la Ley 6/98, de 13 de abril, así como de dar traslado de copia de las mismas a la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento.

d. En su caso, otros compromisos asumidos con ocasión de la suscripción de convenios urbanísticos.

4.º Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores para llevar a cabo la actuación conforme a los compromisos asumidos y los plazos de ejecución previstos, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

2. Previamente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, deberá presentarse garantía, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización conforme a la evaluación económica o estudio económico financiero del plan. Tal garantía será actualizada y revisada en los términos análogos a los previstos para la urbanización y edificación simultáneas y

será acumulable a la prevista por el art. 130 LOUA cuando se actúe por compensación.

Artículo 2.2.4. Concreción de los aprovechamientos resultantes por los instrumentos encargados de la ordenación detallada y regularización de los excesos y defectos.

1. Conforme a las previsiones del artículo 62.5 de la Ley 7/2007, el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada precisa para desarrollar la actividad de ejecución en el área urbana o sector correspondiente, deberá fijar y concretar, respetando los criterios del Plan General, el aprovechamiento urbanístico objetivo total resultante en cada ámbito en función de la concreta distribución de usos y tipologías que finalmente haya adoptado el Plan Parcial, Plan Especial o, en su caso, en el Estudio de Detalle para el reparto de la máxima edificabilidad asignada por el Plan General para cada sector o área de reforma interior dentro de los límites establecidos.

2. Para ello el instrumento de planeamiento que establezca la ordenación detallada precisa para la ejecución procederá a ajustar el aprovechamiento urbanístico objetivo total que consume la concreta distribución de edificabilidades llevada a cabo por aquellos instrumentos de desarrollo entre las posibilidades y límites admitidas por este Plan General, mediante el sumatorio de los distintos metros cuadrados edificables multiplicados por sus respectivos coeficientes de uso y tipología, homogeneizando el resultado mediante el coeficiente subzonal que corresponda, conforme a las previsiones del artículo 3.2.2.4.

3. En ningún caso se admitirá que del ejercicio de la potestad atribuida a los Planes Parciales, Especiales o Estudios de Detalle para distribuir, dentro de unos límites, en unos usos y tipologías determinadas por el presente Plan la total edificabilidad asignada por este Plan al ámbito de ordenación, pueda derivarse un perjuicio para la Administración, representado en un resultado final que origine en unos menores excesos o en unos mayores defectos de aprovechamientos objetivos que los previstos en el presente Plan General para cada uno de los sectores o áreas. De igual forma, tampoco se admitirá que del ejercicio de la citada potestad se derive un beneficio injustificado para los propietarios de la Unidad, concretado en la adquisición de un aprovechamiento urbanístico superior al 90% del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto.

4. Si como resultado de la aplicación de los coeficientes de ponderación de usos y tipologías a la concreta distribución que el planeamiento de desarrollo realizase de la edificabilidad total atribuida por este Plan, se produjera alguna alteración del total del aprovechamiento urbanístico objetivo asignado al ámbito de ordenación en el cálculo del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto realizado en el presente Plan y resultasen excesos de aprovechamiento superiores a los inicialmente previstos en el citado cálculo, éstos pertenecerán a la Administración para ser destinados preferentemente a la adquisición de dotaciones en suelo urbano consolidado o no urbanizable o bien para la ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo. En ningún caso, podrá derivarse de la aplicación de las distintas tipologías o usos admitidas, un incremento de la edificabilidad asignada al ámbito.

5. Al margen de la anterior concreción, el instrumento de la ordenación detallada podrá completar el cálculo de los aprovechamientos a los efectos de las operaciones redistributivas internas en el ámbito de las distintas unidades reparcelables mediante el establecimiento de coeficientes en los que se reflejen las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del espacio ordenado.

Artículo 2.2.5 Reservas dotacionales y Criterios de ordenación del planeamiento de desarrollo.

Cada uno de los sectores del Suelo Urbano No Consolidado y Urbanizable Sectorizado, así como las áreas de reforma

interior que precisan Plan Especial, se ordenarán con arreglo a las determinaciones y parámetros particulares que se definen para cada uno de ellos en las fichas individualizadas que se incluyen en las Normas Urbanísticas Particulares, así como con los criterios de ordenación definidos en los planos y con los que se enumeran a continuación:

1.º Las reservas de terrenos de carácter local para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales o docentes, asistenciales, viales y sanitarios, a establecer por el planeamiento de desarrollo en los sectores respetarán los mínimos establecidos en el artículo 17 de la LOUA así como en los Criterios y Objetivos que para cada ámbito de ordenación se reflejan en las Normas Particulares del presente Plan. No obstante, el Plan General, también, señala los ámbitos en los que el instrumento de desarrollo podría llegar a justificar la exención parcial de los mismos prevista en el apartado 2 del mencionado precepto por apreciarse la concurrencia del supuesto previsto en su párrafo segundo, en cuyo caso, deberá garantizar que las reservas para el conjunto de dotaciones alcance al menos el 12% de la superficie del sector. De igual modo, en las áreas de reforma interior se respetarán por el Plan Especial las reservas de terrenos que se establecen como mínimas en los Criterios y Objetivos que para cada ámbito se reflejan en las Normas Particulares; de no establecer parámetro alguno se entenderá que son exigibles las dotaciones que establece el artículo 17.1 con carácter general para los sectores.

2.º Salvo indicación expresa en contrario, las zonas de reserva para dotaciones y equipamientos comunitarios de carácter local señaladas en el presente Plan en el interior de los sectores y áreas de reforma interior que precisen de planeamiento de desarrollo para el establecimiento de la ordenación pormenorizada, se considerarán señalados de forma orientativa para su ubicación, pudiendo el planeamiento de desarrollo establecer otra diferente previa justificación de las mejoras que incorpora su propuesta.

3.º Cuando no se proponga su ubicación concreta por el presente Plan, las zonas deportivas y parques de recreo se localizarán preferentemente en el centro de accesibilidad del sector o en el centro de cada una de las manzanas, de manera que el servicio a sus usuarios garantice un mínimo de recorridos.

4.º Las reservas de suelo para centros docentes se realizarán:

- Buscando las agrupaciones que permitan instalar unidades completas, de acuerdo con la legislación educativa vigente.
- Distribuyéndolos adecuadamente para conseguir que las distancias a recorrer por la población escolar sea lo más reducida posible, debiéndose garantizar el acceso a los mismos, tanto desde la red viaria como desde la red peatonal.

5.º La situación de los otros equipamientos se establecerá para garantizar su accesibilidad y obtener su integración en la estructura urbanística general del Plan.

6.º Los elementos más significativos del paisaje (modelado del terreno, agrupaciones de árboles, elementos morfológicos e hidrológicos, etc.) se conservarán, procurando su integración en el sistema de espacios públicos, especialmente en el caso de masas arbóreas homogéneas de superficie aproximada a una hectárea.

7.º El sistema de espacios libres se diseñará distribuido de tal forma que ofrezca una accesibilidad y centralidad adecuada a sus usuarios, dimensionándolo y configurándolo de modo que favorezca las relaciones vecinales y satisfagan las necesidades de suelo para desarrollar un conjunto diverso y complejo de actividades al aire libre.

8.º Salvo determinación expresa del Plan general, no se computarán como reservas mínimas de espacios libres de Plan Parcial, las que se encuentren en terrenos en máxima pendiente, superior al 25%, ni las que se localicen en las zonas de protección de viales, cauces o líneas de comunicación, si bien se cuidarán y tratarán como áreas de arbolado. Se impedirá la localización en espacios residuales salvo en aquellos casos en los que la dotación de los espacios libres localizados en área centrales sea superior al 50% del mínimo legalmente establecido.

9.º Las reservas exigidas para el Plan Parcial o para el Plan Especial se establecerán físicamente y se computarán con independencia de las superficies señaladas para equipamientos de Sistemas Generales en estas Normas excepto en el caso de que se establezca otra cosa en la ficha del sector.

10.º Todas las reservas dotacionales tendrán destino de uso y dominio público. No obstante, la dotación de aparcamientos que exceda de la mínima legalmente exigida para los usos públicos podrá tener carácter privado si así lo establece el instrumento de planeamiento.

11.º Se cuidarán expresamente las condiciones de borde con el Suelo Urbano y con el Suelo No Urbanizable, asegurando la unidad y continuidad paisajística con ellos.

12.º La línea de edificación se situará, sobre todo, en áreas residenciales, atendiendo a la minoración de ruidos probados por la intensidad de tráfico previsto en el vial al que dé frente, de modo que las viviendas se separarán de las vías principales la distancia necesaria para que el máximo nivel de ruido admitido sea de 55 decibelios.

Artículo 2.2.6. Condiciones de diseño viario de la urbanización del planeamiento de desarrollo.

1. El diseño de las vías pertenecientes a la red viaria principal de nivel interurbano (RVB) y urbano (RVC), representadas en la documentación gráfica del Plan es vinculante en lo referido a alineaciones, trazados y rasantes, cuando éstas se especifiquen, y orientativo en lo referente a distribución de la sección de la calle entre aceras y calzadas; no obstante, la variación de esta distribución, que no representará modificación del Plan General, habrá de atenerse al resto de criterios enunciados en este artículo, debiendo en todo caso estar adecuadamente justificada en caso de alteración.

2. En los sectores y áreas de reforma interior sin ordenación pormenorizada, el viario secundario señalado en los planos son indicativos de su función, origen, destino, pudiendo modificarse su diseño en detalles que no alteren su contenido básico.

3. En los sectores del suelo urbanizable sectorizado y urbano no consolidado sin ordenación detallada, las secciones del viario a establecer por el Plan Parcial se ajustarán a los siguientes anchos, según la importancia del tránsito rodado y peatonal que haya de soportar, junto con la necesidad de aparcamientos laterales que será debidamente justificados en cada caso:

a. Red Viaria Principal de Primer Orden (Nivel Interurbano. RVB) y de Segundo Orden (Nivel Urbano. RVC), con anchuras pormenorizadas indicadas en las secciones tipo según la Memoria Justificativa y los Planos. La anchura de todas las vías principales será compatible con la implantación de carriles reservados al transporte colectivo, anulando si fuere preciso banda de aparcamiento.

b. Red Secundaria a fijar en el Plan Parcial:

1.º Viales estructurantes locales, con distancia entre alineaciones opuestas entre 15 y 25 metros, y además con los siguientes requerimientos:

Aceras y áreas estanciales en viales, 2,5 metros de anchura mínima. En todos los casos será obligatorio disponer arbolado de sombra en acerados y medianas.

Los estacionamientos a disponer en el viario serán siempre en línea, con 2 m de anchura libre. No se dispondrán estacionamiento en batería, con excepción de las superficies específicas dedicadas a aparcamiento.

2.º Distribuidores de acceso a las edificaciones:

- Viales sin estacionamiento (por estar previstos en interior parcelas) y un carril de circulación: 7,5 metros de anchura total mínimo.

- Viales con estacionamiento lateral en línea: A un solo lado y carril único de circulación: 10,5 metros de anchura total mínima. En ambos lados y un carril de circulación: 12,5 metros. En ambos lados y dos carriles de circulación: 14 metros de anchura total mínima.

- Las aceras y áreas estanciales en los distribuidores tendrán una anchura mínima de sección de 2 metros.

- Los estacionamientos, cuando procedan, tendrán la misma sección y características que los exigidos para los viales estructurantes locales.

4. Los Planes Especiales que establezcan la ordenación pormenorizada de las áreas de reforma interior se ajustarán a los mismos criterios establecidos para los Planes Parciales para las secciones de los viales, salvo cuando se trate de viarios existentes que tengan por objeto su reurbanización, en cuyo caso se ajustarán a los criterios establecidos para este supuesto en las normas sobre urbanización.

5. En los Planes Parciales para la ordenación de los sectores del suelo urbanizable sectorizado y urbano no consolidado, se dispondrán la presencia en el viario o integrado en el diseño de los espacios libres de espacios con destino a carriles-bicicleta con plataforma reservada. En cualquier caso la longitud total de los carriles-bici será el 20% de la longitud total de los viales (rodados y peatonales) a implantar. En los Planes Especiales de Reforma Interior se procurará establecer una dotación de carriles-bicicletas en un porcentaje mínimo del 10%.

En aquellos viarios en los que se disponga de carriles para ciclistas, la sección destinada a estos más la correspondiente a los acerados, supondrá como mínimo un 30 % respecto de la anchura total de la sección. En los ámbitos de áreas de reforma interior, este porcentaje será al menos del 25%.

Los carriles para bicicleta conformarán un recorrido coherente y efectivo, asegurando la accesibilidad a los equipamientos y demás centros de servicios, al tiempo que procurarán enlazar con la red general establecida.

6. Criterios de compatibilidad medioambiental:

- Se respetará al máximo técnicamente posible el arbolado existente, de modo que las vías se diseñen a lo largo de sus plantaciones en fila o se bifurquen o se hagan aisletas para conservarlo, o incluso se bifurquen sus anchos, alineaciones y trazados para evitar en lo posible la destrucción innecesaria del arbolado existente.

- Los viales se ajustarán en lo posible a los caminos y sendas existentes, respetando al máximo las edificaciones, topografía, arroyos y vaguadas naturales, elevaciones, y otros elementos geomorfológicos relevantes.

- En las intersecciones de los distribuidores primarios y secundarios, se retranquearán las alineaciones de la edificación en torno a un círculo de protección para los enlaces, de un radio, como mínimo, igual al ancho mínimo total del distribuidor más importante.

7. El sistema de calles se jerarquizará, de forma que se garantice una accesibilidad uniforme, la continuidad de itinerarios y la multifuncionalidad. La red de itinerarios peatonales deberá tener las características y extensión suficiente para garantizar las comunicaciones no motorizadas en el perímetro planeado, y hasta donde sea posible, con las áreas adyacentes.

Sección 3.ª Sobre el Plan Parcial

Artículo 2.2.7. El Plan Parcial de Ordenación.

1. Los Planes Parciales desarrollan las determinaciones urbanísticas de cada sector del suelo Urbano No Consolidado y del Urbanizable Sectorizado del presente Plan General así, como en su caso, del Plan de Sectorización, estableciendo la ordenación detallada y completa de dichos sectores.

2. En los sectores en los que el presente Plan General contiene, de forma potestativa, la ordenación pormenorizada de forma detallada de modo que legitime directamente la actividad de ejecución, no será necesaria la formulación del Plan Parcial. No obstante lo anterior, cuando se pretenda, para su mejora, alterar la ordenación detallada establecida de forma potestativa por el Plan General, podrá redactarse un Plan Parcial para sectores enteros del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable, debiendo respetar las determinaciones de la ordenación estructural y realizarse de conformidad con los criterios y directrices establecidos, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o la ordenación de su entorno.

3. Los Planes Parciales establecerán una regulación detallada de usos y condiciones de edificación, que se ajustará, salvo determinación en contrario, a las normas particulares contenidas en el suelo urbano, sin que ello implique incremento de la edificabilidad prevista en el Plan para cada sector.

4. En las normas particulares de los sectores se establecen las determinaciones relativas a usos, morfología y tipologías que deben respetar los Planes Parciales. La definición de estos conceptos se encuentra en las normas generales de uso y edificación. En aquellos casos que se detecten diferencias entre la superficie del sector tenida en cuenta por este Plan y la realidad, se aplicarán proporcionalmente los parámetros urbanísticos establecidos por el Plan a la superficie real.

5. Los Planes Parciales deberán distribuir la máxima edificabilidad asignada a cada sector, entre las distintas manzanas.

6. El carácter de las determinaciones del Plan General de uso, intensidad, tipologías físicas o de diseño que se señalan expresamente en los sectores del suelo urbano no consolidado u urbanizable sectorizado, puede ser:

a. Obligatoria y vinculante, que deberá mantener, recoger y tratar las determinaciones tal y como se señalan en los planos y en estas Normas. Todas las determinaciones serán vinculantes, salvo especificación en contrario. Las normas obligatorias y vinculantes pueden estar definidas con carácter delimitador, no pudiendo excederse los Planes Parciales si son máximas, ni ser objeto de disminución si son mínimas., tales como estándares de calidad, densidades, alturas, edificabilidades, tipologías edificatorias pormenorizadas y demás parámetros de diseño e intensidades que se configuren como umbrales mínimos o techos máximos, entendiéndose que se considerarán como favorables las reducciones o aumentos que objetivamente beneficien al interés público.

b. Recomendación de carácter indicativo o sugerente de una propuesta de estructura, aspecto, diseño o determinación de cualquier nivel, que señala expresamente con tal sentido y que se considera conveniente mantener o reproducir.

c. Directriz que expresa la finalidad o resultado vinculante perseguido pudiendo el Plan Parcial establecer las soluciones concretas para alcanzarlo.

7. Son determinaciones de carácter obligatorio y vinculante para cada uno de los Planes Parciales las pertenecientes a la ordenación estructural, tales como su adscripción al Área de Reparto, su aprovechamiento medio, la edificabilidad máxima, la densidad, los usos globales, calificación de viviendas de protección oficial y los Sistemas Generales incluidos en el Sector y señalados en los planos, que deberán mantenerse en su extensión, función y límites sin alteraciones sustanciales,

salvo mínimas adaptaciones físicas de detalle al terreno que constituyan una mejora de sus efectos ambientales, costos menores o mayor racionalidad de diseño y función y que no afecten a terceros. De igual forma, tendrán la consideración, de normas de carácter obligatorio y vinculante para el Plan Parcial, las determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptivas, como son los criterios y directrices para la ordenación detallada, que podrán referirse a las tipologías admisibles, usos dominantes, alturas máximas, red viaria primaria, estándares de equipamientos locales, y que tienen por objeto organizar espacialmente el ámbito interior del sector. No obstante, algunos de los criterios podrá formularse con el carácter de recomendación atendiendo, a su naturaleza y finalidad.

8. El resto de determinaciones establecidas por el Plan General para el desarrollo de los sectores del suelo urbano no consolidado y urbanizable sectorizado, y que pertenecen a la ordenación pormenorizada potestativa, tienen naturaleza de recomendaciones, y por tanto, determinaciones de carácter indicativo, y pueden referirse a propuestas de diseño concreto, volúmenes, concentraciones, red viaria secundaria o terciaria, usos pormenorizados, zonas libres interiores, y las que expresamente con tal carácter se contengan en las presentes Normas. El Plan Parcial procurará respetar estas determinaciones salvo que justifique de forma expresa que la solución por él propuesta, incorpora mejoras en cuanto a la ordenación o se adapta mejor a la realidad de los terrenos. No obstante lo anterior, algunas propuestas de localización de dotaciones o viarios locales podrá establecerse con carácter vinculante si se configura como uno de los elementos determinantes de los criterios y objetivos de la ordenación.

9. Los Planes Parciales de Ordenación contendrán las determinaciones y documentos exigidos por la normativa urbanística vigente así como la que se deduce de lo dispuesto por las presentes Normas.

Sección 4.ª Sobre los Planes Especiales

Artículo 2.2.8. Los Planes Especiales.

1. Los Planes Especiales tienen por objeto en toda clase de suelos, determinar la ordenación o ejecución, directa o derivada, de aspecto sectoriales del territorio, tanto por su especificidad espacial o ámbito restringido, como por su especificidad temática o sector problema que deba ser regulado.

2. Los Planes Especiales que se elaboren en el término municipal objeto del presente Plan podrán ser:

a. Derivados, en desarrollo directo del presente Plan al venir delimitados o señalados expresamente en el mismo sus ámbitos, objetivos y determinaciones específicas. Son los Planes Especiales que necesariamente complementan al presente Plan General, con la finalidad de:

a.1. establecer la ordenación detallada de los ámbitos de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior con planeamiento diferido.

a.2. establecer medidas de protección en ámbitos del suelo urbano o no urbanizable en cualquiera de sus categorías.

a.3. establecer la ordenación detallada de Sistemas Generales que lo precisen para su correcta ejecución.

a.4. vincular el destino de los terrenos o construcciones a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, o a otros usos sociales.

a.5. establecer reservar reservas de terrenos para la ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

a.6. cualesquiera otras finalidades análogas.

b. Derivados, en desarrollo directo del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía o del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional, y siempre que su contenido sea congruente con la estructura general del presente Plan, con

las finalidades previstas en las letras a), e) y f) del apartado 1 de la Ley 7/2007.

c. Planes Especiales para habilitar una actuación de interés público en suelo no urbanizable.

d. Planes Especiales para alterar la ordenación pormenorizada potestativa de áreas del suelo urbano no consolidado.

3. Los Planes Especiales, según su especificidad sectorial o ámbito que traten, contendrán las determinaciones y particularidades apropiadas a su finalidad y las demás limitaciones que le impusiera, en su caso, el Plan o Norma de las cuales sean derivados. Cuando viniesen expresamente delimitados en el presente Plan se atenderán a las determinaciones estructurales y preceptivas que éste señale, sin perjuicio de las demás que les correspondan por su naturaleza, según la Ley y los Reglamentos.

4. Los Planes Especiales que tengan como única finalidad la protección de edificios, elementos o terrenos, así como los Planes ejecutivos para el desarrollo e implantación de los Sistemas Generales, no podrán calificar suelo ni alterar el aprovechamiento urbanístico que a este suelo le asignase el Plan previo a la clase genérica de suelo en que actuase.

5. Por el contrario, es función propia de los Planes Especiales de las Áreas de Reforma Interior la potestad de calificar suelos y regular los aprovechamientos urbanísticos, intensidades y usos pormenorizados en su ámbito, y con sujeción a las limitaciones, determinaciones y objetivos que les asigne el presente Plan.

A tal efecto, se consideran determinaciones de carácter obligatorio y vinculante para cada uno de los Planes Especiales previstos en el presente Plan General para las áreas de reforma interior las decisiones pertenecientes a la ordenación estructural o pormenorizada preceptivas: tales como su adscripción al Área de Reparto, su aprovechamiento medio, la edificabilidad máxima, la densidad y los usos globales, calificación de viviendas de protección oficial, los Sistemas Generales incluidos en su ámbito y señalados en los planos (que deberán mantenerse en su extensión, función y límites sin alteraciones sustanciales, salvo mínimas adaptaciones físicas de detalle al terreno que constituyan una mejora de sus efectos ambientales, costos menores o mayor racionalidad de diseño y función y que no afecten a terceros) y los criterios y directrices para la ordenación detallada, y que podrán referirse a las tipologías admisibles, usos dominantes, alturas máximas, red viaria principal y secundaria estructurante, estándares de equipamientos locales, y que tienen por objeto organizar espacialmente el ámbito interior del sector. No obstante, algunos de los criterios podrán formularse con el carácter de recomendación atendiendo, a su naturaleza y finalidad.

También podrán formularse Planes Especiales de Reforma Interior con el objeto de modificar, para mejorar, las determinaciones pertenecientes a la ordenación pormenorizada potestativa incorporada por este Plan General en áreas o zonas del suelo urbano no consolidado, en cuyo caso deberá respetar las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural y pormenorizada preceptiva señalada por el planeamiento general.

6. En ningún caso los Planes Especiales, de cualquier tipo, podrán clasificar suelo ni suplir la ordenación integral del territorio que compete al Plan General, sin perjuicio de las limitaciones de uso que pueden establecer.

7. El contenido de los documentos de los Planes Especiales se ajustará a su objeto y finalidad, debiendo redactarse con el mismo grado de desarrollo, en cuanto a documentación y determinaciones, que los instrumentos de planeamiento que complementen o modifiquen. En todo caso, cuando se trate de Planes con la finalidad de establecer infraestructuras, servicios básicos, dotaciones o equipamientos generales, así como los Planes Especiales que tengan por objeto habilitar actuaciones de interés público en suelo no urbanizable, deberán justificar

la incidencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales.

8. Los Planes Especiales que expresamente se delimiten en el presente Plan General comportarán dos tipos de efectos sobre la suspensión de la potestad en el ejercicio del derecho a edificar:

a. No podrán otorgarse licencias de edificación o parcelación en el ámbito de los P.E.R.I hasta que estén totalmente aprobados, ejecutados y urbanizados y recibidas las cesiones; salvo que se indicase expresamente otra cosa.

b. Podrán otorgarse licencias de edificación y parcelación o demolición, en su caso, en los demás tipos de Planes de Protección, desde el momento de la aprobación del presente Plan y antes de la aprobación definitiva de dichos Planes Especiales de Protección; salvo que expresamente se condicionase, según cada caso, en las presentes Normas por virtud de la vigencia y naturaleza de lo que se desee proteger.

9. Los Planes Especiales que se formulen para habilitar una Actuación de Interés Público deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el artículo 12.1.7 de las presentes Normas.

Sección 5.ª Sobre el Estudio de Detalle

Artículo 2.2.9. El Estudio de Detalle.

1. La aprobación de Estudios de Detalle tiene carácter imperativo en aquellos supuestos expresamente previstos en el presente Plan, en cuyo caso habrán de ceñirse en sus límites a los ámbitos que este determina. Con independencia de ello, podrán redactarse aquéllos cuando la Administración Urbanística así lo acuerde de oficio o a instancia de los particulares para el mejor logro de los objetivos y fines del planeamiento.

2. En aquellos supuestos en que se imponga como necesaria la formulación de un Estudio de Detalle, la aprobación de éste constituye un presupuesto a la ejecución del planeamiento.

3. Los Estudios de Detalle tienen por objeto en áreas de suelos urbanos de ámbitos reducidos:

a. Fijar, en desarrollo de los objetivos definidos por este Plan, alineaciones y rasantes de cualquier viario, completando las que ya estuvieran señaladas en el Suelo Urbano.

b. Reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en el planeamiento, de acuerdo con las condiciones que fijan las presentes Normas, adaptando a las situaciones de hecho las que por error u omisión manifiesta se contuvieran en los planos.

c. Establecer la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos, el trazado del viario local de segundo orden y la localización del suelo dotacional público, dentro de cada ámbito territorial objeto de Estudio de Detalle, en desarrollo de las determinaciones y especificaciones del presente Plan o con las propias de los Planes Parciales o Especiales de Reforma Interior que desarrollen éste, en los demás casos.

d. Reajustar la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos, el trazado del viario local de segundo orden y la localización del suelo dotacional público, previstas en el planeamiento, adaptándolas a las situaciones de hecho las que por error u omisión se contuvieran en los planos. En otro caso, esta labor únicamente podrá realizarse si el planeamiento lo habilita de forma expresa y con respeto a los límites establecidos en el propio Plan.

4. En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes no se podrá reducir la anchura del espacio destinado a viales, ni de las superficies destinadas a espacios libres, a zonas verdes o de dotaciones para equipamientos comunitarios. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen edificable al aplicar las Ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

5. La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento del porcentaje de ocupación del suelo destinado a edificación, ni de las alturas máximas y de los volúmenes máximos edificables previstos en el Plan, ni incrementar la densidad de población establecida, ni alterar el uso exclusivo o dominante asignado por aquéllas.

6. En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los predios colindantes.

7. En todas los sectores del suelo urbanizable ordenado, así como en los sectores y áreas del suelo urbano no consolidado, en los que el presente Plan establezca su ordenación pormenorizada sin requerir Plan Parcial o, en su caso Plan Especial, deberá elaborarse un Estudio de Detalle con la finalidad de distribuir el volumen edificable máximo asignado entre las distintas manzanas que lo compongan, salvo que sea innecesario de conformidad con las normas particulares aplicables.

8. En todos los casos los Estudios de Detalle deberán mantenerse las determinaciones estructurales y preceptivas vinculantes del Plan y las siguientes condiciones, además de las establecidas en los números 4 y 5 de este artículo.

a. Distribuir la entera edificabilidad asignada.

b. No disminuir el porcentaje asignado a las superficies totales destinadas a espacios libres o dotaciones de equipamiento comunitario que vienen indicadas, si bien podrá aumentarse el mismo o modificarse su diseño, forma o distribución, siempre que se justifique para obtener superficies útiles públicas más compactas y de mejor aprovechamiento conjunto, según los fines colectivos a que se destinen.

c. No sobrepasar la altura máxima señalada en cada caso, ni modificar la tipología de la edificación exigida.

d. En la adaptación o reajuste de las alineaciones no podrá modificarse el carácter y funcionalidad asignado a los viales propuestos.

9. Además de los criterios de ordenación de volúmenes anteriores, deberán tener presente, según cada caso, los siguientes principios generales de diseño:

a. No dejar medianerías vistas en las nuevas construcciones que se proyecten.

b. Tratar las medianerías existentes que quedasen vistas de las edificaciones contiguas con una propuesta decorativa a presentar a la Administración Urbanística Municipal quién, previa audiencia a los vecinos de la zona, podrá aceptarlas o proponer otras, a costear por cuenta de la promoción del Estudio de Detalle.

c. No cerrar los patios interiores de luces medianeros de las edificaciones contiguas o, en su caso, hacerlos coincidir mancomunadamente con los de las nuevas construcciones que se proyecten.

d. Respetar los árboles existentes incorporándolos al espacio público a liberar.

e. Los pasajes transversales de acceso al espacio público interior, en su caso, salvo cuando vengan señalados y acotados en los planos, tendrán una anchura mínima de un tercio del fondo de la edificación en que se encuentren y un mínimo de tres metros, pudiendo acumular su volumen en la edificación.

f. Los pasajes a crear se procurará hacerlos en prolongación de calles existentes o de otros pasajes, como sendas o vías peatonales y rectilíneas visualmente identificables, y los patios de luces interiores hacerlos coincidir en la vertical del pasaje.

g. Las alineaciones interiores que se adapten o reajusten, se procurará hacerlas coincidir con las alineaciones de las edificaciones contiguas existentes.

10. Los Estudios de Detalle y los proyectos de reparcelación de las unidades de ejecución respectivas, de iniciativa particular, se tramitarán conjunta y simultáneamente dentro de los plazos señalados en el planeamiento para cada uno de ellos.

11. Transcurrido un año de la terminación del plazo de presentación del Estudio de Detalle, sin que se hayan sometido a su pertinente tramitación, podrá la Administración Urbanística redactarlos de oficio o a instancia de parte.

Sección 6.ª Otros instrumentos de la ordenación urbanística

Artículo 2.2.10. Ordenanzas Municipales.

1. Las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización tienen por objeto completar la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento en contenidos que no forman parte necesariamente de ellos conforme a la legislación urbanística. El contenido de las Ordenanzas debe ser coherente y compatible con las determinaciones de los Planes y, en su caso, con las correspondientes Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística.

2. De igual forma, se podrán desarrollar todas aquellas Ordenanzas o disposiciones de carácter general y de competencia ordinaria municipal, que regulen aspectos determinados relacionados con los procedimientos de otorgamiento de licencias, declaración de ruina, obras de conservación, así como con aquellos otros asuntos de competencia municipal.

3. La tramitación de las Ordenanzas Municipales, en tanto no implique modificación o revisión del Plan General, se llevará a cabo con arreglo al procedimiento establecido por el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85, de 2 de abril, y, en consecuencia, su aprobación definitiva corresponderá al Ayuntamiento de Los Barrios.

4. El presente Plan General incorpora como Anexo las Normas que regulan el contenido de la documentación exigible para cada tipo de licencias. El contenido de este Anexo, tiene el carácter de Ordenanzas, y podrá ser alterado por el procedimiento señalado en el apartado anterior.

Sección 7.ª Catálogos Complementarios del Planeamiento

Artículo 2.2.11. Los Catálogos.

1. Los Catálogos tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

2. Los Catálogos contendrán la relación detallada y la identificación precisa e individualizada de los bienes o espacios que, por su valor, hayan de ser objeto de una especial protección. En la inscripción se reflejarán las condiciones de protección que a cada uno de ellos les corresponda por aplicación del Plan que complementen.

3. Los Catálogos podrán formar parte integrante del Plan al que complementen o formularse de forma independiente conforme a la remisión que a ellos hagan los instrumentos de planeamiento.

TÍTULO III REGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO Y DE LAS EDIFICACIONES

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DEL RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 3.1.1. Principios generales del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

1. La función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas condicionando su ejercicio, de modo que estas quedan subordinadas a los intereses generales.

2. Las facultades urbanísticas del derecho de propiedad se ejercerán siempre dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o, en virtud de ellas, por el planeamiento con arreglo a la clasificación urbanística de los predios que diversifica el régimen urbanístico de cada clase de suelo. Por ello, la clasificación y las restantes determinaciones de ordenación urbanística del suelo establecidas por el presente Plan y los demás instrumentos de ordenación vinculan los terrenos y las construcciones, edificaciones o instalaciones a los correspondientes destinos y usos, y definen la función social de los mismos delimitando el contenido del derecho de propiedad.

3. En consecuencia, el presente Plan, para el logro de los intereses generales, conforme a la legislación de ordenación territorial y urbanística estatal y autonómica, y por remisión de ésta, delimita y concreta el contenido estatutario del derecho de la propiedad inmobiliaria para las distintas clases de suelo, regulando la utilización del mismo, su urbanización y edificación, así como el régimen aplicable a las edificaciones e instalaciones existentes.

4. El presente Plan garantiza en suelo urbano no consolidado y en el urbanizable el reparto de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento y asegura la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos.

5. Los propietarios deberán contribuir, en los términos establecidos en las leyes, a la acción urbanística de los entes públicos, a los que corresponderá, en todo caso, la dirección del proceso, sin perjuicio de respetar la iniciativa de aquéllos.

6. El régimen de derechos o deberes previstos por el presente Plan, relativo al proceso de urbanización y edificación de los terrenos previstos en el mismo, será igualmente aplicable a aquellos que, sin ser propietarios de terrenos, asuman la gestión como agentes urbanizadores en el sistema de compensación, y en los términos de la adjudicación en el resto de sistemas de actuación.

7. La ordenación urbanística de los terrenos y de las construcciones, edificaciones o instalaciones no confiere a los propietarios afectados por ella derecho alguno a indemnización, salvo en los supuestos previstos en la Ley y de conformidad, en todo caso, con el régimen general de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

8. Cada parcela sólo es susceptible del aprovechamiento que determina el Plan General, o, en virtud del mismo, las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

9. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales que deban completar la ordenación urbanística prevista por el Plan General en donde así esté establecido, la delimitación de unidades de ejecución conforme a lo dispuesto en estas Normas y el reparto equitativo entre los propietarios de las cargas y beneficios derivados del planeamiento.

Artículo 3.1.2. Régimen del subsuelo.

1. El uso urbanístico del subsuelo se acomodará a las previsiones de este Plan, quedando en todo caso su aprovechamiento subordinado a las exigencias del interés público y de implantación de instalaciones, equipamiento servicios de todo tipo. De igual forma, la necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco del subsuelo, delimita el contenido urbanístico de los terrenos y condiciona la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido al mismo por el instrumento de planeamiento.

2. Estará legitimado para adquirir el aprovechamiento urbanístico atribuido por el planeamiento al subsuelo quien lo esté para el suelo vinculado al mismo, sin perjuicio del ajuste de aprovechamientos urbanísticos que deba realizarse. No obstante el aprovechamiento subjetivo al subsuelo, única-

mente se genera cuando no existen afecciones derivadas de la protección del patrimonio arqueológico.

3. Sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas particulares, el aprovechamiento del subsuelo no computa a efectos de la edificabilidad de un terreno siempre que se destine a aparcamientos o a instalaciones propias de las instalaciones del edificio; en los demás casos, la edificabilidad situada bajo la rasante natural se imputará al 50%.

4. A efectos del cálculo del aprovechamiento urbanístico, el aprovechamiento del subsuelo tendrá un coeficiente reductor del 50% del que corresponda aplicar sobre rasante al uso al que se destine. No obstante, cuando la dotación de aparcamientos venga exigida por el planeamiento, no se imputará como aprovechamiento urbanístico.

5. La cesión obligatoria de los terrenos destinados a usos públicos conlleva igualmente la cesión del subsuelo a él vinculado.

Artículo 3.1.3. Régimen general de derechos y deberes del ciudadano.

1. Se reconocen como derechos del ciudadano, los siguientes:

a. a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente adecuado.

b. el de participación en los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de planificación urbanística que se formulen en desarrollo de este Plan mediante la presentación de sugerencias, alegaciones, propuestas y reclamaciones, y a obtener de la Administración una respuesta razonada.

c. a ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada.

d. al ejercicio de la acción pública para hacer respetar las determinaciones de este Plan y las demás derivadas de la ordenación territorial y urbanística, incluidas las medidas de protección y corrección incorporadas en su Estudio de Impacto Ambiental y las derivadas de la Declaración de Impacto Ambiental. A tal fin podrán exigir a las Administraciones la iniciación de las acciones tendientes a corregir las infracciones territoriales. De igual forma podrán exigir ante las sedes judiciales correspondiente la observancia de la legislación territorial y de los instrumentos de ordenación en todos los acuerdos, actos y resoluciones que adopten las Administraciones.

e. a acceder, en condiciones no discriminatorias y de accesibilidad universal, a la utilización de las dotaciones públicas y equipamientos de usos públicos existentes en la ciudad y previstos por este Plan o en desarrollo del mismo, de acuerdo con la legislación y normas aprobadas por la Administración.

2. Todos los ciudadanos tienen el deber de:

a. Respetar y contribuir a preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano, absteniéndose en todo caso de realizar cualquier acto o desarrollar cualquier actividad no permitidos por la legislación en la materia.

b. Respetar y hacer un uso racional y adecuado, acorde en todo caso con sus características, función y capacidad de servicio, de los bienes de dominio público y de las infraestructuras y los servicios urbanos, en especial del mobiliario urbano.

c. Abstenerse de realizar cualquier acto o de desarrollar cualquier actividad que comporte riesgo de perturbación o lesión de los bienes públicos o de terceros con infracción de la legislación aplicable y, en su caso, sin la autorización administrativa necesaria o contraviniendo sus condiciones.

d. Cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3.1.4. Régimen general del derecho de iniciativa privada para la actividad de ejecución urbanística.

1. Se reconoce conforme a la legislación urbanística autonómica, el derecho de iniciativa de los particulares, sean o no propietarios de los terrenos en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no deba o no vaya a realizarse por la propia Administración competente. La habilitación al particular, para el desarrollo de esta actividad deberá atribuirse mediante procedimiento con publicidad y concurrencia y con criterios de adjudicación que salvaguarden una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías derivadas de las actuaciones urbanísticas, en las condiciones dispuestas por la legislación aplicable, sin perjuicio de las peculiaridades o excepciones que ésta prevea a favor de la iniciativa de los propietarios del suelo.

2. El derecho a la iniciativa para promover la transformación de los suelos de conformidad con las previsiones del planeamiento se ejercitará conforme a las decisiones que adopte la Administración Urbanística en materia de ejecución, que en todo caso garantizará los derechos de aquellos propietarios que no participen en la actividad de ejecución.

3. El derecho de iniciativa comprende el de consulta a las Administraciones Urbanísticas y demás entes públicos con competencia en materias de incidencia territorial, sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación.

La consulta sobre la viabilidad de transformación urbanística del suelo urbanizable no sectorizado, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5.2 de estas Normas.

Artículo 3.1.5. Régimen general de facultades del derecho de propiedad del suelo.

1. Derechos generales de los propietarios.

Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones, instalaciones y obras tendrán derecho a usar, disfrutar, y explotar los mismos conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, en coherencia con la función social a que estos sirven y de conformidad con el régimen estatutario dispuesto por el planeamiento urbanístico por razón de sus características y situación.

2. Las facultades a que se refiere el apartado anterior incluye:

a. La de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tengan el carácter legal de edificación.

b. La de edificar en el plazo establecido sobre unidad apta para ello cuando la ordenación territorial y urbanística atribuya a aquella edificabilidad para usos determinados y se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar.

c. La de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

3. Las facultades anteriores alcanzarán al vuelo y al subsuelo sólo hasta donde determine el presente Plan de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

4. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en la legislación y en los planes.

5. Igualmente los propietarios, en función de la clasificación del suelo de que se trate, tendrán las facultades en las que se concreta su estatuto de derechos de conformidad con las determinaciones del planeamiento, estando condicionado su ejercicio al cumplimiento de los deberes dispuestos por la legislación urbanística y el presente Plan.

Artículo 3.1.6. Régimen general de deberes.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones, instalaciones y obras quedan sometidos, al siguiente régimen general de deberes:

a. Deber de destinar el suelo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística.

b. Deber de conservar las edificaciones e instalaciones existentes en las condiciones legales para servir al uso al que deben ser destinadas y, en todo caso, en las condiciones de seguridad, sanidad, funcionalidad, accesibilidad y ornato público legalmente exigibles.

c. Deber de realizar en las edificaciones existentes los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación.

d. Deber de conservar el suelo en las condiciones legales para servir de soporte a los usos admitidos por los planes, así como el de mantener cuantos valores en él concurran en las condiciones requeridas por la ordenación urbanística.

d. Deber de observar las normas sobre protección del medio ambiente.

e. Deber de proteger el patrimonio arquitectónico y arqueológico.

f. Deber de observar de las exigencias impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación.

g. Deber de someterse a las directrices tanto de legalidad como de oportunidad que en el ejercicio de la función pública que supone el urbanismo y, en concreto, de las competencias de dirección y control del proceso de planeamiento, gestión, urbanización y edificación, determine la Administración Urbanística Municipal de conformidad con la legislación vigente y del presente Plan.

2. El contenido urbanístico legal del derecho de propiedad de suelo se completa con el propio de cada clase y categoría de suelo especificado en las Normas Particulares.

3. Los propietarios del suelo urbano y urbanizable, quedan sujetos además, a los siguientes deberes generales:

a. Los correspondientes a la categoría de suelo de que se trate, conforme a lo previsto en las Normas Particulares de este Plan.

b. Deber de elevar para su aprobación, en los plazos previstos en este Plan, el instrumento de planeamiento que se haga necesario en la clase de suelo de que se trate, para el establecimiento de la ordenación pormenorizada de los terrenos en aquellos supuestos en los que se prevé su redacción a iniciativa particular.

c. Edificar los solares en los plazos dispuestos por este Plan para cada ámbito y, en su defecto, en el de tres años desde que los terrenos alcancen la condición de solar.

d. En todo caso, el deber de completar la urbanización para que la parcela alcance la condición de solar.

e. Contribuir, en los términos previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la adecuada ordenación, dotación y mantenimiento de la ciudad consolidada de acuerdo con las previsiones del planeamiento.

4. En el suelo no urbanizable, en el suelo urbanizable no sectorizado e incluso en el sectorizado sin ordenación pormenorizada el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

5. La inobservación de cualquiera de los deberes urbanísticos vinculados a la titularidad del suelo, supone incumplimiento de la función social de la propiedad legitimadora de la expropiación o, en su caso, venta forzosa de los terrenos.

CAPÍTULO II. EL APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO

Artículo 3.2.1. Áreas de reparto.

1. Las áreas de reparto constituyen ámbitos territoriales comprensivos de suelo urbano no consolidado o de suelo urbanizable delimitadas de características homogéneas para la determinación del correspondiente aprovechamiento medio a los efectos de contribuir a una mejor distribución de los beneficios y cargas derivados del planeamiento y que permite fijar el aprovechamiento urbanístico de referencia para establecer el aprovechamiento subjetivo perteneciente a los propietarios de suelo así como concretar el derecho de recuperación de plusvalías que por ministerio de la ley pertenece a la Administración Urbanística Actuante.

2. La determinación del aprovechamiento medio de las distintas áreas de reparto se realiza en:

a. En el Suelo Urbano No Consolidado en el artículo 9.2.5 de las presentes Normas Urbanísticas.

b. En el Suelo Urbanizable con delimitación de sectores en el artículo 11.1.6 de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 3.2.2. Disposiciones generales sobre aprovechamientos urbanísticos.

1. Aprovechamiento objetivo, también denominado aprovechamiento real, es la superficie edificable, medida en metros cuadrados permitida por el presente Plan General o los instrumentos que lo desarrollen sobre un terreno conforme al uso, tipología edificatoria y edificabilidad atribuidos al mismo. En los ámbitos en los que se delimita Área de Reparto, el aprovechamiento objetivo se expresa de forma homogeneizada o ponderada contabiliza en unidades de aprovechamiento urbanístico referidos a un metro cuadrado de la edificabilidad correspondiente al uso y tipología característico.

2. Aprovechamiento medio. Es la superficie construable del uso y tipología edificatoria característicos (predominante) del área de reparto correspondiente, para cada metro cuadrado de suelo en dicha área, una vez homogeneizados los distintos usos y tipologías por referencia a las características de cada área, a través de la asignación a cada uno de aquéllos (usos y tipologías) de coeficientes de ponderación que exprese su valoración relativa. El aprovechamiento medio se define por el presente Plan General para cada área de reparto en que se divide el suelo urbano no consolidado y urbanizable con delimitación de sectores (por contar éste con los ámbitos de desarrollo sectorizados y definidas las determinaciones necesarias para garantizar su adecuada inserción urbanística), no pudiendo ser modificado por ningún otro instrumento de ordenación.

3. Aprovechamiento subjetivo es la superficie edificable, medida en metros cuadrados del uso y tipología característicos, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, al que su propietario tendrá derecho mediante el cumplimiento de los deberes urbanísticos.

a. El aprovechamiento subjetivo de los propietarios de terrenos del suelo urbanizable y urbano no consolidado incluidos en los ámbitos de áreas de reparto, se corresponde con el aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto.

b. El aprovechamiento subjetivo de los propietarios de terrenos del suelo urbano no consolidado excluidos de los ámbitos de las áreas de reparto se corresponde con 90% del aprovechamiento objetivo permitido por el planeamiento en su parcela.

c. El aprovechamiento subjetivo de los propietarios de terrenos del suelo urbano consolidado coincide con el aprovechamiento urbanístico objetivo, salvo cuando la parcela esté calificada de uso y dominio público.

4. Con carácter general y universal, a los efectos del cálculo y fijación del Aprovechamiento Medio, así como para la concreción y determinación de las unidades de aprovechamiento urbanístico que contiene un instrumento de planeamiento o un proyecto de obras, se establecen los siguientes coeficientes de homogeneización de uso y tipología:

a. Áreas de Reforma Interior y Sectores del Suelo Urbano No Consolidado.

1. Coeficientes de uso y tipología en áreas y sectores con ordenación detallada:

Los coeficientes asignados a cada uno de los usos y tipologías previstos en la ordenación detallada de Áreas de Reforma Interior y Sectores del suelo urbano no consolidado, son:

a. Uso Residencial:

Plurifamiliar Bloque Lineal. 1.

Plurifamiliar en Manzana. 1.

Plurifamiliar Bloque Horizontal. 1,15.

Plurifamiliar aislada en parcela. 1,30.

Unifamiliar en hilera. 1,15.

Unifamiliar aislada. 1,30.

Edificación Singular-2. 1.

b. Uso Pormenorizado de vivienda protegida:

Para el uso pormenorizado de vivienda protegida el coeficiente asignado es 0,5.

c. Uso Actividades Económicas.

Terciario-1. 1.

Terciario-2. 1.

2. Coeficiente de Área.

El presente coeficiente trata de ponderar los rendimientos económicos de las diferentes áreas de reforma interior y sectores del suelo urbano no consolidado en función de los siguientes criterios:

- Diferencias existentes en los costes de urbanización a asumir en cada área y sector motivadas, principalmente, en las indemnizaciones y posibles realojos previstos en los apartados 1.g) y 1.h) del artículo 113 de la Ley 7/2002.

- Complejidad en la gestión de su desarrollo en aquellas áreas en las que existan situaciones consolidadas marginales a legalizar.

AREAS	COEF. DE AREAS
ARI-1. Ladera Mirador del Río	1
ARI-2. Ámbito Norte Antiguo Sector Industrial Los Barrios	1
ARI-3. Recinto Ferial	1
ARI-4. Borde Nororiental Los Cuartillos	1
ARI-5. Asentamiento Pozo Marín	1
ARI-6. Entorno de la Iglesia	1

AREAS	COEF. DE AREAS
ARI-7. Nueva Fachada a la N-340	1
ARI-8. Borde Urbano Norte 1	1
ARI-9. Antiguo Hotel San Patricio	1
ARI-10. Calle Almadraza	1
S-1. Nueva Fachada Oriental a la Vega de Guadacorte	1

3. El aprovechamiento objetivo homogeneizado de cada área o sector con ordenación detallada se calculará aplicando a las superficies edificables que, de manera orientativa (u obligatoria según los casos), se establece para cada uso y tipología en las fichas anexas de las presentes Normas, el coeficiente correspondiente de uso y tipología y, en su caso, el coeficiente de ponderación (0,5) a la superficie edificable destinada a vivienda protegida. El resultado de sumar los aprovechamientos reales así ponderados se multiplicará por el coeficiente del área.

b. Suelo Urbanizable con delimitación de sectores.

1. En los siguientes apartados se establece los coeficientes de ponderación de usos-tipologías dominantes así como el coeficiente de sector aplicables en las diferentes Áreas de Reparto del suelo urbanizable con delimitación de sectores, a excepción del Área de Reparto-1 integrada por sectores de suelo urbanizable transitorio provenientes del desarrollo del Plan General anterior, para la que se mantiene el aprovechamiento medio establecido por el mismo.

2. Los coeficientes de uso y tipología dominante empleados en cada Área de Reparto son:

a. Área de Reparto 2. «Sectores Uso Global Residencial Media Densidad. Área de los Barrios».

- Residencial Vivienda Libre 1.

- Residencial Vivienda Protegida 0,5.

- Servicios terciarios en edificio exclusivo 1.

- Servicios terciarios compatible con residencial 0,9.

b. Área de Reparto 3. «Sector Nueva Entrada a Palmones. Uso Mixto: Actividades Económicas Equipamiento Privado».

- Servicios terciarios en edificio exclusivo 1.

- Dotacional Privado 0,5.

c. Área de Reparto 4. «Sector Parque Tecnológico».

Servicios Terciarios Avanzados 0,75.

d. Área de Reparto 5. «Sector Parque Industrial. Uso Global Actividades Económicas».

Actividades Económicas. 0,7.

e. En el Área de Reparto 6. «Sector Parque Industrial. Uso Global Actividades Económicas» se respeta el coeficiente de uso y tipología dominante asignado por la Innovación del planeamiento general del que procede:

Actividades Económicas. 0,6.

f. Área de Reparto 8. «Sector Centro de Transportes de Mercancías».

Servicios Logísticos. 0,6.

3. El coeficiente de sector, en aplicación del artículo 61.3 de la LOUA, tiene por objeto ponderar, dentro de cada Área de Reparto, los rendimientos económicos de los diferentes sectores incluidos en el área en función de los siguientes criterios:

- Diferencias existentes en los costes de urbanización a asumir en cada sector en función de las condiciones topográficas del soporte territorial y del nivel de reservas mínimas dotacionales establecidas por el presente Plan en cada uno de ellos.

- Situación en la estructura territorial y el modelo de ordenación del presente Plan General.

4. Los coeficientes de sector empleados en cada Área de Reparto son:

a. Área de Reparto 2. «Sectores Uso Global Residencial Media Densidad. Área de los Barrios».

SUS-1 SECTOR CRECIMIENTO NORTE, LOS BARRIOS. 1.

SUO-2. ENTRADA OESTE DE, LOS BARRIOS 1,02.

SUS-3 SECTOR ANTIGUO SECTOR, EL CAPITÁN. 1,03.

SUS-4. SECTOR ENTRADA CARRETERA VIEJA ALGECIRAS-LOS BARRIOS. 1,05.

SUS-5. SECTOR LADERA RINGO, RANGO SUR 1,15.

b. Área de Reparto 3. «Sector Nueva Entrada a Palmones. Uso Mixto: Actividades Económicas Equipamiento Privado».

SUS-6. SECTOR NUEVA ENTRADA A PALMONES. 1.

c. Área de Reparto 4. «Sector Parque Tecnológico».

SUS-7. SECTOR PARQUE TECNOLÓGICO. 1.

d. Área de Reparto 5. «Sector Parque Industrial. Uso Global Actividades Económicas».

SUS-8. SECTOR PARQUE INDUSTRIAL. 1.

e. Área de Reparto 6. «Sector Centro de Transportes de Mercancías».

SUO-10. SECTOR CENTRO DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS. 1.

f. En el Área de Reparto 7. «Sectores Industriales Plan General 88. TR/94. Uso global Actividades Económicas» se respecta el coeficiente del planeamiento general del que procede:

SUS-9. SECTOR ENTRADA ORIENTAL LOS BARRIOS. 0,95.

5. Los usos bajo rasante cuando estén admitidos por el planeamiento, tendrán un aprovechamiento urbanístico nulo si están destinados a aparcamientos vinculados a un uso principal, y deban cumplir la dotación mínima exigida por estas Normas en función de éste; en los demás casos, se aplicará el coeficiente de uso respectivo multiplicado por coeficiente ponderador del 50%.

Artículo 3.2.3. Condiciones para la Efectividad y Legitimidad del Aprovechamiento.

Las facultades conferidas por el planeamiento a la propiedad del suelo se encuentran condicionadas en su efectividad y ejercicio legítimo al cumplimiento de los deberes y limitaciones establecidos por la legislación urbanística y, en su virtud, por el propio planeamiento.

Son deberes y limitaciones generales de los actos de utilización urbanística del suelo:

a. La aprobación definitiva de los proyectos de reparcelación que la ejecución del planeamiento requiera.

b. El cumplimiento efectivo de las cesiones gratuitas de terrenos y de aprovechamiento en favor del Municipio que se establezcan para cada unidad de ejecución de que se trate, con arreglo al Plan General o al planeamiento de desarrollo que se ejecute, así como, en su caso, de las asumidas por la propiedad en los Convenios Urbanísticos si son superiores a las legalmente exigibles.

c. La ejecución conforme al Plan de las obras de urbanización correspondientes a la unidad de ejecución o a la parcela, en su caso.

d. La sujeción del uso de los predios al destino previsto con las especificaciones cualitativas y cuantitativas de su calificación urbanística.

CAPÍTULO III. EL DEBER DE CONSERVAR Y REHABILITAR

Sección 1.ª Deberes Generales de Conservación y Rehabilitación de los Bienes Inmuebles

Artículo 3.3.1. Régimen General de uso y conservación de los propietarios de edificaciones y terrenos.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones y edificaciones deberán destinarlos a usos que no resulten incompatibles con el planeamiento urbanístico y mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.

2. También están obligados a conservarlos conforme a su significación cultural y su utilidad pública, y a tal fin deberán cumplimentar las normas sobre protección del medio ambiente, de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos así como las normas de rehabilitación urbana.

Artículo 3.3.2. Obligación genérica de Conservación.

1. Los propietarios de toda clase de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, construcciones, edificaciones, carteles e instalaciones publicitarias tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o uso efectivo.

A los efectos del apartado anterior, se consideran contenidas en el deber genérico de conservación: los trabajos y obras que tengan por objeto el mantenimiento, consolidación, reposición, adaptación y reforma necesarias para obtener las condiciones de seguridad, salubridad y ornato según los criterios de estas normas. En tales trabajos y obras se incluirán en todo caso las necesarias para asegurar el correcto uso y funcionamiento de los servicios y elementos propios de las construcciones y la reposición habitual de los componentes de tales elementos o instalaciones.

2. El deber genérico de conservación de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación.

3. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier ciudadano, ordenará la ejecución de las obras necesarias para alcanzar o conservar dichas condiciones.

4. El cumplimiento por parte de los propietarios del deber de conservación, se entiende sin perjuicio de las obligaciones y derechos que se deriven para el arrendatario conforme a la legislación sobre arrendamiento.

5. Sin perjuicio de las obras o medidas de seguridad en tanto sean necesarias, el deber de conservación cesa con la declaración del edificio en estado de ruina, sin perjuicio de que proceda su rehabilitación de conformidad con lo establecido en las presentes Normas.

6. La situación de fuera de ordenación de un edificio no exonera a su propietario del deber de conservación.

Artículo 3.3.3. Condiciones Mínimas de Seguridad, Salubridad y Ornato.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

a. En urbanizaciones:

El propietario de cada parcela es responsable del mantenimiento de las acometidas de redes de servicio en correcto estado de funcionamiento.

En urbanizaciones no recepcionadas, correrá a cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuren la urbanización.

b. En construcciones:

b.1. Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramiento de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

b.2. Condiciones de salubridad: Deberán mantenerse el buen estado de las instalaciones de agua, gas y saneamiento, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización. Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores, y animales que puedan ser causa de infección o peligro para las personas. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

b.3. Condiciones de ornato: Las fachadas exteriores e interiores y medianeras visibles desde la vía pública, vallas instalaciones publicitarias y cerramientos de las construcciones deberán mantenerse en buenas condiciones, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

c. En carteles, instalaciones publicitarias o de otra índole, serán exigibles las condiciones de seguridad, salubridad y ornato de acuerdo con su naturaleza.

d. En solares: Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato; para ello, el solar deberá estar vallado, con las condiciones establecidas en estas Normas, protegiéndose de forma adecuada los pozos y elementos que puedan ser causa de accidentes. De igual forma, los solares deberán estar limpios, sin escombros, material de desechos, basura o desperdicios.

2. Los conceptos contenidos en el apartado anterior, podrán ser ampliados o precisados mediante una Ordenanza especial.

Artículo 3.3.4. El Deber de Rehabilitación.

1. El deber de rehabilitación será exigible en todo caso a los propietarios de:

a. Los edificios incluidos en los diversos Catálogos de protección del presente Plan General o en el de los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

b. Los edificios, catalogados o no, incluidos en un Área de Rehabilitación, y cuya rehabilitación forzosa la prevea un planeamiento especial.

c. Los edificios sometidos a un régimen de protección cautelar hasta tanto se desarrolle el correspondiente planeamiento especial de desarrollo que determine su catalogación o no.

d. Los edificios sujetos a un procedimiento dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral.

2. El coste de las obras necesarias de la rehabilitación forzosa se financiarán por los propietarios y/o por la Administración en los términos del apartado 2 del artículo siguiente.

3. Las obras de rehabilitación deberán tener como finalidad asegurar la estabilidad, durabilidad, el funcionamiento y condiciones higiénicas de los edificios, así como mantener o recuperar el interés histórico, tipológico y morfológico de sus elementos más significativos.

4. Las órdenes de rehabilitación contendrán las obras mínimas exigibles para garantizar la satisfacción de las finalidades de la misma y el otorgamiento de las ayudas públicas si éstas fueran necesarias por exceder el coste de las obras del contenido económico que el titular está obligado a soportar. La resolución que ordene la rehabilitación incorporará asimismo las obras de conservación que sean exigidas como consecuencia del deber general de conservación del propietario. La efectividad de la orden de rehabilitar no quedará enervada en los casos en que la misma conlleve la realización de obras cuyo coste excediese del importe que los propietarios se encuentran obligado a soportar siempre que se acordase el otorgamiento de ayudas públicas que sufragasen la diferencia.

5. El incumplimiento de las órdenes de rehabilitación, que a estos efectos integrarán también las de conservación, podrá dar lugar a:

a. La ejecución subsidiaria total o parcial de las obras.

b. La imposición de las sanciones que correspondan.

c. La expropiación forzosa del inmueble, de conformidad con la legislación urbanística o/y de protección del patrimonio histórico, cuando esta medida resulte necesaria para garantizar la conservación de los valores del inmueble o la ejecución de la rehabilitación.

d. La colación del inmueble en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución mediante el correspondiente concurso.

Artículo 3.3.5. Contenido Normal del Deber de Conservación.

1. El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

2. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios si estuvieran contenidas dentro del límite del deber de conservación que les corresponde, y se complementarán o sustituirán económicamente y con cargo a fondos de la entidad que lo ordene cuando lo rebase y redunde en la obtención de mejoras o beneficios de interés general.

Artículo 3.3.6. Colaboración Municipal.

1. En los edificios no catalogados si el coste de ejecución de las obras de conservación y rehabilitación rebasara los límites del deber normal de conservación, y existieren razones de interés general que aconsejaran la conservación del inmueble, la Administración Urbanística Municipal podrá, previo acuerdo con el titular, establecer ayudas públicas dirigidas a financiar el exceso del coste de la reparación, excluyendo al inmueble de su demolición y requiriendo la ejecución del conjunto de las obras necesarias.

2. En los edificios en los que sea exigible la rehabilitación, si las obras precisas excedieran del límite del contenido del deber normal de conservación, la Administración estará obligada a financiar el importe a que asciende el exceso.

Artículo 3.3.7. Potestades Públicas para la intervención en los deberes de conservación y rehabilitación.

1. La Administración Urbanística Municipal, de oficio o a instancia de cualquier interesado, deberá dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, o cuando se pretenda la restitución de su aspecto originario. Para la realización de las obras necesarias se indicará un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que se proceda al cumplimiento de lo ordenado.

2. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución, habilitará a la Administración para adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a. Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación.

b. Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10% del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

c. La expropiación del inmueble o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución mediante el correspondiente concurso, en ambos casos previa declaración del incumplimiento del deber de conservación o rehabilitación.

3. El plazo para la realización de las obras de conservación o rehabilitación será el establecido en las órdenes de ejecución. En todo caso dicho plazo no podrán exceder de seis meses para las de conservación, y un año, en las de rehabilitación.

4. Los propietarios de construcciones y edificios deberán efectuar una inspección técnica de los mismos dirigida a determinar su estado de conservación dentro de los plazos señalados en las Ordenanzas Municipales reguladoras de este deber.

5. Los edificios y elementos catalogados, cuando el propietario hiciese un uso contrario o no permitido para los mismos, lo pusiesen en peligro de destrucción, total o parcial, o deterioro grave, o se desatendiera el deber de conservación o rehabilitación, podrán ser expropiados por incumplimiento de la función social de la propiedad o por razón de utilidad pública, conforme a lo dispuesto por la legislación urbanística y, en su caso, de protección del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 3.3.8. Órdenes de Ejecución de Obras de Mejora para su adaptación al entorno.

1. La Administración Urbanística Municipal, conforme al artículo 158.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, podrá dictar órdenes de ejecución de obras de conservación y de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno en los casos siguientes:

a. Fachadas y elementos de las mismas visibles desde la vía pública, ya sea por su mal estado de conservación, por haberse transformado en espacio libre el uso de un predio colindante o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultar medianeras al descubierto.

b. Jardines o espacios libres particulares, por ser visibles desde la vía pública.

2. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble. En el caso del apartado a) de este artículo podrá imponerse la apertura o cerramiento de huecos, balcones, miradores o cualquier otro elemento propio de una fachada o, en su caso, la decoración de la misma. Podrán imponerse asimismo las necesarias medidas para el adecuado adecentamiento, ornato o higiene y la retirada de rótulos y elementos publicitarios instalados en fachadas o en paneles libres por motivos de ornato.

3. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si estuvieran contenidas en el límite del deber normal de conservación que les corresponde, y se complementará o se sustituirán económicamente con cargo a fondos del Ayuntamiento cuando lo rebasaran y redunden en la obtención de mejoras de interés general.

4. A los efectos previstos en el presente artículo, por la Administración Urbanística Municipal se podrán declarar zonas de interés preferente.

Artículo 3.3.9. Inspección Técnica.

1. Los propietarios de construcciones y edificaciones con una antigüedad superior a 40 años deberán efectuar una inspección técnica de los mismos. Igualmente deberán realizarse dentro del año siguiente aquél en que hayan transcurrido diez años desde la anterior inspección. Las inspecciones técnicas que se efectúen tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- Estado general de la estructura y cimentación.
- Estado general de la fachada del edificio, en especial de los elementos que pudieran suponer un peligro para la vía pública, como petos de terrazas, placas, etc., y de las patologías que puedan afectar a la integridad del edificio, como fisuras, humedades, etc.
- Estado general de conservación de cubiertas y azoteas.
- Estado general de la fontanería y la red de saneamiento del edificio.

2. Los informes técnicos que se emitan deberán consignar el resultado de la misma con descripción de los desperfectos y deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas recomendadas para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales, así como mantener o recuperar las condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de las construcciones o edificaciones.

3. Transcurrido el plazo señalado en el propio informe para la realización de los trabajos, deberá presentarse un nuevo informe técnico en el que se describa el grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas, y de los trabajos y obras realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en los informes de las inspecciones anteriores. Cuando la naturaleza de las medidas y trabajos a realizar para asegurar y recuperar las condiciones de seguridad exija la presentación de un proyecto de intervención, deberán los propietarios presentarlo con la solicitud correspondiente antes de finalizar el plazo recomendado para la ejecución de las obras.

4. Si transcurrido el plazo para efectuar la inspección del edificio el propietario no la hubiere realizado la Administración Urbanística Municipal ordenará la realización de la misma, otorgándole un plazo de tres meses para hacerla, con advertencia de imposición de sanciones y ejecución subsidiaria. Para ello, se podrán formalizar convenios con los Colegios Profesionales correspondientes al objeto de que los colegiados que reúnan los requisitos de capacitación técnica que se hayan convenido, realicen bajo su personal responsabilidad de inspección.

5. La Administración Urbanística Municipal creará un Registro específico con los edificios sujetos a inspección técnica, donde se haga constar todas las circunstancias resultantes de la inspección.

6. La Administración Urbanística Municipal, podrá en cualquier momento girar visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas ordenará las obras que procedan para subsanación de las deficiencias.

7. La Administración Urbanística Municipal podrá regular el procedimiento específico al que deben sujetarse el cumplimiento del deber de inspección periódica mediante Ordenanzas.

Sección 2.ª Conservación Específica del Patrimonio Catalogado

Artículo 3.3.10. Conservación, Consolidación y Mejora de los Bienes Inmuebles Declarados de Interés Cultural.

La conservación, consolidación y mejora de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, de conformidad con la Ley 13/1985, de 25 de junio, o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en el Plan

General y en los instrumentos de ordenación que lo desarrollen o complementen.

Artículo 3.3.11. Régimen Jurídico de los derechos y deberes de los propietarios de Inmuebles Catalogados por el Planeamiento.

1. Los propietarios de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Ciudad tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores.

2. Los propietarios de edificios y elementos del patrimonio catalogado, además de las obligaciones genéricas de conservación del apartado anterior, deberán realizar las obras de conservación y adaptación necesarias para adecuarlos a sus condiciones estéticas, ambientales, de seguridad, salubridad y ornatos públicos exigidas en las normas del Plan General o instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Quedarán sujetos igualmente al cumplimiento de las normas sobre rehabilitación urbana.

4. Las obras que se deriven de estos deberes se ejecutarán a costa de los propietarios si estuviesen contenidas en el límite del deber normal de conservación y se sustituirán económicamente y con cargo a fondos públicos cuando lo rebasaran y redunden en la obtención de mejoras de interés general.

5. Cuando un edificio catalogado o parte de él haya sido desmontado, alterado o derribado, total o parcialmente, sin autorización expresa, además de las sanciones que legalmente correspondan, el promotor, el constructor y el director de las obras, solidariamente, quedarán obligados a reponerlo conforme a sus características anteriores. A tal fin deberán presentar en el plazo máximo de dos meses el proyecto de reposición, redactado siguiendo las instrucciones de la Administración Urbanística Municipal, y en su caso de otras Administraciones competentes, y procederán a la restitución en el plazo establecido en la orden de ejecución dictada por aquella en atención a la naturaleza de las obras. En ningún caso se derivará de estas actuaciones ilegales beneficio económico alguno representado en un mayor aprovechamiento de los espacios resultantes o del volumen edificable consolidado con anterioridad al inicio de las obras ilegalmente ejecutadas.

6. Cuando sea ordenada la realización de obras de conservación y rehabilitación a los propietarios de un edificio catalogado que superen el contenido económico normal del deber de conservar, tendrán los titulares de los inmuebles derecho a una ayuda económica equivalente al importe del exceso, salvo que la Administración opte por la expropiación o por la sustitución del propietarios incumplidos.

7. Los propietarios y poseedores de edificios protegidos estarán obligados a soportar y facilitar la ejecución de las obras de conservación y rehabilitación que de forma subsidiaria se asuman por la Administración.

Sección 3.ª Conservación Específica y Ocupación Temporal de Solares

Artículo 3.3.12. Contenido del deber de Conservación de Solares.

Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las siguientes condiciones:

1.º Vallado: Todo solar deberá estar cerrado por la alineación oficial y por sus linderos laterales y traseros si no existen construcciones medianeras.

El vallado del solar se resolverá mediante muros de bloques de hormigón hasta una altura de 250 cm rematados con albardilla, suficientemente arriostros mediante elementos verticales que impidan el vuelco por efecto del viento.

En la zona divisoria entre solares debidamente cerrados conforme al anterior podrá usarse postes y mallas de simple torsión de una altura no inferior a 2 m.

En el cerramiento se dispondrá de un puerta metálica de acceso de dimensiones no inferiores a 0,72 x 2,03 cm de hoja.

En las zonas determinadas como de interés preferente u objeto de especial protección los cerramientos de solares deberán pintarse en los tonos tradicionales definidos en el Plan General e integrados en el entorno.

No obstante, los solares podrán permanecer sin cerramiento cuando, además del cumplimiento de las condiciones de salubridad y seguridad de los mismos presenten un tratamiento superficial de albero compactado.

2.º Tratamiento de la superficie: se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes así como se dará un tratamiento herbicida.

3.º Limpieza y salubridad: el solar deberá estar permanentemente limpio, desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Artículo 3.3.13. Destino Provisional de los Solares.

1. En todos los terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en que para el mismo se otorgue licencia de edificación, podrán autorizarse, con carácter provisional, los usos que se indican a continuación:

- a. Descanso y estancia de personas.
- b. Recreo para la infancia.
- c. Esparcimientos con instalaciones provisionales de carácter desmontable.
- d. Vallas publicitarias en las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales que regulen estas instalaciones.

Los solares en que se autoricen estos usos deberán mantenerse en las condiciones descritas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, debiendo además permanecer extendida sobre los mismos una capa de albero compactado.

2. Excepcionalmente, la Administración Urbanística Municipal podrá igualmente autorizar al propietario a destinar el solar a aparcamiento de vehículos, previa su preparación para tal uso, y cuando se considere inadecuado o innecesario para la implantación de los usos citados en el apartado anterior.

3. La dedicación del solar a usos provisionales no es óbice para la aplicación al mismo del régimen legal de edificación forzosa.

4. Tales usos deberán cesar y las instalaciones habrán de demolerse cuando lo acordase la Administración Urbanística Municipal sin derecho a indemnización. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.3.14. Conservación de la urbanización.

La conservación de la urbanización corresponderá en el suelo urbanizable a los propietarios de las parcelas resultantes constituidos en Entidad Urbanística Colaboradora hasta que se otorgue el 51% de las licencias de edificación del ámbito de la unidad. En las áreas de reforma interior y sectores con uso predominante de actividades económicas, será obligatoria la constitución de una Entidad Urbanística de Conservación.

Sección 4.ª La Declaración de Ruina

Artículo 3.3.15. El Régimen General de la Ruina.

1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, la Administración Urbanística Municipal, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación, y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. La declaración de ruina producirá la inclusión automática del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

3. Se declarará la ruina de los inmuebles en los siguientes supuestos:

a. Cuando el coste de las obras de reparación necesarias para devolver al edificio que esté en situación de manifiesto deterioro a las condiciones de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales sea superior al cincuenta por ciento del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

b. Cuando concurren de forma conjunta las siguientes circunstancias:

1.ª que se acredite por el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas.

2.ª que el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra a) anterior, supere el límite del deber normal de conservación.

3.ª que se compruebe una tendencia constante y progresiva en el tiempo del incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

4. A los efectos de evaluar el coste de las obras de reparación necesarias en una declaración de ruina, las deficiencias referentes a las dimensiones de los patios, ventilación de las habitaciones y, en general, a la carencia de instalaciones exigibles por la legislación específica, no serán tenidas en cuenta por hacer referencia a las condiciones de habitabilidad del inmueble y no a su estado ruinoso.

5. Caso de existir varias edificaciones en una unidad predial, la situación de ruina podrá afectar a todas o alguna de las de ellas, siempre y cuando exista independencia estructural entre las mismas.

6. No se considerarán circunstancias determinantes de la ruina, la sola inadecuación del edificio a la legislación específica sobre viviendas dictada con posterioridad a su construcción.

7. Tampoco llevará implícita por sí sola la declaración de ruina, la necesidad de desalojo provisional del inmueble o cualquier otra medida a adoptar respecto a su habitabilidad, a fin de proceder a su reparación.

Artículo 3.3.16. El Procedimiento General de para la Declaración de la Ruina.

1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de los interesados, se hará constar en la petición los datos de identificación del inmueble, certificación del Registro de la Propiedad de la titularidad y cargas del mismo, la relación de moradores, cualquiera que fuese el título de posesión, los titulares de derechos reales sobre el inmueble, si los hubiera, así como el motivo o motivos en que se base la petición de la declaración del estado de ruina.

2. A la petición de ruina se acompañará:

a. Certificado expedido por facultativo competente conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación en el que justifique la causa de instar la declaración de ruina, con expresa mención a la situación urbanística del inmueble, el nivel de protección en su caso, el estado físico del edificio incorporando planos de planta de la finca, año de construcción del edificio, y se acredite así mismo si éste, en el momento de la solicitud, reúne las condiciones de seguridad y habitabilidad suficiente que permitan a sus ocupantes la permanencia en él hasta que se adopte el acuerdo que proceda.

b. Memoria con descripción y señalización de las medidas de seguridad que, en razón de los daños descritos, se hubiesen adoptados en el edificio o sean preciso adoptar, y en este caso las razones de su no ejecución.

3. A los efectos de constatar la concurrencia de los elementos que definen el supuesto de ruina y, en su caso, la procedencia de la orden de conservación o rehabilitación, se exigirá la presentación de un estudio comparativo entre el coste de las reparaciones necesarias para devolver al edificio presuntamente ruinoso la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales y el valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil (o, en su caso, de dimensiones equivalentes) que el existente.

4. Desde la iniciación del expediente y hasta que conste la reparación o demolición del edificio, según proceda, deberán adoptarse por la propiedad, bajo la dirección facultativa de técnico competente, las medidas precautorias, incluidas las obras imprescindibles que procedan, para evitar cualquier daño o peligro en personas y bienes y en general, el deterioro o la caída de la construcción.

5. Iniciado el expediente, los servicios técnicos municipales, previa visita de inspección, emitirán un informe en el que se determinará si el estado del edificio permite tramitar el expediente en forma contradictoria con citación de los interesados, o procede la declaración de ruina inminente total o parcial, y en su caso el desalojo.

6. Si conforme al anterior informe, procede la incoación de expediente contradictorio de ruina, se pondrá de manifiesto al propietario, moradores y titulares de derechos reales sobre el inmueble, para que presenten por escrito los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en defensa de sus respectivos derechos, sin perjuicio de la adopción en su caso, de las medidas precautorias propuestas por los servicios técnicos municipales, encaminadas a salvaguardar la seguridad pública y, en especial, la de los ocupantes del inmueble, incluso su desalojo provisional, todo ello a cargo del propietario o propietarios del edificio.

7. El informe técnico que evalúe si concurren las circunstancias para apreciar el estado de ruina, se extenderá sobre las causas probables que pudieran haber dado origen a los deterioros que presenta el inmueble, a los efectos de motivar, en su caso, la posible existencia de incumplimiento de los deberes de conservación.

8. Se resolverá el expediente con arreglo a alguno de los siguientes procedimientos:

a. Declarar el inmueble en estado de ruina, ordenando la demolición. Si existiera peligro en la demora, la Administración acordará lo procedente respecto al desalojo de los ocupantes.

b. Declarar en estado de ruina parte del inmueble cuando esa parte tenga independencia constructiva, ordenando la demolición de la misma y la conservación del resto.

c. Declarar que no hay situación de ruina, ordenando las medidas pertinentes destinadas a mantener la seguridad, salubridad y ornato público del inmueble de que se trate, determinando las obras necesarias que deba realizar el propietario.

En la misma resolución se emitirá pronunciamiento sobre el cumplimiento o incumplimiento del deber de conservación de la construcción o edificación. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

9. La declaración de ruina no es obstáculo para la imposición, en la misma resolución que la declare, de obras o reparaciones de urgencia, y de carácter provisional con la finalidad de atender a la seguridad e incluso salubridad del edificio

hasta tanto se proceda a su sustitución o rehabilitación conforme a las previsiones del Plan General y los documentos que lo complementen o desarrollen.

10. La declaración de ruina no habilita por sí misma para proceder a la demolición sino que requiere la previa aprobación del proyecto de demolición, que se tramitará de forma simultánea. En la notificación se indicará el plazo en el que haya de iniciarse la demolición.

11. La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración, no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en el cumplimiento de los deberes legales que delimitan desde el punto de vista de la función social la propiedad del inmueble. A tal fin toda incoación de expediente de ruina llevará aparejada la apertura de diligencias previas tendentes a realizar las averiguaciones pertinentes sobre posibles incumplimientos del deber de conservar.

12. El régimen de la declaración de ruina contradictoria de los edificios catalogados se regirá por lo previsto en el artículo siguiente, siendo de aplicación supletoria las normas del presente artículo en todo aquello que no resulte contradictorio con las especificaciones establecidas en el mismo.

13. En los edificios no catalogados, la declaración de ruina no excluye que pueda acometerse la rehabilitación voluntaria del inmueble.

14. En aquellos casos en los que se aprecie la existencia de un interés general el Municipio podrá, antes de declarar la ruina de una edificación, tanto si el expediente se inició en el procedimiento de una orden de ejecución como en cualquier otro caso, adoptar la resolución de rehabilitar o conservar el inmueble. En este caso iniciará las obras necesarias en un plazo máximo de seis meses hasta eliminar el estado físico de la ruina, debiendo el propietario sufragar el importe de las obras hasta donde alcance su deber de conservación.

Artículo 3.3.17. Normas de declaración de ruina en los edificios protegidos.

1. Los edificios, elementos, instalaciones o conjuntos catalogados cuya rehabilitación resulta forzosa quedarán exceptuados del régimen común de declaración de ruina, rigiéndose por las siguientes normas:

1.ª Quedarán enervados los efectos relativos a la demolición cuando se hallen en estado ruinoso hasta tanto se proceda a la aprobación del proyecto de rehabilitación. En todo caso se adoptarán las medidas urgentes para mantener la estabilidad y seguridad del edificio y evitar los daños a personas y bienes.

2.ª En la misma resolución que se decida sobre la situación de ruina, se emitirá pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de los deberes de conservación exigibles al propietario.

3.ª Cuando se haya constatado que el edificio presenta deficiencias que lo hagan merecedor de una declaración de ruina, la Administración podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva.

4.ª Si no se llega al acuerdo con el propietario sobre la rehabilitación definitiva, el municipio podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias para eliminar el estado físico de ruina, con otorgamiento simultáneo de la ayuda económica o proceder a la expropiación o sustitución del propietario en aquellos casos en los que se ponga de relieve un incumplimiento de los deberes de conservación.

5.ª La ayuda económica se otorgará por un importe equivalente a la cantidad en la que exceda el coste de las obras necesarias de las exigibles a su titular con la finalidad de que sea destinada a la financiación de las obras de rehabilitación.

6.ª De ordenarse la realización de las obras de rehabilitación y el particular no presentase el proyecto de intervención

en el plazo otorgado al efecto o no ejecutase la obras en el plazo establecido en el proyecto autorizado, la Administración acordará la ejecución subsidiaria, y con carácter urgente, de las obras imprescindibles para mantener la estabilidad, y declarará el incumplimiento del deber de rehabilitar, y procediendo a la sustitución del propietario incumplidor para acometer la rehabilitación definitiva mediante agente rehabilitador.

7.ª Constatado el estado ruinoso de un edificio catalogado, el proyecto de intervención concretará los elementos cuya demolición se hace imprescindible para garantizar la seguridad y procederá a la definición de las medidas a adoptar para la conservación de los valores del edificio que han motivado su catalogación. Para llevar a cabo las labores de demolición, con el alcance anteriormente indicado, en los edificios catalogados con los niveles de protección integral o en los elementos protegidos de los edificios catalogados con los niveles de protección compatible, será preciso la previa declaración firme de ruina, que habrá de incluir además el de dos de las instituciones consultivas recogidas en el artículo 3 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, en la que se acredite que su conservación es técnicamente imposible.

8.ª La Administración Urbanística Municipal notificará a la Consejería de Cultura la incoación y resolución de los expedientes de ruina que afecten a bienes inmuebles catalogados. En los casos de expedientes que afecten a edificios catalogados con niveles de protección integral se solicitará informe a la citada Consejería sobre el interés histórico-artístico del edificio en cuestión, y la posibilidad de su inclusión en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz; sin dicho informe no podrá resolverse el expediente abierto.

9.ª Serán exigibles las normas generales sobre presentación de documentación que deba acompañar a la solicitud de declaración de ruina.

10.ª En la visita de inspección se tomarán las fotografías pertinentes para verificar el estado del inmueble así como para realizar el inventario de elementos a conservar.

2. En el caso de edificios incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural y sus entornos, será de aplicación lo establecido en la Ley de Patrimonio Histórico Español y en la Ley 1/1991, de 3 de junio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

3. La demolición ilegal, la ruina sobrevenida o la provocación de ruina por abandono, negligencia o incumplimiento de una orden de ejecución de los edificios incluidos en los Catálogos que complementan al Plan General, comportará la obligación de su reedificación total o parcial con idénticos parámetros a los de la edificación catalogada, todo ello con independencia de las sanciones que, en su caso, resulten pertinentes.

4. La demolición de un edificio catalogado, con independencia de las causas que lo hayan originado, no supone la modificación de las condiciones de edificabilidad, siendo ésta la que se determine por su nivel de catalogación en el planeamiento urbanístico y en las fichas del catálogo, o en otro caso la edificabilidad consolidada por el edificio preexistente.

5. La declaración de ruina de un edificio catalogado en el que se constate el incumplimiento del deber de conservar, es causa de expropiación o de sustitución del propietario incumplidor para la aplicación de la ejecución forzosa de la rehabilitación.

Artículo 3.3.18. La Ruina Inminente.

1. Cuando como consecuencia de la inspección efectuada por los servicios técnicos municipales se ponga de manifiesto que un inmueble o construcción ofrece tal deterioro que presente peligro para las personas o bienes por su inminente derribamiento total o parcial, no permitiendo demora en la tramitación del expediente, se declarará el estado de ruina y se acordará lo necesario en cuanto al desalojo de los ocupantes y

la seguridad de la construcción, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación, así como, en su caso, su total o parcial demolición, todo ello a cargo del propietario o propietarios de la edificación.

2. La declaración de ruina inminente de edificios protegidos se limitará a ordenar la demolición de los elementos estrictamente necesarios para garantizar la seguridad de las personas y ordenará las medidas de preservación del inmueble incluyendo la previsión de la reparación de los elementos retirados. Si el deterioro del edificio fuera generalizado se indicará la altura máxima de demolición del mismo a fin de posibilitar las labores de intervención posteriores. En el informe técnico municipal que sirva de objeto para declarar el estado de ruina inminente deberá incluir el inventario de los elementos que deben ser objeto de reposición.

3. En todos los casos de ruina inminente se elaborará de forma simultánea a la declaración informe técnico sobre las causas probables que han dado origen a la misma, a los efectos de motivar, en su caso, la apertura del oportuno expediente sancionador tendente a determinar la posible existencia de incumplimiento de los deberes de conservación que motiven la apertura del oportuno expediente sancionador.

Artículo 3.3.19. Plazos para el cumplimiento de los deberes de edificar, o en su caso, de conservar y rehabilitar de los edificios declarados en ruinas.

a. Las edificaciones declaradas en ruina deberán ser sustituidas o rehabilitadas conforme a las previsiones del Plan General e instrumentos que lo desarrollen.

b. En los supuestos en los que la rehabilitación no sea obligatoria, el propietario deberá indicar, en los casos de solicitud de ruina instada por él, su elección de optar por la sustitución o rehabilitación todo ello para el supuesto de que efectivamente sea declarado el estado ruinoso. En caso de que opte por la sustitución, deberá acompañar a la solicitud de declaración de ruina, el compromiso de presentar el proyecto de edificación en el plazo máximo de seis meses.

c. Si la elección adoptada por el interesado, es la de la rehabilitación voluntaria del edificio, el plazo señalado en el apartado anterior para la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia se prorrogará por un año, salvo que en la declaración de ruina se imponga un plazo menor atendiendo a las circunstancias concurrentes sobre la conservación del edificio.

d. En todo caso el plazo máximo para la solicitud de licencia de edificación en las parcelas objeto de una declaración de ruina, será, de un año si se localizan en el Conjunto Histórico, y de dos en los demás casos.

e. El plazo para la rehabilitación forzosa de los edificios catalogados incluidos en el Registro de Solares como consecuencia de una declaración de ruina, será de un año desde la citada declaración.

f. El plazo para el inicio de las obras de edificación, o en su caso, de rehabilitación será de cuatro meses desde el otorgamiento de la licencia correspondiente, que podrá prorrogarse por dos meses más por causas justificadas.

g. Las solicitudes de licencia cuya tramitación se encuentre suspendida por causas imputables a los promotores de las mismas no enervarán el cómputo de los plazos para el cumplimiento de los deberes anteriormente establecidos.

CAPÍTULO IV. PARCELACION URBANÍSTICA

Artículo 3.4.1. Parcelación urbanística.

1. Se considera parcelación urbanística:

a. En terrenos que tengan el régimen propio del suelo urbano y urbanizable, toda división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas, parcelas o solares.

b. En terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos humanos.

2. Toda parcelación urbanística deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y a las condiciones que establece la ordenación urbanística del presente Plan General y los demás instrumentos de planeamiento que lo desarrollan.

3. Cualquier acto de parcelación urbanística precisará de licencia urbanística o, en su caso, de declaración de su innecesariedad.

4. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los Notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente.

Artículo 3.4.2. Indivisibilidad de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares.

Son indivisibles las fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas y solares siguientes:

a. Los que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el presente Plan General o a las establecidas en los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas, unidades aptas para la edificación, parcelas o solares colindantes, con la finalidad de agruparlos y formar uno nuevo con las dimensiones mínimas exigibles.

b. Los de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas en el instrumento de planeamiento, salvo que el exceso de éstas se agrupe en el mismo acto a terrenos colindantes para formar otra finca, unidades aptas para la edificación, parcela y solar que tenga las condiciones mínimas exigibles.

c. Los que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie, cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.

d. Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizadas sobre ellos.

Artículo 3.4.3. Régimen de las parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable con delimitación de sectores.

1. No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable con delimitación de sectores mientras no se haya producido la entrada en vigor de la ordenación pormenorizada establecida por el instrumento de planeamiento idóneo según la clase de suelo de que se trate.

2. Se exceptúan de la regla anterior las segregaciones que sean indispensables para la incorporación de terrenos al proceso de urbanización en el ámbito de unidades de ejecución.

Artículo 3.4.4. Régimen de las parcelaciones en suelo no urbanizable y urbanizable no sectorizado.

1. En terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, las parcelaciones urbanísticas quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho las que se realicen. Por ello, en el suelo con la clasificación de No Urbanizable y en el Urbanizable en la categoría de no sectorizado, y hasta que tenga aprobado su Plan de Sectorización, no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas ni se podrá efectuar ni proseguir ninguna parcelación rústica que, amparada en la unidad mínima de cultivo, pueda ser ocupada total o parcialmente por usos temporales o permanentes que impliquen transformación de su destino

o naturaleza rústica, o que presenten indicios racionales de pretender su conversión en parcelaciones urbanísticas.

2. El presente Plan establece en los tres artículos siguientes medidas para impedir la formación de nuevos asentamientos en el suelo no urbanizable así como para evitar realización de parcelaciones urbanísticas ilegales. Las disposiciones contenidas en dichos preceptos pertenecen a la ordenación estructural del Plan General.

Artículo 3.4.5. Riesgos de formación de asentamientos de población en suelo no urbanizable.

1. A los efectos del artículo 3.4.1 apartado 1.b, se entenderá por asentamiento humano aquel que genera demandas o necesidades asistenciales y de servicios urbanísticos comunes de agua, luz, accesos rodados y alcantarillado.

2. Se considerará que constituyen lugares en los que existe el riesgo o posibilidad de formación de núcleo de población, aquéllos en los que se presente o concurra alguna de las siguientes características objetivas:

a. Tipología, morfología y estructura del asentamiento manifiestamente en pugna con las determinaciones del Plan en la zona geográfica concreta.

b. Accesos señalizados exclusivos y materialización o previsión de nuevas vías rodadas en su interior, no señaladas en los planos del Catastro, con anchura de rodadura superior a 2 m. asfaltadas o compactas, con o sin encintado de aceras.

c. Servicios de agua o energía eléctrica para el conjunto o para cada una de las parcelas, con captación o transformación comunes a todas ellas, o con saneamiento individual unificado, que no vengan aprobados por la Consejería competente y por la Administración Urbanística.

d. Centros sociales, sanitarios, deportivos de ocio y recreo para presunto uso de los propietarios de la parcelación.

e. Existencia de edificaciones de albergues, almacenes o viviendas con frente a vía pública o privada existentes o en proyecto.

f. Utilización de una o algunas de las parcelas resultantes para fines y usos dominantes en pugna con la naturaleza y destino de las explotaciones agrarias, aunque fuesen usos o instalaciones temporales, estacionales, móviles o no estables.

g. Cuando varios lotes de la parcelación dé frente a alguna vía pública o privada existente o en proyecto, o esté situada en distancia inferior a 100 metros del borde de la misma.

Artículo 3.4.6. Actos reveladores de posible parcelación urbanística en suelo no urbanizable.

En suelo no urbanizable también se consideran actos reveladores de una posible parcelación urbanística los siguientes:

a. Aquellos actos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno o de una acción o participación social, puedan existir diversos titulares a los que corresponde el uso individualizado de una parte de terreno equivalente o asimilable a los supuestos de segregación.

b. La segregación realizada con ausencia de cláusulas en los títulos de enajenación o alquiler de las parcelas que condicionen y comprometan al adquirente al cultivo y explotación total de la finca, o que no adviertan de todas las condiciones de edificación.

c. Cuando la segregación se apoye en una publicidad fija o provisional en el terreno, o próxima a él o de anuncios en hojas sueltas o insertas en periódicos o radio, relativa a oferta de venta de los terrenos, que no contengan la fecha de aprobación y el órgano competente para otorgar la aprobación definitiva del Plan Especial o la autorización de la Administración de Agricultura.

d. Cuando las segregaciones lleven aparejadas o vengán precedidas o seguidas de inversiones para la transformación

del territorio que no vengán suscritas por ingeniero agrónomo y debidamente autorizadas por IARA y no correspondan con la rentabilidad económica de la explotación agraria, en función de otras de similares características, clima y calidad de suelo en la zona geográfica.

Artículo 3.4.7. Acciones contra la parcelación ilegal.

La concurrencia de cualquiera de los indicios expresados en los artículos anteriores en parcelaciones realizadas en una misma finca rústica, en una actuación conjunta, o por agregación en el tiempo de varias próximas, mediante un plan preconcebido o proyecto de urbanización o actuación común o acumulativa, aunque fuese discontinua en el tiempo y en el espacio, dará lugar al ejercicio de las acciones previstas la vigente legislación urbanística.

CAPÍTULO V. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 3.5.1. Sobre los diversos tipos de consultas.

1. Consulta directa del planeamiento:

a. Toda persona tiene derecho a examinar por sí misma, y gratuitamente, la documentación integrante del Plan General y de los instrumentos de desarrollo del mismo en los lugares y con las condiciones de funcionamiento del servicio fijadas al efecto. Se facilitará al público la obtención de copias de los documentos del planeamiento vigente, en los plazos y, en su caso, con el costo que se determinen.

b. A los fines de este artículo, los locales de consulta dispondrán de copias íntegras y diligenciadas de toda la documentación de los Planes y sus documentos anexos y complementarios, debidamente actualizados y con constancia de los respectivos actos de aprobación definitiva, así como los de aprobación inicial y provisional de sus eventuales modificaciones en curso. Estarán asimismo disponibles relaciones de los estudios de detalle aprobados, de los proyectos o licencias de parcelación aprobados o concedidas y de los expedientes de reparcelación aprobados o en trámite.

c. Asimismo, se formalizará el Libro-Registro previsto en el artículo 40.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en que se depositarán los documentos completos de los instrumentos de planeamiento aprobados y se inscribirán los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como las resoluciones administrativas y sentencias que afecten a los mismos. Igualmente serán públicos los Registros regulados en estas Normas, así como los que se pudieran establecer en desarrollo del Plan General, que estarán sometidos al mismo régimen que al establecido para los instrumentos de planeamiento. Cualquier persona tendrá derecho a que se le manifiesten los libros y a obtener certificación de su contenido.

2. Consultas previas:

Podrán formularse consultas previas a la petición de licencias sobre las características y condiciones particulares, concretas y específicas a que debe ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así se precise, deberá acompañarse de documentación suficiente.

3. Consulta urbanística mediante la emisión de informe:

a. Toda persona puede solicitar por escrito informe sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, unidad de ejecución o sector, el cual deberá emitirse en el plazo de un mes por el servicio municipal determinado al efecto, debiendo expresar, en su caso, el aprovechamiento medio y los coeficientes de ponderación de los usos autorizados aplicables al área de reparto en que se encuentre y el grado de adquisición de facultades urbanísticas al tiempo de facilitarse la información. A la solicitud se deberá acompañar plano de emplazamiento

de la finca con referencia a los planos a escala 1:1.000, como mínimo, del Plan General o bien la numeración o denominación oficial precisa del área de reparto, unidad de ejecución o sector objeto de consulta.

Los servicios municipales podrán requerir al solicitante cuantos otros datos de localización o antecedentes fuesen precisos para la información.

b. Las consultas no serán preceptivas ni exigibles en ningún caso, pudiendo el interesado hacer uso directamente de su derecho a que se incoe el procedimiento correspondiente con tal de que presente un documento ajustado a derecho. El informe emitido no será vinculante para la Administración Urbanística Municipal que ha de resolver definitivamente sobre la licencia o aprobación del planeamiento, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven del principio general de buena fe y del régimen de responsabilidad de la Administración.

4. Cédula urbanística:

a. Mediante Ordenanza Municipal se creará y regulará la cédula urbanística, como documento acreditativo del régimen urbanístico aplicable a una finca y demás circunstancias que concurren en los terrenos comprendidos en el término municipal. Las cédulas se expedirán, en el plazo que determine la Ordenanza y hasta que ésta se apruebe, en el de dos meses, a solicitud escrita acompañada de plano de emplazamiento de la finca a escala 1:1.000, como mínimo, y de cuantos otros datos de localización sean requeridos en dicha Ordenanza.

b. La Cédula tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:

- Situación de la finca, con expresión de si está o no edificada.
- Clase y categoría del suelo en que se haya enclavada.
- Área de reparto en que se encuentre con indicación del aprovechamiento medio correspondiente.
- Planeamiento de aplicación y, en su caso, figuras complementarias de planeamiento, en particular alineaciones que le afecten, con indicación de sus respectivas fechas de aprobación. Del mismo modo se señalará cualquier instrumento de intervención municipal que pudiera afectar a la finca.
- Calificación del suelo con expresión de los usos, intensidades y tipologías que le asigne el planeamiento, así como de las restantes determinaciones que tengan incidencia en la ordenación.
- Aprovechamiento objetivo resultante de las anteriores condiciones de ordenación, en función de los criterios de cálculo de éste establecido por el Plan General o el planeamiento de desarrollo del mismo.
- Unidad de ejecución que estuviese delimitada y, sistema de actuación aplicable.
- Grado de ejecución de los deberes urbanísticos al tiempo de expedición de la Cédula y plazos de los pendientes.
- Indicación de los requisitos mínimos e indispensables para dotar al terreno de infraestructuras, especificando la parte que debe resultar a cargo de los propietarios.
- Aprovechamiento subjetivo atribuible a la parcela en atención a su superficie y determinaciones de área de reparto.

c. La presentación de la cédula urbanística será obligatoria para solicitar las licencias que determine la Ordenanza Municipal.

d. El valor acreditativo de la cédula se entenderá sin perjuicio de la ulterior subsanación de los errores materiales o de hecho que contuviesen y en ningún caso podrá alterar los derechos y obligaciones que recaigan sobre la finca en virtud de la ordenación legal y urbanística aplicable en cada momento.

No obstante, la existencia de error en la información suministrada al interesado deberá ser considerada y su incidencia

valorada en cuantas resoluciones administrativas se adopten al respecto. En todo caso, la información errónea genera, en cuanto supone un funcionamiento anormal de la Administración, derecho del interesado a ser indemnizado.

5. Cuando los informes o cédulas urbanísticas entrañen la aclaración de aspectos contradictorios o litigiosos de las determinaciones del planeamiento, su emisión requerirá pronunciamiento previo de la Administración Urbanística Municipal que resolverá la cuestión interpretativa mediante dictamen motivado. Dichas resoluciones, cuanto tengan alcance general, serán publicadas y se incorporarán como anexos al Plan o instrumento afectado.

Artículo. 3.5.2. Consulta sobre la viabilidad de transformación urbanística del suelo urbanizable no sectorizado.

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable no sectorizado tendrán derecho a formular a la Administración Urbanística consulta no vinculante sobre la viabilidad de transformación de sus terrenos. El plazo máximo para responder a la consulta realizada será de tres meses, entendiéndose el silencio en sentido negativo. La consulta únicamente tendrá alcance informativo y no vincula a la Administración, que se reserva su decisión para pronunciarse en el procedimiento específico de formulación y aprobación del Plan de Sectorización.

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO Y LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES DE LA ACTIVIDAD DE EJECUCIÓN

Artículo 4.1.1. Dirección de la actividad urbanística.

1. La actividad urbanística es una función pública que se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio y que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y edificación.

2. La dirección y control del proceso urbanístico corresponde a los entes públicos, que suscitarán la participación privada aunque ésta no ostente la propiedad del suelo.

3. Para el desarrollo de la actividad urbanística, el Ayuntamiento de Los Barrios ejerce las siguientes facultades:

- a. Formulación y aprobación de los instrumentos de la ordenación urbanística.
- b. Intervención para el cumplimiento del régimen urbanístico del suelo.
- c. Determinación de la forma de gestión de la actividad administrativa de ejecución.
- d. Ejecución del planeamiento, y en su caso, la dirección, inspección y control de dicha ejecución.
- e. Intervención en el mercado de suelo.
- f. Policía del uso del suelo y de la edificación, y protección de la legalidad urbanística.
- g. Sanción de las infracciones urbanísticas.
- h. Cualesquiera otras que sean necesarias para la efectividad de los fines de la actividad urbanística.

Artículo 4.1.2. La dirección de la actividad de ejecución del planeamiento.

1. La dirección, inspección y control de toda la actividad de ejecución del planeamiento corresponde, en todo caso, al Ayuntamiento de Los Barrios, como Administración Urbanística Actuante. En la actividad de ejecución participarán los particulares en los términos establecidos por la legislación urbanística.

2. La actividad de ejecución corresponde íntegramente a la Administración Urbanística en los supuestos de determinación de un sistema de ejecución pública y, en todo caso,

cuando tenga por objeto garantizar la obtención de dotaciones, sin perjuicio de que pueda gestionarse de forma directa o indirecta. Las Administraciones Públicas podrán utilizar, para el desarrollo de la actividad de ejecución en régimen de gestión pública, las formas o modalidades admitidas por la Ley 7/2007, de Ordenación Urbanística de Andalucía así como todas aquellas admitidas por la legislación de régimen jurídico y contratación de las Administraciones Públicas y de Régimen Local. En todo caso, se realizarán de forma directa los actos que impliquen ejercicio de autoridad.

3. Cuando el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del planeamiento urbanístico así lo aconseje, se suscitará la iniciativa privada en la medida más amplia posible, a través del sistema de compensación o mediante la concesión de la gestión de los sistemas de gestión públicos a través de la elección de un agente urbanizador.

4. En la formulación, tramitación y gestión del planeamiento urbanístico, el Ayuntamiento asegurará la participación de los interesados y, en particular, el derecho de información por parte de las entidades representativas de los intereses que resulten afectados y de los particulares.

5. La actividad de ejecución corresponde a los particulares en los supuestos de determinación de un sistema de ejecución privada en los términos establecidos en la legislación urbanística.

6. El Ayuntamiento, dirige, inspecciona y controla la actividad privada de ejecución para exigir y asegurar que ésta se produzca de conformidad con los instrumentos de planeamiento y de ejecución, con los acuerdos adoptados para su ejecución, así como en los correspondientes proyectos técnicos de obras aprobados.

7. Las facultades de la Administración para la dirección y control de la actividad de ejecución del presente Plan General así como los que se aprueben en desarrollo del mismo, comprende:

- a. La determinación del carácter público o privado y de la forma de la gestión de la actividad de ejecución.
- b. La organización temporal de la ejecución y la fijación del orden de las actuaciones.
- c. La delimitación de las unidades de ejecución y la elección del sistema de actuación.
- d. La determinación de las obras de urbanización en las actuaciones integradas y, en su caso, las de edificación en el sistema de expropiación o de cooperación.
- e. La exigencia, autorización, inspección y control de la realización de obras de urbanización en los sistemas de gestión que se confía a la iniciativa privada.
- f. La determinación del agente responsable de la conservación de las obras de urbanización.
- g. La aplicación de la reparcelación o expropiación forzosa.

Artículo 4.1.3. Los sujetos legitimados para la actividad de ejecución urbanística.

Los actos jurídicos y materiales de ejecución del planeamiento urbanístico en unidades de ejecución sólo podrán ser realizados por los sujetos públicos o privados legitimados para ello conforme al sistema de actuación establecido.

Artículo 4.1.4. Incorporación al proceso urbanizador y edificatorio.

En el suelo urbano y urbanizable, la aprobación del instrumento de planeamiento más detallado exigible en cada categoría de suelo de que se trate, obliga a los propietarios afectados bien a incorporarse al proceso urbanizador y edificatorio en las condiciones y plazos previstos en el planeamiento, bien a someterse a los regímenes de expropiación o reparcelación forzosa previstos por la legislación urbanística.

Artículo 4.1.5. Prioridades y norma general de la ejecución.

1. La ejecución del presente Plan y de las actuaciones de Planeamiento que lo desarrollen, se llevará a cabo de acuerdo con los objetivos y prioridades indicados en las determinaciones de programación y gestión establecidos en el presente Plan así como en los acuerdos complementarios adoptados conforme a la previsión del art.88 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. La ejecución del planeamiento requiere la aprobación del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate.

3. La ejecución del planeamiento urbanístico se realizará preferentemente mediante las unidades de ejecución que se delimiten.

Artículo 4.1.6. Actuaciones sistemáticas y asistemáticas.

1. Son actuaciones sistemáticas aquellas que se desarrollan en el seno de Unidades de Ejecución conforme a las reglas de alguno de los sistemas de actuación previstos por la normativa urbanística. La unidad de ejecución opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de la totalidad de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento y de la comunidad de referencia para justa distribución de beneficios y cargas.

2. Son actuaciones asistemáticas aquellas que se ejecutan al margen de los sistemas de actuación.

CAPÍTULO II LAS ACTUACIONES SISTEMÁTICAS

Artículo 4.2.1. Delimitación de unidades de ejecución.

1. El Plan General delimita directamente unidades de ejecución en algunos ámbitos del Suelo Urbano No Consolidado con ordenación detallada y en los sectores del Suelo Urbanizable Ordenado. A tal efecto, se entenderá que, salvo prescripción en contra, que la delimitación de los sectores y áreas de reforma interior del suelo urbano no consolidado ordenado constituyen ámbitos de unidades de ejecución.

2. En el resto de ámbitos del Suelo Urbano No Consolidado Ordenado expresamente identificados en las fichas correspondientes, el Plan General no procede a delimitar unidades de ejecución si bien constituyen zonas en las que con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, pueden delimitarse unidades -continuas o discontinuas- mediante el procedimiento previsto en la legislación vigente y conforme a los requisitos establecidos en este artículo.

3. En los Sectores y Áreas de Reforma Interior del Suelo Urbano que se encuentran sujetas a planeamiento diferido para el establecimiento de la ordenación pormenorizada y detalla, se entiende que su ámbito, salvo previsión expresa en contrario en las fichas, coincide con el de una unidad de ejecución. No obstante, el Plan Parcial, o en su caso, el Plan Especial podrán alterar las previsiones sobre delimitación de unidades de ejecución y determinación del sistema de actuación que se establecen en el presente Plan.

4. En el Suelo Urbanizable Sectorizado del presente Plan, el ámbito del Sector se corresponderá con el ámbito de la unidad de ejecución, sin perjuicio de que el Plan Parcial correspondiente pueda establecer, de forma justificada y con garantías de equilibrio, más de una unidad de ejecución en su seno.

5. El presente Plan identifica las dotaciones que pese a no estar incluidas en el seno de la unidad de ejecución se encuentran adscritas a ella a efectos de gestión. De igual forma, el Plan señala en el Suelo Urbano No Consolidado los terrenos que, pese a no estar incluidos en la unidad de ejecución, son de necesaria reurbanización para asegurar la correcta funcionalidad de la actuación urbanística.

6. En todo caso podrá alterarse la delimitación de las unidades de ejecución realizadas en los instrumentos de planeamiento por el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 7/2007, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4.2.2. Requisitos de la delimitación de unidades de ejecución.

Las Unidades de Ejecución que se delimiten con posterioridad a la entrada en vigor del presente Plan, así como en su caso las modificaciones de las ya delimitadas de modo que resulte más de una de estas, habrán de cumplir las siguientes exigencias:

a. Habrán de ser viables económica y técnicamente, permitiendo, en todo caso, la equidistribución de beneficios y cargas.

b. A los efectos de garantizar la viabilidad económica, cuando se delimite más de una unidad de ejecución o cuando se proceda a modificar las ya delimitadas, el Proyecto habrá de incorporar un Estudio Económico que garantice el equilibrio económico de todas ellas, haciendo especial incidencia en el análisis de los costes que supongan las indemnizaciones por demoliciones y otros gastos análogos, así como establecer un programa de desarrollo temporal de las mismas.

c. Los costes de urbanización de las Unidades de Ejecución de cada sector o área habrán de ser análogos, pudiendo, en otro caso, articularse por el planeamiento mecanismos tendentes a garantizar el equilibrio de las distintas Unidades de Ejecución de forma que se produzcan las oportunas compensaciones económicas entre las unidades.

d. La viabilidad técnica de las delimitaciones o de su modificación, cuando conforme a la programación de actuaciones de lugar a desarrollos no simultáneos exigirá, con vistas a no generar disfuncionalidades que cada una incorpore las dotaciones e infraestructuras necesarias para que pueda desarrollar cada una de aquellas una función urbana autónoma, a tales fines las actuaciones que se lleven a efecto primeramente habrán de quedar integradas en la ciudad ya consolidada.

Artículo 4.2.3. Los terrenos integrantes de la unidad de ejecución y la clasificación urbanística.

1. Únicamente se delimitarán Unidades de Ejecución en Suelo Urbanizable y en Suelo Urbano No Consolidado en ámbitos con Área de Reparto.

2. Salvo el supuesto previsto en el apartado siguiente, los terrenos integrantes de un ámbito de Unidad de Ejecución pertenecerán a la misma clase, categoría y área de reparto, sin perjuicio de su carácter continuo o discontinuo así como la adscripción del suelo dotacional excluido de la Unidad pero adscrito a ella a efectos de gestión para su adquisición gratuita.

3. De forma excepcional, y cuando para la adecuada resolución de los problemas que se planteen en el borde de los suelos urbano no consolidados y urbanizable exija una gestión común de la actividad de ejecución, podrá delimitarse Unidades de Ejecución comprensivas de terrenos pertenecientes a ambas clases de suelo. En este supuesto, los terrenos conservarán el aprovechamiento subjetivo que le corresponda en función del aprovechamiento medio de cada área de reparto a la que pertenezcan.

Artículo 4.2.4. Las Unidades de Ejecución con cargas urbanísticas excesivas.

Cuando la actividad de ejecución en determinadas unidades de ejecución no sea previsiblemente rentable, por resultar el coste de las cargas igual o mayor que el rendimiento del aprovechamiento lucrativo materializable en ellas, el Municipio podrá autorizar, sin modificar la ordenación urbanística de aplicación, una reducción de la contribución de los propietarios a dichas cargas, una compensación económica a cargo de la Administración o una combinación de ambas medidas, procurando equiparar los costes de la actuación a cargo de los propietarios a los de otras unidades de ejecución similares y rentables.

Artículo 4.2.5 Unidades de ejecución con aprovechamiento objetivo inferior al subjetivo.

1. Cuando en una Unidad de Ejecución los aprovechamientos objetivos permitidos por el planeamiento fueran inferiores a los subjetivos pertenecientes al conjunto de propietarios, se disminuirá la carga de urbanizar en cuantía igual al valor del aprovechamiento subjetivo no materializable, sufragando la Administración actuante la diferencia resultante.

2. Si mediante esta reducción no pudieran compensarse íntegramente el valor de los aprovechamientos subjetivos no materializables, la diferencia se hará efectiva en otras unidades de ejecución que se encuentren en situación inversa incluidas en la misma área de reparto o mediante el abono en metálico de su valor urbanístico, a elección de la Administración actuante.

Artículo 4.2.6. Unidades de ejecución con aprovechamiento objetivo excedentario respecto al subjetivo.

1. Cuando los aprovechamientos permitidos por el planeamiento en una unidad de ejecución excedan del aprovechamiento subjetivo del conjunto de propietarios incluidos en la misma, los excesos corresponderán a la Administración actuante, diferenciándose entre los que le corresponden en concepto del derecho de participación o recuperación de plusvalías (10% del aprovechamiento medio del área de reparto u otro porcentaje mayor que en su caso habilite la legislación vigente al momento de aprobarse el proyecto de reparcelación), de aquellos aprovechamientos objetivos que se generan por encima del aprovechamiento medio.

2. Los excesos de aprovechamientos correspondientes a la Administración en concepto de participación en las plusvalías generadas por la acción pública se integrarán en el Patrimonio Municipal del Suelo, y quedan afectos a sus fines y objetivos.

3. Los excesos que se generan por encima del aprovechamiento medio podrán destinarse a compensar a propietarios de terrenos no incluidos en unidades de ejecución calificados de dotaciones locales o sistemas generales o con aprovechamiento real inferior al medio del área de reparto en que se encuentre. En el caso de que la Administración haya procedido a la previa adquisición de los terrenos calificados con uso público, dichos excesos serán definitivamente patrimonializados por aquélla.

Artículo 4.2.7. Bienes de dominio público en las Unidades de Ejecución.

1. Cuando en la Unidad de Ejecución existan bienes de dominio público y el destino urbanístico de éstos sea distinto del fin al que estén afectados, la Administración titular de los mismos quedará obligada a las operaciones de mutación demanial o desafectación que sean procedentes en función de su destino. El Ayuntamiento instará ante la Administración titular, si fuera distinta, el procedimiento que legalmente proceda a dicho efecto.

2. Las vías urbanas y caminos rurales que queden comprendidas en el ámbito de la unidad de ejecución se entenderán, salvo prueba en contrario, que son de propiedad municipal.

3. Cuando en la unidad de ejecución existan bienes de dominio público que no hayan sido obtenidos por cesión obligatoria y gratuita derivada de procesos urbanísticos anteriores, el aprovechamiento subjetivo correspondiente a su superficie pertenecerá a la Administración titular de aquéllos. En el supuesto de que los bienes de dominio público existentes en el ámbito de la unidad hayan sido obtenidos por cesión obligatoria y gratuita, se entenderán que los mismos quedan sustituidos por las superficies de las parcelas destinadas por la nueva ordenación a usos públicos, si éstas resultan iguales o superiores a las anteriores. Por el contrario, si las superficies de los bienes públicos existentes resultasen inferiores a las propuestas por la nueva ordenación, la Administración titular

tendrá derecho al aprovechamiento subjetivo en proporción a la diferencia de superficies.

Artículo 4.2.8. Determinación del sistema de actuación.

1. Para cada Unidad de Ejecución se determinará el sistema de actuación conforme al que deba desarrollarse la actividad de ejecución urbanística.

2. El sistema de ejecución se fijará en el presente Plan o en su caso en los planes de desarrollo, o en su defecto, por el mismo procedimiento establecido para la delimitación de unidades de ejecución.

3. No obstante lo anterior los sistemas de actuación, incluso los determinados en los instrumentos de planeamiento, serán susceptibles de modificarse conforme al citado procedimiento.

4. Para la determinación del sistema la Administración Actuante valorará las siguientes circunstancias:

- a. Las prioridades y necesidades del proceso urbanizador.
- b. La incidencia que en la satisfacción de intereses públicos conlleve la actuación urbanizadora en la unidad de ejecución.
- c. Los sistemas generales y demás dotaciones incluidas o adscritas a la Unidad de Ejecución y la urgencia de su ejecución.
- d. La complejidad de la estructura de la propiedad del suelo.
- e. El coste económico de su ejecución.
- f. El grado de consolidación de la edificación.
- g. La superficie de terrenos con la calificación de viviendas protegidas u otros usos de interés público.
- h. Los medios económicos-financieros y la capacidad de gestión de los titulares de suelo.
- i. El interés de la iniciativa privada por asumir la actividad de ejecución.
- j. La capacidad de gestión y los medios económicos-financieros con que efectivamente cuente la Administración.
- k. Los compromisos y convenios urbanísticos a que se pueda llegar con los titulares de suelo a los efectos de determinar con alto grado de aceptación por los mismos el sistema.

5. En el suelo urbano no consolidado, en los casos en que el presente Plan no determine el sistema de actuación, podrán los propietarios que cuenten con más del 50% de la superficie solicitar que se determine el sistema por compensación. Esta solicitud se aceptará por la Administración Urbanística si se acompaña, para su correspondiente tramitación, los estatutos y bases del sistema de compensación. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese iniciado el desarrollo de la Unidad, la Administración establecerá un sistema de actuación por gestión pública excepto en el supuesto de que se suscriba un convenio, conforme a las previsiones del art.108.2 de la Ley 7/2002, para el establecimiento garantizado del sistema de compensación.

Artículo 4.2.9. Inicio de la actividad de ejecución, programación y declaración de incumplimiento.

1. La aprobación de la delimitación de la Unidad de Ejecución y la determinación del sistema de actuación supone la legitimación para iniciar la actividad de ejecución en su seno.

2. Cuando se hubiese fijado el sistema de compensación y transcurran los plazos establecidos en el planeamiento o por el procedimiento a que hace referencia el artículo 88.1 de la Ley andaluza 7/2002 para el cumplimiento de los deberes urbanísticos sin producirse los mismos, se procederá, previa declaración de incumplimiento a sustituir el sistema por otro de gestión pública.

3. Los plazos establecidos en las fichas de las Normas Particulares de programación del ámbito, se entenderán realizados en el sentido de que antes de finalizar la anualidad, bienio o, en su caso Cuatrienio que se identifique debe contar el

respetivo ámbito con todos los instrumentos de planificación pormenorizada y de ejecución (proyecto redistributivo y proyecto de urbanización) definitivamente aprobados, por lo que llegado el último día del plazo establecido para la aprobación de los instrumentos pendientes, sin acontecer ésta, se producirá el incumplimiento a los efectos del apartado anterior.

4. Una vez aprobado el correspondiente proyecto de reparcelación y de urbanización, las obras de urbanización deberán finalizarse en el plazo establecido en el Proyecto aprobado de conformidad con las previsiones de estas Normas. Transcurrido dicho plazo sin producirse el cumplimiento del deber de urbanizar, producirá los efectos previstos en la legislación vigente.

No obstante, el planeamiento de desarrollo o en su caso, el Proyecto de Urbanización, podrán ampliar justificadamente los anteriores plazos relativos al deber de urbanización, siempre que estuviese constituida la Junta de Compensación.

5. De forma bianual podrá determinarse por el Ayuntamiento las unidades de ejecución que, de conformidad con la programación del Plan, de forma necesaria deban desarrollarse en el plazo de los dos años siguientes, estableciendo por el procedimiento adecuado las decisiones que se correspondan de determinación del sistema de actuación para aquellas que no lo tengan establecido o los cambios de sistema que deban operarse para asegurar la actividad de ejecución.

Artículo 4.2.10. Determinación del sistema que sustituya al de compensación en los supuestos de declaración de incumplimiento.

1. Salvo el supuesto previsto en el apartado siguiente, cuando proceda la declaración de incumplimiento de deberes legales y obligaciones inherentes al sistema de compensación, el sistema de actuación que lo sustituya será el de expropiación. Y entre las dos modalidades posibles de gestión del sistema de expropiación (directa o indirecta), se deberá elegir la indirecta cuando la iniciativa para la declaración de incumplimiento provenga de un interesado, salvo que exista urgente necesidad pública de incorporar los terrenos al patrimonio público de suelo o destinarlos a la construcción de VPO u otros usos de interés social.

2. Sólo se aplicará como sistema sustitutivo el de cooperación cuando iniciado de oficio el procedimiento de incumplimiento, y no existiendo necesidades públicas que exijan la imposición del sistema de expropiación, se produzca un convenio con los propietarios de los terrenos que representen más del 50% de la superficie en el que quede garantizado la viabilidad de la ejecución.

Artículo 4.2.11. Los Proyectos de Reparcelación.

1. Incluirán como fincas pertenecientes a la unidad reparcelable, además de las parcelas incluidas en el ámbito de la unidad de ejecución, las fincas que se correspondan con los terrenos destinados a la ejecución de dotaciones adscritas a la mismas.

2. La aprobación definitiva de los Proyectos de Reparcelación en todo caso habrá de ser previa a la aprobación definitiva del Proyecto de Urbanización.

3. Su aprobación podrá ser rechazada de forma justificada en aquellos supuestos en los que la localización de los aprovechamientos urbanísticos pertenecientes a la Administración Urbanística Municipal se realice en posiciones marginales o cuando se materialice en parcelas con usos y tipologías edificatorias no adecuados para la mejor satisfacción de los fines propios del Patrimonio Municipal del Suelo o cuando la asignación del coeficiente de ponderación no resulte ajustado a la diferencia de valores entre los diversos usos y tipologías en el seno de la unidad.

4. Cuando proceda conforme al presente Plan, y si ello no hubiera sido llevado a efecto anteriormente, el Proyecto de Reparcelación habrá de contemplar el abono de los gastos

necesarios para financiar las infraestructuras exteriores a la Unidad de Ejecución.

Artículo 4.2.12. Gastos de urbanización en actuaciones sistemáticas.

1. Los gastos a financiar por aquellos que hayan de materializar su derecho al aprovechamiento urbanístico en Unidades de Ejecución comprenden, en general, todos los necesarios para proceder al desarrollo urbanístico integral de la actuación de modo que esta quede plenamente integrada en la malla urbana, conectada a las infraestructuras exteriores a la actuación, quedando así satisfactoriamente cubiertas las demandas que genere la dimensión, densidad e intensidad de uso de la actuación, y particularmente, los siguientes conceptos:

a. El coste de las obras de vialidad, saneamiento, suministro de agua y energía eléctrica, alumbrado público, arbolado, jardinería, mobiliario urbano y demás servicios públicos que, estando previstos en los planes y proyectos, sean del interés para la unidad de ejecución.

b. Los costes necesarios para que la actuación urbanística quede plenamente conectada a las redes generales viarias, de saneamiento, de suministro de agua y energía eléctrica exteriores a la actuación a través de las conexiones previstas en el plan y en el proyecto de urbanización.

c. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones que exijan la ejecución de los planes.

d. El coste que genere la redacción del planeamiento de desarrollo, instrumentos de gestión urbanística y los proyectos de urbanización así como todos aquellos que exija el desarrollo de las operaciones equidistributivas tales como el desarrollo de levantamientos topográficos, análisis de la estructura de la propiedad, gastos registrales etc.

e. Los gastos administrativos y de gestión del sistema.

2. Los anteriormente referidos gastos, cuando beneficien de modo directo a más de una unidad de ejecución, habrán de ser distribuidas de modo proporcional y equitativo entre ellas.

3. En suelo urbanizable los gastos incorporarán, además, la parte proporcional que corresponda a los diversos sectores sobre participación en la financiación de las obras de los sistemas generales previstos y que vienen a ampliar y reforzar la actual estructura general de la ciudad, garantizando así la integración de los sectores en la malla urbana y su adecuada funcionalidad al quedar satisfactoriamente cubiertas las demandas que genera la dimensión, densidad e intensidad de uso de las nuevas actuaciones urbanísticas en esta clase de suelo; todo ello en los términos dispuestos por el presente Plan. Corresponderá igualmente al sector, de conformidad con el artículo 113.1.j de la LOUA, la ejecución de las obras de urbanización identificadas en los planos de ordenación como Sistema General Viario de Nivel Urbano, correspondientes a la Red de Segundo Orden -Conexiones Internas (RVC) que se localizan en el interior del sector y que, además de cumplir funciones de mejora de la accesibilidad intersectorial, fundamentalmente contribuyen a ordenar estructuralmente el mismo.

4. Se considerarán como gastos de urbanización incluidos dentro de la unidad de ejecución los correspondientes a las obras necesarias de adaptación de todos los viarios físicamente limítrofes a dichas unidades, aunque no se encuentren grafiados dentro de los límites del área.

CAPÍTULO III. LAS ACTUACIONES ASISTEMÁTICAS

Artículo 4.3.1. Excepciones a la ejecución sistemática.

Constituyen excepciones a la ejecución sistemática los siguientes supuestos:

a. La ejecución de los Sistemas Generales no incluidos en la delimitación de una unidad de ejecución. De igual forma,

podrá anticiparse la ejecución de infraestructuras calificadas de sistemas generales o locales incluidas en el ámbito de una unidad de ejecución o sectores de suelo urbanizable en todas sus categorías sin que se hayan aprobado los correspondientes instrumentos de desarrollo si resulta urgente su materialización.

b. La edificación de los solares del suelo urbano consolidado.

c. La edificación de parcelas del suelo urbano no consolidado no incluidas Áreas de Reparto.

Artículo 4.3.2. La actuaciones urbanizadoras no integradas.

1. Cuando no esté prevista en el planeamiento urbanístico ni se efectúe por la Administración Urbanística Municipal delimitación de unidades de ejecución, la actividad de la ejecución urbanística de transformación física de los terrenos se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias.

2. El suelo preciso para las dotaciones en estos casos se obtendrá por:

a. Cesión obligatoria y gratuita, en virtud, en su caso, de reparación voluntaria.

b. Cesión gratuita en virtud de convenio urbanístico.

c. Cesión gratuita vinculada a la Transferencia de Aprovechamientos Urbanísticos en suelos urbanos no consolidados no integrados en unidades de ejecución.

d. Por expropiación forzosa.

e. Por acuerdo de compra o permuta.

Artículo 4.3.3. Contribuciones especiales.

1. El coste de las expropiaciones cuando se refieran a bienes y derechos cuya privación y ocupación temporal sean necesarios para la ejecución de los sistemas generales o de algunos de sus elementos cuando no estén incorporados a una unidad de ejecución así como el de las obras de urbanización o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, cuando no fuera posible su costeamiento mediante los instrumentos de repartos de cargas y beneficios derivados del planeamiento, podrá ser repercutido sobre los que resultaren especialmente beneficiados de la actuación urbanística mediante la imposición de contribuciones especiales.

2. Las contribuciones especiales se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO IV. LA EXPROPIACIÓN

Artículo 4.4.1. Expropiación forzosa por razón de urbanismo.

1. La expropiación forzosa se aplicará en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se haya establecido como sistema de actuación para la ejecución de las previsiones de una unidad de ejecución.

2.º Para la adquisición de terrenos con destino a los Sistemas Generales localizados en cualquier clase de suelo así como para la obtención de dotaciones públicas locales no incluidas en la delimitación de una unidad de ejecución.

3.º Para la adquisición anticipada de terrenos con destino a cualquier clase de dotación pública incluidos en unidades de ejecución en los casos de necesidad urgente.

4.º Para la adquisición de bienes que hayan de incorporarse al Patrimonio Municipal del Suelo.

5.º Para la obtención de terrenos destinados en el instrumento de planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro régimen de protección pública así como a otros usos declarados de interés social.

6.º En los casos de incumplimiento de la función social de la propiedad motivada por:

a. La realización de actos de parcelación o reparcelación, uso del suelo o edificación constitutivos legalmente de infracción urbanística grave.

b. La inobservancia de los plazos para la formulación o tramitación del instrumento de planeamiento.

c. La inobservancia de los plazos para la ejecución total del planeamiento o de algunas de sus fases.

d. La inobservancia del deber legalmente exigible de conservación.

e. La inobservancia del deber de rehabilitación de los inmuebles, cuando éste sea legalmente exigible.

7.º A los edificios en situación de fuera de ordenación integral por estar expresamente previsto en el instrumento de planeamiento su adaptación obligatoria a la ordenación urbanística al resultar manifiestamente incompatible e inadecuados.

8.º A los bienes inmuebles en situación de ejecución por sustitución por haber incumplido el deber de edificar.

9.º A los terrenos que sean necesarios para la ejecución de los proyectos de obras públicas ordinarias aprobados.

10.º En los demás casos previstos por la legislación general aplicable.

2. En todas las expropiaciones por razón del urbanismo la Administración Urbanística Actuante podrá optar por aplicar el procedimiento de tasación conjunta o individualizada.

CAPÍTULO V. LA EJECUCIÓN URBANÍSTICA DE LAS DOTACIONES

Artículo 4.5.1. Formas de obtención del suelo de dotaciones.

1. El suelo destinado a dotaciones se obtiene:

a. Cuando estén incluidas o adscritas a sectores o unidades de ejecución, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa.

b. En los restantes supuestos, mediante transferencias de aprovechamiento en virtud del correspondiente acuerdo de cesión, venta o distribución, así como por expropiación u ocupación directa.

2. Las obras de urbanización correspondientes a las dotaciones se realizarán, conforme a las determinaciones sustantivas, temporales y de gestión del instrumento de planeamiento:

a. Conjuntamente con las restantes obras de urbanización y en el seno del sistema de actuación establecido, en el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior.

b. Como obras públicas ordinarias, en los restantes casos.

Artículo 4.5.2. Ocupación y expropiación de los terrenos destinados a dotaciones.

1. La expropiación u ocupación directa de los terrenos destinados a dotaciones no incluidas en o adscritas a un sector o unidad de ejecución deberá tener lugar dentro de los cuatro años siguientes a la aprobación del instrumento de planeamiento que legitime la actividad de ejecución.

2. Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el apartado anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurren seis meses desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca.

3. En el supuesto de dotaciones incluidas o adscritas a sectores o unidades de ejecución, la Administración expropiante se incorporará a la comunidad de referencia para la distribución de beneficios y cargas que corresponda y por la superficie en cada caso expropiada.

4. Los terrenos destinados a dotaciones podrán obtenerse mediante su ocupación directa a cambio del reconocimiento a su titular del derecho a integrarse en una unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento urbanístico objetivo. La ocupación directa requerirá la determinación del aprovechamiento urbanístico que corresponda al propietario afectado y de la unidad de ejecución en la que aquél deba hacerse efectivo.

Artículo 4.5.3. Adscripción de Terrenos dotacionales en unidades de ejecución excedentarias.

1. Los sectores del suelo urbanizable y así como las áreas de reforma interior y sectores del suelo urbano no consolidado a los que el Plan General fija un aprovechamiento objetivo superior al medio del Área de Reparto en el que se encuadran, tienen adscritas para su obtención, con cargo al exceso de aprovechamiento, las superficies de suelo destinado a sistemas generales que para cada ámbito se establecen en el cuadro de adscripción de sistemas generales a excesos de aprovechamiento. En este caso, la adscripción de terrenos de Sistemas Generales son los que perteneciendo al Área de Reparto quedan excluidos de los ámbitos de los sectores y áreas de reforma interior. No se realiza adscripción si los terrenos de Sistemas Generales son interiores a los sectores o áreas de reforma interior, por obtenerse en este caso de forma gratuita como consecuencia de la aprobación del proyecto de reparcelación correspondiente.

2. En el suelo urbano no consolidado, el presente Plan, en aquellos casos que procede, adscribe igualmente los terrenos calificados como de uso público de actuaciones aisladas a los distintos sectores o áreas de reforma interior que cuenten con un aprovechamiento objetivo superior al medio del Área de Reparto. En este caso, la adscripción de terrenos de uso y dominio público de carácter local son los que perteneciendo al Área de Reparto quedan excluidos de los ámbitos de los sectores y áreas de reforma interior.

3. Si el instrumento de planeamiento encargado de realizar la ordenación detallada establece una división en diversas unidades de ejecución de ámbito de planeamiento que cuenta con excesos de aprovechamientos, deberá especificar la cuantía del exceso que se atribuye a cada unidad de ejecución de forma proporcional a los aprovechamientos objetivos asignados a cada una.

Artículo 4.5.4. Derecho y Obligaciones de los Propietarios de terrenos dotacionales en Áreas de reparto cuando quedan excluidos de las unidades de ejecución.

1. Los propietarios de terrenos que carecen de aprovechamiento objetivo por estar destinados a sistemas generales o dotaciones que estando adscritas al suelo urbano no consolidado o urbanizable no se incluyen en los ámbitos de unidades de ejecución, serán compensados, si no son objeto de expropiación, mediante ocupación directa o mediante acuerdo de adjudicación de su aprovechamiento subjetivo en aquellas unidades de ejecución pertenecientes a su Área de Reparto que tengan exceso de aprovechamiento respecto al medio.

2. A estos propietarios de terrenos con aprovechamiento objetivo cero se les compensará en el oportuno procedimiento de reparcelación de la unidad de ejecución determinada con el aprovechamiento objetivo que resulte de aplicar a la superficie de terrenos dotacionales objeto de cesión el noventa por ciento (90%) del aprovechamiento medio del área de reparto.

3. Los propietarios a que se refieren los números anteriores formarán parte de la comunidad reparcelaria en la unidad de ejecución en que hayan de hacer efectivos sus derechos a partir del momento de la ocupación de los terrenos de su propiedad por el Ayuntamiento, quedando sujetos en todo caso a la obligación de abonar la parte proporcional de los costes de urbanización que corresponda a las parcelas que les sean adjudicadas.

4. Cuando la gestión del ámbito se haya previsto mediante la aplicación de las Transferencias de Aprovechamientos Urbanísticos, se estará a la regulación contenida en las mismas.

CAPÍTULO VI. LA EJECUCIÓN EN ÁREAS DE GESTIÓN INTEGRADA

Artículo 4.6.1. Establecimiento de áreas de gestión integrada.

1. El presente Plan General no contempla la delimitación de áreas de gestión integrada.

2. No obstante, podrán establecerse áreas de gestión integradas por los Planes Especiales o por el procedimiento de delimitación de unidades de ejecución.

3. La determinación de áreas de gestión integrada producirá los siguientes efectos:

a. La obligación de la Administración de la Junta de Andalucía y del Municipio, así como, en su caso, de las restantes Administraciones públicas de cooperar entre sí y de coordinar el ejercicio de sus competencias al servicio de la consecución de los objetivos fijados para el área de que se trate.

b. La habilitación para la organización consorcial de la gestión del área de que se trate, en los términos que libremente acuerden las Administraciones.

c. La habilitación para el establecimiento y la recaudación, incluso por la organización consorcial del área, de precios públicos por la prestación de servicios y la utilización tanto de los bienes que hayan sido aportados a aquella o estén adscritos o sean administrados por ella, como de las infraestructuras y los equipamientos y los servicios por la misma construidos.

d. El sometimiento al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, por un plazo máximo de seis años, de todas las transmisiones de la propiedad en el área correspondiente y en favor, en su caso, de la organización consorcial.

4. La actividad de ejecución que en cada caso sea precisa en las áreas de gestión integrada se desarrollará, según proceda, mediante:

a. La delimitación de una o varias unidades de ejecución con aplicación en ellas de cualquiera de los sistemas de actuación previstos la legislación urbanística.

b. La realización de obras públicas ordinarias, que pueden ser concertadas con la iniciativa privada a través de la suscripción de los oportunos convenios.

CAPÍTULO VII. PROYECTOS DE EJECUCIÓN DE LA OBRA URBANIZADORA

Artículo 4.7.1. Proyectos de Urbanización y de Obras Ordinarias.

1. Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras, cuya finalidad es llevar a la práctica las determinaciones correspondientes del presente Plan o de los Planes Parciales y Especiales que lo desarrollen y, en su caso, de los Estudios de Detalle.

2. Los Proyectos de Urbanización son proyectos generales de urbanización que tienen por objeto la definición y desarrollo técnico de todas las determinaciones que el Plan prevé en cuanto a obras de urbanización (definición geométrica y replanteo de la vialidad, abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, semaforización, alumbrado público, reposición de los servicios afectados y demás obras de instalación y funcionamiento de servicios públicos exigidos, e incluirán de igual modo, el ajardinamiento, arbolado y amueblamiento de parques y jardines públicos) en una unidad de ejecución.

3. Con independencia de los Proyectos de Urbanización, podrán redactarse y aprobarse, conforme a la Ley de Régimen

Local, proyectos de obras ordinarias en el suelo urbano, que no tengan por objeto desarrollar íntegramente el conjunto de determinaciones de un Plan de Ordenación, pudiendo referirse a obras parciales o menores de pavimentación, alumbrado, jardinería, saneamiento local y otras similares.

4. Los Proyectos de Urbanización deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria, para que puedan ser ejecutadas por técnico distinto del autor del proyecto. La documentación de los proyectos de urbanización integrará una memoria informativa, descriptiva y justificativa de las características de las obras; planos que definan los contenidos técnicos de las obras; mediciones; cuadro de precios; presupuesto, y pliego de condiciones de las obras y servicios. La documentación se ajustará a las disposiciones contenidas en el Anexo de estas Normas sobre «Condiciones Generales de la Obra de Urbanización».

5. Los Proyectos de Urbanización no podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo o de la edificación, y no podrán modificar las previsiones del instrumento de planeamiento que desarrollen, sin perjuicio de que puedan efectuar las adaptaciones y ajustes exigidos por la propia ejecución material de las obras en atención a las características del suelo y/o subsuelo. A tal fin, los Proyectos de Urbanización podrán ajustar y adaptar el viario completando la definición realizada en el planeamiento urbanístico del cual proceden como consecuencia de los replanteos y definición geométrica de la topografía resultante, especialmente en las intersecciones y entronques con la ciudad existente.

6. En Suelo Urbano Consolidado, cuando las obras de urbanización necesarias y preceptivas para la edificación de los solares se refieran a la mera reparación, renovación o mejora en obras o servicios ya existentes, la definición de los detalles técnicos de las mismas podrán integrarse en el proyecto de edificación como obras complementarias.

7. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Urbanización será idéntico al establecido por la legislación urbanística para la delimitación de las unidades de ejecución. La aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización requiere de la previa aprobación del planeamiento que los legitime y de los informes de los órganos correspondientes de las Administraciones sectoriales cuando sea preceptivo.

8. Las obras de urbanización incorporadas como obras complementarias en los proyectos de edificación, cuando así sea procedente, se entenderán aprobadas con la concesión de la licencia de las obras de edificación.

9. Los Proyectos de Obras Ordinarias tramitados a instancia de particulares, comprenderán los documentos y determinaciones exigidas en el apartado 3 de este artículo, y se tramitarán por idéntico procedimiento que el de la licencia de obras.

Artículo 4.7.2 Obras de Urbanización.

1. Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización son, conforme a los artículos 98 y 113 de la LOUA:

a. Las de vialidad, comprendiendo las de explanación, afirmado y pavimentación de calzadas; construcción y encintado de aceras, y construcción de las canalizaciones para servicios en el subsuelo de las vías o de las aceras.

b. Las de saneamiento, que incluyen la construcción de colectores (generales y parciales), acometidas, sumideros y atarjeas para aguas pluviales y estaciones depuradoras, en la proporción que corresponda a la unidad de ejecución.

c. Las obras para la instalación y el funcionamiento del servicio público de suministro de agua, incluyendo las de captación de ésta cuando sean necesarias, y las de distribución domiciliaria de agua potable.

d. Las obras para la instalación y funcionamiento de la red de riego y de hidratantes contra incendios.

e. Las obras para la instalación y funcionamiento de la red de suministro de energía eléctrica, comprendiendo la conducción y la distribución, así como el alumbrado público.

f. Las obras para la instalación y funcionamiento de la red de telefonía y telecomunicaciones.

g. Las obras de ajardinamiento y arbolado, incluyendo el amueblamiento, de parques y jardines y vías públicas.

2. Las obras anteriores incluyen la ejecución de las necesarias para la conexión con las redes generales existentes, aun cuando estas se localicen exteriores a la unidad, debiendo acreditarse que tienen capacidad suficiente para atenderlos. En caso contrario, las obras de urbanización del planeamiento de desarrollo deberán resolver a su costa la falta de capacidad de las redes existentes, realizando sus acometidas donde exista dotación suficiente para garantizar los nuevos servicios.

3. En la ejecución de los Proyectos de Obras Ordinarias y Extraordinarias, las obras de Reurbanización del espacio Viario y los espacios libres, tanto municipales, como de los particulares y Compañías de Servicios en el ámbito del Suelo Urbano Consolidado, será de aplicación los criterios y determinaciones generales de las presentes Normas y Recomendaciones sobre diseño del viario.

Artículo 4.7.3. Normas Mínimas de Urbanización.

1. En todo caso se aplicarán como normas mínimas sobre condiciones de la urbanización las que se establecen en el presente artículo así como las que, con carácter de ordenanzas urbanísticas, se contienen en el Anexo III sobre Condiciones Generales de la Obra de Urbanización de estas Normas, que podrán ser completadas o modificadas por unas Ordenanzas específicas de las previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. En lo referente a dotaciones, usos cálculos, especificaciones técnicas y de proyecto, etc., del abastecimiento de agua potable y de riego, depuración y vertido, suministro de energía eléctrica, pavimentación, aceras y jardinería, se estará a lo dispuesto en las Normas Básicas y Técnicas de aplicación, exigiéndose la legislación sobre la materia y las recomendaciones efectuadas por la entidad gestora municipal del servicio del agua.

3. Deberán adoptarse las medidas precisas para la eliminación de barreras arquitectónicas según el Decreto 72/92, de 5 de marzo y las normas contenidas en el Anexo III de las presentes Normas Urbanísticas.

4. Una plaza de aparcamiento público por cada 20 estará señalizada y exclusivamente reservada para minusválidos y tendrá unas dimensiones de 3,30 x 4,00 m. Obligatoriamente se señalizarán espacios exclusivos para bicicletas con soportes adecuados, a razón de una plaza por cada diez.

5. En todo Proyecto de Urbanización se deberá prever el acondicionamiento de zonas reservadas para la ubicación de contenedores para la recogida selectiva de residuos sólidos, incluyendo los propios contenedores, en la proporción que resulte en función de la población servida y con las características técnicas que establezca el Ayuntamiento o las Ordenanzas Municipales.

6. Las paradas de autobuses llevarán marquesinas o cubiertas de diseño adecuado, con laterales transparentes para la protección del viento, del sol y de la lluvia, con bancos de espera. Donde se instalen tendrá una anchura mínima de 4,00 m, o se ampliará hasta alcanzarlos y una longitud mínima de 10 m rebasando siempre la línea de aparcamientos a ambos lados, en su caso.

7. Será obligatorio iluminar ilusamente los «pasos-cebra», así como mantenerlos en perfecto estado de pintura, instalando una adecuada señalización preventiva de su proximidad. Los obstáculos artificiales en el pavimento a 20, 10 y 5 metros antes de los pasos, para disminuir la velocidad de aproximación, serán específicamente utilizados para este fin.

8. Será obligatorio, además de la jardinería propia de los espacios libres, plantar árboles de sombra, como mínimo cada 10 metros en cada acera, a razón de dos en fondo en las calles principales y de uno en las secundarias; así como instalar bancos en las aceras cada 30 metros; la observancia sobre protección de arbolado, será rigurosa en el proyecto de urbanización. Donde haya aparcamientos en línea o batería los árboles se ubicarán entre las plazas de estacionamiento y no sólo en las aceras, así como en los grandes aparcamientos públicos para proteger los vehículos.

9. Los árboles serán necesariamente de sombra, o frondosos, de hoja caduca, rápido desarrollo y resistentes al medio urbano.

Artículo 4.7.4. Ejecución de las Obras de Urbanización.

1. Las obras de urbanización se ejecutarán conforme a las prescripciones técnicas que establezca, con carácter general o específico la Administración Urbanística Municipal.

2. En todas las obras de urbanización será de aplicación el Decreto 72/1992 de 5 de mayo, de Eliminación de Barreras o cualquier otra disposición que lo supliere.

3. Las obras de urbanización en las Actuaciones Sistemáticas deberán vallar, conforme a las condiciones establecidas en estas Normas, las parcelas destinadas a equipamientos públicos que se encuentren en su ámbito.

Artículo 4.7.5. Garantías del promotor para la ejecución de los Proyectos de Urbanización y Obras en espacios públicos.

1. Se exigirá a los promotores, previamente al inicio de las obras del Proyecto de Urbanización, una garantía equivalente al 25% del presupuesto total de las obras proyectadas, que responderá del cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas a los promotores y de los compromisos por ellos contraídos, así como servirá para garantizar las afecciones que puedan producirse sobre los servicios municipales existentes tanto en el interior de los suelos urbanizados como en el entorno próximo.

2. La garantía para asegurar la obligación de urbanizar puede constituirse:

a. En metálico.

b. Mediante hipoteca de los terrenos susceptibles de edificación privada y comprendidos en la Unidad de Ejecución objeto de urbanización, a excepción del suelo donde debe materializarse el aprovechamiento de la Administración. Esta hipoteca se pospondrá a cualquier otra que se constituya con la finalidad de garantizar créditos destinados a financiar las obras de urbanización.

c. En Títulos de Deuda Pública del Estado, de la Comunidad Autónoma o del Municipio.

d. Mediante aval otorgado por entidad financiera o de seguros.

e. Mediante hipoteca de terrenos susceptibles de edificación privada ubicados fuera de la Unidad de Ejecución objeto de urbanización, de un valor suficiente para cubrir el importe de la garantía.

3. El presupuesto del Proyecto podrá ser revisado y modificado por la Administración Urbanística Municipal mediante resolución motivada. En tales situaciones, el promotor deberá constituir, como garantía complementaria de la inicialmente constituida, la diferencia entre el importe inicial y el calculado como consecuencia de la revisión.

4. Serán de cuenta del Promotor las gestiones, pago de gastos por redacción y visado de los proyectos de instalaciones que hayan de presentarse en los Organismos competentes a efectos de conexiones a servicios urbanos y acometidas, y en general todo lo necesario para el funcionamiento adecuado y la legalización de las instalaciones, aun cuando hayan de ser puestas a nombre de la Administración. Mensualmente,

el promotor deberá presentar obligatoriamente las fotografías necesarias para documentar la ejecución de las mismas.

Artículo 4.7.6. Recepción de las Obras de Urbanización.

1. La recepción de las obras de urbanización corresponde al municipio.

2. La recepción de las obras se realizará previa constatación de que las obras realizadas se encuentran finalizadas, se encuentran en buen estado y son conformes con el Proyecto autorizado así como a las prescripciones técnicas aprobadas por la Administración Municipal sobre calidad de la obra urbanizadora.

3. La recepción se realizará mediante el levantamiento de la correspondiente acta.

4. Sin perjuicio de la asunción de la obligación de conservación por el municipio o por la entidad urbanística correspondiente, tras el acto de recepción comienza el plazo de garantía de un año, en el que la persona o entidad que hubiera entregado las obras al municipio responderá de cuantos defectos y vicios de construcción sean apreciados, debiendo proceder a su reparación o subsanación. En caso de incumplimiento de esta obligación, el municipio podrá ejecutar la garantía prestada para asegurar las obras de urbanización, la cual sólo podrá ser cancelada y devuelta al término del año de garantía previa constatación del buen estado de las obras.

CAPÍTULO VIII. LA INTERVENCIÓN PREVENTIVA DE LOS ACTOS DE EDIFICACIÓN

Artículo 4.8.1. Potestades administrativas en materia de disciplina .

1. La Administración asegura el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanísticas mediante el ejercicio de las siguientes potestades:

a. La intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, en las formas dispuestas en esta Ley.

b. La inspección de la ejecución de los actos sujetos a intervención preventiva.

c. La protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

d. La sanción de las infracciones urbanísticas.

2. La disciplina urbanística comporta el ejercicio de todas las potestades anteriores en cuantos supuestos así proceda.

Artículo 4.8.2. Legitimación para los actos de uso y edificación.

1. Los actos de edificación en parcelas que tengan la condición de solar sólo podrán ser realizados por sus propietarios o por los titulares de derechos suficientes al efecto previa obtención de la licencia de obras correspondiente.

2. La legitimidad de la ejecución de los actos de parcelación urbanística, urbanización, construcción o edificación e instalación, así como de cualquier otra obra o uso objetivo del suelo, salvo las excepciones expresamente establecidas en la legislación, tiene como presupuesto la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a. La vigencia de ordenación urbanística idónea para legitimar la actividad de ejecución y edificación.

b. El cumplimiento de los deberes urbanísticos exigidos legalmente conforme a la clase de suelo de que se trate.

c. La cobertura en proyecto aprobado administrativamente, cuando sea legalmente exigible.

d. La obtención, vigencia y eficacia de la licencia y resoluciones en que deba concretarse la intervención administrativa previa.

Artículo 4.8.3. La intervención administrativa municipal del uso del suelo .

1. La intervención municipal del suelo, que es de ejercicio inexcusable, se lleva a cabo mediante el otorgamiento de licencias urbanísticas, las órdenes de ejecución y la inspección urbanística.

2. Están sujetos a previa licencia municipal los actos de uso del suelo y el subsuelo, tales como:

1.º Las obras de construcción de edificaciones, instalaciones e industrias de nueva planta.

2.º Las obras de ampliación, reforma o conservación de edificios, instalaciones o industrias existentes.

3.º La modificación o reforma que afecta a la estructura de los edificios, instalaciones e industrias existentes.

4.º Las de modificación del espacio exterior de los edificios e instalaciones, cualquiera que sea su uso.

5.º Las de modificación de la disposición interior de los edificios, instalaciones e industrias existentes.

6.º Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

7.º Las obras de instalación o reparación de servicios públicos de agua, gas, correos, señalización, electricidad, teléfono, etc., tanto subterráneos o áreas, como postes, casetas, buzones, cabinas, etc., excepto las expresamente contenidas en los Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras Ordinarias, autorizadas por su aprobación.

8.º Las parcelaciones.

9.º Los movimientos de tierras (vaciado, desmontes, explanación, excavación, terraplenado, vertido, etc.) y demás obras de urbanización, apertura de caminos, vías o accesos rodados, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado.

10.º La primera utilización u ocupación de los edificios, locales, industrias e instalaciones en general.

11.º Los usos de carácter provisional.

12.º El uso del vuelo sobre las instalaciones y edificaciones y el acristalamiento de balcones, ventanas y terrazas, instalación de toldos, acondicionadores de aire y antenas de TV.

13.º La modificación del uso existente de los edificios, industrias, viviendas, locales o partes de edificios e instalaciones en general, así como de maquinaria y otras instalaciones industriales.

14.º La demolición de las construcciones totales o parciales salvo en los casos declarados de ruina inminente y el vertido de sus escombros.

15.º Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo (captación de agua, fosas sépticas, conducciones privadas, etc.).

16.º La corta de árboles, constituyan o no masa arbórea, la roza y el descepe.

17.º Cerramientos o vallados de solares, fincas o terrenos u obras provisionales con frente a una vía pública y la instalación de grúas torres.

18.º La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, y la utilización de sistemas publicitarios acústicos (o aéreos en el espacio municipal).

19.º Modificación de las características físicas del suelo (pavimentados, asfaltados, drenajes, etc.).

20.º Y, en general, toda obra de construcción o uso del suelo, ya sea de carácter permanente o provisional que implique o requiera alteración de las rasantes de los terrenos o de los elementos naturales de los mismos, la modificación de sus linderos, el establecimiento de nuevas edificaciones, usos e instalaciones o la modificación de los existentes.

3. La sujeción a licencia municipal previa alcanza, así mismo, a las actividades a realizar por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de la autorización o concesión pertinente por parte del Ente titular del dominio público.

Artículo 4.8.4. Actos promovidos por Administraciones públicas.

1. Los actos a que se refiere el artículo anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística.

2. Se exceptúan de la regla establecida en el apartado anterior los actos de ejecución, realización o desarrollo de las siguientes obras, instalaciones y usos:

a. Las obras públicas ordinarias de las actuaciones urbanizadoras no integradas y las de implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización con la ordenación urbanística.

b. Las amparadas y definidas en Planes Especiales supra-municipales.

En ambos supuestos los proyectos correspondientes deberán ser remitidos al Ayuntamiento para consulta y concertación de sus contenidos por plazo nunca inferior a un mes, obligando dicha concertación a las Administraciones a procurar la definición acordada de los términos de ejecución, realización o implantación de las obras, instalaciones o usos contenidos en el proyecto. Una vez acordados los términos de la ejecución, el inicio de las obras e instalaciones o la implantación de los usos deberán comunicarse con carácter previo a los municipios interesados.

3. Se exceptúan igualmente de la regla prevista en el apartado 1 los actos promovidos por una Administración pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. La Administración promotora del proyecto técnico deberá, para legitimar la misma, acordar su remisión al municipio correspondiente para que, en el plazo de un mes comunique a aquélla la conformidad o disconformidad del mismo con el instrumento de planeamiento de aplicación.

Cuando estos actos sean promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o entidades adscritas o dependientes de la misma, en caso de comunicación de la disconformidad, las actuaciones deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de urbanismo para que, tras los informes correspondientes y junto con su propuesta, las eleve al Consejo de Gobierno que decidirá sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. El acuerdo que estime dicha procedencia, que posibilitará su inmediata ejecución, deberá ordenar la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento.

Artículo 4.8.5. Actos realizados sin licencia.

Los actos de uso del suelo y subsuelo realizados sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones, darán lugar a la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística y disciplinaria previstas en la legislación vigente.

Artículo 4.8.6. Actos no sujetos a licencia que precisan comunicación.

Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio cuando se efectúan en virtud de orden municipal y bajo dirección de los servicios técnicos de la Administración Urbanística Municipal, salvo que se exija un proyecto, estarán exentas de licencias, pero exigen comunicación previa.

Artículo 4.8.7. Régimen de las licencias.

El régimen de las licencias urbanísticas se ajustará a lo dispuesto en el presente Capítulo así como a las disposiciones contenidas en el Anexo I a este Plan sobre licencias.

Artículo 4.8.8. Plazos de vigencia de las licencias.

1. Las licencias caducarán y quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización, cuando las obras mayores de edificación, instalación o uso, no se hubieran iniciado y proseguido a ritmo normal en el plazo establecido en la correspondiente licencia, que en ningún caso excederá de seis meses.

2. Las licencias de obra menor caducarán y quedarán sin efecto, cuando no se hubieran iniciado y proseguido a ritmo normal en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación del otorgamiento de la misma.

3. Las obras menores necesariamente comprendidas en el proceso de edificación e instalación de obras mayores y que implícitamente se amparan o incluyen en el otorgamiento de licencia como las propias del ritmo normal de la obra, a que se refiere el número 1 anterior y la demolición de las construcciones necesarias para la obra nueva, deberán haberse iniciado igualmente antes de transcurrir el plazo establecido en la licencia de obra mayor. En otro caso estas obras menores, parciales y preparatorias caducarán, habiendo de solicitarse por separado de la obra mayor y antes de la caducidad de ésta, para poder proseguir dichas obras al ritmo normal previsto.

4. Las licencias determinarán el plazo de vigencia en que deberán concluirse todas las obras que ampara, atendiendo a la naturaleza, etapas y entidad de las mismas. También podrán concederse prórrogas de conclusión con análogos criterios a las de iniciación.

5. El plazo para la conclusión de las obras e instalaciones se contará desde la notificación de su iniciación efectiva, con arreglo a los números anteriores de este artículo, según el tipo de obra a ejecutar.

Artículo 4.8.9. Licencias de obras relacionadas con el Patrimonio Cultural.

1. En las obras que afecten a monumentos declarados o incoados Bien de Interés Cultural, a inmuebles objeto de inscripción específica en el catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o a sus entornos, será necesario obtener previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Cultura.

2. Cuando proceda, por aplicación de la legislación sectorial del Patrimonio Histórico, la previa autorización del órgano competente de la Administración Autonómica para la concesión de licencia, se deberá presentar un ejemplar más del proyecto de obras para su remisión a aquél.

3. Cuando la petición de licencia afecte a un edificio, conjunto o elemento incluido en el Catálogo y señalado en los planos del presente Plan, como patrimonio a conservar y proteger cualquiera que sea su categoría, o se trate de una obra de nueva planta en la misma calle en proximidad a las anteriores, se exigirán además, fotografías, fotomontajes, perspectivas, dibujos, estudios ambientales del conjunto urbano y croquis de alzados de las edificaciones existentes en un mínimo de 1 casa a ambos lados del edificio para el que se solicita licencia, incorporándole en la representación del conjunto.

4. Toda solicitud de licencia de demolición parcial así como las de enfoscado, reparación o reforma de fachadas, en edificios catalogados, deberá acompañarse de fotografías en color de la edificación existente y planos a 1/100.

5. Los proyectos que afecten a elementos de un Conjunto de Edificios declarado o incoado Bien de Interés Cultural, deberán redactarse de acuerdo con las instrucciones de Presentación de Proyectos para Actuaciones que afecten a dichos ámbitos aprobadas por la Consejería de Cultura.

6. En todo caso, deberán contener la siguiente documentación.

a. Obras de reforma y ampliación:

I. Determinación de los campos visuales, en planta y fotos (1/500).

II. Estado actual, con alzados, plantas y secciones y esquema de la sección de la calle (1/100 y 1/200).

III. Reforma (integración compositiva) en alzados, plantas y secciones (1/100).

IV. Volumetría, en el caso de alteración de volúmenes de la reforma, con esquema axonométrico de la solución propuesta y medianerías vistas (1/200).

b. Obras de nueva planta, sustituciones o primeras implantaciones:

I. Integración en el tejido urbano, con emplazamiento y solución de usos propuestos y parcelación (1/500).

II. Determinación de campos visuales, plantas (1/500) y fotos.

III. Volumetría propuesta en axonométrica (1/200).

IV. Estado actual, alzado y descripción fotográfica de la preexistente.

V. Integración compositiva, con dibujos del entorno urbano.

c. Solicitud de permiso de derribo total o parcial:

I. Integración en el tejido urbano (1/500).

II. Estado actual, alzados, plantas y secciones (1/100) y fotos.

7. La documentación escrita, abarcará la memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras a realizar, con usos actuales, proyectados, materiales, estado actual, investigación historiográfica, costes, dibujos de los elementos esenciales del entorno, técnica de recuperación y restauración de los elementos, estructuras, cubiertas, etc., y alcance de la intervención propuesta.

8. Para las obras a realizar en terrenos sometidos a protección arqueológica, o cuando se produjeran hallazgos de interés artístico, se estará a lo expresado en el Capítulo IV del Título VIII de las presentes, para cualquier clase de suelo.

La aparición de todo vestigio arqueológico en forma imprevista, será inmediatamente comunicada a la Administración Municipal y Autonómica.

Artículo 4.8.10. Obras, afecciones y organismos competentes.

Con carácter previo a la presentación ante la Administración Urbanística Municipal del proyecto para el que se solicita licencia, cuando se tratase de obras o instalaciones en zonas de afección o de dominio de otros órganos concurrentes o por virtud de ser una materia sectorial específica, deberá obtenerse, según los casos, autorización, informe, concesión o licencia previas y preceptivas del órgano competente por razón de la materia y presentarlas en el expediente, para considerar completa la documentación a efectos del cómputo de sus plazos. En otro supuesto, el tiempo requerido para que la Administración Urbanística Municipal cumpla el trámite y obtenga la resolución solicitada, suspenderá los plazos del procedimiento administrativo a él imputables. Cuando el trámite ante el órgano concurrente no fuese preceptivo, pero el Ayuntamiento lo instase, los plazos serán a cuenta de los imputables al mismo.

Artículo 4.8.11. Señalamiento de alineaciones y rasantes.

1. La solicitud de señalamiento de alineaciones y rasantes, que no es objeto de licencia, expresará si es a efectos de deslinde, de parcelación o de edificación. Deberá acompañarse plano de situación con orientación, a escala 1:1.000, en el que se sitúe el solar, en la manzana a que pertenezca y en el que se acoten exactamente las distancias a las calles inmediatas, así como los anchos de aquéllas a las que dan sus fachadas. También se acompañará plano, por duplicado, a escala 1:500 en el que se señale la forma, dimensiones y

superficie del solar, su situación respecto a las vías públicas y líneas colindantes.

En el caso especial que lo requiera, se podrán exigir perfiles acotados del terreno para estudiar los desniveles en relación con las calles o servicios urbanos.

2. Todos los documentos antes citados deberán de ir suscritos por el técnico competente legalmente autorizado y visados por el Colegio Oficial, lo cual será requisito indispensable previo a la tramitación del expediente de licencia de construcción. Se presentará esta documentación por duplicado.

3. Presentada la documentación indicada y después de efectuar el pago de los derechos o tasas correspondientes, se fijará el día y la hora, para antes de un mes de la solicitud, en que habrá de llevarse a cabo el replanteo, notificándose al solicitante para que se persone con el técnico competente, legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se practicará la fijación de alineación y rasante, perdiendo los derechos abonados en caso de incomparecencia.

4. La ejecución del señalamiento se hará constar en un plano o croquis de replanteo, por duplicado, firmados por el facultativo municipal y el técnico del solicitante.

TÍTULO V. INSTRUMENTOS DE POLÍTICA DE SUELO Y VIVIENDA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.1.1. Instrumentos de política de suelo y vivienda.

1. Son instrumentos de la política municipal de suelo y vivienda:

a. El Patrimonio Municipal de Suelo.

b. El sometimiento a los derechos de tanteo y retracto de las transmisiones onerosas de terrenos y viviendas incluidas en áreas delimitadas con esta finalidad.

c. La sustitución del sistema de compensación por el de expropiación cuando no se diera cumplimiento a los deberes inherentes a aquél sistema en los plazos establecidos.

d. La sustitución del propietario incumplidor del deber de edificar, conservar o rehabilitar.

2. Sin perjuicio de la concurrencia de los instrumentos de la política de suelo a los objetivos de la política de vivienda, constituyen instrumentos específicos de ésta última:

a. La expropiación para la obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas acogidas a cualquier régimen de protección oficial.

b. La delimitación de áreas de sujeción al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto de las transmisiones de viviendas en construcción o construidas.

c. La delimitación de reservas de terrenos para la ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo.

d. El establecimiento como calificación urbanística específica la de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección.

Artículo 5.1.2. El Patrimonio Municipal del Suelo.

1. El Patrimonio Municipal de Suelo del Ayuntamiento de Los Barrios constituye el instrumento básico de la política municipal de suelo y elemento necesario para la ejecución del presente Plan.

2. El Patrimonio Municipal de Suelo se destinará a las siguientes finalidades:

a. Preferentemente, a adquirir suelos destinados a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

b. Posibilitar la ejecución urbanística de actuaciones públicas.

c. Conseguir una intervención pública en el mercado de suelo de entidad suficiente para incidir eficazmente en la formación de los precios, garantizando, tanto una oferta de suelo suficiente con destino a la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública como con destino a otros usos de interés público o social.

d. Contribuir a la protección o preservación de las características del suelo no urbanizable o de cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial.

e. Fomentar actuaciones privadas, previstas en el planeamiento, para la mejora, conservación y rehabilitación de zonas degradadas o de edificaciones de la ciudad consolidada.

f. Por último, a facilitar la ejecución de los instrumentos de planeamiento.

3. La gestión del Patrimonio Municipal de Suelo comprende todas las facultades precisas para asegurar el cumplimiento de las finalidades previstas en el apartado anterior. La Administración Urbanística Municipal podrá hacer uso de todas las formas de gestión legalmente previstas para la ejecución del planeamiento.

4. Integran el Patrimonio Municipal de suelo, entre otros:

a. Los terrenos y construcciones obtenidos en virtud de las cesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico o en virtud de convenio urbanístico.

b. Los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones con pagos en metálico.

c. Los terrenos y construcciones adquiridos por la Administración Urbanística, por cualquier título, con el fin de su incorporación al mismo, y en todo caso, los que lo sean como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en la Ley 7/2002.

d. Los ingresos obtenidos en virtud de la prestación compensatoria por la autorización de actuaciones de interés social en Suelo No Urbanizable.

e. Los bienes patrimoniales incorporados por decisión del Ayuntamiento.

f. Los ingresos obtenidos por las multas impuestas como consecuencia de las infracciones urbanísticas.

g. Los recursos derivados de su gestión y los bienes adquiridos con la aplicación de tales recursos.

Artículo 5.1.3. Instrumentos para la ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo.

1. Son instrumentos específicos para la ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo:

a. La determinación del sistema de expropiación en unidades de ejecución de Suelo Urbano No Consolidado o urbanizable.

b. La expropiación de terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad.

c. La delimitación de reservas de terrenos para el Patrimonio Municipal de Suelo en cualquier clase de terrenos.

d. La delimitación de áreas en las que se sometan a los derechos de tanteo y retracto las transmisiones onerosas de terrenos incluidas en ellas.

2. El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos ordinarios una cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de su importe con destino al Patrimonio Municipal de Suelo.

3. La prestación compensatoria percibida por la Administración Local en las actuaciones de interés público en suelo no urbanizable se afectarán a la constitución de reservas de terrenos para el Patrimonio Municipal del Suelo con la finalidad de contribuir a la protección o preservación de las característi-

cas del suelo no urbanizable o bien llamados a cumplir determinadas funciones estratégicas de ordenación o vertebración territorial.

4. En el suelo urbano no consolidado y en el urbanizable ordenado, la adquisición de terrenos para el Patrimonio Municipal del Suelo se realizará mediante el establecimiento del sistema de expropiación.

Artículo 5.1.4. Destino de los Bienes del Patrimonio Público del Suelo.

1. El destino de los bienes del Patrimonio Público de Suelo, una vez incorporado al proceso urbanizador y edificatorio, debe realizarse, en todo caso, conforme a su calificación urbanística y a la regulación contenida en el presente artículo.

2. Si la calificación urbanística de los terrenos es la específica de vivienda protegida, en todo caso, el destino de los bienes del Patrimonio Público de Suelo deberán ser el de viviendas de protección oficial o el de otro régimen de protección pública.

3. Si el uso admitido por el planeamiento es el genérico de vivienda, los terrenos del Patrimonio Público de Suelo, deberán ser destinados a la construcción de Viviendas de Protección Oficial u otros regímenes de protección pública. No obstante, de forma excepcional y justificada tanto en las condiciones particulares de la edificación establecidas por el planeamiento como en una mejor gestión del propio patrimonio, podrán ser destinadas a otros tipos de viviendas no sujetas a ningún régimen de protección pública.

4. Si el uso admitido es incompatible con el residencial, los terrenos del Patrimonio Público de Suelo serán destinados preferentemente a usos declarados de interés público siempre que las determinaciones urbanísticas lo permitan.

5. A los efectos anteriores y conforme al artículo 75.1.b de la Ley de Ordenación Urbanística, se consideran usos de interés público los siguientes:

a. los usos productivos que promuevan la modernización y el desarrollo económico y social del municipio.

b. los equipamientos privados y usos integrantes de los servicios privados de interés social.

c. los usos declarados de interés público por disposición normativa.

d. otros usos expresamente declarados como de interés público por el Ayuntamiento mediante la aprobación de unas Ordenanzas específicas.

6. En el supuesto previsto en el apartado 4, y no siendo posible destinarlos a los usos previstos en el apartado anterior, a cualesquiera de los usos admitidos por el planeamiento, cuando así sea conveniente para la ejecución de éste, tal destino redunde en una mejor gestión del patrimonio público y así se declare expresamente en acuerdo específico por el Ayuntamiento por su interés público o social.

Artículo 5.1.5. Zonas para la ampliación de otros Patrimonios Públicos de Suelo.

1. La delimitación de áreas de reservas de terrenos para la ampliación del Patrimonio Público de Suelo se realizará, preferentemente, en:

a. En las zonas del suelo urbanizable no sectorizado que se integren en las áreas de oportunidad y centralidad del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

b. En el suelo no urbanizable, con la finalidad de contribuir a su protección o preservación del mismo o para asegurar el cumplimiento de funciones estratégicas de vertebración territorial, de conformidad con las previsiones del artículo 74.1. párrafo segundo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

CAPÍTULO II. DETERMINACIONES RELATIVAS A GARANTIZAR EL SUELO SUFICIENTE PARA VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL U OTROS REGIMENES DE PROTECCIÓN PÚBLICA

Artículo 5.2.1. Sobre el carácter de las determinaciones. Son determinaciones estructurales:

a. La calificación urbanística pormenorizada de vivienda protegida.

b. La distribución cuantitativa que de esta calificación se hace en las fichas de las Normas Particulares correspondientes a cada sector o área de reforma interior con el uso característico de residencial.

Artículo 5.2.2. La Calificación de Viviendas Protegidas.

En aquellos casos en los que en el presente Plan establezca una reserva mínima de viviendas protegidas, únicamente podrá edificarse en las parcelas en las que se concreta esta calificación pormenorizada aquellas vivienda que cumplan las condiciones de uso, destino, calidad, precio de venta o alquiler y, en su caso, superficie y diseño, establecidas en la Ley 13/2005 (o norma que la sustituya), y en las demás disposiciones que resulten de aplicación y sean calificadas como tales por la Consejería competente en materia de vivienda.

También tendrán esta consideración los alojamientos que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, sean calificados como protegidos por la Consejería competente en materia de vivienda, que se integren en conjuntos que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, en los términos en que se establezca.

En ningún caso el uso de vivienda protegida podrá ser sustituido por el de vivienda libre.

Artículo 5.2.3. Instrumentos de ordenación para la ubicación en parcelas edificables de las Viviendas Protegidas.

1. La ubicación concreta de la calificación de Viviendas Protegidas en parcelas resultantes en el seno de cada sector o área de reforma interior, no integra la ordenación estructural, y será determinada por el siguiente instrumento de planeamiento:

a. Corresponde al Plan Parcial en los ámbitos del suelo urbanizable sectorizado la localización en parcelas determinadas de la reserva de terrenos con la calificación urbanística de viviendas protegidas.

b. Al Plan Especial en las áreas de reforma interior con ordenación pormenorizada diferida.

c. El Plan General en los sectores de suelo urbanizable ordenado o áreas de suelo urbano no consolidado con ordenación pormenorizada completa.

De forma supletoria en el caso de que no se llegara a identificar en los planos la parcela o manzana concreta en el que debe materializarse la vivienda protegida en el seno del área o sector, se entenderá que se califica con el uso urbanístico de vivienda protegida aquella manzana edificable de uso residencial del ámbito que cuente con la mayor atribución de edificabilidad de las resultantes de la ordenación.

En aquellos casos, en los que sólo una parte de la edificabilidad total atribuida a la manzana deba destinarse a vivienda protegida, se formulará un Estudio de Detalle para realizar la correspondiente distribución de los volúmenes edificables entre vivienda libre y protegida en el interior de la manzana.

d. El Plan General en parcelas del suelo urbano consolidado.

e. El Plan Especial cuando se redacte con esta finalidad en ámbitos del suelo urbano consolidado.

2. Los Planes Especiales y Parciales, en su labor propia de concretar la localización de la reserva de vivienda protegida, se ajustarán a los siguientes criterios:

1.º Procurarán asignar la calificación de vivienda protegida al menos a una manzana independiente con capacidad para materializar la edificabilidad y número de viviendas suficiente que corresponde a la Administración Urbanística Municipal conforme a su derecho a la participación en las plusvalías. Si el derecho municipal es superior, se procurará igualmente la asignación de manzana o parcelas independientes localizadas en posiciones diversas a fin de evitar la segregación social.

2.º El resto de las viviendas protegidas que deban adjudicarse a los interesados se procurará igualmente localizarse en parcelas independientes o bien en parcelas que tengan atribuida edificabilidad de vivienda libre, pero cuya división o segregación no sea difícil.

3.º La calificación de viviendas protegidas se establecerá en parcelas con tipologías adecuadas para que puedan materializarse proyectos acogidos al Plan de Viviendas vigente en el momento de aprobarse el Estudio de Detalle.

4.º Preferentemente la calificación de viviendas protegidas se asignará a las parcelas localizadas en las proximidades de las redes de transportes públicos, los equipamientos y servicios terciarios.

Artículo 5.2.4. Planes Especiales para la calificación de Vivienda Protegidas.

Podrán formularse, en cualquier momento, Planes Especiales para establecer en el suelo urbano la calificación de terrenos o construcciones de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

Artículo 5.2.5. Porcentaje de viviendas protegidas en el sistema de expropiación derivado de una declaración de incumplimiento.

En los sectores y áreas de reforma interior con uso característico de residencial en los que se determine como sistema de actuación el de expropiación como sustitutivo del de compensación por razón de una declaración de incumplimiento de deberes, el porcentaje de viviendas que se establece como mínimo en las fichas correspondientes se verá incrementado en un 5%.

Artículo 5.2.6. Cómputo de la reserva mínima de Viviendas Protegidas y número de viviendas totales.

1. El aprovechamiento urbanístico, la edificabilidad y el número (o porcentaje en relación con el total) de viviendas con la calificación de Vivienda Protegida establecida por el presente Plan en cada una de las fichas de los sectores y áreas con uso residencial, tendrá el carácter de mínimo.

2. Como medida de fomento se establece que el parámetro del número total máximo de viviendas de cualquier clase establecido en las fichas de cada sector o área de reforma interior podrá incrementarse hasta un máximo de un 5% por el Plan Parcial o Plan Especial, si la totalidad del incremento se destina a ampliar las reservas mínimas de viviendas protegidas establecidas en las correspondientes fichas. Esta medida no se aplicará cuando el resultado final sitúe al ámbito por encima de la densidad máxima legalmente establecida en el artículo 17 de la Ley andaluza 7/2002. En ningún caso se derivará de esta medida incremento de la edificabilidad establecida.

Artículo 5.2.7. El Patrimonio Municipal de Suelo y la calificación de Viviendas Protegidas.

1. Los aprovechamientos urbanísticos correspondientes a la Administración Urbanística Municipal en concepto de participación públicas en las plusvalías que se genere en sectores y áreas de reforma interior que cuenten con el uso residencial se materializará preferentemente, en parcelas calificadas de Viviendas Protegidas, debiendo en el seno del Proyecto de Reparcelación aplicarse el coeficiente de ponderación que en ningún caso será superior al 0,5 de conformidad con los criterios

adoptados por este Plan para el cálculo del aprovechamiento objetivo.

El 50% de las viviendas que se prevean en los suelos donde se materialice el aprovechamiento urbanístico correspondiente a la Administración por el citado concepto, habrán de destinarse a los grupos con menor índice de renta que se determinen en los correspondientes planes y programas de vivienda de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

2. Los Patrimonios Públicos de Suelo cederán gratuitamente suelo para la construcción de Viviendas de Promoción Pública en Alquiler. En este caso, si las viviendas promovidas fueran enajenadas, el 15% del importe de la venta deberá ser reintegrado al Patrimonio Público correspondiente.

Artículo 5.2.8. Vinculación de la Calificación de Viviendas Protegidas.

1. La concesión de las licencias de edificación para las parcelas calificadas de vivienda protegida, exigirá la previa Calificación Provisional del Proyecto presentado por la Administración competente. De igual forma, para la concesión de la licencia de primera utilización se exigirá la Calificación Definitiva de las Obras.

2. En ningún caso podría producirse una innovación del planeamiento aprobado dirigida a alterar calificación de vivienda protegida cuando haya sido aprobado el Proyecto de Reparcelación de la unidad de ejecución en la que se localicen las parcelas así calificadas y se hayan culminado las obras de urbanización. Si no se han culminado las obras de urbanización, podrá alterarse, mediante la innovación del planeamiento y del proyecto de reparcelación, la calificación urbanística de viviendas protegidas entre las propias parcelas del ámbito siempre que se garantice en la propia unidad de ejecución al menos la proporción inicial establecida de viviendas protegidas.

Artículo 5.2.9. Plazos de edificación de las parcelas calificadas de Viviendas Protegidas.

1. El plazo de edificación para las parcelas calificadas como viviendas protegidas será de dos años a contar desde la finalización de las obras de urbanización. Este plazo podrá ser prorrogado por idéntico periodo en el caso de que la financiación de la promoción no pudiera acogerse a los beneficios del Plan Andaluz de Vivienda por estar agotado éste, y deba aguardarse a la aprobación de otro con dotación presupuestaria suficiente.

2. Los plazos de edificación para las parcelas con destino a viviendas protegidas podrán ser reducidos por acuerdo de la Administración Urbanística conforme a las previsiones de los artículos 36.1, 88 y 106 de la LOUA.

TÍTULO VI: CALIFICACIÓN Y CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS USOS

Artículo 6.1.1. Objeto.

1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer la clasificación de la asignación de los usos urbanísticos que el presente Plan adopta a los efectos de determinar el destino urbanístico que se pretende desarrollar en ellos.

2. Atendiendo a su grado de concreción por el planeamiento, se distingue entre:

a. Uso global.

Es aquel destino urbanístico que de forma general caracteriza la ordenación de un ámbito o zona territorial considerada.

b. Uso pormenorizado.

Es aquel destino específico que caracteriza a cada parcela, manzana o zona concreta, y no es susceptible de ser desarrollado por otra figura de planeamiento.

3. La asignación de los usos según el destino urbanístico de los terrenos se realiza:

a. En el suelo urbano, con carácter pormenorizado para las diferentes zonas y parcelas que lo integran, según las condiciones específicas contenidas en las presentes normas, salvo aquellas cuya ordenación aparezca remitida a los instrumentos de planeamiento de desarrollo que a tal efecto se formulen, o a las Áreas de Planeamiento Incorporado, en cuyo caso, la asignación pormenorizada se contendrá en dichos instrumentos de planeamiento.

b. En el suelo urbanizable ordenado, con carácter global para cada zona y pormenorizado para las parcelas que comprende.

c. En el suelo urbanizable sectorizado, con carácter global para las zonas que lo constituyan, concretándose su pormenorización en los planes parciales que para su desarrollo se formulen.

d. En el suelo urbanizable no sectorizado, se señalan exclusivamente los usos que resulten incompatibles con la estructura general de la ordenación y con los asignados para las restantes clases de suelo, indicándose, en su caso, los usos globales preferentes para distintas zonas, susceptibles de ser adaptados en los correspondientes planes de sectorización.

e. En el suelo no urbanizable, el Plan General establece el régimen de usos permitidos y prohibidos en función de los objetivos en esta clase de suelo.

Artículo 6.1.2. Usos Globales.

1. A los efectos de la calificación, el presente Plan establece los siguientes Usos Globales:

- A. USO RESIDENCIAL.
- B. USO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- C. USO PARQUE TECNOLÓGICO.
- D. USO CENTRO DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS.
- E. USO DOTACIONAL.
- F. USO AGROPECUARIO.

2. El Uso global es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados por el propio Plan General o por algún planeamiento de desarrollo.

3. La asignación por el Plan General de usos globales en una zona, permite la implantación como dominante de los usos pormenorizados propios de su caracterización dentro de los límites establecidos por el propio planeamiento, así como aquellos otros usos pormenorizados, distintos al dominante, declarados como compatibles en las normas particulares de la zona, con las limitaciones expresadas en las mismas.

Artículo 6.1.3. Usos pormenorizados.

1. A los efectos de establecer su calificación urbanística pormenorizada, se establecen por el presente Plan los siguientes usos pormenorizados:

Uso Residencial.

- Uso pormenorizado de vivienda.

Uso de Actividades Económicas.

- Uso pormenorizado de industria y almacenamiento.
- Uso pormenorizado de servicios terciarios.
- Uso pormenorizado de grandes superficies comerciales.
- Uso pormenorizado de estaciones de servicio.

Uso Parque Tecnológico.

- Uso pormenorizado de servicios avanzados.

Uso Centro de Transportes de Mercancías.

- Actividades e instalaciones del Sector Transporte.
- Zona dotacional de servicio a las empresas del Sector Transporte.

Uso Dotacional.

- Uso pormenorizado de equipamientos y servicios públicos.
- Uso pormenorizado de espacios libres.
- Uso pormenorizado de viario.
- Uso pormenorizado de transportes e infraestructuras urbanas.

Uso Agropecuario.

Engloba todo tipo de actividades relacionadas con la producción agraria entendiéndose por ello, la agricultura en secano o regadío, los cultivos especiales, la horticultura o floricultura, la explotación forestal y la ganadería. Los usos pormenorizados en el suelo no urbanizable se regularán por las disposiciones del Título Decimosegundo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas del presente Título.

2. El uso pormenorizado puede ser:

a. Principal: es aquel cuya implantación con carácter principal o mayoritario asigna el planeamiento a la zona o sector.

b. Permitido: es aquel cuya implantación puede autorizarse con el uso principal, sin perder ninguna de las características que le son propias en las condiciones establecidas por el planeamiento.

3. Los usos pormenorizados pueden ser exclusivos o no exclusivos en función de la intensidad de su implantación en la parcela o edificación en que se desarrollen.

a. Uso exclusivo: es aquél que ocupa en su implantación la totalidad de la parcela o edificación en la que se desarrolla, ya sea porque lo permita el planeamiento o porque venga exigido por el mismo, por calificación expresa o por aplicación de las condiciones particulares de zona.

b. Uso no exclusivo: es aquel que ocupa en su implantación parte de la parcela o edificación en la que desarrolla, ya sea porque el planeamiento lo exija o lo permita.

4. Cualquier otro uso pormenorizado no incluido en alguno de los tipos de usos aquí desarrollados se regulará analógicamente por las condiciones generales y particulares de aquel uso tipificado con el que sea funcionalmente más semejante.

Artículo 6.1.4. Uso Prohibido.

1. Uso prohibido es aquel cuya implantación está excluida por el Plan General, o los instrumentos que lo desarrollen, por imposibilitar la consecución de los objetivos de la ordenación en un ámbito territorial.

2. Son usos prohibidos:

a. Los usos que no sean el principal o los permitidos en la zona.

b. Los usos permitidos cuando superen los límites de intensidad que, en su caso, pudiera imponerles en su implantación el planeamiento.

c. Los así conceptuados por el propio planeamiento en la zona o lo estén por otras disposiciones generales.

Artículo 6.1.5. Uso Público y Uso Privado.

1. Usos públicos son aquellas actividades que se desarrollan por la Administración o los particulares en régimen de servicio público.

2. Usos privados son aquellas actividades que se desarrollan por los particulares o la Administración, en régimen de derecho privado ya se presten a título lucrativo o gratuito.

Artículo 6.1.6. Actividades incompatibles con el modelo territorial y el medio urbano.

1. Son incompatibles con el modelo territorial del municipio las actividades siguientes:

a. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.

b. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un KW de duración permanente térmica.

c. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.

d. Instalaciones químicas integradas.

2. Son incompatibles con el medio urbano del municipio las actividades siguientes:

a. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total sea igual o superior a 1 MW.

b. Instalaciones a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de mas de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de mas de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilizaciones de amiantos, una utilización de mas de 200 toneladas por año.

c. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos, salvo que se acredite su compatibilidad con otros usos en polígonos industriales.

d. Coquerías.

e. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mcal/m², superior a 200.

f. Fabricación y formulación de pesticidas.

g. Instalaciones de fabricación de explosivos.

h. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores a 500 toneladas de carbón de esquistos y bituminosos al día.

CAPÍTULO II: CONDICIONES COMUNES A TODOS LOS USOS

Artículo 6.2.1. Actividades permisibles.

Solamente podrán instalarse en las diferentes clases de suelo las actividades que, por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resultaren inocuas según lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 6.2.2. Usos y condiciones de la edificación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, éstos deberán cumplir, si procede, las generales de la edificación y de su entorno, y cuantas se deriven de la regulación que corresponda a la zona en que se encuentre.

Artículo 6.2.3. Usos en los sótanos.

En los sótanos sólo podrán establecerse:

a. Las instalaciones al servicio de la edificación.

b. Aparcamientos y garajes.

c. Usos no residenciales complementarios de cualquier otro que estuviere implantado en el edificio sobre rasante y con accesos comunes.

d. En las edificaciones cuyo uso exclusivo sea los definidos en el artículo 6.5.1 de estas Normas como Hotelero, Agrupación Comercial y Gran Superficie Comercial, podrá desarrollarse dicho uso en la primera planta de sótano del edificio. En estos casos, la superficie que se destine a estos usos en dicha planta computará a efectos de la edificabilidad máxima permi-

tida, y se tendrá en cuenta igualmente, para la aplicación del resto de determinaciones que se contemplan en estas Normas (dimensiones, número de aparcamientos, aseos, etc.).

Artículo 6.2.4. Diferentes usos en un mismo edificio o local.

1. Cuando en su mismo edificio o local se desarrollaran dos o más actividades, cada una de ellas cumplirá las condiciones de su uso respectivo.

2. Para la definición de las condiciones de edificación que correspondieran al edificio que las albergue, se tendrá en cuenta el uso que ocupara mayor superficie útil.

3. Cuando en las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes se establezca, para usos situados en dos plantas contiguas, su necesaria conexión, se entenderá que ésta se resuelve siempre que estén comunicadas directamente entre sí mediante accesos que cumplan las condiciones exigidas por la normativa aplicable.

4. Cuando el régimen de usos compatibles admita usos distintos al residencial, excluidos los asociados, en situaciones de plantas superiores a la primera, para su admisión, los locales deberán tener acceso independiente desde el exterior.

5. En ningún caso se admitirán usos terciarios recreativos ni de comercio sobre viviendas.

Artículo 6.2.5. Dotación de aparcamientos.

1. A los efectos de las presentes normas se entiende por aparcamiento el espacio destinado a la estancia de vehículos que no constituye estacionamiento en la vía pública. Se entiende por plaza de aparcamiento aquella que cumple con las condiciones exigidas en estas normas para estacionar un vehículo de motor de cuatro ruedas.

2. La dotación mínima de plazas de aparcamiento será la que establezcan estas Normas para cada tipo de uso en concreto. No obstante, no será obligatoria esta dotación, siempre y cuando, el número total de plazas resultantes como consecuencia de la aplicación de dichas Normas, sea igual o inferior a seis (6), o cuando las edificaciones estén situada en una calle de menos de seis (6) metros de latitud.

3. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de vado en calles de tráfico peatonal especialmente intenso. Cuando no sea posible la disposición del vado sobre otros viales, dicha denegación implicará la eximente de la dotación obligatoria de aparcamiento.

4. Igualmente, el Ayuntamiento podrá eximir de la obligación de disponer de la dotación de aparcamientos, reducirla o aceptar otras soluciones en aquellos edificios en los que concurran circunstancias que, a juicio de los servicios municipales competentes, desaconsejen la aplicación de los estándares de dotación de aparcamientos por razones derivadas de las características del edificio, las condiciones particulares del uso, la afección a elementos catalogados, la dificultad de acceso de vehículos, las características del viario o de la parcela, la proximidad a puntos conflictivos desde el punto de vista de la ordenación vial, y otros similares. La exención total o parcial requerirá informe municipal previo que justifique la admisibilidad del impacto generado por la inexistencia o disminución de la dotación de servicio de aparcamiento, así como las medidas correctoras a tomar a cuenta del promotor, y que deberá hacerse constar en la correspondiente licencia municipal.

Artículo 6.2.6. Conservación del uso existente.

Los usos señalados expresamente en los planos como actividades a conservar no podrán alterar ésta, sino dentro del mismo grupo de la CNAE. También podrán permitirse usos alternativos mediante propuesta justificada, siempre que se proteja el nivel de empleo existente y se cumpla con el resto de estas Normas, no existiendo en este caso limitaciones.

CAPÍTULO III: USO RESIDENCIAL

Artículo 6.3.1. Definición y Usos Pormenorizados.

1. Es Uso Global Residencial el que tiene por finalidad para proporcionar alojamiento permanente a las personas.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distingue como uso pormenorizado el de vivienda, que es la residencia que se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Se distinguen dos categorías:

a. Vivienda plurifamiliar: es la situada en edificio constituido por viviendas agrupadas con accesos y elementos resolviendo en copropiedad o comunidad de propietarios los elementos, usos y servicios secundarios o auxiliares de circulación vertical u horizontal y las instalaciones comunitarias, pudiendo disponer el acceso a las viviendas o apartamentos desde espacios comunes, que actúan como elemento de relación entre el espacio interior de las viviendas y la vía pública o espacio libre exterior.

b. Vivienda unifamiliar: es la situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado horizontalmente a otro de vivienda o de distinto uso y con acceso exclusivo e independiente desde la vía pública o desde un espacio libre de uso público.

No obstante, se constituye un régimen especial de vivienda unifamiliar, por el que no se pierde tal condición, cuando se configuran parcelas unifamiliares en las que, en cada una de ellas, se diferencian dos superficies: una donde se situará la vivienda unifamiliar y otra integrada en una superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares resultantes, cumpliéndose además las siguientes condiciones:

- El número máximo de viviendas será el número entero resultado de dividir la superficie de parcela edificable objeto de parcelación, por la superficie de parcela mínima establecida en la norma zonal, u ordenanza particular.

- La superficie de la parcela donde se localiza cada vivienda unifamiliar, será igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie de parcela mínima establecida en la norma zonal u ordenanza particular.

- La superficie de la parcela de la vivienda unifamiliar resultante de la suma de la parte donde ésta se localiza y la superficie correspondiente a su porcentaje de participación en la parte constituida como elemento común, no será inferior a la superficie que para la parcela mínima se establezca en la norma zonal u ordenanza particular.

- La superficie común resultante deberá tener una continuidad física y deberán quedar garantizadas las condiciones de seguridad y accesibilidad a la superficie donde se sitúan las viviendas unifamiliares.

- La edificabilidad y ocupación correspondiente a cada vivienda unifamiliar, será el resultado de aplicar los parámetros reguladores de cada uno de dichos conceptos a la superficie resultante de la suma de los espacios en que se ha diferenciado la parcela.

- Deberá quedar garantizada, mediante la constitución del régimen jurídico correspondiente, la imposibilidad de disposición independiente de la parte de parcela donde se localiza la edificación y la parte restante que de la misma se integra en la superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares del conjunto de la actuación.

3. Vivienda libre y Vivienda Protegida.

a. La identificación de un sector o área de reforma interior con el uso global de residencial obligará a desarrollar el

uso pormenorizado de vivienda en dos clases, el de vivienda libre y el de vivienda protegida en los porcentajes establecidos en la ficha que establece las condiciones particulares para cada ámbito.

b. A los efectos del presente Plan, es vivienda libre aquel uso pormenorizado de vivienda que no está obligado a ajustarse al régimen del artículo 5.2.2 de estas Normas relativo a la calificación de vivienda protegida.

c. El uso de vivienda protegida, a los efectos de su calificación urbanística, será identificado por los instrumentos de desarrollo y de detalle, en aquellos sectores y áreas obligados a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.3 de estas Normas. La regulación de las condiciones del uso pormenorizado de vivienda protegida se ajustará a las siguientes disposiciones establecidas para el uso pormenorizado de vivienda, así como a lo dispuesto en la Ley Andaluza 13/2005 garantizando que el destino de las mismas sea el establecido en el art. 5.2.2.

Artículo 6.3.2. Aplicación.

Las condiciones que se señalan para el uso residencial serán de aplicación:

- a. En las obras de nueva edificación.
- b. En las obras de reforma en la parte y condiciones que les afecte.
- c. En el resto de los tipos de obras cuando su aplicación no suponga desviación importante de los objetivos de las mismas.

Artículo 6.3.3. Condiciones de uso y programa de la vivienda.

1. Las condiciones de uso y programa de las viviendas se ajustarán a la normativa mínima de Vivienda de Protección Oficial o norma que la sustituya, y cumplirán las normas generales de la edificación establecidas en el presente Plan.

2. Igualmente, se ajustarán a las condiciones establecidas en la Sección 2.^a, Capítulo II, Título II del Decreto 72/1.992, de 5 de mayo, que aprobó las Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía o norma que lo sustituya.

3. La vivienda dispondrá como mínimo de cocina, estancia-comedor, cuarto de aseo, dormitorio principal o dos dormitorios sencillos.

4. Cuando las condiciones particulares de zona o las normas específicas de aplicación no lo impidan, pondrán disponerse apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina, que también podrá ser dormitorio, y un cuarto de aseo completo. La superficie del apartamento no podrá ser inferior a los 40 metros cuadrados ni superior a los 60 metros cuadrados útiles, dentro de los cuales no se incluirán terrazas, balcones, miradores, tendaderos, ni espacios con altura libre inferior a doscientos veinte (220) centímetros. A todos los efectos, los apartamentos computan como viviendas.

Artículo 6.3.4. Vivienda o apartamento exterior.

1. Todas las piezas habitables de las viviendas de nueva edificación tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios de luces que cumplan las condiciones establecidas en estas Normas y, al menos, una (1) pieza recaerá sobre calle o espacio libre público.

2. Ninguna vivienda en edificio plurifamiliar de nueva edificación tendrá pieza habitable alguna con el piso en nivel inferior al del terreno en contacto con ellas.

Artículo 6.3.5. Vivienda o apartamento interior.

Salvo que las condiciones particulares de zona lo prohibieran expresamente se permitirán también viviendas interiores, que en todo caso deberán reunir las siguientes condiciones:

a. Todas las piezas habitables de la vivienda tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios de luces que cumplan las condiciones establecidas en estas Normas.

b. Al menos dos (2) piezas tendrán huecos que abran sobre patios vivideros, salvo que se trate de viviendas de un solo dormitorio o de apartamentos, en los que bastará con un (1) hueco en la pieza principal.

Artículo 6.3.6. Altura de los Techos.

La distancia libre mínima medida verticalmente entre el suelo y el techo será de doscientos cincuenta (250) centímetros, al menos en el setenta y cinco por ciento (75%) de su superficie útil, pudiendo reducirse hasta doscientos veinte (220) centímetros en el resto. En viviendas unifamiliares desarrolladas en dos o más niveles podrán mantener alturas inferiores a doscientos cincuenta (250) centímetros hasta en el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la superficie útil. Esta altura no podrá reducirse de los doscientos veinte (220) centímetros.

Artículo 6.3.7. Accesos comunes a las viviendas.

1. En edificios de viviendas colectivas se podrá acceder a cada una de las viviendas desde el espacio público exterior a través de espacios comunes.

2. Los recorridos de acceso a las viviendas se ajustarán a las condiciones de la NBE-CPI, a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía.

3. En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

Artículo 6.3.8. Dotación de Aparcamientos.

1. Como mínimo se dispondrá de una (1) plaza de aparcamiento por cada setenta y cinco (75) metros cuadrados de edificación o fracción superior a cuarenta (40), y en todo caso, por cada unidad de vivienda o apartamento. Todo ello salvo lo dispuesto en el artículo 6.2.5.

2. Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

CAPÍTULO IV: USO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 6.4.1. Definición y usos pormenorizados.

1. El uso de Actividades Económicas engloba tanto las actividades que tienen por finalidad llevar a cabo las operaciones de elaboración, transformación, tratamiento, reparación, manipulación, almacenaje y distribución de productos materiales así como aquellas que tienen por finalidad la prestación de servicios tales como el comercio al por menor en sus distintas formas, los de información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera u otras similares, los de alojamiento temporal de las personas y las actividades ligadas a la vida de ocio y relación.

2. Este uso global comprende los siguientes usos pormenorizados:

a. Industrial y almacenamiento.

Comprende las actividades cuyo objeto principal es la obtención o transformación de productos por procesos industriales, e incluye funciones técnicas, económicas y las especialmente ligadas a la función principal, tales como la reparación, guarda o depósito de medios de producción y materias primas, así como el almacenaje de productos acabados para su suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, etc., pero sin venta directa al público. Igualmente comprende las actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito,

guarda, custodia y distribución de bienes, productos, y mercancías con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, distribuidores y, en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público. Se exceptúan los almacenes anejos a comercios u oficinas.

En función de su naturaleza y a los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes categorías.

a.1. Industrias manufactureras, que incluye las actividades siguientes.

a.1.1. Industrias agroalimentarias destinadas a la producción de: elaboración de vinos y destilación de alcoholes, productos lácteos, cerveza y malta, jarabes y refrescos, madereros, salas de despiece, aceites y harinas de pescado, margarina y grasas concretas, fabricación de harina y sus derivados, extractoras de aceite, fabricación de conservas de productos animales y vegetales, fabricación de féculas industriales, azucareras, almazaras y aderezo de aceitunas.

a.1.2. Industrias textiles y del papel destinadas a: lavado, desengrasado y blanqueado de lana, obtención de fibras artificiales, tintado de fibras, fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.

a.1.3. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.

a.1.4. Complejos e instalaciones siderúrgicas destinadas a: fundición, forja, estirado, laminación, trituración y calcificación de minerales metálicos.

a.1.5. Instalaciones para el trabajo de metales, destinadas a: embutido y corte, revestimiento y tratamientos superficiales, calderería en general, construcción y montaje de vehículos y sus motores, y construcción de estructuras metálicas.

a.1.6. Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.

a.1.7. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.

a.1.8. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.

a.1.9. Fabricación del vidrio.

a.1.10. Fábricas de piensos compuestos.

a.1.11. Industria de aglomerado de corcho.

a.1.12. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de piedra con potencia instalada superior a 50 CV.

a.1.13. Fabricación de baldosas de terrazo, de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.

a.1.14. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros y de fibras minerales artificiales.

a.1.15. Talleres de géneros de punto y textiles.

a.1.16. Instalaciones relacionadas con el tratamiento de pieles, cueros y tripas.

a.1.17. Lavanderías industriales.

a.1.18. Instalaciones de fabricación de la madera y fabricación de muebles.

a.1.19. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg.

a.1.20. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.

a.1.21. Instalaciones de desguace y almacenamiento de chatarra.

a.2. Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil, que incluye las actividades siguientes:

a.2.1. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 Kg.

a.2.2. Lavado y engrase de vehículos a motor.

a.2.3. Talleres de reparaciones eléctricas.

a.2.4. Talleres de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.

a.2.5. Reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico. Comprenden aquellas actividades cuya función principal es reparar o tratar objetos de consumo doméstico con la finalidad de restaurarlos o modificarlos. Pueden incluir la venta directa al público. Se incluye también en este grupo

la prestación de servicios directos a los usuarios, tales como lavanderías, reparación de calzado, etc.

a.2.6. Producción artesanal y oficios artísticos. Comprende las actividades cuya función principal es la obtención, transformación, conservación, restauración o reparación de bienes y productos de productos, generalmente individualizables, y por procedimientos no seriados, en las que la intervención directa del operario adquiere especial relevancia.

a.3. Taller doméstico: Se refiere al uso compartido, en una misma unidad o local, de una actividad inocua correspondiente al uso de talleres artesanales en las categorías a.2.3, a.2.4, a.2.5 y a.2.6, con una vivienda o apartamento, que cumplirá en cualquier caso su programa mínimo, y siempre que dicha actividad sea ejercida por el usuario de la vivienda, que la superficie destinada a taller sea igual o inferior a un tercio (1/3) de la superficie útil de la vivienda y no sea superior a cincuenta (50) m². Se incluyen las actividades domésticas complementarias a la vivienda del titular con medios y fines artesanales, y de trabajo a domicilio.

a.4. Almacenamiento: Comprende las actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda, custodia y distribución de bienes, productos y mercancías con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, distribuidores y, en general, los almacenes sin servicio de venta al público. Se exceptúan los almacenes anejos a comercios u oficinas.

b. Uso de servicios terciarios.

Comprende las actividades relacionadas al comercio, mediante ventas al por menor, y que tienen lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie para la exposición y venta, individual o del conjunto de locales agrupados, sea inferior o igual a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados; las oficinas, bien de las empresas o a los particulares; los servicios destinados a proporcionar alojamiento temporal a las personas, los garajes-aparcamientos y las actividades ligadas a la vida de ocio y de relación.

En función de su naturaleza y a los efectos de estas Normas, se distinguen las siguientes categorías:

b.1. Comercio.

Cuando el servicio terciario se destina al ejercicio de actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor.

Esta clase de uso, a los efectos de su pormenorización en el espacio y en su caso de la aplicación de condiciones particulares, se divide en las siguientes categorías:

b.1.1. Pequeño comercio: Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie para la exposición y venta, individual o del conjunto de locales agrupados, sea inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados.

b.1.2. Mediano comercio: Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, esté comprendida entre valores superiores a quinientos (500) metros cuadrados y menores a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados.

b.2. Oficinas.

Corresponde a las actividades terciarias que se dirigen, como función principal, a prestar servicios de carácter administrativo privado, técnicos, financieros, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas o a los particulares. Se incluyen en esta categoría actividades puras de oficina, así como funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades principales no de oficina (industria, construcción o servicios) que consuman un espacio propio e independiente. Asimismo, se incluyen servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias o de información turística, sedes de participación, política o sindical, organizaciones asociativas,

profesionales, religiosas o con otros fines no lucrativos y otras que presenten características adecuadas a la definición anterior, así como todas las asociadas a actividades industriales o de servicios que consumen espacio propio e independiente de la actividad principal, y cuantas otras cumplieren funciones análogas. Se excluyen los servicios prestados por las Administraciones Públicas que se incluyen en el uso de Equipamientos y Servicios Públicos.

Asimismo, se incluyen en esta clase de uso los despachos profesionales domésticos, entendidos como los espacios para el desarrollo de actividades profesionales que el usuario ejerce en su vivienda habitual.

b.3. Hotelero.

Es aquel servicio destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Esta clase de uso, a los efectos de las presentes Normas y atendiendo a las diferentes modalidades de alojamientos, se remite a las vigentes normas sectoriales en la materia concretamente al Decreto 47/2004, de 10 de Febrero, de Establecimientos Hoteleros. No se entienden incluidos en este uso los apartamentos turísticos.

b.4. Recreativo.

Cuando el servicio está destinado a actividades ligadas a la vida de ocio y de relación. A efectos de su pormenorización en el espacio y del establecimiento de condiciones particulares, se establecen las siguientes categorías:

b.4.1. Salas de reunión: Son establecimientos donde se desarrolla la vida de relación, acompañada, en ocasiones, de espectáculos, tales como cafés concierto, discotecas, salas de fiesta y baile, clubes nocturnos, casinos, salas de juegos recreativos, bingos y otros locales en que se practiquen juegos de azar.

b.4.2. Establecimientos para consumo de bebidas y comidas: Son locales acondicionados para consumir en su interior alimentos, como bares, restaurantes, cafeterías, etc.

b.4.3. Espectáculos: Se incluyen en esta categoría de actividades recreativas aquellos establecimientos en los que se desarrolla la actividad de espectáculo propiamente dicho, con ámbitos diferenciados entre actor y espectador, tales como cines, circos estables, parques de atracciones, teatros o actividades similares.

Las clases de uso recreativo, por su diferente impacto urbano, se dividen en los tipos siguientes en función del aforo permisible:

Tipo I Aforo < 50 personas.

Tipo II 50 [Aforo < 100 personas.

Tipo III 100 [Aforo < 300 personas.

Tipo IV 300 [Aforo < 700 personas.

Tipo V 700 [Aforo < 1500 personas.

Tipo VI Aforo mayor de 1500 personas.

b.5. Agrupaciones Terciarias.

Conjunto funcionalmente unitario de todos o algunos de los usos pormenorizados de hospedaje, comercio, espectáculos y oficinas.

b.6. Garaje-Aparcamiento.

Se entiende como aparcamiento el espacio destinado a la estancia de vehículos, que no constituye estacionamiento en la vía pública. Cuando se ubica en espacio edificado adquiere la condición de garaje. Se entiende como estacionamiento el espacio destinado, en la vía pública, a la permanencia temporal de un vehículo.

A los efectos de estas normas y del establecimiento de las condiciones particulares se distinguen las siguientes clases:

b.6.1. Aparcamiento público: Es el destinado a la provisión de plazas de aparcamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.

b.6.2. Aparcamiento privado: Es el destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno (aparcamientos de residentes). Su régimen de utilización predominante es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración. Las plazas de aparcamiento destinadas a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno tienen el carácter de plazas de libre disposición. La conversión de estas plazas en aparcamiento público requerirá el cumplimiento de las condiciones particulares que para la implantación de los mismos se establecen en las presentes Normas, y quedará supeditada a informe favorable de los servicios municipales competentes tras el análisis de la capacidad funcional del aparcamiento para su utilización pública o mixta.

b.6.3. Aparcamiento mixto: Combinación de aparcamiento privado y aparcamiento público. Será deseable la separación funcional entre ambos, entendiéndose por separación funcional cuando los vehículos que acceden a plazas de aparcamiento público no circulan por el espacio que, en las distintas plantas sirve de acceso directo a plazas del aparcamiento privado.

El aparcamiento público estará dotado de acceso peatonal independiente desde la vía o espacio libre público, pudiéndose eximir de esta condición los aparcamientos mixtos en los que no exista ninguna plaza vinculada al uso residencial.

En obras de nueva edificación, los aparcamientos mixtos deberán reunir en su conjunto las condiciones propias de los aparcamientos públicos. No obstante, cuando dispongan de separación funcional, podrán aplicarse parámetros dimensionales conformes con la diferenciación establecida.

c. Uso de grandes superficies comerciales.

Comprende las actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor, y que tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, es igual o superior a los dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados.

d. Uso de estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes.

Es aquel servicio donde se expendan al público combustibles hidrocarburantes, pudiendo además brindar otros servicios o suministros para vehículos.

3. Además de los usos pormenorizados descritos en el artículo 6.4.1 en las zonas de uso global de Actividades Económicas se permite la implantación del uso «servicios avanzados», definido en el capítulo 5 del presente Título, en cualquiera de sus categorías.

Sección 1.ª Condiciones del uso pormenorizado de industria y almacenamiento

Artículo 6.4.2. Aplicación.

1. Las condiciones que se señalan para el uso industrial serán de aplicación:

a. En los edificios o construcciones de nueva edificación.

b. En las obras de reforma en la parte y condiciones que les afecten.

c. En el resto de las obras en los edificios cuando no represente desviación importante de los objetivos de las mismas.

2. Las presentes Normas, así como las Ordenanzas y demás regulaciones que se promulguen en lo sucesivo sobre usos industriales, protección de medio ambiente y contra la emisión de agentes contaminantes, será de obligatorio cum-

plimiento sin necesidad de acto previo de sujeción individual, tanto para las instalaciones de nueva edificación o de reforma como para las ya instaladas cuyos ruidos, vibraciones, emisiones de humo, etc. sobrepasen los límites que en ella se fijen.

3. El Ayuntamiento, en desarrollo de las presentes Normas y ejerciendo la capacidad que la legislación le confiere, podrá redactar y aprobar unas Ordenanzas Reguladoras del uso pormenorizado «Industria y almacenamiento» que, sin contradecir las determinaciones de este Plan General, ni ampliar los límites aquí fijados, concreten y pormenoricen los distintos parámetros ambientales, aguas residuales, contaminación atmosférica, olores, incendios, peligro de explosión, ruidos y vibraciones, y sus tolerancias.

4. Cuando se prevean actividades relacionados con la llegada mercancías de carácter toxica o peligrosas deberá diferenciarse un espacio específico que cuente con todas las condiciones para asegurar la protección del medio ambiente y la seguridad de las personas.

Artículo 6.4.3. Condiciones comunes a todas las categorías.

1. Dimensiones de los locales.

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a las dimensiones máximas de la superficie destinada a la actividad productiva, ésta se entenderá como la suma de la superficie edificada de los locales destinados específicamente a dichas actividades y de la superficie edificada destinada a usos asociados. Quedan excluidas del cómputo de superficie edificada las ocupadas por instalaciones o dispositivos destinados a la depuración de emisiones gaseosas o líquidas.

2. Circulación interior.

1. Las escaleras tendrán una anchura no menor que la establecida por la normativa sectorial aplicable. En cualquier caso, su dimensionamiento deberá tener en cuenta la ocupación máxima teórica prevista para la actividad y cumplirá las condiciones y regulaciones aplicables en materia de seguridad y prevención de incendios, y como mínimo una anchura no menor que cien (100) centímetros cuando den acceso a un local con capacidad hasta cincuenta (50) puestos de trabajo; de ciento diez (110) centímetros cuando su capacidad sea hasta ciento cincuenta (150) puestos de trabajo; y de ciento treinta (130) centímetros cuando la capacidad del local sea de más de ciento cincuenta (150) puestos de trabajo.

2. Ningún paso horizontal o en rampa tendrá una anchura menor de cien (100) centímetros.

3. Servicio de aseo.

1. Las construcciones o instalación que alberguen usos de Actividades Económicas, salvo los talleres domésticos, tendrán aseos independientes para los dos sexos, que contarán con un retrete, un lavabo y una ducha para cada veinte (20) trabajadores o fracción y por cada mil (1.000) metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos (500) metros cuadrados.

2. La distancia mínima de suelo a techo en los aseos podrá reducirse hasta un mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros.

3. No será exigida esta dotación de aseos cuando las edificaciones productivas sean meros contenedores que aún no cuentan con un uso pormenorizado definido. En este caso no se concederá la preceptiva licencia de ocupación de la edificación hasta tanto no se defina su uso y se garantice el cumplimiento de esta dotación de aseos.

4. Dotación de aparcamientos.

1. Se dispondrá como mínimo de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros de superficie edificada, a excepción de los talleres de reparación de automóviles que

dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada veinticinco (25) metros cuadrados de superficie útil del taller.

2. Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

3. Con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la superficie de la actividad supere los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados, se dispondrá una zona exclusiva de carga y descarga en el interior de la parcela, dentro o fuera del edificio, de, al menos, nueve (9) metros de longitud por tres (3) metros de anchura, y dispuesta para que pueda estacionar un camión, con unas bandas perimetrales libres de un (1) metro, y que constituye la unidad operativa de carga y descarga. Para superficies superiores a setecientos (700) metros cuadrados, deberá duplicarse dicho espacio y reservarse una unidad operativa de carga y descarga más por cada quinientos (500) metros cuadrados más de superficie.

5. Condiciones constructivas.

1. En zonas de uso de uso global y principal distinto al de Actividades Económicas, cualquier nuevo edificio destinado a éste uso dispondrá los muros de separación con los colindantes no industriales, a partir de los cien metros, dejando un espacio libre medio interior de quince (15) centímetros, con un mínimo de cinco (5) centímetros, o solución técnica equivalente que justificadamente pueda adoptarse.

2. En el caso de que varias actividades compartan un mismo edificio, las condiciones de aislamiento acústico y transmisión sonora entre ellas deberán atenderse a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable de ámbito municipal o autonómico.

6. Vertidos Industriales.

1. Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial habrán de decantarse y depurarse previamente en la propia industria, de manera que queden garantizados unos niveles de DBO, de residuos minerales, etc., similares a los de uso doméstico y asumibles por los sistemas de depuración municipales. Las instalaciones cuya producción de aguas residuales tengan parámetros admisibles podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

2. Las instalaciones industriales que produzcan vertidos a la red de colectores deberán cumplir los límites regulados por el RD. 288/89 sobre Vertidos de Sustancias Peligrosas, o norma más limitativas que lo sustituya, y por las ordenanzas municipales que le sean de aplicación.

7. Condiciones contra incendios.

Todas las instalaciones industriales deberán disponer de medios propios de prevención y extinción de incendios.

Artículo 6.4.4. Condiciones de las Actividades de Transformación .

En zonas de uso global y determinado distinto al de Actividades Económicas las actividades incluidas en el uso pormenorizado de Actividades de Transformación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Industria manufacturera.

a. Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.

b. Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en la planta baja de edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos (350) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.

c. No tratarse de usos que tengan zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la Norma de Pro-

tección contra Incendios NBE-CPI-91 o cualquier disposición que la supliere.

d. En todo caso, los talleres de mantenimiento de vehículos de transporte de viajeros y mercancías (autobuses y camiones) de peso máximo autorizado superior a tres mil quinientos kilos (3.500 Kg) sólo se permitirán en zonas de uso global o pormenorizado determinado de Actividades Económicas y de Centro de Transporte de Mercancías, regulado en el Capítulo 6 del presente Título..

e. Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

2. Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil.

a. Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.

b. Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos (350) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.

c. Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación, salvo para los talleres de mantenimiento del automóvil.

d. Los talleres de mantenimiento de automóviles deberán contar con instalaciones para la recogida de aceites usados.

Artículo 6.4.5. Condiciones de las Actividades de Almacenamiento y Distribución.

En zonas de uso global y determinado distinto al de Actividades Económicas las actividades incluidas en el uso pormenorizado de Almacenamiento y Distribución, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.

b. Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos (350) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.

c. No tratarse de usos que tengan zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la Norma de Protección contra Incendios NBE-CPI-91 o cualquier disposición que la supliere.

d. Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

Sección 2.ª Condiciones del uso pormenorizado servicios terciarios

Artículo 6.4.6. Condiciones particulares del uso de Comercio.

1. Dimensiones.

a. A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce el intercambio comercial o en los que el público accede a los productos, tales como mostradores, vitrinas y góndolas de exposición, probadores, cajas, espacios de permanencia y paso de los trabajadores y del público, incluido bares y restaurantes si existiesen en el interior del establecimiento o agrupaciones locales. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga, descarga y aparcamientos de vehículos y otras dependencias de acceso restringido.

b. En ningún caso la superficie de venta será menor de seis (6) metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se trate de una edificación unifamiliar.

2. Circulación interior.

a. En los locales comerciales de la categoría Pequeño Comercio (D.1), definida en el artículo 6.5.1, todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de ciento veinte (120) centímetros; los desniveles se salvarán, mediante rampas o escaleras de igual anchura que el resto de los recorridos.

b. En los locales de las categorías de Mediano Comercio (D.2) y Grandes Superficies Comerciales (D.3), definidos en el artículo 6.5.1, los recorridos tendrán una anchura mínima de ciento cuarenta (140) centímetros; los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras de anchura igual que el resto de los recorridos.

3. Escaleras.

a. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie de venta en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, con una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros. Las escaleras se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.

b. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en la NBE-CPI sobre condiciones de Protección contra Incendios, y a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

4. Ascensores.

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros, se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por planta por encima de esa altura. Dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en el art. 27 del R.D. 72/1992 sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónico-urbanísticas y en el transporte en Andalucía. Los elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas siempre que haya, al menos, un aparato elevador que cumpla con los requisitos de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

5. Altura Libre de Pisos.

La distancia mínima de suelo a techo será, en edificios de uso exclusivo, de trescientos (300) centímetros, como mínimo, en todas las plantas. En los edificios con otros usos, las que señalen las normas de aplicación en la zona en que se encuentren, siendo siempre de doscientos setenta (270) centímetros, como mínimo en las plantas que tengan su piso por debajo del nivel del suelo o en contacto con él. No obstante, se permitirá la reducción por el parámetro antes indicado hasta un mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros en las entreplantas y en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas.

6. Aseos.

1. Los locales destinados al comercio dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, por cada uno de los sexos. Los locales que se destinen a bares, cafeterías y restaurantes dispondrán de un mínimo de dos unidades de retrete y lavabo, cualquiera que sea su superficie, separados para cada sexo.

2. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

3. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a

las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

7. Ordenación de la Carga y Descarga.

Cuando la superficie de exposición y venta alcance sea superior a los quinientos (500) metros cuadrados, se dispondrá dentro del local de una darsena con una altura libre mínima de trescientos cuarenta (340) centímetros, que se aumentará en una unidad por cada mil (1.000) metros cuadrados o fracción superior a quinientos (500). Las dimensiones mínimas de las darsenas serán de siete (7) metros de longitud y de cuatro (4) de latitud, y se dispondrá de tal forma que permitan las operaciones de carga y descarga en cada una de ellas simultáneamente sin entorpecer el acceso de vehículos.

8. Dotación de aparcamientos.

1. En la categoría de Pequeño Comercio (D.1): Una plaza (1) de aparcamiento cada cincuenta (50) metros cuadrados de sala de exposición y venta.

2. En las categorías de Mediano Comercio (D.2) y Gran Superficie Comercial (D.3): Una plaza (1) de aparcamiento cada veinticinco (25) metros cuadrados de sala de exposición y venta.

3. Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

9. Pasajes Comerciales.

Cuando las condiciones particulares de zona autoricen el establecimiento de pasajes comerciales en planta baja, éstos deberán tener acceso para el público por ambos extremos y una anchura superior a cuatro (4) metros.

10. Almacenaje de Productos Alimentarios.

Los locales destinados al comercio alimentario dispondrán de un almacén o trastienda, que estará debidamente acondicionado para la conservación de los productos.

Artículo 6.4.7. Condiciones particulares del uso de Oficinas.

1. Dimensiones.

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie útil, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales en los que se produce la actividad de la oficina.

2. Accesos interiores, escaleras y ascensores.

1. Todos los accesos a las oficinas desde los espacios de circulación comunes del edificio (vestíbulos, pasillos, etc.) tendrán una anchura de, al menos, ciento treinta (130) centímetros.

2. El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor que doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, que se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos. La anchura libre mínima será de ciento veinte (120) centímetros.

3. Cuando el desnivel a salvar dentro del local sea superior a ocho (8) metros se dispondrá un aparato elevador por cada quinientos (500) metros cuadrados por planta sobre su altura. Dichos elevadores cumplirán los requisitos establecidos en el art. 27 del R.D. 72/1992 sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónico-urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

4. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en la NBE-CPI sobre condiciones de Protección contra Incendios, y a lo estipulado en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

3. Altura Libre de Pisos.

La distancia mínima de suelo a techo será, en edificios de uso exclusivo, de trescientos (300) centímetros como mínimo. En los edificios con otros usos, serán las que señalan las normas de aplicación en la zona en que se encuentren, siendo siempre de trescientos (300) centímetros como mínimo, para las plantas que tengan su piso por debajo del nivel del suelo o en contacto con él. No obstante, se permitirá reducir el parámetro antes señalado hasta un mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros en entreplantas y en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas. En las entreplantas el mínimo se observará tanto por encima como por debajo del forjado de entreplanta.

4. Aseos.

1. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos (200) metros cuadrados más o fracción superior a cien (100), se aumentará un retrete y un lavabo, separándolos, en este caso, para cada uno de los sexos.

2. En ningún caso podrán comunicar directamente con el resto del local para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.

3. En los edificios donde se instalen varias firmas, podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones que corresponde a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.

4. En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

5. Dotación de aparcamientos.

1. Como mínimo se dispondrá de una (1) plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados de edificación o fracción superior a cuarenta (25).

2. Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

6. Despachos Profesionales Domésticos.

Sin perjuicio de que las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes establezcan condiciones específicas, los despachos profesionales domésticos se regulan por las siguientes condiciones:

a. Las de aplicación a la vivienda donde se ubiquen.

b. La superficie útil de la vivienda no destinada a despacho profesional doméstico cumplirá el programa y superficie mínima de vivienda establecidos en el Capítulo III del presente Título. Los espacios destinados a ambas funciones estarán diferenciados espacialmente.

c. La superficie útil destinada a despacho profesional doméstico será inferior o igual a un tercio (1/3) de la superficie útil total de la vivienda.

Artículo 6.4.8. Condiciones particulares del uso Hotelero.

1. Categorías.

1. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 47/2004, de 10 de Febrero, de Establecimientos Hoteleros, el uso hotelero a los efectos de las presentes Normas se clasifica en las siguientes categorías:

a. Hoteles, que deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.

b. Hostales, que pueden ocupar sólo una parte de un edificio.

c. Pensiones, Que además de poder ocupar sólo parte de un edificio, pueden tener los aseos y cuartos de baño fuera de la unidad de alojamiento.

d. Hoteles-apartamentos, que deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo; y contar, además, con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.

2. Las actividades comprendidas en esta clase de uso se ajustarán a los requisitos técnicos mínimos establecidos en la normativa sectorial aplicable vigente.

2. Accesibilidad.

Todos los establecimientos deberán disponer de habitaciones o unidades alojativas polivalentes o adaptables para personas con discapacidad física en la proporción exigida por la normativa sectorial. Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas por la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, que aprueba las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía y las demás disposiciones aplicables sobre esta materia.

3. Sótanos.

1. En las edificaciones con uso exclusivo hotelero podrá desarrollarse dicho uso en la primera planta de sótano del edificio, salvo las unidades de alojamiento.

2. En estos casos, la superficie que se destine a estos usos en dicha planta computará a efectos de la edificabilidad máxima permitida, y se tendrá en cuenta, igualmente, para la aplicación del resto de determinaciones que se contemplan en estas Normas (dimensiones, número de aparcamientos, aseos, etc.).

4. Aseos.

Todos los locales de utilización por el público dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil; por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100) metros cuadrados, se aumentarán un retrete para cada sexo y por cada quinientos (500) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos cincuenta (250) metros cuadrados, un lavabo. Al menos uno de los aseos cumplirá las condiciones del art. 28 del R.D. 72/1992.

5. Dotación de aparcamientos.

1. Como mínimo se dispondrá de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de edificación o fracción superior a cincuenta (50).

2. Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

6. Extracción de gases y ventilación.

1. En los sótanos, semisótanos y plantas bajas semienterradas con dependencias destinadas a usos diferentes al aparcamiento de vehículos o a cuartos de instalaciones, se dotará de la suficiente ventilación forzada para garantizar que los niveles de concentración de gas radón no sean nocivos para la salud de los usuarios. La ventilación garantizará al menos una renovación por hora para cada pieza.

2. En ningún edificio se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

3. Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor, ruido o vibraciones se transmitan a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros. Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores.

7. Suministro de agua potable.

El suministro de agua potable deberá asegurarse de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de 3 días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a 100 litros por plaza y día.

Artículo 6.4.9. Condiciones particulares del uso Recreativo.

1. Condiciones de aplicación.

Cumplirán las condiciones establecidas por la normativa sectorial aplicable y, en particular, las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en la normativa vigente de Protección contra Incendios, y en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

2. Dotación de aparcamientos.

La dotación de aparcamientos, en función del aforo permisible, será la siguiente:.

a. Tipo I: Se dispondrá una (1) plaza cada cien (100) metros cuadrados de edificación o fracción.

b. Tipo II: Se dispondrá una (1) plaza por cada cincuenta (50) metros cuadrados de edificación o fracción.

c. Tipos III: Se dispondrá una (1) plaza por cada veinticinco (25) metros cuadrados de edificación o fracción.

d. Tipo IV: Se dispondrá una (1) plaza por cada veinticinco (25) metros cuadrados de edificación o fracción.

e. Tipo V: Se dispondrá una (1) plaza por cada veinticinco (25) metros cuadrados de edificación o fracción.

f. Tipo VI: Se dispondrá una (1) plaza por cada veinticinco (25) metros cuadrados de edificación o fracción.

Artículo 6.4.10. Condiciones particulares del uso garaje-aparcamiento privado.

1. Aplicación.

Las condiciones que se señalan para el uso de garaje-aparcamiento serán de aplicación a obras de nueva edificación y a los edificios o locales resultantes de obras de reestructuración. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras si su ejecución implica cambio de uso que aconseje la exigencia de su cumplimiento.

2. Condiciones de dotación de plazas de aparcamientos.

1. Son condiciones sobre dotación de plazas de aparcamiento las que se establecen para regular el número de plazas de aparcamiento al servicio de los diferentes usos.

2. Se entiende por dotación el número mínimo de plazas de aparcamiento que, necesariamente, y en aplicación de los estándares establecidos en estas Normas, deben realizarse.

3. Todos los edificios, en función de su uso, dispondrán del espacio suficiente para satisfacer la dotación de aparcamiento de acuerdo con lo establecido en las presentes Normas. La provisión de plazas de aparcamiento en la parcela es independiente de la existencia de garajes-aparcamientos públicos y estacionamientos en las vías de tráfico.

4. No podrá cambiarse el uso de los espacios destinados a albergar la dotación de plazas de aparcamiento.

5. Los garajes se destinarán exclusivamente, salvo otras condiciones particulares definidas en las secciones siguientes, a la estancia de vehículos, con las siguientes excepciones:

- a. Se admite, con carácter general, el lavado de vehículos.
- b. Podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en garajes-aparcamientos, siempre que esté diferenciada la zona de aparcamiento de vehículos de la de carga y descarga, entendiéndose diferenciadas ambas zonas, a estos efectos, si existe entre ellas una distancia mínima de tres (3) metros.

3. Criterios de cálculo de la dotación de servicio de aparcamiento.

1. La dotación de servicio de aparcamiento de un edificio, local o actividad se determinará, conforme a lo dispuesto en estas Normas, en función del uso al que se destinen, de su superficie, de su localización y, en su caso, del número previsto de usuarios.

2. Con carácter general, y salvo que las condiciones particulares de los usos fijen otros criterios, la base para el cálculo de la dotación de servicio de aparcamiento, cuando ésta se exprese en unidades por metro cuadrado, será la superficie edificada destinada a todos los usos del edificio, sin computar los espacios destinados a almacenaje, elementos de distribución, cuartos de instalaciones de servicios y semejantes.

3. La dotación de aparcamiento resultante se entenderá referida a plazas para vehículos automóviles, excepto en aquellos casos en los que por las características de los vehículos de los usuarios del edificio o actividad se establezca justificadamente otro tipo de vehículo.

4. La dotación total de plazas de aparcamiento correspondientes a un edificio o actividad, será la resultante de la suma de las dotaciones establecidas para cada uno de los usos o actividades que se desarrollen en el mismo. Las plazas de aparcamiento, en cuanto a dotación complementaria del uso principal, quedarán en las licencias municipales vinculadas a la finca en que se desarrolle aquél.

5. El número de plazas cubrirá en primer lugar la dotación mínima correspondiente a los usos que la exigen. Si el número de plazas supera la dotación exigida para los distintos usos, el exeso tendrá la consideración de plazas de libre disposición.

6. Para usos no residenciales, y a tenor de las características y de las condiciones de sus ámbitos de implantación, el Ayuntamiento podrá exigir dotaciones de aparcamientos superiores a las establecidas en las presentes Normas.

4. Condiciones para la implantación de los Aparcamientos Privados.

Salvo determinación en contra de las condiciones particulares de los usos o de las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes, los aparcamientos privados podrán implantarse:

1. En espacios libres de parcelas.

a. Sólo el cuarenta por ciento (40%) de los espacios libres de parcela en edificación aislada podrá utilizarse como garaje sobre rasante, siempre y cuando así se contemple en el proyecto de edificación.

b. En los espacios libres que se destinen a garaje de superficie no se autorizarán más obras o instalaciones que las de pavimentación, y se procurará que este uso sea compatible con el arbolado. Excepcionalmente podrán autorizarse marquesinas o elementos similares que arrojen sombra de los vehículos estacionados.

c. Las promociones autorizadas según normativas anteriores al presente Plan, podrán disponer garajes bajo la rasante del espacio libre de parcela hasta completar las dotaciones mínimas exigidas en función del uso, siempre que se garantice el ajardinamiento del espacio libre y que las plazas resultantes se pongan al servicio de los usos sobre rasante.

d. A los efectos de este artículo los patios de manzana no se considerarán espacio libre de parcela, no pudiendo destinarse a garaje.

2. En espacios edificados:

- a. En edificios exclusivos sobre o bajo rasante.
- b. Plantas bajas o inferiores a la baja de los edificios.
- c. Bajo los espacios libres de las parcelas en el supuesto del apartado c) del punto 1 anterior y en las condiciones definidas en las ordenanzas de zona.

d. En plantas de pisos de las edificaciones destinadas a usos exclusivos no residenciales, dispuestos de tal forma que no sean visibles desde cualquier punto de la vía o espacios públicos a los que de frente la parcela.

3. Podrán autorizarse aparcamientos en régimen mancomunado.

4. Con carácter provisional y sujeta a las condiciones que establece la legislación urbanística, podrá autorizarse la utilización de solares vacantes como aparcamiento en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación y un cerramiento adecuados.

5. Dimensiones de las plazas de los Aparcamientos Privados.

1. Las plazas de los aparcamientos privados, según el tipo de vehículo a que se destinen, deberán tener, como mínimo, las siguientes dimensiones:

Tipo de vehículo longitud (cm)	Latitud (cm)
Vehículo de dos ruedas 250	150
Automóviles ligeros 450	225
Automóviles grandes 500	250
Industriales ligeros 570	250
Industriales grandes 900	300

2. Las dimensiones citadas se entenderán dimensiones libres entre ejes de marcas delimitadoras perimetrales de la plaza, admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos, de hasta un diez por ciento (10%) de la anchura en, como máximo, el veinte por ciento (20%) de la longitud de la plaza. Las plazas delimitadas lateralmente por un muro, tabique u obstáculo similar, dispondrán de un sobreaño de veinte (20) centímetros.

3. La superficie mínima obligatoria, incluyendo las áreas de acceso y maniobra, será, en metros cuadrados, el resultado de multiplicar por veinticinco (25) el número de las plazas de aparcamientos que se dispongan.

4. En todos los aparcamientos, sólo se admitirá hasta un diez por ciento (10%) del número total de plazas para automóviles ligeros.

5. No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aún cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.

6. La dotación de plazas de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regulará por las prescripciones al efecto contenidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

6. Condiciones de diseño de los Garajes-Aparcamientos Privados.

1. Accesos:

a. Los garajes y los establecimientos anexos, dispondrán en todos sus accesos de un espacio de tres (3) metros de

anchura y cuatro (4) metros de fondo como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad. El pavimento de dicho espacio deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar para nada su trazado. En consecuencia, en las calles inclinadas se formará una superficie reglada, tomando como líneas directrices la rasante en la alineación oficial y la horizontal al fondo de los cuatro (4) metros a nivel con el punto medio de la primera y como generatrices rectas que se apoyan en ambas y son perpendiculares a la segunda. La puerta del garaje no sobrepasará en ningún punto la alineación oficial y tendrá una altura mínima de dos (2) metros, en las calles con pendientes, la altura se medirá en el punto más desfavorable.

b. En los garajes entre dos mil (2.000) y seis mil (6.000) metros cuadrados, la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas, con un ancho mínimo para cada dirección de tres (3) metros y deberán tener además una salida directa de emergencia y salvamento. En los superiores a seis mil (6.000) metros cuadrados, deberán existir accesos a dos (2) calles, con entrada y salida independientes o diferenciadas en cada una de ellas. Estos últimos dispondrán de un acceso para peatones.

c. Los garajes de superficie superior a dos mil (2.000) metros cuadrados dispondrán de una salida independiente para peatones por cada dos mil (2.000) metros cuadrados de superficie total de garaje o fracción superior a mil (1.000) metros cuadrados.

d. Los accesos a los garajes podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones:

d.1 A distancia menor de quince (15) metros, o de cinco (5) en la zona de Casco Antiguo, de la intersección de las líneas de bordillo de las calles, en tramos curvos de radios menor de diez (10) metros y otros lugares de baja visibilidad.

d.2 En lugares en los que incidan negativamente en la circulación de vehículos o peatones, en lugares de concentración y especialmente en las paradas fijas de transporte público.

d.3 Con su eje a menos de quince (15) metros, o de seis (6) metros en la zona de Casco Antiguo del eje de otro acceso de garaje.

d.4 Con un ancho superior a seis (6) metros de aceras públicas.

Si por tales circunstancias no pudiera solucionarse el aparcamiento en la parcela podrá eximirse del cumplimiento de las dotaciones correspondientes.

e. Los accesos de vehículos serán bidireccionales o unidireccionales exclusivos. El número de accesos de vehículos y su disposición estará en función del tamaño del garaje y de las características de la red viaria, y las calles de acceso de los vehículos tendrán una anchura mínima de tres (3) metros en cada sentido. Los accesos se situarán a ser posible, de tal forma que no se destruya el pautado del arbolado existente o previsto. En consecuencia, se procurará emplazar los vados preservando los alcorques.

f. Las puertas de acceso rodado al garaje no podrán invadir, en ningún caso, la vía pública, salvo que se trate de puertas de apertura vertical, en cuyo caso sólo podrán hacerlo puntualmente durante las maniobras de apertura y cierre, debiendo, una vez abierta, quedar a una altura mínima de doscientos cincuenta (250) centímetros sobre la rasante del acerado.

2. Las rampas tendrán las características dimensionales siguientes:

a. Para garajes de superficie superior a cuatrocientos (400) metros cuadrados la sección de las rampas serán de tres (3) o seis (6) metros si es rectilínea, según sea unidireccional o bidireccional, y de trescientos cincuenta (350) centímetros si la rampa no es rectilínea. Si la rampa no es rectilínea,

es bidireccional y sirve de acceso al exterior, su sección será de seiscientos setenta y cinco (675) centímetros, repartidos en trescientos cincuenta (350) para el carril interior y trescientos veinticinco (250) para el exterior. Para garajes de menos de dos mil (2.000) metros cuadrados que cuenten con un solo acceso unidireccional y uso alternativo de la rampa de acceso, la longitud en planta de la rampa o acceso no podrá superar veinticinco (25) metros.

b. Las rampas de comunicación entre plantas, para garajes de superficie superior a dos mil (2.000) metros cuadrados, no podrán ser bidireccionales, salvo que su trazado en planta sea rectilíneo.

c. Las rampas no tendrán una pendiente superior al dieciséis por ciento (16%) en tramos rectos, ni al doce por ciento (12%) en tramos curvos, medida a lo largo del eje del carril interior en caso de ser curvo y bidireccional.

d. El radio de giro no podrá ser inferior a seis (6) metros. En las curvas se dejará el sobreecho necesario para el giro de los automóviles.

e. En parcelas inferiores a doscientos (200) metros de la zona Centro Histórico la pendiente de la rampa será libre.

3. Anchura mínima libre de los viales de circulación.

a. De sentido único; Tres (3) metros.

b. De dos sentidos de circulación diferenciados: cuatrocientos setenta y cinco (475) centímetros.

c. Se admitirá la reducción de la anchura de los viales en los dos sentidos diferenciados de circulación hasta un mínimo de trescientos veinticinco (325) centímetros, siempre que la longitud del tramo no supere los quince (15) metros y quede garantizado el acceso a las plazas.

d. En los garajes de planta muy irregular, de funcionalidad reducida por la existencia de pilares, patios, núcleos de comunicación vertical, o en las que existan condiciones de carácter restrictivo derivadas de la catalogación del inmueble, el Ayuntamiento podrá admitir reducciones de la anchura de los pasillos de circulación en aras a la obtención de la dotación de servicio de aparcamiento del edificio.

4. La altura libre en los garajes será, como mínimo, de doscientos quince (215) centímetros medidos en cualquier punto de su superficie. La altura libre podrá reducirse puntualmente a dos (2) metros por descuelgues de elementos constructivos, conductos o equipos de ventilación, tuberías o similares. En zonas de circulación de vehículos, el gálibo mínimo no será, en ningún caso, inferior a doscientos cincuenta (250) centímetros. En garajes de viviendas unifamiliares, la altura mínima libre de piso podrá ser de dos (2) metros.

5. La dimensión del ancho mínimo de las escaleras de los garajes se obtendrá mediante la aplicación de las normas de evacuación vigente en cada momento.

6. En garajes subterráneos, la ventilación, natural o forzada, será proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de humos o gases nocivos en proporciones superiores a las admitidas por la normativa vigente. En edificios exclusivos para este uso, podrá autorizarse la ventilación de las plantas sobre rasantes a través de huecos de fachada a la calle, siempre que sus dimensiones y situación garanticen el nivel de ventilación adecuado. En cualquier caso, estos huecos distarán como mínimo cuatro (4) metros de las fincas colindantes. Cuando la ventilación se produzca sobre patios tendrá que distar al menos quince (15) metros de las fachadas de las viviendas.

7. Los garajes bajo espacios libres de edificación estarán cubiertos de modo que sea posible adoptar sobre su superficie una capa de tierra para el ajardinamiento de ochenta (80) centímetros de espesor.

8. Sólo se permitirá en los garajes la estancia de vehículos con exclusión de cualquier otra actividad no permitida en las condiciones generales de edificación y uso del bajo rasante.

9. A efectos de evacuación de aguas, los pavimentos de los Garajes-Aparcamientos podrán tener una pendiente de hasta un cinco por ciento (5%), como máximo y un uno por ciento (1%) como mínimo en algún sentido. De igual forma, dispondrán de un sistema de evacuación de aguas, por gravedad o por bombeo, formando una red de saneamiento dotada de sumideros sifónicos y sistema normalizado separador de grasas y sólidos previo a la acometida a la red de alcantarillado.

10. Los locales destinados a aparcamiento de vehículos dispondrán de un sistema de alumbrado artificial que proporcione un nivel de iluminación mínimo de cincuenta (50) lux.

11. Los garajes de superficie superior a seiscientos (600) metros cuadrados serán considerados locales de riesgo de incendios, por lo que habrán de cumplir las condiciones especiales de prevención. En todo caso, y como mínimo, se deberán aplicar las siguientes medidas:

a. Instalación de cuatro (4) extintores por cada quinientos (500) metros cuadrados o fracción, con un mínimo de dos (2) extintores por planta.

b. Instalación de un (1) recipiente estanco cada cien (100) metros cuadrados o fracción.

c. Instalación de un (1) hidrante cada doscientos (200) metros lineales de recorrido real.

7. Condiciones especiales.

1. Los aparcamientos privados destinados a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno (plazas de libre disposición) de capacidad superior a los tres mil (3.000) metros cuadrados, serán sometidos, previamente a la concesión de la licencia, a informe de los servicios municipales competentes, que valore la necesidad o demanda de aparcamiento en la zona en que se ubique, la influencia sobre el tráfico de la zona, el impacto sobre los otros usos de la parcela y la zona colindante, la incidencia sobre las infraestructuras y redes de servicio y la capacidad de solventar los problemas de seguridad y evacuación. El Ayuntamiento, a la vista de dicho informe, podrá imponer condiciones específicas o incluso limitar el número total de plazas del garaje-aparcamiento.

2. Los garajes-aparcamientos de las Grandes Superficies Comerciales se regularán por las condiciones de los Aparcamientos Públicos.

Artículo 6.4.11. Condiciones particulares del uso garaje-aparcamiento público.

1. Condiciones de implantación.

1. Los aparcamientos públicos y mixtos de iniciativa municipal podrán implantarse, previo informe de los servicios municipales competentes justificativo de su conveniencia, en los siguientes emplazamientos.

a. Bajo suelos calificados como vía pública o zona verde, siempre que en superficie se mantenga el uso establecido por el Plan.

b. En los espacios libres o edificados de las parcelas dotacionales públicas, siendo admisibles todas las situaciones contempladas en estas Normas para la implantación de los aparcamientos privados.

2. La construcción de un aparcamiento público quedará condicionada a que la actuación no desnaturalice el uso de los terrenos y a las siguientes condiciones:

a. La reconstrucción de la situación previa en superficie, si el aparcamiento se construye bajo rasante y dicha situación se encontrara consolidada, sin perjuicio, si así lo dispusiera el Ayuntamiento, de la mejora de esta última.

b. El otorgamiento simultáneo a tal superficie del destino que el Plan General fije, en el caso de que no lo hubiese alcanzado.

c. La reparación de todos los daños que la actuación pudiera causar.

3. Con carácter provisional y sujeta a las condiciones que establece la legislación urbanística, podrá autorizarse la utilización de solares vacantes como aparcamiento en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación y un cerramiento adecuados.

2. Plazas de Aparcamiento Público.

Las dimensiones y condiciones de delimitación serán las reguladas para los aparcamientos privados, con la excepción de que todas las plazas deberán tener, como mínimo, las dimensiones establecidas para los vehículos automóviles grandes.

3. Condiciones de diseño de los Garajes-Aparcamientos Públicos.

Serán de aplicación las condiciones señaladas en el artículo 6.4.10, con las siguientes excepciones:

1. Los accesos de vehículos y rampas podrán resolverse mediante:

a. Vial de sentido único, de trescientos cincuenta (350) centímetros de anchura mínima si es de directriz recta y de cuatrocientos (400) centímetros si es de directriz curva, utilizándose exclusivamente como entrada o salida de vehículos del garaje.

b. Vial de sentido alternativo, exclusivamente de directriz recta, de las mismas características dimensionales que el de sentido único, utilizándose como entrada o salida indistintamente.

c. Vial con dos sentidos diferenciados, uno de ellos de entrada y otro de salida, permitiendo el cruce de vehículos. Su anchura mínima total si son de directriz recta será de seiscientos cincuenta (650) centímetros, y si son de directriz curva de setecientos cincuenta (750) centímetros.

2. Los garajes-aparcamientos públicos dispondrá como mínimo:

a. Cuando su superficie sea inferior mil quinientos (1.500) metros cuadrados, de un acceso formado por un vial de sentido alternativo, dotado de semáforo en sus extremos.

b. Cuando su superficie esté comprendida entre los mil quinientos (1.500) metros cuadrados y los seis mil (6.000) metros cuadrados, dispondrá de un acceso formado por un vial con dos sentidos diferenciados o dos accesos formados por un vial de sentido único independientes, uno de entrada y otro de salida.

c. Cuando su superficie sea superior a seis mil (6.000) metros cuadrados, dispondrá de dos accesos, constituidos cada uno de ellos, por un vial con dos sentidos diferenciados. Estos accesos únicamente podrán dar a la misma vía pública cuando la distancia entre los ejes de ambos sea superior a cuarenta (40) metros. Cada uno de los accesos podrá ser sustituido por dos accesos de un vial de sentido único.

3. Los accesos de peatones cumplirán, en todo caso, las disposiciones contenidas en la legislación vigente en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas, así como la normativa vigente en materia de prevención de incendios.

4. Anchura mínima libre de los viales de circulación.

a. De sentido único; trescientos cincuenta (350) centímetros.

b. De dos sentidos de circulación diferenciados: quinientos cincuenta (550) centímetros.

c. Se admitirá la reducción de la anchura de los viales en los dos sentidos diferenciados de circulación hasta un mínimo

de cuatrocientos (400) centímetros, siempre que la longitud del tramo no supere los quince (15) metros y quede garantizado el acceso a las plazas.

5. La altura libre en los garajes será, como mínimo, de doscientos treinta (230) centímetros en planta primera y de doscientos quince (215) en las restantes. La altura libre podrá reducirse puntualmente a dos (2) metros por descuelgues de elementos constructivos, conductos o equipos de ventilación, tuberías o similares. En zonas de circulación de vehículos, el gálibo mínimo no será, en ningún caso, inferior a doscientos treinta (230) centímetros en primera planta y de doscientos quince (215) en las restantes.

6. Otras condiciones de diseño:

a. La ventilación y el saneamiento se regularán por lo establecido en el artículo 6.4.10 para los garajes-aparcamientos privados.

b. Dispondrán de un sistema de iluminación artificial que proporcione un mínimo de cincuenta (50) lux en zonas de aparcamiento, cien (100) lux en zonas de circulación de vehículos y peatones, y quinientos (500) lux en embocaduras de rampas, con un factor de uniformidad mínimo de 0,25.

c. Dispondrán de aseos, separados para cada sexo, con ventilación natural o forzada independiente de la del aparcamiento.

d. La administración urbanística podrá imponer soluciones concretas de diseño más restrictivas y exigente cuando por razones justificadas, basadas en las características de la zona, las condiciones particulares del uso, la afección a elementos catalogados, la dificultad de acceso de vehículos, las características del viario o de la parcela, afección a zonas verdes o arbolado u otros similares así lo aconsejen.

Artículo 6.4.12. Condiciones particulares para las Agrupaciones Terciarias .

1. Cuando las condiciones particulares de zona lo autoricen podrán implantarse en una misma edificación o en un conjunto de edificaciones funcionalmente unitarias todos o algunos de los siguientes usos pormenorizados:

- Hospedaje.
- Comercio en todas sus categorías.
- Espectáculos y salas de reunión.
- Oficinas.

2. La autorización de las agrupaciones terciarias requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. Que la agrupación se ubique sobre una parcela de superficie igual o superior a ocho mil (8.000) metros cuadrados, debiendo tener un lindero de al menos cuarenta (40) metros sobre una de las vías consideradas como de primer o segundo orden.

b. El edificio o los edificios deberán cumplir las condiciones particulares de la zona en que se sitúan.

c. Asimismo deberán cumplirse las normas de uso que sean de aplicación en función de aquellos que se vaya a implantar en las construcciones y, en especial las relativas a la dotación de plazas de aparcamiento.

d. Cuando así fuera preceptivo en aplicación del art.21 de la Ley 1/1996, de Comercio Interior de Andalucía, el informe favorable previsto en el art. 23 de la citada Ley.

e. Justificación de la capacidad de la red viaria existente para absorber el incremento de desplazamientos que genere la implantación.

Sección 3.ª Condiciones del uso pormenorizado grandes superficies comerciales

Artículo 6.4.13. Condiciones de implantación.

1. No se permitirá la implantación de uso pormenorizado de grandes superficies comerciales en el suelo urbano, salvo que exista planeamiento de desarrollo que lo posibilite. En el suelo urbanizable sectorizado únicamente podrá admitirse en sectores con uso global de actividades económicas siempre que en la tramitación del respectivo Plan Parcial cuenten con informe favorable de la administración autonómica competente en materia de comercio e incidencia territorial, y además se asegura que la implantación de dicha actividad no consume más del 25% de la edificabilidad total asignado al sector. Todo ello, sin perjuicio del resto de autorizaciones e informes con que deban contar cuando proceda, de conformidad con la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley sobre el Comercio Interior de Andalucía. En todo caso, la concesión de la licencia de edificación podrá supeditarse a la demostración de la aceptabilidad de los impactos que estos establecimientos puedan producir sobre el tráfico y la estructura comercial existente tanto en el entorno inmediato como en otros puntos de la ciudad que puedan ser previsiblemente afectados.

2. Se regularán por las mismas condiciones que las establecidas en la Sección Segunda del presente Capítulo.

3. La implantación de grandes superficies comerciales en el suelo urbanizable no sectorizado deberá estar justificada en el Plan de Sectorización con un estudio sobre el impacto en el comercio de la población, debiendo contar en todo caso con los informes favorables de la Administración Autonómica.

4. Las grandes superficies comerciales son usos prohibidos en suelo no urbanizable.

5. En el caso de que el uso de comercio en la categoría de mediano comercio, cuando sea admitido como compatible en las zonas de ordenanzas del suelo urbano y cuenten con una superficie de venta superior a 1.300 m² deberá contar, para su efectiva implantación con los informes previstos en la legislación comercial.

Sección 4.ª Condiciones del uso pormenorizado de estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes y productos petrolíferos

Artículo 6.4.14. Condiciones de implantación.

1. Dentro de los suelos calificados como Espacios Libres «Áreas de Integración Paisajística de las Infraestructuras» y en aquellos expresamente previstos por el planeamiento y no contradiga las presentes Normas Urbanísticas, podrán disponerse instalaciones para el abastecimiento de combustible a los vehículos automóviles y actividades complementarias.

2. Para la regulación detallada de las condiciones de establecimiento y localización de las Estaciones de Servicio, se elaborará un Plan Especial de Estaciones de Servicios, cuyo ámbito se extenderá exclusivamente al Suelo Urbano, y que atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. Conveniencia y necesidad de las instalaciones.

b. Adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista del tráfico rodado como peatonal.

c. Adecuación al entorno urbano.

d. Distancia mínima a otras instalaciones de suministro existente de quinientos (500) metros, dicha distancia se medirá por recorrido real sobre el viario y podrá ser aumentada, salvo justificación en el Plan Especial, en función de la perturbación que pueda producirse en el tráfico rodado.

e. Distancia mínima radial a edificaciones existentes o parcelas previstas en el planeamiento de uso residencial, dotacional o terciario de cincuenta (50) metros, dicha distancia se medirá desde el centro geométrico de los tanques de alma-

cenamiento de combustible o de los surtidores, según sea el punto mas desfavorable.

f. Previsión de medidas compensatorias dirigidas a la mejora del medio urbano natural.

3. Hasta tanto se apruebe el mencionado Plan Especial, únicamente podrán autorizarse en parcelas privadas cuando se trate de instalaciones exclusivas, aisladas, en solares sin edificios medianeros, y que estén expresamente señalados en los planos de ordenación detalla, o bien mediante concesión administrativa en espacios públicos anexos al sistema viario, por límite temporal máximo de 15 años y con cláusula expresa de rescate.

4. Las Estaciones de Servicio que se instalen en Suelo Urbanizable deberán estar previstas en el correspondiente Plan Parcial, en el que se deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior y, además, ubicarse en manzana exclusiva, con un ancho mínimo de las calles perimetrales de doce (12) metros.

5. En el Suelo No Urbanizable podrán autorizarse, siempre que se justifique la necesidad de su emplazamiento y se garantice la participación de la comunidad en las plusvalías que se generan por la modificación del destino normal del terreno. La parcela mínima será de cinco mil (5.000) metros cuadrados y sólo se admitirán como usos de las instalaciones complementarias los destinados a tienda, talleres y cafetería-restaurante.

6. A los efectos ambientales, en cualquier Estación de Servicio a instalar, dentro del Proyecto, deberán contemplarse los riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes.

7. Las Estaciones de Servicio podrán albergar otros usos complementarios, siempre que en relación con la ordenanza de zona o el planeamiento de desarrollo, sean usos permitidos. En todo caso, si el uso complementario fuese taller de automóvil, su superficie máxima no podrá exceder de la mitad de la dedicada exclusivamente a Estación de Servicio.

CAPÍTULO V. USO GLOBAL DE PARQUE TECNOLÓGICO

Artículo 6.5.1. Definición y usos pormenorizados.

1. Por Parque Tecnológico se entiende el uso global que caracteriza todo aquel espacio que agrupa organizaciones de centros de investigación y de empresas que buscan el desarrollo científico desde la etapa de laboratorio hasta la comercialización de los productos. Está diseñado para fomentar la creación de industrias basadas en el conocimiento y empresas de alto valor añadido en el sector terciario. Su función es la de operar como nexo tecnológico entre la ciencia y el entorno productivo a través de la concentración espacial de actividades de investigación, planeamiento, concepción de nuevos productos-servicios y desarrollo de los pasos finales a la fase de comercialización, así como de empresas empeñadas en la aplicación comercial de alta tecnología desarrollando actividades de I+D, producción, venta, asistencia y mantenimiento.

2. Este uso global comprende los siguientes usos pormenorizados:

a. Servicios avanzados.

Que comprenden aquellas actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y otros similares, cálculo y proceso de datos y, en general, actividades de investigación, desarrollo e innovación.

En función de su naturaleza y a los efectos de estas normas y, en su caso, el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes categorías:

a.1. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluye las actividades siguientes.

a.1.1. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y de telecomunicaciones.

a.1.2. Reproducción de soportes de grabación.

a.1.3. Desarrollo informáticos.

a.1.4. Radiodifusión y telecomunicaciones.

a.1.5. Desarrollo de la transmisión por cable.

a.1.6. Actividades en el sector de Internet, multimedia, editorial y audiovisual.

a.2. Servicios empresariales cualificados, que incluye las actividades siguientes.

a.2.1. Actividades relacionadas con bases de datos.

a.2.2. Prestación de servicios de aplicación de nuevas tecnologías.

a.2.3. Suministro de bienes y servicios digitalizados.

a.2.4. Mantenimiento y reparación de equipos informáticos.

a.2.5. Otros servicios de telecomunicaciones: actividades relacionadas con la telefonía móvil, las comunicaciones por satélite y sus aplicaciones a otros sectores como el transporte y la distribución.

a.2.6. Servicios para la creación y mejora de funcionamiento de empresas.

a.3. Investigación, desarrollo y producción en sectores emergentes, que incluye las actividades siguientes.

a.3.1. Centros de investigación.

a.3.2. Centros de información, documentación y asesoría.

a.3.3. Editoriales y empresas de creación audiovisual.

a.3.4. Empresas usuarias intensivas de conocimiento.

a.3.5. Actividades artísticas o de gestión cultural.

a.3.6. Las actividades relacionadas con las ciencias de la salud y las actividades relacionadas con la industria medioambiental, siempre que quede garantizada la ausencia de riesgos.

Artículo 6.5.2. Aplicación y condiciones particulares del uso pormenorizado «Servicios Avanzados».

1. Las condiciones que se señalan para el uso «Servicios Avanzados» serán de aplicación:

a. En el Suelo Urbanizable sectorizado SUS-7 «Parque Tecnológico».

b. En los edificios o construcciones de nueva edificación, en las obras de reforma- en la parte y condiciones que les afecten- y en el resto de las obras en los edificios- cuando no represente desviación importante de los objetivos de las mismas- localizados en zonas del suelo urbano y suelo urbanizable del presente Plan para las que se regule su permisividad.

2. Esta clase de uso podrá acogerse a efectos de implantación, al régimen de compatibilidad de usos correspondiente al del uso pormenorizado de oficinas, salvo las actividades relacionadas con las ciencias de la salud y las actividades relacionadas con la industria medioambiental, que se regularán por las condiciones de los talleres artesanales y pequeña industria.

Artículo 6.5.3. Usos permitidos y condiciones particulares.

1. Además de los usos pormenorizados definidos en el artículo 6.5.1 propios del sector de suelo urbanizable sectorizado SUS-7 «Parque tecnológico», se permite la implantación del uso «servicios terciarios» a excepción de las categorías de Salas de Reunión y Espectáculos.

Se admiten las actividades industriales a.1.7, a.1.8, a.1.14 y aquellas otras que incorporen alta tecnología en sus procesos de producción y no generen molestias para las actividades propias del uso global.

2. Las condiciones particulares de los usos permitidos serán las establecidas en el Capítulo 4 del presente Título.

CAPÍTULO VI. USO GLOBAL CENTRO DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS

Artículo 6.6.1. Definición y Usos pormenorizados.

1. Los centros de transporte de mercancías se regulan por la Ley Andaluza 5/2001. Son áreas de transporte de mercancías en las que, tanto por las exigencias derivadas de la dimensión y cantidad de las prestaciones demandadas por los usuarios y empresas del sector como por su función cualificadora de la ordenación territorial, se requiere el establecimiento de una plataforma logística compleja, integradora de las empresas del sector transporte y de los espacios dotacionales públicos destinados a prestar servicios al mismo.

2. Este uso global comprende los siguientes usos pormenorizados:

a. Actividades e instalaciones del sector transporte.

Incluye todo tipo de actividades demandadas por el transporte de mercancías las cuales, además del desplazamiento físico de las mismas, incluye otras como el almacenamiento, gestión de stocks, distribución, marketing, imagen corporativa, así como aquellas que aumentan el valor añadido del producto: embalaje, envasado, control de calidad y otras.

b. Zona dotacional de servicio a las empresas del sector transporte.

En esta zona dotacional específica, de naturaleza demanial según dispone la Ley Andaluza 5/2001 en su artículo 8.2, se prestarán servicios a las empresas y empleados del sector del transporte, tales como los de gestión, información, oferta, organización y contratación de cargas, ruptura y distribución de las mismas, almacenamiento de mercancías, estacionamiento y comunicaciones, así como todas aquellas otras prestaciones que redunden en la mayor seguridad y comodidad del transporte y sus usuarios, tales como, entre otros, suministro de carburantes, pernoctación, restauración y reparación de vehículos.

Artículo 6.6.2. Aplicación.

1. Los usos pormenorizados definidos en el artículo anterior serán de aplicación en el Suelo Urbanizable Ordenado SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías» y en el Suelo Urbanizable No Sectorizado de carácter estratégico SUNS-2 «Centro de Transportes de Mercancías».

2. En todo caso serán de aplicación preferente las Normas Particulares establecidas en el Anexo IV para el ámbito del sector de Suelo Urbanizable Ordenado SUO-10 «Centro de Transporte de Mercancías».

Artículo 6.6.3. Condiciones particulares de los usos pormenorizados.

Dada la diversidad de actividades e instalaciones en las que pueden concretarse los usos pormenorizados definidos con anterioridad, sus condiciones particulares se regularán analógicamente por las condiciones generales y particulares de aquel uso tipificado con el que sea funcionalmente más semejante entre los regulados para los usos globales de Actividades Económicas y Parque Tecnológico.

Artículo 6.6.4. Uso Permitidos y condiciones particulares.

1. Además de los usos pormenorizados definidos en el artículo 6.6.1 se permite la implantación de las categorías a.1.8., a.1.19, a.2.1, a.2.2. y a.2.3 del uso pormenorizado «industria y almacenamiento», los «servicios terciarios» en cualquier categoría, «estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes» y «servicios avanzados» en cualquier categoría.

2. Las condiciones particulares de cada uno de los usos permitidos serán las establecidas en el Capítulo 4 del presente Título.

CAPÍTULO VII: USO DOTACIONAL

Artículo 6.7.1. Definición y usos pormenorizados.

1. Es Uso Dotacional el que sirve para proveer a los ciudadanos prestaciones sociales que hagan posible su desarrollo integral y su bienestar, proporcionar los servicios propios de la vida urbana, así como garantizar el recreo y esparcimiento de la población mediante espacios deportivos y zonas verdes que contribuyan al reequilibrio medioambiental y estético de la ciudad.

2. Comprende los siguientes usos pormenorizados:

a. Uso pormenorizado de Equipamientos y Servicios Públicos.

b. Uso Pormenorizado de Espacios Libres.

c. Uso pormenorizado de Viario.

d. Uso pormenorizado de Transporte e Infraestructuras Urbanas.

Sección 1.ª Uso de equipamientos y servicios públicos

Artículo 6.7.2. Definición, clases y tipos.

1. Es uso de equipamientos y servicios públicos el que sirve para proveer a los ciudadanos de las dotaciones que hagan posible su educación, su enriquecimiento cultural, su salud y su bienestar, así como para proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad, tanto de carácter administrativo como de abastecimiento.

2. En función de su naturaleza y a los efectos de estas normas y, en su caso, el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

a. Educativo.

Es el uso pormenorizado que integra las dotaciones destinadas a la formación reglada humana e intelectual de las personas, la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de Actividades Económicas. Se incluyen en el uso educativo los Colegios Mayores. Se distinguen los siguientes tipos:

- Escuelas infantiles: Equipamientos destinados a la atención y educación de los más pequeños y comprende dos ciclos educativos. El primero se extiende hasta los tres años y el segundo entre los tres y seis.

- Centros de Educación Primaria: Equipamientos destinados a escolares de seis a doce años que cursan estudios de primaria, constituidos por tres ciclos de dos cursos académicos cada uno.

- Centros de Educación Secundaria: La educación secundaria comprende la enseñanza secundaria obligatoria y un segundo ciclo, constituido bien por el bachillerato, o por la formación profesional de grado medio.

- Centros de formación profesional de grado superior: En ellos se cursan los estudios de formación profesional que constan de dos cursos académicos de duración a partir de los dieciséis años. La formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y aquellas otras que desarrollen la formación profesional ocupacional.

- Centros de Educación Universitaria: Engloba los distintos tipos de dotaciones (escuelas universitarias, campus, parques científicos y tecnológicos, etc.) en donde se desarrollan tanto enseñanzas universitarias o de postgrado como actividades de investigación científica pura o vinculada al mundo de la empresa (I+D).

- Centros de Educación Especial: Son equipamientos destinados a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales y se regirán con los criterios de normalización y de integración escolar. La LOGSE propone el mantenimiento

de la tendencia de la incorporación de los niños que tengan algún tipo de deficiencias en los centros educativos ordinarios.

- Centros de Educación de las personas adultas: Estos centros pueden compatibilizarse con los equipamientos destinados a otros niveles educativos ya que este tipo de enseñanza no siempre requiere dotaciones específicas debido a su integración con otras enseñanzas regladas, facilitada por el hecho de mantener horarios lectivos diferentes de la población escolar.

- Centros de enseñanzas artísticas: Son las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño.

- Centros de enseñanzas de idiomas: Únicamente tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial las que se imparten en las Escuelas Oficiales.

b. Deportivo.

Este uso que comprende las instalaciones para práctica de actividades deportivas y el desarrollo de la cultura física. En función de su naturaleza y su función urbana se distinguen los siguientes tipos:

- Espacios deportivos vecinales: Se definen como aquellos espacios de reducidas dimensiones, destinados a la práctica deportiva mayoritaria y cotidiana, una de cuyas características fundamentales es la proximidad a las viviendas de los usuarios.

- Espacios deportivos de barrio. Son aquellos espacios deportivos que satisfacen las demandas del ámbito de barrio, constituido, fundamentalmente, por pequeños complejos deportivos al aire libre y por pequeños complejos cubiertos, ya sean pistas polideportivas cubiertas o piscinas cubiertas.

- Espacios deportivos de nivel núcleo de población: Se conciben como espacios deportivos que integran instalaciones deportivas de diverso tipo capaces de albergar prácticas deportivas reglamentadas junto con otras de uso generalizado. Esta tipología incluye fundamentalmente los polideportivos públicos en sus dos modalidades: Polideportivos intensivos, con índices de edificabilidad elevados y bajo consumo de suelo, y polideportivos extensivos, con bajas tasas de edificabilidad sobre parcelas de grandes dimensiones. En este último tipo de instalaciones coexisten espacios deportivos complejos, capaces de recibir prácticas deportivas más minoritarias, junto con otros destinados a usos mayoritarios.

- Espacios deportivos de nivel internúcleos: Son espacios recreativos y de ocio, generalmente de grandes dimensiones, soporte físico de actividades deportivas difícilmente clasificables, pero con un importante papel tanto sectorial como urbanístico, debido a su fuerte carácter simbólico y a su capacidad de estructuración del territorio.

c. Servicios de interés público y social.

Que comprende, a su vez, los siguientes usos:

Salud: Incluye las dotaciones destinadas a la prestación de servicios médicos o quirúrgicos en régimen ambulatorio o con hospitalización, que se dividen, según la Ley General de Sanidad, en centros de salud extrahospitalarios y centros hospitalarios. De esta clasificación, asignada a los diferentes ámbitos temporales, obtenemos la siguiente tipología:

- Centros de salud: son la pieza central del sistema sanitario, la estructura física y fundamental que posibilita el desarrollo de la atención primaria de salud, coordinada globalmente, integral, permanente y continuada. Los antiguos consultorios estarían en este escalón; en ellos se presta atención de medicina general y pediatría, si bien, en concordancia con las políticas sanitarias actuales, existe una tendencia generalizada a llevar a cabo adaptaciones o remodelaciones que permitan la integración, en estos equipamientos, de equipos de atención primaria.

- Centros de urgencias y monográficos: son un grupo de centros donde se desarrollan prestaciones asistenciales variadas, aunque en su mayor parte se dedican a la asistencia urgente extrahospitalaria, a través de los servicios de urgencia normales, ya sean de dependencia autonómica, del INSALUD, o de las Casas de Socorro municipales.

- Centro de salud especializado sin internamiento: son los antiguos ambulatorios y los hospitales de día. Aunque los ambulatorios representan por excelencia los centros extrahospitalarios en los que se imparte la atención médica especializada, en muchos de ellos, se desarrollan simultáneamente tareas de atención primaria, por lo que en definitiva puede afirmarse que en la práctica se trata de centros de actividad mixta. Los hospitales de día son centros dotados de la organización y medios adecuados para el tratamiento de enfermos en régimen de día, es decir de un número de pacientes en régimen de internamiento inferior a 20.

- Hospital especializado: genéricamente se trata de un grupo de centros con prestaciones asistenciales variadas, algunas de ellas dirigidas hacia problemas de salud específicos como el alcoholismo o el sida, o a actividades preventivas.

- Grandes centros hospitalarios: Se trata de grandes Centros hospitalarios de ámbito ciudad e incluso metropolitanos.

Bienestar Social: Engloba las dotaciones destinadas a promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos, mediante alojamiento y actividades entre las que se incluyen la información, orientación y prestación de servicios o ayudas a colectivos específicos como familia e infancia, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas y otros grupos marginales. Se distinguen los siguientes tipos:

- Hogares y clubs de mayores: Son centros gerontológicos abiertos, destinados fundamentalmente a facilitar y promover la convivencia de las personas mayores y a fomentar su participación activa en la vida social.

- Centros de servicios sociales: equipamiento básico desde el que se garantiza la atención, información y coordinación de todo el dispositivo comunitario de bienestar social a personas, grupos, entidades y organizaciones, en un ámbito geográfico equivalente al barrio-ciudad.

- Centros de día de tercera edad: equipamiento especializado, de contenido socio-rehabilitador y estancia diurna para ancianos de autonomía reducida.

- Centros de día de menores: son aquellos que, fuera del horario escolar, desarrollan una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura, con el fin de compensar las deficiencias socioeducativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

- Centros de bienestar social especializados sin alojamientos: equipamientos cuya función es la prestación de servicios sociales de carácter sectorial o específico, que requieren instalaciones y servicios adecuados a cada situación y a las características diferenciales de los diversos colectivos que atienden.

- Centros de alojamiento temporal: para colectivos específicos, como casas de acogida de mujeres, emigrantes, albergues para transeúntes y marginados sin hogar, viviendas vinculadas al realojamiento temporal de afectados por ruinas o por actuaciones de rehabilitación pública, etc.

- Residencias de Alojamiento Estable: Formulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, puesto que, conjuntamente con los espacios propios para la privacidad de sus usuario, incluyen zonas comunes que faciliten la realización de su finalidad social, en todo caso sin posibilidad de división horizontal ni inscripción separada en el Registro de la Propiedad.

Se integran las residencias de mayores, de estudiantes -que no sean Colegios Mayores-, de menores, los albergues, conventos, comunidades terapéuticas, centros para personas con minusvalía física y psíquica, así como los alojamientos en

promociones públicas destinadas a personas que necesitan un alojamiento con ayudas públicas en función de su situación social (mayores, estudiantes, personas en situación de dependencia, etc.).

Socio-cultural: Agrupa las dotaciones soporte de actividades culturales más tradicionales, destinadas a custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y exhibición de las artes, así como las actividades de relación social, tendentes al fomento de la vida asociativa y, en función de tres ámbitos diferentes, vecinal, barrio y distrito, está integrado por los siguientes tipos de centros:

- **Centros cívicos asociativos:** constituyen dotaciones de ámbito local adaptables en sus funciones y dimensiones a las necesidades y características específicas tanto de su área de implantación como de futuros usuarios.

- **Otros centros culturales monofuncionales:** casas de juventud (como oferta de alternativas para la ocupación del tiempo libre de los jóvenes y para promoción y difusión cultural artística juvenil y, en ocasiones, con perspectiva profesional/semiprofesional), salas de exposiciones (pueden aparecer como extensión de los centros culturales polifuncionales, aunque también pueden existir salas de exposiciones de iniciativa privada).

- **Centros cívicos municipales:** son equipamientos socio-culturales polivalentes. Se destinan a la prestación integrada de servicios públicos para el impulso de actividades que tengan por objeto el desarrollo sociocultural, la promoción de la vida asociativa, y, en general, la participación de los ciudadanos en las labores de la comunidad. En los centros cívicos podrán existir servicios de biblioteca, servicios sociales, juventud, deportes, salud, educación de adultos, servicios de información o talleres de artes plásticas, imagen, expresión cultural y otros análogos. Los centros cívicos estarán abiertos y al servicio de todos los ciudadanos y, en especial, a los del distrito donde estén situados.

- **Centros de culto:** con ámbito de barrio o incluso distrito o ciudad, constituyen los equipamientos que permiten el desarrollo de actividades religiosas y facilitan servicios de asistencia religiosa a la población y son también el soporte de actividades sociales e institucionales.

- **Bibliotecas:** se entiende por bibliotecas toda colección organizada de libros, publicaciones periódicas, registros sonoros y audiovisuales, documentación monográfica y otros materiales bibliográficos, impresos o manuscritos o reproducidos por cualquier medio, cuya finalidad sea facilitar, a través de los medios técnicos y personales adecuados, el uso de los documentos, ya sean propios o, en su caso, ajenos, con fines de información, investigación, educación o recreo.

- **Museos:** Dotación que ha de constar con una colección estable y una sede permanente, así como desarrollar funciones de conservación, restauración, investigación y exhibición.

- **Archivos:** Son dotaciones destinadas para albergar conjuntos orgánicos de documentos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

- **Cultural recreativo:** Integra las dotaciones donde se desarrollan las actividades vinculadas al ocio, el tiempo libre y el esparcimiento en general y están compuestas por las siguientes clases de equipamientos: Teatro, cinematografía y salas audiovisuales.

Equipamientos administrativos: Corresponden a aquellos servicios destinados a la atención a los ciudadanos en relación con las actividades de carácter administrativos y para desarrollo de las tareas de gestión de los asuntos del Estado en todos sus niveles. Incluye desde locales destinados a albergar Oficinas de Correo, Administración Local o las Agencias de Hacienda, hasta dotaciones de carácter singular como las sedes

de las distintas Administraciones o las Representaciones diplomáticas u Oficinas de Organismos Internacionales.

Equipamientos de economía social: Se trata de equipamiento destinado a la promoción de actividades económicas y creación de empleo de proximidad, autoempleo, empleo comunitario, empleo de inserción y cooperativismo. Se distinguen las siguientes categorías: Escuelas Taller, Casas de Oficios, Escuela y viveros de empresas, Oficinas de orientación, información y asesoramiento a la creación y gestión de empresas, Agencias para el desarrollo local de proximidad, Observatorio de nuevos yacimientos de empleo, Formación de emprendedores sociales, Formación de jóvenes y mujeres y Formación de desempleados y aprendices.

Servicios públicos: Dotación destinada a la prestación de servicios, desglosada en los siguientes tipos:

- **Mantenimiento y limpieza de la ciudad:** Comprende las instalaciones destinadas al mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como otros servicios generales para la ciudad, tales como cantones de limpieza, centros de protección animal, centros de higiene y otros servicios esenciales.

- **Seguridad y protección ciudadana:** Comprende las instalaciones destinadas a la salvaguarda de las personas y los bienes en todos sus aspectos: comisarías, parques de bomberos, centros de formación y academias de policía, etc.

- **Abastecimiento alimentario:** Instalaciones mediante las que se proveen productos de alimentación para el abastecimiento de la población como mercados centrales, mercados de distrito, mataderos u otros similares. Se incluyen en esta categoría los gestionados directamente por la Administración o sujetos al régimen de concesión administrativa.

- **Recintos feriales y de congresos:** Centros especializados destinados fundamentalmente a la exposición temporal de bienes y productos.

- **Defensa y Justicia:** Incluye las instalaciones en que se localizan los servicios operativos de distinto tipo ligados a Defensa Nacional, así como las dirigidas al acuartelamiento de los cuerpos armados. Además se incluyen las instalaciones destinadas a ubicar los centros penitenciarios y centros de integración social.

- **Servicios funerarios:** Comprende las instalaciones mediante las que se proporciona el enterramiento de los restos humanos y servicios auxiliares: cementerios, tanatorios, etc.

- **Otros servicios públicos.**

Artículo 6.7.3. Aplicación.

1. Las condiciones que se señalan para los Equipamientos y Servicios Públicos serán de aplicación en las parcelas que el planeamiento destina para ellas y que, a tales efectos se representan en la documentación gráfica del Plan, en la de los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen y en la de los Ámbitos de Planeamiento Incorporado.

2. Serán también de aplicación en los lugares que, aún sin tener calificación expresa de equipamiento, se destinen a tal fin por estar estos usos permitidos.

3. Las condiciones que hacen referencia a las características de posición y forma de los edificios sólo serán de aplicación en obras de nueva edificación y, cuando proceda, en las de reforma.

Artículo 6.7.4. Regulación.

La edificabilidad será la que se establezca en las condiciones particulares de la zona de ordenanza donde se localicen y, en cualquier caso, dos (2) metros cuadrados por cada metro cuadrado, si aquella fuese menor. Cuando se trate de dotaciones existentes, la edificabilidad podrá ser superior, cuando así lo demande el cumplimiento de la normativa sectorial por la que se rija el servicio, sin que pueda sobrepasar la máxima permitida con carácter general en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6.7.5. Compatibilidad de Usos.

1. En las parcelas de Equipamientos y Servicios Públicos, además del uso indicado en los Planos de Ordenación Detallada se podrá disponer, hasta un máximo del 25% de la superficie construida total y previo informe de los servicios municipales competente, de cualquier otro uso pormenorizado, excepto los de Actividades de Transformación y Residencial, que coadyuve a los fines dotacionales previstos o a la mejora de las condiciones urbanas de la zona en la que se inserta. Se podrá autorizar la vivienda familiar de quien custodie la instalación o, en su caso, la residencia comunitaria de los agentes del servicio.

2. En todos los casos cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas, especialmente las relativas a la dotación de aparcamientos.

Artículo 6.7.6. Sustitución de usos de Equipamientos y Servicios Públicos.

1. La sustitución de los usos de Equipamiento y Servicios Públicos en las condiciones del presente artículo no se considera innovación del planeamiento, en los demás casos deberá cumplimentarse lo dispuesto en el artículo 36.2 apartado c de la Ley 7/2002. Ningún uso de Equipamiento y Servicios Públicos podrá ser sustituido sin mediar informe de la Administración competente, en el que quede justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas en la zona por otro medio.

2. Los usos de Equipamiento y Servicios Públicos podrán sustituirse por otro uso de Equipamiento y Servicios Públicos, de espacios libres e infraestructuras básicas autorizado en la zona, salvo que su primitivo uso fuera:

- Educativo, que sólo podrá ser sustituido por un uso deportivo; de SIPS, de las clases de: salud, bienestar social, sociocultural y economía social; o parque o jardín público.
- Sociocultural, que sólo podrá ser sustituido por otro sociocultural o educativo.
- Salud o bienestar social, que podrá ser sustituido por cualquier uso de equipamiento y servicios públicos, salvo el de centros de culto y de defensa.
- Deportivo, que podrá ser sustituido por usos educativos, de SIPS, de las clases de: salud, bienestar social, sociocultural y economía social; o parque o jardín público.
- Servicios Públicos, que podrán ser sustituido por cualquier otro uso de equipamiento y servicios públicos, salvo el de defensa y justicia..

Artículo 6.7.7. Calificación de Servicios de Interés Público y Social.

En las parcelas calificadas para Servicios de Interés Público y Social (SIPS) podrá implantarse cualquier uso de los comprendidos en este uso pormenorizado, pudiendo ser sustituidos por cualquier otro de los usos de Equipamiento y Servicios Públicos.

Artículo 6.7.8. Edificaciones Especiales.

1. Si las características necesarias para la edificación de Equipamientos y Servicios Públicos hicieran improcedente la edificación siguiendo las condiciones particulares de la zona en que se localice, podrá relevarse de su cumplimiento, mediante la previa emisión de un informe justificativo por parte de los servicios municipales competente, y el cumplimiento de las condiciones que se establecen en los epígrafes siguientes:

2. En zonas donde las edificaciones deban alinearse a vial deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. El número de plantas no excederá del que le corresponda por aplicación de las condiciones particulares de zona.

b. La ocupación podrá llegar hasta el cien por cien (100%) de la parcela siempre que se asegure la servidumbre de otras parcelas y la ventilación de los locales.

c. Si se separa la edificación de las parcelas colindantes, lo hará en la misma distancia que fuese de aplicación en la zona para sus patios.

d. Se construirá un cerramiento para la parcela en la alineación o en la línea de retranqueo obligatorio, si estuviese determinado.

e. Se acondicionarán por los promotores del equipamiento las fachadas medianeras de los edificios de las parcelas colindantes.

3. Si la edificación se ubica en cualquier otra zona deberá cumplir además las siguientes condiciones:

a. El número de plantas no excederá en más de una la que le correspondiera por aplicación de las condiciones particulares de zona.

b. La ocupación no superará el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de la parcela.

Artículo 6.7.9. Dotación de aparcamiento y superficie de carga y descarga.

1. Los usos de Equipamiento y Servicios Públicos dispondrán, en todo caso, de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados de superficie útil, que serán incrementadas si así resultase de las siguientes condiciones:

a. En los que pueda presuponerse concentración de personas, al menos una (1) plaza por cada veinticinco (25) personas de capacidad para todos los usos excepto los centros de culto, para el que será suficiente una (1) plaza por cada cincuenta personas.

b. En los de salud con hospitalización, al menos una (1) plaza por cada cinco (5) camas.

c. En abastecimiento alimentario, al menos una (1) plaza por cada veinticinco (25) metros cuadrados de superficie de venta.

2. Los equipamientos educativos en la tipología de Escuelas Infantiles, Centros de Educación Primaria, Centros de Educación Secundaria que se dispusieran en edificios exclusivos, contarán con una superficie fuera del espacio público capaz para la espera, carga y descarga de un (1) autobús por cada doscientas cincuenta (250) plazas escolares o fracción superior a ciento veinticinco (125) plazas.

3. Los centros de abastecimiento alimentario dispondrán por cada diez (10) puestos de venta, y dentro del local o área comercial, de una zona destinada a carga y descarga de mercancías. Esta zona tendrá altura libre mínima de trescientos (300) centímetros y una superficie de dimensión mínima siete (7) metros de longitud y cuatro (4) de latitud, que se dispondrá de tal forma que permita las operaciones de carga y descarga simultáneamente en cada una de ellas sin entorpecer el acceso de los vehículos.

4. La dotación de aparcamiento señalada en los epígrafes anteriores podrá ser disminuida al considerarse cumplida atendiendo a las singulares condiciones de la trama urbana o cuando el uso del equipamiento así lo aconsejara.

Artículo 6.7.10. Condiciones Particulares del Uso Docente.

Los equipamientos educativos en la categoría de Escuelas Infantiles y Centros de Educación Primaria no superarán la altura de tres (3) plantas, salvo que, para poder disponer de un espacio libre mínimo, se debiera dejar la planta baja libre, en cuyo caso ésta no contará a efectos de la medición de altura.

Artículo 6.7.11. Condiciones Particulares del Uso Deportivo.

1. En parcelas dedicadas a instalaciones cubiertas con destino a la práctica y exhibición deportiva o instalaciones

abiertas destinadas a la práctica y exhibición con más de cien (100) localidades sentadas, el diseño de estas instalaciones se adecuará a las características del entorno quedando relevado del específico cumplimiento de los parámetros de la zona. La conveniente integración en la ciudad no podrá ser deteriorada o desatendida por razones de la singularidad del uso de estas circunstancias.

2. En parcelas dedicadas a instalaciones abiertas destinadas a la práctica y exhibición deportiva con menos de (100) localidades sentadas, el suelo ocupado por instalaciones no superará el ochenta por ciento (80%) de la parcela. El resto de la parcela deberá destinarse a arbolado y ajardinamiento. Las instalaciones cubiertas complementarias cumplirán las condiciones expresadas en el epígrafe anterior.

3. En las instalaciones deportivas singulares, la compatibilidad de usos a la que se refiere el artículo 6.7.5 anterior será del cuarenta por ciento (40%) de la superficie construida total, debiendo cumplirse las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas, especialmente las relativas a la dotación de aparcamientos.

Artículo 6.7.12. Condiciones Particulares del Uso Servicios de Interés Público y Social.

1. Los Equipamiento Administrativo y de Economía Social en los que se desarrollen actividades incluidas en la definición del uso pormenorizado oficinas, cumplirán las condiciones que estas Normas establezcan para dicho uso.

2. Los Equipamientos de Economía social en los que se desarrollen actividades incluidas en la definición de uso de Actividades Económicas, cumplirán las condiciones que estas Normas establecen para dicho uso.

3. Los Servicios Públicos de Abastecimiento Alimentario cumplirán, además de las condiciones que por su carácter tuviere establecidas el Ayuntamiento, las correspondientes al uso pormenorizado comercial contenidas en estas Normas.

4. En las parcelas que se destinen a centros de culto, la superficie destinada a actividades complementarias de las del culto y a alojamiento de los miembros de las comunidades religiosas, sólo podrá alcanzar una superficie de un cuarenta por ciento (40%) de la destinada a aquél.

Artículo 6.7.13. Condiciones particulares del Uso Defensa y Justicia.

En lo que le fuere de aplicación cumplirán las condiciones correspondientes a las actividades que se desarrollan en sus instalaciones. No se superará una edificabilidad de dos (2) metros cuadrados por cada tres (3) metros cuadrados de superficie de la parcela.

Sección 2.ª Uso de espacios libres

Artículo 6.7.14. Definición y clases.

El uso espacios libres comprende los terrenos destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población; a proteger y acondicionar el sistema viario; y en general a mejorar las condiciones ambientales, paisajísticas y estéticas de la ciudad. En razón de su destino, se caracterizan por sus plantaciones de arbolado y jardinería, y por su escasa edificación. Comprende los espacios libres no edificables o zonas verdes de cualquier nivel o sistema (general o local), incluso con estanques, auditorium al aire libre, temples de música, exposiciones al aire libre, etc., en instalaciones de uso y dominio público, necesariamente; podrán asentarse en ellos bares, restaurantes, verbenas, ferias, exhibiciones o atracciones.

Comprende las siguientes clases:

1. Zona Verde Local: Zonas ajardinadas de dimensión pequeña o media, cuyo radio de influencia es local, destinadas

a resolver las necesidades más básicas de estancia y esparcimiento al aire libre de la población de los barrios.

2. Parque Urbano: Zonas ajardinadas o arboladas de superficie media y grande, con diversidad de actividades que garanticen distintas posibilidades de esparcimiento dentro del ámbito de cada núcleo de población, así como los que presentan una singularidad de carácter natural y topográfico o por los equipamientos que en ellos se pudieran enclavar, lo que determina un ámbito de influencia a nivel ciudad.

3. Parque Suburbano: Áreas libres integrables en el medio natural, a los que se les asigna una finalidad restauradora y paisajística, y que ofrecen al ciudadano una amplia gama de actividades de tipo cultural, recreativo, deportivo y de ocio, así como en relación con el conocimiento y disfrute del medio natural dentro del marco metropolitano.

4. Áreas de integración Paisajística de las Infraestructuras. En este epígrafe incluimos todos aquellos espacios que van acompañando el trazado de los corredores infraestructurales (tanto viarios como ferroviarios) que conforman el primer nivel jerárquico del sistema de articulación territorial. En su mayor parte coinciden con las preceptivas áreas de servidumbre que, en virtud de la legislación sectorial de aplicación, es necesario prever. En cualquier caso el otorgamiento a estos suelos, habitualmente dotados de residualidad y ausentes de un mínimo tratamiento, de una singular caracterización en la red de espacios libres de dimensión y escala territorial prevista, obedece, sin lugar a dudas, a la especial relevancia que, para la definición de la forma general del modelo propuesto en el Plan General de Ordenación Urbanística y del sistema de asentamientos preexistente, ejercen estas huellas infraestructurales, que se han constituido en una referencia permanente en el proceso de toma de decisiones. Por ello, se entiende que un adecuado diseño, tratamiento, forestación y/o ajardinamiento de estos filamentos intersticiales, constituye una actuación imprescindible para su correcta integración en la ciudad-territorio resultante.

Artículo 6.7.15. Condiciones Particulares de las Zonas Verdes Locales.

1. El diseño tenderá a dar prioridad a los elementos ornamentales y a las áreas adecuadas para la estancia de personas, teniendo en cuenta la función urbana que deban cumplir. Deberá existir un tratamiento diferenciado entre las zonas de estancia y las de juego. En aquellos cuya función sea de acompañamiento del viario, la alteración de la posición relativa o la cuantía entre la calzada y el área ajardinada que represente una mejora para la circulación se entenderá que no modifica el Plan General.

2. Admitirán como compatibles usos públicos deportivos y socioculturales, de nivel vecinal y de barrio, en instalaciones cubiertas o descubiertas, hasta una ocupación máxima del 10% de la superficie de la zona.

Artículo 6.7.16. Condiciones Particulares de los Parques Urbanos.

1. Estos parques se proyectarán de forma que su carácter esté determinado por la combinación de elementos de ajardinamiento con zonas forestadas, de manera que en la figuración de su espacio intervengan sólo secundariamente los elementos acondicionados con urbanización, instalaciones y ajardinamiento. Los Parques Urbanos se diseñarán respetando en su trazado los rasgos de interés urbanístico o cultural de su soporte territorial, teniendo en cuenta la función urbana que deben cumplir.

2. Estos Parques contarán con juegos infantiles, preadolescentes, juegos libres y áreas de deporte no reglado, siendo imprescindible la presencia de agua en un cinco por ciento (5%) de su superficie.

3. Se admitirán usos públicos deportivos y servicios de interés público y social, de nivel ciudad, así como aparcamientos, con las siguientes restricciones:

- a. La ocupación para instalaciones cubiertas no excederá del diez por ciento (10%) de la superficie de la zona.
- b. La ocupación con instalaciones descubiertas no podrá superar el diez por ciento (10%) de la superficie total del parque.
- c. La ocupación total de las instalaciones para cualquier uso no excederá del veinte por ciento (20%) de la superficie total.
- d. Si se disponen áreas de aparcamientos, no podrá en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni urbanizarse con elementos ni materiales que impacten apreciablemente el carácter natural de parque.

Artículo 6.7.17. Condiciones Particulares de los Parques Suburbanos.

1. Dado su carácter de dotación especializada no se establecen condiciones para su diseño, salvo que deberán acondicionarse manteniendo las características más adecuadas al entorno en el que se insertan.

2. Se admitirán los siguientes usos públicos: deportivos, docentes vinculados a la instrucción sobre áreas temáticas relacionadas con el destino principal de la zona, culturales, recreativos, y análogos, como ferias, zoológicos, etc., de interés público y social y aparcamientos. Para su implantación será preceptivo la redacción de un Plan Especial.

3. Si se disponen áreas de aparcamiento, no podrá en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni urbanizarse con elementos ni materiales que impacten apreciablemente el carácter natural de parque.

Artículo 6.7.18. Condiciones particulares de las Áreas de Integración Paisajística de las Infraestructuras.

1. Dado su carácter de dotación especializada no se establecen condiciones para su diseño, salvo que deberán acondicionarse manteniendo las características más adecuadas al entorno en el que se insertan y a la finalidad a la que han de servir que es conciliar paisajísticamente el trazado de las principales arterias interurbanas de transporte rodado y corredores ferroviarios, revirtiendo el carácter marginal y residual que suelen presentar los espacios adyacentes. Se tratarán con especial cuidado las áreas de integración paisajística vinculadas con las áreas de ciudad consolidada.

2. Se admitirán los usos públicos que sean compatibles con la legislación sectorial de aplicación (Ley 25/1988, de Carreteras del Estado y Ley 8/2001), así como estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes y productos petrolíferos en las condiciones establecidas en el Capítulo 4.º del presente Título.

3. Si se disponen áreas de aparcamiento no podrá en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni urbanizarse con elementos ni materiales que impacten apreciablemente el carácter natural del área. La disposición de aparcamientos será obligatoria en el Área de Integración Paisajística «Entorno del Nudo del Fresno» con la finalidad de garantizar la accesibilidad peatonal a los espacios colindantes a las Vegas de los Ríos Palmones y Guadacorte.

Artículo 6.7.19. Condiciones de diseño de los espacios libres en los instrumentos de planeamiento de desarrollo.

El diseño de los espacios libres en los instrumentos de planeamiento de desarrollo estará a lo especificado en el Título XX de las presentes Normas.

Sección 3.ª Uso de viario

Artículo 6.7.20. Definición.

El uso de viario es el que se destina a facilitar el movimiento de los peatones tanto de manera exclusiva (calles peatonales), como en sección compartida con la circulación rodada (con separación por aceras o en calles compartidas), de vehículos privados, transporte colectivo, transporte de mercancías, etc., de bicicletas compartiendo la calzada con los anteriores o en calzadas separadas, y de transporte colectivo en plataformas reservadas. También comprende el estacionamiento de vehículos dentro de la propia red, los servicios del automóvil compatibles con la misma, y las franjas de reserva.

Artículo 6.7.21. Jerarquía, clases y categorías.

1. En virtud del papel que desempeña el sistema viario del Plan General respecto a su significado en la estructura de la red, su condición funcional, las características de diseño, la intensidad de tráfico prevista y los usos urbanos asociados se clasifica, por su jerarquía, en dos grupos:

a. Viario Principal: Constituido por aquellas vías que canalizan tanto los flujos nacionales y regionales, los flujos principales de carácter metropolitano interiores de la Aglomeración, los de articulación entre el sistema de asentamientos existente en el municipio y, finalmente los que estructuran cada uno de los núcleos de población. Esta constituida por tres clases:

a.1 Viario de Nivel Territorial (RVA), que incluye las autovías y carreteras nacionales de acceso al término municipal, la circunvalación exterior de la Bahía y las arterias de distribución metropolitana.

El trazado de la circunvalación exterior es orientativo, debiendo concentrarse en el Proyecto Ejecutivo que deba contar con su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa justificación de la menor incidencia ambiental a su paso por el ámbito del Parque Natural de los Alcornocales.

a.2 Viario de Nivel Interurbano (RVB), que constituye el sistema arterial del municipio, complementario al de rango territorial, siendo su función principal asegurar la accesibilidad y movilidad motorizada entre los diferentes núcleos de población que conforman la realidad urbana de Los Barrios, dando soporte a los principales flujos de tráfico. Es, también, el fundamento de la red de transporte colectivo de superficie, y en relación a su trazado se localiza el intercambiador de transporte previsto en el presente Plan General en el área urbana de la bahía (Los Cortijillos).

a.3 Viario Nivel Urbano (RVC): Aquel que tiene como función complementar el Viario de los niveles anteriores, ordenando la estructura interna de los sectores de la ciudad y las relaciones entre ellos. En términos de tráfico, se trata de la red que canaliza los tráficos generados/atraídos en los distintos sectores urbanos hasta el Viario Territorial e Interurbano.

b. Viario Secundario: constituido por el sistema viario de carácter local que permeabiliza y capilariza y versatiliza la accesibilidad de cada una de las áreas de los diferentes núcleos de población.

2. El Viario Principal tiene carácter de Sistema General, y forma parte de la estructura general y orgánica del Plan General.

3. Dentro de cada una de las clases, y a los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes categorías:

a. Red viaria: Aquellos espacios de la vía pública dedicados a la circulación de personas y vehículos, y al estacionamiento de éstos últimos, así como sus elementos funcionales.

b. Área estancial y/o sendas peatonales: Aquellos espacios públicos libres de edificación, adyacentes a la red viaria,

cuya función principal es facilitar la permanencia o el tránsito temporal de los peatones en la vía pública, constituyendo elementos cualificadores del espacio urbano por dotar al mismo de mayores oportunidades de relación e intercambio social.

c. Carriles-bici: Aquellas bandas pertenecientes a la vía pública destinadas a ser utilizadas por este modo de transporte.

Artículo 6.7.22. Aplicación y régimen.

1. Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los suelos que el planeamiento destine a viario público, y que se representa en la documentación del Plan General y sus planeamientos de desarrollo. En todo caso, tendrán la calificación de viario público los terrenos señalados como dominio público en la Ley 25/1998, de Carreteras del Estado y en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.

2. La planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de la red viaria, así como el régimen de protección del dominio público viario y las limitaciones a las propiedades colindantes se regirán, según el tipo de vía, el organismo titular de la misma y la clase de suelo que atraviese, por lo dispuesto en Ley 25/1998, de Carreteras del Estado, en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, sus respectivos reglamentos y por las presentes Normas.

3. El uso de la red viaria estará sometido a lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D.L. 339/1990), en el Reglamento General de Circulación (R.D. 13/1992), y sus modificaciones.

Artículo 6.7.23. Condiciones de diseño.

1. El viario se diseñará con las dimensiones que se derivan de las intensidades de circulación rodada y peatonal estimadas, del medio atravesado, de la reserva para el estacionamiento y de la implantación, en su caso, de servicio de transporte colectivo, asegurando su conexión con el resto de la red viaria, en las condiciones que se establecen en estas Normas y en la documentación gráfica del Plan General.

2. Las características y dimensiones de la red viaria será acorde con su función, ateniéndose a lo dispuesto en estas Normas.

3. En el diseño de la red viaria, en todos sus niveles, los suelos que por sus características no puedan ser utilizables por personas o vehículos deberán ser convenientemente urbanizados, según las condiciones del área en que se encuentren, ajardinándose siempre que sea posible.

4. Al diseñar la nueva red viaria, será necesario el establecimiento de arbolado en alineación en aceras, cuando las circunstancias técnicas lo permitan, considerándose aquel como elemento del viario público.

5. El diseño y las medidas de ordenación y regulación de la circulación tendrán entre sus objetivos la reducción del nivel de ruido y de la contaminación atmosférica producidos por el tráfico rodado. En todo caso, se respetarán las disposiciones contenidas en los Decretos 72/1992 y 298/1995, de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

6. En los terrenos calificados como uso de viario podrá, además, disponerse como uso complementario el uso servicios infraestructurales.

7. Asimismo se admite, para obras de nueva planta, el uso de estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes y productos petrolíferos, en las condiciones establecidas por las presentes Normas.

8. En cuanto al uso de garajes-aparcamientos públicos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 4.º del presente Título.

9. El diseño del viario en los instrumentos de planeamiento de desarrollo estará a lo especificado en el Artículo 2.2.6 del Capítulo II, del Título II de las presentes Normas.

10. Para la ejecución del sistema viario R.U.B.7, que discurre paralelo al borde del Paraje Natural Marismas del Río Palmones, será necesario elaborar un proyecto que incluya las medidas correctoras oportunas al objeto de evitar afecciones sobre dicho espacio protegido. Este proyecto deberá ser informado por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 6.7.24. Áreas estanciales y sendas peatonales.

1. Se diseñarán dando prioridad a la vegetación y a los elementos ornamentales, adecuado mobiliario urbano que facilite la estancia y el tránsito de las personas, y diversificación de tratamientos de suelo de acuerdo con su diferente función y categoría.

2. La modificación de aquellas áreas estanciales que cuenten con ajardinamiento consolidado, desempeñen una función relevante en la canalización del tráfico peatonal o contribuyan al esponjamiento de la trama urbana, requerirán un informe favorable de los servicios municipales competentes que justifique la necesidad o idoneidad de la modificación propuesta.

3. Las calles, plazas y espacios peatonales estarán concebidos para el movimiento exclusivo de personas, admitiéndose con carácter excepcional el paso de vehículos autorizados para un fin concreto.

4. Las características y dimensiones de estas áreas serán acordes con esta función, ateniéndose a lo dispuesto en estas Normas.

Artículo 6.7.25. Condiciones Específicas de las calles particulares.

1. Se definen como tales las de propiedad privada que figuren con este carácter en los Planes y Estudios de Detalle. Mientras conserven esta calificación, el Ayuntamiento ejercerá la oportuna inspección y vigilancia.

2. Su urbanización se ejecutará por los particulares o entidades promotoras de los respectivos proyectos, y su ejecución se ajustará a las prescripciones y características establecidas por el Ayuntamiento para las vías públicas, debiendo disponer de los servicios urbanos que señala la legislación urbanística, además de los de jardinería y redes de riego. Los proyectos se ajustarán a la normativa municipal sobre la materia.

3. Si con posterioridad a la apertura de una calle particular se modificare el plan de ordenación del sector en el que se encuentre incluida, se mantendrá su calificación urbanística de terreno vial a todos los efectos, incorporándose éstas al patrimonio municipal, de acuerdo con el sistema de actuación previsto en dicha ordenación.

4. En ningún caso podrán admitirse aperturas de calles particulares que den lugar a aumento de volumen, alturas o densidad de edificación, distintas a las fijadas en el planeamiento.

5. Podrán disponerse calles en fondo de saco que tendrán una longitud máxima de setenta y cinco (75) metros y trazado sencillo, evitando curvas pronunciadas. En su final se proyectarán espacios suficientes que permitan el giro de los vehículos. Se unirán por senderos de peatones que permitan enlaces cómodos y se preverá la instalación de los servicios complementarios o de infraestructura. No podrán servir a más de doscientas (200) viviendas.

Artículo 6.7.26. Calles Compartidas.

1. Son calles de circulación compartida aquellas que pueden ser utilizadas indistintamente por peatones y automóviles. Tienen, consecuentemente, su mayor acomodo en las vías locales, tanto en las áreas residenciales, como los sectores históricos donde no se puedan conseguir las dimensiones mínimas de acerado que disponen estas Normas o es conveniente mitigar los efectos del paso de vehículos.

2. La gestión del tráfico asegurará que ninguna calle compartida tenga una intensidad de paso vehicular incompatible con el uso de la zona.

3. Las calles compartidas en su diseño se ajustarán a lo establecido en estas Normas.

Sección 4.ª Uso de transportes e infraestructuras básicas

Artículo 6.7.27. Definición y clases.

1. Tienen uso dotacional para el transporte e infraestructuras básicas los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte colectivo y de mercancías, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados o aquellos en que se producen operaciones de rotura de carga y otras labores auxiliares. Así mismo, tienen esta consideración los espacios sobre los que se desarrollan las actividades destinadas al abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, al suministro de energía eléctrica y gas, al servicio telefónico, a la recogida y tratamiento de los residuos sólidos, y a otros análogos, englobando las actividades de provisión, control y gestión de dichos servicios. También comprende el uso portuario que se regula en el artículo 6.7.41.

2. Este uso comprende las siguientes clases:

Ferroviario. Constituido por los terrenos e instalaciones que sirven para el movimiento de los ferrocarriles, como modo de transporte de personas y mercancías, así como las instalaciones y establecimientos anexos necesarios para el ejercicio de este servicio público.

Intercambiador de Transporte. Uso complementario y vinculado al ferroviario. Constituido por los terrenos donde se localizan edificios y otras instalaciones para facilitar la parada, intercambio, contratación, etc. de los servicios de transporte viario de viajeros, así como las actividades directamente relacionadas con los mismos. Se localizará en el área urbana de la Bahía preferentemente en los terrenos adyacentes al Parque de Bomberos y donde actualmente se encuentra el edificio de servicios para la Mancomunidad y se destinará la implantación de la nueva estación ferroviaria de Los Barrios y la estación central de autobuses interurbanos.

Servicios Infraestructurales. Integrado por los terrenos destinados y afectados a la provisión de servicios vinculados a dichas infraestructuras, tales como suministro de agua, saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones, etc., así como las instalaciones necesarias para la producción, almacenamiento y distribución hasta los centros de consumo o venta.

Portuario. Integrado por los terrenos incluidos e la zona de servicios de Puerto de la Bahía de Algeciras localizada en el término municipal.

Artículo 6.7.28. Aplicación y situaciones admisibles.

1. Las condiciones que se señalan para estos usos serán de aplicación a los terrenos que el planeamiento destine a tal fin y que se represente en la documentación gráfica del Plan General y en las fichas particulares de las áreas de planeamiento. También serán de aplicación en los terrenos que aún sin estar expresamente calificados para tales usos, se destinen a ellos por permitirlo las presentes Normas.

2. Las situaciones en que pueden admitirse estos sistemas son las propias para la explotación adecuada del servicio público, desde las propiamente industriales (térmicas, hidráulicas, emisores, pozos, embalses, centrales de transformación) a las de distribución y transporte en líneas o canales en el subsuelo (agua, oleoducto, gasoducto), por la superficie (carreteras, ferrocarriles, depuradoras, etc.) o mediante servidumbres aéreas.

3. En todo caso, las instalaciones necesarias se harán en áreas o zonas exclusivas para tal fin, generalmente en edificios exclusivos y exentos apropiados, sin perjuicio de que ciertos

servicios puedan hallarse en edificio en posiciones no excluyentes y entre medianerías.

Artículo 6.7.29. Condiciones generales de las instalaciones.

1. Las instalaciones apropiadas anteriores se registrarán por sus exigencias tecnológicas de espacio y dimensiones apropiadas a su función, acomodándose a la zona de ordenanzas del Plan General donde se hallaren, tanto del Suelo Urbano como del No Urbanizable. En las instalaciones industriales o de servicios complementarios anexos se adecuará la posible edificación de carácter administrativo a las necesidades de la explotación, admitiéndose comedores para los trabajadores y viviendas del guarda y demás instalaciones de control, sin sobrepasar con estos fines una edificabilidad de 0,3 m²/ m² del suelo parcialmente afecto a estos servicios administrativos, talleres, industrias, depósitos y sus zonas de ampliación y de seguridad que existiese en la totalidad de la propiedad.

2. Deberá presentarse un Plan Especial para el Intercambiador de Transportes con la zonificación y ordenación del conjunto de los terrenos afectos al servicio, así como la solución a los accesos y aparcamientos, previo a la licencia municipal pertinente, sin perjuicio de las demás autorizaciones y trámites que correspondan por el régimen de concurrencia de competencias.

3. Los proyectos correspondientes a estas infraestructuras, sean terrestres, aéreas o subterráneas, procurarán su perfecta integración en el entorno. Evitarán en lo posible grandes movimientos de tierra y los taludes de los desmontes o terraplenes que resulten imprescindible se tratarán mediante la plantación de especies fijadoras.

Artículo 6.7.30. Condiciones particulares del uso ferroviario.

1. El sistema ferroviario comprende las siguientes zonas:

- La zona de viales ferroviarios: Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias. El trazado ferroviario de conexión con bahía Cádiz identificado en los Planes de Ordenación tiene carácter orientativo, debiendo concentrarse en su Proyecto ejecutivo que contará con Estudio de Impacto Ambiental en el que se acreditará la menor incidencia ambiental a su paso por los espacios protegidos.

- La zona de servicio ferroviario: Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones e instalaciones complementarias que permitan la utilización del servicio por los ciudadanos.

2. Todos los suelos calificados como transporte ferroviario tienen carácter de Sistema General y forman parte de la estructura general y orgánica del Plan General.

3. El uso de los terrenos destinados al establecimiento de infraestructuras de nuevas líneas, ampliación o mejora de las preexistentes, construcción de pasos a distinto nivel, y los afectados por proyectos de conservación, entretenimiento y reposición de la línea férrea y sus instalaciones, se regulará por la legislación específica contenida en las disposiciones de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre y demás normativa aplicable.

4. Respecto a las nuevas edificaciones, o la ampliación o mejora de las existentes, el uso de los terrenos se regulará por lo dispuesto en las presentes Normas.

5. Condiciones de desarrollo.

a. Para obras de nueva edificación, se requerirá la previa delimitación de las zonas especificadas en el artículo anterior.

b. Las actuaciones puntuales interiores al sistema general ferroviario que sean complementarias de la infraestructura existente, se desarrollarán en cada caso mediante proyecto de

edificación o urbanización. No obstante, cuando las características de la actuación lo justifiquen, se exigirá la redacción de un Plan Especial en el que se delimitará la zona ferroviaria, en la que se incluye la actuación, así como las características de la misma.

6. Condiciones generales de diseño.

a. Los elementos y suelos calificados para el uso ferroviario se someterán a la regulación establecida en la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, demás disposiciones vigentes y a lo contenido en estas Normas.

b. El establecimiento de nuevas líneas ferroviarias se ajustará, básicamente, a los trazados previstos en el Plan General no obstante posibles alteraciones que se pudieran introducir por parte de la administración competente que, en todo caso, no deberán afectar a la propuesta de clasificación de suelo urbano y urbanizable establecida en el presente Plan General.

c. La construcción de pasos a distinto nivel, de instalaciones de servicio y, en general, cuantas acciones urbanísticas se ejecutasen en los terrenos comprendidos en el sistema ferroviario, se regirá por la normativa específica sobre la materia y por las que establece este Plan General o se recojan en sus instrumentos de desarrollo.

d. En suelo urbano se impedirá el libre acceso a las líneas ferroviarias mediante la disposición del cerramiento necesario, y no se podrán establecer pasos a nivel con la red viaria rodada o peatonal.

7. Servidumbre de las ordenaciones colindantes.

a. Las determinaciones de la ordenación de los terrenos y de las edificaciones afectadas por las servidumbres ferroviarias deberán respetar las limitaciones impuestas por la normativa ferroviaria.

b. La zona de policía de ferrocarriles podrá destinarse a cualquier uso de espacios libres o de aparcamiento, siempre que no impida o limite el uso ferroviario.

c. Los promotores de las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario deberán vallar las lindes con éste o establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes. El diseño del espacio colindante facilitará el adecuado mantenimiento del mismo en buenas condiciones de calidad ambiental.

8. Condiciones de las Zonas de Viales Ferroviarios. No se podrán edificar en la zona de viales otras instalaciones que las directamente vinculadas a garantizar el movimiento de los ferrocarriles, tales como casetas de protección, señalización, etc.

9. Condiciones de la Zona de Servicio Ferroviario.

a. En la zona de servicio ferroviario (apeadero e instalaciones anexas) que pudieran establecerse vinculadas al trazado de la conexión ferroviaria entre la Bahía de Cádiz y la Bahía de Algeciras, y de conformidad con su Plan Especial, podrán construirse edificios para la atención del usuario, naves de estación y servicios terciarios complementarios.

b. Su edificabilidad máxima será de un (1) metro cuadrado por cada metro cuadrado.

c. La ocupación no superará el cincuenta por ciento (50%) de la parcela.

d. En todos los casos cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas, especialmente las relativas a la dotación de aparcamientos.

Artículo 6.7.31. Condiciones particulares del uso intercambiador de transporte.

Las condiciones particulares del uso intercambiador de transportes serán definidas por su Plan Especial, ajustándose al mismo a las finalidades y mejor uso de dicho servicio público.

Artículo 6.7.32 Condiciones particulares de los servicios infraestructurales.

1. A los efectos del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes clases:

- a. Abastecimiento de agua.
- b. Saneamiento.
- c. Energía eléctrica.
- d. Alumbrado público.
- e. Gas.
- f. Telecomunicaciones.
- g. Residuos sólidos.
- h. Radiocomunicación.
- i. Otros servicios infraestructurales.

2. Condiciones de desarrollo.

a. Tanto el planeamiento que desarrolla el Plan General como cualquier documento que se redacte para su ejecución y que afecte a las instalaciones de los Servicios Infraestructurales deberá ser elaborados con la máxima colaboración de las Entidades Gestoras y Compañías Concesionarias.

b. Cuando la ejecución de los Servicios Infraestructurales no necesite la expropiación de los terrenos afectados por las instalaciones se podrán establecer sobre los mismos algunas de las servidumbres previstas en el derecho privado o administrativo, con las condiciones establecidas por la legislación urbanística. A estos efectos, las determinaciones del Plan General llevan implícita la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos en instalaciones correspondientes.

c. El Ayuntamiento, a través de Planes Especiales o de Ordenanzas Municipales, podrá establecer para cada clase de infraestructuras las disposiciones específicas que regulen sus condiciones.

3. Compatibilidad de usos. Las parcelas calificadas servicios infraestructurales podrán destinarse en su totalidad a los usos alternativos de deportivo, servicios de interés público y social, espacios libres, o a otro uso de los incluidos en el de transporte e infraestructuras básicas.

4. Edificabilidad. Las parcelas calificadas de uso dotacional de Servicios Infraestructurales tendrán la edificabilidad correspondiente a la zona de ordenanzas en la que se localicen. La edificabilidad podrá ser superior cuando así lo demande el cumplimiento de la normativa sectorial por la que se rija el servicio, sin que pueda sobrepasar la máxima permitida con carácter general en un veinte por ciento (20%), siempre que este incremento se destine al uso cualificado, mediante la tramitación de un Estudio de Detalle que contemple esta posible ampliación.

Artículo 6.7.33. Condiciones particulares para el servicio de abastecimiento de agua.

1. A lo largo de las grandes conducciones señaladas en el correspondiente plano del Plan General, y a fin de salvaguardar su seguridad:

a. No podrán establecerse estructuras, salvo las muy ligeras que puedan levantarse con facilidad..

b. No podrán colocarse instalaciones y redes eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.

c. Se prohíbe la instalación de colectores a cota superior a las de abastecimiento de agua.

d. Cuando exista un condicionante de interés general que impida el cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores se estudiará y propondrá una solución especial de protección que deberá ser aceptada por el solicitante para su ejecución.

2. Se estará a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de las Condiciones Generales de la Obra de Urbanización que se contienen en el Anexo III de Disposiciones Complementarias de las presentes Normas.

Artículo 6.7.34. Condiciones particulares para el servicio de saneamiento y depuración de aguas.

Se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales que se contienen en el Anexo III de Disposiciones Complementarias de las presentes Normas, en las ordenanzas municipales, y en las demás disposiciones de carácter sectorial vigentes en cada momento.

Artículo 6.7.35. Condiciones particulares para la red de energía eléctrica.

1. Las condiciones establecidas en las presentes Normas son de aplicación tanto a las instalaciones de transporte, que comprenden los tendidos de líneas y sus estructuras de soporte, como a las de modificación de su tensión.

2. En cualquier clase de suelo, toda instalación de nueva planta, salvo de carácter provisional, tanto de transporte de alta tensión como de transformación, deberá implantarse en los lugares permitidos por el planeamiento, dando origen a sus correspondientes servidumbres. Si se produjeran alguno de los supuestos previstos en la legislación urbanística, consecuencia de imprevisiones en el planeamiento, deberá demostrarse que la actuación necesaria no tiene cabida en las reservas que el Plan ha contemplado, así como que con ella no se dañan las condiciones que el Plan se propusiera mantener o mejorar.

3. En el Suelo Urbanizable, en atención a su previsible transformación urbanística, no se podrá hacer instalación ninguna de alta tensión aérea. Si los suelos de esta clase estuvieran atravesados o contuvieran elementos de las instalaciones de energía eléctrica señalados por el Plan, se verán sometidos a las servidumbres que se señalan y así deberán recogerse en los desarrollos del mismo.

4. Los proyectos de urbanización que traten de las obras para el abastecimiento de energía eléctrica contemplarán las modificaciones de la red necesarias para que las condiciones del área sean las correspondientes al Suelo Urbano. La ejecución de las obras se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

5. En el Suelo Urbano Consolidado, salvo que se justifique cabalmente su improcedencia, todas las instalaciones de abastecimiento de energía serán subterráneas. La ejecución de las obras necesarias podrá ser exigida por el Ayuntamiento sólo cuando estén ejecutadas las que definen alienaciones y rasantes o se hicieren simultáneamente.

6. En el suelo urbano no consolidado y urbanizable, todos los proyectos de urbanización deberán prever la infraestructura de las líneas eléctricas de media y baja tensión de modo subterráneo. En las obras de reurbanización, salvo que se justifique cabalmente su improcedencia, todas las instalaciones de abastecimiento de energía serán subterráneas. En todo caso, en el ámbito de los Cascos Antiguos de Los Barrios y Palmones, las obras de reurbanización deberán contemplar la modificación a subterráneo de las líneas existentes.

7. La modernización de las infraestructuras eléctricas de Alta Tensión se realizará de acuerdo con el nuevo marco normativo establecido por la Ley de Regulación del Sector Eléctrico.

8. Las líneas aéreas existentes de Alta Tensión en suelos urbanos y urbanizables se modificarán a subterráneo, o en su caso, y de forma subsidiaria, se alterará su trazado aéreo para hacerlo coincidir con pasillos aéreos que transcurren por terrenos libres de edificación.

9. Cualquiera solicitud de autorización de modificación de trazado actual de las líneas aéreas de Alta Tensión, sólo se

concederá en caso de coincidencia con los trazados de los «pasillos eléctricos» o corredores donde se concentrarán las líneas aéreas de alta tensión.

10. Todas las líneas aéreas de Alta Tensión de nueva implantación en suelos urbanos y urbanizables se realizarán en subterráneo.

11. De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000 las nuevas subestaciones para la dotación de infraestructura eléctrica a los suelos urbanizables, serán financiadas por los promotores afectados como parte de las cargas de urbanización. Los promotores podrán ser resarcidos de la inversión realizada en función de la potencia sobrante, bien por Endesa, o por los promotores de los sectores próximos, hasta 5 años después de la puesta en servicio de la nueva subestación.

12. Los suelos para la construcción de las nuevas subestaciones tendrán la calificación de zona de servicios infraestructurales. Se prevén tres nuevas subestaciones: sector SUS 7 Parque Tecnológico sector SUO-10 Centro de Transporte de Mercancía y en el Parque Oriental.

13. La localización concreta de cada una de las subestaciones se realizará por el planeamiento que establezca la Ordenación pormenorizada, ubicándolas en parcelas de aproximadamente 3000 m², de forma integrada en el resto de la ordenación del ámbito.

14. Las nuevas subestaciones eléctricas se construirán integradas dentro de un edificio específico, debidamente protegido y aislado, siendo prohibido la instalación de subestaciones intemperie.

15. Con objeto de eliminar los impactos al paisaje urbano de los postes metálicos, se utilizarán columnas metálicas con postes tubulares en sustitución de los antiguos apoyos tradicionales con barras angulares, por la mejora estética que aportan al paisaje y la menor superficie de ocupación sobre el terreno.

16. Los centros de transformación, en las nuevas urbanizaciones, no se podrán implantar dentro de las zonas verdes y espacios libres, debiéndose utilizar como criterio óptimo la ubicación del centro de transformación en el interior de las parcelas edificadas, en edificios adecuados a tal fin.

17. En el suelo no urbanizable se evitara disponer todo tendido en aéreo. En casos debidamente justificados, podrán discurrir en paralelo con el trazado de las carreteras y caminos, a una distancia mínima de quince (15) metros de la arista exterior de la vía caso de que la carretera sea principal, y a un mínimo de diez (10) metros, caso de que sea una carretera secundaria o un camino.

Artículo 6.7.36. Condiciones particulares para el alumbrado público.

Se ajustará a las condiciones aprobadas por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 6.7.37. Condiciones particulares para la red de gas.

El planeamiento de desarrollo deberá establecer, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la localización de las conducciones de gas y de las instalaciones complementarias de regulación, medida, telecontrol y protección.

Será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1432/2002, de 27 de diciembre cualquier actuación que se realice en la franja de seguridad del gaseoducto «Ramal al Campo de Gibraltar» debe contar con la autorización de la Administración competente.

Artículo 6.7.38. Condiciones particulares para la red de telecomunicaciones.

1. En el Suelo Urbano y Urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para los servicios de telecomunicaciones se ejecutará de forma subterránea, quedando expresamente prohibida la instalación aérea.

2. Para la ejecución de nuevas canalizaciones se implantará el procedimiento de Sistema de Infraestructuras Compartidas para varios operadores de telecomunicación.

Artículo 6.7.39. Condiciones particulares para los residuos sólidos.

La regulación de la recogida y tratamiento de los residuos sólidos se atenderá a las ordenanzas municipales en la materia.

Artículo 6.7.40 Condiciones particulares para las instalaciones de radiocomunicación.

1. Se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 kHz a 300 GHz.

2. Se excluyen del ámbito de aplicación:

a. Los equipos y estaciones de Telecomunicación para la Defensa Nacional, la Seguridad Pública y Protección Civil.

b. Las instalaciones catalogadas de aficionados, siempre que reúnan las dos circunstancias siguientes:

- Sean de potencia media inferior a 250 W.
- Transmitan de forma discontinua.

3. Condiciones generales de las instalaciones y funcionamiento de las actividades. Las actividades objeto y las instalaciones que estén vinculadas a ellas, han de ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas ajustándose a las determinaciones de protección de la salud y seguridad, y a los objetivos de la calidad medioambiental. Los titulares de las actividades las han de ejercer bajo los principios siguientes:

a. Evitar cualquier instalación que no garantice la protección de la salud.

b. Garantizar la cobertura de los servicios de radiocomunicación a la población.

c. Prevenir las afecciones al paisaje, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

d. Compartir infraestructuras siempre que sea técnicamente viable, suponga una reducción del impacto ambiental y paisajístico y cumplan los requisitos de protección de la salud.

4. Prohibiciones y limitaciones a las instalaciones.

Con carácter general y, sin perjuicio de la ordenanza municipal específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los siguientes casos:

a. En los bienes inmuebles con cualquier grado de catalogación o protección.

b. En el suelo clasificado como No urbanizable de Especial Protección Integral.

c. En edificios de menos de ocho metros (8,00 metros) de altura no se permitirá la instalación de estaciones base de telefonía móvil.

d. En parcelas con uso de equipamiento no podrán instalarse ninguna antena de radiocomunicación, excepto aquella que vaya dirigida a las propias necesidades del servicio a que se destine debiendo cumplir los niveles de densidad de emisión admitidos en estas normas para los centros sensibles. No obstante, podrán instalarse sin limitaciones en las parcelas con la calificación de servicios infraestructurales.

e. En las proximidades de los centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos y escuelas infantiles sólo podrán instalarse si cumplen las distancias establecidas en el apartado 6 de este artículo.

La solicitud de implantación de una base de telefonía móvil o de cualquier otro tipo de antena para la radiocomunicación, deberá venir acompañada del proyecto técnico oportuno y justificarse suficientemente la necesidad de la ubicación propuesta, así como aportarse un estudio del impacto visual y ambiental.

5. Distancias mínimas en zonas abiertas y de exposición o uso continuado a cumplir por las antenas del tipo de telefonía móvil y demás de radiocomunicación.

Para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas se establece un área de protección en forma de paralelepípedo, trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, con unas distancias mínimas de 10 metros x 6 metros x 4 metros. En el interior de este paralelepípedo no podrá existir ninguna zona de paso donde exista un uso y exposición continuada para las personas. En el caso de que dicho volumen de protección coincida con alguna zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante. Las distancias habrá que considerarlas desde el sistema radiante, siempre en la dirección de máxima radiación.

6. Nivel de referencia en suelo urbano y centros sensibles.

El nivel máximo permitido de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes en suelo urbano es de $10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ independientemente de la frecuencia de radiación. En virtud del principio de precaución se consideran como centros sensibles los siguientes: escuelas infantiles, centros educativos, centros sanitarios, hospitales, geriátricos y residencias de ancianos. En el interior de los centros adjetivados como sensibles, se establece un nivel máximo de densidad de potencia por portadora de $0.1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$, para las frecuencias de telefonía móvil (GSM, DCS y UMTS).

7. Condiciones de implantación.

A. Estaciones Base de Telefonía Móvil situadas sobre la cubierta de los edificios:

a. Las antenas y sus correspondientes soportes o mástiles nunca podrán situarse sobre el pretil de remate de fachada de un edificio, debiendo retranquearse de cualquier plano de fachada un mínimo de tres metros (3,00 metros).

b. La altura máxima sobre la cubierta plana del conjunto formado por el mástil y la antena, vendrá determinada por el cono de generatriz 45° trazado a partir del pretil de remate de fachada, con un máximo en todo caso de seis metros (6,00 metros).

c. Las construcciones destinadas a albergar los equipos de telefonía tendrán, a todos los efectos, la misma consideración que cualquier construcción en cubierta, debiendo ajustarse a los parámetros de edificabilidad, ocupación y altura establecidos por las distintas condiciones particulares de zona y guardar las debidas condiciones de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen. En cualquier caso, se retranquearán de los planos de fachada un mínimo de tres metros (3,00 metros).

B. Estaciones Base de Telefonía Móvil en superficie libre de parcela.

a. En suelos calificados con el uso residencial, no se permitirá en ningún caso la instalación de estaciones base de telefonía móvil en la superficie no edificada de la parcela.

b. En suelos calificados con el uso industrial, la altura máxima de la antena y su correspondiente mástil será de veintiocho metros (28,00 metros). La edificación destinada a albergar los equipos así como el conjunto formado por antena y mástil, respetarán en todo caso las separaciones a linderos establecidas por la Normativa de Ordenanzas para los distintos tipos de suelo industrial.

c. En suelos no urbanizables, la altura máxima del conjunto formado por antena y soporte será de veintiocho metros (28,00 metros) y la separación a los linderos, de la mitad de la altura.

8. Conservación y revisión.

Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación así como a incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de

emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual. Los operadores tendrán que revisar las instalaciones anualmente. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para personas o bienes, las medidas deberán de adoptarse de forma inmediata. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

9. Para lo no previsto en las presentes Normas se estará a lo dispuesto en las ordenanzas municipales al respecto y en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 6.7.41. Uso Portuario.

1. Tendrán la consideración de Sistema General Portuario los terrenos de la zona de servicios del puerto de la Bahía de Algeciras localizados en el término municipal.

2. Las condiciones de uso y edificación se desarrollarán conforme a las previsiones del PLAN Especial de Ordenación de la Zona de Servicios y el Plan de Utilización de los Espacios Portuarios.

3. Supletoriamente, en lo no previsto en el Plan Especial, se aplicarán las normas de la zona de ordenanzas en la que se localizan las instalaciones de la factoría Acerinox ubicadas fuera de la zona de servicios portuario.

CAPÍTULO VIII. SISTEMAS LOCALES Y SISTEMAS GENERALES

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 6.8.1. La Red de Sistemas y sus Clases.

1. La red de sistemas del municipio de Los Barrios está constituida por el suelo, las edificaciones o las instalaciones, públicas o privadas, que el Plan General o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen califiquen con destino de uso y dominio público para alguno de los usos pormenorizados comprendidos en el uso global dotacional.

2. Los sistemas pueden ser:

- a. Sistemas locales.
- b. Sistemas generales.

3. Constituyen los sistemas generales los elementos fundamentalmente de la estructura general y orgánica del territorio que establece el Plan General conforme al modelo de ordenación que adopta para el municipio de Los Barrios.

4. Los sistemas locales son aquellos equipamientos, espacios libres y viales cuyo ambiente funcional y de servicio se limita principalmente a una determinada área de la ciudad. Desde esta perspectiva local o de barrio complementan la estructura general y orgánica.

5. Los elementos integrantes de los sistemas cumplirán las condiciones, generales y particulares, de uso y de construcción que se contienen en estas Normas y que les sean de aplicación.

Artículo 6.8.2. Titularidad y Régimen Urbanístico.

1. Los sistemas generales y locales son de titularidad y gestión pública.

2. Los terrenos destinados a estos sistemas deberán adscribirse al dominio público y estarán afectos al uso o servicio que determina el presente Plan General. No obstante lo anterior, los sistemas calificados de servicios infraestructurales po-

drán, de conformidad con su legislación específica, pertenecer al titular de la prestación del servicio de interés público.

3. Los terrenos afectados por sistemas locales o generales que a la entrada en vigor del presente Plan sean de titularidad privada deberán transmitirse al Ayuntamiento, quien los incorporará a su patrimonio por cualquiera de los medios que se regulen en el Plan General o podrán ser expropiados por la Administración titular del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.

No obstante, los Sistemas existentes ubicados sobre suelo de titularidad privada y cuyo uso actual coincide con el previsto por el Plan no precisan necesariamente transmitir la titularidad del dominio.

4. Los Sistemas Generales o Locales existentes sobre suelo de titularidad pública no municipal, cuyo uso coincide con el previsto en el Plan General, se mantendrán en el dominio de la Administración Pública o Entidad de Derecho Público titular de los mismos.

Los terrenos de titularidad pública calificados por el Plan General como sistemas, generales o locales, cuyo uso actual no coincida con el previsto, deberán transmitirse al Ayuntamiento o Entidad actuante con arreglo a la normativa aplicable.

5. En los suelos de dominio y uso público, el Ayuntamiento, titular de los mismos, podrá, a través de Planes Especiales, realizar una división horizontal del dominio público de forma que el plano superior situado sobre la rasante esté destinado a un equipamiento de dominio público, mientras que las superficies bajo rasante sean destinadas a aparcamientos públicos.

Sección 2.ª Sistemas Generales

Artículo 6.8.3. Los Sistemas Generales.

1. Los Sistemas generales del Plan General son:

1.º El de comunicaciones, integrado por la red viaria principal de nivel territorial (RVA), nivel interurbano (RVB) y nivel urbano (RVC), el sistema ferroviario.

2.º El de espacios libres, compuesto por las categorías de Parques Suburbanos, Parques Urbanos y Áreas de Integración Paisajística de las Infraestructuras.

3.º El de dotaciones y servicios públicos.

4.º Y el sistema general de servicios técnicos, integrados por las redes de abastecimiento, saneamiento y depuración de agua y otras.

2. Los sistemas generales quedan definidos por el Plan General en el plano núm. 2 «El Modelo de Ordenación: Sistemas Generales y Usos Globales», con una trama específica para cada una de las categorías enunciadas en el apartado anterior, si bien se adscriben a las diferentes clases de suelo a efectos de su valoración y obtención.

Artículo 6.8.4. Regulación de los Sistemas Generales.

1. La inclusión de terrenos y edificaciones como sistema general conlleva un régimen especial de protección y/o unas especiales condiciones de uso y edificación, coherentes con la importancia que tienen en el modelo la ordenación urbanística por el que se opta.

2. La regulación particular de cada uno de los usos a que se vinculan los elementos de los sistemas generales, incluyendo las condiciones que habrán de respetarse en su ejecución, se contienen en el Capítulo 8 del presente Título de estas Normas. Estas condiciones se respetarán en todo caso por los Planes Especiales y por los correspondientes Proyectos Técnicos y de Urbanización que, para la ejecución de dichos elementos, puedan formularse.

3. Será obligatoria la formulación de Plan Especial para la ordenación, regulación y ejecución de los sistemas generales de espacios libres Parques Suburbanos. El desarrollo de los

restantes sistema generales o elementos de los mismos se efectuará mediante la redacción del proyecto técnico que corresponda, en función de la materia específica. No obstante, el Ayuntamiento podrá acordar la necesidad de que la ejecución de cualquier otro elemento de los sistemas generales se efectúe mediante Plan Especial, cuando sea preciso reajustar las reservas de suelo previstas en el Plan General o cuando resulte conveniente precisar la coordinación entre la implantación del elemento y su entorno más inmediato.

4. Hasta tanto sean formulados los Planes Especiales a que se refiere el apartado anterior, y salvo indicación en contra de estas Normas, toda intervención tendente a la ejecución de los referidos elementos, bien sea a través de obras de nueva planta u obras de urbanización, responderá a un proyecto unitario coherente con las determinaciones del Plan y se sujetará a las normas del apartado 2 de este artículo, en especial, a las calificaciones de suelo, edificabilidad y demás condiciones vinculantes que el Plan establece.

5. Los elementos de sistemas generales incluidos en los sectores del suelo urbanizable delimitados por el Plan General requerirán, previamente a su ejecución, la aprobación de los Planes Parciales que desarrollen los sectores correspondientes, sin perjuicio, en todo caso, de la facultad municipal de obtener y ejecutar anticipadamente los suelos destinados a sistemas generales.

Artículo 6.8.5. Procedimiento de Obtención de los Sistemas Generales.

1. Los Sistemas Generales se obtienen por adscripción al dominio público, afectos al uso determinado por el presente Plan General.

2. La calificación del suelo como Sistema General conlleva la utilidad pública o interés social de los usos y actividades a que dicho suelo se destina o que en él se ubican. Por ello, los sistemas generales se obtienen por expropiación, mutación demanial, ocupación directa, transferencia de aprovechamientos, reserva de aprovechamiento o a través de la resolución de los correspondientes expedientes reparcelatorios en función del tipo de gestión determinado por el Plan.

3. El Plan General programa la obtención de los terrenos destinados a Sistemas Generales que en la actualidad son de titularidad privada. La cesión de estos suelos será obligatoria y su gestión se efectuará bien por expropiación, bien con cargo a los ámbitos de gestión con exceso de aprovechamiento mediante el procedimiento de ocupación directa o mediante acuerdo voluntario de adjudicación.

4. Las previsiones del Plan General respecto a lo indicado en el número anterior se contienen debidamente en los planos núm. 6 «Áreas de reparto: Suelo Urbano no Consolidado y Suelo Urbanizable» y núm. 7 «Ordenación Completa» y en las fichas anexas.

5. Estas previsiones no limitan la competencia municipal de acometer la ejecución de cualquier elemento de los sistemas generales de forma anticipada.

Sección 3.^a Sistemas locales

Artículo 6.8.6. Elementos de los Sistemas Locales.

Los sistemas locales están constituidos por el viario, los centros e instalaciones docentes, deportivas y de servicios de interés público y social y las zonas verdes, que no forman parte de los respectivos sistemas generales.

Artículo 6.8.7. Obtención de Suelo para los Sistemas Locales.

1. El Plan General programa la obtención de los terrenos de titularidad privada calificados de sistemas locales. La cesión de estos suelos será obligatoria y se formalizará mediante los instrumentos de gestión previstos por el propio Plan.

2. La transmisión de la titularidad de los terrenos al Ayuntamiento o Entidad actuante para afectarlos a los usos propios de estos sistemas se efectuará:

a. Si la gestión es a través del instituto expropiatorio, a la extensión del acta de ocupación.

b. Si el sistema de actuación es el de compensación o el de cooperación, por subrogación real a la aprobación de los proyectos de reparcelación o, en su caso, cuando se produzca el acuerdo declarando la innecesariedad de tales proyectos.

TÍTULO VII. NORMAS GENERALES DE EDIFICACIÓN

CAPÍTULO I. APLICACIÓN, TIPOS DE OBRAS DE EDIFICACIÓN Y CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 7.1.1. Aplicación.

1. Las Normas contenidas en el presente título se aplicarán a la edificación en el suelo urbano y en el urbanizable, y también se ajustarán a ellas los instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General.

2. Los términos y conceptos definidos en los distintos capítulos de este Título tendrán el significado y alcance que se expresa en sus definiciones.

Artículo 7.1.2. Tipos de obras de edificación.

1. A los efectos de la aplicación de las condiciones generales y particulares reguladas en las presentes Normas, se establecen los siguientes tipos de obras de edificación:

1.1. Obras tendentes a la buena conservación del patrimonio edificado:

a. Obras de conservación y mantenimiento: Son obras cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato, sin alterar su estructura portante, ni su estructura arquitectónica, así como tampoco su distribución. Se incluyen en este tipo, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza o reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachada, la pintura, la reparación de cubierta y el saneamiento de conducciones.

b. Obras de consolidación: Son obras de carácter estructural que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio; pueden oscilar entre la reproducción literal de los elementos dañados preexistentes hasta su permuta por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del inmueble y realizados con tecnología más actualizada.

c. Obras de acondicionamiento: Son obras que tienen por objeto mejorar o transformar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte del mismo. Se incluyen en este tipo de obras la sustitución de instalaciones antiguas y la incorporación de nuevos sistemas de instalaciones.

d. Obras de restauración: Son obras que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y arquitectónicos de un edificio existente o de parte del mismo, reproduciéndose con absoluta fidelidad la estructura portante, la estructura arquitectónica, las fachadas exteriores e interiores y los elementos ornamentales, cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

1.2. Obras de reforma: Son aquellas obras que, manteniendo los elementos de valor y las características esenciales de la edificación existente, pueden hacer modificaciones que alteren la organización general, la estructura arquitectónica y la distribución del edificio. Según los elementos afectados se distinguen los subtipos siguientes:

a. Reforma menor: Son obras en las que no se efectúan variaciones en ninguno de los aspectos que definen las principales características arquitectónicas del edificio, como son el sistema estructural, la composición espacial y su organización general. También permitirá aquellas obras de redistribución interior que no afecten a los conceptos anteriores citados ni a los elementos de valor tales como fachadas exteriores e interiores, cubiertas, disposición de crujías y forjados, patios, escaleras y jardines.

b. Reforma parcial: Son obras en las que, conservándose la fachada, la disposición de los forjados en la primera crujía, el tipo de cubierta, así como el resto de los elementos arquitectónicos de valor (patios, escaleras, jardines, etc.), permiten demoliciones que no afecten a elementos o espacios catalogados y su sustitución por nueva edificación, siempre que las condiciones de edificabilidad de la zona lo permitan. Si la composición de la fachada lo exigiese, también se permitirán pequeños retoques en la misma.

c. Reforma General: Son obras en las que, manteniendo la fachada, la disposición de los forjados en la primera crujía y el tipo de cubierta, permiten intervenciones en el resto de la edificación con obras de sustitución respetando, en el caso de pertenecer a alguna tipología protegible, los elementos definidores de la misma y de acuerdo con las condiciones particulares de zona. Si la composición de la fachada lo exigiese, también se autorizarán pequeños retoques en ella.

1.3. Obras de demolición que, según supongan o no la total desaparición de lo edificado serán de demolición total o parcial.

1.4. Obras de nueva edificación: Son aquellas que suponen una nueva construcción de la totalidad o parte de la parcela. Comprende los subtipos siguientes:

a. Obras de reconstrucción: Son aquellas que tienen por objeto la reposición, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo en el mismo lugar sus características formales.

b. Obras de sustitución: Son aquellas mediante las que se derriba una edificación existente o parte de ella y en su lugar se levanta una nueva construcción.

c. Obras de ampliación: Son aquellas en las que la reorganización constructiva se efectúa sobre la base de un aumento de la superficie construida original. Este aumento se puede obtener por:

- Remonte o adición de una o más plantas sobre las existentes.
- Entreplanta o construcción de forjados intermedios en zonas en las que, por su altura, lo permita la edificación actual.
- Colmatación o edificación de nueva planta que se sitúa en los espacios libres no cualificados del solar y ocupados por edificaciones marginales. No se podrá proceder a colmatar cuando la edificación existente ocupe más superficie que la que correspondería a la parcela por aplicación de la correspondiente ordenanza de zona.

d. Obras de nueva planta: Son las de nueva construcción sobre solares vacantes.

2. Las condiciones particulares de zona y las normas de protección podrán limitar los distintos tipos de obras que se puedan ejecutar en una zona o edificio.

Artículo 7.1.3. Condiciones de la edificación.

1. La edificación cumplirá las condiciones que se establecen en los capítulos siguientes en los términos que resulten de los mismos, las de las ordenanzas de zona o del planeamiento de desarrollo, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de uso que le sean de aplicación.

2. Las condiciones de edificación se refieren a los aspectos que a continuación se relacionan:

- a. Condiciones de parcela.
- b. Condiciones de situación y forma de los edificios.
- c. Condiciones de calidad e higiene.
- d. Condiciones de dotaciones y servicios.
- e. Condiciones de seguridad.
- f. Condiciones ambientales.
- g. Condiciones de estética.

3. Las condiciones de calidad, higiene, de dotaciones y servicios así como las de seguridad se regularán por Ordenanzas Municipales específicas. Hasta tanto, se regularán por las disposiciones contenidas en el Anexo... sobre las condiciones generales de las edificaciones en materia de calidad, higiene, dotaciones y seguridad.

4. Las condiciones ambientales se regularán por las disposiciones contenidas en el Título ... relativo a las Normas de Protección, que sean de aplicación así como por las Ordenanzas Municipales en la materia.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LA PARCELA

Artículo 7.2.1. Definición.

Condiciones de la parcela son los requisitos que debe cumplir una parcela para poder ser edificada. Estas exigencias vienen impuestas por las disposiciones del uso a que se destine la parcela y por las condiciones particulares de la zona en que se sitúe.

Artículo 7.2.2. Aplicación.

Las condiciones de la parcela sólo se aplicarán a las obras de sustitución, ampliación y nueva planta, sin perjuicio de lo que se establezca en las condiciones particulares de zona.

Artículo 7.2.3. Definiciones referentes a las condiciones de la parcela.

Las condiciones de la parcela se establecerán mediante los términos y parámetros que a continuación se definen:

a. Manzana: Es la superficie de la parcela o conjunto de parcelas delimitadas por alineaciones exteriores contiguas.

b. Parcela: Es la superficie de terreno deslindada como unidad predial y comprendida dentro de las alineaciones exteriores. Dada la caracterización topográfica de algunos de los asentamientos urbanos del término municipal de Los Barrios pueden darse los siguientes tipos:

- Parcela ascendente:

Se considera aquella parcela en la cual, por una parte la cota de cualquier punto del interior de la misma se eleva por encima de la rasante de la calle medida en el punto medio entre los extremos de la fachada y, por otra, a medida que nos alejamos del punto considerado sobre una recta perpendicular a la alineación, la cota natural del terreno aumenta progresivamente.

- Parcela descendente.

Se considera aquella parcela en la cual, por una parte la cota de cualquier punto del interior de la misma se encuentra deprimida respecto de la rasante de la calle medida en el punto medio entre los extremos de la fachada y, por otra, a medida que nos alejamos del punto considerado sobre una recta perpendicular a la alineación, la cota natural del terreno disminuye progresivamente.

c. Linderos: Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes. Lindero frontal es el que delimita la parcela con la vía o el espacio libre al que dé frente; son linderos laterales los restantes, llamándose testero

el lindero opuesto al frontal. Cuando se trate de parcelas con más de un lindero en contacto con vía o espacio público tendrán consideración de lindero frontal todos ellos, aunque se entenderá como frente de la parcela aquél en que se sitúe el acceso de la misma.

d. Superficie de parcela: Es la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

Artículo 7.2.4. Solar.

1. Se entiende por solar la unidad predial o parcela susceptible de ser edificada conforme al Plan, ubicada en suelo urbano, que se encuentren dotadas de los siguientes servicios y características:

a. Que se encuentren totalmente urbanizadas conforme a las determinaciones establecidas en el presente Plan, en los instrumentos que lo desarrollan y en los Proyectos de Urbanización, y por ello, dotadas de los servicios urbanísticos de abastecimiento y saneamiento de agua con conexión inmediata a las redes públicas, suministro de energía eléctrica, con caudal y potencia suficiente para la edificación prevista, así como aquellos otros servicios de telecomunicaciones exigibles por la normativa en vigor.

b. Que estén emplazadas con frente a una vía urbana abierta al uso público con acceso suficiente para posibilitar el acceso de los servicios contra incendios, y cuente con alumbrado público, pavimentación en su calzada y ejecución de sus aceras en las condiciones exigidas por el Decreto 72/92 para eliminar barreras que dificulten su accesibilidad, y.

c. Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.

2. La condición de solar no implica, por sí misma, el derecho al otorgamiento de licencias de edificación o parcelación, cuando la parcela no reúna las condiciones de edificabilidad exigidas en las Normas o esté sujeta a Estudio de Detalle o Unidad de Ejecución previas o simultáneas para el señalamiento de alineaciones y rasantes o para el reparto de cargas y beneficios.

Artículo 7.2.5. Relación entre edificación y parcela.

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, debiendo resolver todas las condiciones exigidas por estas normas en el interior de la misma. No obstante, las edificaciones podrán compartir el sistema estructural, debiendo en este caso, acreditarse la constitución de la correspondiente servidumbre recíproca.

2. La segregación de fincas en que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de edificabilidad que le corresponde según el planeamiento, ya consumida por construcciones. Si la totalidad de la edificabilidad estuviera agotada, será posible la segregación, pero deberá realizarse una anotación en el Registro de la Propiedad haciendo constar que la finca segregada no es edificable, por lo que sólo podrá destinarse a espacio libre o viario.

Artículo 7.2.6. Segregación y agregación de Parcelas.

1. No se permitirán segregaciones o agregaciones de parcelas cuando las parcelas resultantes no cumplan las condiciones señaladas por el planeamiento. Las parcelas de dimensión igual o menor que la mínima serán indivisibles.

2. Se podrá autorizar la edificación en parcelas que no cumplan las dimensiones mínimas de superficie si cumplimentan el resto de las condiciones de edificación y los requisitos para ser consideradas como solar y no existe la posibilidad de reparcelación con otras colindantes.

3. Toda segregación, deberá cumplimentar los requisitos establecidos en estas Normas para las condiciones de edificación así como presentar una estructura racional de disposición de las parcelas resultantes.

Artículo 7.2.7. Definición e identificación de las parcelas.

Las parcelas se delimitarán e identificarán mediante sus linderos y su código urbanístico. Los solares, además, mediante el nombre de la calle o calles a que den frente y su número de orden dentro de ellas, que estarán reflejados en el plano parcelario municipal, o en los planos de los proyectos de reparcelación, parcelación o compensación que se aprueben, y, en su defecto, en los planos catastrales.

Artículo 7.2.8. Condiciones para la edificación de una parcela.

1. Para que una parcela pueda ser edificada deberá cumplir las siguientes condiciones:

a. Estar aprobado definitivamente el planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada y detallada del área en el que se localice.

b. Estar calificada con uso edificable.

c. Cumplimentar las condiciones de parcela mínima exigida en cada caso.

d. Que tenga la condición de solar.

e. Que se hayan cumplimentado los deberes urbanísticos vinculados a la categoría y clase de suelo de que se trate.

2. Además de las condiciones descritas en el apartado anterior, deberán cumplir las que sean aplicables debido al uso a que se destine y a la regulación de las condiciones de edificabilidad, retranqueos, alturas, ocupación y demás condiciones exigidas a la edificación según la zona en la que se pretenda localizar.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE SITUACIÓN Y FORMA DE LOS EDIFICIOS

Sección 1.ª Definición y aplicación

Artículo 7.3.1. Condiciones de situación y forma de los edificios.

Son aquellas que definen la posición, ocupación, aprovechamiento, volumen y forma de las edificaciones en sí mismas y dentro de las parcelas, de conformidad con las normas de usos y las condiciones particulares de zona.

Artículo 7.3.2. Aplicación.

Las condiciones de situación y forma se aplicarán en su integridad a las obras de nueva edificación. Para el resto de los tipos de obras (conservación, consolidación, acondicionamiento, restauración y reforma) tan solo se aplicarán las condiciones que afecten a los elementos objeto de las citadas obras, sin perjuicio de lo que establezca las ordenanzas de zona o las normas de protección.

Sección 2.ª Condiciones de posición del edificio en la parcela

Artículo 7.3.3. Alineación exterior.

1. La alineación exterior es la determinación gráfica, contenida en los Planos de Ordenación Completa o de los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen, que separa los suelos destinados a viales- o espacios libres de uso público- de las parcelas.

2. La línea de edificación deberá coincidir con la alineación exterior cuando así lo establezcan las condiciones particulares de zona, sin perjuicio de los retranqueos que las mismas autoricen.

Artículo 7.3.4. Línea de edificación, alineación interior y fondo edificable.

1. La línea de edificación es la intersección del plano de fachada de la fachada exterior o interior del edificio con el terreno.

2. Alineación interior es la línea marcada en los Planos de Ordenación Completa con la que obligatoriamente deberán coincidir las líneas de edificación interiores.

3. Fondo edificable es la línea marcada en los Planos de Ordenación Detallada que separa la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de la parcela.

Artículo 7.3.5. Fachada y medianería.

1. Plano de fachada o fachadas es el plano o planos verticales que por encima del terreno separan el espacio edificado del no edificado, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del edificio excepción hecha de los cuerpos salientes, vuelos, aleros y cornisas.

2. Medianería o fachada medianera es el lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

Artículo 7.3.6. Alineación virtual.

Alineación virtual en planta superior es la línea que señala el planeamiento para establecer la posición de la fachada del edificio en plantas por encima de la baja.

Artículo 7.3.7. Separación a linderos.

1. Separación a linderos es la distancia horizontal entre el plano de fachada y el lindero correspondiente medida sobre una recta perpendicular a éste.

2. En aquellos casos en que el planeamiento establezca distintos valores de la separación de la edificación a los linderos laterales y al testero, y cuando por la irregular forma de la parcela sea difícil diferenciar cual es el testero, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno, y en la mejor funcionalidad y mayor tamaño del espacio libre de parcela.

3. Las separaciones mínimas de la edificación o edificaciones al lindero frontal, al testero o a sus linderos laterales son las establecidas en cada caso en las condiciones particulares de zona. Estas separaciones son distancias mínimas a las que puede situarse la edificación y sus cuerpos salientes.

4. Salvo que las condiciones particulares de zona dispongan expresamente lo contrario, las plantas sótano y cualesquiera otra construcción o instalación resultantes de desmontes, nivelaciones de terreno o excavaciones, deberán respetar las distancias mínimas a los linderos de la parcela, excepto las piscinas y la parte que sirva para dar acceso desde el exterior a los usos permitidos en los sótanos y siempre que dicha parte no exceda del quince por ciento (15%) de la superficie libre de parcela.

Artículo 7.3.8. Retranqueos.

1. Retranqueo es la anchura de la banda de terreno comprendido entre la alineación exterior y la línea de edificación. El parámetro puede establecerse como valor fijo obligado o como valor mínimo.

2. El retranqueo puede ser:

a. Retranqueo en todo el frente de alineación de una manzana.

b. Retranqueo en las plantas pisos de una edificación.

c. Retranqueo en planta baja para formación de pórticos o soportales.

3. El retranqueo se medirá en la forma determinada para la separación a linderos.

Artículo 7.3.9. Edificios colindantes y separaciones entre edificios.

1. Edificios colindantes son las construcciones aledañas o del entorno cuya existencia pueden condicionar la posición de los nuevos edificios.

2. Se entiende que un edificio está separado de otros cuando existe una banda libre en torno a la construcción de anchura igual a una dimensión dada medida sobre rectas perpendiculares a cada una de las fachadas.

3. Si las condiciones particulares de zona estableciesen separación entre edificios se habrá de cumplir, tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

Artículo 7.3.10. Área de movimiento de la edificación.

Área de movimiento de la edificación es la superficie dentro de la cual puede situarse la edificación como resultado de aplicar la totalidad de las condiciones que inciden en la determinación de la posición del edificio en la parcela.

Artículo 7.3.11. Rasantes, cota natural del terreno y cota de nivelación.

1. Rasante es la línea que señala el planeamiento como perfil longitudinal de las vías públicas tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

2. Cota natural del terreno es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora.

3. Cota de nivelación es la altitud que sirve como cota ± 0 de referencia para la ejecución de la urbanización y medición de la altura.

Sección 3.ª Condiciones de ocupación de la parcela por la edificación

Artículo 7.3.12. Ocupación, superficie ocupable y coeficiente de ocupación.

1. Ocupación o superficie ocupada es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. Superficie ocupable es la superficie de la parcela susceptible de ser ocupada por la edificación. Su cuantía puede señalarse o bien indirectamente, como conjunción de referencias de posición siendo entonces coincidentes con el área de movimiento, o bien directamente, mediante la asignación de un coeficiente de ocupación. A los efectos del establecimiento de este parámetro se distingue la ocupación de las plantas sobre rasante y las de edificación bajo rasante.

3. Coeficiente de ocupación es la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela. Su señalamiento se hará bien como cociente relativo entre la superficie ocupable y la total de la parcela, bien como porcentaje de la superficie de la parcela que pueda ser ocupada.

Artículo 7.3.13. Superficie ocupable.

1. La ocupación máxima de parcela que podrá ser edificada es la establecida en las normas aplicables en la zona. La ocupación será el área de la superficie de la proyección ortogonal sobre un plano horizontal de todo el volumen de la edificación.

2. El coeficiente de ocupación se establece como ocupación máxima. Si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición resultase una ocupación menor, será este valor el que sea de aplicación.

3. La superficie de los patios de luces y vivideros no se computará como superficie ocupada por la edificación.

Artículo 7.3.14. Ocupación bajo rasante.

La ocupación bajo rasante será la que en cada caso autoricen las condiciones particulares de zona.

Artículo 7.3.15. Superficie libre de parcela.

1. Superficie libre de parcela es el área libre de edificación como resultado de aplicar las restantes condiciones de ocupación.

2. Los terrenos que quedaren libres de edificación por aplicación de la regla sobre ocupación máxima de parcela, no podrán ser objeto, en superficie, de otro aprovechamiento que el correspondiente a espacios libres al servicio de la edificación o edificaciones levantadas en la parcela o parcelas.

En el espacio libre comprendido entre la línea de edificación o plano de fachada y la alineación exterior, se permitirá la instalación de marquesinas y toldos para proteger la entrada al edificio principal, que deberán respetar las normas que para estos elementos dicten las Ordenanzas Municipales.

3. Los propietarios de dos o más parcelas contiguas podrán establecer la mancomunidad de estos espacios libres, con sujeción a los requisitos formales establecidos en estas Normas para los patios mancomunados.

Artículo 7.3.16. Construcciones auxiliares.

1. Salvo que lo prohibieran las normas de zona, se podrá levantar edificación o cuerpos de edificación auxiliares al servicio de los edificios principales, con destino a portería, garaje particular, locales para guarda o depósito de material de jardinería, vestuarios, lavaderos, despensa, invernaderos, garitas de guarda, etc.

2. Estas construcciones auxiliares deberán cumplir, con las condiciones de ocupación y separación a linderos que se fijan en cada ordenanza de zona, y el volumen construido computará a los efectos de edificabilidad y aprovechamiento.

3. En todo caso, la altura máxima de estas construcciones auxiliares será de tres (3) metros.

Sección 4.ª Condiciones de Edificabilidad y Aprovechamiento

Artículo 7.3.17. Superficie edificada por planta, superficie edificada total, superficie útil, superficie edificable y coeficiente de edificabilidad neta.

1. Superficie edificada por planta es la superficie comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de edificación.

2. Superficie edificada total es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

3. Superficie útil es la superficie comprendida en el interior de sus paramentos verticales, que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran. La medición de la superficie útil se hará siempre a cara interior de paramentos terminados.

4. Superficie edificable es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie edificada total que puede construirse en una parcela. Su dimensión puede ser señalada por el planeamiento o bien mediante la conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen sobre la parcela o bien con el coeficiente de edificabilidad.

5. Coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la parcela neta, es decir con exclusión de todos los espacios públicos, en la que ha de situarse la edificación. El coeficiente de edificabilidad se indicará mediante la fracción que exprese la relación de metros cuadrados de superficie edificada total (m^2t) por metro cuadrado de la superficie neta de parcela (m^2s).

Artículo 7.3.18. Cálculo de la superficie edificada.

Salvo que las normas de zona establezcan otros, para el cálculo de la superficie edificada se seguirán los siguientes criterios:

1. No se computará como superficie edificada la de las construcciones bajo rasante a excepción de los casos señalados en el Título X y en el Título VI ni los soportales, los pasajes

de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro y las cubiertas en las condiciones establecidas en este Título, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, los elementos ornamentales en cubierta, y la superficie bajo la cubierta si carece de posibilidades de uso, o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.

2. Computarán íntegramente los cuartos de caldera, bazaras, contadores y otros análogos, así como todos los cuerpos volados y las edificaciones auxiliares.

Artículo 7.3.19. Consideración del coeficiente de edificabilidad.

La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen resultase una superficie total edificable menor, será éste el valor a aplicar.

Sección 5.ª Condiciones de Volumen y Forma de los Edificios**Artículo 7.3.20. Sólido capaz.**

Sólido capaz es el volumen, definido por las restantes determinaciones del planeamiento, dentro del cual debe contenerse la edificación sobre rasante. Según el tipo de parcela, en ámbitos con pendientes significativas, el volumen capaz vendrá determinado de la siguiente manera:

1. Para el caso de parcelas ascendentes el volumen capaz vendrá delimitado superiormente por un plano situado por encima de la rasante la altura máxima o altura de cornisa y paralelo a la pendiente del terreno.

2. Para el caso de parcelas descendentes el sólido capaz vendrá delimitado por la combinación de dos volúmenes. El primero de ellos definido superiormente por un plano perpendicular al plano de fachada trazado a la cota de la altura máxima, inferiormente por la rasante natural del terreno y lateralmente por el plano de fachada y uno paralelo a éste paralelo a una profundidad de 12 metros. El segundo estará limitado inferiormente por la rasante natural del terreno y superiormente por un plano paralelo a ésta trazado a partir de la intersección entre los planos superior y paralelo al de fachada del volumen anterior.

3. Para el caso de parcelas que presente frentes a vías paralelas u oblicuas que no formen esquina o chaflán el sólido capaz quedará definido como si se tratase de parcelas descendentes.

Artículo 7.3.21. Altura del edificio.

1. Altura de un edificio es la dimensión vertical del sólido capaz.

2. La altura puede expresarse en unidades métricas o en número de plantas.

3. La altura medida en unidades métricas es la distancia desde la cota inferior de origen y referencia hasta cualquiera de los siguientes elementos, y en función de ello será:

a. Altura de cornisa: es la medida hasta la intersección de la cara superior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio. Dicho forjado será plano o inclinado. En este último caso la inclinación nunca habrá de superar los 30° sexagesimales.

b. Altura total: es la medida hasta la cumbre más alta del edificio.

4. Cuando la altura se exprese en unidades métricas y no se especificara a cual se refiere se entenderá que es la altura de cornisa.

5. En número de plantas indicará el número de plantas por encima de la cota de origen y referencia o de rasante, incluida la planta baja. La altura también podrá expresarse abreviadamente con la expresión PB, para indicar la planta baja, seguida en su caso, del signo + y un dígito indicando el número de plantas restantes.

Artículo 7.3.22. Altura máxima.

1. Altura máxima es la señalada por las condiciones particulares de zona como valor límite de la altura de la edificación.

2. A cada altura en unidades métricas corresponde un número máximo de plantas. Estas dos constantes, altura en unidades métricas y número de plantas, deberán cumplirse conjuntamente.

3. Cuando en el interior de la parcela la edificación se desarrolle escalonadamente, los volúmenes edificadas que se construyan sobre cada uno de los tramos de forjado que tengan la consideración de planta baja no excederán de la altura máxima.

Artículo 7.3.23. Consideración de la condición de altura.

En los casos en que se señale como condición de altura solamente la máxima ha de entenderse que es posible edificar sin alcanzarla. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá exigir la edificación hasta la altura máxima en los casos en que se entienda que, de lo contrario, se estaría agrediendo la imagen urbana.

Artículo 7.3.24. Construcciones e instalaciones por encima de la altura reguladora máxima.

Por encima de la altura máxima sólo se permitirán:

a. La cubierta del edificio, de pendiente inferior a treinta (30) grados sexagesimales, y cuyo arranque debe producirse en la cara superior del forjado. El vuelo máximo de la cubierta no podrá superar el de los aleros. Los espacios interiores que resulten bajo la cubierta no serán habitables ni ocupables, salvo que expresamente lo autoricen las condiciones particulares de zona.

b. Los petos de barandilla de fachadas (anterior, posterior o laterales) y de patios interiores, así como elementos de separación entre azoteas tendrán una altura máxima de ciento veinte (120) centímetros si son opacos y de ciento ochenta (180) centímetros si son enrejados o transparentes; en todo caso los petos de separación entre azoteas medianeras serán opacos y de un máximo de ciento ochenta (180) centímetros de altura.

c. Las cámaras de aire y elementos de cubierta en los casos de terraza o cubierta plana, con altura máxima total de ciento veinte (120) centímetros.

d. Los remates de las cajas de escaleras y depósitos no podrán sobrepasar una altura de trescientos cincuenta (350) centímetros sobre la altura de cornisa. El resto de construcciones auxiliares no podrá superar los trescientos (300) centímetros. Las casetas de ascensores podrán llegar hasta cuatrocientos (400) centímetros. Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire y demás elementos técnicos, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación del Ministerio competente, y en su defecto el buen hacer constructivo.

d. Los remates del edificio de carácter exclusivamente decorativo.

Artículo 7.3.25. Criterios para el establecimiento de la cota de referencia y de la altura.

1. Edificios con alineación obligatoria a vial:

En los edificios cuya fachada deba situarse obligatoriamente alineada al vial, la determinación de la cota de referen-

cia o punto de origen para la medición de altura será diferente para cada uno de los supuestos siguientes:

1.1. Edificios con frente a una sola vía:

a. Si la rasante de la calle tomada en la línea de fachada es tal que la diferencia de niveles entre los extremos de la fachada a mayor y a menor cota es igual o menor que cien (100) centímetros, la cota de referencia se tomará en el punto de fachada coincidente con la rasante de calle de cota media entre las extremas.

b. Si por el contrario, la diferencia de niveles es superior a cien (100) centímetros, se dividirá la fachada en los tramos necesarios para que sea aplicable la regla anterior, es decir, de forma que la diferencia entre las cotas extremas de cada tramo sea igual o inferior a ciento cincuenta (100) centímetros, aplicando a cada uno de estos tramos la regla anterior, y tomando en consecuencia como origen de alturas la cota media en cada tramo.

En cada uno de los tramos resultantes, la altura reguladora se medirá considerando únicamente a estos efectos cada tramo como fachada independiente.

1.2. Edificios con frente a dos o más vías públicas formando esquina o chaflán.

a. Si la altura de la edificación es la misma en cada frente de vial, se aplicarán las disposiciones del número 1.1 anterior, pero resolviéndose el conjunto de las fachadas a todos los viales desarrolladas longitudinalmente como si fuesen una sola. Las esquinas habrán de resolverse con tramos de fachada de altura continua de dimensión mínima cinco (5) metros en cada frente a vial.

b. Si las alturas reguladoras fueran diferentes por motivos de composición estética, y sin incrementar la edificabilidad, se permitirá volver la altura mayor sobre la menor una distancia no superior al fondo edificable o alineación interior establecida y cuando no estuviesen establecidos estos parámetros una dimensión máxima de doce (12) metros y mínima de cinco (5) metros. El paramento originado por la diferencia de altura recibirá tratamiento de fachada.

1.3. Edificación en solares con frente a dos vías paralelas u oblicuas que no formen ni esquina ni chaflán.

a. En el caso que las alturas reguladoras fuesen iguales en ambos viales, serán de aplicación las determinaciones sobre sólido capaz establecidas para este tipo de parcelas en el artículo 7.3.20 de las presentes Normas Urbanísticas.

b. En el caso que las alturas reguladoras fuesen diferentes a los efectos de definir la volumetría en el interior de la parcela se considerarán dos parcelas teóricas, una ascendente y otra descendente, cuyo lindero trasero estará determinado por el lugar geométrico de los puntos equidistantes de ambas alineaciones. A cada una de las parcelas teóricas resultantes les serán de aplicación las determinaciones reguladas en el artículo 7.3.20 para las parcelas ascendentes y descendentes.

1.4. Los casos particulares que originen alineaciones muy irregulares, se resolverán por analogía con los criterios expuestos en los apartados anteriores.

1.5. Edificios con frente a plaza: Las dimensiones de las plazas no influirán en la determinación de las alturas de la edificación con frente a ella. Cuando parte de la fachada de un edificio de frente a una plaza y el resto a viales se seguirán las mismas reglas que en el supuesto de apartado 1.2.b. de este artículo.

2. Edificios exentos:

En los edificios exentos cuya fachada no deba situarse alineada al vial, las cotas de referencia para la medición de alturas se atenderá a las siguientes reglas:

2.1. La cota de referencia es la de planta baja que podrá establecerse con una variación absoluta superior o inferior a ciento veinticinco (125) centímetros con relación a la cota natural del terreno. En consecuencia, en los terrenos de pendiente acusada la planta baja habrá de fraccionarse en el número conveniente de partes para cumplir con la condición antedicha, no pudiéndose sobrepasar la altura máxima autorizada en ninguna sección longitudinal o transversal del propio edificio con respecto a las respectivas cotas de referencia de las distintas plantas bajas existentes.

2.2. La altura máxima de la edificación se fijará en cada uno de sus puntos a partir de la cota de la planta que tenga la consideración de planta baja.

2.3. En los casos en que la edificación se desarrolla escalonadamente para adaptarse a la pendiente del terreno, los volúmenes edificados que se construyan sobre cada planta o parte de planta que tengan la consideración de planta baja, se sujetarán a la altura máxima que corresponda a cada una de las partes citadas, y la edificabilidad total no deberá ser superior a la que resultará de edificar en un terreno horizontal.

Artículo 7.3.26. Altura de las edificaciones.

Cuando el Plan General no fije expresamente la altura de la edificación, las nuevas construcciones, cuando sea obligatoria su alineación a vial, no podrán guardar una relación entre altura de cornisa en metros y ancho de calle superior a la proporción dos a uno (2:1).

Artículo 7.3.27. Plantas.

1. Planta es toda superficie horizontal practicable y cubierta.

2. La regulación del Plan General considera los siguientes tipos de plantas en función de su posición en el edificio.

a. Sótano. Es la planta que tiene el forjado del suelo por debajo de la planta baja.

b. Planta baja.

- En la edificación que deba alinearse a vial, tendrá la consideración de planta baja aquella cuyo suelo esté situado entre los setenta (70) centímetros por debajo de la cota de referencia y los cien (100) centímetros por encima de ella, sin perjuicio de lo que establezca las condiciones particulares de zona del Plan General. En el resto de las edificaciones la planta baja será la que tenga el suelo entre los ciento veinticinco (125) centímetros por encima o por debajo de la rasante del terreno.

- En el interior de la parcela tendrán consideración de planta baja el (los) plano (s) que, en ningún punto se encuentre(n) deprimido (s) más de 70 cm por debajo de la pendiente natural del terreno o elevado más de 100 cm por encima de la misma.

c. Entreplanta: Es la planta que tiene la totalidad del forjado de suelo en una posición intermedia entre los planos de pavimento y techo de una planta baja o de piso.

d. Planta piso: Es la situada por encima del forjado de techo de la planta baja.

e. Ático: Es la última planta de un edificio cuando su superficie edificada es inferior a la normal de las restantes plantas y su fachada se encuentra retranqueada del plano de fachada del edificio.

f. Bajo cubierta: Es la planta situada entre la cara superior del forjado de la última planta y la cara inferior de los elementos constructivos de la cubierta inclinada.

Artículo 7.3.28. Altura libre y cota de planta piso.

1. Altura de piso es la distancia vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

2. Altura libre de piso es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado del techo de la planta o, si lo hubiere, del falso techo.

3. Cota de planta piso es la distancia vertical medida entre la cota de referencia de la planta baja y la cara superior del forjado de la planta a la que se refiere la medición.

Artículo 7.3.29. Sótanos.

1. La altura libre de los sótanos no será inferior a doscientos veinticinco (225) centímetros salvo lo dispuesto para garajes en estas Normas.

2. El número total de sótanos, no podrá exceder de dos (2).

Artículo 7.3.30. Entreplantas.

1. La construcción de entreplantas únicamente podrán autorizarse siempre que su superficie útil no exceda del cuarenta por ciento (40%), de la superficie útil del local a que esté adscrita, se destine a usos accesorios del principal y no rebase la superficie edificable.

2. La altura libre de piso, por encima y por debajo, de la entreplanta será, en todo caso, igual o superior a doscientos cincuenta (250) centímetros. Esta distancia tendrá valor de mínimo independiente del uso a que se destine la entreplanta.

Artículo 7.3.31. Planta baja.

Salvo que las condiciones particulares de zona establezcan otros parámetros, y sin perjuicio de las que correspondan en función del uso al que se destine la edificación, el techo de las plantas bajas distará de la cota de referencia:

a. En la edificación alineada a vial: un mínimo de trescientos (300) centímetros y un máximo de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

b. En el resto de los supuestos tendrá un mínimo de doscientos ochenta (280) centímetros desde el forjado inferior de la planta baja. En todo caso, el forjado de cubierta de la planta baja distará un mínimo de trescientos (300) centímetros desde la cota natural del terreno.

Artículo 7.3.32. Planta piso.

La altura libre mínima de las plantas piso vendrán determinadas por lo establecido en las presentes Normas para los diferentes usos y en las condiciones particulares de la zona o clase de suelo, y en su defecto, será como mínimo la establecida en la Normativa de viviendas de Protección Oficial. Las plantas para servicio e instalaciones de altura inferior a doscientos diez (210) centímetros no computarán a efectos del número de plantas aunque sí a efectos de la altura máxima edificable medida en unidades métricas.

Artículo 7.3.33. Áticos y plantas bajo cubierta.

1. Sólo se permitirán los áticos, cuando expresamente lo autoricen las condiciones particulares de zona.

2. Las plantas bajo cubiertas, igualmente, sólo se autorizarán donde expresamente lo permitan las condiciones particulares de zona, y si son habitables deberán tener al menos en el cincuenta por ciento (50%) de su superficie una altura libre igual o superior de doscientos cincuenta (250) centímetros. En estos casos, computará a los efectos de edificabilidad, todo espacio con altura superior a doscientos diez (210) centímetros.

Artículo 7.3.34. Patios.

1. Patio es todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios. También será considerado como tal cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones exteriores cuyo perímetro esté rodeado por la edificación en una dimensión superior a las dos terceras partes (2/3) de su longitud total.

2. Los patios pueden ser:

2.1. Patio de parcela: Es aquel que está situado en el interior de la edificación o en contacto con alguno de los linderos de la parcela salvo con el frontal. Por su función estos patios pueden ser:

a. Patios de ventilación, que son aquellos cuyo fin es ventilar espacios no habitables.

b. Patios de luces, si su fin es ventilar e iluminar piezas habitables. Tendrán la consideración de patios vivideros aquellos que reúnan las condiciones de dimensiones y accesos que se establecen en los Artículos siguientes.

2.2. Patio abierto: es aquel que cuenta con una embocadura abierta a la vía pública o a un espacio libre.

2.3. Patio inglés: es el patio abierto por debajo de la rasante de la acera o terreno.

2.4. Patio de manzana: es aquel que tiene definida por el planeamiento su forma y posición en la parcela para, junto con los de las parcelas colindantes, formar un espacio libre único para todas ellas.

Artículo 7.3.35. Anchura de patios.

1. Anchura de patio es la medida de la separación entre los paramentos de fachada opuestos.

2. Los patios de cualquier tipo mantendrán uniformes sus dimensiones en toda su altura, salvo que las incrementen.

3. La anchura mínima del patio no podrá ocuparse con cuerpos salientes, salvo lo establecido en las presentes Normas para los patios de manzana.

Artículo 7.3.36. Medición de la altura de los patios.

Salvo que las condiciones particulares de zona establezcan otros criterios, se considerará como altura a efectos de la medición de patios al cociente de la suma de los productos de la altura de cada tramo de fachada por la longitud de cada uno dividido por la longitud total del perímetro que cierra el patio. La altura de cada paramento se medirá tomando como cota de partida la del piso del local de cota más baja que tenga huecos de luz y ventilación al patio y hasta la coronación de la edificación, tomando como referencia la cara superior del forjado.

Artículo 7.3.37. Dimensión de los patios de parcela.

1. Sin perjuicio de lo que establezca el Plan General en las condiciones particulares de zona las dimensiones de los patios se ajustarán a las que se indican en los siguientes epígrafes de este artículo.

2. En viviendas unifamiliares la dimensión de cualquier lado del patio será igual o superior a un tercio de su altura ($h/3$), con un mínimo de doscientos cincuenta (250) centímetros.

3. En las viviendas plurifamiliares sus parámetros serán los siguientes:

a. La dimensión de los patios de parcela se establece en función del uso de las piezas que abren a ellos y de la altura (h) del patio, medidos en la forma citada en los artículos 7.3.35 y 7.3.36.

b. El cuadro siguiente determina las dimensiones mínimas:

Uso del local en relación absoluta con la altura (metros):
Patios vivideros: $2/3 h$.
Dimensión mínima: 5,00.

Uso del local en relación absoluta con la altura (metros)
Patios de luces:
- Si iluminan a piezas habitables excepto a cocina: $h/3$.
Dimensión mínima: 3,30.
- Si sólo ilumina la cocina: $h/4$.
Dimensión mínima: 3,00.

Uso del local en relación absoluta con la altura (metros):

Patios de ventilación: $h/5$.

Dimensión mínima: 2,00.

c. En consideración a las dificultades que pudieran presentar las construcciones en parcelarios muy irregulares se permitirá una tolerancia de hasta el cinco por ciento (5%) en el ajuste de los parámetros establecidos en el anterior apartado siempre que se justifique una solución arquitectónica adecuada.

d. En los patios de planta no rectangular, su forma será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de diámetro igual a la dimensión menor entre paramentos opuestos, cuyas luces rectas no podrán ser en ningún caso inferiores a tres (3) metros, manteniéndose para el resto de los paramentos enfrentados las distancias mínimas establecidas en el cuadro anterior. A estos efectos se entiende por luz recta la longitud del segmento perpendicular al paramento exterior medido en el eje del hueco considerado, desde dicho paramento hasta el muro o lindero más próximo.

e. Los patios adosados a los linderos con las otras fincas cumplirán las anteriores condiciones, considerándose como paramento frontal el de la linde, aún cuando no estuviera construido, o bien podrá considerarse como patio único, mancomunado con el edificio colindante, ateniéndose a lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 7.3.38. Dimensión de los patios abiertos.

La embocadura del patio deberá tener un ancho mayor de un tercio de la altura ($h/3$) y como mínimo de seis (6) metros. Esta dimensión mínima deberá salvarse según el sistema de medidas más desfavorable en cada caso, y siempre en todos los puntos de los paramentos enfrentados.

Artículo 7.3.39. Dimensión de los patios ingleses.

Los patios ingleses tendrán una anchura mínima de trescientos (300) centímetros. Estarán dotados de cerramientos, barandillas o protecciones adecuadas.

Artículo 7.3.40. Cota de pavimentación.

El pavimento de los patios no podrán situarse a un nivel superior a un (1) metro por encima del suelo de cualquiera de los locales a los que él abran huecos de luces o de ventilación.

Artículo 7.3.41. Acceso a patio.

1. Los patios vivideros contarán con acceso desde un espacio público, espacio libre privado, portal, caja de escaleras u otro espacio comunitario, a fin de posibilitar la obligada limpieza, policía y disfrute de los mismos.

2. Sin perjuicio de lo que establezca las condiciones particulares de zona, los patios de manzana deberán tener un acceso a vía pública que como mínimo tendrá un ancho de tres (3) metros, salvando las diferencias de cota que pudieran existir, y que nunca podrán exceder en más o en menos de (1) metro, mediante rampas.

Artículo 7.3.42. Construcciones en los patios.

1. En las zonas de uso determinado de viviendas no se autorizará ninguna construcción de nueva planta ni obras de ampliación que ocupen los patios de parcela salvo en las circunstancias que expresamente queden exceptuadas por las presentes Normas.

2. El planeamiento que desarrolle el Plan General podrá señalar en su ordenación la localización de edificaciones destinadas a usos dotacionales o dotaciones de los edificios en el interior de los patios de manzana. Fuera de este supuesto no cabrá la ocupación por construcciones de los patios de manzana.

3. El patio en viviendas plurifamiliares podrá ser objeto de separación para uso y disfrute exclusivo de las edificaciones en planta baja mediante paramentos de elementos de construcción ligera, y cerrado hasta una altura máxima de ciento cincuenta (150) centímetros.

Artículo 7.3.43. Cubrición de patios.

Se podrán cubrir los patios de luces y ventilación con claraboyas y lucernarios traslúcidos, siempre que estos elementos dejen un espacio perimetral desprovisto de cualquier tipo de cierre, entre los muros del patio y el elemento de cubrición, que permita una superficie mínima de ventilación superior en el veinte por ciento (20%) a la del patio. Los patios así cubiertos no computarán a efectos de edificabilidad.

Artículo 7.3.44. Régimen de mancomunidad de patios.

1. Los patios mancomunados son los patios de parcela comunes a los volúmenes de dos inmuebles colindantes cuando se constituya mancomunidad a fin de completar las dimensiones mínimas del patio.

2. La mancomunidad deberá establecerse mediante escritura pública, y como derecho real de servidumbre sobre los solares o inmuebles, inscrita en el Registro de la Propiedad.

3. Esta servidumbre no podrá cancelarse sin autorización de la administración urbanística municipal ni en tanto subsista alguno de los edificios cuyos patios requieran este complemento para alcanzar la dimensión mínima.

CAPÍTULO IV. CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS Y TIPOLOGICAS

Sección 1.ª Características morfológicas

Artículo 7.4.1. Morfología.

1. Se entiende por morfología urbana el resultado volumétrico y espacial de la forma de agrupación de las edificaciones en una zona concreta de la ciudad. Siendo por ello estas características morfológicas las que dotan de imagen particular y diferenciadora a lo urbano.

2. La clasificación morfológica a efectos de este Plan General, se ha basado en el ámbito de la manzana, ya que esta se concibe como unidad básica de la organización espacial de la ciudad; en esta manzana, atendiendo a su estructura morfológica, podrán convivir diversas tipologías edificatorias si las Normas Particulares de las presentes Normas así lo permiten.

Artículo 7.4.2. Manzana compacta.

Es la disposición morfológica característica de la ciudad tradicional consolidada en la que la edificación se dispone alineada a fachada, sin solución de continuidad; su estructura y organización interna se basa en parcelas con edificaciones colindantes, resolviendo cada una de ellas autónomamente los espacios libres interiores necesarios para su ventilación y soleamiento.

Artículo 7.4.3. Manzana cerrada.

Es aquella que presenta un espacio libre interior o patio interior de manzana de uso público o privado mancomunado, acotado por todos sus lados, y de dimensiones mínimas igual a dos terceras partes (2/3) de la altura de la edificación.

Se permitirán patios de luces interiores y patios abiertos, en las condiciones reguladas en el Título X, dando cumplimiento a las determinaciones establecidas en el artículo 7.3.34 y ss. de las presentes Normas Urbanísticas.

El patio interior de manzana no podrá utilizarse como aparcamiento en más de un 30% de su superficie, ni podrá cubrirse.

Artículo 7.4.4. Manzana con edificación aislada.

Disposición morfológica que se caracteriza por la ubicación de la edificación separada de los límites de la parcela, y sin definir ningún espacio libre interior de manzana. El espacio libre que rodee exteriormente a la edificación se destinará principalmente a jardines, no pudiendo ser destinado a aparcamiento en una superficie superior al 40%.

La distancia entre los diferentes cuerpos de edificación o bloques que se dispongan no podrá ser inferior a la altura máxima de dichas edificaciones, debiendo retranquearse de los límites medianeros de la parcela en que se ubique una distancia igual a la mitad de la altura total de la edificación.

Los patios interiores de luces solo se permitirán en soluciones justificadas y como ventilación e iluminación de dependencias auxiliares, y en todo caso no tendrán una dimensión menor de 1/4 de la altura de la edificación en cada uno de sus lados, y estos no podrán ser nunca menores de 3 metros.

Sección 2.ª Características tipológicas

Artículo 7.4.5. Tipologías.

Son las que definen la edificación concreta y sus modos de organización y uso en cada parcela y se dividen en las siguientes:

1. Residencial Unifamiliar (UF).

- Aislada (A).
- Pareada (P).
- Entre Medianeras (M).

2. Residencial Plurifamiliar (PF).

- Bloque vertical (BV).
- Bloque horizontal (BH).

3. Actividades Económicas (AE).

- Edificación Abierta (A).
- Edificación Cerrada (C).

4. Equipamiento (EQ).

Artículo 7.4.6. Residencial unifamiliar.

Se entiende como tal a la edificación, localizada en parcela individual que cumpla con las condiciones de parcela mínima y frente mínimo establecidos para cada zona, admitiéndose en cualquier caso una sola vivienda por parcela.

Los espacios libres que se generen estarán dedicados a jardín privado, pudiendo adjudicarse a cada vivienda.

1. Residencial Unifamiliar Aislada (UF/A):

Se define como la tipología edificatoria en una o dos plantas de altura, ubicada exenta sobre una parcela de terreno, y cuya separación de los linderos debe ser mayor o igual a 3 metros, sin perjuicio de lo que se establezca por cada zona o subzona de ordenanza en cuanto a retranqueos mínimos.

2. Residencial Unifamiliar Pareada (UF/P):

Se entiende como tal a la tipología edificatoria en una o dos plantas tal que uno de sus lados es medianero con otra vivienda de las mismas características y los restantes lados de la edificación deben separarse de los linderos de la parcela una distancia no inferior a los 3 metros, salvo que se establezca alguna particularidad en las Normas Particulares. La composición será uniforme, al menos dos a dos, y no se admitirán reducciones de la parcela mínima.

3. Residencial Unifamiliar entre Medianeras (M):

Es aquella tipología edificatoria en una o varias plantas de altura en la que dos de sus lados son compartidos por otras edificaciones de las mismas características, excepto, cuando la edificación llega al límite del solar en sus lados medianeros. Las fachadas pueden estar o no retranqueadas de las alineaciones exteriores según se indique para cada caso en las Normas Particulares.

Artículo 7.4.7. Residencial Plurifamiliar.

Es la edificación o edificaciones destinada a albergar más de un grupo familias, con espacios y/o servicios comunes y propiedad mancomunada del terreno, ya sean en horizontal o vertical la disposición de la edificación.

1. Plurifamiliar en Bloque Vertical (PF/BV):

Es la tipología edificatoria que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

2. Plurifamiliar en Bloque Horizontal (PF/BH):

Es aquella tipología con parcela común proindivisa que adosa las viviendas por sus linderos laterales, admitiéndose así mismo las agrupaciones con fondo común y patios centrales cada dos viviendas como máximo, de dimensiones mínimas 3x3 m. En cualquier caso, las viviendas quedarán libres por su frente, retranqueándose o no, según se indique en las Normas Particulares. Para el otorgamiento de la licencia de primera utilización será preciso presentar escritura de división horizontal.

Para esta última tipología, el número de viviendas máximo por solar vendrá fijado en las Normas Particulares de cada zona.

En esta tipología, la dotación de aparcamiento se resolverá en garaje unitario con acceso común.

Artículo 7.4.8. Actividades Económicas (AE).

Se define como edificación para Actividades Económicas aquella que realizándose en las zonas a tal efecto previstas están destinadas a albergar fundamentalmente usos contemplados dentro de los usos globales de Actividades Productivas y Usos Terciarios definidos en el Título VI de las presentes Normas Urbanísticas.

En las zonas con uso global distinto al de actividades económicas donde por compatibilidad de uso puedan proponerse nuevas edificaciones industriales, estas se ajustarán a las características tipológicas de la zona en cuestión; así mismo, las Normas Particulares de cada Zona de Ordenanza de Actividades Productivas y Usos Terciarios en concreto regularán las características edificatorias y posición respecto a las alineaciones de las construcciones.

1. Edificación Abierta (A):

Aquella que obligatoriamente ha de separarse de todos los linderos de la parcela, destinándose al espacio libre privado que bordea la edificación a jardín privado, aparcamiento o patio de maniobra, de acuerdo con lo que se especifique para cada zona en cuestión con las Normas Particulares.

2. Edificación Cerrada (C):

Aquella en que obligatoriamente ha de ajustarse la edificación a las alineaciones exteriores, configurando una fachada continua, sin perjuicio del establecido para Zona de Ordenanza en concreto.

Artículo 7.4.9. Equipamiento (EQ).

Los equipamientos se ajustarán a las condiciones edificatorias y tipológicas admitidas para cada zona o subzona de Ordenanza, permitiéndose soluciones tipológicas distintas, justificadas en función de la situación, uso y características del equipamiento que se proponga.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE ESTÉTICA**Artículo 7.5.1. Definición.**

Condiciones estéticas son el conjunto de normas y parámetros que se dictan para procurar la adecuación formal mínima de edificios, construcciones e instalaciones al ambiente urbano. Tales condiciones hacen referencia a las características de las fachadas, de las cubiertas, de los huecos, la composición, los materiales empleados y el modo en que se utilicen, su calidad o su color, la vegetación en sus especies y su porte y, en general, a cualquier elemento que configure la imagen de la ciudad.

Artículo 7.5.2. Aplicación.

Las condiciones que se señalan para la estética de la ciudad son de aplicación a todas las actuaciones sujetas a licencia municipal. La Administración Urbanística Municipal, en todo caso, podrá requerir a la propiedad de los bienes urbanos para que ejecute las acciones necesarias para ajustarse a las condiciones que se señalan en estas Normas. La regulación de las condiciones estéticas se realiza en las presentes condiciones generales y en la normativa de las zonas.

Artículo 7.5.3. Armonización de las construcciones en su entorno.

Las nuevas construcciones y alteraciones de las existentes deberán adecuarse en su diseño y composición con el ambiente urbano en el que estuvieren situadas. A tales efectos la Administración Urbanística Municipal podrá exigir como documentación complementaria del proyecto de edificación la aportación de análisis de impacto sobre el entorno, con empleo de documentos gráficos del conjunto de los espacios públicos a que las construcciones proyectadas dieren frente y otros aspectos desde los lugares que permitieren su vista.

Artículo 7.4.4. Protección de los ambientes urbanos.

1. Las construcciones y las edificaciones deberán someterse a las condiciones estéticas que para cada tipo de obra y zona en la que se localice se determina en estas Normas.

2. Las obras tendentes a la buena conservación de los edificios habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés. En las obras de restauración, además, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores congruentes con la calidad y uso del edificio. En obras de restauración y de conservación o mantenimiento deberán respetarse las características básicas del edificio.

3. En obras de reforma, las fachadas visibles desde el espacio público deberán mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. En obras de ampliación la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistente manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las características específicas del edificio, diferenciándolas de las propias del nuevo añadido. En obras de reforma total deberán restaurarse adecuadamente la fachada o fachadas exteriores a espacio público y sus remates y satisfacer la normativa específica al respecto de la zona. En obras de acondicionamiento deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

Artículo 7.4.5. Fachadas.

1. Cuando la edificación objeto de la obra afecte a la fachada y se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones objeto de protección individualizada, se adecuará la composición de la nueva fachada a las preexistentes, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición (cornisas, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.) entre la nueva edificación y las colindantes.

2. En todo caso, las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas, deberán adecuarse en función de las características tipológicas de la edificación, del entorno, y específicas de las edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiese.

3. La composición y materiales de las fachadas laterales y traseras se tratarán con la debida dignidad y en consonancia con la fachada principal.

Artículo 7.4.6. Tratamiento de las plantas bajas.

1. El tratamiento estético de las plantas bajas deberá diseñarse en el proyecto del edificio de forma integrada con el

resto de la fachada, debiéndose a tal efecto incluir sus alzados en el proyecto del edificio y ejecutarse conjuntamente con él.

2. En las obras de reforma parcial en los edificios que afecten a la planta baja deberá justificarse que ésta sigue armonizando con el resto de la fachada, .

Artículo 7.4.7. Materiales de fachada.

La elección de los materiales para la ejecución de las fachadas se fundamentará en el tipo de fábricas y calidad de los revestimientos, así como en el despiece, textura y color de los mismos, en función de los criterios de composición, estéticos de cada zona.

Artículo 7.4.8. Modificación de fachadas.

1. En edificios no catalogados, podrá procederse a la modificación de las características de una fachada existente de acuerdo con un proyecto adecuado que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico y su relación con los colindantes.

2. Se podrá autorizar el cerramiento de terrazas y balcones existentes de acuerdo con las determinaciones de un proyecto del conjunto de la fachada, que deberá presentar la comunidad o el propietario del edificio. En casos justificados la Administración Urbanística Municipal podrá hacerse cargo de la elaboración de este proyecto de diseño de conjunto de la fachada, repercutiendo su costo en las licencias correspondientes.

3. En edificios en que se hubieran realizado cerramiento anárquicos de terraza, el Ayuntamiento podrá requerir para la adecuación de las mismas a una solución de diseño unitario.

4. En edificios existentes, no cabrá autorizar la instalación de capialzados exteriores para persianas enrollables, o toldos, salvo que exista acuerdo del conjunto de propietarios del inmueble, para colocar idénticas soluciones en los huecos.

Artículo 7.4.9. Soportales.

En las zonas en las que el planeamiento expresamente lo permita, se admitirá fachadas porticadas configurando soportales, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. No podrán rebasar las alineaciones exteriores con los elementos verticales de apoyo.

b. Su ancho interior libre será igual o superior a trescientos (300) centímetros, y su altura la que le corresponda a la planta baja del edificio, según las condiciones de uso o la zona en que se encuentre.

Artículo 7.4.10. Plantas bajas porticadas.

Podrán autorizarse plantas bajas porticadas en los edificios de nueva construcción si así estuviera previsto en las condiciones particulares de zona y no lesione los valores ambientales del lugar.

Artículo 7.4.11. Fachadas ciegas.

Por razones de composición del espacio urbano y concordancia con el resto de los edificios, en áreas de uso global residencial, se evitarán las fachadas ciegas, debiendo, en todo caso, mantenerse la iluminación natural de las piezas habitables y locales a través de la fachada.

Artículo 7.4.12. Instalaciones en la fachada.

1. Ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos o extractores, podrá sobresalir más de treinta (30) centímetros del plano de fachada exterior, ni perjudicar la estética de la misma.

2. Los aparatos de aire acondicionado que sean visibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en la posición que no perjudiquen a la estética de la fachada.

3. Los equipos de acondicionamiento o extracción de aire en locales situados alineados a vial, no podrán tener salida a fachada a menos de tres (3) metros sobre el nivel de la acera.

4. Queda expresamente prohibida cualquier tipo de instalación en fachadas de edificaciones con algún nivel de protección.

Artículo 7.4.13. Cuerpos salientes.

1. Son cuerpos salientes los cuerpos de la edificación habitables u ocupables, cerrados o abiertos, que sobresalen del plano de fachada, o de la alineación de la edificación, o de la alineación del espacio libre interior de la manzana.

2. Se prohíben los cuerpos salientes en planta baja.

3. Salvo que las normas de zona dispusieran otra cosa, se permiten los cuerpos salientes siempre que no vuelen más del veinte por ciento (20%) de la latitud de la calle, con un máximo de un (1) metro sobre la línea de edificación, y sin que pueda su ancho exceder de un medio (1/2) de la longitud de la fachada.

4. En los edificios alineados a vial los cuerpos salientes deberán separarse la medida de vuelo y como mínimo sesenta (60) centímetros de la medianería sobre el plano de fachada.

Artículo 7.4.14. Elementos salientes.

1. Elementos salientes son partes integrantes de la edificación o elementos constructivos no habitables ni ocupables de carácter fijo, que sobresalen de la línea de fachada o de la alineación de la edificación, o de la alineación interior. No tendrán la consideración de elementos salientes los toldos y marquesinas que serán objeto de la correspondiente ordenanza municipal.

2. Los elementos salientes tales como los zócalos, pilares, aleros, gárgolas, parasoles y otros semejantes fijos, limitarán su vuelo de conformidad con las siguientes particularidades:

a. Se admiten en todas las situaciones los zócalos y molduras que podrán sobresalir un máximo de diez (10) centímetros respecto al paramento de fachada.

b. Se admiten los elementos salientes en planta baja siempre que den frente a calle de más de seis (6) metros de ancho, no sobresalgan más de un cuarentavo (1/40) del ancho del vial respecto a la fachada, ni superen los cincuenta (50) centímetros de altura.

c. Se admiten los elementos salientes que se sitúen de forma que ninguno de sus puntos se encuentre a una altura inferior a tres (3) metros por encima de la rasante de la acera, y que su vuelo no supere en ningún punto una distancia igual al ancho de la acera menos sesenta (60) centímetros, y con un máximo de ciento cincuenta (150) centímetros.

d. En todo caso, el saliente máximo de cornisas y aleros no excederá de sesenta (60) centímetros sobre la alineación, sin perjuicio de lo que establezcan las ordenanzas de zona.

Artículo 7.4.15. Elementos salientes no permanentes.

Los elementos salientes no permanentes, tales como los toldos, las persianas, anuncios y similares, se regularán por las correspondientes Ordenanzas Municipales, sin perjuicio de lo que para determinadas zonas pueda establecer el Plan General.

Artículo 7.4.16. Portadas y escaparates.

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a quince (15) centímetros, con ninguna clase de decoración de los locales comerciales, portales o cualquier otro elemento. En aceras de anchura menor que ciento cincuenta (150) centímetros no será permitido saliente alguno.

Artículo 7.4.17. Medianerías.

1. Los paños medianeros al descubierto deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean tan dignos como los de las fachadas.

2. Por razones de ornato urbano el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia y estética.

3. El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachadas en general y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.

Artículo 7.4.18. Cerramientos.

1. Tanto los solares como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, de altura comprendida entre dos (2) y tres (3) metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

2. Las parcelas podrán cerrarse con vallas de altura inferior a doscientos cincuenta (250) centímetros, salvo en zonas de edificación aislada en las que el cerramiento de parcelas a vías o espacios públicos podrá resolverse:

a. Con elementos ciegos de cincuenta (50) centímetros de altura máxima, completados, en su caso, mediante protecciones diáfanos estéticamente acordes con el lugar, pantallas vegetales o soluciones similares hasta una altura máxima de doscientos cincuenta (250) centímetros.

b. Por medio de cerramientos de estética acorde con el lugar, que no formen frentes opacos continuos de longitud superior a veinte (20) metros, ni rebasen una altura de dos (2) metros. Se exceptúan aquellos edificios aislados que, en razón de su destino, requieran especiales medidas de seguridad, en cuyo caso, el cerramiento se ajustará a las necesidades del edificio y requerirá aprobación de la Administración Urbanística Municipal.

3. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

Artículo 7.4.19. Protección del arbolado.

1. La tala de árboles quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

2. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado zona verde, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte.

3. Toda pérdida de arbolado en la vía pública deberá ser repuesto de forma inmediata por la persona o personas causantes de su pérdida.

4. En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas, será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas con independencia del uso a que se destine la edificación, a menos que la totalidad del retranqueo quede absorbida por el trazado de los espacios para la circulación rodada y acceso al edificio.

5. Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

6. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de ciento ochenta (180) centímetros, de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

7. La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del res-

ponsable de la pérdida, sin perjuicio de las sanciones a que pudiese dar su origen. La sustitución se hará por especies de iguales y del mismo porte que las desaparecidas, o empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado.

Artículo 7.4.20. Consideración del entorno.

1. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales, el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que la rodea y el perfil de la zona, su incidencia en términos de soleamiento y ventilación de las construcciones de las fincas colindantes y, en vía pública, su relación con ésta, la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales del área, y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

2. La Administración Urbanística Municipal podrá exigir la inclusión en la documentación con la que se solicite licencia, de un estudio de visualización y paisaje urbano en el estado actual, y en el estado futuro que corresponderá a la implantación de la construcción proyectada.

3. La administración urbanística municipal podrá establecer criterios selectivos o alternativos para el empleo armonioso de los materiales de edificación, de urbanización y de ajardinamiento, así como de las colaboraciones admisibles.

Artículo 7.4.21. Urbanización y ajardinamiento de los patios de manzana.

Los patios de manzanas deberán ajardinarse al menos en cincuenta por ciento (50%) de su superficie y urbanizarse íntegramente.

TÍTULO VIII. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. CONDICIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 8.1.1. Aplicación.

1. El régimen de protecciones que se regulan en el presente capítulo deriva de las determinaciones de la legislación sectorial, que el planeamiento hace suyas incorporándolas a su normativa.

2. El régimen de protecciones es de aplicación en todas las clases de suelo, sin perjuicio de que parte de la regulación solo sea aplicable a una clase de suelo en razón de sus contenidos.

3. El planeamiento de desarrollo y los proyectos de urbanización o ejecución de actuaciones, a través de los cuales se materializarán las propuestas contenidas en el Plan, deberán incorporar las siguientes medidas de protección ambiental:

a. Se deberán detallar el sistema de saneamiento, abastecimiento y recogida de residuos sólidos urbanos, los cuales han de ampliarse para la totalidad de los terrenos a urbanizar, así como su conexión a las redes municipales de saneamiento y abastecimiento y la inclusión en el sistema de gestión de los residuos sólidos urbanos a nivel municipal.

b. Respecto al abastecimiento de agua se deberá justificar la disponibilidad del recurso para la puesta en carga de los nuevos suelos, especificando los consumos según los diferentes usos que se contemplen.

c. En relación a la recogida de residuos sólidos urbanos se deberá contemplar la recogida selectiva de los mismos.

d. Se deberá garantizar antes de la ocupación de los nuevos suelos o del funcionamiento de las actividades a desarrollar la ejecución y buen estado de los distintos sistemas de abastecimiento y saneamiento, así como el resto de las distintas infraestructuras de urbanización.

e. Para los nuevos suelos urbanos y urbanizables con uso industrial y de actividades económicas se deberá detallar la naturaleza de las actividades a implantar, así como los indi-

cadore y valores mínimos de los vertidos, que se deberán determinar en función de las características mínimas previstas para las instalaciones de depuración, y de las emisiones a la atmósfera, conforme a lo establecido en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire.

f. En los distintos suelos industriales previstos se deberán tener en cuenta la implantación o no de actividades que generen ruidos, olores, u otros contaminantes atmosféricos, en función de los vientos predominantes y de las características climatológicas de la zona, que deberán quedar detalladas tanto en el planeamiento de desarrollo de los nuevos suelos industriales como en los proyectos respectivos, sin menoscabo de la aplicación de la legislación de protección ambiental aplicable para el desarrollo de las actividades a desarrollar.

g. Para todos los suelos industriales se deberá garantizar la suficiente separación física de otras actividades o usos (residenciales, recreativas, equipamiento, etc.), para lo cual se recomienda la dotación de espacios libres perimetrales a estos suelos y accesos independientes que impidan molestias a las poblaciones cercanas o al desarrollo de otras actividades.

4. Las medidas ambientales correctoras y compensatorias incluidas en las Prescripciones de Control y Desarrollo Ambiental del Planeamiento del Estudio de Impacto Ambiental del presente Plan se consideran determinaciones vinculantes a los efectos oportunos, y quedan sujetas a los actos de control y disciplina.

Todas las medidas correctoras y protectora, de carácter ambiental, propuestas tanto en el Estudio de Impacto Ambiental como en la Declaración deberán incorporarse en los Proyectos de Urbanización con el suficiente grado de detalle para garantizar su efectividad. Por ello, aquellas medidas que sean presupuestables deberán incluirse como una unidad de obra, con su correspondiente partida presupuestaria en el proyecto, o bien en un nuevo proyecto de mejoras. Las medidas que no puedan presupuestarse deberán incluirse en los Pliegos de Descripción Técnica Particulares y en su caso, Económico-Ambientales de obras y servicios.

5. En el plazo máximo de un año deberán elaborarse unas Ordenanzas Municipales del Medio Ambiente adaptadas al Decreto 326/2003 (Reglamento de Protección contra la contaminación Acústica en Andalucía).

Artículo 8.1.2. Legislación de aplicación.

Para la protección del medio ambiente se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental de Andalucía promulgada para la Comunidad Autónoma Andaluza, así como los reglamentos siguientes de vigencia transitoria, hasta su sustitución por otras adaptables a aquella que son:

- Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 292/1995, de 12 de diciembre).
- Reglamento de Calificación Ambiental (Decreto 297/1995, de 19 de diciembre).
- Reglamento de Informe Ambiental (Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996).
- Reglamento de Residuos (Decreto 283/95).
- Reglamento de Calidad del Aire (Decreto 76/96).
- Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces.
- Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

De igual forma será de aplicación las normas estatales que constituyen la legislación básica sobre protección de medio ambiente, entre las que se encuentra, entre otras:

- La Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto de Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.
- La Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- La Ley de Ruido de 37/2003, de 17 de noviembre.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley del ruido.
- La Ley de 10/1998 de residuos.

Artículo 8.1.3. Protección del medio ambiente.

1. Las condiciones establecidas por estas Normas para la protección del medio ambiente se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Contaminación acústica y vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Utilización de explosivos.
- Y demás establecidas en el art 3 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental.

2. Las actividades industriales que se implanten en el término municipal y que sean susceptibles de producir riesgos medioambientales, deberán elaborar un Plan de Emergencia Exterior, que debe evaluar los riesgos y accidentes potenciales en la empresa y sus consecuencias para el medio ambiente, así como las medidas preventivas, las medidas a tomar en caso de emergencia y las medidas correctivas.

Artículo 8.1.4. Vertidos sólidos.

1. Quedará regulado por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y sus Reglamentos, y en especial el Reglamento de Residuos (Decreto 283/1995); por la Ley 22/1973 de 21 de julio, de Minas y por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y demás normativas aplicables.

2. Sólo podrán realizarse vertidos de escombros, tierras y residuos orgánicos e inorgánicos en vertederos controlados, ubicados en aquellos puntos que deberán elegirse dentro del suelo no urbanizable de acuerdo con las condiciones que para esta clase de suelo se establecen en estas Normas, y en aplicación de los criterios de la Ley 42/1995 sobre residuos sólidos urbanos y de la Ley 10/1998 de Residuos.

3. Se prohíbe el vertido de cualquier tipo de residuos sólidos a la red de alcantarillado.

4. El Ayuntamiento establecerá las características y condiciones del servicio de recogida, conducción y depósito.

5. La planificación y gestión de los residuos sólidos urbanos y agrícolas, así como los tóxicos y peligrosos se realizará de acuerdo son el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos urbanos de Andalucía, el Plan de Gestión y Aprovechamiento de escombros de provincia de Cádiz y el Plan Andaluz de Residuos Peligrosos.

6. El Ayuntamiento establecerá unas Ordenanzas Municipales de desechos y residuos con el fin de regular la gestión de los mismos en el ámbito de su término municipal.

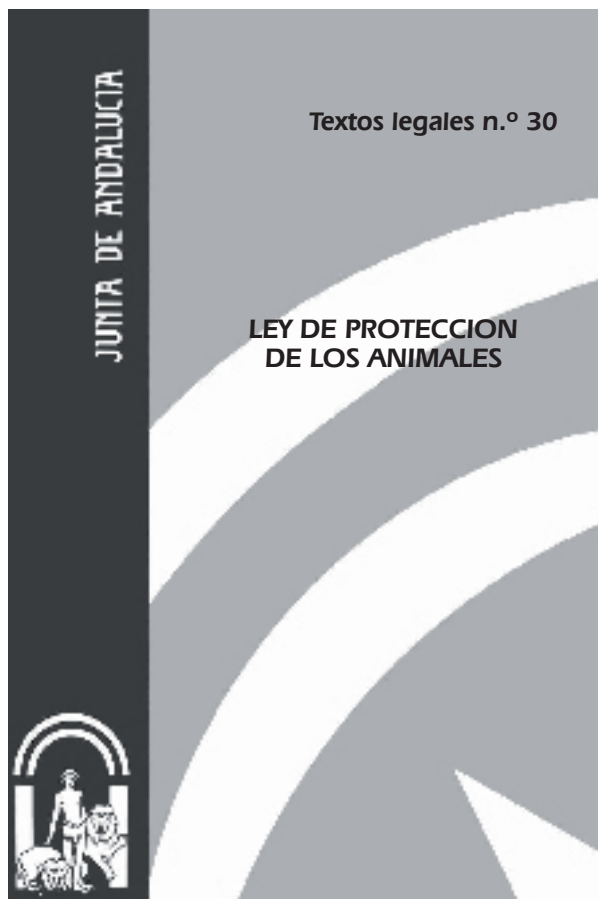
7. En todos los Proyectos de Urbanización se establecerán las previsiones oportunas para la localización de los contenedores de recogidas de residuos. En los sectores industriales se exigirá ,además, un punto limpio cuando puedan generarse residuos peligrosos.

8. Los polígonos industriales existentes deberán disponer de un punto limpio si en el mismo se generan residuos peligrosos. Esta obligación se cumplimentara antes del 2010.

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 30

Título: Ley de Protección de los Animales



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA

Secretaría General Técnica

Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2005

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA

Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA

También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación

que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA

al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,23 € (IVA incluido)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63



SUMARIO

(Continuación del fascículo 2 de 3)

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

PÁGINA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Anuncio de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

202

Número formado por tres fascículos

Jueves, 3 de julio de 2008

Año XXX

Número 131 (3 de 3)

Edita: Servicio de Publicaciones y BOJA
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA
Secretaría General Técnica.
Dirección: Apartado Oficial Sucursal núm. 11. Bellavista.
41014 SEVILLA
Talleres: Servicio de Publicaciones y BOJA



Teléfono: 95 503 48 00*
Fax: 95 503 48 05
Depósito Legal: SE 410 - 1979
ISSN: 0212 - 5803
Formato: UNE A4

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ANUNCIO de 19 de mayo de 2008, de la Delegación Provincial de Cádiz, por el que se hace pública la Resolución de 22 de abril de 2008, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se aprueba definitivamente de manera parcial el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, junto con el contenido de su articulado.

Artículo 8.1.5. Vertidos líquidos.

1. Los vertidos de aguas residuales a cauces públicos deberán contar con la autorización del organismo de la cuenca hidrográfica según dispone el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, respetándose los parámetros de vertidos fijados en dicho Texto Refundido y Normas concurrentes.

2. Las aguas residuales no podrán verter a cauce libre o canalización sin una depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, considerándose como mínimo los establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y Ley de Protección Andaluza y sus Reglamentos.

3. En el Suelo Urbano y Urbanizable todo vertido se encauzará a la red de saneamiento municipal.

En caso de vertidos industriales se estará a lo regulado en la Ley de Protección Ambiental Andaluza y Reglamentos según el tipo de industria esté en un Anexo u otro, estableciéndose el tipo de depuración previa antes de su vertido a la red municipal.

4. Las fosas sépticas estarán sujetas a los siguientes extremos:

a) No se permiten en suelo clasificado como urbano o urbanizable.

b) La capacidad mínima de las cámaras destinadas a los procesos anaerobios será de 250 l/usuario cuando solo se viertan en ella aguas fecales, y 500 l/usuario en otros casos.

c) Sobre la dimensión en altura que se precise según lo anterior, deberán añadirse:

- 10 cm en el fondo para depósito de cienos.
- 20 cm en la parte superior sobre el nivel máximo del contenido para cámara de gases.

d) La cámara aerobia tendrá una superficie mínima de capa filtrante de un metro cuadrado en todo caso, con un espesor mínimo de un metro.

e) No se admitirán fosas sépticas para capacidades superiores a 10 personas en el caso de las de obras de fábrica y 20 personas en las prefabricadas, a menos que se demuestre mediante proyecto técnico debidamente una mayor capacidad. Dicho proyecto habrá de ser aprobado por el Departamento Competente de la Comunidad Autónoma.

f) Si se emplea fábrica de ladrillo tendrá un espesor mínimo de pie y medio, cubierto el interior con un enfoscado impermeable de mortero hidráulico de cemento de 3 cm de espesor. Si se emplea hormigón, el espesor mínimo será de 25 cm cuando se trate de hormigón en masa; 15 cm para hormigón armado «in situ» y 10 cm cuando se utilicen piezas prefabricadas.

g) La fosa distará 25 cm como mínimo de los bordes de parcela y estará en la parte más baja de la misma, sin perjuicio

de donde resulte en virtud de la vigente legislación en materia de aguas o donde especifique la Confederación Hidrográfica.

Artículo 8.1.6. Vertidos gaseosos.

1. Quedará regulado por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y sus Reglamentos, y en especial el Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996).

2. Corresponde a la Agencia de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, la vigilancia, control potestad sancionadora y el establecimiento de medidas cautelares, de los niveles de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera, en aquellas actividades incluidas en los Anexos primero y segundo de la Ley de Protección Ambiental y sus Reglamentos; correspondiendo al Ayuntamiento dichas competencias en el caso de las actividades del Anexo tercero.

3. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles próximos de emisión establecidos en la normativa vigente Decreto 833/1975, del Ministerio de Planificación del Desarrollo y su desarrollo posterior, así como el Reglamento de la Calidad del Aire (Decreto 74/1996) en su Título II.

4. Las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera seguirán la tramitación y obligaciones establecidas en el Título II, Capítulo II, del Reglamento de Calidad del Aire. Tales actividades son las incluidas en el Catálogo del Anexo I de dicho Reglamento.

Artículo 8.1.7. Contaminación acústica y vibratoria.

1. Quedará regulado por la Ley del Ruido de 37/2003, de 17 noviembre, y el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía.

2. Corresponde al Ayuntamiento la competencia de vigilancia y control general de los niveles de emisión e inmisión de contaminantes a la atmósfera, en caso de las actividades incluidas en el Anexo Tercero de la Ley de Protección Ambiental. La potestad sancionadora, vigilancia, control y establecimiento de medidas cautelares para las actividades de los Anexos primero y segundo y su Reglamento, le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente.

3. Las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excederán de los límites que establecen la Ley del Ruido y el Reglamento de Calidad del Aire, sin perjuicio de la aplicación de los límites más restrictivos que se establezcan en estas Normas para determinados usos.

4. Ninguna instalación, construcción, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico podrá ser autorizado, aprobado o permitido su funcionamiento por la Administración competente, si se incumple lo previsto en la legislación en materia de contaminación acústica.

5. Los servicios de inspección municipal podrán realizar en todo momento cuantas comprobaciones sean oportunas y el propietario o responsable de la actividad generadora de ruidos deberá permitirlo, en orden al cumplimiento de lo establecido en este artículo, facilitando a los inspectores el acceso a las instalaciones o focos de emisión de ruidos y disponiendo su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Artículo 8.1.8. Protección contra incendios.

Las construcciones e instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edifi-

cación NBE-CPI actualizada, y las normas de prevención de incendios vigentes para cada tipo de actividad.

Artículo 8.1.9. Utilización de explosivos.

1. La utilización de explosivos en derribos, desmontes y excavaciones requerirá la previa concesión de expresa licencia municipal para ello.

2. La solicitud de esta licencia se formulará aportando fotocopia de la guía y permiso de utilización de explosivos expedidos por la Autoridad Gubernativa.

3. El Ayuntamiento, vistos los informes de los servicios técnicos municipales, podrá denegar dicha licencia o sujetarla a las condiciones que considere pertinentes para garantizar en todo momento la seguridad pública, de los inmuebles próximos y de sus moradores y ocupantes.

Artículo 8.1.10. Exigencias sobre el uso de materiales.

1. Queda prohibido el uso de productos nocivos o peligrosos para la salud o el medio ambiente.

2. En la medida de lo posible tendrá preferencia el uso de materiales alternativos al PVC en todo elemento constructivo (carpinterías, paramentos, tuberías, aislamientos, mecanismos, etc.).

3. Las maderas utilizadas en la construcción o urbanización deberán contar con el correspondiente certificado de provenir de explotaciones sostenibles.

Artículo 8.1.11. Condiciones de diseño medioambiental.

A los efectos prevenidos en el presente Capítulo y en la medida de las posibilidades físicas concretas para cada edificio o local, de los condicionantes del entorno, del uso a que se destine y de la ordenanza de aplicación, se establecen las siguientes condiciones de diseño arquitectónico:

a) Iluminación natural: en el diseño de todo edificio o construcción, la iluminación diurna será preferente y básicamente natural (solar) en todas sus dependencias, de manera que la iluminación artificial solo sea considerada como solución excepcional o de emergencia para las horas diurnas.

b) Alumbrado eléctrico: la instalación de alumbrado eléctrico se diseñará incorporando lámparas y luminarias de máxima eficiencia lumínica, minimizando en lo posible la potencia eléctrica instalada para este destino.

c) Energía solar: toda edificación nueva, que no sea residencial unifamiliar, incorporará instalaciones receptoras de energía solar con capacidad suficiente para satisfacer el 60% de las necesidades energéticas medias anuales relativas al agua caliente sanitaria propias del edificio, salvo que pueda justificarse que sólo puede alcanzar un valor inferior. Se recomienda incorporar placas fotovoltaicas y las correspondientes instalaciones acumuladoras, con capacidad suficiente o razonable para cubrir parte de las necesidades propias del edificio.

d) Otras energías alternativas: se recomienda que toda edificación de nueva planta pueda incorporar, en lo posible, instalaciones productoras de otras fuentes de energía de las denominadas alternativas, con capacidad suficiente o razonable para las necesidades propias del edificio.

e) Energías domésticas: para los usos de calefacción, calentamiento de agua o cocinado de alimentos se procurará la utilización de combustibles líquidos o gaseosos con preferencia a la energía eléctrica. Se prohíbe el uso del Fuel-oil.

Artículo 8.1.12. Obligación de restitución medioambiental.

1. Los responsables por acción u omisión de cualquier deterioro del medio ambiente estarán obligados a la restitución del estado original a su costa, mediante la adopción de las medidas o ejecución de las obras precisas para tal fin, las cuales deberán ser aprobadas u ordenadas previamente por el Ayuntamiento, con los plazos y condiciones pertinentes.

2. Los responsables o titulares de explotaciones o usos extractivos, en activo o no, están obligados a rehabilitar el en-

torno degradado a consecuencia de su propia actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

3. En los ámbitos que sean objeto de transformación urbanística en los que se haya en desarrollo actividades potencialmente contaminantes deberían realizarse previamente a su ejecución las labores necesarias tendentes a su descontaminación conforme a lo dispuesto en el R.D. 9/2005.

CAPÍTULO II. NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO URBANO Y NATURAL

Sección 1.ª Protección de Recursos Hidrológicos

Artículo 8.2.1. Cauces, riberas y márgenes.

1. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtengan las autorizaciones exigidas por la legislación sectorial y la correspondiente licencia municipal para la realización en movimientos de tierras.

2. En la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras, con cualquier finalidad que puedan afectar al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se exigirá la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten adversamente a la calidad de las aguas o la seguridad de las poblaciones y aprovechamientos inferiores. Dicho estudio se presentará ante el órgano ambiental competente.

3. La delimitación de las zonas en las que sea de aplicación la Ley de Costas vendrá determinada por los deslindes aprobados.

Artículo 8.2.2. Ordenación de terrenos inundables.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los Planes Hidrológicos de cuenca y de las limitaciones de uso que establezca la Administración General del Estado en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la ordenación de los terrenos inundables estará sujeta a las siguientes limitaciones generales:

a) En los terrenos inundables de período de retorno de 50 años no se permitirá edificación o instalación alguna, temporal o permanente. Excepcionalmente, y por razones justificadas de interés público, se podrán autorizar instalaciones temporales.

b) En los terrenos inundables de períodos de retorno entre 50 y 100 años no se permitirá la instalación de industria pesada, contaminante según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves. Además, en aquellos terrenos en los que el calado del agua sea superior a 0,5 metros tampoco se permitirá edificación o instalación alguna, temporal o permanente.

Asimismo, en los terrenos inundables de 100 años de período de retorno y donde, además, la velocidad del agua para dicha avenida sea superior a 0,5 metros por segundo se prohíbe la construcción de edificaciones, instalaciones, obras lineales o cualesquiera otras que constituyan un obstáculo significativo al flujo del agua. A tal efecto, se entiende como obstáculo significativo el que presenta un frente en sentido perpendicular a la corriente de más de 10 metros de anchura o cuando la relación anchura del obstáculo/anchura del cauce de avenida extraordinaria de 100 años de período de retorno es mayor a 0,2.

c) En los terrenos inundables de período de retorno entre 100 y 500 años no se permitirá las industrias contaminantes

según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves.

2. Las autorizaciones de uso que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones que correspondieren.

Artículo 8.2.3. Protección del acuífero.

1. Queda prohibido verter en pozos, inyectar o infiltrar en la zona de protección compuestos químicos, orgánicos o fecales, que por su toxicidad, concentración o cantidad, degraden o contaminen las condiciones del agua freática.

2. Quedan prohibidas las captaciones o aforos de agua freática no autorizadas por los organismos competentes.

3. No se autorizarán usos o instalaciones que provoquen eluviación o filtración de materias nocivas, tóxicas, insalubres o peligrosas hacia el acuífero.

4. Cuando el peligro potencial para el acuífero sea grande como es el caso de depósitos o almacenamientos de productos fitosanitarios, químicos o hidrocarburos, instalaciones ganaderas, balsas de decantación, lixiviados, etc., se exigirá un Estudio de Impacto Ambiental, en el que se contemple específicamente la hipótesis de pérdida de fluido.

El Proyecto Técnico de la instalación justificará la imposibilidad de riesgo de contaminación del acuífero, e incluirá una medida de protección adicional a las que fueran exigibles por las normas técnicas específicas o por la buena construcción, que permita la recuperación del fluido en el caso de fuga.

5. Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el abastecimiento de pozos, zanjas, galerías, o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

6. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas permitidas en el suelo no urbanizable, sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe de la Administración competente, de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

7. Para la obtención de autorización de nuevos vertederos de residuos sólidos es requisito imprescindible la justificación de su emplazamiento mediante los estudios oportunos que garanticen la no afección de los recursos hidrológicos.

Artículo 8.2.4. Regulación de recursos.

1. Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y cualesquiera otras construcciones de conformidad será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la ausencia de impacto cuantitativo negativo sobre los recursos hídricos de la zona.

2. Iguales justificaciones deberán adoptarse en la tramitación de todos los Proyectos de Urbanización y para la implantación de usos de carácter industrial, de utilidad pública o interés social y de vivienda en suelo no urbanizable.

Sección 2.ª Protección de la vegetación

Artículo 8.2.5. Normas cautelares.

1. Los terrenos clasificados como no urbanizables que hayan sufrido los efectos de un incendio forestal no podrán ser objeto de expediente de modificación o revisión de planeamiento general con la finalidad de incorporarlos al proceso edificatorio durante al menos 5 años, a contar desde que se produjo el incendio.

2. A los efectos de lo dispuesto en el Título XII de las presentes Normas, se entenderá que existe riesgo de formación de núcleo de población y que por consiguiente es un su-

puesto de parcelación urbanística ilegal, cuando la división de una parcela en dos o más lotes se produzca en el plazo de tres años anterior o posterior al momento en que acontezca un incendio forestal en los terrenos objeto de segregación, sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias objetivas o/y subjetivas que revele el peligro de formación del núcleo de población definidas en el citado artículo.

Artículo 8.2.6. Directrices para el desarrollo urbanístico.

1. En el desarrollo urbanístico previsto por el presente Plan de espacios aún no urbanizados, se procurará el sostenimiento de la vegetación matorral existente, así como el mantenimiento de los rasgos morfotopográficos característicos del espacio a urbanizar.

2. Los Planes Parciales a desarrollar contendrán los estudios paisajísticos de detalle que permitan evaluar las alternativas consideradas y la incidencia paisajística de las actividades urbanísticas a desarrollar.

3. Se elabora con el plazo máximo de dos años un Plan de Prevención de Incendios Forestales, debiendo recogerse en el planeamiento urbanístico de desarrollo las directrices y recomendaciones del mismo.

Artículo 8.2.7 Normas de uso de los espacios libres y zonas verdes.

La utilización de los espacios destinados a jardines, plazas públicas y zonas verdes estará sujeta a las prescripciones de las Ordenanzas Municipales que regulen estos espacios conforme a su naturaleza y destino.

Artículo 8.2.8. Autorización para la tala de árboles.

La tala de árboles quedará sometida al requisito de previa licencia urbanística, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que sea necesario obtener de la autoridad competente en razón de la materia.

Artículo 8.2.9. Incremento del patrimonio urbano natural.

1. A fin de conservar y mejorar el medio ambiente, y como uno de los condicionantes para considerar una parcela con la condición de solar, será exigible que el espacio público al que de frente cuente con una especie arbórea por cada fracción de 25 metros cuadrados edificables. Cuando las características del acerado impidan o aconsejen posponer la plantación, ésta se llevará a cabo en la zona indicada por los Servicios Municipales, que publicará una tabla de equivalencias de especies arbóreas, tomando como unidad la acacia. Esta obligación podrá sustituirse por su equivalente económico para su ejecución subsidiaria por la Administración, valorándose en base al índice según especie o variedad establecido en las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente.

2. Los patios de manzanas deberán ajardinarse al menos en cincuenta por ciento (50%) de su superficie y urbanizarse íntegramente.

Artículo 8.2.10. Normas generales de protección.

1. La realización de actividades agropecuarias o forestales deberá someterse en todo caso a las Normas y Planes Sectoriales que la regulen, sin perjuicio de la aplicación de las presentes Normas.

2. Se considera masa arbórea sujeta a las determinaciones de la presente Norma, todas las localizadas en el término municipal con independencia del régimen de propiedad del suelo.

3. Cualquier actuación en zonas de masas arboladas que implique la eliminación de parte de ellas, sólo se autorizará cuando el proyecto garantice:

a) El mantenimiento de una cobertura arbolada equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la originaria.

b) El cumplimiento de la obligación de reponer cinco (5) árboles por cada uno de los eliminados en zonas de dominio público, con las especies adecuadas.

4. El arbolado existente en el espacio público, aunque no haya sido calificado zona verde, deberá ser conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte.

5. En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas, será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas con independencia del uso a que se destine la edificación, a menos que la totalidad del retranqueo quede absorbida por el trazado de los espacios para la circulación rodada y acceso al edificio.

6. Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

7. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de ciento ochenta (180) centímetros, de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

8. La necesaria sustitución del arbolado existente en las vías públicas, cuando por deterioro u otras causas desaparezcan los ejemplares existentes, será obligatoria a cargo del responsable de la pérdida sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar su origen. La sustitución se hará por especies de iguales y del mismo porte que las desaparecidas, o empleando la especie dominante en la hilera o agrupación del arbolado.

Sección 3.ª Protección de la fauna

Artículo 8.2.11. Actividades cinegéticas y protección piscícola.

1. Será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para el levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos, sin que en ningún caso puedan autorizarse aquellos cerramientos exteriores del coto que favorezcan la circulación de las especies cinegéticas en un solo sentido. Entre la documentación necesaria para la tramitación de la licencia se incluirá un informe del organismo competente en el que se justifique la adecuación del proyecto a la ordenación cinegética.

2. En la solicitud de licencia para la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse, entre la documentación a presentar, los estudios que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

Sección 4.ª Protección del suelo

Artículo 8.2.12. Actividades extractivas y vertidos.

1. Las actividades extractivas deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el artículo 12.2.6 de estas Normas.

2. Los titulares de las licencias de obras serán responsables de que los vertidos de escombros que se originen en las mismas se realicen en los vertederos autorizados por la Administración Urbanística Municipal.

3. En la solicitud de licencia urbanística para la realización de cualquier obra o actividad en pendientes superiores al 15% que lleve aparejado algún movimiento de tierra se incluirá en el proyecto de la misma, la documentación y estudios necesarios para garantizar la ausencia de impacto negativo sobre la estabilidad y erosionabilidad de los suelos.

4. La concesión de la misma podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente dichos extremos.

5. Así mismo, podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para la estabilidad de los suelos.

Sección 5.ª Protección del paisaje urbano y natural

Artículo. 8.2.13. Adaptación al ambiente e imagen urbana.

1. La defensa de la imagen urbana y el fomento de su valoración y mejora, tanto en lo que se refiere a los edificios, en conjuntos o individualizadamente, como a las áreas no edificadas, corresponde al Ayuntamiento, por lo que, cualquier actuación que pudiera afectar a la percepción de la ciudad deberá ajustarse a las presentes Normas así como aquellas otras Ordenanzas establecidas al efecto.

2. De igual forma, justificadamente, el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que resulte antiestética o lesiva para la imagen de la ciudad. El condicionamiento de la actuación podrá estar referido al uso, las dimensiones del edificio, las características de las fachadas, de las cubiertas, de los huecos, la composición, los materiales empleados y el modo en que se utilicen, su calidad o su color, la vegetación, en sus especies y su porte y, en general, a cualquier elemento que configure la imagen de la ciudad.

3. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

a) Las nuevas construcciones y alteraciones de las existentes deberán adecuarse en su diseño y composición con el ambiente urbano en el que estuvieran situadas. A tales efectos la Administración Urbanística Municipal podrá exigir como documentación complementaria del proyecto de edificación la aportación de análisis de impacto sobre el entorno, con empleo de documentos gráficos del conjunto de los espacios públicos a que las construcciones proyectadas diere frente y otros aspectos desde los lugares que permitieren su vista. En los supuestos en que la singularidad de la solución formal o el tamaño de la actuación así lo aconsejen, podrá abrirse un período de participación ciudadana para conocer la opinión tanto de la población de la zona como de especialistas de reconocido prestigio.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

c) Cuando una edificación sea objeto de una obra que afecte a su fachada y se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones objeto de protección individualizada, se adecuará la composición de la nueva fachada a las preexistentes, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición (cornisa, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.) entre la nueva edificación y las colindantes.

d) En todo caso, las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas, deberán adecuarse en función de las características tipológicas de la edificación, del entorno, y específicas de las edificaciones catalogadas, si su presencia y proximidad lo impusiere.

e) En las obras en los edificios que afecten a la planta baja, ésta deberá armonizar con el resto de la fachada, debiéndose a tal efecto incluir sus alzados en el proyecto del edificio y ejecutarse conjuntamente con él.

f) Se podrá autorizar el cerramiento de terrazas y balcones existentes de acuerdo con las determinaciones de un proyecto del conjunto de la fachada, que deberá presentar la comunidad o el propietario del edificio.

g) En edificios en que se hubieran realizado cerramientos anárquicos de terraza, el Ayuntamiento podrá requerir para la adecuación de las mismas a una solución de diseño unitario.

4. En todo el ámbito del suelo clasificado como urbano y urbanizable se prohíben todo tipo de instalaciones aéreas de suministro de servicios públicos. La nueva instalación y la sustitución o ampliación de redes de servicios, se efectuará siempre mediante canalización subterránea. Esto afecta, en particular, a las redes de energía eléctrica y de telecomunicación, aunque sean de baja, media y alta tensión o de servicio supramunicipal.

5. En suelo no urbanizable se prohíbe la publicidad exterior, salvo los carteles informativos, de conformidad con la vigente legislación.

6. En el ámbito del suelo urbano se prohíbe la manifestación de la actividad publicitaria, salvo en aquellos espacios debidamente acondicionados y autorizados por la Administración. Se admitirán los anuncios comerciales en los propios locales promocionados, que deberán adaptarse al ambiente en cuanto a tamaño, diseño y materiales.

7. La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico tales como canteras, desmontes, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje, debiéndose justificar expresamente este extremo en las correspondientes solicitudes de licencia, así como en los planes de restauración.

8. Para la atenuación de los impactos negativos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) En los edificios que contengan elementos que no se integren en el medio en que se insertan, la concesión de licencia de obras quedará condicionada a la realización de las obras que eliminen o atenúen los impactos negativos que contengan.

b) La obligatoriedad de realizar las obras referidas en el número anterior se exigirá cuando las obras solicitadas sean de reestructuración o cuando sean de igual naturaleza que las necesarias para eliminar los referidos impactos negativos.

c) Se evitará la edificación en las cimas de las lomas. Cuando el uso a implantar precise de esa ubicación por tratarse de actividades o implantaciones tradicionales (cortijos, casas forestales, etc.) o requieran esa ubicación por motivos funcionales deberá presentarse documentación suficiente para valorar su incidencia en el paisaje así como las medidas propuestas para su integración.

9. A efectos de proteger la naturalidad y el paisaje del litoral, la altura de la edificación de la zona de protección, en los suelos urbanizables, deberá ser tal que minimice su impacto negativo.

10. Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales, el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que la rodea y el perfil de la zona, su incidencia en términos de soleamiento y ventilación de las construcciones de las fincas colindantes y, en vía pública, su relación con ésta, la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales del área, y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

11. La Administración Urbanística Municipal exigirá en las actuaciones singulares la inclusión en la documentación con la que se solicite al licencia, de un estudio de visualización y paisaje urbano en el estado actual, y en el estado futuro que corresponderá a la implantación de la construcción proyectada.

12. La administración urbanística municipal podrá establecer criterios selectivos o alternativos para el empleo arm-

nioso de los materiales de edificación, de urbanización y de ajardinamiento, así como de las colaboraciones admisibles.

13. Los Planes Parciales, Planes Especiales o Estudios de Detalle, demostrarán, la consecución de unidades coherentes en el aspecto formal, mediante los correspondientes estudios del impacto. Sobre la base de un análisis del lugar en que se identifiquen sus límites visuales desde los puntos de contemplación más frecuentes, las vistas desde o hacia el sitio a conservar o crear, las siluetas características, así como los elementos importantes en cuanto a rasgos del paraje, puntos focales, arbolado y edificios existentes, se justificará la solución adoptada, que deberá contemplar al menos los siguientes aspectos:

a) Creación de una estructura espacial comprensiva tanto del sistema de espacios abiertos (áreas verdes, grandes vías) como del de los espacios cerrados (plazas, calles, itinerarios del peatón).

b) Establecimiento de criterios para la disposición y orientación de los edificios en lo que respecta a su percepción visual desde las vías perimetrales, los accesos y los puntos más frecuentes e importantes de contemplación.

c) Establecimiento de criterios selectivos o alternativos para el empleo armónico de los materiales de urbanización, de edificación y de ajardinamiento, así como de las coloraciones permitidas para los mismos.

14. Para la mejora y recualificación del paisaje y de la imagen urbana se podrán redactarse Planes Especiales.

Sección 6.ª Protección del litoral

Artículo 8.2.14. Protección del litoral.

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la misma.

2. Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo determinado en los artículos 48.1 y 49 del Real Decreto 1112/92, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Costas.

3. Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas.

El Nuevo Plan incorpora nuevas propuestas de viales de uso y dominio público que garantizan el acceso al litoral.

De igual modo incorpora la obligatoriedad de constituir servidumbre de uso público en parcelas de titularidad privada aptas para las edificaciones identificadas en los planos de ordenación. El titular de los terrenos dejará expedita la superficie afectada por esta servidumbre de acceso con ocasión de la solicitud de licencia de edificación. La constitución voluntaria de esta servidumbre de uso público para el acceso al litoral no supondrá merma de la edificabilidad permitida por este Plan a la parcela en cuestión conforme a las ordenanzas aplicables sin perjuicio de que la implantación de la edificación en el seno de la parcela se realice fuera de la zona de servidumbre de protección.

4. Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Costas.

5. Medidas de protección de la zona de influencia.

Se garantizará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley de Costas. De forma com-

plementaria el presente Plan establece las siguientes medidas de protección de la zona de influencia del litoral:

a) En los sectores del suelo urbanizable y urbano no consolidado, los terrenos localizados dentro de la zona de influencia que además tengan la consideración de zona de servidumbre de protección se calificarán como sistemas de espacios libres de uso y dominio público. Tendrán la consideración de Sistemas Generales aquéllos que se establezcan en el planeamiento general; en otro caso, pertenecerán al sistema local.

De forma preferente se dispondrá fuera de la zona de servidumbre de protección, de una superficie destinada al sistema de espacios libres con destino a las áreas de juego y recreo para niños que cumplimente las exigencias reglamentariamente establecidas.

De forma justificada en la zona de servidumbre podrán implantarse instalaciones deportivas públicas descubiertas integradas en el diseño del espacio libre de uso y dominio público.

b) Los Planes Parciales que tengan por objeto la ordenación de sectores del suelo urbanizable o del urbano no consolidado, localizados en la zona de influencia del dominio público marítimo terrestre, distribuirán la edificabilidad asignada por el Plan General de forma tal que se evite la formación de pantallas arquitectónicas o la acumulación de volúmenes en este ámbito, garantizando en todo caso que la densidad de edificación en la zona de influencia sea inferior a la media del suelo urbanizable.

c) A los efectos de proteger la naturalidad y el paisaje de las playas, la altura de la edificación de la zona de influencia deberá ser tal que minimice su impacto paisajístico. En suelos urbanizables y urbanos no consolidados, en playa sin acantilado, la altura de la edificación quedará por debajo de una inclinada del 15% con respecto del terreno en el plano perpendicular a la costa, a partir del límite de la línea de dominio marítimo terrestre.

6. Aparcamiento para los usuarios de la playa.

Los instrumentos de desarrollo del presente Plan General deberán prever la adecuada dotación de aparcamientos con destino a los usuarios de la playa de conformidad con el sistema de movilidad establecido por este Plan.

Los aparcamientos al servicio de los usuarios de la playa se localizarán fuera del dominio público-marítimo terrestre y de la zona de tránsito; en lugares que eviten la degradación del paisaje y obstrucción de panorámicas.

Se admite como uso compatible en los terrenos calificados por el presente Plan como de espacios libres de uso público de la zona de servidumbre, el uso de aparcamiento público al servicio de los usuarios de la playa en aquellos ámbitos identificados en los planos de ordenación con la leyenda (P) en cuyo caso, la superficie destinada a aparcamiento será entre un quince (15) y un treinta (30) por ciento del total del área delimitada como espacio libre.

7. En cualquier tipo de obra proyecto que pudiera producir una alteración del dominio público marítimo terrestre, se requerirá una evaluación de sus efectos sobre el mismo.

8. Protección de las dunas.

Con el fin de mantener la integridad físico-natural de las formaciones dunares, se prohíbe expresamente la realización de:

- Cortes o allanamientos.
- Instalaciones o construcciones de cualquier tipo, a no ser que se justifique debidamente su necesidad y la falta de impacto.
- Extracciones de árido.
- Vertido de residuos sólidos de cualquier tipo.

9. Con la finalidad de proteger las Aguas Litorales quedan prohibidos todos los vertidos, cualquier que sea su naturaleza

y estado físico, que se realicen de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre, que no cuente con la correspondiente autorización administrativa. Se prohíben en todo caso, los vertidos de aguas residuales en la zona de servidumbre de protección y en la zona de influencia.

10. Las disposiciones contenidas en el presente artículo pertenecen a la ordenación estructural del Plan General.

CAPÍTULO III. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES DEMANIALES

Artículo 8.3.1. Disposición general.

1. Todos los terrenos colindantes con los bienes de dominio público estarán sujetos a las limitaciones de uso que establecen las correspondientes legislaciones sectoriales, sin perjuicio de las normas establecidas por el presente Plan.

2. La regulación relativa a las servidumbres de protección a los bienes demaniales y a los servicios públicos es una limitación al uso de los predios que prevalece, en los términos establecidos en cada regulación sectorial, sobre las condiciones establecidas en la normativa de zona.

Artículo 8.3.2. Servidumbres de las vías de comunicación.

1. Se prohíbe expresamente la incorporación del sistema viario propio de las urbanizaciones a las carreteras de cualquier tipo. En este sentido, todas las parcelas con frente a carreteras tendrán una vía secundaria de acceso independiente de aquellas, no permitiéndose dar acceso a estas parcelas directamente desde las carreteras, sino en los enlaces e intersecciones concretamente previstos. Entre dos enlaces e intersecciones de una misma carretera o camino público, la distancia no podrá ser menor de:

- En carreteras provinciales: 300 m.
- En carreteras locales: 150 m.
- En caminos vecinales: 80 m.

2. En cuanto a las zonas de dominio público, de afección, servidumbres, separación de edificaciones e instalaciones y demás determinaciones relativas a vías de comunicación se estará a lo establecido en la Ley de Carreteras (Ley 25/1998, de 29 de julio) y sus Reglamentos, así como a la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma Andaluza.

3. Será necesaria la previa licencia del órgano administrativo del que dependa la carretera para cualquier actuación en la zona de servidumbre y afección. En aquellas carreteras que discurran por zona urbana, las autorizaciones de usos y obras corresponde al Ayuntamiento, previo informe del organismo titular de la vía.

4. En ningún caso podrán autorizarse edificaciones que invadan o afecten de algún modo a las vías públicas o caminos existentes, a las nuevas vías previstas en las Normas o las franjas de protección establecidas en las mismas.

Artículo 8.3.2. Servidumbres de la red de energía eléctrica.

1. Se recomienda no realizar ninguna construcción, ni siquiera de carácter provisional, dentro de los siguientes anchos de calle de reserva:

- Línea de 380 kV: 30 m.
- Línea de 220 kV: 25 m.
- Línea de 138 kV: 20 m.
- Línea de 66 kV: 15 m.
- Línea de 45 kV: 15 m.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo dicha servidumbre y respetando los anchos de reserva recogidos en el número anterior. En todo caso, se res-

petarán las distancias y demás determinaciones establecidas en la legislación de líneas alta tensión.

Artículo 8.3.3. Servidumbres de cauces públicos.

1. Se estará en todo a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001 (Texto Refundido de la Ley de Aguas) y a las determinaciones contenidas en este artículo.

2. Las márgenes de las riberas están sujetas, en toda su extensión longitudinal:

a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público.

b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal de aguas y en los Planes Hidrológicos de cuenca, la ordenación de las zonas de servidumbre y policía en zonas inundables estará sujeta a las siguientes limitaciones, siempre que no sean menos restrictivas que las establecidas en el artículo 14 del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de avenidas e inundaciones en cauces urbanos andaluces:

a) En la zona de servidumbre no se permiten nuevas instalaciones o edificaciones, de carácter temporal o permanente, salvo por razones justificadas de interés público y siempre que se garantice su adecuada defensa frente al riesgo de inundación así como la ausencia de obstáculos al drenaje, todo ello sin perjuicio de la competencia estatal en la materia.

b) En la zona de policía en suelo no urbanizable no se permitirá su ocupación con edificaciones, admitiéndose únicamente las provisionales y las destinadas al esparcimiento de la población siempre que facilite el drenaje de las zonas inundables.

c) En suelo urbanizable, la localización de los espacios libres se situará en la zona de policía, y se establecerá la ordenación adecuada que facilite el acceso a la zona de servidumbre y cauce; de igual modo, se adoptarán las medidas en el proyecto de urbanización para que se mantenga o mejore la capacidad hidráulica, se facilite el drenaje de las zonas inundables y, en general, se reduzcan al máximo los daños provocados por las avenidas.

4. En todas las urbanizaciones previstas en el suelo urbano no consolidado que lindan con zonas de cauces públicos la zona de 20 metros de anchura, contada desde la línea de máxima avenida normal o desde la línea de cornisa natural del terreno, deberá destinarse a espacio libre.

5. Podrán ser objeto de establecimiento de servidumbre de uso público aquellos pasillos que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarios para enlazar la zona de uso público de la orilla de los ríos, lagos o embalses, con las carreteras y caminos públicos más próximos.

Artículo 8.3.4. Normas de protección del abastecimiento de agua y saneamiento en el Suelo No Urbanizable.

En las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento que transcurran por el Suelo No Urbanizable, se establece una zona exenta de edificaciones de 4,00 m de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería.

Artículo 8.3.5. Protección de las vías pecuarias y caminos rurales.

1. Las vías pecuarias y caminos rurales son bienes de dominio público destinados principalmente al tránsito del ganado y comunicaciones agrarias. La Consejería de Medio Ambiente deberá efectuar el oportuno deslinde de las vías pecuarias.

2. Las vías pecuarias existentes y propuestas en el término municipal de Los Barrios vienen recogidas en el plano de ordenación estructural núm. 3 «Ordenación estructural. Suelo No Urbanizable», complementado en el Anexo I. Sistema Viapecuario. Alternativas del presente Plan, que contiene de forma pormenorizada las alternativas proyectadas.

La Consejería competente tendrá la facultad de reajustar el trazado de vías pecuarias propuestas como alternativo a este Plan con ocasión del proceso de deslinde del mismo con la finalidad de que este transcurra por la posición más cercana posible a los linderos de las fincas rústicas afectadas a fin de garantizar la explotación unitaria de ellas.

3. Los usos de las Vías Pecuarias tendrán en consideración los fines establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía especialmente el fomento de la biodiversidad, el intercambio genético de las especies faunísticas y florísticas y la movilidad territorial de la vida salvaje. Son usos autorizables los usos tradicionales de carácter agrícola compatibles con el tránsito ganadero y las funciones ambientales de las Vías Pecuarias. También los desplazamientos de vehículos y maquinaria agrícola.

4. Los equipamientos que se proyecten sobre la red de Vías Pecuarias para fomentar el de uso público de las mismas se localizarán preferentemente en los abrevaderos-descansaderos existentes y propuestos, excepto en aquellos ubicados en terrenos de especial interés ecológico en los que se prohíben.

5. Las ocupaciones temporales estarán sujetas a la obtención de licencia urbanística sin que en ningún caso originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Es requisito imprescindible el informe favorable del organismo competente.

6. Cuando una vía pecuaria se incorpore al suelo urbano o urbanizable se aportarán los terrenos del trazado alternativo que la sustituya conforme a las previsiones del presente Plan.

7. La obtención de los terrenos afectados por la modificación de trazados de vías pecuarias previstos en el presente Plan se podrán llevar a cabo por las reglas establecidas en el artículo 38 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, y por cualquiera de los mecanismos previstos en la legislación urbanística para los sistemas generales o las actuaciones singulares.

8. La anchura mínima de los caminos rurales será de 6 metros.

9. Con independencia de lo dispuesto en las normativa sectorial de aplicación, se define las siguientes zonas de afectación a aplicar a los caminos rurales y vías pecuarias:

a) Separación de vallados al límite de la vía: 5 metros.

b) Separación de edificaciones al límite de los viarios: 20 metros.

10. En los ámbitos de los sectores de suelo urbanizable en los que existan tramos de vías pecuarias que deban ser objeto de desafectación como consecuencia de la propuesta de trazado alternativo que la sustituya, en el trámite de aprobación del correspondiente Plan Parcial deberá recabarse informe de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente

Artículo 8.3.6. Protección de las vías ferroviarias.

1. Las ordenaciones de los terrenos cruzados o colindantes con las líneas férreas respetarán las limitaciones impuestas en el Capítulo III, de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y por las normas del presente Plan.

2. En el suelo no urbanizable y en el urbanizable, la línea límite de edificación se situará a 50 metros de la arista exterior más próxima a la plataforma sobre la que se asienta la línea férrea. Los Planes Parciales podrán ampliar la zona límite de edificación conforme a las recomendaciones del Estudio de Impacto Acústico.

3. En el suelo urbano, el límite de la edificación se ajustará a las alineaciones establecidas en el presente Plan que respeta en todo caso la zona de protección del dominio público ferroviario, que en esta clase de suelo, se sitúa a 8 metros de las aristas exteriores de explanación.

4. Los terrenos de la zona del dominio público ferroviario tendrán la consideración de Sistema General de Comunicaciones (Ferroviario).

5. Las actuaciones urbanísticas que se desarrollen en terrenos colindantes con el sistema general ferroviario están obligadas a vallar, a su cargo, las lindes con éste o a establecer medidas de protección suficientes para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Cuando las condiciones generadas por la nueva urbanización aconsejen la supresión de pasos a nivel, se imputará su ejecución a los promotores de la urbanización y será exigible a éstos la construcción del paso a distinto nivel sustitutivo. Para estos puntos de cruce, tanto en suelo urbano como urbanizable, será preceptivo el desarrollo de un Estudio de Detalle, cuya aprobación requerirá la conformidad de la Administración competente en materia ferroviaria.

6. En el suelo no urbanizable en los casos en que se produzcan líneas de cruces carretera-ferrocarril, será inedificable el área delimitada por las intersecciones de las zonas de afección de la carretera y el ferrocarril.

7. Para realizar en las zonas de protección cualquier tipo de obras o instalaciones, será necesario la previa autorización de Renfe, quien podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

8. En los sectores de suelo urbanizable y en el urbano no consolidado que se localicen colindantes con el Sistema General Ferroviario deberán efectuarse estudios de impacto acústico, cuyas medidas de protección propuestas deberán recogerse en los instrumentos de planeamiento y proyectos de urbanización, incluso de edificación, que se formulen y redacten con posterioridad.

CAPÍTULO IV. NORMAS URBANÍSTICAS PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO: PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PATRIMONIO ETNOLÓGICO

Sección 1.ª Normas generales de protección

Artículo 8.4.1. Objeto y finalidad.

Las presentes Normas tienen por objeto, en el marco de la legislación vigente relativa a la protección del patrimonio histórico, el establecimiento de las medidas de ordenación que propicien el cumplimiento de las finalidades de interés público en el ámbito territorial del municipio de Los Barrios.

Artículo. 8.4.2. Clasificación de Patrimonio.

A los efectos del presente Plan General, se establecen cuatro grupos en la clasificación del Patrimonio Histórico, en relación con el Patrimonio Arquitectónico y Arqueológico y en relación con aquellos espacios en función del interés y de las circunstancias particulares que contengan, de los cuales se considere necesario incorporar medidas urbanísticas para su protección:

- Enclaves Arqueológicos y Áreas de Protección Arqueológica.
- Arquitectura monumental. Edificios monumentales incoados o declarados BIC.
- Arquitectura de notable interés arquitectónico.
- Otros edificios de interés arquitectónico.

Sección 2.ª Normas de protección del Patrimonio Arqueológico

Artículo. 8.4.3. Enclaves Arqueológicos y Áreas de Protección Arqueológica.

1. Se clasifican como «Enclaves Arqueológicos y Áreas de Protección Arqueológica.» aquellas parcelas catastrales del término municipal, que como tales están incluidas en el Catálogo del presente Plan, las que se incluyan en la Carta Arqueológica del término municipal que se apruebe legalmente o aquellas otras en los que se pueda comprobar la existencia de restos arqueológicos de interés, susceptibles de ser estudiadas con metodología arqueológica y que requieren de un régimen cautelar que preserve el interés público.

Se establecen tres niveles de protección: Integral, Preferente y Normal.

2. Una vez elaborado la Carta Arqueológica deberá formularse una Modificación Puntual del Contenido del presente Plan General, de tal manera que el contenido todas las cuestiones referentes al Patrimonio Arqueológico se remitirán a dicho documento.

En esta Modificación se procederá a la incorporación de un Catálogo individualizado de cada yacimiento integrando las determinaciones de este Plan, conjuntamente con las adaptaciones de la mencionada Carta Arqueológica e incorporando los datos del Informe Completo de cada yacimiento incluido en el Inventario de la Consejería de Cultura.

3. Las parcelas a que se hace referencia en el apartado 1 anterior son susceptibles de alcanzar la declaración que se establece en los arts. 48 y 49 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y 72 y 75 del Decreto 19/95, de 7 de febrero.

4. Se integran en el Catálogo de Protección del Patrimonio Arqueológico de este Plan los yacimientos (enclaves y áreas de protección arqueológicas) correspondientes a los Niveles 1 y 2. Los terrenos del Nivel 3 cuentan con un régimen de protección cautelar hasta tanto se realicen las labores de prospección arqueológica autorizada por el organismo competente, de modo que una vez realizadas éstas, y dependiendo del resultado de las mismas, podrán resultar definitivamente integrados dichos terrenos en los niveles superiores de protección (y en consecuencia, definitivamente catalogados), o en su caso, quedar liberados del régimen cautelar si se constata la inexistencia de restos arqueológicos de interés y así es declarado por la Consejería de Cultura.

Artículo. 8.4.4. Normas Generales de Protección del Patrimonio Arqueológico.

1. Con carácter general en los terrenos relacionados con el Patrimonio Arqueológico se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en especial su Título V.
- b) Lo dispuesto en la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en especial su Título VI.
- c) Lo dispuesto en el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, en especial su Título V.
- d) Lo dispuesto en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, así como la Resolución de 4 de julio de 2006, por la que se delegan en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura, determinadas competencias para la tramitación y autorización de las actividades arqueológicas no incluidas en un proyecto general de investigación.

2. En el caso de que se produzcan situaciones de cualquier tipo, ya sea movimientos de tierras u otro tipo de ejecución de obras que pueden producir afectaciones, sobre áreas

declaradas como BIC Zonas Arqueológicas o yacimientos arqueológicos recogidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico Andaluz con carácter Específico o carácter Genérico colectivo, el Ayuntamiento deberá dar traslado a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía sobre estos proyectos y se emitirá informe favorable y/o modificaciones que fueren necesarias en las actuaciones de los proyectos presentados. En caso de que se determine necesario, la Comisión Provincial podrá emitir informe desfavorable, impidiendo la ejecución de dichos proyectos.

3. En el caso de que se vayan a producir actuaciones de cualquier tipo en áreas donde existan Yacimientos Arqueológicos catalogados en el presente Plan o Yacimientos Arqueológicos inventariados en la Base de Datos de la Consejería de Cultura, el Ayuntamiento en la tramitación de la Licencia Urbanística y, previamente al inicio de las obras, deberá notificar a los particulares o ente administrativo público que promueva dichas obras, que han de presentar proyecto de intervención arqueológica a la Delegación Provincial de Cultura de Cádiz, para que plantee las medidas cautelares pertinentes.

4. Estos proyectos deberán ser presentados por técnico arqueólogo competente a la Delegación Provincial de Cultura, la cual lo remitirá a la Dirección General de Bienes Culturales, para que sea autorizada, según se establece en el Decreto 168/03, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

5. Respecto a las medidas de conservación o restauración de restos arqueológicos que se localicen en Zonas o Áreas Arqueológicas declaradas como BIC, inscritas en el Catálogo del Patrimonio Andaluz o reconocidas en el Catálogo de este Plan General, se pondrá en conocimiento de la Consejería de Cultura o de la Administración competente, la cual decidirá que tipo de actuaciones se han de llevar a cabo. Las medidas de conservación que pueden adoptarse en función de las características de los restos, son:

- Modificación del proyecto de obras con la integración o conservación de los restos arqueológicos.
- Cubrición y conservación de los restos arqueológicos bajo la edificación u obra que haya proyectada, suprimiendo el sótano.
- Conservación de los restos al aire libre, considerando no edificable la parcela y la expropiación, si la naturaleza de los restos arqueológicos descubiertos lo requieren.
- En última instancia, la decisión sobre la conservación o restauración de los restos arqueológicos quedará bajo la decisión de la Consejería de Cultura o Delegación Provincial.

6. En todo momento las actividades arqueológicas que sean necesarias realizar deberán regirse por las directrices que se derivan del Decreto 168/03, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas. En última instancia, la consulta y decisión sobre el tipo de intervención o modalidad arqueológica a realizar en cada caso en particular quedará bajo la administración de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

7. En el caso de que se dé el comienzo de cualquier tipo de obras sobre áreas donde exista yacimiento arqueológico, sin tener pertinente autorización por parte del Director General de Bienes Culturales o en el caso de que se haya producido hallazgo casual de restos arqueológicos por motivos de obras, sin ser mencionado antes de 24 horas, el Ayuntamiento notificará a la Delegación Provincial de Cultura de esta situación y procederá a la suspensión de la licencia de obras, si fuera necesario para la protección del patrimonio arqueológico. Desde la Delegación Provincial de Cultura se establecerán las medidas cautelares de protección que considere convenientes, tales como Seguimiento Arqueológico o Intervención Arqueológica con Sondeos o Excavación en Área, dependiendo de la

tipología y potencialidad de los vestigios afectados o hallados de modo casual.

En el caso que procediera a la suspensión de licencias, para reanudación de las obras, será preciso previo a la concesión de licencia municipal, la aprobación del proyecto por la Delegación Provincial de Cultura, la cual decidirá en función de los hallazgos, su anotación, acotación de su ámbito, en su caso modificación del proyecto técnico, o expropiación si la naturaleza de los restos.

8. El régimen jurídico al que se hayan sometidos los terrenos incluidos en la delimitación de Áreas de Protección Arqueológica será el establecido en el presente Plan según su clasificación y calificación urbanísticas, así como las normas particulares sobre protección arqueológica en función de su nivel de protección.

9. En todo caso se respetaran las siguientes normas de carácter cautelar:

a) Para la Solicitud de licencias, en caso de llevarse a cabo obras que contengan remociones de tierra (ya sean de edificación o de infraestructuras y redes de servicios), en entornos próximos a Áreas de Protección Arqueológica o donde existan indicios de la posibilidad de hallarse restos arqueológicos, el Ayuntamiento en la tramitación de dicha licencia urbanística y previamente al inicio de las obras, deberá notificar a los particulares o ente administrativo público que promueva dichas obras, que han de comunicar de dicha posibilidad o presentar proyecto de intervención arqueológica la Delegación Provincial de Cultura de Cádiz, para que plantee las medidas cautelares pertinentes. Estas medidas podrán quedar dispuestas por un seguimiento arqueológico de movimientos de tierra o sondeos arqueológicos con los que se estime si se produce o no afecciones sobre vestigios arqueológicos, hasta una intervención arqueológica con excavación en área. Dependerá del tipo de obras que se pretenden ejecutar y si existen evidencias suficientes de restos arqueológicos.

b) Este proyecto deberá ser presentado por técnico arqueólogo competente a la Delegación de Cultura, la cual lo remitirá a la Delegación de Bienes Culturales, para que sea autorizada, según se establece en el Decreto 168/03, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

c) Tras la finalización de la intervención se presentará informe de resultados, mediante memoria preliminar o memoria científica final, a la Delegación Provincial, la cual emitirá el consiguiente permiso y/o aprobación para que puedan continuar las obras.

En este permiso, la Delegación Provincial decidirá en función de los hallazgos arqueológicos localizados, su anotación, acotación de su ámbito, en su caso modificación del proyecto técnico con la integración o conservación de los restos arqueológicos, o expropiación si la naturaleza de los vestigios descubiertos lo requiriese.

Sin la concesión de este permiso y confirmación por parte de la Delegación Provincial de Cultura, no se podrían continuar con la ejecución de las obras.

10. En las zonas delimitadas como Enclaves y Áreas de Protección Arqueológica del Nivel 1 o 2 localizadas en terrenos que tengan atribuida la clasificación de Suelo No Urbanizable, están prohibidas las obras de desmonte, las extracciones de áridos, las explotaciones mineras y los depósitos de residuos. Cuando se determine su localización exclusivamente por un punto de coordenadas, la delimitación del Área de Protección Arqueológica abarcará a todos los terrenos incluidos en un radio de 200 metros.

11. Hallazgos casuales.

a) La aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, por cualquier motivo y en cualquier punto del término

municipal, se rige por lo dispuesto en la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y por el Decreto 19/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía.

b) En cualquier caso serán de aplicación los artículos 44 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, y 50 de la Ley 1/1991, de Patrimonio Histórico de Andalucía, referente a la notificación inmediata a las administraciones competentes en los casos de hallazgos casuales de restos arqueológicos en el transcurso de obras o demoliciones de tierra.

c) A tal fin, la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos deberá ser notificada inmediatamente a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento, los cuales una vez constatada tal circunstancia, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos por el plazo de un mes establecido en la legislación vigente, sin derecho a indemnización.

d) En caso de que resulte necesario, la Consejería de Cultura podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a un mes, quedando en tal caso obligada a resarcir el daño efectivo que se causara con tal paralización.

e) La Consejería y el Ayuntamiento se informarán recíprocamente en el plazo de 48 horas, de la aparición de los restos arqueológicos de que tengan conocimiento, y de la adopción de las medidas cautelares que, en su caso, hayan adoptado.

f) La actividad arqueológica aplicable en estos casos dependerá de la naturaleza y el valor científico de los restos aparecidos y tendrán el carácter de urgente a los efectos del artículo 5.4 del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

g) La existencia de restos arqueológicos que deban ser conservados «in situ», lleva implícita la declaración de necesidad de ocupación y utilidad pública a efectos de expropiaciones.

h) En ningún caso podrán considerarse como hallazgos casuales los elementos arqueológicos descubiertos en las Áreas de Protección Arqueológica.

Artículo. 8.4.5. Niveles de Protección del Patrimonio Arqueológico.

El presente Plan General, protege en su Catálogo los Enclaves Arqueológicos y Áreas de Protección Arqueológica, diferenciando tres niveles de protección:

a) Nivel 1, correspondiente a un régimen de Protección Arqueológica Integral.

b) Nivel 2, correspondiente a un régimen de Protección Preferente.

c) Nivel 3, correspondiente a un régimen de Protección Cautelar.

El presente Plan asume como fichas del Catálogo del Patrimonio Arqueológico el Informe Completo de cada yacimiento incluido en el Inventario de la Consejería de Cultura.

Artículo 8.4.6. Catálogo de Yacimientos correspondientes al Nivel 1 y régimen de Protección Arqueológica Integral.

1. Yacimientos incluidos en el Nivel 1.

a) El Nivel de Protección Integral es el asignado a los bienes arqueológicos que deberán ser conservados íntegramente para su estudio científico y disfrute cultural.

b) En el Nivel de Protección Integral se encuentran aquellos yacimientos arqueológicos que cuentan con declaración de Bien de Interés Cultural por sus valores arqueológicos, ya sea de modo único o por su concurrencia con otros arquitectónicos. También se incluyen aquellos otros yacimientos en los que sin contar con dicha declaración expresa, son merecedores del máximo nivel de protección reconocido por este Plan por contar con valores y características similares.

c) Se incluyen en el Nivel 1, los siguientes yacimientos:

- Torre de Monte de la Torre.
- Torre de Entre Ríos.
- Terrazas del río Palmones.
- Tajos de Bacinete.
- Cueva de los Arrieros.
- Cueva del Caballo.
- Cueva de la Carrahola.
- Cueva del Corchadillo.
- Cueva de los Ladrones I.
- Cueva de los Ladrones II.
- Cueva de los Ladrones III.
- Cueva del Magro.
- Cueva de la Máscara.
- Cuevas del Obispo.
- Cueva del Pajarraco.
- Cueva de los Pilones.
- Cueva del Piruétano.
- La roca de las letras.
- Gran Abrigo de Bacinete.
- Abrigo de Bacinete I.
- Abrigo de Bacinete II.
- Abrigo de Bacinete III.
- Abrigo de Bacinete IV.
- Abrigo de Bacinete V.
- Abrigo de Bacinete VI.
- Abrigo de Bacinete VII.
- Peñón de la Cueva.
- Cueva del Obispo I.
- Cueva del Obispo II.
- Cueva del Avellano.
- Abrigo de la Huerta de las Pilas.
- Cueva de las Bailadoras.
- El Piruétano.
- Abrigo frente al Piruétano.
- Cueva de la Taconera.
- Cuevas de los Ladrones.
- Cueva de los Cochinos.
- Cueva del Mediano.
- Cortijo de la Almoguera.
- Loma de la Cueva del Siglo.
- La Zorrilla.
- Malpica-La Coracha.

d) Este nivel de protección se extenderá automáticamente a cualquier bien inmueble que adquiera la condición de Zona Arqueológica conforme a la Ley de Patrimonio Histórico Andalúz así como a todos los inmuebles de caracterización arqueológica que puedan ser inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía con el Nivel 1 con posterioridad a la fecha de elaboración de este Plan General.

2. Régimen de Protección Integral de los inmuebles incluidos en el Nivel 1.

a) Con carácter general, en los inmuebles catalogados con el Nivel 1 de Protección Arqueológica no se permitirá actuación alguna al menos que estén relacionadas con la investigación, protección, conservación y puesta en valor de los mismos. En cualquier caso, la intervención propuesta es la actividad arqueológica preventiva extensiva.

b) En los yacimientos con Protección Integral se permitirán las siguientes actuaciones:

- Actuaciones arqueológicas autorizadas por órgano competente en materia de Patrimonio Histórico de acuerdo con el Decreto 168/2006, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

- Las actuaciones de restauración, restitución y acondicionamiento autorizadas por órgano competente en materia de Patrimonio Histórico.

• Las actuaciones recomendadas en su ficha correspondiente, incluyendo las de mantenimiento y conservación de conformidad con las directrices de la Consejería de Cultura.

c) En el caso de que en el suelo y vuelo del yacimiento existan edificaciones consolidadas no declaradas bienes de interés cultural, se permiten las obras de conservación y consolidación. Una vez alcancen estas edificaciones la situación legal de ruina, las posibilidades edificatorias sobre la parcela se dictaminarán por la Consejería de Cultura y raíz de su resolución se habilitará, en su caso, la incoación de una innovación puntual del Plan General para asegurar su declaración de inedificabilidad y su calificación como espacio libre vinculado a fines arqueológicos.

d) En el caso de que la edificación bajo la que se encuentre el yacimiento sea un elemento con declaración de bien de interés cultural, las obras sobre el mismo se corresponderán con las propias de su régimen de protección.

e) En el caso de que los yacimientos de protección integral se encuentren en suelo urbanizable o en suelo urbano no consolidado los usos serán calificados de espacios libres públicos a fin de asegurar sus valores.

f) En el caso de que los yacimientos de protección integral se encuentren en suelo no urbanizable, se atribuye la categoría de especial protección.

g) Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.

Artículo 8.4.7. Catálogo de Yacimientos correspondientes al Nivel 2 y régimen de Protección Arqueológica Preferente.

1. Yacimientos incluidos en el Nivel 2.

a) El Nivel 2 de Protección Arqueológica Preferente se aplica con carácter general a aquellas parcelas ubicadas sobre yacimientos arqueológicos inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, cuya valoración está comprendida en el Nivel 2, por presentar características para ser puestos en valor de forma parcialmente.

b) Los yacimientos incluidos en el Nivel 2 de catalogación al que se les aplica el régimen de protección preferente son:

- Puente del vado de los Pilares.
- Casa de Porqueriza.
- Ermita de San Pedro de Alcantara. Ojen.
- Torre de Entrerrios.
- Malpica.
- Bocanegra I.
- Bocanegra II.
- Cortijo Palmares.
- Guadacorte.
- Cerro de la Depuradora.
- Pino Merendero.
- Ladera de la Cantera de Guadacorte.
- Pinar de los Cortijillos.
- Venta del Carmen.
- Loma de la Vega de Bocanegra.
- Fuente Magaña.
- Alto de Fuente Magaña.
- Cruce del Patrón.

c) De igual forma será de aplicación el régimen de protección preferente a los yacimientos de los que se posea un estudio arqueológico previo y que presenten estructuras que aconsejen su conservación parcial.

d) Así mismo, se aplicará dicho régimen a cualquier resto inmueble arqueológico descubierto como consecuencia de hallazgos casuales y que a consideración de los organismos competentes posean valores destacables que los hagan merecedores de ser conservados parcialmente.

2. Régimen de Protección Preferente de los yacimientos incluidos en el Nivel 2.

a) La concesión de licencia municipal de obras para los actos de uso del suelo y subsuelo en terrenos incluidos en ámbitos de Yacimientos de Protección Preferente estará supeditada a la presentación de un informe con los resultados de la intervención arqueológica, con el correspondiente visado de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, con cargo a los presupuestos previstos en el Reglamento de Actividades Arqueológicas, aprobado según Decreto 168/2003, de 17 de junio.

Dichas intervenciones serán ejecutadas por un técnico-arqueólogo, con cargo a la legislación vigente y estarán sujetas, en todo caso, a la aprobación de un Proyecto de Intervención Arqueológica por parte de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

b) Con carácter general, la intervención arqueológica propuesta para este nivel de protección es la actividad arqueológica preventiva mediante sondeos. No obstante, deberá ser concretada por el informe arqueológico del terreno, que deberá ser aportado a la solicitud de la licencia de obras. Este informe previo contemplará el desarrollo, alcance y duración en el tiempo de las intervenciones arqueológicas en función del nivel de protección y la situación real de cada caso, todo ello conforme al procedimiento indicado en el apartado 8 del artículo 8.4.4 anterior.

c) Si el informe arqueológico prevé la existencia de vestigios, la excavación arqueológica que se estime necesaria será supervisada por técnico competente, y deberá contar con las aprobaciones preceptivas. En función de los restos hallados podrán optarse por su traslado a otro lugar, o por su conservación «in situ». En este último caso, y según las características del hallazgo, éste podrá, de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 8.4.4 de estas Normas:

- Modificación del proyecto de obras con la integración o conservación de los restos arqueológicos en el sótano de la edificación.
- Cubrición y conservación de los restos arqueológicos bajo la edificación u obra proyectada mediante una cimentación flotante, suprimiendo el sótano si es necesario.
- Ser conservado al aire libre. En la hipótesis de que deba ser conservada in situ, al aire libre, la parcela podrá ser declarada como no edificable y objeto de expropiación, en aquellos casos en los que la afección arqueológica imponga unas limitaciones que incidan sustancialmente en el ejercicio de la facultad de edificar conforme a las condiciones ordinarias que resulten de aplicación.

d) El uso en los terrenos en los que se asientan los yacimientos con protección preferente, será el que sea posibilitado por el Plan según su calificación urbanística sin perjuicio de las limitaciones establecidas en esta sección de las normas y garantizando en todo caso, los valores merecedores de protección arqueológica.

e) En las parcelas de este Nivel queda prohibida la colocación de publicidad comercial salvo la distinta del propio local. En todo caso quedan prohibidos cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes.

Artículo 8.4.8. Inventario de Yacimientos correspondientes al Nivel 3 y régimen de Protección Arqueológica Cautelar.

1. Nivel 3. Protección Cautelar.

a) Es el asignado a los yacimientos arqueológicos conocidos mediante prospecciones o estudios y de los que no es posible determinar en principio sus características estructurales, adoptándose para ellos un régimen cautelar de intervención.

b) Los yacimientos incluidos en este nivel de catalogación son:

- El Lazareto.
- Cementerio viejo-Las Haciendas.

- Huerta de en medio-Parada de autobuses.
- Altos del Ringo I.
- Altos del Ringo II.
- Cortijo Tinoco.
- Venta Acosta-Pimpollar.
- Venta Frenazo-Majadillas.
- Soto de Roma.
- Cola del Pantano de Charco Redondo.
- Las Navas de Gibraltar.
- Plaza de Toros.
- Cerro Calderón.
- Parque de Bomberos.
- Presa de Guadacorte.
- Cerro de la Depuradora.
- Cerro de los Pinos.

2. Régimen de protección.

a) A los yacimientos del Nivel 3 se aplicarán las normas de protección cautelar establecidas en el apartado 9 del artículo 8.4.8 de estas Normas Urbanísticas.

b) Cualquier tipo de obra que se proyecte en el área delimitada para estos yacimientos necesitará una intervención arqueológica previa, que podrá dar lugar a proyectos de excavación y en su caso al inicio de las mismas.

c) El uso en los terrenos en los que se asientan los yacimientos con protección preferente, será el que sea posibilitado por el Plan según su calificación urbanística y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normas y garantizando en todo caso, los valores merecedores de protección arqueológica.

Sección 3.ª Normas de Protección del Patrimonio Arquitectónico y Etnológico

Artículo 8.4.9. Catálogo del Patrimonio Arquitectónico y Etnológico de Los Barrios.

1. El Catálogo de Elementos Protegidos del Patrimonio Arquitectónico y Etnológico del Plan General tiene por objeto la protección del patrimonio edificado con relevancia histórica, arquitectónica o etnológica localizado en Los Barrios.

2. El Catálogo de Elementos Protegidos del Patrimonio Arquitectónico y Etnológico del Plan General de los Barrios se extiende a los siguientes elementos:

- Arquitectura monumental.
- Arquitectura de notable interés arquitectónico.
- Otros edificios de interés arquitectónico.

3. En aquellos aspectos no previstos en la presente Sección relacionadas con las condiciones de la edificación de los edificios protegidos, se estará a lo dispuesto en las condiciones particulares de la zona en que se ubique la parcela o el edificio protegido.

4. En los casos de rehabilitación de edificios y conservación de elementos y espacios protegidos no serán de aplicación las exigencias dimensionales establecidas en las Condiciones Generales de Edificación.

5. Los elementos protegidos del patrimonio edificado merecedor de protección, nunca podrán considerarse fuera de ordenación en razón de sus dimensiones, posición o mayor altura de las permitidas por el Planeamiento.

6. Será de aplicación el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, referente a «Normas para la Accesibilidad y la Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y del Transporte en Andalucía», pudiéndose realizar pequeños ajustes dimensionales en sus determinaciones siempre y cuando estén justificados en la conservación y puesta en valor de todos aquellos elementos a los que alcance la protección.

7. En todo caso, serán de aplicación a todos los inmuebles integrantes de la presente Sección las normas relativas a los deberes de conservación y rehabilitación del patrimonio

protegido, así como las de declaración de ruina que se regulan en el presente Plan General.

8. La edificabilidad de las parcelas catalogadas con los Niveles de protección 1 y 2 será la existente que tengan materializada.

La edificabilidad de las parcelas catalogadas con Nivel 3 será la resultante de aplicar las condiciones particulares establecidas por el planeamiento a la zona en la que se localice la parcela o edificio protegido siempre que, en todo caso, la edificabilidad resultante sea compatible con las condiciones de protección del edificio indicadas en su ficha correspondiente.

Artículo 8.4.10. Arquitectura monumental. Nivel A.

1. Se clasifican como Arquitectura Monumental (Nivel A) aquellos edificios, conjuntos y espacios delimitados como tal por el presente Plan, de relevante interés histórico, arqueológico, artístico o etnológico para la Ciudad y la Comunidad Autónoma y que coincide con aquellos bienes que tienen la declaración de BIC o expediente incoado, así como aquellos susceptibles de alcanzar su inscripción en el Catálogo General.

2. Los inmuebles incluidos en esta categoría son:

- Torre de Entre Ríos.
- Torre de Monte de la Torre.

3. Los elementos clasificados como de Arquitectura Monumental se incorporan al Catálogo del presente Plan, y en ellos únicamente se permitirán las obras necesarias de conservación estricta y restauración admitidas por todos los medios de la técnica y con criterios científicos.

4. Los edificios comprendidos dentro de este nivel de protección sólo podrán ser objeto de obras de edificación tendentes a la buena conservación y consolidación del patrimonio edificado. En todo caso, deberán mantenerse los elementos arquitectónicos que configuren el carácter singular del edificio y las condiciones particulares establecidas en la ficha de catalogación correspondiente.

Podrán demolerse los cuerpos de obra añadidos que desvirtúen la unidad arquitectónica original.

La protección se extiende a la parcela en la que se ubica, de la que habrá de respetar su forma, dimensiones y ocupación. No se permite la segregación salvo que supongan la recuperación del parcelario histórico.

5. Los edificios y las construcciones incluidas en este nivel de protección deberán ser objeto de restauración total si por cualquier circunstancia se arruinasen o demolicen.

• Excepcionalmente, y para usos de interés público, se podrán admitir obras de reconstrucción y/o ampliación dirigidas a mejorar la legibilidad o puesta en valor del inmueble, siempre que estén identificadas en la ficha correspondiente. De igual modo, y en defecto de previsión en la ficha del Catálogo podrán admitirse las citadas obras previa redacción de un Plan Especial, debiendo contar con el informe favorable de la Consejería de Cultura.

6. En todo caso, cualquier intervención en ellos, deberá contar con autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y ajustarse a las instrucciones particulares aprobadas por ésta.

7. Se mantendrán los usos actuales, permitiéndose los históricos vinculados a la fundación de los edificios. En caso de sustitución, se destinarán, preferentemente, a equipamientos o servicios de interés público y social.

8. Quedan prohibidos todo tipo de rótulos de carácter comercial o similar, así como los tendidos eléctricos aéreos, antenas, conducciones aparentes, aparatos de climatización, etc., que discurran o se dispongan en sus fachadas o cubiertas, o alteren la visión de los mismos.

Artículo 8.4.11. Obras sobre inmuebles BIC o inscritos en CGPHA.

1. Las autorizaciones para las obras que afecten a bienes del Nivel A que resulten inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o las edificaciones sujetas a las directrices del PGBBCCA, además del régimen previsto en el artículo anterior, y con independencia de la oportuna licencia de obras a solicitar en el Ayuntamiento, deberá regirse por el Capítulo 3 «Autorizaciones», del Título III «Patrimonio Inmueble», del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico Andaluz, o norma que lo sustituya, por el cual es necesario solicitar la previa autorización a la Consejería de Cultura.

Las actuaciones de mantenimiento, entendiendo por tales aquellas cuya finalidad es mantener el inmueble en correctas condiciones de salubridad y ornato, serán igualmente autorizadas por la Consejería competente en Cultura.

2. En el caso de que las obras a realizar afectaran a elementos comunes, como medianeras, patios, cubiertas, etc., del bien catalogado y algún edificio del entorno, será necesaria la autorización de acuerdo al apartado 1 de este artículo.

3. Toda obra o intervención sobre un Bien de Interés Cultural o con Inscripción Específica, con independencia de la documentación necesaria para la concesión de licencia de acuerdo al tipo de obra, deberá de aportar para su autorización y licencia de obra un Proyecto de Conservación de acuerdo con los arts. 21 y siguientes de la Ley 1/91, de P.H.A., y el art. 47 del Reglamento de Protección y Fomento.

4. Las intervenciones en los edificios incluidos en la delimitación de entorno de los B.I.C. o de aquéllos que cuenten con la declaración de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio andaluz, se ajustarán a las determinaciones establecidas por este Plan en atención al área al que pertenezca. En todo caso, en las intervenciones en los edificios incluidos en la delimitación del entorno se tendrán en cuenta sus relaciones con el bien objeto de especial protección.

Artículo 8.4.12. Arquitectura de notable interés arquitectónico (B).

1. Se clasifican como Arquitectura de Notable Interés Arquitectónico (Nivel B) aquellas edificaciones que merecen ser preservados por su interés histórico, arquitectónico y etnográfico, como exponentes de la identidad cultural barrena.

2. Los inmuebles incluidos en esta categoría, y que se incorporan al Catálogo del presente Plan son:

- Iglesia Parroquial de San Isidro.
- Pósito en calle Santísimo, hoy Museo Natural.
- Casa de la Cultura, en calle Calvario, núms. 12 y 14.
- Casa Urrutia, en Plaza de la Iglesia, núm. 9.
- Casa de las Doncellas, en calle Santísimo, núm. 19.
- Hogar del Pensionista, en Paseo de la Constitución, núm. 16, y calle Herrería, núm. 42.

3. Las intervenciones permitidas en los edificios pertenecientes serán las siguientes, teniendo en cuenta en todo caso lo expresado en la ficha de catalogación y en el Informe previo emitido por los Servicios Técnicos:

- Conservación Estricta, según lo definido en la sección siguiente.
- Restauración, según lo definido en la sección siguiente.
- Rehabilitación, según lo definido en la sección siguiente, salvo la denominada «Rehabilitación Parcial».

No obstante, en los edificios destinados al uso público o a las actividades abiertas al público se permitirán todas las obras de acondicionamiento relacionadas con las mejoras de seguridad y funcionalidad de sus instalaciones.

En todo caso el alcance de la intervención en cada uno de ellos vendrá definido en la ficha individualizada y en las normas del presente Plan.

Con carácter general, en la presente categoría, y sin perjuicio de lo expresado anteriormente, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones concretas como normas esenciales que garanticen la conservación de los inmuebles y sus partes accesorias:

- Estará prohibida la sustitución o eliminación de elementos de ornamentación originarios de cualquier tipo (rejas, barandillas, remates, almenas, pozos, etc). Se tendrá especial cuidado en la conservación de todos y cada uno de elementos ornamentales o «accesorios» de la edificación originaria (puertas, cristalerías o galerías, azulejería de interés, jardines, remates, etc).

- Así mismo, se prohíben los tratamientos de acabados que no se correspondan con los originales (rugosos o monocapas), debiendo tener especial cuidado en la recuperación de esgrafiados o pinturas de almagra en fachadas y patios principales cuando estos existieran.

- Se prohíben los aplacados y tirolasas en fachadas y patios.

- Se prohíbe la sustitución de carpinterías originales y añadidas por otras de aluminio, todas las carpinterías sustituidas deberán ser de madera para pintar, nunca para barnizar.

- Se procurará el mantenimiento de las solerías de patios, escaleras y zonas comunes, si se sustituyeran se asemejarán a las originales en despiece y material.

- Al menos en zonas comunes (zagüan, galerías de patios y escaleras), se conservarán los forjados originales de la edificación, sustituyéndolos por uno del mismo tipo si fuera precisa su demolición. En arquitectura bodegaera se conservará la vigería original.

- Las intervenciones en planta baja para instalación de locales comerciales deberán ser respetuosas con la composición originaria del edificio y estarán condicionadas a los valores de los elementos existentes en la fachada; en este sentido, solo será posible la intervención en elementos que hallan sido alterados respecto a su composición original, introduciendo huecos de proporciones adecuadas con predominio de la dimensión vertical sobre la horizontal. No se permitirán cambios de textura respecto a las de los paramentos originales ni aplacados en estas intervenciones, prohibiéndose los luminosos, banderolas o carteles.

- Así mismo, las aperturas de puertas de garaje serán posibles siempre que se den las condiciones mencionadas de respeto con la composición originaria, debiendo integrarse el diseño, los materiales y las proporciones de lo propuesto a lo preexistente.

- En ambos casos, no será posible la eliminación de cierros y portajes originales.

4. La protección se extiende a la parcela en la que se ubica, de la que habrá de respetarse su forma, dimensiones y ocupación. No se permite la segregación salvo que supongan la recuperación del parcelario histórico.

5. No serán aplicables las determinaciones relativas a las alturas señaladas en los planos en los casos de disconformidad con la realidad, salvo explicitación expresa en el catálogo individualizado.

6. Los edificios y las construcciones incluidas en este nivel de protección deberán ser objeto de restauración total si por cualquier circunstancia se arruinasen o demolieren.

7. Los usos admisibles serán los propios originarios de su creación, así como el uso principal establecido en la calificación pormenorizada por este Plan, prohibiéndose aquellos que sean incompatibles con la conservación de las edificaciones.

8. Las construcciones colindantes a edificios incluidos en la presente categoría de catalogación deberán adecuarse a las edificaciones protegidas, especialmente en lo referente a alturas, disposiciones volumétricas y de medianería, trata-

miento de cubiertas y relación compositiva de sus elementos de fachada.

Artículo 8.4.13. Otros edificios o conjuntos de interés arquitectónico y edificios sometidos a protección cautelar (C).

1. Se clasifican como «Otros edificios o conjuntos de interés arquitectónico» aquellos edificios que conforman la imagen tradicional y propia de la ciudad y que deben permanecer con su configuración formal y tipológica actual.

2. Los edificios de interés arquitectónico que se incorporan al Catálogo del presente Plan son:

- Casa en Callejón de las Marojas, núm. 1.
- Casa en calle Santísimo, núm. 25.
- Casa en Plaza de la Iglesia, núm. 4.
- Casa en Plaza de la Iglesia, núm. 6.
- Casa en Plaza de la Iglesia, núm. 10.
- Casa en calle Alta, núm. 7.
- Casa en calle de la Reina, núm. 31.
- Casa en calle de la Reina, núm. 33.
- Casa en calle Los Francos, núm. 3.
- Casa en calle Palma, núm. 4.
- Casa en calle Rosario, núm. 2.
- Manzana residencial tipo «Hoff», en las calles Los Jacintos y Avenida Maestro Quico.

3. En los inmuebles catalogados con el Nivel C las intervenciones permitidas serán las siguientes, teniendo en cuenta en todo caso lo expresado en la ficha de catalogación y en el Informe previo emitido por los Servicios Técnicos en el caso de Protección Cautelar:

- Conservación Estricta.
- Restauración.
- Rehabilitación, con el alcance determinado en la ficha respectiva del Catálogo así como en las presentes Normas.

5. Por lo general, en los edificios sometidos a este grado de catalogación, salvo que la ficha exprese otra cosa, será precisa la conservación y/o mejora de los siguientes elementos o partes de la edificación:

- Fachada: en la que se respetará y recuperará la composición original (especialmente en planta baja, en la que ha sido habitual la apertura de huecos indiscriminados y faltos de coherencia con el esquema del conjunto originario), así mismo se respetarán y recuperarán los elementos ornamentales originarios: rejas, barandillas, almenas, cornisas, etc.

- Detalles relevantes de la edificación puestos de manifiesto en la ficha o en el análisis previo del edificio (portadas, cierros, balcones, almenas, escaleras etc).

- Esquema tipológico originario, debiéndose respetar en la arquitectura residencial la serie zaguán-escalera-patio principal en su estructuración original, pudiéndose actuar sobre el resto de la planta, incluidos los patinillos de luces secundarios que se podrán reorganizar, respetándose en cualquier caso los patios de interior de manzana marcados como tal en los planos de ordenación.

a) En ningún caso la introducción de un determinado uso será excusa para demoler o destruir un elemento catalogado.

b) En este tipo de intervención entrarían aquellas en las que el planeamiento permite un aumento de altura respecto de la existente; en este caso, tal y como aparece en planos, el aumento de altura se deberá producir a partir de la primera crujía, no admitiéndose bajo ningún concepto elevaciones sobre el muro original de fachada.

c) El aumento de altura podrá hacerse evidente sobre los muros de los patios originales que hallan de conservarse, debiendo adecuarse los remotes de nueva planta a la composición de los lienzos primitivos, respetando los detalles de ornamentación si existieran.

d) En cualquier tipo de intervención en esta categoría se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- Se prohíben los acabados rugosos en fachadas, así mismo se prohíben los acabados tipo «monocapa».

- Las carpinterías si se sustituyen serán de madera para pintar o de aluminio lacado con despieces que respeten los originales y perfiles de sección suficiente como para no desentonar con las carpinterías originales de madera. Se prohíben expresamente los acabados de aluminio «en su color» y bronce. Los cierros si se sustituyen se asemejarán a los originales, tanto en despiece como en forma.

- Las portadas, cornisas u otras partes de la edificación que estuvieran constituidas por piedra ostionera no se dejarán en ningún caso vistas, debiendo acabarse a la manera tradicional, es decir, con un enjabelgado de cal que permita ver su textura dotándolas de protección suficiente o revestidas del mismo mortero que el resto de la fachada.

- Se prohíben los aplacados en fachada y revestimientos a la «tiroleza» en zócalos.

- Las solerías de patios, escaleras y zonas comunes se asemejarán a las originales en despiece y material.

- Se tendrá especial cuidado en la conservación de elementos ornamentales o «accesorios» de la edificación originaria.

- Las intervenciones en planta baja para instalación de locales comerciales deberán ser respetuosas con la composición originaria del edificio, introduciendo huecos de proporciones adecuadas con predominio de la dimensión vertical sobre la horizontal. No se permitirán cambios de textura respecto a las de los paramentos originales ni aplacados en estas intervenciones, debiendo proponerse para su aprobación en la Licencia, el tipo de luminoso o cartel a instalar, que en cualquier caso deberá guardar relación con el conjunto de lo edificado.

- Así mismo, las aperturas de puertas de garaje serán posibles siempre que se den las condiciones mencionadas de respeto con la composición originaria, debiendo integrarse el diseño, los materiales y las proporciones de lo propuesto a lo preexistente.

- En ambos casos, la eliminación de cierros y portajes originales solo será posible en función de su valor como elemento y en la composición general de la fachada, y siempre mediante Informe de los Servicios Técnicos Municipales.

e) En estos inmuebles, definidos como de Conservación Cautelar, el informe previo de los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento deberá determinar la categoría de intervención o en su caso, el levantamiento de la protección cautelar, dependiendo de que el resultado de una investigación previa mediante la aplicación de los criterios establecidos en estas Ordenanzas, revela estructuras o elementos que justifiquen su conservación.

6. En todo caso se prohíben aquellas ampliaciones y demoliciones de elementos que afecten a los valores del edificio. No obstante, podrán demolerse los cuerpos de obra añadidos que desvirtúen la unidad arquitectónica original.

7. Los usos permitidos además de los vinculados a su origen o fundación, son los admitidos por este Plan en atención a su calificación pormenorizada. No obstante, en caso de sustitución serán preferentes los relacionados con los equipamientos, siempre y cuando su adecuación no atenten contra la conservación del inmueble.

Sección 4.^a Regulación de las obras de intervención en áreas y edificios catalogados

Artículo 8.4.14. Tipología de la intervención.

1. El tipo de intervención admitido para cada inmueble catalogado se explicita en la ficha de catálogo y se ajustará a

las condiciones establecidas en las presentes Normas. Serán de tres categorías: conservación estricta, restauración y rehabilitación. La determinación de la categoría de la intervención se realiza de forma individualizada en las fichas de catálogo correspondientes.

2. La concreción del tipo de obra, entre las admitidas en la categoría de rehabilitación, se realizará tras la inspección y correspondiente informe de los Servicios Técnicos, debiendo solicitarse con antelación a la redacción del proyecto técnico. En este informe se concretarán, así mismo, qué elementos de la edificación estarán excluidos de la catalogación por ser reformas posteriores, añadidos o accesorios de calidad muy inferior al elemento protegido.

Artículo 8.4.15. Conservación Estricta.

Se entiende por Conservación Estricta aquellas obras cuya finalidad es la de cumplir con la obligación de la propiedad de mantener los terrenos, edificaciones e instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, y que queden contenidas en el límite del deber de conservación que corresponde a los propietarios. Pueden matizarse dos tipos de obras o intervenciones dentro del deber de conservar:

a) Mantenimiento de todas las condiciones estructurales y elementos del edificio en perfecto estado de salubridad y ornato exterior e interior, con las obras menores precisas de reparación de cubiertas, acabados, humedades y remates, para su adecuado funcionamiento; incluso habrán de conservarse las decoraciones, carpintería y mobiliario adosado, procedentes de etapas anteriores, congruentes con la categoría y uso del edificio o elemento.

b) Consolidación de elementos de las estructuras resistentes, o su refuerzo o reparación, con eventual sustitución parcial de éstas, para asegurar la estabilidad del edificio y de sus partes existentes (o de las ruinas, muros y cubiertas que restasen) sin aportaciones de nuevos elementos, debiendo quedar reconocibles las obras, sustituciones o refuerzos realizados.

c) En el caso de conservación de espacios libres, plazas, patios y jardines catalogados, se mantendrán el diseño, arbolado y demás elementos vegetales que lo caracterizan, así como pavimentos, mobiliario e instalaciones que en conjunto motivan su catalogación.

Artículo 8.4.16. Restauración.

Se entiende por Restauración aquellas obras cuya finalidad es la de reponer o devolver al edificio sus características originales, científicamente conocidas, tanto de sus estructuras como de sus elementos, acabados y decoraciones, sin hacer aportaciones nuevas que pretendan la reconstrucción de las mismas. Pueden distinguirse dos niveles de restauración:

a) Restauración arqueológica, o labores de intervención, con estrictos criterios científicos, tendentes a la investigación del edificio para devolverle su más íntegra estructura y aspecto original, con las obras de consolidación que sean necesarias, así como eliminando los añadidos de épocas posteriores que no revistan ningún interés para la tipología del mismo; sin perjuicio de realizar las supraestructuras que, en su caso, garanticen la máxima conservación del edificio o monumento, haciendo siempre reconocibles tales obras (cubrición de ruinas, picado de revocos, excavaciones arqueológicas, consolidación de estructuras, etc).

b) Restauración con recuperación, cuyas obras, además de las anteriores propias de la restauración arqueológica, tratan de reponer los elementos estructurales internos y externos en ruinas, caídos o deteriorados, bien despiezándolos y numerándolos o reconstruyéndolos y recomponiendo científicamente lo que la investigación permita demostrar; completando, en su caso, las decoraciones, estructuras, artesonados,

vigas, solados, cubiertas, etc., con técnicas y materiales idénticos a los originales en toda la calidad de sus reproducciones; o bien con materiales, en otro caso, claramente diferenciados para su reconocimiento (repetición de viguerías, techos, mampos, postelías, dibujos y decoraciones o sus ritmos y colores, distinguiendo lo nuevo de lo viejo), llegando a cerrar los espacios conocidos, sin aumentar su volumen ni alterar su tipología, para su utilización interiores adecuadas a los fines a que se destine el edificio o recinto. Podrán realizarse las instalaciones menores precisas, así como los acabados que sean imprescindibles para su recuperación y utilización integral. Las únicas aportaciones admisibles serán las auxiliares de acabado, propias de los materiales y técnicas modernas que se incorporen, cuando no fuese posible la reproducción de los originales.

Artículo 8.4.17. Rehabilitación.

Se entiende por Rehabilitación aquellas obras cuya finalidad es la de permitir un uso y destino adecuado al edificio en concreto, con las modernas condiciones exigibles de habitabilidad, sin menoscabo de poder simultanearse prioritariamente con las obras propias de la restauración y recuperación anteriores, manteniendo, en todo caso, la estructura resistente y apariencia exterior. Dentro de las intervenciones de rehabilitación pueden distinguirse tres tipos de obras, dependiendo del estado y categoría del edificio original.

a) Rehabilitación estricta. Se aplicará a edificios con notable interés arquitectónico o tipológico y con un aceptable estado de conservación. Además de las obras propias de la restauración, se permite las siguientes intervenciones combinadas:

I. Redistribución o reforma interior de los cerramientos interiores de tabiquería, modificación o apertura de huecos interiores, o ventanas a patios, sin afectar a las estructuras resistentes ni a las fachadas nobles del edificio.

II. Apertura de escaleras y huecos de acceso o de luces, que no afecten a la estructura portante.

III. Todas las obras precisas de adecuación y mejora de la habitabilidad interiores y exterior del inmueble con sustitución o nueva implantación de las instalaciones, así como retejado y demás obras menores de acabado.

IV. En cualquier caso deberá guardar siempre visibles las estructuras y elementos decorativos internos y externos originales, que revistan interés arquitectónico o histórico, dejando «testigos» cuando no sea imprescindible su ocultación o revestimiento por razones estrictas de seguridad o aislamiento; y en especial serán conservadas y restauradas las fachadas, aleros, decoraciones, rejas, huecos y otros elementos externos que identifiquen al edificio.

b) Rehabilitación con Reforma. Esta intervención se determina para edificios de notable interés arquitectónico o tipológico pero con un alto grado de deterioro. Además de las obras anteriores, se permite:

I. Reposición o sustitución de elementos estructurales deteriorados, cuando no ofrezcan garantías de seguridad mediante su simple restauración o reparación, afectando a la estructura resistente interna, a las instalaciones de elevadores y cerramientos, manteniendo la posición relativa de las estructuras sustituidas; ello sólo cuando existiese expediente incoado de declaración de ruina no inminente o la inspección técnica municipal lo autorizase. Se excluye la reestructuración.

II. Creación de nuevos forjados, pisos o entreplantas que no alteren la tipología esencial del inmueble ni dividan los huecos exteriores ni arriesguen la estructura portante. Este objetivo no justificará, por sí solo, la sustitución de las estructuras resistentes actuales, cuando no se produzca el supuesto precedente I.

III. Deberá mantenerse en todo lo posible la tipología estructural del edificio original en las crujiás, volúmenes, tipo de cubiertas y patios del mismo, así como los espacios libres interiores de parcela (patios, jardines); sin perjuicio de que según cada caso, se autorizase por las Normas un aprovechamiento complementario bien por aumento o ampliación de cuerpos edificados adosados, bien por alguna construcción nueva en el resto del espacio interior de parcela, o bien por aumento de pisos, entreplantas o buhardillas en el edificio existente.

c) Rehabilitación Parcial. Se aplicará esta categoría de obras a edificios cuyo interés no es muy especial y presentan zonas ruinosas o de muy baja calidad constructiva. En estos casos podrá procederse a la demolición de estas partes concretas (determinadas explícitamente en el informe previo preceptivo), levantándose de nueva planta aunque adaptándose a la parte conservada con criterios tipológicos. Las obras en la parte conservada se ajustarán a las admitidas en Rehabilitación con Reforma.

Artículo 8.4.18. Normativa de intervención en los elementos catalogados.

1. La normativa de intervención en los elementos catalogados se establece en función de dos variables:

- El grado de catalogación o categoría en el que se encuentre encuadrado el elemento en función de su interés y sus valores.
- Las características concretas del elemento y sus valores a conservar que se recojan en la ficha correspondiente de Catálogo de Protección.

2. Para la intervención en los edificios incluidos dentro de las categorías de «Arquitectura Monumental», «Arquitectura de Notable Interés Arquitectónico y/o Artístico» y «Edificaciones sometidas a Protección Cautelar», será preciso, previamente a cualquier intervención que implique Licencia de Obras, lo siguiente:

- Aportar información planimétrica y fotográfica actualizada y completa del edificio a intervenir.
- Facilitar la inspección del edificio por parte de los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento, quienes a la vista de la información, la inspección y el objeto de la obra a realizar evacuarán informe con antelación a la redacción del proyecto técnico.

3. En este informe se deberá analizar la viabilidad de la intervención planteada además de definir que elementos de la edificación estarán excluidos de la catalogación por ser reformas posteriores, añadidos o accesorios de calidad inferior al elemento protegido.

4. Los criterios generales de intervención para cada uno de las «categorías» que se han establecido, son las expresadas en las normas anteriores específicas para cada nivel debiendo tenerse en cuenta, en cualquier caso, lo expresado por las fichas del Catálogo para cada finca y los informes previos de los Servicios Técnicos Municipales que se produzcan en función de la información obtenida de cada edificio:

Sección 5.ª Normas complementarias de protección del patrimonio histórico

Artículo 8.4.19. Subsanación de las Fichas del Catálogo.

1. Sobre un edificio catalogado el propietario podrá solicitar la modificación de la ficha de catálogo respecto a los elementos a proteger y sus determinaciones, según los siguientes casos:

a) Si los elementos a proteger o el edificio hubieran desaparecido, el solicitante deberá aportar documentación escrita,

fotográfica, planimétrica o cualquier otra que pueda aportarse, encaminada a conocer el edificio y los elementos que lo integran, con las posibles reformas que pudieran haber sufrido a lo largo del tiempo.

b) Si los elementos a proteger o el edificio se encuentra en un estado de ruina que resultase imposible su conservación, el solicitante deberá aportar además de la documentación a que se hace referencia en el apartado a), un informe técnico con el estado de conservación del edificio.

c) Si los elementos a proteger no se corresponden con los definidos en la tipología a que pertenece o las reformas lo han desvirtuado en forma, posición y relaciones con el resto de elementos, el solicitante deberá aportar la documentación a que se hace referencia en el apartado a), acompañada de una memoria descriptiva de la situación actual del edificio y las reformas sufridas.

2. La documentación aportada en cada caso, junto con un informe emitido por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento, será remitida a la Comisión Provincial de Patrimonio, quien estimará la procedencia o no, de la modificación propuesta para la ficha de Catálogo. Si dicha Comisión Provincial de Patrimonio lo considerase oportuno, podrá requerir al solicitante documentación complementaria a la aportada y/o autorización para visitar el inmueble en cuestión.

3. La consideración de la procedencia de la modificación de la ficha de catálogo, dará lugar a los siguientes efectos:

a) Si la modificación de la ficha de catálogo afecta al nivel de protección del inmueble, deberá redactarse una Modificación Puntual del documento de planeamiento al que pertenece la ficha de Catálogo.

b) Si la modificación de la ficha catálogo afecta a las determinaciones impuestas o a una parte de ellas, pero no al nivel de protección del inmueble, en este caso, se emitirá informe por parte del Ayuntamiento, en base al elaborado por la Comisión Provincial de Patrimonio, donde quedan recogidas las modificaciones admitidas.

Artículo 8.4.20. Condiciones estéticas derivadas de la proximidad con elementos catalogados.

1. Las construcciones e instalaciones próximas a conjuntos, edificios o jardines objeto de protección singular deberán adecuarse a las edificaciones protegidas especialmente en lo referente a alturas, disposición volumétrica y de medianera, tratamientos de cubiertas y relación compositiva de sus elementos de fachada.

2. A tal efecto para la solicitud de licencia o informe urbanístico deberán presentar planos conjuntos con la totalidad de los edificios catalogados, de forma que se justifique la situación. Si la importancia de la actuación lo hiciere preciso la administración urbanística municipal exigirá la tramitación de un Estudio de Detalle en que se recojan las directrices específicas de los órganos competentes.

Artículo 8.4.21. Criterios de Diseño de los Espacios Urbanos en el Casco Antiguo.

Las propuestas de reurbanización en el Casco Antiguo del núcleo de Los Barrios deben tender a que la zona peatonal sea preferente y dominante frente al vehículo rodado que sólo podría disponer del espacio preciso para circular. Para ello debe introducirse en la práctica cotidiana el concepto de capacidad ambiental por encima de la capacidad circulatoria como instrumento de ordenación de los espacios públicos. Ello supone que:

a) La reurbanización del viario de forma que se vayan suprimiendo plazas de estacionamiento en la vía pública, a medida que se construyan aparcamientos de residentes.

b) La eliminación de los acerados a diferente cota, salvo en vías primarias y, en su caso, cuando la latitud de la calle lo permita, en las vías de itinerarios principales como colectoras de tráfico interno que sean definidas por el Área de Tráfico.

c) El diseño de las calles se realizará de forma que el coche sólo tenga posibilidad de circular por su carril y de estacionar en las áreas marcadas, y en las de carga y descarga.

d) Evitar obstáculos en el recorrido de forma que la circulación sea continua, y se acomode la velocidad al ritmo del peatón en calles cuyo ancho no permita la separación de usos.

e) Favorecer la circulación con las siguientes prioridades: Peatonal, Bicicleta, Transporte público y Transporte privado.

f) Será preferente el uso de firme rugoso de adoquín para una circulación más lenta a tenor con el paso del peatón.

g) Se cuidará especialmente el diseño de elementos que contribuyan a mejorar la calidad urbana: iluminación, mobiliario, jardinería, etc, que guardarán proporción adecuada al espacio en que se ubique y su diseño no restará protagonismo a los elementos catalogados.

h) Los usos que se implanten en todos los espacios públicos y mobiliario correspondiente tendrán la consideración de provisionales. En estos espacios serán prioritarios los elementos de urbanización y mobiliario que potencien su identificación y singularidad dentro del tejido urbano, siguiendo los criterios definidos en el apartado anterior.

Artículo 8.4.22. Documentación para la intervención en edificios catalogados.

1. Para la emisión del informe a que se refieren las presentes Normas en las categorías de Arquitectura Monumental, Edificación de Notable Interés y edificios sometidos a Protección Cautelar, necesario para concretar el tipo de obra admisible en cada categoría de las fincas calificadas de conservación, será preciso acompañar cartografía del inmueble y entorno a escala adecuada (mínimo 1:100), y fotografías que permitan un conocimiento completo del mismo. Tras la visita de inspección de los Servicios Técnicos, se concretará el tipo de intervención y se especificará la documentación complementaria que debe incluir el proyecto técnico de solicitud de licencia, a fin de garantizar la preservación de las finalidades perseguidas.

2. La documentación de las intervenciones en edificios catalogados en las dos primeras categorías deberá ajustarse a las instrucciones elaboradas por la Administración del Patrimonio Histórico, extremando su elaboración y obtención historiográfica en Archivos, Bibliotecas, etc.

Artículo 8.4.23. Afección del aprovechamiento urbanístico en las intervenciones para la protección del Patrimonio Arquitectónico.

1. Las obras de intervención propias de la protección del Patrimonio que conserven idéntico aprovechamiento que el actual existente en todo edificio catalogado, aún cuando se encuentren en áreas en las que proceda el ajuste de dichos aprovechamientos, no estarán sometidas a las condiciones de cesión de excesos de aprovechamiento urbanístico.

2. En las obras de intervención que se lleven a cabo en edificios catalogados, no será de aplicación para la concesión de licencia, la previa disponibilidad de la totalidad del aprovechamiento que les corresponda, aún cuando su edificabilidad real resulte superior a la del aprovechamiento susceptible de adquisición, por razón de las mayores cargas de mantenimiento y conservación de su volumen que su catalogación impone.

3. A los efectos de la aplicabilidad de la cesión de los excesos de Aprovechamiento Urbanístico, se considerará, en todo caso, sustitución de la edificación la ejecución de obras que por su naturaleza hubiera permitido la declaración de

ruina del inmueble, y en consecuencia sujeta a preceptiva cesión de aquellos.

Artículo. 8.4.24. Normas de Conservación, Rehabilitación y Uso de los Edificios y Construcciones Protegidas.

1. En los edificios catalogados sólo podrán realizarse las obras expresamente autorizadas por licencia de obras de intervención en edificios protegidos o dispuestas por orden de ejecución municipal, sea de conservación o/y rehabilitación. Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del Plan General o instrumentos urbanísticos que lo desarrollen según el nivel de protección establecido. Con la concesión de la licencia de obras, el Ayuntamiento concretará, en cada caso, qué partes del edificio o elemento están afectadas por la protección del Catálogo.

2. Cualesquiera obras que hubiesen de realizarse en edificios catalogados se realizarán bajo la dirección y supervisión de técnicos y Administraciones competentes a tenor de la normativa a aplicar. Para los proyectos sobre edificaciones catalogadas habrá que presentar la documentación específica requerida en estas normas para intervención en edificaciones protegidas con independencia de la documentación necesaria para solicitar la licencia de obras.

3. No podrá otorgarse licencia de demolición total para edificios catalogados. Tampoco podrá otorgarse la anterior licencia para los edificios que estén siendo objeto de un procedimiento tendente a su catalogación.

4. Los inmuebles catalogados están sujetos al régimen de conservación y rehabilitación forzosa, en los términos previstos en el Título III de las presentes Normas.

5. El régimen de usos de los edificios catalogados o protegidos será el correspondiente a la zona o área donde se ubiquen. No obstante, en los bienes catalogados no se permitirá la realización de cualquier actividad que pueda suponer peligro para la pérdida o deterioro de los valores que se protegen. De igual forma se prohíben toda clase de usos indebidos, anuncios, carteles, cables, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los edificios catalogados. Deberán suprimirse, demolerse o retirarse en un plazo de un año desde la aprobación de las presentes Normas y su Catálogo. Los propietarios de locales comerciales o de los inmuebles, y las compañías cesionarias de líneas de teléfonos o de electricidad, deberán retirar, demoler o instalar subterráneos dichos aditamentos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas y de conformidad con el art. 93 de la Ley 1/1997, de 18 de junio, de Andalucía, los inmuebles declarados de interés cultural (BIC) o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, se registrarán, en cuanto al deber de conservación, por lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y en la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

8. Las construcciones catalogadas deberán conservar el espacio libre contiguo dentro de su propia unidad predial registrada en iguales condiciones ambientales que las actuales, sin perjuicio de las plantaciones, ajardinamiento o elementos auxiliares que, en su caso, pudiesen erigirse según su uso y destino.

TÍTULO IX. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.1.1. Determinaciones Generales del Plan General en el Suelo Urbano.

1. Al objeto de definir la ordenación y proceder al desarrollo urbanístico del suelo urbano el Plan General dispone las siguientes determinaciones:

a) La delimitación de los perímetros de las superficies que lo conforman.

b) La delimitación de los ámbitos de Suelo Urbano Consolidado por la urbanización, así como los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado.

c) El señalamiento de los ámbitos de planeamiento específico, distinguiendo entre aquellos ámbitos cuya ordenación pormenorizada y detallada, en el momento de la entrada en vigor del Plan se difiere a un momento posterior, de aquellos ámbitos en los que se procede a incorporar un planeamiento de desarrollo anterior. En los Ámbitos de Planeamiento Diferido se requiere la formulación de un instrumento de planeamiento de desarrollo para el establecimiento de la completa ordenación pormenorizada y detallada; en estos ámbitos de planeamiento diferido se diferencian de una parte, las áreas en las que se prevén operaciones integradas de reforma interior, que precisan la formulación de Planeamiento Especial, y en los que se fijan los objetivos que la reforma propone y los usos e intensidades previstos; y de otra, los sectores del Suelo Urbano No Consolidado no ordenado que precisan de la formulación de un Plan Parcial y para los que se establece igualmente los criterios y objetivos. Por su parte, los Ámbitos de Planeamiento Incorporado son ámbitos territoriales en los que el Plan General asume genéricamente las determinaciones del planeamiento de desarrollo del planeamiento general anterior, así como su gestión.

d) La delimitación de Áreas de Reparto y fijación del aprovechamiento medio en Suelo Urbano No Consolidado.

e) La delimitación de zonas con usos, características y aprovechamiento determinado, con expresa definición de la utilización de los terrenos incluidos en cada una de ellas.

f) La identificación y delimitación de los Sistemas Generales en el suelo urbano consolidado y no consolidado, señalando si son usos existentes o previstos.

g) La delimitación de los espacios libres y zonas verdes, así como de las zonas deportivas, puntualizando el carácter público o privado de la titularidad de cada una de ellas, con independencia de los sistemas generales.

h) El emplazamiento de los centros de servicios y equipamientos, públicos y privados, que forman parte del equipamiento urbano comunitario.

i) La determinación de las características morfológicas y tipológicas de la edificación y de la ordenación urbana de cada zona definida.

j) El trazado y características de la red viaria pública, con jerarquización en función del tráfico previsto; el señalamiento de alineación y rasante para los terrenos con ordenación detallada precisando la anchura de los viales; los criterios para su fijación en aquellas zonas objeto de planeamiento detallado posterior.

k) La previsión y localización de los aparcamientos públicos con justificación de su localización y adecuada relación con el transporte público.

l) La reglamentación detallada en el Suelo Urbano ordenado del uso pormenorizado, volumen o aprovechamiento y condiciones edificatorias de los terrenos y construcciones, así como las características tipológicas y estéticas de la ordenación, de la edificación y de su entorno.

m) Los criterios, objetivos y directrices para la ordenación detallada de las áreas de reforma interior no ordenadas.

n) Los criterios, objetivos y directrices para la ordenación detallada de los sectores del suelo urbano no consolidado que precisan de Plan Parcial para el establecimiento de la completa ordenación pormenorizada.

o) Las características y trazado estructurante de las redes de infraestructura básica (agua, alcantarillado y energía eléctrica).

p) Previsiones sobre programación del desarrollo urbanístico de las zonas, consolidadas o no consolidadas.

q) Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

2. Todos los terrenos clasificados como Suelo Urbano vienen ordenados y estructurados en virtud del número 1 anterior en zonas de ordenanzas, mediante la superposición espacial de los siguientes grupos o niveles de determinaciones específicas:

a) Zonas por uso actividad global dominante del suelo o de la edificación, señaladas en espacios continuos y cerrados por cada tipo de uso.

b) Intensidad de uso o utilización del espacio, expresada en parámetros de edificabilidad por unidad de superficie del suelo, que identifica la capacidad de los «contenedores» o «continentes» de la actividad «ocupada» o «contenida». Zonas de distinto uso pueden tener la misma capacidad o intensidad de edificación.

c) Tipología de la edificación dominante o estructurante ambiental de cada zona, en tanto que determinación del diseño de los contenedores o espacios ocupados por la edificación, relacionada directamente con el uso puede ser contenido en diferentes tipologías de contenedores y la misma tipología puede ser ocupada por diferentes usos pormenorizados o, incluso globales, sin perjuicio de leves adaptaciones interiores. También puede ofrecerse que una misma tipología aparezca en zonas con distinta intensidad e, inversamente, zonas del mismo aprovechamiento tengan edificación en distintas tipologías.

d) Zonas o unidades geográficas y urbanísticas homogéneas, identificadas como objetos específicos del planeamiento de desarrollo, o Estudios de Detalles.

e) Morfología urbana estructurante de la ordenación integral del Suelo Urbano, que otorga una imagen finalista de congruencia espacial y ambiental en la trama urbana, favorece la coherencia de relaciones y referencias estéticas, simbólicas, sociales o históricas, garantiza la integración espacial con los sectores de nuevo crecimiento y con el tejido heredado entre sí y, limita las tipologías de edificación y ordenación a su mejor adecuación al entorno ambiental o histórico.

Artículo 9.1.2. La Clasificación y Delimitación del Suelo Urbano.

1. Constituyen el Suelo Urbano del presente Plan aquellas áreas o terrenos del territorio municipal, delimitados expresamente en los Planos de Ordenación con su perímetro, por encontrarse en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Formar parte de un núcleo de población existente o ser susceptible de incorporar a él en ejecución del Plan, y estar dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos básicos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento de aguas residuales y suministro de energía eléctrica en baja tensión, teniendo estos servicios características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos existe o se prevé construir.

b) Estar comprendidos en áreas en las que, aún careciendo de algunos de los servicios citados en el párrafo anterior, se encuentran ya consolidadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, según la ordenación que este Plan propone y que al tiempo se encuentren integrados en la malla urbana en condiciones de conectar a los servicios urbanísticos básicos señalados reseñados en el apartado anterior.

c) Haber sido transformados y urbanizados en ejecución del correspondiente instrumento de planeamiento y de conformidad con sus determinaciones.

La delimitación de los perímetros de la clase de suelo urbano se realiza en los Planos de Ordenación núm. 4: Ordenación estructural. Suelo Urbano y Urbanizable.

2. Los terrenos clasificados como urbanizables que, en ejecución de los Planes Parciales que desarrollen el presente

Plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización a que se refieren los párrafos anteriores, tendrán la consideración de suelo urbano a partir del momento en el que, tras aprobarse el oportuno proyecto redistributivo, las obras de urbanización sean recepcionadas por la Administración Urbanística Municipal. La nueva clasificación de estos terrenos se expresará en los textos refundidos que del documento del Plan General se realice y en el que se expresará con claridad la causa de su reconocimiento.

3. Los terrenos clasificados como suelo urbano por reunir algunas de las circunstancias expresadas en el apartado 1 de este artículo, se adscriben a las siguientes categorías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley Andaluza 7/2002, a los efectos de atribución de un estatuto de derechos y deberes urbanísticos:

- a) Suelo Urbano consolidado por la urbanización.
- b) Suelo Urbano no consolidado.

Artículo 9.1.3. La categoría de Suelo Urbano Consolidado.

1. Tendrán la consideración de suelo urbano consolidado por la urbanización, los terrenos clasificados como urbanos cuando estén urbanizados o tengan la condición de solares, y no queden adscritos a la categoría de suelo urbano no consolidado conforme al siguiente artículo.

2. El presente Plan General delimita los perímetros del Suelo Urbano Consolidado en el Plano de Ordenación núm. 4 Ordenación Estructural: Suelo Urbano y Urbanizable.

Artículo 9.1.4. La categoría de Suelo Urbano No Consolidado.

1. Tienen la categoría de Suelo urbano no consolidado, los terrenos que el Plan adscribe la clase de suelo urbano en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Carecer de urbanización consolidada por:

1.º No comprender la urbanización existente todos los servicios, infraestructuras y dotaciones públicos precisos, o unos u otras no tengan la proporción o las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.

2.º Precisar la urbanización existente de renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante actuaciones integradas de reforma interior, incluidas las dirigidas al establecimiento de dotaciones.

b) Formar parte de áreas homogéneas de edificación, continuas o discontinuas, a las que el presente Plan les atribuya un aprovechamiento objetivo considerablemente superior al existente con anterioridad a su entrada en vigor, cuando su ejecución requiera el incremento o mejora de los servicios públicos y de urbanización existentes.

2. El presente Plan General delimita los perímetros del Suelo Urbano No Consolidado en el Plano de Ordenación núm. 4 Ordenación Estructural: Suelo Urbano y Urbanizable, diferenciando, en el Plano de Ordenación núm. 6: Ordenación Completa:

- a) Áreas de Reforma Interior.
- b) Sectores.
- c) Actuaciones urbanizadoras no integradas.

Artículo 9.1.5. División en Zonas de Ordenanzas del Suelo Urbano Consolidado.

1. El Suelo Urbano consolidado delimitado en los planos se divide en Zonas de Ordenanzas las cuales, a su vez se subdividen, cuando proceda, en subzonas en función de caracteres específicos de algunas de las condiciones particulares. Las zonas y subzonas de ordenanza establecidas por el Plan General en el suelo urbano consolidado son:

- a) Casco Antiguo (ZO-1).
- b) Ensanche Casco Antiguo (ZO-2).
 - Edificación tradicional (ZO.2-1).
 - Intervenciones Unitarias en Manzana (ZO.2-2).
 - Conjuntos Integrados de viviendas plurifamiliares en bloque horizontal (ZO.2-3).
- c) Plurifamiliar en Bloque lineal (ZO.3).
- d) Plurifamiliar en Manzana (ZO.4).
 - Edificaciones existentes (ZO.4-1).
 - Nuevas edificaciones (ZO.4-2).
- e) Edificación Aislada en parcela (ZO-5).
- f) Resto Polígono Este (ZO-6).
- g) Guadacorte Residencial (ZO-7).
 - Vivienda Unifamiliar aislada tipo 1 (ZO.7-1).
 - Vivienda Unifamiliar aislada tipo 2 (ZO.7-2).
 - Vivienda Unifamiliar pareada (ZO.7-3).
 - Vivienda Unifamiliar agrupada y plurifamiliar (ZO.7-4).
 - Hotelero (ZO.7-5).
 - Terciario (ZO.7-6).
- h) Actividades Económicas (ZO-8.).
 - Polígono Industrial Palmones I (ZO.8-1).
 - Industrias Singulares I (ZO.8-2).
 - Industrias Singulares II (ZO.8-3).
 - Albisa (ZO.8-4).
- i) Edificación Singular I (ZO-9).
- j) Servicios Terciarios (ZO-10).
 - Servicios Terciarios-1 (ZO.10-1).
 - Servicios Terciarios-2 (ZO.10-2).

2. Las características urbanísticas de cada una de las zonas anteriores, en cuanto a condiciones de ordenación generales y específicas, condiciones de volumen, de uso, estéticas y de la edificación y sus plazos, se contienen en el Capítulo 1.º del Título X de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo. 9.1.6. Ámbitos de Ordenación detallada en suelo urbano no consolidado.

1. Los ámbitos con ordenación detallada del suelo urbano no consolidado coinciden con las Áreas de Reforma Interior y sectores para los que el Plan General establece su ordenación completa y detallada. Las Normas particulares de estos ámbitos se contienen en las Secciones 1.ª y 2.ª, Capítulo 2.º del Título X de las presentes Normas Urbanísticas.

2. Las Áreas de Reforma interior con ordenación detallada son:

- a) Núcleo de Los Barrios.
 - ARI.1. Ladera Mirador del Río.
 - ARI.2. Ámbito Norte Antiguo Sector Industrial Los Barrios.
 - ARI.3. Recinto Ferial.
 - ARI.4. Borde Nororiental «Los Cuartillos».
 - ARI.5. Asentamiento de Pozo Marín.
- b) Núcleo de Los Cortijillos.
 - ARI.6. Entorno de la Iglesia.
 - ARI.7. Nueva fachada a CN-340.
- c) Núcleo de Palmones.
 - ARI.8. Borde Urbano Norte.I.
 - ARI.9. Antiguo Hotel San Patricio.
 - ARI.10. Calle Almadraba.

3. El sector de suelo urbano no consolidado con ordenación detallada es:

- Sector S-1 «Nueva Fachada oriental a la Vega del Guadacorte».

4. Con carácter general las normas particulares de aplicación en la mayor parte de los suelos edificables lucrativos resultantes de la ordenación detallada de las diferentes Áreas de Reforma Interior y del Sector del Suelo Urbano No Consoli-

dado coinciden con las establecidas para zonas de ordenanza del suelo urbano consolidado de caracterización tipomorfológica similar, a las que se han introducido, en su caso, alteraciones puntuales en algunas de sus determinaciones. Sin embargo, en determinados supuestos ha sido necesario definir una ordenanza específica bien por el uso a implantar, bien por la singularidad tipológica propuesta. Las Normas particulares de estos ámbitos se contienen en el Capítulo 2.º del Título X de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 9.1.7. Ámbitos de Planeamiento Incorporado (API) en suelo urbano consolidado.

1. Se trata de ámbitos territoriales del Suelo Urbano en los que el presente Plan General de Ordenación Urbanística asume genéricamente las determinaciones del planeamiento de desarrollo aprobado con anterioridad a su entrada en vigor. Los Ámbitos de Planeamiento Incorporado aparecen identificados en los Planos de Ordenación Completa con las siglas API.

2. Son Ámbitos de Planeamiento Incorporado los siguientes:

a) En suelo urbano consolidado:

- Sector Polígono Este (API.1).
- Sector «La Coca» (API.2).
- Sector «Lazareto» (API.3).
- Sector «Guadacorte Norte 2» (API.4).
- Sector «Guadacorte Norte 1» (API. 5).
- Sector «Polígono Industrial Palmones 2» (API.6).
- Sector «Polígono Industrial Palmones 3» (API.7).
- Modificación Sector Central Térmica (API.8).
- Sector «Perenholas» (API.9).
- Sector «Los Cuartillos» (API.10).
- Sector «Huerta de Enmedio» (API.11).
- Sector «Cortijo Grande» (API.12).
- Sector «Fresno Sur» (API.14).

3. Las condiciones particulares por las que se rigen las API son las correspondientes al planeamiento inmediatamente antecedente, aprobado y vigente que el presente Plan General asume.

4. A efectos de una interpretación cabal de las determinaciones de Ámbito de Planeamiento Incorporado y para todos aquellos aspectos de detalle relativos a temas puntales de las mismas, se utilizarán las determinaciones que sobre estos temas están contenidas en los antecedentes administrativos correspondientes.

5. Particularmente las representaciones gráficas que figuran en las fichas y Planos de Ordenación correspondientes, tienen exclusivo valor de mera referencia de la situación del ámbito de planeamiento en relación con la ciudad. Las determinaciones gráficas de la ordenación, son las que expresamente se reflejan en los planeamientos de origen por aquél.

6. Cuando la casilla de determinaciones complementarias esté en blanco, se sobreentiende que el planeamiento inmediatamente antecedente se asumen íntegramente.

7. En el caso de discrepancia entre el planeamiento antecedente y el Plan de Ordenación se consideran predominantes las determinaciones específicas de los expedientes de origen, en todo lo que no figure expresamente indicado en la casilla de determinaciones complementarias. En todo caso prevalecerá lo dispuesto en las fichas correspondientes cuando se deduzca la voluntad de revisar las determinaciones específicas de los expedientes de origen.

8. Los Ámbitos de Planeamiento Incorporado quedan sometidas al cumplimiento de las condiciones generales de uso e higiene, de los edificios, y de protección definidas en los correspondientes Títulos de las presentes Normas Urbanísticas. No obstante, se mantiene el régimen de usos compatibles regulado en las Ordenanzas Particulares del planeamiento incorporado, si bien, a efectos de su integración en el régimen general de usos instituido por el Plan General, dichos usos

compatibles tienen el carácter de permitidos, según se admitan en parte o en todo el edificio, y ello sin perjuicio de que en función de las condiciones particulares de los usos regulados en estas Normas, dichos usos compatibles puedan tener otro carácter.

9. En los Ámbitos de Planeamiento Incorporado localizados en el Suelo Urbano No Consolidado podrán alterarse de forma puntual las determinaciones urbanísticas de las fincas incluidas en estos ámbitos mediante la tramitación de una modificación puntual del instrumento de planeamiento de desarrollo incorporado o bien mediante Plan Especial para la alteración de las determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa, excepto cuando tenga por objeto sustituir la innovación incorporada en este Plan respecto al planeamiento antecedente reflejada en el apartado de determinaciones complementarias, en cuyo caso para su válida modificación deberá tramitarse el correspondiente expediente de Modificación de Plan General.

10. En los Ámbitos de Planeamiento Incorporado localizados en terrenos con la clasificación de Suelo Urbano Consolidado, la alteración de cualquiera de sus determinaciones requerirá la Modificación Puntual del Plan General, sin perjuicio de aquellos reajustes que puedan realizarse mediante la formulación de un Estudio de Detalle conforme a las determinaciones de estas normas establecidas en el Título II.

11. En el Ámbito de Planeamiento Incorporado (API-14) se ha excluido de la delimitación original del Sector de una porción de suelo que discurre en paralelo a la línea de dominio público del Río Palmones con una latitud de 38 metros, al objeto incorporarse al sistema viapecuario de conexión entre las Bahías de Algeciras y Cádiz. Este ámbito tendrá la calificación de Sistema General de interés supramunicipal excluido de la clasificación de suelo y adscrito al Sector para su obtención. Esta determinación no comporta alteración alguna en los aprovechamientos asignados al sector, así como del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto en la que se encuentra incluido.

12. Del ámbito original del Sector 2 «Los Cuartillos» (API-11) se han excluido los suelos incluidos en el Área de Reforma Interior ARI-4 «Borde Nororiental Los Cuartillo», para los que se propone la transformación planteada en el Plan Parcial a fin de adaptarse a las nuevas condiciones del entorno, y cuyas normas particulares aparecen reflejadas en el artículo 10.2.5.

Artículo 9.1.8. Actuaciones Urbanizadoras No Integradas en Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No consolidado.

Se trata de ámbitos territoriales del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado donde se plantean actuaciones para las que el Plan General no prevé la delimitación de unidades de ejecución y cuya ejecución se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración Pública actuante.

1. En el suelo urbano consolidado se identifican dos tipos de actuaciones urbanizadoras no integradas: Actuaciones Aisladas y Actuaciones de Mejora Urbana en áreas de ciudad homogéneas que presentan síntomas de cierta marginalidad y/o deficiencias puntuales en la cualificación de su sistema de espacios públicos, así como en su nivel de urbanización e infraestructural.

a) Actuaciones Aisladas.

- AUNI.1 «Apertura de viario en el entorno del Antiguo Almacén Municipal».
- AUNI.2 «Reurbanización plaza de Blas Infante».
- AUNI.3 «Calle Miguel de Unamuno».
- AUNI.4 «Apertura de viario entorno Avenida de las tres Marías».

- AUNI.5 «Apertura de viario entorno urbanización Mirador del Río...».
- AUNI.6 «Reurbanización C/Mirador del Río...».
- AUNI.7 «Reurbanización entorno La Viñuela».
- AUNI.8 «Reurbanización callejón de la Barca».
- AUNI.9 «Reurbanización tramo inicial de la Carretera Vieja de Los Barrios».
- AUNI.10 «Reurbanización entorno al polideportivo municipal».
- AUNI.11 «Ampliación Avenida Guadacorte Norte».
- AUNI.12. «Reconfiguración borde urbano al corredor ferroviario».
- AUNI.13 «Acceso Norte a Palmones».
- AUNI.14 «Paseo Marítimo».
- AUNI.15 «Reurbanización viario de acceso Polígono Las Marismas de Palmones».
- AUNI.16 «Reurbanización viario de acceso a la Barriada de Palmones».
- AUNI.17 «Equipamiento en Avenida de Andalucía».
- AUNI.18 «Reurbanización calle Lenguado».
- AUNI.19 «Apertura de viario calle Fragata».
- b) Áreas de Mejora Urbana.
- AMU.1 «Urbanización Las Presas».
- AMU.2 «Puente Romano».
- AMU.3 «Núcleo Residencial Guadacorte».

2. En suelo urbano no consolidado se delimitan las siguientes actuaciones urbanizadoras no integradas.

- AUNI.20 «Ampliación Parque Lineal de la antigua travesía CC-440».
- AUNI.21 «Ampliación Equipamiento Deportivo».
- AUNI.22 «Ampliación Cementerio de los Cortijillos».

Artículo 9.1.9. División del suelo urbano a los efectos de la ejecución urbanística.

1. A los efectos de la gestión urbanística del presente Plan en Suelo Urbano se distingue:

A) El suelo urbano consolidado, cuya ejecución del Plan se desarrolla siempre por actuaciones aisladas. En esta categoría de suelo los propietarios de las parcelas con aprovechamiento objetivo pueden solicitar la licencia de obras si merece la condición de solar, y la Administración Urbanística puede incoar el oportuno expediente expropiatorio para la adquisición de terrenos calificados con uso y destino públicos (actuaciones urbanizadoras no integradas en suelo urbano consolidado).

B) En suelo urbano no consolidado por la urbanización se presentan las siguientes situaciones diferenciadas a las que les corresponde un estatuto específico a efectos de su ejecución urbanística:

1.^a Los terrenos incluidos en Unidades de Ejecución delimitadas directamente en el presente Plan o prevista su delimitación posterior. En los planos de ordenación se expresan los sectores y áreas de reforma interior en los que se prevé la delimitación de unidades de ejecución ya sea por el propio instrumento de planeamiento de desarrollo o por el procedimiento previsto en el artículo 106 de la LOUA.

2.^a Los terrenos incluidos en ámbitos en los que no se ha delimitado ni previsto como necesaria la delimitación de unidades de ejecución, y en las que siendo cada una de ellas Áreas de Reparto, el presente Plan posibilita el cumplimiento de los deberes básicos exigidos a los propietarios del Suelo Urbano no consolidado mediante transferencias de aprovechamientos urbanísticos, sin que sea obligatoria la ejecución sistemática.

3.^a Los terrenos incluidos en ámbitos en los que no se ha delimitado ni previsto como necesaria la delimitación de unidades de ejecución cuya ejecución se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias (Actuaciones Urbanizadoras No Integradas en suelo urbano no consolidado). Se encuentran inclui-

dos en Áreas de Reparto y la obtención de los suelos precisos para llevar a cabo la ejecución del Plan se hará por transferencias de aprovechamiento urbanístico, expropiación, ocupación directa o cesión voluntaria con reserva de aprovechamiento.

4.^a En el supuesto de innovaciones del Plan General que contemplen áreas homogéneas de edificación a las que les atribuye un aprovechamiento objetivo considerablemente superior al que resultaba conforme al presente Plan General, siempre que no se encuentren en ámbitos de unidades de ejecución y además estén excluidas de los ámbitos de las Áreas de Repartos, su ejecución se realizará mediante actuación asistemática sin transferencias de aprovechamientos urbanísticos.

2. En los ámbitos de planeamiento incorporado, la gestión se desarrollará de acuerdo con las previsiones de los instrumentos de ejecución urbanística que se encontrasen aprobados antes de la entrada en vigor del presente Plan. En otro caso, se ejecutarán conforme a las previsiones de ejecución establecidas en estas Normas.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO URBANO

Sección 1.^a El suelo urbano consolidado

Artículo 9.2.1. Estatuto de derechos y deberes de los propietarios de terrenos del Suelo Urbano Consolidado.

1. El propietario del suelo urbano consolidado cuanta con los siguientes derechos:

a) La facultad de materializar, mediante la edificación, el aprovechamiento urbanístico correspondiente atribuido por el planeamiento, previo cumplimiento de los deberes urbanísticos establecidos en esta categoría de suelo.

b) La facultad de destinar las edificaciones realizadas a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las actividades precisas.

2. Son deberes urbanísticos del propietario de terrenos del suelo urbano consolidado:

a) Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo.

b) Realizar la edificación en los plazos y condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar.

c) Completar la urbanización en el supuesto de que la parcela no mereciera la condición de solar.

d) Conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

Artículo. 9.2.2. Régimen del suelo urbano consolidado.

1. El suelo urbano consolidado por la urbanización, además de las limitaciones específicas de uso y edificación que le impone las presentes Normas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciera la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación, mediante las garantías contenidas en las presentes Normas.

2. Para autorizar la ejecución de obras de edificación simultáneas a las de urbanización en terrenos urbanos que no hayan adquirido la condición de solar se exigirá:

a) Compromiso de ejecutar las obras de urbanización de modo simultáneo a las de edificación.

b) Compromiso de no utilizar la construcción en tanto no estén concluidas las de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

c) Acreditación de la titularidad registral de la finca sobre la que se pretende construir por parte del solicitante de licencia.

d) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución en su integridad de las obras de urbanización pendientes.

- El incumplimiento del deber de completar la urbanización de forma simultánea a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de las fianzas prestadas.

3. Con la finalidad de facilitar el cumplimiento del deber de completar la urbanización al propietario del suelo urbano consolidado para que su parcela alcance la condición de solar, la Administración Urbanística Municipal podrá asumir la ejecución de las obras precisas mediante el abono por aquél de su coste económico. Esta asunción por la Administración de la ejecución de las obras de urbanización será obligatoria en aquellos supuestos en los que las mismas sirvan a una pluralidad de parcelas y no puedan o resulte desaconsejable ejecutarlas de forma separada, conservando en todo caso la Administración el derecho al reintegro que se exigirá proporcionalmente a cada propietario de parcela beneficiada en el momento de la solicitud de licencia debidamente actualizado. La Administración Urbanística Municipal podrá elaborar tarifas oficiales de precios de las distintas unidades de obras para aplicarlas en función de los distintos elementos que sean necesarios ejecutar para alcanzar la condición de solar.

4. El Plan establece plazos de edificación en el suelo urbano consolidado. La no iniciación en el plazo fijado al efecto de la edificación de las parcelas y solares, incluidos los que cuenten con edificación deficiente o inadecuada, comporta la inclusión de la parcela o solar en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, y habilitará a la Administración Urbanística Municipal para formular a los propietarios requerimiento para el cumplimiento del deber de edificación en un último y definitivo plazo de un año.

5. Los propietarios de solares sin edificar, ubicados en el Suelo Urbano consolidado, deberán presentar el proyecto definitivo con petición de licencia de edificación en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor del Plan. Los plazos señalados no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaran varias transmisiones de dominio.

6. En el caso de que las parcelas del suelo urbano consolidado estuviesen calificadas con destino a usos públicos, el régimen de utilización de las edificaciones existentes será el correspondiente a la categoría de fuera de ordenación integral, pudiendo ejercitar su propietario la facultad de instar la expropiación de los terrenos y edificaciones una vez transcurrido el plazo de cuatro años desde la aprobación del presente Plan sin que la Administración hubiese iniciado el correspondiente expediente a tal efecto. Hasta tanto se proceda a su efectiva adquisición por la Administración, el propietario estará obligado a conservar el terreno y las edificaciones en él existentes en las debidas condiciones de seguridad y ornato.

Sección 2.ª El suelo urbano no consolidado

Artículo 9.2.3. Régimen del suelo urbano no consolidado ordenado.

1. En el suelo urbano con ordenación detallada, la entrada en vigor del Plan General determina:

a) La vinculación legal de los terrenos al proceso urbanizador y edificatorio del sector o área del suelo urbano en el marco de una unidad de ejecución.

b) La afectación legal de los terrenos al cumplimiento de la justa distribución de beneficios y cargas entre los propietarios en los términos que se deriven del sistema de actuación elegido así como de los deberes del artículo anterior.

c) El derecho de los propietarios al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del 90% del aprovechamiento medio del área de reparto al que se adscriba, bajo la condición del cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior.

d) El derecho de los propietarios a la iniciativa y promoción de su transformación en los términos del sistema de actuación elegido.

e) La afectación legal de los terrenos obtenidos por el municipio a los destinos previstos en el planeamiento.

2. Para el otorgamiento de licencia de obras de edificación en ámbitos de unidades de ejecución se precisa que tras la aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación y de urbanización, las parcelas se urbanicen de forma completa para que alcancen la condición de solar. Únicamente se admitirá la urbanización y edificación simultánea en el supuesto del artículo 9.2.9.

Artículo. 9.2.4. Régimen del suelo urbano no consolidado con ordenación detallada diferida.

1. La formulación y redacción del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada y detallada precisa para legitimar la actividad de ejecución se realizará en los plazos establecidos en las previsiones de programación de este Plan.

2. Hasta tanto se proceda a la aprobación definitiva del Plan Parcial o en su caso del Plan Especial, se impedirá la realización de obras que dificulten la ejecución posterior del mismo.

3. Una vez aprobado el correspondiente Plan Parcial o en su caso Plan Especial, los terrenos quedarán sometidos al régimen del suelo urbano no consolidado con ordenación detallada establecida, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo. 9.2.5. Delimitación de Áreas de Reparto y determinación del Aprovechamiento Medio.

En Suelo Urbano No Consolidado por la urbanización se establecen las Áreas de Reparto que a continuación se indica, siendo su delimitación la que se formula en el Plano de Ordenación núm. 5: «Áreas de Reparto. Suelo Urbano y Urbanizable» y la determinación de su Aprovechamiento Medio, la que también se señala a continuación:

Área de Reparto	Área de Reforma Interior	Sectores	Actuaciones urbanizadoras no integradas	Aprovechamiento medio
AR-1	ARI-1. Ladera Mirador del Río			0,4375
AR-2	ARI-2. Ámbito Norte. Antiguo Sector Industrial Los Barrios			0,5745
AR-3	ARI-3. Recinto Ferial		AUNI.20 Ampliación Parque Lineal CC-440	0,509
AR-4	ARI-4. Borde Nororiental Los Cuartillos			0,2975
AR-5	ARI-5. Asentamiento Pozo Marín			0,1529
AR-6	ARI-6. Entorno de la Iglesia			0,4480
AR-7	ARI-7. Nueva Fachada a la N-340			0,4476
AR-8	ARI-8. Borde Urbano Nortel			0,5256

Área de Reparto	Área de Reforma Interior	Sectores	Actuaciones urbanizadoras no integradas	Aprovechamiento medio
AR-9	ARI-9. Antiguo Hotel San Patricio			0,4914
AR-10	ARI-10. Calle Almadraba			0,53
AR-11		S-1. Nueva Fachada Oriental a la Vega de Guadacorte		0,53

Artículo. 9.2.6. El estatuto del suelo urbano no consolidado en ámbitos en los que se establezca o prevea la delimitación de unidades de ejecución.

1. Son derechos y facultades de los propietarios del suelo urbano no consolidado de terrenos incluidos o adscritos a los ámbitos de unidades de ejecución:

a) El aprovechamiento urbanístico al que tendrán derecho el conjunto de propietarios de terrenos comprendidos en una unidad de ejecución, será el que resulte de aplicar a su superficie el 90% del aprovechamiento tipo del área de reparto.

b) En el sistema de compensación, a instar el establecimiento del sistema y competir, en la forma determinada legalmente, por la adjudicación de la gestión del mismo, y en todo caso, adherirse a la Junta de Compensación o solicitar la expropiación forzosa.

c) En el sistema de cooperación, a decidir si la financiación de los gastos de urbanización y gestión, los realiza mediante pago en metálico o mediante aportación de parte de sus aprovechamientos urbanísticos subjetivos.

d) En el sistema de expropiación por gestión indirecta, a competir en unión con los propietarios afectados por la adjudicación del sistema, pudiendo ejercitar el derecho de adjudicación preferente en los términos legalmente formulados; y en todo caso, a instar la efectiva expropiación en los plazos previstos para la ejecución de la unidad, pudiendo solicitar la liberación de la misma para que sea evaluada por la Administración su procedencia.

e) Ceder los terrenos voluntariamente por su valor o, en todo caso, percibir el correspondiente justiprecio, en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización.

2. Los deberes del propietario del suelo urbano no consolidado en ámbitos en los que el presente Plan establezca o prevea la delimitación de unidades de ejecución, son:

a) Cuando el sistema de ejecución sea el de compensación, promover la transformación de los terrenos en las condiciones y con los requerimientos exigibles establecidos en la legislación urbanística y en el presente Plan; este deber integra el de presentación del correspondiente Plan Parcial o Plan Especial, cuando se trate de un ámbito de planeamiento específico sin ordenación detallada, así como la presentación de la documentación requerida para el establecimiento del sistema.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio los terrenos destinados por la ordenación urbanística a viales como dotaciones, y que comprenden tanto las destinadas al servicio del sector o ámbito de actuación como los sistemas generales incluidos, e incluso los excluidos pero adscritos a la unidad de ejecución a los efectos de su obtención.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio la superficie de los terrenos, ya urbanizados, en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico lucrativo correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad pública de planificación y que asciende al 10% del aprovechamiento medio del área de reparto en que se integra la unidad de ejecución.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo, lo cual exigirá la aprobación del proyecto de reparcelación de modo previo al inicio de las obras de urbanización.

e) Ceder la superficie de terrenos en los que deban localizarse los excedentes de aprovechamiento que tenga la unidad de ejecución respecto del aprovechamiento medio del área de reparto. Estos excesos se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por sistemas generales y restantes dotaciones no incluidas en unidades de ejecución, así como a propietarios de terrenos con un aprovechamiento objetivo inferior.

f) Costear la urbanización, y en el caso del sistema de compensación ejecutarla en el plazo establecido al efecto.

g) Conservar las obras de urbanización y mantenimiento de las dotaciones y servicios públicos hasta su recepción municipal, y cuando así proceda, conforme a este Plan, con posterioridad a dicha recepción.

h) Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido.

i) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación.

j) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar.

k) Conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

3. Los propietarios de parcelas localizadas en ámbitos con la ordenación detallada establecida por el Plan General en los que no se ha procedido a delimitar los ámbitos de las unidades de ejecución pero se prevea su ejecución sistemática, podrán solicitar a la Administración Urbanística que proceda a su delimitación y establecimiento del sistema de ejecución a fin de que pueda operarse de forma simultánea la distribución de beneficios y cargas que se deriven del planeamiento. En todo caso, la delimitación de los ámbitos de la unidad de ejecución se realizará antes de que finalice el plazo establecido en las previsiones de programación para la aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación.

Artículo 9.2.7. La urbanización y edificación simultáneas en el suelo urbano no consolidado.

1. Excepcionalmente podrá autorizarse la ejecución de obras de edificación simultáneas a las de urbanización en terrenos urbanos que no hayan adquirido la condición de solar, siempre que se de la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que se encuentre establecida la ordenación detallada que legitime la actividad de ejecución.

b) Que se encuentre aprobado el proyecto de urbanización del ámbito de la ordenación.

c) Que por el estado de ejecución de las obras de urbanización la Administración Urbanística Municipal estime previsible que a la conclusión de la edificación la parcela de que se trate contará con todos los servicios necesarios para ostentar la condición de solar.

d) Que se presente compromiso de ejecutar las obras de urbanización en los plazos previstos por el planeamiento de modo simultáneo a las de edificación.

e) Que se presente compromiso de no utilizar la construcción en tanto no esté concluida íntegramente la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

f) Que se acredite la titularidad registral de la finca sobre la que se pretende construir por parte del solicitante de licencia.

g) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en cuantía suficiente para garantizar la ejecución en su integridad de las obras de urbanización pendientes.

2. En actuaciones asistemáticas la fianza a prestar habrá de cubrir todas las obras a las que alcanza el deber de urbanizar.

3. En actuaciones sistemáticas, se exigirá además:

a) La aprobación e inscripción registral del proyecto de reparcelación.

b) Que, al menos, en la unidad de ejecución correspondiente esté ejecutada la urbanización básica, entendiéndose por tal la configurada por los siguientes servicios urbanos:

- Explanación.
- Saneamiento.
- Encintado de aceras y base del firme de calzada.
- Cruces de calzadas de los servicios.
- Galerías de servicios.
- Acometidas de servicios a terrenos para dotación de equipamientos.

Tendrá también la consideración de urbanización básica la conexión con las redes exteriores, así como aquellos otros servicios urbanos que con tal carácter se hayan establecido en el proyecto de urbanización. El resto de servicios urbanos, complementarios con los anteriores, se podrán ejecutar simultáneamente con la edificación.

4. En el sistema de compensación la fianza se extenderá a todas las obras pendientes de ejecución, y su determinación se obtendrá considerando:

a) Las obras pendientes de ejecución, su duración y su coste, incrementando por aplicación del IPC.

b) Las obras ya ejecutadas, su adecuación al planeamiento, su correcta ejecución y conservación y los daños que en las mismas puede ocasionar la ejecución simultánea de las obras de edificación.

c) Los gastos de conservación precisos hasta la recepción municipal de las obras de urbanización.

5. En actuaciones sistemáticas por cooperación, el solicitante habrá de haber financiado en su integridad los gastos de urbanización y gestión que resulten de la cuenta de liquidación provisional del proyecto de reparcelación.

6. El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo, comportará la pérdida de las fianzas prestadas.

Artículo. 9.2.8. Orden de prioridades en el desarrollo de las actuaciones sistemáticas.

1. El desarrollo del suelo urbano no consolidado por la urbanización incluido en Unidades de Ejecución se llevará a cabo de acuerdo con el programa y plazos establecidos en el Plan General o, en su defecto, en las figuras de planeamiento, o conforme a las previsiones del artículo 88 de la Ley Andaluza 7/2002.

2. En los ámbitos del suelo urbano no consolidado en los que su ordenación detallada se encuentra diferida a la formulación de un Plan Especial o Plan Parcial, los plazos de la ejecución de la urbanización y demás deberes se realizarán conforme al plan de etapa contenido en dichos planes de de-

sarrollo, que deberán respetar el orden de prioridades establecido en el presente Plan General.

3. De no fijarse plazos de ejecución concretos por dichos Planes Especiales o Parciales, se entenderá que el plazo para la aprobación del proyecto redistributivo y proyecto de urbanización correspondiente será de 18 meses a contar desde la aprobación definitiva del instrumento que establezca la ordenación pormenorizada completa. Las obras de urbanización deberán iniciarse en el plazo de 12 meses de la aprobación del proyecto de urbanización y acabadas en el plazo de treinta (30) meses.

4. Igual regla que la establecida en el apartado anterior se aplicará en los supuestos que el presente Plan General establezca directamente la ordenación urbanística pormenorizada completa de los ámbitos sujetos a unidades de ejecución en el suelo urbano no consolidado.

Artículo. 9.2.9. Plazos de edificación en el suelo urbano no consolidado.

1. Los propietarios de las parcelas resultantes tras la ejecución del planeamiento en el Suelo Urbano No Consolidado en ámbitos en los que se delimite una unidad de ejecución, deberán solicitar y obtener la licencia de edificación dentro del plazo que se señale en cada caso concreto por el planeamiento que establezca la ordenación detallada y contado desde que la parcela mereciese la calificación de solar.

Para los casos en que no se establezca expresamente, se considera como plazo de edificación, el de tres años, a contar desde la finalización de la urbanización.

2. Los propietarios de las parcelas en el Suelo Urbano No Consolidado a ejecutar mediante actuaciones asistemáticas deberán solicitar y obtener la licencia de edificación en el plazo de tres años desde el momento de aprobación del planeamiento que establezca la ordenación detallada.

3. Los plazos señalados no se alterarán aunque durante los mismos se efectuaran varias transmisiones de dominio.

TÍTULO X. LA ORDENACIÓN DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO I. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO: ZONAS DE ORDENANZA Y ÁREAS DE PLANEAMIENTO INCORPORADO

Sección 1.ª Disposiciones preliminares

Artículo 10.1.1. Condiciones particulares de zona.

Las condiciones particulares de zona son aquellas que, junto con las generales establecidas en los Títulos Cuarto y Quinto, regulan las condiciones a que deben sujetarse los edificios en función de su localización.

Artículo 10.1.2. Alteración de las condiciones particulares.

Las condiciones particulares que, a continuación se establecen, podrán verse alteradas en los siguientes supuestos.

1. Mediante Innovaciones del Plan General de Ordenación Urbanística, podrán alterarse alguna de las condiciones expuestas para cada área de ordenanza, siempre y cuando la aplicación de las mismas haya evidenciado desajustes con la realidad urbana que regula.

2. Podrán establecerse usos dotacionales en cualquiera de las zonas, en parcelas disconformes con las dimensiones establecidas en las ordenanzas correspondientes, siempre que las características del servicio que preste lo justifique.

Artículo 10.1.3. Zonas de Ordenanza (ZO).

El Plan General de Ordenación Urbanística, en consonancia con sus objetivos y criterios de ordenación, distingue las siguientes Zonas de Ordenanza en el Suelo urbano consolidado:

1. Casco Antiguo (ZO-1).

2. Ensanche Casco Antiguo (ZO-2).
 - Edificación tradicional (ZO.2-1).
 - Intervenciones Unitarias en Manzana (ZO.2-2).
 - Conjuntos Integrados de viviendas plurifamiliares en bloque horizontal (ZO.2-3).
3. Plurifamiliar en Bloque lineal (ZO.3).
4. Plurifamiliar en Manzana (ZO.4).
 - Edificaciones existentes (ZO.4-1).
 - Nuevas edificaciones (ZO.4-2).
5. Edificación Unifamiliar Aislada (ZO-5).
6. Resto Polígono Este (ZO-6).
7. Guadacorte Residencial. (ZO-7).
 - Vivienda Unifamiliar aislada tipo 1 (ZO.7-1).
 - Vivienda Unifamiliar aislada tipo 2 (ZO.7-2).
 - Vivienda Unifamiliar pareada (ZO.7-3).
 - Vivienda Unifamiliar agrupada y plurifamiliar (ZO.7-4).
 - Hotelero (ZO.7-5).
 - Terciario (ZO.7-6).
8. Actividades Económicas (ZO-8).
 - Subzona Polígono Palmones I (ZO.8-1).
 - Subzona Industrias Singulares I (ZO.8-2).
 - Subzona Industrias Singulares II (ZO.8-3).
 - Subzona Albisa (ZO.8-4).
9. Edificación Singular I (ZO-9).
10. Servicios Terciarios (ZO-10).
 - Servicios Terciarios-1 (ZO.10-1).
 - Servicios Terciarios-2 (ZO.10-2).

Artículo 10.1.4. Áreas de Planeamiento Incorporado en Suelo Urbano Consolidado.

Las áreas de planeamiento incorporado del suelo urbano consolidado son las que, a continuación se relacionan:

- Sector Polígono Este. (API.1).
- Sector «La Coca» (API.2).
- Sector «Lazareto» (API.3).
- Sector «Guadacorte Norte 2» (API.4).
- Sector «Guadacorte Norte 1» (API. 5).
- Sector «Polígono Industrial Palmones 2» (API.6).
- Sector «Polígono Industrial Palmones 3» (API.7).
- Modificación Sector Central Térmica (API.8).
- Sector «Perenholas» (API.9).
- Sector «Los Cuartillos» (API.10).
- Sector «Huerta de Enmedio» (API.11).
- Sector «Cortijo Grande» (API.12).
- Sector «Fresno Sur» (API.14).

Sección 2.ª Condiciones particulares zona de ordenanza «Casco Antiguo»

Esta zona de ordenanza será de aplicación en las parcelas del suelo urbano consolidado identificadas en el plano de Ordenación Completa (escala 1/2000) dentro de los dos núcleos de población tradicionales (Los Barrios, Palmones).

Se trata, en su mayor parte, de suelos colmatados con un sistema de espacios parcelados a base de manzanas cerradas, de dos plantas y organizados en dos o tres crujías paralelas a fachada, con alineación a vial rigurosa y alto porcentaje de ocupación de parcela, dejando un espacio libre de edificación, en la mayor parte de los casos, trasero, para patio de ventilación y servicio.

Artículo 10.1.5. Unidad Edificatoria.

1. Las unidades de intervención a efectos edificatorios son las parcelas catastrales constituidas a la entrada en vigor del presente Plan General de Ordenación Urbanística cuyas formas y dimensiones aproximadas se recogen en los planos de «Ordenación Completa». No obstante se permitirán modificaciones o ajustes de pequeña entidad en la parcela catastral siempre que estén debidamente justificados.

2. Ninguna de las parcelas constituidas a la entrada en vigor de las Plan General de Ordenación Urbanística será no edificable por causa de sus dimensiones, tanto superficiales como de fachada y fondo.

3. No se admitirán proyectos parciales. Todos los proyectos serán unitarios, es decir, tendrán por objeto parcelas catastrales completas o las que resulten de las agregaciones que se lleven a efecto de conformidad con las presentes Normas.

Artículo 10.1.6. Condiciones de parcelación.

a) No se permiten segregaciones de parcelas.

b) No se permiten agregaciones de parcelas que afecten a algún inmueble catalogado.

c) Se permiten agregaciones en los supuestos que, a continuación, se describen.

- Al objeto de solucionar situaciones problemáticas a nivel dimensional y superficial que impiden el desarrollo de programas funcionales coherentes, adaptados a las necesidades de habitabilidad actuales, se permiten agregaciones, sin limitación de número, de parcelas que presenten un frente de alineación igual o inferior a 4,5 metros y/o superficie igual o inferior a 70 m². La dimensión máxima del frente de la parcela resultante será de 20 metros.

- En el resto de supuestos, es decir, siempre que se encuentren implicadas parcelas cuyos valores dimensionales y superficiales sean superiores a los determinados en el apartado anterior, a una parcela se podrá agregar otra parcela y por una sola vez. La dimensión máxima del frente de la parcela resultante será de 20 metros.

- Esta limitación numérica se exceptúa en el caso de agregaciones de las que resulte una nueva formalización del parcelario en las esquinas de manzanas. En cualquier caso, el número máximo de parcelas a agregar que presenten frente a los lados mayores de la manzana será de dos (2). La parcela resultante podrá abarcar la totalidad del frente secundario de la manzana y presentará un frente al (los) lado(s) mayor(es) de dimensión máxima 20 metros.

Artículo 10.1.7. Condiciones de posición del edificio en la parcela.

1. Alineación a Vial.

a) Las edificaciones dispondrán sus fachadas sobre la alineación a vial y se adosarán a las medianeras colindantes.

b) Las alineaciones de los edificios de nueva planta serán las consolidadas por la edificación a sustituir, salvo que se disponga lo contrario en los planos de «Ordenación Completa». Para estas nuevas alineaciones será preceptivo, antes de solicitar la licencia, el señalamiento de alineaciones y rasantes.

c) Se prohíbe la apertura de adarves y calles en fondo de saco, sean públicos o privados.

d) En las agregaciones de parcelas podrán regularizarse las pequeñas diferencias de alineaciones primitivas entre parcelas.

2. Retranqueos.

Únicamente se permitirán retranqueos en la última planta para formar áticos en las condiciones fijadas en estas ordenanzas.

3. Fondos Edificables.

Las edificaciones podrán llegar hasta el lindero trasero de la parcela.

Artículo 10.1.8. Condiciones de Ocupación Máxima de parcela.

1. La edificación de nueva planta, ampliación por colmatación o en reforma general, deberá dejar libre el 20% de la superficie de parcela situada a partir de una paralela trazada a 5 m de la alineación exterior, excepto las parcelas menores de 100 m² que podrán ocupar la totalidad de la parcela sin perjuicio de lo que establezcan las normas de protección del

patrimonio, si la obra afectara a un edificio catalogado con cualquier nivel de protección, y de las condiciones de higiene.

2. En las obras de reforma parcial, la superficie libre de edificación será el 15% de la superficie de la parcela, salvo en los supuestos que tal porcentaje fuese en perjuicio de espacios y elementos catalogados, en cuyo caso el espacio libre será el que tuviere antes de la reforma.

3. La superficie libre podrá reducirse hasta un 15% siempre que no incremente la edificabilidad de la parcela. Para ello el incremento de edificabilidad que pudiera conllevar deberá contrarrestarse con una disminución del número de plantas de todo o parte de la edificación, siempre que no afecte a la crujía de fachada que, en cualquier caso, deberá dar cumplimiento a la condición de altura máxima.

4. Las soluciones proyectadas similares a zaguanes, galerías interiores porticadas en planta baja abiertas a patio, podrán computarse el 50% de su superficie como reducción de la superficie libre de edificación.

5. En las soluciones tradicionales de galerías abiertas a patio en todas las plantas, para acceso de los diferentes cuerpos edificatorios, podrá computarse la superficie de las galerías dentro del 20% de la superficie libre de la parcela. Los patios a los que den las galerías deberán cumplir las condiciones que se establecen en las condiciones generales para los patios vivideros, así como en estas condiciones particulares.

6. La superficie libre estará separada de la línea de fachada, como mínimo, por una crujía edificatoria, y podrá fragmentarse en varios recintos siempre que estructuren y organicen la edificación dentro de la parcela.

7. La superficie libre de edificación sólo podrá cubrirse a la altura del último forjado y con los elementos tradicionales para su cubrición, es decir, monteras de cristal no transitables y toldos. No se considerarán superficies cubiertas las proyecciones de cornisas que, con un vuelo máximo de 50 cm, pudieran proyectarse.

8. La cota de la superficie libre de parcela estará situada a menos de 50 cm por debajo de la solería de los forjados que tengan la consideración de planta baja.

Artículo 10.1.9. Condiciones de forma y volumen.

1. Altura y número de plantas.

a) La cota de referencia se determinará por las reglas del artículo 7.3.25 de las presentes Normas, para la edificación alineada a vial.

b) El número máximo de plantas será el establecido en el plano de «Ordenación Completa» del presente Plan General.

c) La altura máxima en unidades métricas a contar desde la cota de referencia hasta la cota superior del último forjado será de 7,30 m para dos plantas y 10,30 m para tres.

d) Cuando alguna de las parcelas colindantes presente una altura superior a la establecida en la parcela sobre la que se pretende actuar, podrá resolverse el escalonamiento en la propia edificación siempre y cuando el lindero frontal de la parcela en la que está interviniendo sea igual o superior a 10 m. En caso de linderos frontales inferiores a 10 m, la edificación se ajustará a la altura máxima fijada para la parcela en cuestión. En cualquier caso el aumento de altura no supondrá un aumento de la superficie edificable, que se calculará para dicha altura máxima.

e) La altura de los diferentes elementos edificatorios que componen la altura máxima es:

- La altura libre mínima de planta baja es de 270 cm.
- Desde la cota de referencia hasta la cara superior del forjado que cubra la planta baja no habrá una distancia superior a 430 cm.
- Las plantas piso tendrán una altura libre mínima de 270 cm.

- La solería de planta baja podrá elevarse un máximo de 100 cm sobre la rasante, y deprimirse un máximo de 50 cm bajo la misma.

2. Construcciones por encima de la altura reguladora máxima.

a) Por encima de la altura señalada en el apartado anterior podrá autorizarse un cuerpo construido, retranqueado de la totalidad de la línea de fachada a la calle como mínimo una crujía (3 m), y preferentemente localizado en el fondo de la parcela, cuya superficie no excederá de un 50% de la construida en la planta inmediatamente inferior. En esta construcción se permitirá la instalación de las casillas de los ascensores y salidas de las escaleras, trasteros, servicios generales de la finca y otras análogas. El uso residencial en este cuerpo edificatorio se permite siempre que se limite funcionalmente a la vivienda inmediatamente inferior.

b) No se permitirá sobre la altura anteriormente definida ningún cuerpo adicional de edificación.

3. Patios.

a) En las viviendas plurifamiliares se permiten únicamente los patios de parcela en las condiciones fijadas en las Normas Generales de Edificación, si bien los patios vivideros estructuradores de la edificación tendrán una dimensión mínima de 2/3 de la altura con un mínimo de 5 m.

b) En las viviendas unifamiliares y bifamiliares se permitirán exclusivamente los patios de parcela, que deberán permitir la inscripción de un círculo de diámetro igual a 1/4 de la altura, con un mínimo de 3 m.

c) En ambos casos cuando haya construcciones en ático que se eleven sobre las paredes de los patios en más del 50% de su contorno, la altura se medirá incluyendo dichas construcciones.

d) Se prohíben los patios abiertos a fachada.

e) En los casos en que las plantas bajas se destinen a usos no residenciales, los patios podrán cubrirse a la altura del forjado de planta primera con elementos traslúcidos que ocupen la totalidad o parte de la superficie libre y que garanticen la iluminación natural y la ventilación del local. Dicha cubrición está totalmente prohibida en edificios catalogados.

4. Salientes de huecos.

Las jambas de portadas, podrán sobresalir de la alineación un máximo de 10 cm.

Las rejas voladas y molduras se consentirán hasta un vuelo máximo de 15 cm siempre que sobresalgan a una altura no inferior a 2 m, de la rasante de la calle. Por debajo de dicha altura, los salientes se ajustarán a las condiciones del párrafo anterior.

5. Cuerpos volados.

a) El vuelo máximo en balcones, cornisas, marquesinas y viseras, será de 35 cm.

b) No se permiten cuerpos volados cerrados que no sean cierres tradicionales de balcones, es decir, elementos singulares en la composición de las fachadas. Se permite su localización en las plantas bajas siempre que el acerado presente una anchura igual o superior a 1,5 metros.

c) No se permiten balcones corridos en la composición de las fachadas. La anchura del balcón será la correspondiente al hueco incrementado un máximo de 30 cm por cada lado. La distancia del balcón a la medianera será como mínimo de 40 cm.

d) Las cornisas e impostas cuyo vuelo exceda de 30 cm deberán volverse antes de llegar a la medianera, salvo que coincidan con la del inmueble colindante, en cuyo caso podrán componerse con ésta.

e) Los salientes y vuelos en los espacios libres y patios deberán cumplir lo establecido en a).

f) Los salientes decorativos de tiendas, como muestras, vitrinas y escaparates deberán cumplir lo establecido en a).

g) El canto máximo de los aleros y balcones será de 12 cm si no tienen moldura y de 20 cm en caso contrario.

h) Se prohíbe el tratamiento de las marquesinas en forma de pequeños tejados.

6. Cubiertas.

a) Las cubiertas serán planas o inclinadas. En este caso deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La pendiente máxima admisible de los planos inclinados será de 30°.

- Como material de cubrición se recomienda la teja curva en su color natural. Quedan prohibidos los acabados en piezas de fibrocemento o similar.

- La altura máxima de la cumbrera de la cubierta respecto a la cara superior del forjado de coronación de fachada será de 3,5 m.

- Se permite la ocupación bajo cubierta computando como superficie edificable aquellos espacios que presenten una altura libre superior a 2,20 m.

b) Las pluviales de las cubiertas inclinadas se recogerán en canalones y se conducirán mediante bajantes al alcantarillado. Los bajantes no se recomiendan vistos. En caso de serlo deberán embutirse en el paramento de fachada a la altura de la planta baja. Los canalones y bajantes vistos serán de zinc o de chapa metálica pintada, prohibiéndose expresamente las piezas de fibrocemento y los plásticos.

7. Petos de barandillas.

Los petos de barandilla de fachadas y de patios interiores, deberán cumplir con lo establecido en las condiciones generales de edificación de las presentes Normas.

Artículo 10.1.10. Condiciones de edificabilidad.

La edificabilidad de las parcelas será la resultante de la aplicación de los parámetros de ocupación y altura establecidos en los apartados anteriores, considerando en todo caso como altura máxima, a efectos de cómputo de superficie edificable, dos plantas.

Artículo 10.1.11. Tolerancia en el cumplimiento de las condiciones de edificación.

En consideración a las dificultades que pueden presentarse en intervenciones sobre un parcelario tan diverso, se permitirá la tolerancia de hasta el 5% en el ajuste de los parámetros establecidos, siempre y cuando quede justificado en la solución arquitectónica adoptada.

Artículo 10.1.12. Condiciones estéticas.

1. Composición de las fachadas.

a) La fachada de los edificios deberá componerse unitariamente, incluyendo los bajos comerciales si los hubiere.

b) Deberá predominar el macizo sobre el hueco en la composición de la fachada, evitando la sucesión de pilares en planta baja como esquema compositivo.

c) Los huecos de locales comerciales deberán quedar separados de las medianeras un mínimo de 50 cm.

d) Se recomienda el establecimiento de un orden modular en la composición de la fachada, empleando, preferentemente el hueco rasgado vertical.

2. Materiales de fachada.

Se permiten todos los materiales tradicionales con las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe el bloque de hormigón visto.

b) Se prohíbe la fachada total o mayoritariamente alicatada. El empleo de elementos de azulejería deberá ser puntual

a fin de reforzar elementos compositivos (recercos, tiras ornamentales,...).

c) Se prohíbe el empleo mayoritario del ladrillo visto en la composición de la fachada. Podrá utilizarse en zócalos, y como parte puntual de la composición (recercos, tiras ornamentales,...).

d) Se admiten zócalos tratados con revoco, planchas de acero o fundición, ladrillo visto o pintado y aplacados de cantería, madera y prefabricados de hormigón.

e) Se recomienda el empleo de revocos de pigmentos naturales tradicionales. La textura del paramento será lisa, quedando prohibidos los acabados a la tirolesa y similares.

f) La cerrajería de los huecos será de hierro para pintar o de madera, prohibiéndose los elementos de aluminio.

g) Las carpinterías serán de perfiles metálicos o de madera, preferentemente pintados en los tonos tradicionales.

h) Se recomienda el uso de contraventana. Se admiten las persianas de librillo de madera o de metal pintado. En caso de utilizarse persianas enrollables, el tambor nunca quedará visto ni sobresaldrá del plano de fachada.

i) Los huecos de garaje tendrán un ancho máximo de 3,5 m y quedarán a una distancia mínima de 50 cm de la línea de medianera o, en su caso, a 1 m de la esquina de la parcela. Quedan prohibidas las embocaduras abiertas, debiéndose disponer la puerta de entrada en el paramento de fachada siendo de hojas de giro vertical abriendo hacia dentro.

Artículo 10.1.13. Tipologías permitidas y número máximo de viviendas.

La tipología dominante de la zona será la vivienda unifamiliar. Se permite el desarrollo de viviendas unifamiliares y bifamiliares en parcela de superficie menor o igual a 200 m². Las tipologías de vivienda plurifamiliar en bloque vertical se permiten en parcelas con frente de parcela igual o superior a 9 metros. En todo caso el número máximo de viviendas se calculará en aplicación del parámetro 1 vivienda/75 m² construidos. En el supuesto de que la actuación contemple unidades residenciales de menor superficie, el resto de edificabilidad deberá destinarse, bien a actividades complementarias del uso principal, bien a otros usos distintos del residencial entre los permitidos en las condiciones de uso.

Artículo 10.1.14. Condiciones particulares de uso.

1. El uso principal de la zona será vivienda en todas sus categorías (vivienda unifamiliar, bifamiliar y plurifamiliar).

2. Además de los expresamente grafiados en los planos de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en la planta baja.

- Talleres domésticos (categoría a.3). En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja y primera.

- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.

- Industria manufacturera en cualquier categoría con una superficie máxima de 200 m². En edificio no exclusivo sólo se permiten en planta baja.

- Hotelero.

- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y los tipos I y II de la categoría b.4.3.

- Comercio en las categorías de pequeño y mediano comercio. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja

- Oficinas.

- Garaje-aparcamiento en cualquiera de sus categorías. En edificio no exclusivo sólo se permiten en sótano excepto en viviendas unifamiliares donde se permiten en la planta baja. Se prohíben aparcamientos en viviendas unifamiliares en

parcelas con frente inferior a 6 metros, excepto en parcelas pasantes.

- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Sección 3.ª Condiciones particulares de la zona de ordenanza «Ensanche de Casco Antiguo»

Engloba la mayor parte de los primeros crecimientos adyacentes a los Cascos Antiguos del núcleo principal de Los Barrios, y de Palmones, así como los asentamientos originarios del núcleos secundarios de Los Cortijillos y Puente Romano. Se trata, en su mayor parte, de suelos colmatados con un sistema de espacios parcelados a imagen y semejanza del Casco Antiguo, a base de manzanas cerradas, de dos plantas y organizados en dos o tres crujías paralelas a fachada, con alineación a vial rigurosa y alto porcentaje de ocupación de parcela, dejando un espacio libre de edificación, en la mayor parte de los casos, trasero, para patio de ventilación y servicio.

Dentro de esta zona se incluyen:

a) Suelos que han ido consolidándose mediante un proceso edificatorio tradicional, parcela a parcela, conservando los valores urbanos de diversidad característicos de estos ámbitos (Subzona Edificación Tradicional ZO.2.1).

b) Manzanas que se han ejecutado de forma unitaria con lo que, además de introducir un factor de uniformidad en el ambiente urbano en el que se insertan, cualquier intervención que sobre ellos se plantee, habrá de producirse, asimismo, globalmente, abarcando la unidad edificatoria original (Subzona Intervenciones Unitarias en manzana ZO 2.2).

c) Conjuntos urbanísticos que responden a una ordenación unitaria de alojamientos, materializados en tipologías residenciales de bloques horizontales de promoción pública o privada, constituyendo áreas de ciudad homogéneas y singulares (Subzona Conjuntos Integrados de viviendas bloque horizontal ZO 2.3).

El objetivo básico de la ordenación es cuádruple:

- Mantenimiento de estos sectores en el tejido urbano, reconociéndoles su individualidad, identidad y condiciones diferenciales, tratando de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas unifamiliares.
- Reconocimiento de los procesos de transformación que se producen, de vivienda unifamiliar a vivienda plurifamiliar, habilitando su correcta inserción en la trama urbana base.
- Reconocimiento de las intervenciones unitarias de manzana que se han producido, evitando intervenciones puntuales en las distintas unidades de vivienda que pudieran distorsionar las características formales y volumétricas originales.
- Reconocimiento de los Conjuntos Urbanísticos unitarios, habilitando tanto su conservación, como la sustitución individualizada de los diferentes inmuebles que conforman cada ámbito y estableciendo las condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación en el supuesto de una reordenación integral del área.

Artículo 10.1.15. Condiciones particulares de la Subzona de Ordenanza «Edificación Tradicional» (ZO 2.1).

1. Unidad Edificatoria y Tipos de obras permitidas.

a) Unidades Edificatorias.

Ninguna de las parcelas existentes a la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbanística será no edificable por causa de sus dimensiones, sean superficiales como de frente y fondo de parcela.

b) Tipos de Obras.

- Parcelas edificadas no sujetas al régimen de fuera de ordenación.

Con carácter general se permiten las obras de conservación, mantenimiento, consolidación, acondicionamiento y reforma menor aún cuando la edificación existente no se adecue total o parcialmente a las condiciones particulares de aplicación de esta subzona de ordenanza, debiéndose, en todo caso, cumplimentar las condiciones de posición en lo relativo a la alineación a vial y/o espacio público.

En el caso de reformas que afecten al sistema estructural, ampliaciones y sustituciones parciales se deberán cumplir obligatoriamente las condiciones particulares de la presente zona de ordenanza, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas para las condiciones de posición.

En el caso de sustitución total, la nueva edificación deberá cumplimentar la totalidad de las condiciones particulares de la presente subzona de ordenanza.

- Parcelas sin edificar.

Se permiten las obras de nueva planta en aquellas parcelas que cuenten con la condición de solar.

2. Condiciones de parcelación.

a) Parcela mínima.

Superficie: 80 m².

Frente mínimo: 5,5 metros.

Fondo mínimo: 7 metros.

b) Agregaciones y segregaciones de parcela.

a) Se permiten segregaciones de parcela siempre que se cumplan las determinaciones de parcela mínima.

b) Se permiten agregaciones de parcela sin limitación de número.

3. Condiciones de posición del edificio en la parcela.

a) Con carácter general, las edificaciones se alinearán a vial o sobre la línea de edificación si esta determinación estuviera grafiada en el plano de «Ordenación Completa», y, en todo caso, se adosarán a las medianeras colindantes. En el caso de parcelas que den frente a viales que no forman esquina o chaflán (parcelas pasantes) se permite retranquear la edificación en uno de los frentes de alineación que deberá formalizarse con cerramientos opacos de 3 metros de altura mínima.

En aquellas situaciones consolidadas donde la edificación se encuentra total o parcialmente retranqueada del frente de alineación configurando espacios libres privados abiertos al espacio público, se formalizará el tramo de alineación libre de edificación a base de cerramientos opacos con una altura mínima de 3 metros de altura, con la finalidad de reconducir situaciones distorsionantes en una escena urbana dominada por la alineación de la línea de edificación a vial. Esta determinación será de aplicación en cualquier tipo de obra que se pretenda realizar, a excepción de obras de sustitución total, donde la nueva edificación deberá alinearse a vial obligatoriamente.

b) Retranqueos.

Únicamente se permitirán retranqueos en la última planta para formar áticos en las condiciones fijadas en estas ordenanzas.

c) Fondos edificables.

Las edificaciones podrán llegar hasta el lindero trasero de la parcela.

4. Condiciones de ocupación máxima.

a) Ocupación sobre rasante.

La edificación deberá dejar libre el 20% de la superficie de parcela situada a partir de una paralela trazada a 5 metros de la alineación exterior, a excepción del caso de parcelas de superficie inferior a 100 m² donde la edificación podrá ocupar la totalidad de la parcela, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de higiene y habitabilidad del inmueble.

b) Ocupación bajo rasante.

Se permiten construcciones bajo rasante que podrán ocupar la totalidad de la parcela. Los usos permitidos serán los definidos para este tipo de construcciones en las condiciones generales de uso de las presentes Normas.

5. Condiciones de forma y volumen.

a) Altura máxima y número máximo de plantas.

1. La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el artículo 7.3.25 de las presentes Normas para los edificios alineados a vial.

2. La altura máxima será de 7,30 m para las edificaciones de dos plantas y 10,30 m para las de 3 plantas.

El número máximo de plantas será el que se establece en los planos de ordenación completa (escala 1/2000).

b) Áticos.

1. Por encima de la altura señalada en el apartado anterior para las edificaciones de dos plantas de altura máxima podrá autorizarse un cuerpo construido, retranqueado de la totalidad de la línea de fachada a la calle como mínimo una crujía (3 m) cuya superficie no excederá de un 50% de la construida en la planta inmediatamente inferior. En esta construcción se permitirá la instalación de las casillas de los ascensores, las salidas de las escaleras, trasteros, servicios generales de la finca y otras análogas. El uso residencial se permite, exclusivamente, en las actuaciones de vivienda unifamiliar. La altura de este cuerpo de edificación no podrá sobrepasar 3,50 m la altura de cornisa.

2. No se permitirá sobre la altura anteriormente definida ningún cuerpo adicional de edificación.

c) Patios.

Se permiten únicamente los patios de parcela en todas sus modalidades. En el caso de la existencia de viviendas interiores las dimensiones mínimas del espacio libre al que den frente, serán las reguladas en las condiciones generales de edificación de las presentes Normas para los patios vivideros.

d) Cuerpos y elementos salientes.

El vuelo de los cuerpos y elementos salientes no podrá ser superior a 1/20 del ancho de la calle, con un máximo, en todo caso de 50 cm.

e) Cubiertas.

1. Las cubiertas serán planas o inclinadas. En este último caso deberán cumplir las siguientes condiciones:

- La pendiente máxima admisible de los planos inclinados será de 30°.
- Se permite cualquier material de cubrición, a excepción de los acabados con piezas de fibrocemento o similar.
- La altura máxima de la cumbrera de la cubierta respecto de la cara superior del forjado de coronación de la fachada será de 3,50 m.
- Se permite la ocupación bajo cubierta computando como superficie edificable aquellos espacios que presenten una altura libre superior a 2,20 m.

2. Las pluviales de las cubiertas se recogerán en canales y se conducirán mediante bajantes al alcantarillado. Los bajantes no se recomiendan vistos. En caso de serlo deberán embutirse en el paramento de fachada a la altura de la planta baja. Los canales y bajantes vistos serán de zinc o de chapa metálica pintada, prohibiéndose expresamente las piezas de fibrocemento y los plásticos.

6. Condiciones de edificabilidad.

La edificabilidad será la resultante de la aplicación de los parámetros de ocupación y altura.

7. Condiciones estéticas.

Las nuevas edificaciones habrán de ser sensibles al ambiente urbano en el que se enclavan, en aspectos básicos como composición de fachadas y materiales a utilizar. Ello deberá venir justificado expresamente en la memoria de los correspondientes proyectos.

8. Tipologías edificatorias y número máximo de viviendas.

a) La tipología dominante será la de vivienda unifamiliar entre medianeras.

b) Se permite el desarrollo de tipologías plurifamiliares en bloque vertical con un frente mínimo de 9 metros.

c) El número máximo de viviendas a desarrollar en actuaciones plurifamiliares se calculará en aplicación del parámetro de 1 vivienda/75 m² construidos. En el supuesto de que la actuación contemple unidades residenciales de menor superficie, el resto de edificabilidad deberá destinarse, bien a actividades complementarias del uso principal, bien a otros usos distintos del residencial entre los permitidos en las condiciones de uso.

9. Condiciones particulares de uso.

a) El uso principal de la zona será vivienda en todas sus categorías (vivienda unifamiliar y plurifamiliar).

b) Además de los expresamente grafiados en los planos de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en la planta baja.
- Talleres domésticos (categoría a.3). En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja y primera.
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Industria manufacturera en cualquier categoría, excepto los talleres de mantenimiento de vehículos de transporte de viajeros y mercancías, con una superficie máxima de 200 m². En edificio no exclusivo sólo se permiten en planta baja.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y los tipos I y II de la categoría b.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño y mediano comercio. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento en cualquiera de sus categorías. En edificio no exclusivo sólo se permiten en sótano excepto en viviendas unifamiliares y plurifamiliar donde se permiten en la planta baja. Se prohíben aparcamientos en viviendas unifamiliares en parcelas con frente inferior a 6 metros, excepto en parcelas pasantes.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Artículo 10.1.16. Condiciones particulares de la Subzona de Ordenanza «Intervenciones Unitarias en Manzana» (ZO. 2-2).

Los suelos incluidos en esta subzona de ordenanza se localizan en las extensiones de los núcleos primitivos de Los Barrios, Palmones y Los Cortijillos.

1. Se caracterizan por constituir intervenciones unitarias sobre manzanas que adoptan la tipología de viviendas plurifamiliares en bloque horizontal.

2. Se permiten, en las edificaciones existentes, las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción, ampliación y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente y se cumplan las condiciones

de ocupación, forma y volumen, edificabilidad y uso de la subzona de ordenanza «Edificación tradicional».

3. En el caso de sustitución de la edificación existente, se permitirá la parcelación del suelo afectado, previa la redacción del oportuno proyecto de parcelación siendo de aplicación las determinaciones de parcela mínima de la subzona «Edificación Tradicional». En todo caso el máximo de viviendas permitido en la nueva edificación no podrá superar al número de unidades residenciales sustituidas. En relación con las condiciones de posición del edificio pueden darse los siguientes supuestos:

a) En el caso de sustituciones que no abarquen frentes completos de manzana la línea de edificación adoptará idéntica posición, respecto a la alineación o alineaciones (en el caso de parcelas con frente a dos o más viales), que presente el resto del frente de manzana.

b) En el caso de sustituciones de frentes completos de manzana la edificación, preferentemente, se alineará a vial. No obstante, mediante la redacción de un Estudio de Detalle se podrán definir retranqueos de la línea de edificación respecto de la alineación a vial y/o espacio público.

4. Se permiten asimismo obras de conservación, acondicionamiento, reforma y ampliación en cada unidad residencial siempre no afecten a la formalización de la escena urbana y se cumplan las condiciones ocupación, forma y volumen, edificabilidad y uso de la subzona de ordenanza «Edificación Tradicional».

Art 10.1.17. Condiciones Particulares de la Subzona de Ordenanza «Conjuntos integrados de viviendas plurifamiliares en bloque horizontal» (ZO 2-3).

Los suelos incluidos en esta subzona de ordenanza se localizan en las extensiones de los núcleos primitivos de Los Barrios y Los Cortijillos.

1. Se caracterizan por constituir áreas de ciudad de condiciones espaciales y morfotológicas homogéneas. Se trata de actuaciones residenciales sobre parcelas de amplias dimensiones cuya ordenación se caracteriza por la coexistencia de un conjunto de edificaciones que adoptan una posición aislada en la parcela y espacios libres privados de carácter comunitario abiertos hacia el espacio público.

2. Se permiten, en las edificaciones existentes, las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente. En el caso de sustitución la nueva edificación reproducirá las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen y edificabilidad de la edificación sustituida, así como el número de viviendas. El uso exclusivo será el de vivienda.

3. Se permiten asimismo obras de conservación, acondicionamiento y reforma menor en cada unidad residencial siempre no afecten a su estética exterior.

4. En el supuesto de actuaciones integradas de reforma interior que afecten al conjunto del área será preceptiva la redacción de un Plan Especial que desarrolle las siguientes determinaciones urbanísticas generales:

- Clasificación del suelo: Urbano.
- Categoría: No consolidado. Área de Reforma Interior.
- Área de reparto: Única.
- Densidad máxima: 50 viv/ha.
- Edificabilidad máxima: 0,55 m²/ m².
- Cesiones dotacionales: Las establecidas en el artículo 17 de la LOUA para sectores residenciales.
- Aprovechamiento viviendas protegidas: 30% del aprovechamiento objetivo.
- Objetivos de Ordenación: La ordenación deberá establecer un tejido urbano correctamente integrado en el con-

texto, incidiendo, especialmente en mejorar la permeabilidad de la trama urbana.

Sección 4.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza «Plurifamiliar en Bloque Lineal» (ZO-3)

Se incluyen dentro de esta zona suelos residenciales colmatados con la tipología edificatoria de bloque lineal. El objetivo de ordenación del Plan General de Ordenación Urbanística para ellos es, con carácter general, el mantenimiento de las condiciones de parcelación, edificación y de uso, reconociéndolos como situación urbana consolidada.

Artículo 10.1.18. Tipos de obras permitidas.

Se permiten, en las edificaciones existentes, las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente. Se prohíben las obras de ampliación.

Artículo 10.1.19. Condiciones para las obras de sustitución.

1. Condiciones de parcelación.

El ámbito de actuación coincidirá con el de la parcela sobre la que se asienta la edificación a sustituir.

2. Condiciones de edificación.

a) La edificación se alineará a vial o espacio público en todos sus frentes.

b) Para el establecimiento de la ocupación máxima se regulan dos supuestos:

- En parcelas con ancho igual o inferior a 15 metros la ocupación máxima sobre rasante será del 100% de la superficie de la parcela.

- En parcelas con ancho superior a 15 metros la ocupación máxima sobre rasante será del 85% de la superficie de la parcela. No obstante se permite ocupar la totalidad de la parcela en planta baja cuando ésta se destine a usos no residenciales.

c) La ocupación máxima bajo rasante, en todo caso, será del 100% de la superficie de la parcela.

d) La altura máxima será la indicada en los planos de «ordenación completa» del presente Plan General de Ordenación Urbanística. La cota de referencia se fijará conforme a lo establecido en el artículo 7.3.25 de las presentes Normas para la edificación alineada a vial.

e) Se permiten patios de parcela con las condiciones dimensionales y superficiales establecidas en las Normas Generales de Edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

f) Sobre la altura máxima sólo se permitirán las construcciones e instalaciones definidas en el artículo 7.3.24 de las presentes Normas.

g) Los vuelos de cuerpos y elementos salientes se ajustarán a lo establecido en las condiciones generales de edificación de las presentes Normas.

h) Las cubiertas serán planas.

i) La edificabilidad será la resultante de la aplicación de los parámetros de ocupación y altura. En el supuesto de parcelas con ancho superior a 15 metros, a efectos de cálculo de la edificabilidad máxima, el porcentaje de ocupación a aplicar a todas las plantas de la edificación, será el 85% de la superficie de la parcela. De esta forma en el supuesto de optar por ocupar la totalidad de la planta baja será necesario reducir el porcentaje de ocupación del resto de plantas hasta alcanzar la altura máxima.

j) Las condiciones y características formales de las edificaciones se dejan al buen criterio de los técnicos autores de

los proyectos, debiendo, en todo caso, responder a las condiciones urbanas del área.

Artículo 10.1.20. Condiciones de uso.

1. El uso principal de esta zona será el de vivienda en la categoría plurifamiliar. Se prohíben expresamente las viviendas interiores.

2. Además de los expresamente grafiados en los planos de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados en edificios de uso no exclusivo:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. Sólo se permiten en la planta baja.
- Talleres domésticos (categoría a.3). Sólo se permiten en planta baja.
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Industria manufacturera en cualquier categoría con una superficie máxima de 300 m². Sólo se permiten en planta baja.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y los tipos I y II de la categoría b.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño y mediano comercio. Sólo se permiten en planta baja. Se admiten los pasajes comerciales.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento en cualquiera de sus categorías, sólo en planta sótano.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Sección 5.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza «Plurifamiliar en Manzana» (ZO.4)

Se incluyen dentro de esta zona suelos colmatados con la tipología residencial plurifamiliar en manzana (Subzona ZO.4.1). El objetivo de ordenación del Plan General de Ordenación Urbanística para ellos es, con carácter general, el mantenimiento de las condiciones de parcelación y edificación existentes, reconociéndolos como situación urbana consolidada.

Asimismo se incluyen dentro de esta zona de ordenanza parcelas libres de edificación del suelo urbano consolidado sobre las que la ordenación pormenorizada preceptiva establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística propone una nueva calificación urbanística que implica su materialización en esta oferta tipológica (Subzona ZO 4.2.).

Artículo 10.1.21. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Plurifamiliar en Manzana. Edificaciones existentes» (ZO.4.1).

1. Se permiten, con carácter general, las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente. Se prohíben las obras de ampliación. De esta norma general se exceptúa la manzana residencial conformada por las calles Los Jacintos y Avenida Maestro Quico donde, dada su inclusión en el catálogo de edificios protegidos, sólo se permitirán las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado.

2. Se permiten obras que impliquen cambios de uso siempre que se cumplan las condiciones de uso establecidas en la Subzona ZO.4-2 «Plurifamiliar en manzana. Nuevas Edificaciones».

3. En el caso de sustitución de la edificación existente las condiciones particulares de aplicación serán las establecidas para la subzona de ordenanza ZO.4.2 «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones».

Artículo 10.1.22. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones» (ZO 4.2.).

1. Condiciones de parcelación.

Con carácter general la manzana se considerará una unidad a efectos edificatorios, objeto, pues, de proyecto unitario caracterizado por la presencia del patio de manzana como estructura espacial definitoria de esta tipología edificatoria. No obstante se permite la parcelación de la manzana y, por tanto, su edificación parcial, siempre que las parcelas resultantes cumplan con las siguientes determinaciones:

Superficie mínima de parcela: 500 m².

Frente mínimo de parcela: 20 metros.

2. Condiciones de posición del edificio.

En actuaciones unitarias sobre la manzana la edificación se alineará obligatoriamente al vial y/o espacio público en el 100% de la longitud de los frentes de fachada en las dos primeras plantas. En el resto de cuerpos edificatorios hasta alcanzar la altura máxima la edificación deberá alinearse al vial y/o espacio público en al menos un 60% de la longitud de cada uno de los frentes de fachada permitiéndose la aparición de retranqueos de la línea de fachada respecto a la alineación y patios abiertos hacia el espacio público.

En actuaciones edificatorias parciales, previa parcelación de la manzana, la edificación se alineará obligatoriamente al vial en el 100% del frente de fachada en todas las plantas edificatorias que definen la altura máxima.

3. Condiciones de ocupación.

La ocupación máxima sobre rasante será del 75% de la superficie total de la manzana o parcela. En el caso de que la planta baja se destine a usos no residenciales, ésta podrá ocupar la totalidad de la manzana o parcela. Los retranqueos del frente de alineación y los patios abiertos a vial y/o espacio público permitidos en las condiciones de posición para actuaciones unitarias, no computarán como superficie ocupada por edificación. No obstante para los patios abiertos a fachada serán de aplicación las condiciones dimensionales establecidas en las normas generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

El porcentaje de ocupación máxima bajo rasante será del 100% de la superficie de la manzana o parcela.

4. Condiciones de forma y volumen.

a) Altura máxima y número máximo de plantas.

• La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el artículo 7.3.25 de las presentes Normas para la edificación alineada a vial.

• La altura máxima permitida será la establecida en los planos de «Ordenación Completa» (escala 1/2000).

b) Construcciones por encima de la altura reguladora máxima.

Sobre la altura máxima establecida en el apartado anterior sólo se permitirán las construcciones e instalaciones definidas en el artículo 7.3.24. de las presentes Normas.

c) Patios.

Se permiten los patios de manzana, de parcela (de luces y ventilación) y abiertos según lo establecido en las condiciones de posición y ocupación. Se deberán cumplir las determinaciones establecidas en las condiciones generales de edificación establecidas en las presentes Normas Urbanísticas.

d) Vuelos y elementos salientes.

Los vuelos de cuerpos y elementos salientes se ajustarán a lo establecido en las condiciones generales de edificación de las presentes Normas.

5. Condiciones de edificabilidad.

La edificabilidad máxima es la que resulta de la aplicación del siguiente índice: $(0,75 \times \text{núm. plantas}) \text{ m}^2/\text{m}^2$.

6. Condiciones de uso.

a) El uso principal de esta zona será el de vivienda en la categoría plurifamiliar. Se prohíben expresamente las viviendas interiores.

b) Además de los expresamente grafiados en los planos de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados en edificios de uso no exclusivo:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. Sólo se permiten en la planta baja.
- Talleres domésticos (categoría a.3). Sólo se permiten en planta baja.
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Industria manufacturera en cualquier categoría con una superficie máxima de 300 m². Sólo se permiten en planta baja.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y los tipos I y II de la categoría b.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño y mediano comercio. Sólo se permiten en planta baja. Se admiten los pasajes comerciales.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento en cualquiera de sus categorías, sólo en planta sótano.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Sección 6.ª Condiciones particulares Zona de «Edificación Aislada en Parcela» (ZO-5)

Se incluyen dentro de esta zona suelos colmatados con la tipología residencial unifamiliar aislada. El objetivo de ordenación de las Plan General de Ordenación Urbanística para ellos es, con carácter general, mantener las condiciones de parcelación, edificación y de uso, reconociéndolos como situación urbana de hecho y regular la implantación de tipologías de vivienda plurifamiliar aislada en parcela, conservando idénticos parámetros de intensidad y densidad neta que los de la vivienda unifamiliar.

Artículo 10.1.23. Tipos de obras permitidas.

1. Sobre las parcelas edificadas antes de la aprobación inicial del presente Plan General de Ordenación Urbanística se permiten las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma y reconstrucción aún cuando la edificación no se adecue a alguna de las condiciones particulares establecidas en la presente subzona de ordenanza las cuales, no obstante, deberán cumplirse para obras de ampliación y sustitución. En el caso de sustitución de la edificación existente se podrá segregar la parcela afectada siempre que se cumplan las condiciones de parcela mínima.

2. Sobre parcelas aún no edificadas se permite su parcelación y edificación en las condiciones establecidas en la presente subzona de ordenanza.

Artículo 10.1.24. Condiciones particulares.

1. Unidad edificatoria.

Ninguna de las parcelas existentes a la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbanística será no edificable por causa de sus dimensiones, sean superficiales como de frente y fondo de parcela.

2. Condiciones de parcelación.

a) Las condiciones de parcela mínima son:

a) Vivienda unifamiliar aislada.

- Superficie mínima de parcela: 500 m².
- Frente mínimo: 15 metros.
- Fondo mínimo: 20 metros.

b) Vivienda Plurifamiliar aislada.

- Superficie mínima de parcela: 1.500 m².
- Frente mínimo: 25 metros
- Fondo mínimo: 20 metros.

b) Se permite la segregación de parcelas siempre que las resultantes cumplan con las condiciones de parcela mínima.

c) Se permiten las agregaciones de parcela sin limitación de número y superficie.

3. Condiciones de posición del edificio en la parcela.

a) Separaciones a linderos.

Se establecen las siguientes separaciones mínimas a linderos:

- Lindero frontal: 3 metros.
- Linderos laterales y testeros: 3 metros.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior se autoriza adosar la edificación al lindero lateral formando una sola unidad edificatoria con la colindante (viviendas pareadas).

4. Condiciones de ocupación máxima.

La ocupación máxima sobre y bajo rasante será del 35% de la superficie de la parcela.

5. Condiciones de forma y volumen.

a) Altura máxima y número máximo de plantas.

• La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el artículo 7.3.25 para los edificios exentos en parcela.

• El número máximo de plantas es de dos (2) y la altura máxima de 7,30 metros.

b) Construcciones por encima de la altura reguladora máxima.

Por encima de la altura antes fijada se permite la aparición de un cuerpo de edificación de ocupación máxima el 25% de la superficie de la planta inmediatamente inferior, para la formación de torreones.

6. Condiciones de edificabilidad.

La edificabilidad permitida es la que resulta de la aplicación de los parámetros de ocupación y altura.

7. Condiciones estéticas.

a) Se permiten los pórticos, porches, etc., así como las terrazas y cuerpos cubiertos cualquiera que sean sus dimensiones.

b) Será obligatorio vallar las parcelas con elementos opacos de hasta 50 cm de altura, que podrán superarse con setos y protecciones diáfanos estéticamente admisibles con el límite máximo total de dos (2) metros.

8. Tipologías permitidas.

La tipología edificatoria dominante será la edificación unifamiliar aislada. No obstante se permiten tipologías plurifamiliares en parcelas que cumplan con las condiciones de parcela establecidas para esta opción tipológica. El número máximo de viviendas permitido se calculará en aplicación del parámetro de 1 vivienda/500 m² de parcela. La edificación cumplimentará las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen, edificabilidad y estéticas establecidas en los artículos precedentes de la presente sección.

9. Condiciones de uso.

El uso principal de la zona será el residencial unifamiliar.

Además de los grafiados en el plano de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Vivienda plurifamiliar en las condiciones establecidas en la presente zona de ordenanza.
- Talleres domésticos (categoría a.3).
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y el tipo I de la categoría b.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño comercio.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Sección 7.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza «Resto Polígono Este» (ZO-6)

Esta área del núcleo principal de Los Barrios está formada por volúmenes típicos de viviendas unifamiliares aisladas y adosadas.

Artículo 10.1.25. Tipos de obras permitidas.

Se permiten, en las edificaciones existentes, las obras tendientes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción, ampliación y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente y se cumplan las condiciones de edificación y uso que, a continuación, se explicitan. En el caso de sustitución de la edificación se podrá parcelar el suelo afectado siempre que no implique modificación en la tipología edificatoria a implantar y se cumplan las siguientes condiciones de parcelación.

Artículo 10.1.26. Condiciones particulares.

1. Condiciones de parcelación.

a) Parcela mínima para viviendas unifamiliares aisladas.
Superficie mínima: 500 m².
Frente mínimo: 15 metros.

b) Parcela mínima para vivienda unifamiliar adosada.
Superficie mínima: 300 m².
Frente mínimo: 10 metros.

2. Condiciones de edificación.

1. Toda la edificación deberá quedar separada de cualquiera de los linderos de la parcela, al menos, una longitud igual a la mitad de su altura con un mínimo de tres (3) metros.

2. Las edificaciones agrupadas o en hilera quedarán adosadas de forma que no queden medianeras vistas. Sólo se autorizarán cuando se construyan al mismo tiempo o se inscriba en el Registro de la propiedad la carga sobre el solar colindante, consistente en la obligación de construir en el muro medianero y adosado al muro lindero de la parcela.

3. La ocupación máxima sobre y bajo rasante se fija en el 40% de la superficie de la parcela.

4. Altura máxima y número máximo de plantas.

a) La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el artículo 7.3.25 para los edificios exentos en parcela.

b) El número máximo de plantas es de dos (2) y la altura máxima de 7,30 metros.

5. Construcciones por encima de la altura reguladora máxima.

Por encima de la altura antes fijada se permite la aparición de un cuerpo de edificación de ocupación máxima el 25%

de la superficie de la planta inmediatamente inferior, para la formación de torreones.

6. La edificabilidad máxima será de 0,415 m² techo/m² de suelo.

3. Condiciones de uso.

a) El uso principal de la zona será el residencial unifamiliar.
b) Además de los grafiados en el plano de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Talleres domésticos (categoría a.3).
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y el tipo I de la categoría b.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño comercio.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Sección 8.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza «Guadacorte Residencial» (ZO-7)

La presente zona de ordenanza será de aplicación en el área del núcleo residencial de Guadacorte localizado junto a la desembocadura del Guadarranque, asumiendo las determinaciones establecidas en el Plan Especial redactado sobre el ámbito en el año 1992.

La presente zona de ordenanza presenta las siguientes subzonas:

1. Vivienda Unifamiliar aislada tipo 1 (ZO.7-1).
2. Vivienda Unifamiliar aislada tipo 2 (ZO.7-2).
3. Vivienda Unifamiliar pareada (ZO.7-3).
4. Vivienda Unifamiliar agrupada (ZO.7-4).
5. Hotelero (ZO.7-5).
6. Terciario (ZO.7-6).

7. No podrán ubicarse nuevas edificaciones en la zona de servidumbre de protección de la margen derecha del río Guadarranque, no siendo de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera 3, de la Ley de Costas, ni lo dispuesto en el apartado 1, de la Disposición Transitoria Quinta, de estas Normas.

8. Será preceptivo que las obras y edificaciones respeten todos los pies derechos de pino piñonero que se localizan en esta zona de ordenanza.

Artículo 10.1.27. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Vivienda unifamiliar aislada tipo 1» (ZO.7-1).

1. Parcela mínima.
Superficie mínima: 800 m².
Frente mínimo: 14 metros.
Fondo mínimo: 25 metros.

2. Condiciones de posición.

Se establecen las siguientes separaciones mínimas a linderos:

Lindero frontal: 6 metros.

Lindero lateral: 3 metros.

Testero: 6 metros, excepto las parcelas con fachada al río que distarán 20 metros de la línea del deslinde del DPMT.

3. Condiciones de ocupación.

La ocupación máxima sobre y bajo rasante será del 20% de la superficie de la parcela.

4. Condiciones de forma y volumen.

La altura máxima será de tres plantas (9,50 metros). La ocupación de la tercera planta no superará el 25% de la segunda. Se permiten los patios de parcela en cualquiera de sus categorías.

5. Condiciones de edificabilidad.

El índice de edificabilidad se fija en 0,2 m² de techo/m² de suelo. A efectos del cómputo de la edificabilidad no computarán los sótanos y semisótanos, comprendiendo éstos las plantas semienterradas cuya altura máxima de techo sobre rasante sea de 1,20 metros, así como los cuerpos salientes abiertos y los torreones o castilletes cuya superficie sea inferior a 10 m². Los cuerpos salientes semicerrados computarán en un 50% de su superficie de techo.

6. Número máximo de viviendas por manzana y/o parcela.

AS.1: 16 viviendas.	AS.6: 2 viviendas.
AS.2: 9 viviendas.	AS.7: 15 viviendas.
AS.3: 7 viviendas.	AS.8: 20 viviendas.
AS.4: 11 viviendas.	AS.9: 19 viviendas.
AS.5: 16 viviendas.	

7. Condiciones de uso.

a) El uso principal de la zona será el residencial unifamiliar.
b) Además de los grafiados en el plano de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Talleres domésticos (categoría a.3).
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Hotelero.
- Recreativo en sus categorías a.4.1 y a.4.2 y el tipo I de la categoría a.4.3.
- Comercio en las categorías de pequeño comercio.
- Oficinas.
- Garaje-aparcamiento.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Artículo 10.1.28. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Vivienda Unifamiliar aislada tipo 2» (ZO.7-2).

1. Serán de aplicación idénticas condiciones que las establecidas para la subzona ZO.7-1 a excepción de las de parcela mínima que presenta los siguientes valores:

Superficie mínima: 350 m².
Frente mínimo: 14 metros.
Fondo mínimo: 18 metros.

2. El número máximo de viviendas asignado a cada manzana y/o parcela es:

A1: 25 viviendas.
A2: 26 viviendas
A3: 40 viviendas.
A4: 13 viviendas
A5: 14 viviendas.

Artículo 10.1.29 Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «vivienda unifamiliar adosada» (ZO.7-3).

1. Tipologías permitidas.

Se permiten las tipologías de vivienda unifamiliar en hilera y vivienda unifamiliar pareada.

2. Parcela mínima.

- Unifamiliar pareada.
- Superficie mínima: 150 m².
Frente mínimo: 6 metros.

• Unifamiliar en hilera.

Superficie mínima: 100 m².

Frente mínimo: 5 metros.

3. Condiciones de posición.

La edificación se separará un mínimo de tres metros del lindero frontal. En el caso de adoptar tipologías de vivienda pareada la edificación se separará tres metros del lindero lateral al que no se adosa la edificación.

4. Condiciones de ocupación.

La ocupación máxima sobre y bajo rasante será del 70% de la superficie de la parcela.

5. Condiciones de forma y volumen.

La altura máxima es de dos plantas y 7,30 metros. Se permiten los patios de parcela en cualquier categoría.

6. Condiciones de edificabilidad.

El índice de edificabilidad máxima y el número máximo de viviendas asignados a cada manzana y/o parcela son los que a continuación se relacionan:

7. Condiciones de uso.

Serán de aplicación las establecidas para la subzona de ordenanza ZO.7-1.

Artículo 10.1.30. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Vivienda Unifamiliar agrupada y vivienda plurifamiliar» (ZO.7-4).

1. Sobre las manzanas (AG.1 y P.1) se permiten, con carácter general, las obras tendientes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sea estructuralmente independiente. En el caso de sustitución la nueva edificación reproducirá las mismas condiciones de posición, ocupación, volumen, edificabilidad y número de viviendas de la edificación sustituida.

2. En el supuesto de sustitución total del conjunto edificatorio será preceptiva la redacción de un Estudio de Detalle que deberá contemplar las siguientes determinaciones:

• Manzana AG-1.

Máxima edificabilidad: 19.200 m².

Número máximo de viviendas: 192 viviendas.

Tipología permitida: Vivienda plurifamiliar aislada en parcela.

• Manzana P.1.

Máxima edificabilidad: 2.300 m².

Número máximo de viviendas: 23 viviendas.

Tipología permitida: Vivienda plurifamiliar aislada en parcela.

Artículo 10.1.31. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Hotelero» (ZO.7-5).

Las condiciones particulares de la manzana hotelera (H.1) son:

1. Parcela mínima.

La parcela H.1 se considera indivisible.

2. Condiciones de edificación.

• La separación mínima a los linderos es de 10 metros.
• La ocupación máxima sobre y bajo rasante es del 70% de la superficie de la parcela.

• La altura máxima se fijan en 4 plantas y 12,50 metros.
• El índice de edificabilidad máxima es de 0,625 m² de techo/m² de suelo.

• El uso exclusivo de la parcela será el hotelero en los términos definidos en las Normas generales de usos de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 10.1.32. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza Terciaria (ZO.7-6).

Las presentes condiciones serán de aplicación en las parcelas y/o manzanas T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

1. Parcela mínima.

Se establece una superficie de parcela de 500 m².

2. Condiciones de edificación.

- La edificación se separará de todos los linderos una distancia mínima de tres metros, a excepción de los frentes de parcela a la CN-340 donde se alineará a vial.

- La ocupación máxima sobre y bajo rasante queda definida por las condiciones de posición.

- La altura máxima se fija en 2 plantas y 7,30 metros.

- El índice de edificabilidad máxima es de 0,625 m²/m².

- El uso principal será el terciario en cualquiera de las categorías definidas en las normas generales de usos.

Sección. 9.ª Condiciones particulares de la zona de ordenanza «Actividades Productivas» (ZO.8)

La presente Zona de Ordenanza abarca los suelos del Polígono Industrial Palmones I, Albisa, así como las industrias singulares de Acerinox, Central Térmica y la Planta de Policloruro. A cada una de ellas le será de aplicación las siguientes condiciones particulares de su subzona.

Artículo 10.1.33. Condiciones particulares de la subzona «Polígono Industrial Palmones I» (ZO.8-1).

1. Tipos de parcela y condiciones de parcelación.

a) Tipologías de parcelas.

Se establecen tres tipologías de parcelas:

Tipo I. Parcelas de superficie superior a 7.000 m².

Tipo II. Parcelas de superficie entre 3.000 y 7.000 m².

Tipo III. Parcelas de superficie entre 250 y 3.000 m².

b) Parcela mínima.

Las condiciones de parcela mínima son:

- Superficie mínima de parcela: 250 m².

- Frente mínimo de parcela: 10 metros.

- Fondo mínimo 20 metros.

c) Agregación y segregación de parcelas.

Se permiten las agregaciones y segregaciones de parcelas siempre que la parcela resultante cumpla con las condiciones de parcela mínima.

2. Tipos de obras permitidas.

a) Con carácter general sobre las parcelas edificadas antes de la aprobación inicial del presente Plan General de Ordenación Urbanística se permiten las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma y reconstrucción aún cuando la edificación no se adecue a las condiciones particulares establecidas en la presente subzona de ordenanza las cuales, no obstante, deberán cumplirse para obras de ampliación y sustitución. En el caso de sustitución de la edificación existente se podrá segregar la parcela afectada siempre que se cumplan las condiciones de parcela mínima establecidas en el artículo anterior.

No obstante lo anterior, no se permite la segregación ni la nueva edificación en las parcelas que conforman la manzana delimitada al sur por la calle de Prolongación Avda Andalucía, y al norte por la carretera de acceso a Acerinox. En esta manzana se establece una ordenación de mantenimiento de las edificaciones y usos existentes. Si bien se posibilita que mediante un Plan Especial se proceda a la reordenación del volumen edificable asignado a la manzana (0,7 metro cuadrado de techo/m² de suelo) para su destino a usos de servicios terciarios, admitiendo la compatibilidad residencial siempre que

éste uso no tenga carácter mayoritario. De admitirse el uso residencial deberá el Plan Especial deberá destinar como mínimo el 15% para terrenos de espacios libres de uso público. El Plan Especial determinará las tipologías adecuadas a las opciones de usos y volumétricas que orienten su formulación.

b) Sobre parcelas aún no edificadas se permite su parcelación y edificación en las condiciones establecidas en la presente subzona de ordenanza.

3. Tipología edificatoria.

Las tipologías edificatorias permitidas son:

a) Edificios para el desarrollo de la actividad principal que podrán albergar los servicios administrativos y funciones complementarias.

b) En los tipos I y II se permiten edificios exclusivos para el desarrollo de los servicios administrativos y funciones complementarias tales como salas de recepción y conferencias, laboratorios de investigación y, en general, todas aquellas que no se dediquen a procesos de fabricación, almacenaje o comercial.

c) Construcciones auxiliares entendiendo por tales las necesarias para el correcto funcionamiento de las industrias tales como depósitos elevados, torres de refrigeración, chimeneas, etc. Su emplazamiento, forma y volumen son libres siempre que estén debidamente justificados y respondan a un diseño acertado.

4. Condiciones de posición del edificio en la parcela.

a) Con carácter general la edificación presentará las siguientes separaciones a linderos:

- Lindero frontal: 10 metros en parcelas de tipo I, 5 metros en parcelas de tipo II.

- Linderos laterales: H/2 metros para los tipos I y II, siendo H la altura máxima.

- Testero: 5 metros para los tipos I y II.

b) En parcelas Tipo III la edificación podrá alinearse a todos los linderos de la parcela. No obstante, caso de precisar de separación a algún lindero serán de aplicación los valores establecidos para el Tipo II.

c) Para nuevas edificaciones sobre parcelas Tipo I y II que presenten edificaciones colindantes adosadas a los linderos medianeros se deberá resolver el contacto con dichos linderos a fin de evitar la aparición de medianeras vistas hacia el espacio público, permitiendo tanto el adosamiento de la edificación como la aparición de cuerpos adicionales tales como marquesinas, pérgolas o similares.

5. Condiciones de ocupación máxima.

a) Ocupación máxima sobre rasante.

La ocupación máxima sobre rasante será la deducida de las condiciones de posición.

b) Superficie libre.

En parcelas Tipo I y II deberá reservarse obligatoriamente una superficie libre en el interior de la parcela reservada a aparcamientos cuya superficie no podrá ser inferior al 10% de la superficie ocupada por la edificación.

c) Ocupación máxima bajo rasante.

Se permite introducir una planta sótano con una ocupación máxima coincidente, en cualquier caso, con la ocupación sobre rasante.

6. Condiciones de forma y volumen.

1. Altura máxima.

Se establece una altura máxima de 10 metros. Se permitirá la aparición de un máximo de 2 entreplantas dentro del vo-

lumen general de la edificación que, en todo caso, no podrán presentar una altura libre inferior a 250 cm.

En el caso de edificaciones aisladas para usos administrativos y funciones complementarias su altura máxima será de 3 plantas (10 metros) y deberán quedar separados de la edificación principal una distancia mínima igual a la mitad de su altura, con un mínimo de tres metros. En cualquier caso se podrá resolver la articulación entre los diferentes volúmenes edificatorios mediante cuerpos de conexión abiertos y/o cerrados que computarán a efectos de edificabilidad.

2. Construcciones auxiliares.

La altura máxima de las construcciones auxiliares será 1,5 H, siendo H la altura mayor de los edificios colindantes.

7. Condiciones de edificabilidad.

1. Parcelas Tipo III. Superficie entre 250 y 1.500 m².

Se establece un parámetro de edificabilidad máxima de 1,2 m² techo/m² suelo.

2. Parcelas Tipo III. Superficie entre 1.500 y 3.000 m².

Se establece un parámetro de edificabilidad 1 m² de techo/m² de suelo.

3. Parcelas Tipo I y II.

Se establece un parámetro de edificabilidad de 0,7 m² de techo/m² de suelo.

8. Condiciones estéticas.

La estética de las construcciones e instalaciones deberá garantizar su integración con el entorno en el que se sitúan. Los paramentos que sean visibles desde la calle deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean como los de las fachadas.

Se prohíben los cuerpos salientes.

Las vallas de los cerramientos serán opacas hasta una altura de 50 cm, que podrá superarse con setos o protecciones diáfanos estéticamente admisibles, con el límite máximo de 2 metros. Las vallas de espacios libres traseros que no den a vía pública o espacios exteriores podrán ser opacas hasta 2 metros de altura.

9. Condiciones de uso.

a) El uso principal de la zona será el industrial y almacenamiento en todas sus categorías y con las únicas limitaciones que se deriven del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o cualquier otra regulación que lo sustituya, de la Ley 7/94, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus Reglamentos y de las condiciones generales de calidad e higiene de las dotaciones y servicios, de seguridad y ambientales establecidas en estas Normas o en cualquiera otra disposición municipal, autonómica o estatal.

b) Además de los expresamente grafiados en los planos de «Ordenación Completa», se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Comercio, en sus categorías de pequeño y mediano comercio.

- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Grandes superficies comerciales sólo en parcelas del Tipo I.

- Oficinas, pero sólo como uso complementario de la actividad, o cuando preste un servicio directo al polígono, siempre que se justifique suficientemente esta vinculación.

- Garaje-aparcamiento.
- Equipamientos y servicios públicos
- Servicios Infraestructurales.

Artículo 10.1.34. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Industrias Singulares I» (ZO.8-2).

Las presentes condiciones serán de aplicación en los complejos industriales de carácter singular de «Acerinox» y la «Central Térmica» localizados dentro del término municipal de Los Barrios en el área de la bahía. El objetivo es permitir el mantenimiento de las actuales instalaciones y posibilitar su crecimiento sostenible, dentro de unos valores admisibles que no supongan impactos inasumibles en las áreas urbanas, tanto de actividades productivas como residenciales, localizadas en posiciones colindantes.

- Condiciones de parcelación.

Las parcelas sobre las que se asientan ambas industrias se consideran indivisibles a todos los efectos.

- Condiciones de edificación.

Las condiciones de edificación en ellas serán libres con una volumetría máxima de 4 m³/m². No obstante, en la parcela de Acerinox, no se permitirán nuevas edificaciones que se localicen a una distancia inferior a 100 metros de los linderos colindantes con el núcleo de población de Palmones, definidos en los Planos de «Ordenación completa» del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

- Condiciones de Uso.

Las actividades desarrolladas en ambas parcelas tendrán la consideración de «actividades a conservar» en los términos establecidos en las normas generales de usos de las presentes Normas urbanísticas. Se prohíbe cualquier tipo de alteración de los usos existentes.

Artículo 10.1.35. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza Industria Singular II «Planta de Policilíceo» (ZO.8-3).

Las presentes condiciones serán de aplicación al complejo industrial de carácter Singular II «Planta de Policilíceo» localizadas dentro del término municipal de Los Barrios.

- Condiciones de parcelación.

Las parcelas sobre las que se asienta se consideran indivisibles a todos los efectos.

- Condiciones de edificación.

- Condiciones de posición.

La edificaciones estarán separadas a todos los linderos de la parcela una distancia mínima de 10 m.

- Condiciones de ocupación.

La máxima ocupación sobre y bajo rasante asciende al 55%.

- Condiciones de altura.

La altura máxima de la edificación donde se desarrolle la actividad industrial es de 4 planta (32 metros). Para las edificaciones de carácter administrativo la altura máxima se fija en 3 plantas (12 metros). Estas limitaciones podrá ser superadas por aquellas instalaciones necesarias para el desarrollo productivo, previa aprobación del ayuntamiento y sin que en ningún caso supongan una superficie mayor del veinticinco por ciento (25%).

Se admiten construcciones de entre planta.

- Condiciones de Edificabilidad.

El techo máximo edificable es 0,75 metro cuadrado techo por metro cuadrado de suelo bruto de la parcela.

No se computa como superficie edificada las estructuras metálicas abiertas que sirvan de soporte a instalaciones y equipos industriales.

- Condiciones de uso.

a) El uso principal será el industrial y almacenamiento en todas sus categorías y con las únicas limitaciones que se deriven del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas o cualquier otra regulación que lo sustituya, de la Ley 7/94, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma Andaluza y sus Reglamentos y de las condiciones ge-

nerales de calidad e higiene de las dotaciones y servicios, de seguridad y ambientales establecidas en estas Normas o en cualquiera otra disposición municipal, autonómica o estatal.

b) Además se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Oficinas, pero sólo como uso complementario de la actividad, o cuando preste un servicio directo al polígono, siempre que se justifique suficientemente esta vinculación.

- Garaje-aparcamiento.

- Servicios Infraestructurales.

Artículo 10.1.36. Condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Albisa» (ZO.8-4).

Las presentes condiciones serán de aplicación en los terrenos de Albisa, localizados dentro del término municipal de Los Barrios. El objetivo es permitir el mantenimiento de las actuales instalaciones y posibilitar su crecimiento sostenible.

- Condiciones de parcelación.

La parcela sobre la que se asienta las instalaciones de Albisa se consideran indivisible a todos los efectos, al objeto de proteger el ámbito de posteriores segregaciones.

- Condiciones de edificación.

- Condiciones de posición.

La edificación existente, así como las nuevas edificaciones se localizarán en el interior de parcela dejando expedita las zonas de la misma que cuenta con servidumbres de infraestructuras tanto viarias, ferroviarias como básicas.

En todo caso se separará de los linderos como mínimo 20 metros.

- Condiciones de ocupación.

La máxima ocupación sobre y bajo rasante asciende al 30%.

- Condiciones de altura.

La altura máxima de la edificación es de 10 m (B+I), estas limitaciones podrá ser superadas por aquellas instalaciones necesarias para el desarrollo productivo, previa aprobación del ayuntamiento y sin que en ningún caso spongan una superficie mayor del veinticinco por ciento(25%).

Se admiten construcciones de entre planta.

- Condiciones de edificabilidad.

El techo máximo edificable es 0,35 metro cuadrado techo por metro cuadrado de suelo bruto de la parcela.

- Condiciones de uso.

Las actividades desarrolladas en el momento de la entrada en vigor del presente Plan General en la parcela de Albisa tendrán la consideración de «actividades a conservar» en los términos establecidos en las normas generales de usos de las presentes Normas urbanísticas. Se prohíbe cualquier tipo de alteración de los usos existentes salvo que se sustituya por otras incluidas dentro del uso industrial.

Sección 10.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza «Edificación Singular-1» (ZO.9)

Las presentes condiciones particulares serán de aplicación en la parcela localizada en el Parque Comercial Palmones en posición colindante con el nudo de conexión con la CN-340 a la altura del actual Parque de Bomberos. El objetivo de la ordenación es aportar a la escena urbana un edificio de formalización singular que acoja una gama variada de actividades terciarias, comerciales y dotacionales de manera que se constituya en un hito referencial para el área.

Artículo 10.1.37. Condiciones de parcelación.

La parcela se considera indivisible.

Artículo 10.1.38. Condiciones de edificación.

1. Condiciones de posición.

La definir por un Estudio de Detalle.

2. Condiciones de ocupación.

La máxima ocupación sobre y bajo rasante será la definida por las condiciones de posición que se establezcan en el preceptivo Estudio de Detalle.

3. Condiciones de forma y volumen.

• Al objeto de aportar una imagen singular al conjunto del área comercial de Palmones se posibilita hasta una altura máxima de 20 plantas (61 metros), que deberá ser concretada por el preceptivo Estudio de Detalle.

• Sobre la altura máxima establecida en el apartado anterior sólo se permitirán las construcciones e instalaciones definidas en el artículo 7.3.24 de las presentes Normas.

• Se permite cualquier tipología de patio, siempre que se cumplan las determinaciones establecidas en las condiciones generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

• Se permiten los vuelos de cuerpos y elementos salientes abiertos y/o cerrados sin limitación de tamaño y dimensiones siempre que se desarrollen dentro del área de movimiento definida en los planos de «Ordenación Completa» del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

4. Condiciones de edificabilidad.

Se establece una edificabilidad máxima de 30.000 m² de techo edificable.

5. Ordenación detallada.

Para la ordenación volumétrica se elaborará un Estudio de Detalle, que deberá incorporar entre su documentación un estudio paisajístico en el que se acredite que la solución adoptada representa un elemento cualificador del paisaje urbano.

Artículo 10.1.39. Condiciones de uso.

1. El uso principal será el de Agrupación Terciaria. La edificación deberá contener de manera obligatoria un establecimiento hotelero, con una capacidad mínima de 10 habitaciones y una edificabilidad mínima calculada en aplicación del parámetro de 1 plaza hotelera/35 m² de techo edificable.

2. Al menos una 10% de la máxima edificabilidad deberá destinarse a equipamientos y servicios públicos exceptuando las siguientes categorías:

- Espacios deportivos vecinales.
- Instalaciones de carácter recreativo.
- Instalaciones deportivas singulares.
- Centros de salud.
- Hospitales especializados.
- Grandes centros hospitalarios.
- Mantenimiento y limpieza de la ciudad.
- Abastecimiento alimentario.

3. Además de los expresamente incluidos dentro de la categoría de agrupación terciaria y de los equipamientos y servicios públicos que con carácter obligatorio deberán contemplarse en, al menos, la proporción establecida, se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Servicios infraestructurales.
- Garaje-aparcamiento, sólo en planta sótano. El número mínimo de plazas será el resultado de aplicar a la edificabilidad consumida por cada actividad, la dotación mínima establecida para cada una de ellas en las Normas Generales de Usos.

Sección 11.ª Condiciones particulares de la Zona de Ordenanza de Servicios Terciarios (ZO-10)

La presente zona de ordenanza será de aplicación en determinadas parcelas del suelo urbano consolidado para las que

de forma expresa se determina el desarrollo de actividades de «servicios terciarios» por lo que se constituyen en ámbitos de singularidad dentro del área en la que se insertan.

Artículo 10.1.40. Condiciones particulares de la subzona Servicios Terciarios-1 (ZO.10-1).

1. Condiciones de parcelación.

Las parcelas serán indivisibles, considerándose una unidad proyectual y edificatoria.

2. Condiciones de edificación.

- El edificio deberá separarse de todos los linderos una distancia mínima de 8 metros.
- La ocupación máxima sobre y bajo rasante será la definida por la separación a linderos.
- La altura máxima será de 2 plantas y 8 metros de altura medida en las condiciones establecidas en las normas generales para edificios aislados.
- La edificabilidad máxima será la deducida de aplicar el parámetro 1 m²/m².

3. Condiciones de uso.

a) El uso pormenorizado de la zona será el de «servicios terciarios» en cualquier categoría a excepción de los espectáculos tipos III, IV, V y VI y las agrupaciones terciarias.

b) Se permite, además, la implantación de los siguientes usos:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. Sólo se permiten en la planta baja.
- Talleres domésticos (categoría a.3). Sólo se permiten en planta baja.
- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.
- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.
- Servicios Infraestructurales.

Artículo 10.1.41. Condiciones particulares de la subzona «Servicios Terciarios-2» (ZO.10-2).

1. Condiciones de parcelación.

Se establece una parcela mínima con las siguientes condiciones:

Superficie: 300 m².

Frente de parcela: 10 metros.

2. Condiciones de edificación.

- La edificación se alineará obligatoriamente al vial y/o espacio libre.
- La ocupación máxima sobre y bajo rasante será del 100% de la superficie de la manzana.
- La altura máxima será de 2 plantas y 8 metros de altura, medida de la forma establecida en las normas generales para la edificación alineadas a vial.
- La edificabilidad máxima será la resultante de aplicar el parámetro de 1,85 m² techo/m² de suelo.

3. Condiciones de uso.

Serán de aplicación las establecidas para la subzona de ordenanza «Servicios Terciarios-1».

Sección 12.^a Condiciones particulares de las Áreas de Planeamiento Incorporado (API).

Se trata de sectores de suelo urbanizable definidos en anteriores instrumentos de planeamiento general, que han sido transformados y urbanizados en ejecución del correspondiente Plan Parcial de Ordenación y de conformidad con sus determinaciones. El objetivo de la ordenación es el mantenimiento de

las condiciones particulares de ordenanza establecidas por el instrumento de planeamiento de desarrollo, sin perjuicio de alteraciones en detalle con la finalidad de mejorar las condiciones de ordenación del planeamiento anterior ajustándolas a los criterios y objetivos del presente Plan General. Para aquellos que hayan sido objeto de modificaciones se recomienda la elaboración de un texto refundido que las englobe documentalmente con la finalidad de facilitar su lectura e interpretación.

Artículo. 10.1.42. Tipos de obras permitidas.

En edificaciones existentes antes de la aprobación inicial del Plan General de Ordenación urbanística se permiten las obras tendentes a la conservación del patrimonio edificado, así como las de reforma, reconstrucción, ampliación y sustitución siempre que la unidad edificatoria sobre la que se intervenga sea estructuralmente independiente. Para las parcelas aún sin edificar se permiten las obras de nueva planta. En cualquier caso se deberán cumplir las ordenanzas particulares explicitadas en el correspondiente Plan Parcial de Ordenación. En el caso de sustitución de la edificación se podrá parcelar el suelo afectado siempre que se cumplan las condiciones de parcelación establecidas en el correspondiente planeamiento de desarrollo.

Artículo 10.1.43. Condiciones particulares de Áreas de Planeamiento Incorporado de Uso global residencial.

Cada uno de los sectores de planeamiento con uso global residencial que, a continuación, se relacionan constituyen una subzona de ordenanza independiente, cuyas condiciones de parcelación, edificación y uso serán las establecidas en los correspondientes Planes Parciales de Ordenación que los ordenaron detalladamente y, en su caso, sus modificaciones.

1. Sector «Polígono Este» (API-1).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Resolución COTU, de 27.7.1989.

Modificaciones:

- Modificación PP «Polígono Este» parcelas 1, 4, 5.

Aprobación definitiva: Resolución COTU, de 19.9.1997.

- Modificación PP «Polígono Este» parcelas 18, 24, 26, 27, 30, 32.

Aprobación definitiva: Pleno 28.9.2001.

2. Sector «La Coca» (API-2).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Resolución COTU, de 27.7.1989.

3. Sector «Lazareto» (API-3).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Resolución COTU, de 14.12.1989.

Modificaciones:

- Modificación PP «Sector 5 Lazareto»

Aprobación definitiva: Pleno de 8.6.2001.

4. Sector «Guadacorte Norte 2» (API-4).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Pleno de 22.3.1999.

Modificaciones:

- Modificación PP «Sector 10 Guadacorte Norte 2».

Aprobación definitiva: Pleno de 9.5.2000.

5. Sector «Guadacorte Norte 1» (API-5).

1. Instrumentos de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Pleno de 10.12.1999.

Modificaciones:

- Modificación PP «Sector 10 Guadacorte Norte 1»

Aprobación definitiva: Pleno de 9.4.2001.

- Modificación PP «Sector 10 Guadacorte Norte 1»

2. Las condiciones particulares para la manzana M-1 calificada como residencial-terciario será las establecidas al plan parcial del Sector 10 Guadacorte Norte 1, con las siguientes consideraciones:

- a) La máxima edificabilidad residencial asignada a la manzana es de 8.000 m².
- b) La mínima edificabilidad terciaria asignada a la manzana es de 1.200 m².
- c) El número mínimo de viviendas es de 64 viv.

6. Sector «Perenholas» (API.9).

• Texto Refundido de la Modificación de Elementos del PGOU.

Aprobación definitiva: Pleno de 8.2.2002.

7. Sector «Los Cuartillos». (API.10).

• Modificación Plan Parcial de Ordenación del Sector «Los Cuartillos».

Aprobación definitiva: Pleno de 4.4.2002.

8. Sector «Huerta de Enmedio». (API.11).

1. Plan Parcial Sector 2 «Huerta de Enmedio».

Aprobación definitiva: Pleno de 11.2.2000.

2. Las condiciones particulares para las manzanas lucrativas resultantes de las alteraciones introducidas en el presente Plan General en el ámbito «Huerta de Enmedio» son:

a) Manzana R3-L.

Las normas particulares de aplicación serán las de las subzonas de ordenanza «edificación tradicional» con las siguientes alteraciones:

- Parcela mínima: 110 m².
- Frente mínimo: 5,50 m².
- Fondo mínimo: 7 m.

La altura máxima será de 2 plantas y 7,30 m medida según lo dispuesto en las normas generales de edificación de las presentes normas urbanísticas.

La edificación se alinearán a vial preferentemente. No obstante mediante la redacción de un Estudio de Detalle se podrán definir retranqueos de los volúmenes edificados respecto de la alineación a vial o espacio público siempre que se afecte a frente completo de manzana.

La máxima edificabilidad asignada a la manzana es de 2.440 m² y el número máximo de viviendas es de 26.

b) Manzana R4-A y R4-B.

Las edificabilidades y el número de viviendas asignadas a cada una de las manzanas son:

R4-A: 2.346 m² (25 viviendas).

R4-B: 1.220 m² (13 viviendas).

9. Sector «Cortijo Grande» (API.12).

- Modificación del PGOU.
- Aprobado por la CPOTU: 24.6.2003.
- Desarrollo del Plan Parcial Sector 18 «Cortijo Grande».
- Aprobación Definitiva Pleno 8.3.2005.

Artículo 10.1.44. Condiciones particulares de las Áreas de Planeamiento Incorporado de Uso global Industrial.

Cada uno de los sectores de planeamiento con uso global residencial que, a continuación, se relacionan constituyen una subzona de ordenanza independiente, cuyas condiciones de parcelación, edificación y uso serán las establecidas en los correspondientes Planes Parciales de Ordenación que los ordenaron detalladamente y, en su caso, sus modificaciones.

1. Sector «Polígono Industrial Palmones 2» (API-6).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación Definitiva: COTU 25.9.1985.

Modificaciones:

- Modificación de Zona de ordenanza núm. 11.

Aprobación definitiva: Pleno de 25.5.1998.

2. Sector «Polígono Industrial Palmones 3» (API-7).

Instrumento de desarrollo: Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación Definitiva: Pleno de 9.5.2000.

3. Modificación Sector «Central Térmica» (API-8).

1. Instrumento de desarrollo: Modificación Plan Parcial de Ordenación.

Aprobación definitiva: Pleno de 30.5.2002.

2. Las condiciones particulares para las nuevas manzanas lucrativas resultantes de las alteraciones introducidas por el presente Plan General en el ámbito original de la Modificación del Plan Parcial de Ordenación son:

a) Manzana T-2.

Se permite una ocupación máxima del 65%, sin que implique un aumento de edificabilidad.

b) Manzana T-4.

Serán de aplicación las condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Terciaria» de la Modificación del Plan Parcial «Central Térmica».

c) Manzana T-5.

Serán de aplicación las condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Terciaria» de la Modificación del Plan Parcial «Central Térmica».

d) Manzana T-6.

Serán de aplicación las condiciones particulares de la subzona de ordenanza «Terciaria» de la Modificación del Plan Parcial «Central Térmica».

e) En las parcelas dotacionales identificadas en el plano de ordenación completa en el ámbito del sector «Central Térmica» se permite una ocupación máxima del 50%, sin que esto implique un aumento de edificabilidad.

f) En las manzanas T-1, T-2, T-3, T-4, T-5 y T-6, la altura máxima será de 25 metros.

3. Previamente al otorgamiento de licencia de edificación, deberá asegurarse la ejecución de las nuevas tramas viarias de conectividad exterior con el Palmones-3.

4. Sector «Fresno Sur» (API.14).

- Plan Parcial Sector 17 «Fresno sur».
- Aprobación Definitiva de Pleno 19.12.2003.

CAPÍTULO II. LAS ÁREAS DE REFORMA INTERIOR Y LOS SECTORES DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Sección 1.ª Las Áreas de Reforma Interior con ordenación detallada

Artículo 10.2.1. Disposiciones generales.

Las Áreas de Reforma Interior con ordenación detallada son las que aparecen delimitadas en el plano de Ordenación núm. 6 «Ordenación Completa». Se corresponden con ámbitos de suelo urbano no consolidado que precisan de renovación así como vacíos urbanos no relevantes, cuya transformación debe ser realizada mediante actuaciones integradas de reforma interior y para los que al Plan General opta por establecer su ordenación detallada, conforme a lo establecido en el artículo 10.2.B) de la Ley de Ordenación Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La relación de Áreas de Reforma Interior del suelo urbano no consolidado con ordenación detallada es:

- a) Núcleo de Los Barrios.
- a. ARI.1. Ladera Mirador del Río.
- b. ARI.2. Ámbito Norte Antiguo Sector Industrial Los Barrios.
- c. ARI.3. Recinto Ferial.
- d. ARI.4. Borde Nororiental «Los Cuartillos».
- e. ARI.5. Asentamiento de Pozo Marín.

- b) Núcleo de Los Cortijillos.
- a. ARI.6 Entorno de la Iglesia.
- b. ARI.7. Nueva fachada a CN-340.

- c) Núcleo de Palmones.
- a. ARI.8. Borde Urbano Norte.I.
- b. ARI.9. Antiguo Hotel San Patricio.
- c. ARI.10. Calle Almadraza.

Artículo 10.2.2. Determinaciones particulares.

1. Cada una de las Áreas de Reforma Interior tiene establecidas las determinaciones de la ordenación estructural, ordenación pormenorizada preceptiva y potestativa, así como las condiciones de desarrollo y gestión y, en su caso, cargas urbanísticas suplementarias, en las correspondientes fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

2. La delimitación de las Áreas de Reforma Interior comporta, en principio, la de Unidades de Ejecución coincidente con sus ámbitos, a excepción de aquellas donde se establezca, expresamente, su consideración como suelos urbanos no consolidados no incluido en unidades de ejecución con delimitación de área de reparto.

3. En el caso de asignar una edificabilidad y un número de viviendas a cada una de las parcelas y/o manzanas resultantes de la ordenación detallada de las Áreas de Reforma Interior, las condiciones particulares establecidas en el artículo 10.2.5 determinarán el carácter orientativo o máximo de estos valores. Las edificabilidades asignadas aparecen reflejadas en las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

4. Mediante Estudios de Detalle se podrán completar o adaptar algunas de las determinaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbanística con el alcance establecido en el artículo 15 de la LOUA, entre ellas la redistribución de las edificabilidades y número de viviendas asignados, caso de ser orientativos, a las parcelas y/o manzanas resultantes de la ordenación detallada, manteniendo, en todo caso, las determinaciones de altura máxima. Las alteraciones en el trazado del viario secundario y localización del suelo dotacional público serán posibles siempre que no contradigan las determinaciones vinculantes establecidas en la correspondiente ficha. En el caso de que se respete la ordenación propuesta, la edificabilidad y número de viviendas orientativos asignados a las parcelas y/o manzanas, no será necesaria la redacción de Estudios de Detalle, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

5. En cualquier caso la redacción de Estudio de Detalle será obligatoria en aquellas Áreas de Reforma Interior de uso global residencial en las que, teniendo asignado un porcentaje de edificabilidad destinado a viviendas protegidas, resulten varias manzanas y/o parcelas edificables lucrativas, al objeto de concretar la localización de dicho aprovechamiento.

6. En cuanto a las condiciones de parcelación, edificación y uso de los suelos edificables se estará a lo dispuesto en el artículo 10.2.5 las presentes Normas.

7. En relación al régimen de suelo urbano no consolidado se estará a lo dispuesto en el título IX de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 10.2.3. Alcance de las determinaciones establecidas en las fichas de las Áreas de Reforma Interior.

El alcance es el que, a continuación, se especifica:

a) La superficie bruta del Área tiene carácter estimativo pudiendo alterarse por exceso o defecto en una cuantía inferior al 5% de la superficie delimitada, a fin de ajustarse a los límites de propiedad. En estos casos la superficie indicada en la ficha podrá sustituirse por la resultante de una medición más fiable.

b) La superficie edificable lucrativa máxima y el número máximo de viviendas podrá ser alterada al aplicar la edificabilidad y densidad global a la nueva superficie que pudiera resultar en función de los cambios de delimitación antes expuestos. Asimismo podrá verse alterada la superficie de las parcelas lucrativas resultantes.

c) Las cesiones señaladas como mínimas en la respectiva ficha tienen carácter obligatorio y gratuito, libre de cargas.

d) Son cargas de urbanización inherentes al Área de Reforma Interior la totalidad de los espacios públicos que se dispongan, según los costes y acabados que establezca el Ayuntamiento dando cumplimiento a las Normas mínimas de Urbanización que se establecen en las presentes Normas, así como las conexiones precisas hasta las redes generales de todo tipo, aun cuando deban discurrir por suelos exteriores al ámbito del Área de Reforma Interior y las cargas suplementarias de urbanización que, en su caso, establece el Plan General de Ordenación Urbanística, en aplicación del artículo 113 de la LOUA.

Artículo 10.2.4. Fichas de las Unidades de Ejecución.

Las determinaciones indicadas en las fichas anexas a las presentes Normas Urbanísticas, se completan con las normas particulares a aplicar en cada caso, descritas en el artículo siguiente.

Artículo 10.2.5. Normas particulares de las Áreas de Reforma Interior con ordenación detallada.

Con carácter general las normas particulares de aplicación en la mayor parte de los suelos edificables lucrativos resultantes de la ordenación detallada de las diferentes Áreas de Reforma Interior coinciden con las establecidas para zonas de ordenanza del suelo urbano consolidado de caracterización tipomorfológica similar, a las que se han introducido, en su caso, alteraciones puntuales en algunas de sus determinaciones.

Sin embargo, en el supuesto que a continuación se relaciona, ha sido necesario definir una ordenanza específica bien por el uso a implantar, bien por la singularidad tipológica propuesta:

- Ordenanza específica «Edificación Singular-2» (OE). ARI. 3 «Recinto Ferial».

El suelo edificable lucrativo aparece identificado en el Plano de «Ordenación Completa» mediante una caracterización alfanumérica que hace referencia al número de orden asignado al Área de Reforma Interior y al número de manzana y/o parcela asignado en la ordenación detallada.

1. Ordenanza específica. «Edificación singular-2» (OE).

La presente Ordenanza específica será de aplicación en la manzana M.3-3 del Área de Reforma Interior ARI.3 «Recinto Ferial».

1. Condiciones de parcelación.

La manzana será indivisible, objeto de un único proyecto arquitectónico. Se recomienda la convocatoria de un Concurso Público de Proyectos para concretar su diseño y formalización.

2. Condiciones de posición y ocupación.

Serán de aplicación las establecidas para las intervenciones unitarias de manzana en la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado ZO.4-2, con las siguientes particularidades:

- La ocupación máxima será del 70% de la superficie de la manzana.

- El espacio libre de manzana quedará incorporado al dominio público con la finalidad de conformar una plaza emblemática y singular. La dimensión mínima de este espacio será igual a la altura máxima de la edificación que a él asoma.

- Se preverán pasajes de conexión con los viarios colindantes, de anchura mínima diez (10) metros, al menos en los frentes de alineación norte y sur de la manzana.

- Los cuerpos edificatorios que formalizan el espacio libre de manzana incorporarán soportales en todo su frente edificado de anchura mínima tres (3) metros.

3. Condiciones de forma y volumen.

La altura máxima será de cinco (4) plantas y 13,30 metros. Serán de aplicación las condiciones establecidas para las intervenciones unitarias en manzana en la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado ZO.4-2.

4. Condiciones de edificabilidad y número máximo de viviendas.

Se establece una superficie máxima edificable de 16.970 m² y un número máximo de viviendas de 123. Sobre este techo edificable, además, se destinarán un mínimo de 1.500 m² para equipamientos públicos, cuyas categorías serán determinadas por el Ayuntamiento de Los Barrios. En cualquier caso la implementación de esta edificabilidad para usos públicos no comportará alteración alguna en la ocupación y altura máxima establecidas en los apartados anteriores.

5. Condiciones de uso.

a) El uso principal será el de vivienda en la categoría plurifamiliar. Se prohíben expresamente las viviendas interiores.

b) Además del uso pormenorizado de vivienda y de los equipamientos y servicios públicos que con carácter obligatorio deberán contemplarse en, al menos, la proporción establecida, se permiten los siguientes usos pormenorizados:

- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil en todas sus categorías. Sólo se permiten en la planta baja.

- Talleres domésticos (categoría a.3). Sólo se permiten en planta baja.

- Servicios avanzados en cualquiera de sus categorías.

- Hotelero.

- Recreativo en sus categorías b.4.1 y b.4.2 y los tipos I y II de la categoría b.4.3.

- Comercio en las categorías de pequeño y mediano comercio. Sólo se permiten en planta baja. Se admiten los pasajes comerciales.

- Oficinas.

- Garaje-aparcamiento en cualquiera de sus categorías, sólo en planta sótano.

- Equipamientos y servicios públicos en cualquiera de sus categorías excepto, instalaciones deportivas singulares, grandes centros hospitalarios y recintos feriales.

- Servicios Infraestructurales.

2. Ordenanzas de aplicación en las Áreas de Reforma interior con Ordenación Detallada.

2.1. Área de Reforma Interior ARI.1. «Ladera Mirador del Río».

a) Las condiciones particulares de aplicación para el suelo edificable lucrativo residencial (M.1-1) serán las establecidas para la zona de Ordenanza del Suelo Urbano Consolidado «Edificación Aislada en Parcela» (ZO.5) en lo referente a parcelación, posición, forma y volumen y uso.

- La ocupación máxima sobre y bajo rasante será del 40% de la superficie de la parcela.

- La altura máxima establecida es la que aparece grafada en el plano de «Ordenación Completa».

- La máxima edificabilidad es la deducida de la aplicación de las condiciones de ocupación y altura.

- La tipología dominante será la de vivienda plurifamiliar aislada en parcela y el número máximo de viviendas a materializar se calculará en aplicación del parámetro 1 vivienda/250 m² de parcela. No obstante se permite la tipología de vivienda unifamiliar aislada al objeto de reconocer total o parcialmente las edificaciones existentes en el ámbito del Área.

b) Será preceptiva la redacción de un Estudio de Detalle para, al menos, fijar la localización precisa de la edificabilidad destinada a vivienda protegida.

2.2. Área de Reforma Interior ARI.2 «Ámbito Norte Antiguo Sector Industrial Los Barrios».

a) Ordenanza de aplicación Manzanas M.2-1 y M.2-1.

Le serán de aplicación las condiciones particulares de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones (ZO.4-2). La máxima edificabilidad será de 13.110 m² de techo y el número máximo de viviendas 114. En el caso de segregación de la manzana, el proyecto de parcelación distribuirá, porcentualmente a las superficies de parcela resultantes, la máxima edificabilidad asignada así como el número máximo de viviendas, identificando aquellas en las que se materializará la edificabilidad destinada a viviendas protegidas.

La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

b) Será preceptiva la redacción de un Estudio de Detalle para, al menos, fijar la localización precisa de la edificabilidad destinada a vivienda protegida.

2.3. Área de Reforma Interior. ARI.3 «Recinto Ferial».

a) Ordenanzas de aplicación Manzanas M.3-1 y M.3-2.

Serán de aplicación las condiciones particulares de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas edificaciones» (ZO.4-2), con las siguientes consideraciones:

- Las edificabilidades y número de viviendas asignados, de manera orientativa, a cada una de las manzanas son:

M-3.1. 6.862 m² (60 viviendas).

M-3.2. 11074 m² (96 viviendas).

La suma de ambas edificabilidades y del número de viviendas (17.936 m²) y 156 viviendas) se entiende un valor máximo a redistribuir, en su caso, entre ambas manzanas.

- La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

b) Manzana M.3-3: Ordenanza específica: «Edificación singular-2» (OE) definida en el apartado 1 del presente artículo.

c) Será preceptiva la redacción de un Estudio de Detalle para, al menos, fijar la localización precisa de la edificabilidad destinado a vivienda protegida. En el caso de segregación de la/s manzana/s, el proyecto de parcelación distribuirá, porcentualmente a las superficies de parcela resultantes, la máxima edificabilidad asignada así como el número máximo de viviendas, identificando aquellas en que, en su caso, se materializará la edificabilidad destinado a vivienda protegida.

2.4. Área de reforma Interior. ARI 4 «Borde Nororiental de Los Cuartillos».

Las normas particulares de aplicación en los suelos edificables resultantes de la ordenación detallada (Manzanas M.4-1, M.4-2, M.4-3, M.4-4, M.4-5) serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Bloque

Lineal» (ZO-3). Cada una de las manzanas resultantes se considera una unidad edificatoria, no permitiéndose, por tanto, su parcelación. La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.5. Área de Reforma Interior. ARI 5. «Asentamiento de Pozo Marín».

1. Las normas particulares de aplicación para las edificaciones existentes serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Aislada en Parcela», con las siguientes consideraciones:

- Ninguna de las parcelas con edificación, existentes a la aprobación definitiva del Plan General, quedarán fuera de ordenación por inadecuación a alguna de las condiciones particulares de aplicación, salvo las de uso. Si la edificación existente superara la máxima permitida deberá procederse al ajuste de los aprovechamientos, abonando la compensación económica substitutiva correspondiente a los mismos.

- En caso de inadecuación a las condiciones particulares de aplicación, salvo a las de posición del edificio en la parcela, la preservación de la edificación en sus condiciones existentes implica que sólo se podrán realizar obras de conservación y acondicionamiento.

- En caso de adecuación total a las condiciones particulares de aplicación, o adecuación parcial salvo a las de posición y ocupación máxima, además de las descritas en el apartado anterior se permiten las obras de reforma y ampliación.

- No se permiten nuevas parcelaciones

- La altura máxima se fija en 2 plantas y 7,30 metros de altura, medida en las condiciones establecidas en las normas generales de edificación para las edificaciones aisladas en parcela.

- Se permiten las tipologías de vivienda unifamiliar y plurifamiliar en las condiciones establecidas para la zona de ordenanza.

2. Las normas particulares de aplicación en los supuestos de nuevas edificaciones en parcelas no edificadas y sustitución total de las edificaciones existentes serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Aislada en Parcela», con las siguientes consideraciones:

- En el caso de nuevas parcelaciones, las condiciones de parcela mínima:

- Superficie mínima 1.000 m².

- Frente mínimo 20 m².

- Fondo mínimo 30 m².

El número máximo de viviendas permitidas se calculará en aplicación de 1 viv/1.000 m².

2.6. Área de Reforma Interior. ARI.6 «Entorno de la Iglesia».

Las normas particulares de aplicación para la parcela M.5-1 serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Tradicional» (ZO-2.1) con las siguientes consideraciones:

- Se permite tanto la actuación unitaria sobre la manzana, como actuaciones parciales, previa parcelación. Las parcelas resultantes deberán cumplir, al menos, las condiciones de parcela mínima de la subzona de ordenanza ZO.2-1.

- Las tipologías permitidas serán las de vivienda unifamiliar entremedianeras y vivienda plurifamiliar. En cualquier caso, si se opta por la tipología de bloque horizontal, la fachada de las unidades residenciales que asomen al espacio público tendrán un frente igual o superior a 5,5 metros.

- En el supuesto de innecesidad de formulación de Estudio de Detalle, la edificación se alineará al vial obligatoriamente. En caso contrario, el Estudio de Detalle que se redacte

podrá establecer retranqueos de la línea de edificación respecto a la alineación.

- La altura máxima será de 2 plantas y 7,30 metros medidas según lo dispuesto en las normas generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

2.7. Área de Reforma Interior. ARI.7 «Nueva Fachada a CN-340».

a) Ordenanza de aplicación manzana M.7-1.

- Las normas particulares de aplicación serán las de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones» (ZO.4-2).

- La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

- La máxima edificabilidad asignada a la manzana será de 10.708 y el número de viviendas 93: En el caso de parcelación de la manzana el proyecto de parcelación distribuirá porcentualmente a las superficies de parcelas resultantes, la máxima edificabilidad asignada así como el número máximo de viviendas, identificando aquellas donde haya de materializarse la edificabilidad destinada a vivienda protegida:

b) Ordenanza de aplicación manzana M.7-2.

Las Normas particulares de aplicación serán las de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Servicios Terciarios-1» con los siguientes consideraciones:

- La posición del edificio quedará libre de condiciones pudiéndose, bien alinear a vial, bien separarse de todos o algunos de los linderos

- La ocupación sobre y bajo rasante será del 100% de la superficie de la manzana.

- La máxima edificabilidad asignada a la manzana es de 3.292 m².

2.8. Área de Reforma Interior ARI.8 «Borde Urbano Norte 1».

a) Ordenanza de aplicación en Manzana M.8-1.

Las normas particulares de aplicación serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Tradicional» (ZO-2.1), con las siguientes consideraciones:

- Se permite tanto la actuación unitaria sobre las parcelas, como actuaciones parciales, previa parcelación. Las parcelas resultantes deberán cumplir, al menos, las condiciones de parcela mínima de la subzona de ordenanza ZO.2-1.

- Las tipologías permitidas serán las de vivienda unifamiliar entremedianeras y vivienda plurifamiliar. En cualquier caso, si se opta por la tipología de bloque horizontal, la fachada de las unidades residenciales que asomen al espacio público tendrán un frente igual o superior a 5,5 metros.

- La altura máxima será de 2 plantas y 7,30 metros medidas según lo dispuesto en las normas generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

b) Ordenanza de aplicación Manzana M.8-2.

Las normas particulares de aplicación serán las de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones» (ZO.4-2). La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística. La máxima edificabilidad asignada a la manzana será de 9.384 m² y el número de viviendas de 81.

c) Estudio de Detalle.

Será preceptiva la redacción Estudio de Detalle para precisar la localización de la edificabilidad destinado a vivienda protegida y distribuir el número de viviendas y la edificabilidad total del área entre las manzanas edificables, dando cumpli-

miento, en todo caso, a las condiciones de edificabilidad de cada una de las zonas de ordenanza. Asimismo podrá establecer, para los suelos edificables de la subzona de ordenanza «Edificación Tradicional», retranqueos de la línea de edificación respecto a la alineación.

2.9. Área de Reforma Interior. ARI.9 «Antiguo Hotel San Patricio».

a) Ordenanza de aplicación en Manzana M.9-1.

Las normas particulares de aplicación serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Tradicional» (ZO-2.1), con las siguientes consideraciones:

- Se permite tanto la actuación unitaria sobre las parcelas, como actuaciones parciales, previa parcelación. Las parcelas resultantes deberán cumplir, al menos, las condiciones de parcela mínima de la subzona de ordenanza ZO.2-1.

- Las tipologías permitidas serán las de vivienda unifamiliar entremedianeras y vivienda plurifamiliar. En cualquier caso, si se opta por la tipología de bloque horizontal, la fachada de las unidades residenciales que asomen al espacio público tendrán un frente igual o superior a 5,5 metros.

- En relación a las edificaciones existentes compatibles con la ordenación detallada se estará a lo dispuesto en las condiciones de la zona de ordenanza «edificación tradicional» para los tipos de obras permitidos en parcelas edificadas no sujetas al régimen de fuera de ordenación.

- La altura máxima será de 2 plantas y 7,30 metros medidas según lo dispuesto en las normas generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

b) Ordenanza de aplicación en Manzana M.9-2.

Las normas particulares de aplicación serán las de la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones» (ZO.4-2). La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística. La máxima edificabilidad asignada a la manzana es de 9.024 m² y el número de viviendas de 79.

c) Estudio de Detalle.

Será preceptiva la redacción Estudio de Detalle para precisar la localización de la edificabilidad destinado a vivienda protegida y distribuir el número de viviendas y la edificabilidad total del área entre las manzanas edificables, dando cumplimiento, en todo caso, a las condiciones de edificabilidad de cada una de las zonas de ordenanza. Asimismo, podrá establecer, para los suelos edificables de la subzona de ordenanza «Edificación Tradicional», retranqueos de la línea de edificación respecto a la alineación. En el caso de segregación de la/s manzana/s el proyecto de parcelación distribuirá, porcentualmente a las superficies de parcela resultantes, la máxima edificabilidad asignada así como el número máximo de viviendas, identificando aquellas donde haya de materializarse el aprovechamiento destinado a vivienda protegida.

2.10. Área de Reforma Interior. ARI.10 «Calle Almadraza».

En la Manzana M.10-1 serán de aplicación las condiciones particulares establecidas para la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Servicios Terciarios-1» con las siguientes particularidades:

- La manzana será indivisible, objeto de un único proyecto arquitectónico.

- La altura máxima será de cuatro (4) plantas y 15 metros.

- Se establece una superficie máxima edificable de 7.000 m² y un número mínimo de plazas hoteleras de 200.

- El uso principal es el de hotelero.

Sección 2.ª Sectores del Suelo Urbano no Consolidado con ordenación detallada

Se incluyen en esta categoría de suelo urbano aquellas actuaciones que se desarrollan sobre terrenos que cumplen las condiciones de localización urbana establecidas en el artículo 17.4 de la LOUA.

Artículo. 10.2.6. Condiciones particulares del Sector del suelo urbano no consolidado Sector S-1. «Nueva Fachada Oriental a la Vega del Guadacorte».

1. Ordenanza de aplicación manzanas MS-5 Y MS-6.

Las normas particulares de aplicación serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Bloque Lineal» (ZO-3). Cada una de las manzanas resultantes se considera una unidad edificatoria, no permitiéndose, por tanto, su parcelación. La altura máxima será la establecida en el Plano de Ordenación Completa del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

2. Ordenanza de aplicación a la parcelas MS-1, MS-2, MS-3, MS-4 Y MS-7.

Las normas particulares de aplicación serán las de la zona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Edificación Tradicional» (ZO-2.1), no obstante las siguientes consideraciones:

- Se permite tanto la actuación unitaria sobre la manzana, como actuaciones parciales, previa parcelación. Las parcelas resultantes deberán cumplir, al menos, las condiciones de parcela mínima de la subzona de ordenanza ZO.2-1.

- Las tipologías permitidas serán las de vivienda unifamiliar entremedianeras y vivienda plurifamiliar. En cualquier caso, si se opta por la tipología de bloque horizontal, la fachada de las unidades residenciales que asomen al espacio público tendrán un frente igual o superior a 5,5 metros.

- La altura máxima será de 2 plantas y 7,30 metros medidas según lo dispuesto en las normas generales de edificación de las presentes Normas Urbanísticas.

3. Estudio de Detalle.

Será preceptiva la redacción Estudio de Detalle para precisar la localización de la edificabilidad destinado a vivienda protegida y distribuir el número de viviendas y la edificabilidad total del área entre las manzanas edificables, dando cumplimiento, en este caso, a las condiciones de edificabilidad de cada una de las zonas de ordenanza. Asimismo, podrá establecer, para los suelos edificables de la subzona de ordenanza «Edificación Tradicional», retranqueos de la línea de edificación respecto a la alineación.

CAPÍTULO III. LAS ACTUACIONES URBANIZADORAS NO INTEGRADAS EN SUELO URBANO

Artículo 10.3.1. Disposiciones generales.

Se incluyen en este apartado aquellos terrenos del suelo urbano consolidado y del suelo urbano no consolidado donde se plantean actuaciones para las que el Plan General no prevé la delimitación de unidades de ejecución y cuya ejecución se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración Pública actuante.

Sección 1.ª Actuaciones urbanizadoras no integradas en Suelo Urbano Consolidado

En el suelo urbano consolidado se identifican una serie de actuaciones urbanizadoras no integradas que pueden clasificarse en dos tipos: Actuaciones Aisladas y Actuaciones de Mejora Urbana en áreas de ciudad homogéneas que presentan

síntomas de cierta marginalidad y/o deficiencias puntuales en la cualificación de su sistema de espacios públicos, así como en su nivel de urbanización e infraestructural.

Artículo 10.3.2. Actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado.

1. Los objetivos generales de ordenación de las Actuaciones Aisladas son la reurbanización de determinados espacios públicos, la apertura puntuales de nuevos viarios para mejorar la conectividad y permeabilidad de la trama urbana y la obtención de nuevos suelos para espacios libres y/o equipamientos. Las actuaciones aisladas identificadas en el presente Plan General de Ordenación Urbanística en el suelo urbano consolidado y los objetivos de ordenación de cada una de ellas son:

A) Núcleo de Los Barrios.

- AUNI.1 «Apertura de viario en el entorno del Antiguo Almacén Municipal».

Apertura de nuevo vial que discurre por una parcela de propiedad pública donde se localizaba el antiguo almacén municipal. El objetivo de esta actuación es mejorar la permeabilidad de la trama urbana y la conectividad de la antigua carretera de Algeciras-Los Barrios con el área dotacional del entorno de la plaza de toros La Montera.

- AUNI.2 «Reurbanización plaza de Blas Infante».

Mejorar la permeabilidad de la trama urbana colindante dando continuidad a las calles Navarra y Oviedo hasta su enlace con el Camino de las Haciendas.

- AUNI.3 «Calle Miguel de Unamuno».

El objetivo de esta actuación es doble. En primer lugar ampliar el viario peatonal que, en la actualidad, formaliza el borde del área del sector de suelo urbanizable «Lazareto» hacia el Sistema General de Espacios Libres «Ladera de Lazareto». En segundo lugar mejorar las calles Miguel de Unamuno y Salamanca hasta enlazar con la antigua travesía de la CC-440.

- AUNI.4 «Apertura de viario entorno Avenida Tres Marías».

Apertura de un nuevo viario que permeabilice la trama urbana del sector urbano colindante con el área de Lazareto.

- AUNI.5 «Apertura de viario entorno urbanización Mirador del Río».

Prolongación del viario que formaliza el borde urbano del Área del Mirador hacia el Parque Fluvial del Palmones, al objeto de configurar una avenida que discurre en paralelo a dicho espacio libre desde su entronque con el tramo urbano meridional de la carretera viaja de Los Barrios hasta el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado SUS 8 «Parque Industrial». El proyecto de urbanización del viario deberá asumir las prescripciones expuestas en el estudio de Inundabilidad redactado para el desarrollo del SUO-2 «Entrada Oeste de los Barrios»

- AUNI.6 «Reurbanización c/Mirador del Río».

El objeto de esta actuación es conformar una arteria tipo bulevar que garantice una conexión eficaz y estéticamente relevante entre el tramo urbano de la CC-440 y el Parque Fluvial del Palmones, al tiempo de articular el área de El Mirador del Río con el suelo urbano «Huerta de En medio».

- AUNI.7 «Reurbanización entorno La Viñuela».

Actuación de compleción y reconfiguración de un viario cuya finalidad se centra en mejorar la permeabilidad de la trama urbana existente y garantizar una correcta articulación con los desarrollos previstos en los suelos urbanizables colindantes.

- AUNI.8 «Reurbanización callejón de la Barca».

Compleción del viario que formaliza el borde oriental del sector desarrollado del Plan Vigente «Huerta de En medio» hasta enlazar con la CC-440. Esta actuación responde a la estrategia de ordenación instrumentada en el presente Plan General que busca conformar un sistema viario que optimice la articulación de la CC-440, auténtica espina dorsal del núcleo principal, con el crecimiento urbano previsto en el entorno

del tramo urbano del Río Palmones, llamado a constituirse en uno de los espacios de mayor calidad ambiental de la ciudad.

- AUNI.9 «Reurbanización tramo inicial de la Carretera Vieja de Los Barrios».

El objeto de esta actuación es conformar una arteria y formalizarla a modo de bulevar que contribuya a significar una de las entradas al núcleo de los Barrios, al tiempo de articular el ámbito de Cortijo Grande con el suelo urbanizable sectorizado SUS-4.

- AUNI.10 «Reurbanización entorno al polideportivo Municipal».

Se trata de una actuación cuya finalidad es, por una parte, la reurbanización del viario peatonal que discurre por el límite del Polideportivo Municipal y, por otro, la incorporación de un piezo de espacio libre que contribuya a la recualificación del ámbito.

B) Núcleo de Los Cortijillos.

- AUNI.11 «Ampliación Avenida Guadacorte Norte».

Desdoblamiento del viario que formaliza el límite de los antiguos Sectores de Suelo Urbanizable Guadacorte 10 y 12 hacia el corredor ferroviario. Este viario tiene la consideración de Sistema General Viario Interurbano, formando parte de la Ronda del Área de La Bahía. Se trata de una actuación determinante para mejorar la conectividad del área con los núcleos de Los Barrios y Puente Romano y con el ámbito del Centro de Transporte de Mercancías propuesto en el entorno de la vega del Guadarranque.

- AUNI.12 «Reconfiguración borde urbano al corredor ferroviario».

Obtención del suelo, clasificado como no urbanizable en el Plan General anterior, localizado en posición adyacente al corredor ferroviario para su destino como Espacio Libre de dominio y uso público. La actuación incidirá en la recualificación de este borde urbano favoreciendo la integración paisajística del entorno del trazado ferroviario.

C) Núcleo de Palmones.

- AUNI.13. «Acceso Norte a Palmones».

Actuación de carácter estratégico llamada a resolver la precariedad histórica que presenta la accesibilidad a la barriada de Palmones, mediante la acción combinada de una rotonda de enlace- cuyas dimensiones se justifican en el mantenimiento del edificio social de la factoría de Acerinox- con el viario del Polígono Industrial que conecta con el nudo de la CN-340 y la ampliación y desdoblamiento del actual viario que formaliza el límite con la factoría de Acerinox. Localizada en suelos de esta factoría, se trata, sin lugar a dudas, de la actuación más relevante de las propuestas en el núcleo de Palmones para conciliar y racionalizar la cohabitación entre ésta y el núcleo de población revirtiendo el carácter marginal que presenta este espacio.

- AUNI.14 «Paseo Marítimo».

Intervención integral centrada en mejorar la configuración del borde marítimo de la barriada de Palmones y garantizar el acceso al dominio público marítimo-terrestre.

- AUNI.15 «Reurbanización viario de acceso Polígono Las Marismas de Palmones».

Mejora y ampliación del viario de enlace del área del Polígono Comercial Palmones III con el nudo de la CN-340.

- AUNI.16 «Reurbanización viario de acceso a la Barriada de Palmones».

Mejora y ampliación del tramo inicial del viario de acceso a la Barriada de Palmones.

- AUNI.17 «Equipamiento en Avenida de Andalucía».

Actuación cuya finalidad es la obtención de una pieza dotacional que contribuya a la recualificación de la Barriada de Palmones

- AUNI.18 «Reurbanización de la Calle Lenguado».

Se trata de la mejora del viario que delimita la manzana residencial situada en calle Lenguado

- AUNI.19 «Apertura de viario C/Fragata».

Modificación del trazado de la C/ Fragata al objeto de mejorar la accesibilidad y movilidad del Polígono Industrial Palmos desde la ronda de la Bahía.

2. La obtención de terrenos para las actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado será mediante la expropiación, previa delimitación de las fincas afectadas y según el procedimiento fijado en la Ley de Expropiación Forzosa y Legislación Urbanística aplicable. También se podrán obtener mediante compras o permutas de mutuo acuerdo con los propietarios y cesión gratuita en virtud de convenio urbanístico.

3. A efectos expropiatorios todas las actuaciones aisladas del suelo urbano consolidado que impliquen obtención del suelo, se consideran declaradas de utilidad pública e interés social.

4. Los costes de urbanización de determinadas actuaciones aisladas del suelo urbano consolidado podrán ser incorporados como cargas suplementarias de unidades de ejecución del suelo urbano no consolidado con las que exista vinculación funcional o, en su caso, para compensar los mayores aprovechamientos atribuidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.1.j) de la ley de ordenación urbanística de Andalucía. Esta determinación aparece reflejada en las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 10.3.3. Actuaciones de Mejora Urbana en suelo urbano consolidado.

Son actuaciones de mejora urbana en suelo urbano consolidado aquellas que afectan a ámbitos homogéneos de ciudad sobre los que se proponen actuaciones de reurbanización, reconfiguración y recualificación del sistema de espacios públicos, al objeto de mejorar los actuales niveles de urbanización y resolver carencias puntuales del sistema de infraestructuras y servicios básicos, en aplicación de las Normas de Urbanización que se contienen en las presentes Normas Urbanísticas.

1. Las áreas de mejora urbana identificadas en el suelo urbano consolidado por el Plan General de Ordenación Urbanística son:

- AMU.1. «Urbanización Las Presas».
- AMU.2 «Puente Romano».
- AMU.3 «Núcleo Residencial Guadacorte».

2. Los suelos incluidos en estas áreas pertenecen a la categoría de suelo urbano consolidado por encontrarse urbanizados aun cuando no tengan la condición de solar, en aplicación de las determinaciones reguladas en las presentes Normas Urbanísticas.

3. Sobre cada una de estas áreas será preceptiva la formulación de un Programa de Reurbanización que programe y defina las obras necesarias, sin perjuicio de que se ejecuten mediante proyectos ordinarios.

4. A juicio del Excmo Ayuntamiento será potestativa la redacción de un Plan Especial de Mejora Urbana que adopte medidas reguladoras que incidan en la mejora del paisaje urbano, de las que podrían resultar nuevas calificaciones urbanísticas de espacios libres y/o dotaciones de carácter puntual que se consideren imprescindibles para dar respuesta a los objetivos generales de la ordenación del área.

5. Los propietarios de los suelos incluidos en estas áreas deberán completar la urbanización para poder ejercitar sus derechos. En este sentido el municipio podrá imponer cuotas de urbanización en el ámbito al efecto acotado como beneficiado en el propio proyecto de las obras a ejecutar.

Sección 2.ª Actuaciones urbanizadoras no integradas en Suelo Urbano no Consolidado

Se trata de actuaciones puntuales de apertura de viario y mejora dotacional no incluidas en Unidades de Ejecución e incluidas en Áreas de Reparto del suelo urbano no consolidado. Estas actuaciones comportan la obtención previa del suelo sobre el que se asientan.

Artículo 10.3.4. Actuaciones aisladas en el suelo urbano no consolidado.

1. Las actuaciones aisladas identificadas en el suelo urbano no consolidado y sus objetivos de ordenación son:

A) Núcleo de Los Barrios.

- AUNI.20 «Ampliación Parque Lineal de la antigua travesía CC-440».

El objetivo de esta actuación es completar el parque lineal de acompañamiento del trazado de la antigua travesía de la CC-440, espacio urbano de notable valor paisajístico en la escena urbana del núcleo de Los Barrios.

B) Núcleo de Los Cortijillos.

- AUNI.21 «Ampliación Equipamiento Deportivo».

El objetivo de esta actuación es posibilitar la ampliación de las instalaciones deportivas de la barriada de Los Cortijillos resolviendo, al tiempo, el contacto con el nudo de enlace con la CN-340.

- AUNI.22 «Ampliación Cementerio de los Cortijillos».

Esta actuación tiene como objeto dar cobertura a las demandas de ampliación del cementerio actual, para la implantación de un tanatorio, así como otros usos complementarios explicitados por la Corporación Municipal.

2. Las actuaciones aisladas públicas en esta categoría de suelo se encuentran incluidas en Áreas de Reparto.

3. El presente Plan identifica las actuaciones aisladas públicas en suelo urbano no consolidado en los Planos de «Ordenación Completa».

4. La obtención de terrenos para las actuaciones aisladas públicas en suelo urbano no consolidado se realizará mediante la expropiación forzosa u ocupación directa, mediante transferencias de aprovechamientos si se incorpora a un ámbito de aplicación de esta técnica o bien, mediante cesión gratuita mediante adscripción expresa a unidades de ejecución excluidas pertenecientes a su misma Área de Reparto.

TÍTULO XI. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO I. EL SUELO URBANIZABLE CON DELIMITACIÓN DE SECTORES: ORDENADO Y SECTORIZADO

Artículo. 11.1.1. Delimitación del Suelo Urbanizable Ordenado y Sectorizado.

Constituyen el Suelo Urbanizable con delimitación de Sectores del presente Plan General los terrenos, específicamente así delimitados en los planos de Clasificación en ámbitos concretos para su ordenación y ejecución integrada, que encontrándose en situación básica de suelo urbano a los efectos del artículo 12 de la Ley del Suelo estatal, deban ser objeto de actuaciones de transformación urbanística, y que contienen las determinaciones de ordenación precisas y suficientes para garantizar su adecuada inserción en el modelo territorial, formando parte necesaria de su estructura general y destinados a absorber con suficiencia las necesidades de suelo urbanizado apto para la edificación según las proyecciones, dimensiones y características del desarrollo urbano del municipio previstas durante la vigencia mínima del Plan General, que a estos efectos se considera de ocho (8) años, mediante su desarrollo directo o en virtud de Planes Parciales.

Artículo.11.1.2. División de los Sectores del Suelo Urbanizable.

1. Los terrenos clasificados como urbanizables en las categorías de Ordenado y Sectorizado vienen ordenados y divididos por sectores, los cuales constituyen unidades geográficas y urbanísticas con características homogéneas dentro de cada uno de ellos y diferenciados de los demás, señalándose cada uno expresamente mediante la delimitación de su perímetro preciso en los planos.

2. El Suelo Urbanizable con delimitación de sectores se divide en:

a) Suelo Urbanizable Ordenado: es el suelo urbanizable que debiendo ser objeto de una actuación de transformación urbanística consistente en nueva urbanización el presente Plan General procede a su delimitación sectorial y establece su ordenación pormenorizada completa para su ejecución inmediata en los primeros años de las previsiones temporales del mismo.

b) Suelo Urbanizable Sectorizado: es el suelo que clasificado como urbanizable por el presente Plan y contando con delimitación sectorial, debe ser objeto de una actuación de transformación urbanística consistente en nueva urbanización, y respeto al cual este Plan General establece las determinaciones pertenecientes de la ordenación estructural y las pormenorizadas preceptivas exigidas por la Ley de Ordenación Urbanística, para su desarrollo, a corto o medio plazo, mediante la formulación del correspondiente Plan Parcial.

c) Suelo Urbanizable Ordenado Transitorio: es el suelo urbanizable que a la entrada en vigor del presente Plan General cuenta con su ordenación pormenorizada completa establecida y está siendo objeto de una actuación urbanística de transformación en desarrollo del planeamiento anterior.

3. Tendrán la consideración de Suelo Urbanizable Ordenado, de modo automático, el suelo que clasificado como Urbanizable Sectorizado por el presente Plan General, sea objeto de aprobación de su Plan Parcial previsto para al establecimiento de su ordenación pormenorizada completa.

Artículo 11.1.3. Relación de los Sectores delimitados en el Suelo Urbanizable.

Los ámbitos de planeamiento del suelo urbanizable con delimitación de sectores son:

A) Suelo Urbanizable Ordenado.
SUO-2. Entrada Oeste Los Barrios.
SUO-10. Sector Centro de Transportes de Mercancías.
SUOT-16. Sector El Fresno Norte.

B) Suelo Urbanizable Sectorizado.
SUS-1. Sector crecimiento Norte Los Barrios.
SUS-3. Sector antiguo Sector El Capitán.
SUS-4. Sector entrada carretera vieja Algeciras-Los Barrios.
SUS-5. Sector Ladera Ringo Rango Sur.
SUS-6. Sector nueva entrada a Palmones.
SUS-7. Sector Parque Tecnológico.
SUS-8. Sector Parque Industrial.
SUS-9. Sector entrada oriental Los Barrios.

Artículo 11.1.4. Determinaciones del Plan General en el Suelo Urbanizable con delimitación de Sectores.

1. Para la determinación de la estructura general y desarrollo del Suelo Urbanizable Ordenado y Sectorizado en el presente Plan se establecen las siguientes determinaciones:

A. Las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural:

a) La delimitación de su ámbito y su adscripción a cada una de las categorías.

b) Fijación de la edificabilidad total de cada uno de los sectores.

c) Delimitación de las distintas Áreas de Reparto y determinación de su Aprovechamiento Medio.

d) La asignación de los usos globales en cada sector.

e) Asignación de intensidades o densidades de ocupación.

f) Establecimiento de la reserva de viviendas protegidas en los sectores con el uso global residencial.

g) Delimitación e identificación de los Sistemas Generales.

h) Delimitación e identificación de los ámbitos, espacios y elementos que requieren especial protección por sus singulares valores arquitectónicos, históricos o culturales.

i) Delimitación e identificación de los bienes de dominio público y sus servidumbres.

j) Previsiones y orden de prioridades de la ejecución de los Sistemas Generales

B. Las determinaciones pertenecientes a la ordenación pormenorizada preceptiva:

1.º Para todos los sectores, los criterios, objetivos y directrices para la ordenación detallada de los sectores del suelo urbanizable, incluyendo las reservas dotacionales y la asignación de las características morfológicas y tipológicas de la edificación, y en su caso, de las propuestas de ubicación y diseño estructural de los equipamientos públicos de zonas verdes y espacios libres calificados de sistemas locales para su conexión y coherencia.

2.º De igual modo, y para todos los sectores, las previsiones de programación y gestión de la ejecución de la ordenación.

3.º También para todos los sectores, la identificación, en su caso, de los ámbitos, espacios y elementos para los que el Plan General prevea medidas de protección por sus valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales, y no pertenezcan a la ordenación estructural.

C. Las determinaciones pertenecientes a la ordenación pormenorizada que, con el carácter de potestativas, establece en el Suelo Urbanizable Ordenado:

- La asignación de los usos pormenorizados.
- La definición de los sistemas locales.
- La determinación de la altura de las edificaciones.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Establecimiento de las tipologías y ordenanzas.
- Establecimiento, en su caso, del sistema de actuación.
- Establecimiento de plazos para la ejecución urbanística.
- Identificación, en su caso, de los edificios declarados expresamente fuera de ordenación y los de necesaria conservación.

2. Todos los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable Sectorizado u Ordenado vienen ordenados y estructurados, en virtud del número 1 anterior, en sectores de ordenación mediante la superposición espacial de los siguientes grupos o niveles de determinaciones específicas:

a) Zonas por cada uso o actividad global dominante del suelo o de la edificación. Los Sistemas Generales incluidos en la delimitación del sector se considerarán como zonas del sector en que se hallen enclavados, salvo que por sí mismos constituyan un sector de planeamiento especial. Cada sector puede tener varias zonas diferentes y distintos sectores pueden poseer zonas de igual clase de uso.

b) Intensidad o densidad de uso o utilización del espacio, expresada en parámetros de edificabilidad, número de unidades o volumen por unidad de superficie de suelo, que identifica la capacidad de los «contenedores» o «continentes» de la actividad «ocupada» o «contenida». Zonas de distintos usos pueden tener la misma capacidad o intensidad de edificación.

c) Tipología de la edificación dominante o estructurante ambiental de cada zona, en tanto que determinación del diseño de los contenedores o espacios ocupados por la edificación, relacionada directamente con el uso contenido, aunque no en exclusiva. El mismo uso puede ser contenido en diferentes tipologías de contenedores y la misma tipología de contenedor puede ser ocupada por diferentes usos pormenorizados o, incluso globales, sin perjuicio de leves adaptaciones interiores. También puede ofrecerse que una misma tipología se produzca en zonas de distinta intensidad e, inversamente, zonas de la misma intensidad o aprovechamiento tengan edificaciones con distintas tipologías.

d) Sectores o unidades geográficas y urbanísticas homogéneas, identificados como objetos específicos de ordenación detallada, ya sea de forma directa o mediante planeamiento parcial, diferenciados entre sí por razones geográficas, territoriales o temporales, según la etapa en que convenga su promoción, y por los operadores que en cada uno deban o puedan iniciar su promoción.

e) Morfología urbana estructurante de la ordenación integral de cada sector y del Suelo Urbanizable interesado que otorga una imagen finalista de congruencia espacial y ambiental en la trama urbana a crear, favorece la coherencia de relaciones y referencias estéticas, simbólicas, sociales o históricas, garantiza la integración espacial de los sectores nuevos entre sí y con el tejido urbano heredado, limita las tipologías de edificación y ordenación a su mejor adecuación al entorno ambiental o histórico con el que deberá armonizar y trata de evitar las interrupciones lingüísticas o sintácticas en la lectura histórica del medio urbano heredado y de su patrimonio cultural en sentido amplio. La asignación al territorio de la morfología urbana estructuradora de su ordenación global se expresa en los planos y fichas que integran el Plan.

3. No obstante lo anterior, de forma excepcional, algunos terrenos calificados de Sistemas Generales adscritos al suelo urbanizable pueden quedar excluidos de la delimitación de los respectivos sectores, sin perjuicio de su necesaria adscripción a efectos de su gestión urbanística a las distintas Áreas de Reparto del urbanizable.

4. En la redacción de los respectivos Planes Parciales del Suelo Urbanizable Sectorizado serán de aplicación las normas sobre grado de vinculación establecidas en los artículos 1.2.5 y 2.2.7. De igual modo, se seguirán las normas contenidas en el artículo 1.2.6 para la innovación de la ordenación detallada de los Suelos Urbanizables Ordenados.

5. Los Sistemas Generales en Suelo Urbanizable Sectorizado u Ordenado adscritos al mismo, cuando no vengán incluidos en sectores, se ejecutarán directamente, sin necesidad de formular planeamiento especial.

6. Los Sistemas Generales Adscritos al Suelo Urbanizable Sectorizado u Ordenado no incluidos en sectores por el presente Plan General son los siguientes:

A. Sistemas Generales adscritos. Área de Reparto 2. «Sectores Uso Global Residencial Media Densidad. Área de los Barrios».

Espacios Libres. SGEL-IPA-7. Integración Paisajística de la N-340 en el ámbito del Sector Gudacorte Norte III.

Equipamiento. SGEQ- SP4. Ampliación del Cementerio.

B. Sistemas Generales adscritos. Área de Reparto 3. «Sector Nueva Entrada a Palmones. Uso Mixto Actividades Económicas-Equipamiento Privado».

Viario. SG- RVB6-1. Tramo 12 Conexión Ronda de la Bahía con Nudo de El Fresno.

Artículo 11.1.5. Unidad mínima de planeamiento del suelo urbanizable sectorizado.

1. Las unidades mínimas de ordenación y desarrollo urbanístico del Suelo Urbanizable Sectorizado son los sectores pertenecientes a esta categoría expresamente delimitados en los planos respectivos. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente cada uno de los sectores deberá ser desarrollado mediante un Plan Parcial para la totalidad de su ámbito, debiendo integrar, en su caso, a los elementos de sistemas generales interiores al mismo. También deberán integrar elementos de los sistemas generales exteriores cuando concurren circunstancias urbanísticas vinculadas al propio desarrollo del sector, que hagan aconsejable su ordenación conjunta y se trate de elementos contiguos al sector que tengan determinada la obtención de su suelo con cargo al suelo urbanizable programado del cuatrienio en que se haya desarrollado el sector.

2. Sectores de planeamiento integrado o simultáneo. En desarrollo del Plan podrán identificarse aquellos sectores que deben coordinarse e integrar su ordenación de desarrollo, a fin de asegurar los objetivos generales y específicos definidos en el presente Plan para cada zona y garantizar la correcta solución de continuidad en los tratamientos de bordes intersticiales. A tal fin el desarrollo de la planificación en estos sectores se realizará mediante la formulación de un Plan Parcial que englobará aquellos sectores de una misma zona que deben coordinarse, incluso perteneciendo a cuatrienios distintos. Alternativamente, podrá llevarse a cabo esta coordinación mediante la tramitación conjunta y simultánea de planes parciales individualizados para cada sector. También podrá llevarse a cabo la mencionada coordinación con la previa formulación y aprobación de un Avance de Planeamiento para el Área, que establezca los criterios a los que han de ajustarse los Planes Parciales de los sectores que lo integran y que podrán, entonces, tramitarse y desarrollarse de forma autónoma.

En las unidades de planeamiento integrado o simultáneo, el cómputo de las dotaciones de equipamiento y demás usos públicos exigidos por la legislación vigente, se podrá hacer de forma global como si se tratase de un único sector, a fin de determinar la localización y tamaño de las dotaciones con la máxima optimización social, si bien cada uno de ellos deberá contener la superficie total de suelos de cesión gratuita que proporcionalmente le corresponden a fin de asegurar la justa distribución de cargas.

3. La programación temporal de los sectores del Urbanizable Sectorizado se realizará conforme a las previsiones de programación y prioridades expresados en estas Normas; no obstante podrá anticiparse la ejecución de algún sector siempre que se realice sin perjuicio del resto de la estrategia de la programación y se garantice por el promotor la conexión a los sistemas generales.

Artículo 11.1.6. Delimitación de Áreas de Reparto y Aprovechamiento Medio en el Suelo Urbanizable con delimitación de Sectores.

1. En el suelo urbanizable con delimitación de sectores se establecen 11 Áreas de Reparto integrada cada una de ellas por los sectores y los sistemas generales adscritos o incluidos en aquéllos que, a continuación, se indican:

a) Área de Reparto 1 «Sectores de Suelo Urbanizable Transitorio» integrada por:

- Sectores: SUOT-16 Sector El Fresno Norte.
- Sistemas Generales incluidos y adscritos:
Sistema Espacios Libres SGEL-IPA 6.1. Integración Paisajística Nudo CN-340/A-381.
Sistema Espacios Libres SGEL-IPA 6.2. Integración Paisajística del Trazado Ferroviario.

b) Área de Reparto 2. «Sectores Uso Global Residencial Media Densidad. Área de los Barrios» integrada por:

- Sectores:

SUS-1. Sector crecimiento Norte Los Barrios.

SUO-2. Entrada Oeste de Los Barrios.

SUS-3. Sector antiguo Sector El Capitán.

SUS-4. Sector entrada carretera vieja Algeciras-Los Barrios.

SUS-5. Sector Ladera Ringo Rango Sur.

- Sistemas Generales incluidos y adscritos.

De Espacios Libres:

- SGEL-PU-3.2. Parque Lineal CC-440.

- SGEL-IPA-7. Integración Paisajística de la N-340 en el ámbito del sector Gudacorte Norte III.

De Viario:

Nivel Interurbano. Red de primer orden.

- SG- RVB2-2. Tramo 2 Ronda Norte del Núcleo de Los Barrios.

Nivel Urbano. Red de segundo orden.

- Viario Urbano RVC.5.2 (SUS-1).

- Viario Urbano RVC.6.2 (SUS-1).

- Viario Urbano RVC.10.2 (SUS-1).

- Viario Urbano RVC.15.1 (SUS-1).

- Viario Urbano RVC 1.2 (SUO-2).

- Viario Urbano RVC 9.2 (SUO-2).

- Viario Urbano RVC.9.3 (SUS-3).

- Viario Urbano RVC.9.4 (SUS-4).

- Viario Urbano RVC.11.2 (SUS-4).

De Equipamientos:

- SGEQ- D2. Ampliación Polideportivo Municipal. Los Barrios.

- SGEQ- CU3. Centro Cultural Cortijo Grande.

- SGEQ- SU5. Ampliación de Cementerio.

c) Área de Reparto 3. «Sector Nueva Entrada a Palmones. Uso Mixto Actividades Económicas-Equipamiento Privado.» Integrada por:

- Sectores.

SUS-6. Sector nueva entrada a Palmones.

- Sistemas Generales incluidos y adscritos.

De Espacios Libres:

- SGEL-PS-1.1. Parque de la Vega Chica del Guadacorte.

- SGEL-PS-1.3. Parque de la Vega Chica del Guadacorte.

De Viario.

Nivel Interurbano. Red de primer orden.

- SG- RVB6-1. Tramo 1 Conexión Ronda de la Bahía con Nudo de El Fresno.

- SG- RVB6-2. Tramo 2 Conexión Ronda de la Bahía con Nudo de El Fresno.

d) Área de Reparto 4. «Sector Parque Tecnológico» integrada por:

- Sectores.

SUS-7. Sector Parque Tecnológico.

- Sistemas generales incluidos y adscritos

De Espacios Libres.

- SGEL-AP-1. Integración Paisajística A-381.

- SGEL-PS-3-1. Parque del Cerro del Moral.

De Viario.

Nivel Interurbano. Red de primer orden.

- SG- RVB1-1. Tramo 1 CC-440.

e) Área de Reparto 5. «Sector Parque Industrial. Uso Global Actividades Económicas» integrada por:

- Sectores

SUS-8. Sector Parque Industrial.

- Sistemas Generales incluidos y adscritos.

De Espacios Libres.

- SGEL-PS-2. Parque del Río Palmones.

- SGEL-PS-3-2. Parque del Cerro del Moral.

- SGEL-PU6-2. Ampliación Parque de Lazareto.

De Viario.

Nivel Interurbano. Red de primer orden.

- SG- RVB1-3. Tramo 3 CC-440.

- SG- RVB2-1. Tramo 1 de la Ronda Norte del Núcleo de Los Barrios.

Nivel Urbano. Red de Segundo Orden.

- Viario Urbano RVC.12 (SUS-8).

f) Área de Reparto 6. «Sector Centro de Transportes de Mercancías» integrada por:

- Sectores.

SUO-10. Sector Centro de Transportes de Mercancías.

- Sistemas Generales incluidos y adscritos.

Esta Área de Reparto no presenta ningún sistema general incluido en su ámbito, dada la especificidad y el carácter público de las actividades logísticas a desarrollar en su ámbito.

g) Área de Reparto 7. «Sectores Industriales Plan General 88. TR/94. Uso global Actividades Económicas» integrada por:

- Sectores

SUS-9. Sector entrada oriental Los Barrios.

- Sistemas Generales incluidos y adscritos.

De Espacios Libres.

- SGEL-IPA-4. Integración paisajística A-381.

2. El Aprovechamiento Medio para cada área de reparto de los suelos urbanizables con delimitación de sectores es:

a) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 1.

0,229 m² UA/m² (ver artículo 1.11.7 apartado 3).

b) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 2.

0,2325 UA/m².

c) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 3.

0,2486 UA/m².

d) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 4.

0,27 UA/m².

e) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 5.

0,21 UA/m².

f) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 6.

0,229 m² UA/m².

g) Aprovechamiento Medio del Área de Reparto 7.

0,2095 m² UA/m².

Artículo 11.1.7. Urbanizable Ordenado Transitorio.

1. Tienen la consideración de Suelo Urbanizable Ordenado Transitorio, los siguientes Sectores que constituyen Ámbitos de Planeamiento Incorporado:

SUOT- 16. Sector El Fresno Norte (API-13).

2. Las condiciones particulares por las que se rigen las API, son las correspondientes al planeamiento inmediatamente antecedente, aprobado y vigente que el presente Plan General asume. Las condiciones particulares se encuentran detalladas en los documentos de planeamiento originales, cuyas referencias se relacionan en las presentes Normas Urbanísticas.

3. El Aprovechamiento Tipo de referencia para los sectores de suelo urbanizable ordenado transitorio es el derivado del instrumento de planeamiento general del que traen su causa.

4. El aprovechamiento subjetivo será el correspondiente al patrimonializado derivado del Proyecto de Reparcelación que estuviese aprobado al tiempo de la entrada en vigor del Plan General; en otro caso el régimen de derechos y deberes será el correspondiente al suelo urbanizable ordenado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Se aplicarán idénticas reglas de interpretación y resolución de dudas que las expresadas para los Ámbitos de Planeamiento Incorporado del Urbano No Consolidado.

6. En los Ámbitos de Planeamiento Incorporado del Suelo Urbanizable Ordenado Transitorio podrán alterarse de forma

puntual las determinaciones urbanísticas pertenecientes de las fincas incluidas en estos ámbitos mediante la tramitación de una modificación puntual del instrumento de planeamiento de desarrollo incorporado para la alteración de las determinaciones de la ordenación pormenorizada potestativa, excepto cuando la innovación tenga por objeto la alteración de determinaciones consideradas estructurales o preceptivas, en cuyo caso para su válida modificación deberá tramitarse el correspondiente expediente de Modificación de Plan General.

Artículo 11.1.8. El estatuto del Suelo Urbanizable Ordenado y Sectorizado.

1. Son derechos y deberes de los propietarios del suelo urbanizable en las categorías de ordenado y sectorizado vinculados a los procesos de transformación urbanística los siguientes:

A. Derechos.

Los derechos del propietario derivados del ejercicio de la facultad de promoción de la actuación de transformación urbanística del suelo urbanizable en las categorías de ordenado y sectorizado son:

a) El aprovechamiento urbanístico que tendrán derecho a patrimonializar el conjunto de propietarios de terrenos comprendidos en un sector (una vez sean cumplimentado los deberes urbanísticos vinculados al proceso de transformación urbanística para alcanzar la situación básica de suelo urbanizado), será el que resulte de aplicar a su superficie el noventa (90 %) del aprovechamiento medio del área de reparto, u otro porcentaje que estableciera por la legislación urbanística en el momento de aprobación del proyecto de reparcelación.

b) En el sistema de compensación, el ejercicio de la facultad de promoción da derecho a instar el establecimiento del sistema y competir, en la forma determinada legalmente, por la adjudicación de la gestión del mismo, y en todo caso, adherirse a la Junta de Compensación.

c) En el sistema de cooperación, el ejercicio de la facultad de promoción da derecho a decidir si la financiación de los gastos de urbanización y gestión, los realiza mediante pago en metálico o mediante aportación de parte de sus aprovechamientos urbanísticos subjetivos.

d) En el sistema de expropiación por gestión indirecta, el ejercicio de la facultad de promoción da derecho a competir en unión con los propietarios afectados por la adjudicación del sistema, pudiendo ejercitar el derecho de adjudicación preferente en los términos legalmente formulados; y en todo caso, a instar la efectiva expropiación en los plazos previstos para la ejecución de la unidad, pudiendo solicitar la liberación de la misma para que sea evaluada por la Administración su procedencia.

e) Ceder los terrenos voluntariamente por su valor o, en todo caso, percibir el correspondiente justiprecio, en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización

B. Deberes Legales vinculados a la promoción de las actuaciones de transformación urbanísticas:

Los deberes del propietario del suelo urbanizable en las categorías de ordenado y sectorizado, vinculados al ejercicio de la facultad de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización son:

a) Cuando el sistema de ejecución sea el de compensación, promover la transformación de los terrenos en las condiciones y con los requerimientos exigibles establecidos en la legislación urbanística y en el presente Plan; este deber integra el de presentación del correspondiente Plan Parcial, cuando se trate de un Sector sin ordenación detallada, así como la presentación de la documentación requerida para el establecimiento del sistema.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio los terrenos destinados por la ordenación urbanística a viales como dotaciones, y que comprenden tanto las destinadas al servicio del sector o ámbito de actuación como los sistemas generales incluidos, e incluso los excluidos pero adscritos a la unidad de ejecución a los efectos de su obtención.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Municipio la superficie de los terrenos, ya urbanizados, en que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico lucrativo correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad pública de planificación y que asciende al diez (10%) del aprovechamiento medio del área de reparto en que se integra la unidad de ejecución u otro porcentaje que estableciera por la legislación urbanística en el momento de aprobación del proyecto de reparcelación.

La entrega de las parcelas a la Administración Urbanística correspondiente a la participación pública en las plusvalías generadas por la acción urbanística se realizará libre de cargas urbanísticas.

d) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo, lo cual exigirá la aprobación del proyecto de reparcelación de modo previo al inicio de las obras de urbanización.

e) Ceder la superficie de terrenos en los que deban localizarse los excedentes de aprovechamiento que tenga la unidad de ejecución respecto del aprovechamiento medio del área de reparto. Estos excesos se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por sistemas generales y restantes dotaciones no incluidas en unidades de ejecución, así como a propietarios de terrenos con un aprovechamiento objetivo inferior, teniendo derecho a la adjudicación de los citados excesos previa detracción del porcentaje a que se refiere la letra c anterior.

f) Costear, y en el caso del sistema de compensación ejecutar en el plazo establecido al efecto, todas las obras de urbanización previstas en el interior del sector, tanto de carácter local como aquellas correspondientes a los sistemas generales viarios, de saneamiento y abastecimiento incluidos en el mismo, conforme al Proyecto/s de Urbanización que desarrolle las previsiones del instrumento de planeamiento de ordenación pormenorizada, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales.

g) Financiar la parte proporcional que corresponda a los diversos sectores sobre participación en la financiación de las obras de ejecución de los sistemas generales exteriores al ámbito de la actuación así como los sistemas generales de espacios libres interiores y que vienen a ampliar y reforzar la actual estructura general de la ciudad, garantizando así la integración de los sectores en la malla urbana y su adecuada funcionalidad al quedar así satisfactoriamente cubiertas las demandas que genera la dimensión, densidad e intensidad de uso de las nuevas actuaciones urbanísticas en esta clase de suelo.

A fin de asegurar una distribución proporcional de este deber legal de costear las infraestructuras exteriores entre todos los suelos urbanizables con delimitación sectorial, se establece como cuota de urbanización en esta financiación el importe de 18 euros por unidad de aprovechamiento urbanístico, en el que no se incluyen los conceptos impositivos que correspondan y que deberá satisfacerse en el momento de aprobación del proyecto redistributivo. De forma anual, la Administración Urbanística Municipal actualizará esta cantidad conforme al índice de los precios que se refieren a la obra urbanizadora.

h) Conservar las obras de urbanización y mantenimiento de las dotaciones y servicios públicos hasta su recepción municipal, y cuando así proceda, conforme a este Plan, con posterioridad a dicha recepción.

2. De igual forma, los propietarios de parcelas resultantes de la ejecución urbanística en sectores de suelo urbanizable, tendrán los siguientes deberes:

a) Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido.

b) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación.

c) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar.

d) Conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

Artículo. 11.1.9. Régimen del suelo urbanizable ordenado.

1. La aprobación definitiva de la ordenación pormenorizada completa del suelo urbanizable determina que:

a) Los terrenos queden vinculados al proceso urbanizador y edificatorio.

b) Los terrenos por ministerio de la ley queden afectados al cumplimiento, en los términos previstos por el sistema, del deber de distribución justa de los beneficios y cargas vinculados al proceso de transformación urbanística, tal como resulten precisados por el instrumento de planeamiento.

2. Los propietarios que hayan ejercitado su facultad de participar en la actuación de transformación urbanística, tendrán derecho a la patrimonialización aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del noventa por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto o del porcentaje que corresponda conforme a la legislación urbanística vigente al momento de aprobarse el planeamiento pormenorizado o en su caso, el proyecto de reparcelación. La patrimonialización del aprovechamiento subjetivo queda condicionado al efectivo cumplimiento de los deberes legales vinculados al ejercicio de la citada facultad.

3. Una vez alcancen los terrenos la categoría de suelo urbanizable ordenado, las cesiones de terrenos a favor del Municipio o Administración actuante comprenden:

a) La superficie total de los sistemas generales y demás dotaciones correspondientes a viales, aparcamientos, parques y jardines, centros docentes, equipamientos deportivo, cultural y social, y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.

b) La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo, ya urbanizada, precisa para materializar el diez por ciento del aprovechamiento medio del área de reparto o del porcentaje que corresponda conforme a la legislación urbanística vigente al momento de aprobarse el planeamiento pormenorizado o en su caso, el proyecto de reparcelación.

c) La superficie de suelo correspondiente a los excedentes de aprovechamientos atribuidos al sector por encima del aprovechamiento medio del área de reparto, excepto que sean adjudicados a los titulares de Sistemas Generales exteriores, en cuyo caso se deducirá el porcentaje de la letra b anterior.

Los terrenos obtenidos por el Municipio, en virtud de cesión obligatoria y gratuita por cualquier concepto, quedarán afectados a los destinos previstos en el instrumento de planeamiento correspondiente.

4. Salvo para la ejecución anticipada de los Sistemas Generales o locales incluidos en el sector, quedan prohibido la realización de actos de edificación o de implantación de usos antes de la aprobación del correspondiente Proyecto de Urbanización y de Reparcelación.

5. De igual modo, quedan prohibidas las obras de edificación antes de la culminación de las obras de urbanización salvo en los supuestos de realización simultánea siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 9.2.9.

6. El proyecto de edificación de cualquier licencia que se solicite dentro de la unidad de ejecución o etapa de ejecución deberá incluir el acondicionamiento de los espacios libres de carácter privado que formen parte integrante de la parcela cuya edificación se pretende. En casos de espacios libres privados al servicio o que formen parte de los elementos comunes de dos o más parcelas, con el proyecto de edificación de la primera licencia deberá definirse el acondicionamiento de tales espacios libres y garantizarse su ejecución por los propietarios de las distintas parcelas, en proporción a sus cuotas o porcentajes de ejecución.

Artículo 11.1.10. Ejecución del suelo urbanizable ordenado.

1. Salvo determinación en contrario en las fichas individualizadas de cada una de las actuaciones urbanísticas, el ámbito de cada sector del suelo urbanizable ordenado coincidirá con el de la unidad de ejecución.

2. La gestión de la unidad de ejecución se realizará por el sistema de actuación establecido en cada caso.

Artículo 11.1.11. Régimen del suelo urbanizable sectorizado.

1. Mientras no cuenten con ordenación pormenorizada, en los terrenos del suelo urbanizable sectorizado, sólo podrán autorizarse las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las de naturaleza provisional.

2. No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística en el suelo urbanizable sectorizado sin la previa aprobación del Plan Parcial correspondiente al sector donde se encuentren los terrenos.

3. No se podrá edificar en los sectores del suelo urbanizable sectorizado hasta tanto se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Aprobación definitiva del correspondiente Plan Parcial y Proyecto de Urbanización.

b) No se hayan cumplidos los trámites del sistema de actuación que corresponda.

c) Aprobación del Proyecto de Reparcelación.

d) Ejecución de las obras de urbanización.

4. Una vez aprobado definitivamente el Plan Parcial los terrenos tendrán la consideración de suelo urbanizable ordenado, siendo de aplicación el régimen propio de esta categoría de suelo expuesto en el artículo anterior.

Artículo 11.1.12. Ejecución del Suelo Urbanizable Sectorizado.

1. En el Suelo Urbanizable Sectorizado, el ámbito de la unidad de ejecución se corresponderá con el ámbito del propio Sector.

2. No obstante lo anterior, el Plan Parcial que ordene detalladamente el Sector pueda establecer, de forma justificada, más de una unidad de ejecución en su seno. No podrán delimitarse, dentro de un mismo sector, unidades de ejecución cuyas diferencias de aprovechamientos y cargas entre sí sean superiores al quince por ciento (15%).

3. El Plan Parcial determinará el sistema de actuación de cada unidad de ejecución sin perjuicio de que pueda alterarse con posterioridad conforme a las previsiones de estas Normas.

Artículo 11.1.13. Obtención de terrenos para trazado alternativo de vías pecuarias.

Cuando en el interior del ámbito de algún sector de suelo urbanizable existiera algún tramo de vía pecuaria actual, que

sea preciso desafectar, el presente Plan General ha previsto su sustitución por un trazado alternativo.

Para la gestión de su adquisición, se podrán dar las siguientes opciones:

a) En la hipótesis de que la Administración titular de las vías pecuarias, asuma la financiación de la adquisición de los terrenos de los trazados alternativos mediante expropiación forzosa en situación básica de suelo rural, le corresponderá a la misma la patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos que generen los terrenos que en el interior del sector deban ser objeto de desafectación y que deben ser destinados a los nuevos usos urbanísticos previstos en el planeamiento.

b) En la hipótesis de que la adquisición de los terrenos del trazado alternativo se integren como coste de la actuación urbanizadora del sector, deberá en la ejecución del mismo ofertarse la posibilidad de que los titulares de dichos terrenos puedan integrarse en las operaciones de reparcelación o bien, de ser rechazada esta opción, la financiación de su adquisición corresponderá a la Junta de Compensación o, en su caso a los propietarios de terrenos en el interior del sector adheridos a la actuación urbanística. En cualquiera de ambos casos, y una vez obtenido los terrenos del nuevo trazado alternativo se procederá a su cesión a favor de la Administración competente en vías pecuarias, quien de forma simultánea deberá proceder a la desafectación de los terrenos del anterior trazado y ceder estos a la Administración Urbanística para su destino a los nuevos usos establecidos en el planeamiento y quedar incorporados en el proyecto de reparcelación, correspondiendo los aprovechamientos urbanísticos que generen los terrenos de los tramos de vías pecuarias desafectadas a los interesados en el proceso urbanístico del sector.

CAPÍTULO II. EL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

Artículo 11.2.1. Definición.

1. Constituye el Suelo Urbanizable No Sectorizado (SUNS), el restante suelo apto para urbanizar del Municipio atendiendo a sus características naturales, su capacidad de integración de usos urbanísticos así como a las exigencias de un crecimiento racional y sostenible, cuya ordenación no se establece con carácter suficiente, ni se sectoriza en ámbitos para su desarrollo preciso, sin perjuicio de que se proceda a su delimitación a los simples efectos de su identificación y diferenciación respecto a las demás clases y categorías de suelo así como para establecer su régimen de incompatibilidades de uso.

2. Su localización se justifica, fundamentalmente, en aquellas áreas de reserva o expansión inmediata del entorno del Suelo Urbano o Urbanizable que permiten dirigir, cerrar o completar con unidades semiautónomas el crecimiento urbano, en un proceso racionalizador de ocupación del espacio de influencia de éste.

3. En estas zonas del suelo urbanizable no sectorizado se distinguen:

a) Suelo Urbanizable No Sectorizado de Reserva: En previsión de los largos períodos normalmente requeridos para la urbanización del suelo desde la clasificación de éste, se reconoce la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado de terrenos que puedan satisfacer las demandas de suelo urbanizable inicialmente no previsto.

b) Suelo Urbanizable No Sectorizado de carácter Estratégico. Se trata de ámbitos de suelo apto para la urbanización en zonas de localización estratégica que puedan ser desarrollados de forma anticipada de conformidad con las previsiones del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar principalmente para constituir una oferta de viviendas a precios asequible dirigidas al conjunto de la aglomeración metropolitana, y que por dimensiones y finalidad precisan de la elaboración de un programa funcional para de-

terminar el diseño concreto e inversiones de los equipamientos territoriales propuestos.

De igual forma, por su carácter estratégico e interés autonómico se incorpora en esta categoría los terrenos que delimitan el Sector 4 del Plan Funcional de la ZAL del Campo de Gibraltar, cuya sectorización y ejecución se hace depender de la decisión de la Consejería de Obras Públicas y Transporte, a través de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía

4. La delimitación de todo el Suelo Urbanizable No Sectorizado se señala en el plano de clasificación, indicándose en las normas particulares los usos globales permitidos e incompatibles, así como los condicionantes previos que se derivan de la estructura general y orgánica establecida por el presente Plan General para su eventual desarrollo.

5. En el acuerdo de formulación del Plan de Sectorización se deberá incorporar la justificación de la delimitación del ámbito sectorizado que deba ser objeto de desarrollo urbanístico debiéndose garantizar que constituya una unidad urbanística integrada, todo ello en caso de que no se opte por integrar en un único Plan de Sectorización la totalidad de este suelo.

Artículo 11.2.2. Condiciones urbanísticas generales para la sectorización.

1. Podrá iniciarse el desarrollo del Suelo Urbanizable No Sectorizado en cualquier momento del periodo de vigencia del Plan General siempre que se encuentre garantizada la conexión, en óptimas condiciones de funcionamiento, a las redes generales de los servicios infraestructurales de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica. En todo caso corresponderá al Ayuntamiento la valoración de la oportunidad de proceder a la iniciación del proceso de transformación urbanística teniendo presente tanto el cumplimiento de los condicionantes establecidos en estas Normas como los mayores beneficios que para el interés público se derivan de ello. A tal fin los propietarios podrán incorporar en la propuesta de iniciativa para la formulación del Plan de Sectorización aquellas mejoras que para el Patrimonio Municipal del Suelo se puedan derivar en caso de aceptación de la misma.

Se priorizará el desarrollo de los ámbitos del Suelos Urbanizables No Sectorizados de carácter estratégico e interés autonómico de conformidad con las directrices del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar, pudiendo procederse a su sectorización en el momento en el que se apruebe este Plan Subregional, debiendo ajustarse el Plan de Sectorización a los requerimientos establecidos por éste.

2. La delimitación del ámbito de los Planes de Sectorización en la totalidad del SUNS, para su adecuada inserción en la estructura urbana del Plan, se decidirá de tal forma que no se dejen superficies residuales de SUNS, entre estos y el Suelo Urbano o el Urbanizable, cuyas dimensiones, estructura y usos o actividades, por su marginalidad o inadecuada estructuración resultante, no permitan el desarrollo ulterior de éstas mediante otros Planes de Sectorización en unidades urbanísticas integradas autosuficientes; procediéndose necesariamente a la incorporación integradora de tales áreas residuales en el mismo Plan de Sectorización.

3. En el acuerdo de formulación del Plan de Sectorización, la Administración Municipal podrá determinar el sistema de ejecución y la forma de gestión del mismo. Igualmente, fijará el porcentaje mínimo de viviendas sometidas a algún régimen de protección con respeto a las determinaciones mínimas establecidas en estas Normas así como el aprovechamiento urbanístico que debe integrarse en el Patrimonio Público del Suelo conforme a las exigencias de la legislación urbanística vigente en el momento de su aprobación, así como en su caso de la aceptación de las mejoras propuestas por el agente promotor de la actuación.

4. Sólo nacerá el derecho a la transformación este suelo para los propietarios, tras los acuerdos de formulación del Plan de Sectorización que decida su desarrollo por el sistema de compensación y de aprobación definitiva del Plan de Sectorización. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de decidir el sistema de ejecución en el acuerdo de formulación.

Artículo 11.2.3. Relación de los ámbitos en el Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Los ámbitos del Suelo Urbanizable No Sectorizado establecidos en el presente Plan General son:

A. De carácter estratégico, por ser desarrollos de suelos vinculados al cumplimiento de objetivos estratégicos e interés autonómico vinculados al Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar.

SUNS-1. Área de Los Barrios-Puente Romano.

SUNS-2. Centro de Transporte de Mercancías.

B. De simple carácter de reserva de suelo para las necesidades futuras no programadas, no exigidas como necesarias por el Plan Territorial:

SUNS-3. Guadacorte Sur I.

SUNS-4. Guadacorte Sur II.

Artículo 11.2.4. Las zonas del suelo urbanizable no sectorizado de carácter estratégico.

Tienen la consideración de suelo urbanizable no sectorizado de carácter estratégico los ámbitos del SUNS-1 Área de Los Barrios-Puente Romano y del SUNS-2 Centro de Transporte de Mercancías por tener como objetivo primordial el cumplimiento de fines que contribuyen al fortalecimiento de la estructura territorial propuesta por el Plan de Ordenación del Territorio del Campo de Gibraltar.

Artículo 11.2.5. Condiciones Específicas para la sectorización y ordenación del SUNS-1 Área de los Barrios-Puente Romano.

1. El objetivo principal del Plan de Sectorización será implantar un parque de viviendas que absorba las demandas residenciales a precio asequible de la Aglomeración de conformidad con las previsiones del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Campo de Gibraltar. La sectorización de este ámbito se realizará de conformidad con las previsiones de éste, sin necesidad de que transcurran los dos cuatrienios iniciales de la programación de este Plan General.

2. Los Sistemas Generales Urbanos de Espacios Libres incluidos serán, como mínimo, del 25% de su ámbito, y se distribuirán, de conformidad con la ordenación estructural del presente Plan General en:

- PU-1. Parque del Cerro de Ringo Rango Norte.
- PU-4. Parque Este.
- PU-5. Parque de Cerro Blanco.
- AIP-3. Área de Integración Paisajística de la A-381.
- SIPS-2. Ladera de Cerro Blanco.

3. La edificabilidad atribuida sobre el total del ámbito del SUNS será de un mínimo de $0,25 \text{ m}^2/\text{m}^2 \text{ t}$, y máxima del $0,35 \text{ m}^2 \text{ t}/\text{m}^2 \text{ s}$.

Del total de la edificabilidad asignada, se destinará a actividades económicas(excepto al uso pormenorizado de industria y almacenamiento) entre el 10% y el 20% de la misma.

Del total de la edificabilidad asignada, la destinada a los usos residenciales se situará entre el 80% y el 90% de la misma.

4. La densidad de viviendas será entre 20 y 30 viviendas por hectárea sobre el total del ámbito del SUNS, destinándose como mínimo a reserva de vivienda protegida el 50% del número total de viviendas.

5. La ordenación pormenorizada incorporará, manteniendo sustancialmente el trazado propuesto por el Plan General, los tramos de los Sistemas Generales de Vialidad pertenecientes a la Ronda Norte (RVB2-3), a la Conexión del Núcleo de Los Barrios con al Ronda de la Bahía (RVB3-1).

6. La actuación preferentemente será pública, pudiendo procederse a la delimitación de área para la incorporación al Patrimonio Público de Suelo en cualquier momento tras la entrada en vigor de este Plan General.

Artículo 11.2.6. Condiciones Específicas para la sectorización y ordenación del SUNS-2.

1. Objetivo principal: la implantación de Actividades Logísticas y Económicas con capacidad para responder al desarrollo futuro de la Zona de Actividades Logísticas del Campo de Gibraltar Sector 4 del Plan Funcional aprobado.

2. La edificabilidad global de todo el ámbito del SUNS se situará entre $0,4$ y $0,5 \text{ mt}/\text{m}^2 \text{ s}$.

3. En el supuesto de ampliación del Centro de Transporte de Mercancías, no se consideran necesarios la inclusión de Sistemas Generales de Espacios Libres Urbanos dada la singularidad y el carácter público de la actuación. En el caso de optar por un desarrollo con uso global Actividades Económicas, se deberá reservar al menos un 15% de la superficie del ámbito a Sistemas Generales de Espacios Libres que se localizarán preferentemente en el entorno de la Vega del Guadarranque.

4. Se podrá proceder a la sectorización, una vez se haya iniciado la ejecución del sector de suelo urbanizable ordenado SUO 10 y quede garantizada, primero, la conexión con el ámbito del Centro de Transporte de Mercancías desarrollado en el Término de San Roque y segundo, la conexión, en óptimas condiciones de funcionamiento, a las redes generales de los servicios infraestructurales de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica.

5. La actuación preferentemente será pública, pudiendo procederse a la delimitación de área para la incorporación al Patrimonio Público de Suelo en cualquier momento tras la entrada en vigor de este Plan General.

Artículo 11.2.7. Los Usos Globales incompatibles en los ámbitos de Suelo Urbanizable No Sectorizado de Reserva.

En los ámbitos del Suelo Urbanizable No Sectorizado establecidos por el presente Plan General que tienen el carácter de reserva (SUNS-3. Guadacorte Sur I y SUNS-4. Guadacorte Sur II) tienen la consideración de usos incompatibles el uso global Actividades Económicas, Parque Tecnológico y Centro de Transporte de Mercancías.

No obstante lo anterior, se admitirá como uso pormenorizados no predominantes, en estos ámbitos, los de servicios terciarios.

Artículo 12.2.8. Los Usos globales permitidos y condicionantes de ordenación en los ámbitos del Suelo Urbanizable No Sectorizado de Reserva.

1. Los usos globales permitidos de cada uno de los ámbitos del Suelo Urbanizable No Sectorizado de reserva son:

• En los ámbitos SUNS- 3. Guadacorte Sur I y SUNS- 4. Guadacorte Sur II, el Uso Global es el Residencial.

2. Las edificabilidades y densidades máximas establecidas para cada ámbito del SUNS de reserva son:

a) En el ámbito SUNS- 3. Guadacorte Sur I: $0,30 \text{ m}^2 \text{ t}/\text{m}^2 \text{ s}$ y 25 vivienda/hectárea aplicables a la totalidad del ámbito.

b) En el ámbito SUNS- 4. Guadacorte Sur II: $0,30 \text{ m}^2 \text{ t}/\text{m}^2 \text{ s}$ y 25 vivienda/hectárea aplicables a la totalidad del ámbito.

3. En los ámbitos en los que se reconozca la posibilidad de implantar el uso residencial, la previsión para viviendas de protección oficial y otros regímenes de protección pública será como mínimo el 35% de la edificabilidad residencial total.

4. Se identifica como sistema general de espacios libres adscrito a los ámbitos de Suelo Urbanizable de Reserva previstos en el presente Plan, el Parque de la Vega Chica de Guadacorte (PU-1.2).

Artículo 11.2.9. Incorporación al Patrimonio Municipal del Suelo.

Todos los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable No Sectorizado, son susceptibles de incorporarse al Patrimonio Municipal del Suelo, previa delimitación de su área, mediante la expropiación forzosa.

Artículo 11.2.10. Facultades de los propietarios de terrenos clasificados como urbanizable no sectorizado.

1. Los propietarios de terrenos que pertenezcan al Suelo Urbanizable No Sectorizado, les corresponde las siguientes facultades:

a) El derecho de formular al Municipio consulta no vinculante sobre la viabilidad de transformación de sus terrenos, en función de su adecuación al modelo de crecimiento urbano del Municipio, a las condiciones y previsiones para su sectorización, y a su idoneidad para la producción de un desarrollo urbanístico ordenado, racional y sostenible.

El plazo máximo para responder a la consulta realizada es de tres meses, entendiéndose el silencio en sentido negativo. La consulta únicamente tendrá alcance informativo y no vincula a la Administración, que se reserva su decisión para pronunciarse en el procedimiento específico de formulación y aprobación del Plan de Sectorización.

b) El derecho a la iniciativa para promover su transformación, mediante su adscripción a la categoría de suelo urbanizable sectorizado o, en su caso, ordenado. El ejercicio eficaz de este derecho requiere en todo caso la aprobación del Plan de Sectorización. Hasta tanto, el derecho a la iniciativa coincidirá exclusivamente con la facultad de la presentación de la previa propuesta de delimitación del correspondiente ámbito para su tramitación y aprobación, que deberá realizarse a modo de Avance de Ordenación, en la que se justifique la oportunidad y conveniencia de su formulación, su adecuación al modelo de crecimiento urbano del municipio y a las exigencias establecidas en las normas particulares para cada ámbito. Para la válida tramitación de la propuesta será necesario acuerdo municipal de formulación que en ningún caso implicará derecho a la aprobación del Plan de Sectorización.

Artículo 11.2.11. Régimen del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

1. Mientras no cuenten con la aprobación del Plan de Sectorización así como con la aprobación de su ordenación pormenorizada, en los terrenos del suelo urbanizable no sectorizado, sólo podrán autorizarse:

a) las obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos, especialmente aquellas correspondientes a la ejecución de los Sistemas Generales previstos en estos suelos por el vigente Plan General que tengan una incidencia e interés superior al propio ámbito.

b) las construcciones e instalaciones de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera la Administración Urbanística Municipal, y sin derecho a indemnización. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario del uso, de las construcciones

e instalaciones, y el deber de cese y demolición sin derecho a indemnización a requerimiento del municipio.

c) las actuaciones de interés público cuando concurran los supuestos de utilidad pública e interés social, y no se trate de usos incompatibles establecidos por el Plan General en la zona del suelo urbanizable no sectorizado de que se trate.

2. Una vez aprobado el Plan de Sectorización, el régimen de aplicación será el correspondiente al del suelo urbanizable sectorizado, o en su caso, ordenado si se incorpora la ordenación pormenorizada completa en aquél.

CAPÍTULO III. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO SUO-2 «ENTRADA OESTE LOS BARRIOS»

Artículo 11.3.1. Condiciones particulares del Suelo Urbanizable Ordenado SUO-2 «Entrada Oeste Los Barrios».

Las normas particulares reguladas en el presente Capítulo serán de aplicación para el sector de Suelo Urbanizable Ordenado SUO-2 «Entrada Oeste Los Barrios». La ordenación detallada que establece el presente Plan General contempla dos subzonas de ordenanzas para el suelo edificable lucrativo:

1. Plurifamiliar en Manzana.
2. Plurifamiliar en Bloque Lineal.

Artículo 11.3.2. Condiciones particulares de la zona de ordenanza Plurifamiliar en manzana:

Estas condiciones serán de aplicación en las manzanas, identificadas en el Plano de Ordenación Completa del Plan, M1, M2, M3 y M4.

1. Serán de aplicación las condiciones establecidas en la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Manzana. Nuevas Edificaciones» (ZO.4).

2. Las edificabilidades y número máximo de viviendas asignadas a cada una de las manzanas es:

MANZANA	EDIFICABILIDAD	NÚM. MÁXIMO DE VIVIENDA
M1	2.137	18
M2	1.405	12
M3	1.348	12
M4	1.731	15

Artículo 11.3.3. Condiciones particulares de la zona de ordenanza «Plurifamiliar en bloque lineal».

Estas condiciones serán de aplicación en las manzanas, identificadas en el Plano de Ordenación Completa del Plan, M5 y M6.

1. Serán de aplicación las condiciones establecidas en la subzona de ordenanza del suelo urbano consolidado «Plurifamiliar en Bloque Lineal» (ZO-3).

2. Las edificabilidades y número máximo de viviendas asignadas a cada una de las manzanas es:

MANZANA	EDIFICABILIDAD	NÚM. MÁXIMO DE VIVIENDA
M6	1.692 m ²	15
M7	1.692 m ²	15

Artículo 11.3.4. Estudios de Detalle.

1. La redacción de Estudio de Detalle será obligatoria al objeto, al menos, de concretar la localización del aprovechamiento destinado a vivienda protegida.

2. Asimismo, mediante Estudio de Detalle se podrán completar o adaptar algunas de las determinaciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbanística con el alcance establecido en el artículo 15 de la LOUA, entre ellas la redistribución del número de viviendas asignados a las parcelas y/o manzanas resultantes de la ordenación detallada, mante-

niendo, en todo caso, las determinaciones de altura máxima y edificabilidad máxima. Las alteraciones en el trazado del viario secundario y localización del suelo dotacional público serán posibles siempre que no contradigan las determinaciones vinculantes establecidas en la correspondiente ficha.

Artículo 11.3.5. Urbanización y garantía de la no inundabilidad.

La redacción del proyecto de urbanización incluirá un proyecto pormenorizado de inundabilidad en desarrollo del Informe de Caracterización de la Cuenca del río Guadarranque debiendo adoptarse las medidas resultantes del mismo.

CAPÍTULO IV. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO SUO-10 «CENTRO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS»

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 11.4.1. Condiciones particulares del Suelo Urbanizable Ordenado SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías».

1. Las normas particulares reguladas en el presente Capítulo serán de aplicación para el sector de Suelo Urbanizable Ordenado SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías» completando las condiciones de ordenación pormenorizada.

2. Esta actuación se realiza de conformidad con las determinaciones previstas en la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las Áreas de Transportes de Mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/2000, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y el Plan Funcional de la Zona de Actividades Logísticas del Campo de Gibraltar.

3. Las presentes Normas Particulares asumen, e integran en el contexto de la Revisión del Plan General de Los Barrios, el precedente Plan Especial de Ordenación Urbanística de la actuación de interés autonómico del Centro de Transportes de Mercancías, documento formulado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes a través de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía. En consecuencia, estas normas particulares desplazan, en cuanto a su vigencia y aplicación, al citado Plan Especial constituyéndose así el Plan General, a partir de su aprobación definitiva, en el único instrumento urbanístico legitimador de esta actuación.

4. En lo no previsto en las presentes Normas Particulares serán de aplicación las normas generales de uso y edificación de los Títulos VI y VII.

Artículo 11.4.2. Desarrollo y ejecución del Suelo Urbanizable Ordenado SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías».

1. El desarrollo y ejecución del Sector SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías» (coincidente con el ámbito del Sector 3 «El Cañuelo» del Plan Funcional de la Zona de Actividades Logísticas del Campo de Gibraltar) se realizará a través de los siguientes instrumentos:

a) Estudio volumétrico de manzanas, que se realizará a través de Estudios de Detalle

b) Obras de Dotación de Infraestructuras generales del Sector, que se realizará a través de un Proyecto de Urbanización.

2. Estudio Volumétrico de Manzanas.

Para el establecimiento de la ordenación detallada de las manzanas con la calificación de PIM, PLT y CIS se formulará un Estudio de Detalle, con las siguientes funciones:

a) La ordenación de los volúmenes edificables en el interior de la manzana, distribuyendo la edificabilidad máxima

asignada a ésta entre las diferentes parcelas resultantes en su interior, y estableciendo las tipologías concretas en cada una de ellas y las condiciones de edificación en aplicación de las presentes Normas Particulares.

b) El establecimiento del viario interior de la manzana necesario para asegurar el acceso a las parcelas edificables resultantes, fijando las alineaciones interiores y sus rasantes.

El Estudio de Detalle deberá de ir acompañado de un Anexo sobre definición de las obras de urbanización interior de la manzana así como de un Anexo sobre Condiciones Estéticas de la Edificación a fin de asegurar la calidad en la imagen del CTM y que supondrá la concreción de las condiciones establecidas en las presentes Normas.

El Estudio de Detalle deberá contar con el informe laboral de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

3. Ejecución de las Infraestructuras Generales del Sector.

La ejecución material de las Obras de Dotación de Infraestructuras Generales del Sector se realizará a través de un Proyecto de Urbanización que deberá elaborarse en el plazo máximo de un (1) año en el que se definirán las obras interiores del Sector. En este Proyecto también se procederá a la ordenación detallada en el interior de la manzana dotacional pública calificada de CIS.

El citado Proyecto, deberá contener igualmente las siguientes obras exteriores vinculadas directamente al funcionamiento del Centro de Transportes de Mercancías:

a) Colector de aguas residuales de conexión con la EDAR localizada en el área del Guadarranque y ampliación de la misma.

b) Trazado alternativo de los tramos de las redes generales de agua potable de la Mancomunidad de Municipios el Campo de Gibraltar que discurren por el interior del ámbito. Se deberá prever la conexión de la red básica de abastecimiento del Centro de Transporte a la red general.

c) Conexión de la red básica de energía eléctrica del Centro de Transportes a la línea eléctrica de 66 kV proveniente de la subestación «Pinar del Rey».

d) Conexión a la red general de telefonía teniendo en cuenta las previsiones, instrucciones y condicionantes de diseño a establecer por la compañía suministradora.

De igual modo, la puesta en marcha de la actuación se vincula a la ejecución de las siguientes obras públicas ordinarias:

- Mejora, ampliación y acondicionamiento del tramo viario de la carretera CA-9207 que discurre desde la rotonda localizada en el interior del ámbito al la altura de la fabrica de tubos hasta el puente de Molino de Fuego.

- Ampliación y acondicionamiento del puente de Molino de Fuego.

- Dique de defensa de la margen izquierda del Río Guadarranque.

4. En el ámbito del Sector, se considera Administración Urbanística Actuante, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

5. Los legitimados para la ejecución urbanística de los terrenos situados dentro del presente Plan Espacial, estarán obligados a:

a) A costear la ejecución de las obras interiores de dotación de infraestructuras necesarias para la implantación de la actividad.

b) A costear la ejecución de las obras exteriores vinculadas directamente al funcionamiento del Centro de Transportes.

c) A participar en la financiación de las obras que con carácter previo, habrán de ser materializadas para poder dar inicio a la actividad de conformidad con el convenio de colaboración a suscribir entre el Ayuntamiento de Los Barrios y

la Consejería de Obras Públicas y Transportes a través de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

6. Serán objeto de cesión gratuita a favor de la a Empresa Pública de Puertos de Andalucía los siguientes terrenos:

a) Los terrenos con destino a usos públicos previstos en la ordenación pormenorizada establecida por este Plan General.

b) Parcela en manzana con la calificación de PLT con capacidad para materializar una edificabilidad equivalente al 10% del aprovechamiento lucrativo (y que se concreta dicho porcentaje en 24.479,60 techo.

7. La Empresa Pública de Puertos de Andalucía podrá ceder para su adecuada gestión los terrenos de uso público al ente gestor de la Zona de Actividades Logística del Campo de Gibraltar.

Artículo 11.4.3. División de zonas generales del Centro de Transportes de Mercancías.

SUO-10 «Centro de Transportes de Mercancías». (coincidente con el ámbito del Sector 3» El Cañuelo» del Plan Funcional de la Zona de Actividades Logísticas del Campo de Gibraltar) tiene como uso global el de Centro de Transportes y se diferencian en él las siguientes áreas generales, en la que se desarrollan los usos propios que se indican:

a) Área de Actividades e Instalaciones del Sector del Transporte.

Incluye todo tipo de actividades demandadas por el transporte de mercancías las cuales, además del desplazamiento físico de las mismas, incluye otras como el almacenamiento, gestión de stocks, distribución, marketing, imagen corporativa, así como aquellas que aumentan el valor añadido del producto: embalaje, envasado, control de calidad y otras.

El Área de Actividades e Instalaciones se concreta en la calificación pormenorizada y Zona de Ordenanzas: Parque Industrial Multifuncional (PIM) y Parque Logístico de Transformación (PLT).

El uso pormenorizado propio de la Zona de ordenanzas de Parque Industrial Multifuncional es el uso industrial, y en la Zona de Ordenanzas del Parque Logístico de

Transformación, el uso Logístico. En cada una de las zonas se admiten otros usos compatibles conforme a las limitaciones de las Condiciones Particulares de cada una de las Zonas de Ordenanzas

b) Área Dotacional de Servicio a las empresas del Transporte.

En la zona dotacional específica, de naturaleza demanial conforme al artículo 8.2 de la Ley Andaluza 5/2.001, se prestarán servicios a las empresas y empleados del sector del transporte, tales como los de gestión, información, oferta, organización y contratación de cargas, ruptura y distribución de las mismas, almacenamiento de mercancías, estacionamiento y comunicaciones, así como todas aquellas otras prestaciones que redunden en la mayor seguridad y comodidad del transporte y sus usuarios, tales como, entre otros, suministro de carburantes, pernoctación, restauración y reparación de vehículos.

La zona dotacional se concreta en la calificación de Centro Integral de Servicios (CIS).

c) Áreas de Espacios Libres.

Constituida por la red de espacios libres de uso público.

d) Infraestructuras y viarios.

Artículo 11.4.4. Regulación específica en el Sector de los Usos Pormenorizados en el Área de Actividades e Instalaciones del Sector del Transporte, los siguientes:

1. A los efectos de la aplicación de las presentes Normas Particulares del Sector SUO-10, son usos propios pormenori-

zados propios en el área de Actividades e Instalaciones del Sector del Transporte, los siguientes:

a) Uso Logístico.

Comprende aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda, custodia y distribución de bienes, productos y mercancías con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, distribuidores y, en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público. No se encuentran en esta categoría los almacenes anejos a comercios u oficinas

b) Uso Industrial

Comprende aquellas actividades cuyo objeto principal es la obtención o transformación de productos por procesos industriales, e incluye funciones técnicas, económicas y las especialmente ligadas a la función principal, tales como la reparación, guarda o depósito de medios de producción y materias primas, así como el almacenaje de productos acabados para su suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes, etc., pero sin venta directa al público.

A los efectos de estas Normas Particulares se distinguen las siguientes categorías:

- Industrias manufactureras vinculadas a los sectores agroalimentarios, textiles y de papel.

Se permite el uso industrial manufacturero en las manzanas calificadas PIM siempre que éstos no ocupen más del 50% de la superficie de la parcela, ni más del 40% de la edificación, debiendo destinarse el resto de las superficies o instalaciones a actividades relacionadas con el transporte y la logística asociada a la actividad industrial establecida.

- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg.

- Talleres, que incluye las actividades siguientes:

- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 Kg.

- Lavado y engrase de vehículos a motor.

- Talleres de reparaciones eléctricas.

2. Son usos pormenorizados compatibles en esta área los admitidos con limitaciones en cada una de las Zonas de Ordenanzas. Pueden ser usos compatibles los siguientes:

a) Uso de Servicios Terciarios.

Se distinguen las siguientes categorías:

a.1. Comercio, admitiéndose únicamente las siguientes subcategorías:

a.1.1. Pequeño comercio, según el contenido dado en las normas generales.

a.1.2. Mediano comercio, según el contenido dado en las normas generales

a.2. Oficinas, según el contenido dado en las normas generales.

a.3. Hotelero, sólo en las categorías.

a.4. Garaje-Aparcamiento.

b) Uso de Estaciones de Servicios y Unidades de Suministro de venta de carburantes.

3. De forma general en el ámbito del Sector quedan excluidos los usos residenciales. No obstante se admite la vivienda vinculada a los servicios de vigilancia y seguridad.

Artículo 11.4.5. Regulación específica de las actividades industriales y logísticas del Sector del Transporte, los siguientes:

1. Con carácter general las actividades industriales y logísticas cumplirán las condiciones establecidas para estos en el Título VI de las Normas Generales del Plan General y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones particulares siguientes:

2. Condiciones Estéticas generales:

- Las edificaciones en parcelas con frente a más de una calle quedarán obligadas a que todos sus parámetros de fachada tengan la misma calidad de diseño y acabado.
- En el caso de parcelas situadas en los viarios públicos, además, la valla perimetral deberá tener un diseño unificado. Se admitirá un tratamiento propio por razones comerciales, del cerramiento de una determinada parcela.
- Las instalaciones auxiliares e instalaciones complementarias deberán ofrecer un nivel de acabado digno, y que no desmerezca de la estética del conjunto, para lo cual dichos elementos deberán tratarse con idéntico nivel de calidad que la edificación principal.
- El proyecto de la edificación junto con la ordenación volumétrica, se cuidará y definirá convenientemente el diseño, composición y color de los parámetros exteriores, prohibiéndose la utilización como vistos de materiales fabricados para ser revestidos y las combinaciones agresivas de color.
- Se prestará especial cuidado al diseño de los volúmenes delanteros de las edificaciones, considerándose como tales los compuestos por la fachada principal y las laterales hasta un fondo mínimo de 6 m, medido desde la línea de edificación.
- El proyecto de edificación definirá la urbanización completa de los espacios exteriores de las parcelas no ocupadas por la edificación, pavimentándose adecuadamente los espacios de acceso, aparcamiento y maniobra, tratándose los restantes con jardinería, y respetando o reponiendo adecuadamente el sistema de drenaje inicialmente existente en cada parcela.

3. Condiciones Estéticas específicas de las Parcelas situadas con linderos frontales que delimitan con los viarios, con función de «Escaparate»:

- Tratamiento unitario de colores y materiales en nave y cuerpo de oficinas. Se recomienda utilizar materiales con una imagen «industrial limpia», como vidrio y chapa, y con especial atención en las naves que forman fachadas con los viarios y los espacios exteriores.
- Tratamiento de los elementos de seguridad en el proyecto, de forma unitaria e integrada con carpinterías y fachadas, evitando soluciones a posteriori.

4. Las Actividades Industriales, deberán cumplir, además, las siguientes condiciones para su implantación:

- a) Industria Manufacturera:
 - Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.
 - Destinar al menos el 50% de la parcela a actividades relacionadas con el transporte y la Logística asociada a la actividad industrial.
 - No tratarse de usos que tengan zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según el Código Técnico de Edificación o cualquier disposición que la supliere.
 - Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.
- b) Talleres.
 - Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.
 - Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos (350) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.
 - Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación, salvo para los talleres de mantenimiento del automóvil
 - Los talleres de mantenimiento de automóviles deberán contar con instalaciones para la recogida de aceites usados

5. Las Actividades Logísticas (de Almacenamiento y Distribución), deberán cumplir las siguientes condiciones de implantación:

- a) Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.
- b) No tratarse de usos que tengan zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según el Código Técnico de la Edificación o cualquier disposición que la supliere.
- c) Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

Artículo 11.4.6. Regulación específica del resto de usos privados en el Sector Centro de Transporte.

1. Se aplicarán para el uso de comercio y de oficinas las condiciones generales reguladas para este tipo de actividades en las Normas del Título VI de este Plan General.
2. Las condiciones particulares del uso Hotelero se ajustará a lo establecido en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros. No obstante, en el ámbito del Sector el uso hotelero se admite en las siguientes categorías:

- a) Hoteles, que deben ocupar la totalidad o parte independiente de un edificio, o un conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
- b) Hostales, que pueden ocupar sólo una parte de un edificio.
- c) Pensiones, Que además de poder ocupar sólo parte de un edificio, pueden tener los aseos y cuartos de baño fuera de la unidad de alojamiento.

3. Las condiciones del uso garaje-aparcamiento privado y garajes-aparcamiento público se ajustarán a las Condiciones generales establecidas en el Título VI de estas Normas del Plan General para dicho uso.

4. La regulación específica del uso de Estaciones de Servicios y Unidades de usos en el Sector Centro de Transporte es la siguiente:

- a) Dentro de la parcela calificada de Centro Integrado de Servicios, podrán disponerse instalaciones para el abastecimiento de combustible a los vehículos automóviles y actividades complementarias.
- b) Las Estaciones de Servicio, también podrán autorizarse en otras parcelas siempre que se justifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - Conveniencia y necesidad de las instalaciones.
 - Adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista del tráfico rodado como peatonal.
 - Adecuación al entorno.
 - Distancia mínima radial a parcelas previstas en el planeamiento de uso, dotacional o terciario de cincuenta (50) metros, dicha distancia se medirá desde el centro geométrico de los tanques de almacenamiento de combustible o de los surtidores, según sea el punto mas desfavorable.

c) A los efectos ambientales, en cualquier Estación de Servicio a instalar, dentro del Proyecto, deberán contemplarse los riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes.

d) Las Estaciones de Servicio podrán albergar otros usos complementarios, siempre que en relación con la ordenanza de zona o el planeamiento de desarrollo, sean usos permitidos. En todo caso, si el uso complementario fuese taller de automóvil, su superficie máxima no podrá exceder de la mitad de la dedicada exclusivamente a Estación de Servicio.

Artículo 11.4.7. Regulación del Uso de Centro de Servicios Integrados.

1. El Uso de Centro de Servicios Integrados se corresponde con la zona dotacional específica, de naturaleza demanial, prevista en el artículo 8.2 de la Ley Andaluza 5/2001, destinada a prestar servicios a las empresas y empleados del sector del transporte.

En el Uso de Centros de Servicios Integrados se realizarán principalmente, las actividades de gestión, información, oferta, organización y contratación de cargas, ruptura y distribución de las mismas, almacenamiento de mercancías, estacionamiento y comunicaciones, así como todas aquellas otras prestaciones que redunden en la mayor seguridad y comodidad del transporte y sus usuarios, comercio, entre otras, suministro de carburantes, pernoctación, comercio, restauración y reparación de vehículos.

Artículo 11.4.8. Condiciones Generales de Edificación en el Sector SUO 10.

1. En el ámbito del Sector SUO-10 serán de aplicación las condiciones generales de la edificación reguladas en el Título VII de las Normas del Plan General, excepto aquellas normas que resulten contradictorias con lo previsto en los apartados siguientes que establecen condiciones particulares.

2. Alineación interior es la línea marcada en los Planos de Ordenación del presente Plan o, en su caso en el Estudio Volumétrico con la que obligatoriamente deberán coincidir las líneas de edificación interiores.

3. Fondo edificable es la línea marcada en los Planos de Ordenación del presente Plan, o en su caso en el Estudio Volumétrico que separa la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de la parcela.

4. Excepto para el uso de oficinas, no se establecen limitaciones específicas sobre altura máxima admitida de las plantas bajas, sin perjuicio del cumplimiento por parte de la edificación de las limitaciones de número de plantas y altura máxima total de ellas.

Sección 2.ª Condiciones Particulares de cada Zona de Ordenanzas en el Sector SUO-10

Artículo 11.4.9. Condiciones Particulares de Zona de Ordenanzas.

1. Las condiciones particulares u Ordenanzas de Zona son aquellas que, junto con las generales, regulan las condiciones a que deben sujetarse las edificaciones en función de su localización.

2. El uso global de Centro de Transporte de Mercancías de la ordenación que se propone en el presente Sector se pormenoriza en las siguientes zonas de ordenanzas:

- Zona Parque de Logística y Transformación (PLT)
- Zona de Ordenanza Parque Industrial Multifuncional (PIM).
- Zona de Ordenanza Centro Integrado de Servicios (CIS).
- Ordenanzas aplicables a los usos de espacios libres.
- Ordenanzas aplicables a los usos de la red viaria.

Artículo 11.4.10. Condiciones Particulares de la Zona de Ordenanza Parque de Logística y Transformación.

1. Ámbito de aplicación.

Estas condiciones particulares se aplicarán en la zona integrada por el área identificada en el Plano de «Ordenación Completa. Usos Pormenorizados» con la denominación «PLT».

2. Parcelas resultantes.

a) Las manzanas con la calificación de PLT será objeto de un Estudio de Detalle que defina en su interior diferentes parcelas resultantes aptas para la edificación, así como su viario interior de acceso a las mismas.

b) La superficie mínima de la parcela edificable será de 4.000 metros cuadrados, debiendo contar con un frente mínimo de parcela de 30 metros.

3. Condiciones de Posición de la edificación.

Con carácter general se exigirán las siguientes separaciones a linderos de la edificación en la parcela:

- 10 metros con respecto de la alineación a vial.
- 3 metros con respecto al resto de linderos.

4. Condiciones de Ocupación.

La ocupación máxima sobre rasante vendrá determinada por las condiciones de posición

5. Condiciones de Edificación.

• La altura máxima será de 15 metros, medida desde la rasante a la cara superior del último forjado. Para los edificios de oficinas el número máximo de plantas será de 4, siendo la altura mínima por planta de 3,25 metros.

• La edificabilidad máxima se fija en 0,62 m² de techo m² de suelo para las manzanas con la calificación PLT.

El Estudio Volumétrico de cada manzana distribuirá edificabilidad total de la misma entre las parcelas resultantes. En cada parcela resultante se podrá materializar la edificabilidad atribuida en el Estudio Volumétrico

6. Condiciones de Estética.

La estética de las construcciones deberá garantizar su adecuación al entorno y los paramentos que sean visibles desde la calle deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean como los de las fachadas. Se valorarán soluciones estéticamente innovadoras y de calidad que huyan de recursos compositivos que adopten referencias de arquitecturas supuestamente populares. Se prohíbe el empleo de materiales reflectantes.

La altura máxima de los cerramientos de las parcelas será de doscientos cincuenta metros (250) centímetros. Se resolverá opaco hasta una altura máxima de 100 centímetros. El resto de la altura se resolverá bien con elementos vegetales, bien con reja metálica, bien mediante combinación de ambas.

Se exigirán las condiciones estéticas establecidas en el artículo 11.4.5 de estas Normas

7. Condiciones de Uso.

a) Los usos predominantes propios de esta zona de ordenanza son:

- Logístico, en el que se incluyen las actividades de: Almacenamiento, embalaje, montaje, etiquetado, transporte, manutención, etc.
- Oficinas vinculadas a la actividad principal.

b) Son Usos compatibles:

- Aparcamiento de vehículos pesados, con los servicios correspondientes.
- Talleres de reparación de vehículos especializados.
- Oficinas para servicios avanzados.
- Actividades correspondientes al subsistema logístico de producción: montaje de componentes, pintura, terminación, PDI, etc.
- Locales de exposición o venta de vehículos, repuestos o maquinaria auxiliar.

8. Aparcamientos.

Se preverá una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados construidos. Las dimensiones y la superficie mínima de cada plaza así como la disposición de plazas adaptadas para discapacitados cumplirán lo dispuesto en Decreto 72/1992, de 5 de mayo, de la Consejería de la Presidencia y en el documento de Condiciones Básicas de Accesibilidad y no Discriminación de las Personas con Discapacidad para el Acceso y Utilización de los Espacios Públicos Urbanizados y Edificaciones.

Artículo 11.4.11. Condiciones Particulares de la Zona de Ordenanza Parque Industrial Multifuncional.

1. Ámbito de Aplicación.

Estas condiciones particulares se aplicarán en la zona de ordenanzas integrada por las áreas identificadas en el Plano de «Ordenación Completa. Usos Pormenorizados» con la letra PIM 1, PIM 2, PIM 3 y PIM 4.

Las parcelas incluidas en esta zona se consideran aptas para la localización de industrias de tamaño medio que demanden mayor consumo de suelo, así como, la pequeña industria.

2. Condiciones de parcelas resultantes.

Se establecen las siguientes determinaciones:

a) En el supuesto de actuaciones unitarias sobre manzanas

- El espacio libre de edificación será como mínimo el 30% de la superficie total de la manzana y se destinará para operaciones de carga y descarga y localización de todo o parte de la reserva obligatoria de aparcamientos. Contará con dotación de arbolado y/o ajardinamiento.

- Se permitirán aperturas de viarios secundarios siempre que se obtengan submanzanas de anchura mínima superior o igual a 50 metros, en este caso, será preceptivo la redacción de un Estudio de Detalle, así como la fijación de las alineaciones y rasantes interiores.

b) En el supuesto de actuaciones sobre parcelas, será preceptivo la redacción de un Estudio Volumétrico, y consiguiente, proyecto de normalización de linderos sobre la manzana con las siguientes determinaciones:

- Al menos el 50% de las parcelas resultantes tendrá una superficie comprendidas entre los 800 y 3.000 m², y un frente mínimo de parcela de 20 metros

- El resto de las parcelas resultantes contarán con una superficie comprendida entre los 250 y 800 m², y con un frente mínimo de 10 metros.

3. Condiciones de Edificación.

a) Condiciones de Posición.

a.1. En el supuesto de actuaciones unitarias sobre manzana.

Se establece un retranqueo mínimo respecto a la alineación al vial a que dan frente de 10 metros. Salvo que por necesidades de funcionamiento, explotación y comercialización de la actividad a implantar la edificación deba adoptar otra posición dentro de la parcela.

a.2. En el supuesto de actuaciones sobre parcelas se establecen las siguientes determinaciones:

- Para parcelas cuya superficie sea mayor a 800 m².

La edificación se plantea aislada en la parcela cumpliendo con las siguientes separaciones mínimas a linderos.

Lindero frontal o alineación: 10 metros.

Linderos laterales: 3 metros.

Lindero trasero o testero: 3 metros.

- Para parcelas cuya superficie se encuentre entre 250 y 800 m².

La alineación a vial será obligatoria.

La edificación se deberá adosar a las medianeras colindantes.

b) Condiciones de Ocupación.

La ocupación máxima sobre rasante es la que se deduce de las condiciones de posición.

Bajo rasante podrá ocuparse una planta para el uso de garaje y/o actividades complementarias de la principal desarrollada en sobre rasante. Su superficie máxima será la comprendida por el perímetro de la ocupación sobre rasante.

c) Condiciones de Forma y Volumen.

La altura máxima será de 12 metros o dos plantas de altura, medidos desde la rasante del vial al que den frente hasta la cara superior del último forjado.

Por encima de esta altura no se admite ningún cuerpo edificado. Excepcionalmente y debido a las características de la actividad a implantar se permitirán la aparición de elementos que sobrepasen la altura reguladora máxima hasta un máximo de 25 metros, con un máximo de ocupación del 15% y retranqueados de la línea de fachada un mínimo de 5 metros.

Se permiten patios en las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas Reguladoras.

Se permiten cuerpos y elementos salientes a una altura mínima de 4 metros sobre la rasante.

4. Condiciones de Edificabilidad.

Se determina una edificabilidad máxima de 0,88 m² techo/m² suelo para cada una de las manzanas calificadas de PIM.

El Estudio de Detalle de cada una de las manzanas distribuirá la edificabilidad total entre las diferentes parcelas en las que subdivida la manzana.

Dentro de cada manzana al menos el 50% de la superficie de la misma excluida la correspondiente al vial interior de acceso a las parcelas resultantes deberá estar destinada a parcelas de superficie de al menos 800 metros cuadrados.

5. Condiciones de Estética.

Se exigirán idénticas condiciones que las establecidas en el apartado 6 del artículo anterior.

6. Condiciones de Uso.

a) El uso pormenorizado predominante en las parcelas calificadas como Parque Industrial Multifuncional será el industrial en todas sus categorías. Se incluye la oficina como actividad complementaria a la principal.

No obstante, los usos industriales previstos en estas parcelas no podrán ocupar más del 50% de superficie ni más del 40% de la edificación, debiendo dedicar el resto de las superficies a los usos logísticos definidos en el artículo anterior asociados a la actividad industrial establecida.

b) Serán usos compatibles en zona de ordenanzas los siguientes:

- Servicios terciarios en todas sus categorías.
- Oficinas, pero limitada a ser actividad complementaria de la principal.

- Logísticos. En el caso de agotamiento de parcelas en el PLT, el uso logístico será el propio para las parcelas vacantes de esta zona de ordenanzas.

- Garaje.
- Infraestructuras urbanas básicas.

Artículo 11.4.12. Condiciones Particulares de la Zona de Ordenanza Centro Integrado de Servicios

1. Ámbito de aplicación.

Estas condiciones particulares se aplicarán en la zona dotacional pública correspondiente al área identificada en el Plano de «Ordenación Completa. Usos Pormenorizados» con la denominación CIS.

2. Condiciones de Ordenación Detallada.

Se elaborará un Estudio Volumétrico para la ordenación detallada de la zona CIS, que se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La superficie mínima de parcela para los distintos usos admisibles será de 3.000 metros cuadrados con carácter general.

b) La superficie destinada a la parcela de centro de recepción de visitantes y a la instalación de servicios de control, gestión y administración del parque, podrá alcanzar una superficie mínima de 1.500 metros cuadrados.

c) Al menos el 10% de la superficie de la zona CIS se destinará a aparcamientos en posición anexa al sistema viario

3. Condiciones de Posición.

Con carácter general las edificaciones tendrán como mínimo las siguientes separaciones a linderos.

- 10 metros con respecto de la alineación a vial.
- 3 metros con respecto al resto de linderos.

4. Condiciones de Ocupación.

La ocupación máxima sobre rasante se fija en el 50% de la parcela resultante.

5. Condiciones de Edificación.

a) Condiciones de Forma y Volumen.

- La altura máxima se fija en 15 metros.
- El sistema de ordenación será por volumetría específica, caracterizada por la libertad compositiva de la edificación.

b) Condiciones de Edificabilidad.

La edificabilidad máxima se fija en 1 m² de techo/m² de suelo sobre la superficie de la manzana, que será distribuida entre las diversas parcelas resultantes en su seno por el Estudio Volumétrico. Esta edificabilidad no consume aprovechamiento urbanístico lucrativo por ser de carácter dotacional pública.

6. Condiciones del Espacio Libre de parcela.

En el diseño de estos espacios se velará por materializar una pantalla vegetal que minore los posibles impactos visuales generados por la edificación, empleando para ello, preferentemente especies autóctonas.

7. Condiciones de Uso.

a. Los usos predominantes en la manzana calificada como Centro Integral de Servicios serán los propios de un Centro de Servicios y Tránsito de Vehículos, pudiendo desarrollarse, entre otras, las siguientes actividades:

- Administración, control y gestión del centro.
 - Atención a la flota y transportistas.
 - Aparcamiento de vehículos pesados, con los servicios correspondientes.
 - Talleres de reparación de vehículos especializados, ITV...
 - Deportivo Singular.
 - Instalaciones recreativas.
 - Aparcamientos.
- b) Usos compatibles:
- Hotelero.
 - Restauración.
 - Pequeño Comercio, exposición y venta de vehículos.
 - Estaciones de Servicio, venta de carburante, suministro de aceite, aire y agua, venta de suministros y lubricantes...
 - Oficinas de servicios avanzados vinculados o complementarios de la actividad logística.

c) Usos complementarios:

- Instalaciones destinadas a las infraestructuras del centro de transportes y mercancías.

TÍTULO XII. RÉGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES DEL SUELO NO URBANIZABLE

Sección 1.ª Aspectos generales

Artículo 12.1.1. Ámbito.

1. Las Normas contenidas en el presente Título serán de aplicación a los suelos clasificados por el vigente Plan General como no urbanizables.

2. Subsidiariamente, para los aspectos no previstos por el presente Plan, se complementarán sus disposiciones las limitaciones que con carácter general señala la legislación aplicable.

Artículo 12.1.2. Delimitación y limitaciones.

Constituyen el Suelo No Urbanizable del presente Plan General, aquellas áreas del territorio municipal que deben ser activamente preservadas del proceso de desarrollo urbano, bien con medidas de protección tendentes a evitar la transformación degradante de la naturaleza y destino rústico que lo caracteriza, o bien con medidas de potenciación y regeneración para la mejora de sus condiciones de aprovechamiento integrado. Sus límites, categorías y subcategorías de suelo y áreas, vienen grafiados en los planos de ordenación del Suelo No Urbanizable.

Artículo 12.1.3. Categorías del Suelo No Urbanizable.

1. Se distinguen tres categorías dentro de la clase de Suelo No Urbanizable:

1.1. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por legislación específica, entre los que se incluyen los siguientes terrenos:

a) Aquellos que tienen la condición de bienes de dominio público natural o están sujetos a limitaciones o servidumbres por razón de éstos, cuando su régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus características.

b) Aquellos que están sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.

1.2. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por planificación territorial o urbanística, son aquellos terrenos que merecen un régimen de especial protección otorgado por:

a) Bien por determinación de los planes de ordenación del territorio, que establece disposiciones que implican su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan directrices de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable.

Se incluyen igualmente, aquellos terrenos que presenten riesgos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales que queden acreditados en el planeamiento sectorial.

b) Bien por decisión directa por este Plan General por contar con valores e intereses específicos de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico, o histórico.

1.3. Suelo No Urbanizable de preservación del carácter natural o rural. Es aquel suelo que, sin presentar especiales valores naturales, debe mantener su destino primordial, que no es otro sino el agropecuario, por ser inadecuados para un desarrollo urbano, al tiempo que cumplen una función equilibradora del sistema territorio, por:

a) Ser necesario preservar su carácter rural porque existen valores (actuales o potenciales) agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos o análogos.

b) Ser necesario mantener sus características por contribuir a la protección de la integridad y funcionalidad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público.

c) Presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales.

d) La existencia de riesgos de accidentes mayores derivados de actividades y usos artificiales del suelo o por la simple presencia de usos que medioambientalmente sean incompatibles con los usos a los que otorga soporte la urbanización.

e) Ser improcedente su transformación, teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del Municipio.

2. Las determinaciones específicas para cada una de estas categorías, se desarrollan en las normas particulares establecidas en el capítulo siguiente.

Sección 2.ª Condiciones generales de uso y edificación

Artículo 12.1.4. Destino.

Los terrenos clasificados como no urbanizables no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales conforme a lo establecido en la legislación que los regula, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 12.1.5. Régimen general de uso y de las edificaciones en Suelo No Urbanizable.

1. En la clase de suelo no urbanizable, además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas, que constituyen el régimen general:

a) No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas o avícolas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

b) Excepcionalmente, podrán autorizarse edificaciones e instalaciones que tengan la consideración de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

2. En Suelo No Urbanizable de Especial Protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el planeamiento urbanístico, que sean en todo caso compatibles con su régimen de protección. En consecuencia, estará prohibida cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el concreto régimen limitativo establecido en las presentes Normas, pudiendo en consecuencia quedar limitado el régimen general de uso y edificación establecido en el apartado anterior.

Artículo 12.1.6. Condiciones generales de la edificación.

1. Las edificaciones habrán de ser adecuadas y proporcionadas al uso a que se vinculen.

2. Las edificaciones deberán tener el carácter de aisladas, debiendo contar con una parcela suficiente para evitar la formación de nuevos núcleos de población y la construcción separarse de sus linderos. Por ello las edificaciones cualesquiera que sea su naturaleza, se situarán como mínimo a 10 metros de los linderos de la finca y a 50 metros de la edificación más cercana, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas específicas que regulan los usos en el no urbanizable.

3. Las edificaciones no podrán tener más de dos plantas.

4. Tendrán las características tipológicas y estéticas adecuadas a su ubicación y para su integración en el entorno. A tal efecto, las construcciones en el medio rural a que se refiere esta clase de suelo, utilizarán soluciones constructivas, materiales, colores, textura, formas, proporciones, huecos y carpintería, tomadas de la arquitectura tradicional o típica, en consonancia con las muestras autóctonas próximas en la misma zona. En general queda prohibida la utilización de fibrocemento o pizarras para las cubiertas o fachadas -salvo

instalaciones industriales- y elementos o soluciones formalmente disonantes, llamativas u ostentosas no acordes con el ambiente en que se hallaren.

5. Los cerramientos o vallados de la parcela de cualquier uso (vivienda, industria, etc.), serán como los tradicionales con materiales autóctonos de la zona o, en otro caso, serán diáfanos o de vegetación, o llevarán un murete de fábrica no superior a sesenta centímetros (60) de alto en cada punto del terreno, con pilares, postes o machones, en su caso, de hasta ciento setenta (170) centímetros de alto, medidos de igual forma, y entre éstos se colocarán reja metálica o de madera hasta dicha altura, completándose solamente con vegetación por detrás y por encima. En determinados lugares de protección de vistas, podrán ser prohibidos los cerramientos que de uno u otro material sobrepasen los ciento veinte (120) centímetros.

6. En todos los casos de edificaciones o instalaciones autorizadas en esta clase de suelo, se estará obligatoriamente a lo dispuesto con carácter general en las normas generales de protección del paisaje para evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje.

7. El presente Plan General regula además, en sus normas particulares, las condiciones y limitaciones que han de concurrir y exigirse en cada caso, para autorizar los citados usos y edificaciones.

Artículo 12.1.7. Las Actuaciones de Interés Público en Suelo No Urbanizable.

1. Cuando el presente Plan General posibilite en algunas de las categorías del Suelo No Urbanizable la realización de obras o instalaciones no vinculados a las explotaciones naturales de los suelos rústicos, que sean consideradas actuaciones de interés público, sólo se podrán autorizar en las condiciones determinadas en las presentes Normas, así como en las fijadas en el correspondiente Plan Especial o en su caso, Proyecto de Actuación.

2. Las actuaciones que pueden considerarse de interés público son las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos:

- a) De utilidad pública o interés social.
- b) Procedencia o necesidad de implantación en esta clase de suelo.
- c) Resulten compatibles con el régimen particular de la categoría de suelo no urbanizable que corresponda.
- d) No induzca a la formación de nuevos asentamientos.

3. Los usos susceptibles de ser autorizados como actuaciones de interés público son los usos industriales no incompatibles con el modelo territorial, tal como están definidos en el artículo 6.1.6 de las presentes Normas, equipamientos públicos y privados, y servicios terciarios conforme a la definición contenida en el Capítulo II del presente Título del Suelo No Urbanizable.

4. Las Actuaciones de Interés Público requieren para su autorización, como trámite previo al otorgamiento de la licencia, la aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación, con la finalidad de apreciar la concurrencia de las circunstancias que legitiman la consideración de la actividad como de Actuación de Interés Público.

5. Para la autorización, además de la admisibilidad expresa del uso en la categoría de suelo, ha de apreciarse en cada caso concreto el carácter de interés público de la instalación y la concurrencia del resto de requisitos expresados en el apartado 2. De igual modo se ponderarán las siguientes circunstancias:

- a) Incidencia de las actividades a desarrollar y edificaciones necesarias para las mismas sobre la ordenación territorial esta-

blecida, valorándose su relación con los núcleos urbanos y las redes generales de infraestructuras, servicios y dotaciones.

b) Incidencia de la actividad sobre el destino del Suelo No Urbanizable general, y evaluación del impacto en el medio físico.

c) Oportunidad y conveniencia de las actividades de que se trate desde el punto de vista del desarrollo económico-social.

d) Justificar la idoneidad de la ubicación elegida frente a otras localizaciones posibles teniendo en cuenta entre los criterios de selección del emplazamiento los aspectos ambientales.

6. La aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación determina una declaración específica de aptitud de los terrenos en los que se pretende desarrollar la actuación y la legitimación para ejercer esa posibilidad. La habilitación se realiza por el plazo temporal establecido en la aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación. En ningún caso será inferior al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión. Una vez que culmine este plazo, la actividad debe cesar, sin perjuicio de que se solicite y se obtenga la renovación, si siguen persistiendo las causas que motivaron la declaración de interés público.

7. Procede la formulación de Plan Especial en el caso de actividades en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Comprender terrenos pertenecientes a Los Barrios y otro término municipal adyacente.

b) Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales a juicio de la Administración Municipal o Autonómica.

c) Afectar a la ordenación estructural del Plan General en concreto, cuando se plantee la autorización en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

d) En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

En los demás casos, la autorización se realizará mediante Proyecto de Actuación de Interés Público.

8. Las determinaciones que, con carácter de mínimos, debe contener el Plan Especial, o en su caso, el Proyecto de Actuación son:

a) Justificación de la utilidad pública o interés social de su objeto.

b) Viabilidad económica-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos.

c) Justificación procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable.

d) Justificación de la ubicación concreta propuesta.

e) Estudio de la incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.

f) Justificación de la compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable concreta en la que se sitúe.

g) Justificación de la no inducción de la formación de nuevos asentamientos.

9. El promotor de la actividad de interés público, además de los deberes legales derivados de la clasificación del suelo no urbanizable, deberá asumir las siguientes obligaciones:

a) El pago a la Administración Urbanística de una prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable en cuantía mínima del cinco por ciento y máxima del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva

del uso, excluido el coste de las maquinarias y equipos. Este pago se devenga en el momento de otorgamiento de la licencia. La cuantía se determinará por el Ayuntamiento en función del carácter de la actividad y condiciones de implantación. Las actuaciones de interés público desarrolladas por entidades sin ánimo de lucro estarán excluidas de este pago.

b) La prestación de garantía por cuantía mínima del 10% del importe de la inversión para responder de los gastos derivados de los incumplimientos e infracciones, así como de los resultantes de las labores de restitución de los terrenos.

c) La solicitud de licencia en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de la autorización de la Actuación.

d) La ejecución de las obras exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad.

10. En el presente Plan se señalan en el Plano de Ordenación 0.03 «Ordenación del Suelo No Urbanizable» una serie de ámbitos de preferente localización para Actuaciones de Interés Público, para usos de equipamiento, públicos y privados, y de servicios terciarios, y que se identifican como:

1. Charco Redondo.
2. Las Presillas.
3. El Palancar.
4. Tajos del Gorrino.
5. Ermita de San Isidro.
6. Presa de la Monte de la Torre.

En todo caso, las actuaciones anteriores requerirán de la formulación de un Plan Especial de Actuación, debiendo contar con el informe favorable de la Junta Rectora del Parque Natural así como de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente a fin de valorar su adecuación al PORN y al PRUG.

Artículo 12.1.8. Régimen concurrente de la legislación sectorial agraria.

1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos calificados como urbanizables, mientras no posean ordenación pormenorizada, o Suelos No Urbanizables, no se podrán realizar fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

2. La unidad mínima de cultivo del régimen sectorial agrario y las parcelaciones rústicas, fraccionamientos, segregaciones o divisiones que a su amparo pudieran hacerse, no son equiparables, a la parcela mínima susceptible o no de ser edificada que se señala en cada zona del Suelo No Urbanizable del presente Plan.

3. La condición de edificable de toda parcela viene regulada por la legislación urbanística, con salvaguarda de los planes o normas de la Administración de Agricultura.

4. En consecuencia, las parcelas mínimas edificables y el concepto de núcleo de población, en el régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable o del Urbanizable, hasta que posea ordenación pormenorizada, no es necesariamente coincidente con la eventual división rústica propia de las unidades mínimas de cultivo. En todo caso, las dimensiones de las unidades mínimas de cultivo de la legislación agraria deberán ser respetadas como mínimas indivisibles para sus fines agrarios que le son propios, y a sus meros efectos registrables y civiles en las transferencias de propiedad.

5. Con independencia de las unidades mínimas de cultivo, cuando sobre un espacio agrario existiese un plan del Ministerio de Agricultura o de la Consejería de Agricultura y Pesca sobre mejora de la explotación, el régimen jurídico de la propiedad, unidades indivisibles, requisitos y demás condiciones, serán en todo caso las que en tales planes y en sus documentos públicos se exijan, respetándose sus determinaciones y limitaciones en el planeamiento de las presentes Normas o

en los Planes que las desarrollen siempre que sean más restrictivas que las del presente Plan.

6. En las enajenaciones o segregaciones de fincas rústicas deberá hacerse constar expresamente, en el correspondiente título de enajenación, las condiciones de edificación y uso derivadas del presente Plan, así como las referentes a cultivos protegidos y cláusulas sobre la disposición de las parcelas y compromisos con los adquirentes, junto con las limitaciones y deberes derivados por los que el adquirente quedará subrogado en lugar y puesto del anterior propietario.

7. Toda parcelación o segregación de fincas deberá contar con licencia municipal o certificado de innecesariedad.

8. La publicidad que se realice por cualquier medio de difusión que se refiera a ventas de parcelas edificadas, edificables y no edificables, deberá hacer constar las condiciones urbanísticas a que se refiere el número anterior y las derivadas al presente Plan; el incumplimiento será considerado infracción urbanística a los efectos de su sanción.

Sección 3.ª Régimen Jurídico de la Propiedad en el Suelo No Urbanizable

Artículo 12.1.9. Régimen Jurídico.

1. Cualquiera que sea la zona, el Suelo No Urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico. Las facultades de utilización de los predios en esta clase de suelo se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las presentes Normas, sin que sobre dicho suelo se reconozca contenido edificatorio distinto del que en cada zona puede ser autorizado.

2. La aplicación de estas Normas y sus limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre el Suelo No Urbanizable impone este Plan y los instrumentos que lo desarrollen, no darán derecho a indemnización alguna, siempre que tales limitaciones no afecten al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que le es propio por su explotación efectiva, o no constituyen una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

Artículo 12.1.10. Derechos y deberes de los propietarios.

Integran el contenido urbanístico del derecho de propiedad del Suelo No Urbanizable, las siguientes facultades y deberes:

1. Facultades.

a) Realizar los actos de uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza agrícola, forestal, ganadera o cinegética, en la forma establecida en la legislación sectorial y en las normas urbanísticas.

b) Realizar las obras y construcciones de edificaciones e instalaciones, en los términos establecidos en el presente Plan, requeridas para una adecuada explotación de los recursos naturales de los terrenos. En ningún caso, el contenido de estas facultades se extiende a la realización de actos de uso o edificación que impliquen la transformación de su destino o lesione el valor específico protegido por el planeamiento.

2. Deberes.

a) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación urbanística.

b) Conservar y mantener las construcciones o edificaciones e instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

c) Conservar y mantener el suelo y, en su caso su masa vegetal, y cuantos valores en él concurran en condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, de incendios o cualquier otra perturbación medioambiental, así como para garantizar la seguridad y salubridad pública. A tal efecto, y de conformidad con la legislación forestal, se ejecutará por el titular del terreno las actuaciones necesarias para la conservación de los

suelos, para la prevención, detección y extinción de incendios, así como para la recuperación de las áreas incendiadas. Igualmente se efectuarán los tratamientos fitosanitarios adecuados para combatir las plagas y enfermedades forestales.

d) Realizar las actuaciones de repoblación forestal contenidas en los Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

e) Abstenerse de realizar cualquier acto o actividad que pueda tener como efecto la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

f) Abstenerse de realizar cualquier acto que potencialmente contribuya a crear riesgos de formación de núcleo de población.

g) Respetar las limitaciones de uso que deriven de la legislación administrativa aplicable por razón de la colindancia del dominio público natural, en los que estén establecidos obras o servicios públicos.

CAPÍTULO II. REGULARIZACIÓN DE LOS USOS Y LA EDIFICACIÓN

Artículo 12.2.1. Clases de Usos.

1. El uso global del Suelo No Urbanizable de Los Barrios es el Uso Agropecuario, definido conforme a los artículos 6.1.1 y 6.1.3 del Capítulo I, del Título VI.

2. Se establecen los siguientes usos pormenorizados característicos del uso global agropecuario:

a) Actividades agrícolas: Se incluyen dentro de esta actividad las ligadas directamente al cultivo de recursos vegetales. Distinguiéndose:

a.1. Agrícola Tradicional, cuando la actividad se realiza sin la instalación o construcción de ningún elemento, ni la alteración de las condiciones topográficas.

a.2. Instalación o construcción de invernaderos y viveros: Se trata de instalaciones o construcciones fijas o semipermanentes para el abrigo de los cultivos, así como las instalaciones destinadas al cultivo de plántones para su posterior trasplante.

a.3. Actividades forestales: Se incluyen dentro de esta categoría las ligadas directamente a la explotación de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales susceptibles de explotación o aprovechamiento controlado.

b) Actividades ganaderas: Se incluyen en esta actividad la cría de todo tipo de ganado. Dentro de la misma se prevén específicamente los establos, granjas avícolas y similares, incluyendo aquellas construcciones destinadas a la producción comercial o sus productos. En ella pueden diferenciarse: la ganadería extensiva y la estabulada o intensiva, la ganadería de especies tradicionales y las ganaderías de especies exóticas.

c) Actividades vinculadas a la explotación agraria:

c.1. Obras e instalaciones anejas a la explotación, se incluyen en esta denominación aquellas instalaciones para el desarrollo de las actividades primarias, tales como almacenes de productos, embalajes y maquinaria, cuadras, establos, vaquerías, etc.

Los establos y vaquerías no podrán situarse en ningún caso a menos de mil (1.000) metros respecto al límite del suelo urbano o urbanizable de uso global residencial y a menos de setecientos cincuenta (750) metros en el caso de uso de actividades económicas. Las cuadras no podrán situarse a menos de quinientos (500) metros del suelo urbano o urbanizable.

c.2. Obras e instalaciones de transformación de productos agrícolas: se incluyen aquí instalaciones industriales para la primera transformación de productos, tales como almazaras, bodegas, secaderos, aserraderos, etc. Se incluyen igualmente los almacenes, depósitos, de productos necesarios para el desarrollo del uso agropecuario.

Las instalaciones industriales de primera transformación no podrán situarse en ningún caso a menos de setecientos cincuenta (750) metros respecto al límite del suelo urbano o urbanizable de uso global residencial y a menos de quinientos (500) metros en el caso de uso de actividades económicas. Los almacenes y depósitos necesarios para el uso agropecuario, deberán separarse al menos trescientos (300) metros del suelo urbano o urbanizable, excepto en el caso de que se destinen al almacenaje de productos peligrosos o que causen molestias en cuyo caso se exigirá igual separación que la que se establece a continuación para las balsas.

Las balsas de decantación vinculadas a las actividades industriales de primera transformación deberán situarse al menos a mil doscientos (1.200) metros del suelo urbano o urbanizable.

c.3. Infraestructura de servicio a la explotación: se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una explotación o de un reducido número de ellas. En general supondrán obras de conexión de determinadas explotaciones y los sistemas generales que les sirven o pueden servirles.

c.4. Desmontes, aterramientos, rellenos: en general se incluyen aquí todos aquellos movimientos de tierras que supongan la transformación de la cubierta vegetal y edáfica del suelo, alterando o no sus características morfotopográficas. Están sujetos a licencia urbanística (en caso de no estar ya contemplados en proyecto tramitado de acuerdo con la normativa urbanística y sectorial aplicable), cuando las obras superen una superficie de dos mil quinientos (2.500) m³ de tierra.

c.5. Captaciones de agua: se consideran aquí aquellas obras e instalaciones que posibiliten captaciones de aguas subterráneas o superficiales. Se incluyen dentro de éstas, entre otras, los pequeños represamientos de aguas superficiales para el abastecimiento y utilización de las propias explotaciones, así como cualquier tipo de sondeo o pozo para la captación de aguas subterráneas.

d. Actividades medioambientales. Se incluyen las actividades relacionadas con los objetivos de conservación, mantenimiento y preservación del medio ambiente natural, incluyendo, cuando así lo requieran dichos objetivos, cuantas actividades específicas sean necesarias para la regeneración de espacios degradados. (regeneración de canteras, áreas quemadas, etc.). El uso medioambiental está relacionado con la conservación, protección y regeneración de áreas ecológicamente valiosas, incluyendo actividades de investigación y culturales, regeneración de la fauna, flora, suelo y paisaje, y cualquier otra actividad que permita la recuperación de sus valores naturales y ambientales, distinguiéndose:

d.1. Actividades de conservación, regeneración y restauración: Su objetivo es conservar, o en su caso, regenerar y restaurar los recursos naturales eliminando aquello que perjudica la restauración natural o favoreciendo esta a través de tareas que la propician como la repoblación (con especies autóctonas o con especies «nodrizas»), el cuidado y la introducción de fauna autóctona, etc. Estas actividades aunque redundan en el incremento de los recursos renovables no tienen como finalidad el aprovechamiento directo de dichos recursos.

d.2. Uso público de ocio y esparcimiento: Agrupa a las actividades de disfrute activo y pasivo de la naturaleza, como la contemplación de la misma, el excursionismo, senderismo, el cicloturismo, la escalada, y en general todos aquellos, individual, familiar o en pequeño grupo, que no supongan una alteración relevante del ambiente donde se desarrollan. También se incluye las actividades de estudio científico y la educación ambiental.

3. Según su mayor o menor posibilidad de implantación en el suelo no urbanizable, los usos pueden ser:

a) Usos característicos: Son aquellos que, previa licencia municipal, pueden implantarse en esta clase de suelo por ser acordes con las características naturales del mismo.

b) Usos autorizables: Son aquellos que, previa licencia municipal, pueden implantarse en esta clase de suelos, siempre y cuando se acredite específicamente en cada supuesto que el impacto producido es admisible en relación con las normas de carácter general establecidas para cada zona.

c) Usos prohibidos: Son aquellos cuya implantación está expresamente excluida.

4. La parcela mínima, a efectos urbanísticos, para la implantación de las edificaciones agrícolas, ganaderos o forestales será coincidente con la mínima establecida por la legislación agraria; si bien, en ningún caso la edificación podrá ocupar más del 5% de la superficie de la parcela y justificarse su correspondencia y proporcionalidad con las necesidades de producción de la finca. No obstante, los simples cuartos de aperos no podrán ocupar más del 1% de la parcela.

Artículo 12.2.2. Otros usos regulados en el Suelo No Urbanizable.

1. Además de los usos pormenorizados establecidos en el artículo 14.2.1 anterior, en el Suelo No Urbanizable se regulan los siguientes usos:

- a) Usos vinculados a las obras públicas.
- b) Equipamientos públicos.
- c) Actividades extractivas.
- d) Usos de carácter Industrial.
- e) Equipamientos privados.
- f) Servicios terciarios.
- g) Uso de vivienda agropecuaria.

2. En todo lo que no colisione con lo regulado en la normativa especial de usos y edificación para el Suelo No Urbanizable, serán de aplicación a estos usos las determinaciones de las normas generales.

3. Los usos de carácter industrial, los de equipamientos y los servicios terciarios son usos autorizables si se incorporan en una actuación merecedora de la calificación de interés público, se justifica la procedencia o necesidad de implantación en suelo no urbanizable, no induzcan a la formación de nuevos asentamientos y resulten compatibles con el régimen particular de la categoría de suelo no urbanizable que corresponda.

Artículo 12.2.3. Usos vinculados a las obras públicas.

1. Engloban todo tipo de actividades relacionadas con la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas y, específicamente, el uso del suelo donde se implantan las infraestructuras recogidas en la Sección IV Capítulo VIII del Título VI de estas Normas.

Se considerarán construcciones o instalaciones al servicio de las obras públicas, aquéllas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración. Las edificaciones e instalaciones de servicios privados destinadas a los usuarios de carreteras deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del precepto que regula las actividades de interés público.

2. Dentro de este uso, se prevén las siguientes actividades específicas:

a) Instalaciones provisionales para la ejecución de la obra pública: de carácter temporal, vienen normalmente previstas en el proyecto global unitario. No precisan de cimentación en masa y van ligadas funcionalmente al hecho constructivo de la obra pública o infraestructura territorial. Se trata siempre de

instalaciones fácilmente desmontables, cuyo periodo de existencia no rebasa en ningún caso el de la actividad constructiva a la que se encuentran ligadas.

b) Instalaciones o construcciones para el entretenimiento de la obra pública: son de carácter permanente y han de venir previstas en el proyecto unitario. Se vinculan funcionalmente al mantenimiento de las condiciones originarias de la obra pública o la infraestructura territorial. En ningún caso se incluyen en este concepto los usos residenciales.

c) Instalaciones o construcciones al servicio de la carretera: bajo este concepto se entienden exclusivamente las básculas de pesaje, los puntos de socorro en las carreteras y las áreas de servicio en el caso de las autopistas, que han de estar vinculadas al proyecto de construcción.

d) Instalaciones o construcciones de transporte e infraestructuras básicas: se incluyen en este concepto las de las infraestructuras energética, de abastecimiento y saneamiento de agua, de oleoductos y gaseoductos, de reciclaje de residuos y de las redes de comunicaciones y telecomunicaciones, comprendiendo específicamente, dentro de la infraestructura energética, las líneas de transporte de energía de alta tensión y las subestaciones de transformación y excluyendo la red de distribución en baja y sus instalaciones anejas.

e) Sistemas de comunicación de carácter general: se entiende como tal todas aquellas vías que no son de servicio a una instalación o infraestructura determinada, o que son imprescindibles para la gestión del territorio, y que, en cualquier caso tienen una utilización general.

f) Obras de protección hidrológica: se incluyen todas las actuaciones destinadas a proteger el territorio frente a las avenidas (encauzamientos, plantaciones de setos en riberas, construcción de pequeños azudes, etc) en defensa del suelo.

3. Las obras de infraestructuras que cuenten con un procedimiento armonizado con la legislación urbanística no precisan obtención de licencia urbanística.

Las obras provisionales al servicio de las infraestructuras, se entienden incluidas en el propio proyecto autorizado, debiendo ser demolidas cuando finalice la ejecución de aquéllas. Cuando se pretenda el mantenimiento y reutilización de las construcciones provisionales será preciso solicitud de autorización expresa, y ésta se otorgará o no, de acuerdo con las determinaciones del Plan General.

Las obras destinadas al entretenimiento y mantenimiento de las infraestructuras se entenderán autorizadas si bien explicitadas en el proyecto de la infraestructura. En otro caso, precisan licencia municipal.

Las obras y edificaciones destinadas a dar servicio a los usuarios de las infraestructuras precisan la tramitación de un Proyecto de Actuación de Interés Público salvo que por legislación sectorial armonizadora con la legislación urbanística puedan incorporarse en el proyecto de la infraestructura.

4. Cuando las construcciones a las instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas admitan localizaciones alternativas, se deberá justificar en la solicitud de la licencia la idoneidad de la ubicación elegida. Igualmente, Las instalaciones o construcciones para el mantenimiento o entretenimiento de las obras públicas deberán justificar su vinculación funcional a la misma. En ningún caso se incluye en este concepto los usos residenciales.

5. Las infraestructuras no previstas por el presente Plan, sólo se autorizarán si son congruentes con el modelo territorial propuesto en el mismo y en el Plan de Ordenación del Territorio, y facilitan la consecución de sus objetivos.

Artículo 12.2.4. Usos de equipamientos públicos.

1. Los equipamientos públicos son dotaciones de uso y dominio público en suelo no urbanizable. Se entenderá que son usos característicos cuando su localización se prevé expresamente en el presente Plan en ámbitos determinados del

suelo no urbanizable. Se entenderá que es un uso autorizable cuando simplemente, el presente Plan los admite en el régimen general de la categoría de suelo de que se trate para su eventual implantación previa justificación de su conveniencia en expediente similar a las actuaciones de interés público.

2. Se consideran usos de equipamientos públicos, al conjunto de dotaciones destinadas a satisfacer necesidades o a mejorar la calidad de vida de la población tanto en el aspecto de ocio, como en el cultural, sanitario, deportivo, asistencial, etc. Se trata de dotaciones sin edificación significativa y ligadas con el esparcimiento al aire libre y con ocupación de grandes espacios, y caracterizadas por la necesidad o conveniencia de su implantación en el medio rural, tales como:

a) Adecuaciones naturalistas y recreativas: Se incluyen obras e instalaciones menores en general fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación etc. Igualmente, se incluyen las obras e instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general comparten la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, casetas de servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc. Se excluyen construcciones o instalaciones de carácter permanente.

b) Equipamientos deportivos. Se trata de un conjunto integrado de obras e instalaciones permanentes destinadas a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de prácticas deportivas al aire libre.

c) Centros asistenciales especiales vinculados a la explotación natural de los recursos: se trata de explotaciones agropecuarias convencionales que, paralelamente a su finalidad ordinaria, desarrollan otra consistente en la curación y reinserción social de toxicómanos. Sus condiciones de implantación y edificación son las mismas que las de explotaciones agropecuarias comunes.

d) Centros de enseñanza técnicas de explotación del medio: Se trata de explotaciones agropecuarias especiales destinadas a la divulgación de las técnicas de explotación del medio rural, a su innovación y a la experimentación. Sus condiciones de implantación y edificación son las mismas que las de la explotación agropecuarias comunes.

e) Equipamientos sanitarios que resulte aconsejable implantar en el medio rural: sanatorios, etc. Las edificaciones e instalaciones propias de estos equipamientos no podrán superar una edificabilidad de 0,04 metros cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo. Los demás usos complementarios deberán ajustarse a sus normas propias.

f) Albergues públicos: Equipamientos destinados a la sensibilización de la población con la naturaleza y que integran instalaciones para la enseñanza y la estancia. Las edificaciones e instalaciones propias de estos equipamientos no podrán superar una edificabilidad de 0,04 metros cuadrado de techo por cada metro cuadrado de suelo. Los demás usos complementarios deberán ajustarse a sus normas propias.

g) Equipamientos vinculados a la seguridad y la defensa: establecimientos penitenciarios, cuarteles, etc.

3. Con carácter general, las instalaciones y edificaciones autorizables deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Parcela mínima vinculada: No se establece parcela mínima, debiendo justificarse que es la superficie adecuada para su implantación.

b) El 30% de la parcela deberá destinarse a arbolado y zonas ajardinadas, pudiendo sólo ser ocupada por edificaciones el 15% de la misma.

c) Las que se señalen en la declaración según las circunstancias concurrentes y las características de la actividad, a fin de salvaguardar los valores naturales.

4. La autorización de la implantación de los equipamientos públicos a que se refiere la letra g del apartado 2 requerirá en todo caso la elaboración de un Plan Especial.

Artículo 12.2.5. Actividades extractivas.

1. Son aquellas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa e indirecta de los recursos minerales del suelo.

Dentro de esta categoría se prevén específicamente los siguientes usos o actividades:

a) Las canteras: se trata de excavaciones a cielo abierto para la extracción de rocas y minerales.

b) Extracción de arenas o áridos: se trata de movimientos de tierra conducentes a la obtención de arenas y áridos de todo tipo.

c) Instalaciones anexas a la explotación: comprenden las edificaciones e instalaciones de maquinarias propias para el desarrollo de la actividad extractiva, o para el tratamiento primario de estériles o minerales.

d) Infraestructuras de servicios: se consideran como tales aquellas infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) que han de desarrollarse para el servicio de una determinada explotación extractiva.

e) Se incluyen en este uso los vertederos y escombreras.

2. Las condiciones de implantación son las siguientes:

a) Se consideran en todo caso como «uso autorizable» en el Suelo No Urbanizable, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley Ambiental 7/1994, de la Comunidad Autónoma.

b) El proyecto técnico, además de las condiciones generales establecidas en estas Normas, deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:

- Extensión y límites del terreno objeto de la autorización, para lo cual se acompañará un plano de situación con reflejo de la edificación e infraestructuras existentes.
- Clases de recursos a obtener, uso de dichos productos y áreas de comercialización.
- Condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente, con especial referencia a las medidas a adoptar en evitación de obstrucciones en la red de drenaje.
- Compromiso que se asuman, una vez concluidas la explotación, para la reposición del terreno o, en su caso, para la restauración del mismo mediante la conservación de los pequeños humedales que haya podido originar el laboreo, compromisos que deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad.

Artículo 12.2.6. Usos de carácter industrial en Suelo No Urbanizable.

1. Es el que corresponde al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como para su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte, almacenamiento y distribución, que resulten incompatibles con el medio urbano. Dentro del mismo se prevén las categorías que se expresan en el apartado 3.

2. Se trata de un uso autorizable únicamente en el Suelo No urbanizable de preservación del carácter rural o natural siempre que sus normas particulares no lo prohiban y previa declaración expresa de actuación de interés social.

3. Dentro del mismo se prevén las siguientes categorías

A. Industrias no compatibles con el medio urbano, de acuerdo a lo definido en el artículo 6.1.6 del Capítulo I, del Título VI de estas Normas, y que pese a cumplir con las condiciones de prevención ambiental, deban obligatoriamente ubicarse a una distancia superior a dos (2) kilómetros de cual-

quier núcleo de población agrupada. Las condiciones para su implantación son:

a) Se consideran en todo caso como «uso autorizable» en el Suelo No Urbanizable previa autorización de actuación de interés público, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental 7/1994, de la Comunidad Autónoma.

b) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación.

c) Sólo se admitirá el emplazamiento en el medio rural de actividades de estas características cuando se justifique la imposibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales urbanos o urbanizables.

d) No podrán situarse en ningún caso a menos de dos mil (2.000) metros de cualquier núcleo de población agrupada o de doscientos cincuenta (250) metros de la vivienda más próxima.

e) Parcela mínima: Diez (10) hectáreas.

f) Edificabilidad máxima: Una superficie equivalente al quince por ciento (15%) de la superficie de la parcela.

g) Ocupación máxima: El quince por ciento (15%) de la parcela, y con separación suficiente a linderos de fincas y edificaciones existentes para garantizar la seguridad y salubridad.

h. Plantación de arbolado en el 20% de la parcela y en los linderos, para evitar el impacto visual.

i) El coste de la solución de acceso rodado, abastecimiento de agua, así como de la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, deberá ser garantizado y asumido como coste a cargo del establecimiento de la propia actividad.

B. Grandes industrias de difícil implantación en el medio urbano. Son aquellas que desarrollan una actividad fabril que representen una importante contribución al progreso económico y social del municipio, medido en términos de empleo directo (con un mínimo de 75 trabajadores) e indirecto y que precisando al menos una parcela de más de 10 ha para su implantación, se acredite la inexistencia de parcelas en el suelo urbano y urbanizable para ello.

Las condiciones para su implantación son:

a) Se consideran en todo caso como «uso autorizable» en el Suelo No Urbanizable previa autorización de actuación de interés público, y su implantación exigirá el procedimiento de prevención ambiental previsto en la Ley de Protección Ambiental 7/1994, de la Comunidad Autónoma.

b) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación.

c) Sólo se admitirá el emplazamiento en el medio rural de actividades de estas características cuando se justifique la imposibilidad o alta dificultad de implantación en los suelos calificados como industriales urbanos o urbanizables.

d) No podrán situarse en ningún caso a menos de mil metros del suelo urbano o del urbanizable en sectores con uso global residencial.

e) Parcela mínima: Diez (10) hectáreas.

f) Edificabilidad máxima: Una superficie equivalente al veinte por ciento (20%) de la superficie de la parcela. En parcelas superiores a doce (12) hectáreas podrá edificarse una superficie equivalente al veinticinco por ciento (25%), y en las mayores a quince (15) hectáreas, hasta el treinta por ciento (30%).

g) Ocupación máxima: El treinta por ciento (30%) de la parcela, y con separación suficiente a linderos de fincas y edificaciones existentes para garantizar la seguridad y salubridad.

h) Plantación de arbolado en el 20% de la parcela y en los linderos, para evitar el impacto visual.

i) El coste de la solución de acceso rodado, abastecimiento de agua, así como de la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos, deberá ser garantizado y asumido como coste a cargo del establecimiento de la propia actividad.

j) Las industrias existentes en suelo no urbanizable que no cumplan las anteriores condiciones podrán seguir desarrollando su actividad, pudiendo realizar obras de conservación, consolidación y hasta las de mejora encaminadas al cumplimiento de las normas de seguridad y sostenibilidad.

C. Industrias Energéticas. Son aquellas dedicadas a la generación de energía eléctrica a partir de combustibles fósiles no renovables o de recursos renovables (centrales fotovoltaicas). Se descarta la localización en el término municipal de Centrales Nucleares de Fisión. Respecto a las que utilizan combustibles fósiles se admite la localización de Centrales Térmicas con instalaciones de alta eficiencia energética (cogeneración) que utilicen gas natural, biocombustibles u otras materias primas que generen emisiones gaseosas como máximo un 50% superior a la emitida si se utilizara gas natural (Tipo Argelia).

A las Industrias energéticas les serán de aplicación las condiciones establecidas para las industrias incompatibles con el medio urbano de Los Barrios.

En todo caso se cumplirán las siguientes condiciones:

a) La implantación concreta en un ámbito deberá justificar su no afección a los elementos principales del paisaje, la vegetación y la fauna.

b) No podrá implantarse a menos de 750 metros de zonas urbanas, ni de 300 de la vivienda más próxima, ni de 100 metros de la carretera.

c) Se garantizará que el ruido producido por la instalación eólica no supere el límite de 50 dB (A) a 500 metros del aerogenerador más cercano.

d) Los Parques Eólicos de potencia superior a 750 kW requerirá en todo caso la formulación de un Plan Especial.

e) La parcela mínima será de 10 hectáreas.

Artículo 12.2.7. Usos de equipamientos privados, recreativos, establecimientos hoteleros, campos de golf y estaciones de servicio.

1. Los equipamientos privados, los usos recreativos, establecimientos hoteleros, campos de golf y estaciones de servicio son susceptibles de ser declarados usos autorizables de interés público, previa justificación de la necesidad de implantación en el suelo no urbanizable, resulten compatibles con el régimen particular de la categoría de suelo no urbanizable que corresponda y no induzca a la formación de nuevos asentamientos. En todos los casos la parcela mínima vinculada será de diez (10) hectáreas

2. Equipamientos privados: Se consideran como tales al conjunto de actividades destinadas a satisfacer necesidades o a mejorar la calidad de vida de la población de los núcleos urbanos, tanto en el aspecto de ocio, como en el cultural, sanitario, deportivo, asistencial, etc. Se trata de dotaciones sin edificación significativa y ligadas con el esparcimiento al aire libre y con ocupación de grandes espacios, y caracterizadas por la necesidad o conveniencia de su implantación en el medio rural, tales como centros asistenciales especiales vinculados a la explotación natural de los recursos; centros de enseñanza técnica de explotación del medio; equipamientos sanitarios que resulten aconsejable su implantación en el medio rural, tal como se definen en los apartados c, d, y e del punto 2 del artículo 12. 2.6 anterior; centros ecuestres, parques de agua y otros análogos. La parcela mínima vinculada será de diez (10) hectáreas.

3. Recreativos: Que corresponde al conjunto de operaciones tendentes a ofrecer y procurar al público situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas

y alimentos; se consideran tales las actividades relacionadas con este carácter por la legislación autonómica específica: Decreto 78/2002, de 26 de febrero (Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos). La parcela mínima vinculada será de diez (10) hectáreas.

4. Establecimientos hoteleros rurales; Establecimientos hoteleros cuyo recurso básico sea las posibilidades de contacto con la naturaleza. Diferenciándose:

a) Hoteles rurales: establecimientos hoteleros que reúnen los siguientes requisitos:

- Estar constituidos por una sola edificación, aunque pueden contar con unidades anejas independientes.
- No superar tres plantas, sin que a estos efectos se contabilicen las zonas abuhardilladas y de trasteros. Estas zonas no superarán un veinticinco por ciento (25%) de la ocupación de esa planta.
- Adecuarse a las características constructivas propias de la comarca.
- Su capacidad alojativa no será inferior a veintiuna plazas.
- Servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural.
- La parcela mínima vinculada será de diez (10) hectáreas.

b) Complejos turísticos rurales: Establecimientos hoteleros que reúnen las siguientes características:

- Conjunto de inmuebles, que constituyendo una unidad de explotación, tenga una capacidad no inferior a veintiuna plazas en su conjunto y un máximo de doscientas cincuenta plazas.
- Que la capacidad máxima por inmueble sea de veinte plazas.
- Los inmuebles de alojamiento no superarán las dos plantas, salvo en el caso del edificio de servicios comunes que podrá contar con una tercera planta.
- Estarán dotados de zonas verdes comunes.
- Servicios o actividades complementarias vinculados con el entorno rural.
- La parcela mínima vinculada será de veinte (20) hectáreas.

c) Casas Rurales conforme a la legislación sectorial turística.

En los casos de rehabilitación y adecuación de edificaciones existentes la parcela mínima será la existente, pudiendo disponer de hasta un máximo de 6 plazas/ha si no cumple con los requisitos exigidos en el apartado siguiente.

Las Casas Rurales de nueva creación, deberán estar vinculadas a un explotación agraria o forestal existente como complemento de ésta, y dispondrán de un máximo de 5 plazas/Has, con superficie mínima de 2 hectáreas, y distancia mínima en línea recta de 250 metros a otro Producto Turístico Especial, y un máximo de 12 Habitaciones o 24 plazas. La rehabilitación que conlleve ampliación de más de un 30% de la edificación existente, se asimilará a un supuesto de nueva planta, debiendo cumplir los requisitos establecidos para las casas rurales de nueva creación.

d) Campamentos de turismo, en las condiciones establecidas en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de Campamentos de Turismo o norma que lo sustituya. La parcela mínima vinculada será de diez (10) hectáreas.

5. Campos de golf.

a) Para los de nueva implantación que estuvieran en su totalidad en suelo no urbanizable: Deberán ser de, al menos, dieciocho (18) hoyos, y tener una parcela mínima vinculada de sesenta (60) hectáreas, ser homologable por la administración competente, y cumpla con todos los requisitos establecidos

por el presente Plan para este uso pormenorizado. Su implantación exigirá la elaboración de un Plan Especial que incluirá un Programa de Mejora Continua de la Calidad Ambiental, previendo medidas a desarrollar a lo largo de la vida de la actividad para reducir o minimizar las afecciones ambientales. En el plazo de cinco años desde el inicio de la actividad tendrán implantado y certificado un Sistema de Gestión Medioambiental normalizado.

b) Se permitirán edificaciones vinculadas al campo de golf tales como club social y caseta de palos, que habrán de integrarse en el paisaje y minimizando el impacto visual. La máxima edificabilidad de estas instalaciones no podrá superar los 2.000 m² de techo edificable, ni superar las dos plantas y los siete metros y medio (7,5) de altura.

c) También son autorizables, como complementarios, los establecimientos hoteleros de categoría mínima cuatro (4) estrellas, con una edificabilidad máxima de 0,05 metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo que tenga el campo de golf, con un máximo de treinta mil (30.000) metros cuadrados de techo.

d) Para la implantación de campo de golf, y las edificaciones complementarias a ellos vinculados, no serán exigibles las normas establecidas con carácter general en este Plan sobre eliminación de riesgos de formación de núcleo de población, relativas a separación a los suelos urbanos y urbanizables y otras edificaciones existentes.

6. Con carácter de supletoriedad, para lo no previsto en sus condiciones específicas para cada actividad autorizable, se cumplirán los siguientes requerimientos:

a) El treinta por ciento (30%) de la parcela deberá destinarse a arbolado y zonas ajardinadas, pudiendo sólo ser ocupada por edificaciones el diez por ciento (10%) de la misma.

b) Las que se señalen en la declaración según las circunstancias concurrentes y las características de la actividad, a fin de salvaguardar los valores naturales.

Artículo 12.2.8. Uso de vivienda agropecuaria.

1. Vivienda ligada a la explotación agropecuaria. Se entiende como tal el edificio residencial aislado de carácter familiar y uso permanente, vinculado a explotaciones de superficie suficiente y cuyo promotor ostenta la actividad agropecuaria principal. Se incluyen también las instalaciones agrarias mínimas de uso doméstico que normalmente conforman los usos mixtos en estas edificaciones, tales como garajes, habitaciones de almacenamiento, lagares, etc., siempre que formen una unidad física integrada.

2. Condiciones de la parcela y edificabilidades máximas.

- Parcela mínima vinculada: única y continua de seis (6) hectáreas en secano y tres (3) en regadío.

- Superficie máxima construida para vivienda, incluso construcciones auxiliares: En las parcelas entre dos (2) y diez (10) hectáreas, doscientos (250) metros cuadrados; en parcela superiores a diez (10) hectáreas, trescientos cincuenta (350) metros cuadrados. En parcelas superiores a veinte (20) hectáreas, cuatrocientos metros cuadrados.

- Altura máxima: dos plantas y nueve (9) metros.
- Separación mínima a linderos: veinte (20) metros.
- Separación mínima a carretera: cien (100) metros.
- Separación mínima respecto al límite de suelo urbano y urbanizable: quinientos (500) metros.

- Separación mínima a edificaciones en otras parcelas: trescientos (300) metros

3. Condiciones generales de implantación.

a) Se deberá presentar siempre de modo aislado, evitando la formación de núcleos de población en la acepción del término que regulan las presentes Normas.

b) Garantía de vinculación a la explotación.

c) Observancia de las normas de protección de los recursos naturales y del dominio público.

d) Previsión del abastecimiento de agua, la depuración de residuos y los servicios precisos.

e) Mantenimiento de suelo sin construir en su uso agrario o con plantación de arbolado.

f) Afectación real con inscripción registral de la superficie de la parcela a la construcción.

4. Previamente al otorgamiento de licencia deberá obtenerse autorización específica mediante un procedimiento análogo al que se establece para el Proyecto de Actuación de Interés Público.

CAPÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN

Artículo 12.3.1. Delimitación y objetivos.

1. Delimitación. Comprende este apartado aquellas unidades que, se consideran con un alto valor ecológico, medioambiental y/o paisajístico.

2. Objetivos. Armonizar la conservación de los valores naturales y paisajísticos con el aprovechamiento de formas tradicionales de explotación (cuando los hubiera) manteniendo su estado actual y procurando la restauración hacia ese estado cuando hubiera áreas degradadas que así lo exigieran.

Artículo 12.3.2. Zonas del Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Las categorías del suelo no urbanizable de especial protección, se estructuran, a los efectos del otorgamiento de su régimen jurídico establecidos por el presente Plan General, en las siguientes zonas:

- Espacios de Especial Protección por Legislación Específica.
- Espacios de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística.

Artículo 12.3.3. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.

Dentro de esta categoría se distinguen las siguientes subcategorías:

a) Parque Natural de Los Alcornocales.

1. Dentro del término de Los Barrios el Parque Natural de Los Alcornocales afecta 25.304 ha, correspondiendo al 76% de la superficie del término municipal. Destaca la importancia y el buen estado de conservación de, prácticamente, un único bosque de alcornoque con acebuchales y quejigales, gran variedad arbórea y arbustiva y la existencia de canutos que conservan formaciones de laurisilva. La fauna también es destacada por la variedad específica caracterizada por la presencia de corzos, ciervos y multitud de rapaces. La tradicional explotación del alcornocal se basa en la extracción corchera, la caza, la agricultura en secano y la ganadería.

2. Para los usos característicos, autorizables y prohibidos en el ámbito del Parque Natural de Los Alcornocales se estará a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y en el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) de dicho espacio natural protegido, aprobado por Decreto 87/2004, de 2 de marzo.

3. Las normas del PORN y PRUG también se aplicarán a los terrenos incluidos en las subcategorías de dominio público hidráulico y sistema viapecuario que se encuentren dentro del ámbito de la delimitación del Parque Natural

b) Parque Natural de las Marismas del Río Palmones.

1. Localizado en la margen izquierda del río Palmones supone una pequeña parte del Paraje Natural Marismas del Palmones, abarcando desde el entronque de este con el río Guadacorte hasta su desembocadura en la Bahía de Algeciras. Si bien la mayor parte del Paraje se localiza dentro del término de Algeciras, una fina franja de la desembocadura del Palmones se integra en esta figura de protección en el término de Los Barrios, presentando marcados caracteres marismesños, lo que condiciona las características de su suelo, el evidente carácter halófito de su flora y el marino de su fauna.

2. Para los usos característicos, autorizables y prohibidos en el ámbito del Paraje Natural se estará a lo dispuesto en el PORN y PRUG de dicho espacio natural protegido, actualmente en fase de Proyecto de Decreto. Mientras no se produzca la aprobación de su planificación específica será de aplicación el régimen establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de la misma.

c) Sistema Viapecuario, distinguiendo entre las vías pecuarias existentes y los trazados alternativos propuestos en el presente Plan General.

El sistema viapecuario aparece representado en el plano de ordenación núm. 3 «Ordenación estructural. Suelo No Urbanizable». El régimen del sistema viapecuario será el establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley Autonómica 17/1999, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y en el artículo 8.3.5 de las presentes Normas Urbanísticas. Los suelos del sistema viapecuario del término tienen la consideración de Sistema General.

d) Dominio Público Hidráulico.

Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001 (Texto Refundido de la Ley de Aguas) y a las determinaciones contenidas en la Sección Primera del Capítulo II del Título VIII y el artículo 8.3.3 de las presentes Normas Urbanísticas.

En el plano núm. 3 «Ordenación estructural. Suelo No urbanizable» se exponen los cauces más significativos para los que se propone el deslinde del Dominio Público Hidráulico. Se propone para estas áreas la regeneración de su vegetación natural en aras de la creación de hitos paisajísticos lineales y la restauración ecológica, quedando orientados a los usos de protección medioambiental y de generación de espacios de interés didáctico y recreativo de uso público que legalmente le corresponden.

Dentro de estos suelos se distinguen por su especial singularidad y potencialidad como nuevos espacios naturales, turísticos y deportivos los Embalses de Charco Redondo y El Prior, láminas de agua embalsadas artificialmente para el abastecimiento de los núcleos de población, del sector industrial y de la agricultura. El objeto de su especial protección es promover su conservación, regeneración y mejora. Se persigue la reducción al mínimo de la intervención antrópica, limitándose éstas a la mejora de las formaciones vegetales, control de aterramiento, contaminación y eutrofización y a operaciones de limpieza.

El régimen de usos característicos, autorizables y prohibidos, las condiciones y particularidades del sector de Embalses, se establecen en las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

e) Dominio Público Marítimo Terrestre.

El régimen de los suelos incluidos en el Dominio Público Marítimo Terrestre será el establecido en la Legislación Sectorial correspondiente: Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general de la misma.

f) Especial Protección Arqueológica.

Se incluyen en esta categoría los yacimientos inventariados por la Consejería de Cultura en el término municipal, que aparecen relacionados e identificados mediante sus coordenadas UTM en la Memoria de Ordenación del presente Plan y en el Plano de Ordenación núm. 3 «Ordenación estructural: Suelo No Urbanizable». La protección en estas áreas abarcará a todos los terrenos incluidos en un radio de 150 metros con centro en el punto de coordenadas definido. Los yacimientos arqueológicos de Los Barrios abarcan desde el Paleolítico Inferior hasta la Edad Moderna. Los más antiguos son los útiles líticos encontrados en la Terraza del Río Palmones. También al Paleolítico pertenecen las numerosas pinturas rupestres conservadas en cuevas y abrigos. La Época Romana está representada por asentamientos del Bajo Imperio. De la Alta Edad Media se encuentran torres defensivas y construcciones funerarias, mientras que de la Edad Moderna aparecen las torres vigía y ermitas.

Se consideran incluidas, asimismo, en esta categoría aquellas otras áreas en las que se pueda comprobar la existencia de restos arqueológicos de interés, susceptibles de ser estudiadas con metodología arqueológica y que requieren un régimen cautelar que preserve el interés público.

Todos estos espacios son susceptibles de alcanzar la declaración que se establece en los artículos 48 y 49 de la Ley 1/91, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y 72 del Decreto 19/95, de 7 de febrero.

El régimen de usos característicos, autorizables y prohibidos de los terrenos incluidos en esta subcategoría del suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, será el establecido en las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 12.3.4. Suelo No urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística.

1. Atendiendo a sus características se distinguen en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística los sectores que se relacionan a continuación, y cuyas condiciones particulares y singularidades se detallan en las fichas individualizadas contenidas como anexo a estas Normas Urbanísticas.

a) Aljibe Forestal.

Estas zonas, además de su valor intrínseco como elementos enriquecedores del paisaje y como refugio para determinadas especies faunísticas, muestran un fuerte potencial para la recuperación del bosque mediterráneo de su entorno, enlazando con las masas forestales del Parque Natural, siendo fundamentales en la previsión de avenidas fluviales.

El objeto de su especial protección es la conservación, mejora y conexión de las masas de arbustos, matorral, alcornocal, acebuchal, pinar y especies asociadas, mediante la repoblación de los espacios intermedios, integración con los sistemas de vías pecuarias y establecimiento de medidas que preserven el bosque autóctono, que rompan su eventual aislamiento y faciliten la movilidad de la fauna. Se beneficiará la vegetación de ribera, el alcornocal y el acebuchal con el fin de ir creando un gradiente entre las masas puras, las mixtas de acebuchal/alcornocal y las áreas desarboladas, facilitando de este modo la recolonización del territorio por las formaciones naturales potenciales y su integración con las masas del Parque Natural.

b) Acebuchales.

Constituyen este sector los bosques de alcornocales y acebuches con sotobosque y las formaciones climáticas de arbustos y matorral, presentes en las cotas superiores y vaguadas del interfluvio Palmones- Guadarranque o aledaños al Parque Natural de los Alcornocales. Tienen un valor intrínseco como elementos enriquecedores del paisaje y como refugio

para determinadas especies faunísticas, mostrando un especial potencial para la recuperación del bosque mediterráneo de su entorno, enlazando con las masas forestales del Parque Natural, siendo fundamentales en la previsión de avenidas fluviales y procesos erosivos. Su inserción en una matriz rural, donde actúan como complemento de las Dehesas, le da una funcionalidad acorde con la naturaleza.

El objeto de su especial protección es la conservación, mejora y conexión de las masas de arbustos, matorral, alcornocal, acebuchal y especies asociadas, mediante la repoblación de los espacios intermedios, integración con los sistemas de vías pecuarias y establecimiento de medidas que preserven el bosque autóctono, que rompan su eventual aislamiento y faciliten la movilidad de la fauna. Se beneficiará la vegetación de ribera, el alcornocal y el acebuchal con el fin de ir creando una red de masas puras, mixtas de acebuchal/alcornocal/matorral y las áreas desarboladas, facilitando de este modo la recolonización del territorio por las formaciones naturales potenciales y su integración con las masas del Parque Natural.

c) Vegas Fluviales.

Constituyen este sector las llanuras y terrazas fluviales. Se trata de suelos que, por lo general, han sido objeto de una intensa transformación con la implantación de usos agrícolas en las vegas de los principales ríos, empleadas para la explotación agrícola y ganadera. Se encuentran en los interfluvios de los cursos bajos del Palmones, Guadacorte y Guadarranque y presentan ocasionalmente ocupación por edificación, a pesar del alto riesgo de inundación existente.

El objeto de su especial protección es el mantenimiento de los usos agrícolas, control de calidad de las aguas superficiales y subterráneas ante riesgos de contaminación por fertilizantes y limitación de la edificación por los altos riesgos de inundación.

Además de los usos medioambientales, se admitirán los usos públicos de espacios libres y recreativos en este ámbito.

d) Bosque Isla de «El Palacio».

Se trata de un pinar de 53 ha formado por pino piñonero junto con ejemplares de algarrobo y casuarinas, todos ellos resultado de repoblaciones y plantaciones. El sotobosque aparece disperso y con escaso porte debido a la acción del ganado y los desbroces, presentando especies propias del matorral propio de degradación del alcornocal, como la lavanda, el brezo, aulagas y enredaderas sobre un pastizal en el que se han citado especies herbáceas endémicas de la flora. Estos valores ambientales justifican su inclusión en el Inventario de los «Bosques-Isla» de la Provincia de Cádiz publicado en 2001 por la Consejería de Medio Ambiente.

2. El régimen de usos característicos, autorizables y prohibidos de los terrenos clasificados como no urbanizable de especial protección por planificación territorial o urbanística, será el establecido en las fichas anexas de las presentes Normas Urbanísticas.

En todo caso se autorizan las actividades cinegéticas.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE DE PRESERVACIÓN DEL CARÁCTER NATURAL O RURAL

Artículo 12.4.1. Delimitación y objetivos.

1. Delimitación. Comprende este apartado aquellas unidades con valor ecológico, medioambiental, paisajístico y/o productivo que no se consideran adecuados para un desarrollo urbano racional y sostenible de acuerdo con el Modelo Territorial adoptado por este Plan, debiendo quedar garantizado la preservación de su carácter rural.

2. Objetivos. Preservación del carácter natural y rural, manteniendo y potenciando la producción y el uso agrícola, ganadero o forestal, posibilitando la implantación de determi-

nados usos en circunstancias adecuadas que no deterioren ni entren en incompatibilidad con la adecuada preservación del medio y el hábitat rural.

Artículo 12.4.2. Áreas del Suelo No Urbanizable de Preservación del carácter natural o rural.

Atendiendo a sus características se distinguen en el Suelo No Urbanizable de preservación del carácter natural o rural, las áreas que se relacionan a continuación, y cuyo régimen de usos característicos, autorizables y prohibidos, sus condiciones particulares, y sus singularidades se detallan en las fichas individualizadas contenidas como anexo a las presentes Normas:

a) Pastizales y Dehesas.

Se incluyen en esta área del Suelo No Urbanizable de preservación por su carácter natural o rural pastizales empleados para ganadería extensiva en las colinas y los cerros el interfluvio Palmones- Guadarranque sobre suelos profundos margosos y arcillosos. La cubierta vegetal es herbácea y de acebuchal aclarado, otras veces sustituido por formaciones de matorral con dominio del lentiscal o el palmital, que soporta usos agroforestales y cinegéticos.

El objeto de su preservación es tomar medidas de fomento y mejora de la cubierta herbácea y de la dehesa de acebuche que impida la erosión de los suelos de bujeos, con la finalidad de mantener el área como espacio productivo ganadero tradicional, claramente reconocible en el paisaje del Campo de Gibraltar y signo de identidad local a conservar.

Se admiten los usos agrícolas, medioambientales así como las actuaciones susceptibles de ser declaradas de interés público y social, todo ello sin perjuicio de que en aquellos casos en los que la actuación principal propuesta en esta categoría de suelo afecte de modo accesorio a ámbitos con otra categoría de suelo existentes en su interior, proceda a la integración de estas zonas en la actuación propuesta como espacios libres no edificados adoptando las medidas de preservación requeridas en atención a los valores existentes.

CAPÍTULO V. SISTEMAS GENERALES EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 12.5.1. Objetivos, naturaleza y destino.

1. Objetivos. Reservar y optimizar la función concreta que se le asigne a cada uno de los Sistemas Generales.

2. Naturaleza y destino. Tienen diversa naturaleza y destino que se especifican en cada caso en los planos de ordenación para cada sistema en concreto.

3. Serán usos característicos y autorizables aquéllos que se corresponden con su destino concreto.

Artículo 12.5.2. Categorías.

Los Sistemas Generales en el Suelo No Urbanizable se clasifican en:

a) De Equipamientos y Servicios Públicos.

- Vertedero de residuos urbanos.
- Vertedero de inertes industriales.
- Complejo Medioambiental «Sur de Europa».
- Tanatorio de Los Barrios.

b) De Transporte e Infraestructuras Básicas.

• Conjunto de las carreteras y sistemas generales de Nivel Interurbano (tramo del RVB-8) no excluidas de la clasificación del suelo por su interés regional o supramunicipal.

• Trazados y tendidos de las redes infraestructurales existentes o de futura implantación en aplicación de las condiciones establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo 8 del Título VI de las presentes Normas Urbanísticas.

- Estación Depuradora de agua potable.
- Depósito de Abastecimiento de agua potable.

c) Las Vías Pecuarias, a excepción del tramo alternativo que se detrae del ámbito original del Suelo Urbanizable Programado El Fresno Sur del Plan General anterior que queda excluido de la clasificación del suelo al objeto de adscribirlo a dicho sector para su obtención.

Artículo 12.5.3. Necesidad de localización en el medio rural y servidumbres.

1. Los usos calificados por el presente Plan como Sistema General en Suelo No Urbanizable, llevan implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de localización en el medio rural, por lo que resulta innecesaria la declaración o constatación de estas circunstancias, pudiendo autorizarse sin necesidad de elaboración del Plan Especial salvo los casos expresamente excepcionados en las normas que regulan los usos del suelo no urbanizable.

2. Se califican como Suelo No Urbanizable de protección del sistema de comunicaciones, los terrenos clasificados como tal que estén afectados por la servidumbre de protección de las carreteras y ferrocarril; la zona afectada coincidirá en cada caso con el ámbito de las servidumbres y limitaciones establecidas en la legislación sectorial correspondiente, prohibiéndose en ellas cualquier tipo de calificación.

3. En los terrenos en los que deban implantarse o transcurrir infraestructuras, dotaciones o equipamientos públicos, sólo pueden llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinados a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización.

DISPOSICIONES DEROGATORIA Y TRANSITORIAS

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Los Barrios aprobado definitivamente por Acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz así como cuantos instrumentos de planeamiento se hayan aprobado en su desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera.

Disposición transitoria primera. El Planeamiento de Desarrollo aprobado definitivamente antes de la entrada en vigor del nuevo planeamiento general.

1. Los Planes Parciales de los sectores del suelo urbanizable del planeamiento general anterior aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio, salvo los correspondientes a los Ámbitos de Planeamiento Incorporados, quedan derogados, incorporando el Plan General la ordenación y determinaciones específicas para cada uno de los ámbitos territoriales objeto de aquellos. En aquellos casos que la derogación se realiza mediante una labor de refundición, dichos Planes Parciales servirán como criterio interpretativo para solucionar las dudas que pudieran plantearse en la aplicación de la normativa contenida en este Plan, salvo que de los documentos integrantes de éste se deduzca la voluntad de revisar las determinaciones incluidas en aquellos Planes Parciales.

Si a la entrada en vigor del presente Plan General quedase pendiente la ejecución de algunas de las fases de urbanización, éstas deberán culminarse en el plazo de un año. Los plazos establecidos para la realización de la edificación se ajustarán al régimen general establecido en las Normas del Plan General.

2. Los Planes Especiales de reforma interior del suelo urbano del planeamiento general anterior aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio, salvo los correspondientes a los Ámbitos de Planeamiento Incorporados,

quedan derogados aplicándose las mismas reglas que en el número anterior.

3. Los Planes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Plan General correspondientes a los Ámbitos de Planeamiento Incorporados expresamente reconocidos como tales en este Plan General, se ajustarán a lo dispuesto en los Títulos IX, X, y XI de las presentes Normas Urbanísticas.

Disposición transitoria segunda. Edificaciones y parcelas en suelo urbano.

Las parcelas, constituidas como fincas registrales independientes, existentes antes de la entrada en vigor de este Plan General localizadas en el suelo urbano consolidado y calificadas con usos lucrativos con dimensiones inferiores a la parcela mínima establecida por éste, se consentirán se edifiquen si no hubiese posibilidad de agregación y respetasen las superficies mínimas establecidas por el planeamiento urbanístico anterior para la zona en la que ubican.

Disposición transitoria tercera. Edificaciones en fuera de ordenación en Suelo no Urbanizable.

1. Los edificios y construcciones destinados a usos prohibidos por las presentes Normas en suelo no urbanizable, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Las viviendas existentes, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, que no se encuentren vinculadas a alguna explotación agraria, que fueran construidas con la licencia y autorizaciones pertinentes bajo el régimen jurídico urbanístico anteriormente vigente, se situarán en régimen de fuera de ordenación tolerado, posibilitándose en general las obras de conservación, consolidación y rehabilitación, incluso, las que impliquen mejora y reforma.

En las edificaciones destinadas a usos distintos de viviendas que concurren las circunstancias anteriores, se aplicará un régimen de fuera de ordenación en el que se admitan las obras de conservación, consolidación y rehabilitación, incluso las de mejora siempre que no suponga aumento del volumen edificable.

b) Si la construcción no contara con licencia, y habiendo transcurrido los plazos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad y restablecimiento del orden infringido, podrán realizar las obras de conservación y consolidación. Además, si no se sitúan en terrenos con la categoría de especialmente protegidos, podrán realizarse obras de restauración y mejora, sin incrementar el volumen, siempre que respeten las normas de aplicación directa en suelo no urbanizable y adopten las medidas oportunas para corregir los impactos que ocasionan en el medio ambiente.

No obstante lo anterior, cuando el uso prohibido al que se destine la edificación sea perteneciente a una actividad molesta para la que no se cuente con la pertinente licencia de apertura, sin perjuicio de proceder a la inmediata paralización de la actividad, las intervenciones admisibles en la edificación serán las obras tendentes a la buena conservación de los edificios, quedando excluidos los demás tipos de obras y los cambios de uso o reutilización contrarios al Plan.

c) Si la disconformidad, no lo es por el uso, sino simplemente es por el tamaño de las parcelas o la situación de la edificación en ella, se admitirán las obras de conservación, consolidación y restauración, incluso las de reforma sin incremento de volumen, salvo que la ampliación cumpla las determinaciones de las presentes Normas.

2. Las edificaciones existentes en el ámbito de Manantiales del Duque, con destino a usos residenciales, respecto de las que hayan transcurrido los plazos para la adopción de medidas de protección de la legalidad, quedarán en régimen de fuera de ordenación tolerada, pudiendo realizarse las obras

de conservación, consolidación y rehabilitación consistente en restauración y mejora que no impliquen incremento del volumen edificable. Se elaborará un Plan especial para la mejora de condiciones ambientales del ámbito.

Disposición transitoria cuarta.

Los terrenos incluidos en los ámbitos de las unidades de ejecución derivadas del planeamiento urbanístico anterior que contaran con proyecto redistributivo aprobado definitivamente a la entrada en vigor del presente Plan General seguirán ejecutándose conforme al Proyecto de Reparcelación y Proyecto de Urbanización que desarrollen las determinaciones del planeamiento urbanístico aprobado con anterioridad salvo que del régimen particular establecido para el Ámbito de Planeamiento Incorporado que corresponda se dispusiera otra cosa.

Las obras de urbanización pendientes, deberán culminarse en un plazo máximo de dos años.

Disposición transitoria quinta.

1. En los terrenos clasificados como Suelo Urbano a la entrada en vigor de la actual Ley de Costas, esto es, el 29 de julio de 1988, así como los que en dicha fecha en ejecución de planes de desarrollo merecían tal clasificación por contar con la infraestructura precisa, y, los que hayan merecido esta clasificación con posterioridad, por la ejecución de un Plan Parcial aprobado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 1989, atendiendo a los plazos previstos, se aplicará en la zona de servidumbre de protección el siguiente régimen jurídico:

A. En las edificaciones existentes, en las que no proceda su demolición, emplazadas en la zona de servidumbre de tránsito solo se permitirán las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación siempre que se garantice la localización alternativa de la servidumbre.

En el resto de la zona de servidumbre de protección podrán autorizarse obras de reparación y mejora siempre que no implique aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor pueda ser tenido en cuenta a efecto expropiatorio. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas.

B. Para la autorización de los nuevos usos y construcciones en la zona de servidumbre de protección se estará a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de usos o construcciones no prohibidas en el art. 25 de la Ley, se estará al régimen general en ella establecido y a las determinaciones del planeamiento.

2.ª Cuando la línea de las edificaciones existentes esté situada a una distancia inferior a 20 metros desde el límite interior de la ribera del mar, para el otorgamiento de nuevas autorizaciones para usos destinados a residencia o habitación deberán cumplir los siguientes requisitos: Con carácter previo o simultáneo a la autorización deberá aprobarse un Estudio de Detalle cuyo objetivo primordial será el proporcionar un tratamiento urbanístico homogéneo al conjunto de la fachada marítima en el que se acredite el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la regla 2.ª de la Disposición Transitoria Tercera.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, según la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3.ª En el ámbito del Conjunto Histórico, será de aplicación preferente las medidas derivadas del régimen de protección del patrimonio histórico.

2. En los demás casos, las edificaciones e instalaciones existentes en la zona de servidumbre de protección de 100 metros se ajustarán a las siguientes determinaciones:

a) En la zona de servidumbre de protección de cien metros, los usos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y

25 de la Ley de Costas, debiendo contar, los usos permitidos en esta zona con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, según establecen los artículos 48.1 y 49 del R.D. 1112/1992, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley de Costas

b) En las construcciones e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas podrán realizarse, previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma obras de reparación y mejora, siempre que no impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de la Ley de Costas.

c) Las obras e instalaciones existentes que ocupan terrenos de dominio público marítimo-terrestre, serán demolidas al extinguirse la concesión. Hasta tanto se tolerarán los usos amparados en las citadas concesiones.

d) Las construcciones e instalaciones existentes que se emplacen en la zona de servidumbre de tránsito, no podrán en ellas realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exija la higiene, ornato y conservación previa autorización de la Administración correspondiente.

Disposición adicional.

En el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Plan, se formularán y aprobarán por el Ayuntamiento las Ordenanzas Municipales previstas para el desarrollo del mismo; de igual modo, se procederán a adaptar a sus previsiones y contenidas las Ordenanzas vigentes.

ANEXO I. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Carácter de las normas contenidas en este Anexo.

1. Las Disposiciones generales contenidas en este Anexo sobre intervención administrativa municipal en materia de uso y de la edificación tienen el carácter de Ordenanzas Urbanísticas, conforme a las previsiones del artículo 19.1.b de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y complementan la normativa contenida en el Capítulo VIII del Título IV de las Normas del Plan General de Ordenación Urbanística.

2. El contenido de las disposiciones contenidas en este Anexo, puede ser completado o modificado por la aprobación de unas Ordenanzas Municipales todo ello conforme a las previsiones del artículo 24 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y de la legislación de régimen local.

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS

Artículo 2. Actos sujetos a licencias.

1. Están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los actos relacionados en los artículos 169 y 170 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y, en general, los actos de construcción o edificación e instalación y del uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y, en particular, los señalados en el artículo 4.8.3 de las Normas Generales del Plan General de Ordenación Urbanística.

2. Es objeto de la actividad de intervención pública en el trámite de la licencia la constatación, por parte de la Administración Municipal, que los actos de edificación y uso del suelo que pretenden realizar los interesados se ajustan a las normas urbanísticas. Para realizar esta función pública, las solicitudes

de licencia urbanística deberán ir acompañadas del correspondiente Proyecto Técnico o documentación exigible conforme a estas normas.

Artículo 3. Efectos de la licencia.

1. La licencia urbanística de edificación, obtenida de modo expreso, o, en su caso, por silencio administrativo, es el título jurídico administrativo que autoriza a realizar los actos de edificación en unidades aptas para ello conforme a lo establecido en la Legislación Urbanística.

2. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes.

3. En todo caso, el otorgamiento de las licencias no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas. Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

4. En las actuaciones asistemáticas, la licencia habrá de verificar también si la parcela reúne las condiciones para merecer la condición tanto de suelo urbano consolidado por la urbanización como de solar. En las actuaciones asistemáticas en suelo urbano no consolidado deberán constatar el ajuste entre el aprovechamiento objetivo y el subjetivo.

5. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo previsto en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable, por lo dispuesto en las presentes Normas y en las Ordenanzas Municipales.

Artículo 4. Contenido de la licencia.

1. Cuanto se dispone en las Normas del Plan General así como en las disposiciones que la complementan respecto a condiciones de edificabilidad y uso, así como sobre condiciones estéticas, higiénicas o de otra naturaleza, se entenderá incluido en el contenido del acto de otorgamiento de la licencia.

2. Los titulares de la licencia o sus causahabientes, deberán respetar el contenido expreso de las cláusulas de las mismas, y así mismo el contenido implícito (que es el definido por las Normas en su documentación técnica y en sus Normas Urbanísticas), según la clase y destino del suelo y las condiciones de edificabilidad y usos, de las normas Básicas de Edificación (NBE).

3. No podrán justificarse la vulneración de las disposiciones legales, Normas Urbanísticas u Ordenanzas, especialmente en lo relativo a localización, destino, aspecto exterior o dimensiones de los edificios o a la ordenación de su entorno, en el silencio o insuficiencia del contenido de la licencia. En cualquier caso, el promotor, el empresario o el técnico director de las obras podrán dirigirse a la Administración Urbanística Municipal en solicitud de información.

4. Las condiciones especiales se harán constar en el documento al que se incorpora o mediante el cual se formalice o notifique la licencia.

5. Aprobada y concedida la correspondiente licencia, quedará el Proyecto Técnico incorporado a aquélla como contenido material de la actuación autorizada completada con las condiciones que la Administración establezca en el propio acto del otorgamiento de la misma.

Por ello, a la licencia se unirá, como expresión gráfica de su contenido, un ejemplar del Proyecto aprobado, en el que se hará constar, mediante diligencia suscrita por el Secretario, la fecha del acuerdo de aprobación y consiguiente concesión de licencia, sellado con el de la Administración Urbanística Municipal y que prevalecerá sobre cualquier otra descripción de la obra o instalación autorizada.

En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal toda alteración durante el curso de las obras del proyecto, salvo meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia, y, específicamente, las modificaciones que afecten a cambios de uso, a las condiciones de volumen y forma de los edificios, condiciones de posición y ocupación del edificio en la parcela, condiciones de edificabilidad, número de viviendas, condiciones de accesibilidad, y a las medidas de protección contra incendios, seguridad y condiciones estéticas.

6. Se otorgará una sola licencia por cada etapa de las obras previstas de edificación o urbanización, no pudiendo solicitarse la de la segunda etapa hasta no haber concluido las obras de infraestructuras importantes de la edificación de la primera etapa, salvo el caso de prefabricación seriada.

Artículo 5. Proyecto Técnico.

1. A efectos de ejercicio de la competencia municipal sobre intervención en la edificación y uso del suelo, se entiende por Proyecto Técnico el conjunto de documentos que definan las actuaciones a realizar, con el contenido y detalle que permita a la Administración Municipal conocer el objeto de las mismas y determinar si se ajusta a la normativa urbanística aplicable. Dicho Proyecto Técnico podrá desarrollarse o completarse mediante otros documentos técnicos, debiéndose mantener entre todos ellos la necesaria coordinación bajo la responsabilidad del Projectista.

2. Los proyectos deberán venir suscritos por técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado y visados por los respectivos colegios profesionales o, en su caso, por la oficina de supervisión de proyectos de la Administración correspondiente. En este último caso, deberá ir acompañado necesariamente de los informes técnicos que le han servido de base y de la certificación administrativa de que los projectistas son personal perteneciente al órgano administrativo peticionario.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante documentos técnicos desarrollados por otros técnicos, se mantendrá entre ellos la necesaria coordinación por parte del autor del proyecto, siendo necesario el visado de estos documentos por el Colegio profesional del projectista u otras formas alternativas que garanticen la citada coordinación.

3. Con independencia del contenido documental del expediente administrativo para la obtención de licencia urbanística, el Proyecto Técnico, salvo que otra cosa se dispusiese en esta Normas, estará compuesto como mínimo de: memoria descriptiva, memoria justificativa, memoria de legalidad que acredite el cumplimiento de las determinaciones establecidas por el planeamiento, junto con los planos, mediciones, presupuesto, así como la documentación exigida por los reglamentos técnicos aplicables.

4. Los técnicos firmantes del proyecto son responsables de su calidad, de la idoneidad de las determinaciones constructivas y técnicas que el mismo desarrolla y del cumplimiento de toda la legislación relacionada con dichos extremos. Una vez presentado el proyecto ante la Administración municipal, de la exactitud y veracidad de sus datos, responderán el promotor y los Projectistas a todos los efectos.

5. En los casos en que las actuaciones que por su naturaleza o menor entidad técnica no requieran la presentación de Proyecto Técnico, estas se podrán acometer conforme al procedimiento simplificado que establezca el Ayuntamiento, aportando los documentos que se contienen en el presente Anexo según el tipo de actuación de que se trate.

Artículo 6. Pérdida de vigencia de las licencias.

1. Las licencias urbanísticas tendrán vigencia en tanto se realice la actuación amparada por las mismas y, de acuerdo con las prescripciones que integran su contenido.

2. La pérdida de eficacia de las licencias se producirá por alguna o algunas de las causas que a continuación se relacionan:

1. Resolución de la Administración municipal por la que se disponga de oficio, o a instancia de otros Organismos, y particulares, la anulación de Licencias cuyo contenido constituya manifiestamente infracciones urbanísticas graves o muy graves, previa instrucción del procedimiento correspondiente conforme a la regulación contenida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Desistimiento o renuncia del interesado comunicados a la Administración concedente.

3. Incumplimiento de las condiciones a que, de conformidad con las normas aplicables, estuviesen subordinadas.

4. Caducidad de la Licencia.

3. La pérdida de eficacia de las licencias conllevará la obligación para el titular de la misma de reponer, a requerimiento de la Administración municipal, la realidad física al estado en que se encontrare antes de la concesión de aquéllas.

Artículo 7. Condiciones de iniciación y ejecución de las obras.

1. Solamente se considerarán iniciadas las obras o instalaciones, cuando concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes:

a) Que se haya comunicado previamente por escrito su iniciación a la Administración Urbanística Municipal y obtenido el Acta de Tira de Cuerda.

b) Que se haya emprendido la realización de los trabajos y que exista una relación funcional entre lo ejecutado y la obra o instalación proyectada, objeto de la licencia.

2. A efectos de la consideración del momento de la iniciación y conclusión de las obras amparadas en una licencia o su prórroga, se entenderá que éstas habrán de iniciarse y concluirse en la totalidad de las obras previstas en cada tipo de obra y para la fase o etapa respectiva. En otro caso, caducará la licencia o su prórroga para las partes no ejecutadas o concluidas en el plazo de vigencia concedido.

3. Cuando se produjeran hallazgos no previstos en los usos y condiciones de las Normas en las licencias, ésta se considerará en suspenso, interrumpiéndose las obras de inmediato.

4. En las licencias de obras mayores, únicamente podrán iniciarse las obras autorizadas previo cumplimiento, en la forma exigida en estas Normas, de la obligación de aportación de aquellos otros documentos técnicos que desarrollen tecnologías específicas e instalaciones del edificio así como del Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico, según proceda y del Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones.

Artículo 8. Caducidad.

A. Procederá la caducidad de las Licencias en los siguientes casos:

a) Si no se aportara la documentación necesaria para el inicio de las obras en el plazo previsto en la presente Norma.

b) Si no comenzaran las obras o actuaciones autorizadas en el plazo establecido a contar desde la fecha de notificación de su otorgamiento.

c) Si una vez comenzadas las obras o el ejercicio de la actividad autorizada, quedaran interrumpidas por un período superior a tres meses.

d) Si la duración de las obras fuera superior a treinta y seis meses desde la fecha de concesión de la licencia urbanística. Quedan exentas de esta obligación aquellas obras que por su especial complejidad constructiva precisen para su ejecución, a juicio de la Administración, de un plazo superior, en

cuyo caso se fijará, en el acta de concesión de la licencia, el plazo máximo para la ejecución de las mismas.

B. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados, aumentados, en su caso, con las posibles prórrogas que pudieran haber sido concedidas y, surtirán efectos una vez dictada resolución expresa por parte del órgano competente, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común. Las actuaciones que se realicen una vez declarada la caducidad de la licencia, se considerarán como no autorizadas, dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

La declaración de caducidad producirá la extinción de la licencia a todos los efectos, pudiendo dar lugar a la inscripción en el Registro Municipal de Solares de la parcela o solar correspondiente, en la forma legalmente establecida.

Artículo 9. Prórrogas.

1. Salvo los casos de solares inscritos en el Registro de Solares, a petición de los interesados, que deberán formalizar antes de que finalicen los plazos respectivos, señalados en el artículo anterior y, por causa justificada, podrá autorizarse prórroga de la licencia con carácter general, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga:

2. Para la iniciación, podrá solicitarse por una sola vez la prórroga de una licencia en vigor para un nuevo período de cuatro meses.

3. Para la reanudación de la obra interrumpida, podrá autorizarse por una sola vez, la prórroga por dos meses.

4. Para la financiación de las obras, de no contar con prórroga anterior, podrá autorizarse una definitiva por plazo adecuado no superior a seis meses, salvo que en función de las obras ejecutadas y la complejidad de las pendientes de realizar y, en su caso, la alegación que sobre este extremo se formule y justifique en la solicitud de prórroga, se determine una mayor.

Artículo 10. Rehabilitación de licencias.

La declaración de caducidad no obsta al derecho del titular o de sus causahabientes de solicitar nueva licencia para la realización de las obras pendientes o el ejercicio de las actividades autorizadas, adaptándose aquella al planeamiento vigente en el momento de su petición. Para la obtención de esta nueva licencia podría utilizarse el proyecto anteriormente tramitado, debidamente actualizado, o bien un proyecto nuevo adicional para las obras que resten por ejecutar. A todos los efectos, la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación de la misma.

Artículo 11. Obligaciones del titular de la licencia.

1. La licencia de las obras obliga a su titular o causahabiente a lo siguiente:

a) Satisfacer previamente las tasas oficiales, como consecuencia de las actividades autorizadas en ella o derivadas de su ejecución.

b) Construir o reponer la acera fronteriza a la finca dentro del plazo de conclusión de la obra.

c) Reparar o indemnizar los daños que causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

d) Instalar y mantener en buen estado de señalización diurna y nocturna y de conservación la valla de precaución, durante el tiempo de las obras.

2. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, la Administración municipal podrá fijar en cada caso la cantidad que el solicitante habrá

de depositar o garantizar con aval bancario, previamente a la concesión de la licencia, cuya cantidad será como mínimo el doble del coste de construcción de la acera reglamentaria correspondiente a la finca; salvo cuando se incluyera en las obras del Proyecto de Urbanización.

3. En los casos en que la calzada carezca de delimitación de acera, se considerará, a efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, la quinta parte del ancho de la calle.

Artículo 12. Transmisión y Modificación de Licencias de Obras.

1. Las licencias pueden ser transmitidas por sus titulares, subrogándose el cesionario en la situación jurídica del cedente, sin que ello suponga alteración de las condiciones objetivas de la Licencia ni de sus efectos.

2. La transmisión de licencias deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento. En el supuesto de que la licencia estuviese condicionada por aval o cualquier otro tipo de garantía, no se entenderá autorizada la transmisión hasta tanto el nuevo titular no constituya idénticas garantías a las que tuviese el transmitente. Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes. Sin el cumplimiento de estos requisitos, las responsabilidades que se deriven del cumplimiento de la licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de la misma. En caso de sustitución de la dirección técnica, se deberá comunicar a la Administración Urbanística Municipal, indicando la identificación y el número de colegiación de los nuevos técnicos, siendo visada dicha documentación por los colegios profesionales correspondientes.

3. Las actuaciones urbanísticas autorizadas se llevarán a cabo conforme el contenido de la Licencia. Contra toda alteración de los términos de ésta, que no haya sido objeto de autorización municipal previa, la Administración llevará a cabo las actuaciones previstas en la legislación urbanística. Requerirán expresa modificación de la licencia de obras, las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas.

Artículo 13. Solicitud de licencia e impulso del procedimiento.

1. Las solicitudes se formularán, en su caso, en el impreso oficial correspondiente, y suscritas por el interesado, o por la persona que legalmente le represente, con las indicaciones señaladas en el mismo.

2. Las solicitudes de licencia se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento o en el específico de la Administración Urbanística Municipal.

3. Con las solicitudes de licencia se acompañarán los documentos que, según la naturaleza de la licencia se determinan en las presentes disposiciones así como las exigidas en el resto de Ordenanzas Municipales que resulten de aplicación.

4. La presentación de la solicitud, siempre que venga acompañada de la totalidad de documentación en cada caso exigible, determinará la iniciación del expediente y, consiguientemente, el cómputo del inicio del plazo para resolver.

5. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.

6. Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las solicitudes deberán de acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación administrativa:

a) Instancia normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento y tipo de actuación específicos de que se trate.

b) Documento justificativo del cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a la licencia solicitada.

c) Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

d) Medios de comunicación disponibles para poder contactar de manera inmediata, tanto con el técnico redactor del proyecto, como con el promotor del mismo (teléfonos, fax, móviles, correo electrónico etc.).

e) Documentación que acredite el otorgamiento de las autorizaciones sectoriales que, en su caso, sean precisas con carácter previo o simultáneo para la tramitación de la licencia urbanística solicitada.

7. Si la solicitud o documentación aportada por el petionario tuviera defectos que impidieran materialmente su tramitación, se concederá al interesado un plazo para subsanarlos, con apercibimiento de que, se le declarará desistido de su solicitud en caso de incumplimiento, archivándose sin más trámite.

8. Si la solicitud de licencia urbanística hubiera sido archivada porque el petionario no hubiese subsanado en el plazo reglamentario las deficiencias señaladas por la Administración, o denegada por no ajustarse a la normativa de aplicación, se podrá solicitar nueva licencia aportando la documentación completa o retirando del expediente ya tramitado la documentación válida que, con la redactada de nuevo o subsanada, complete la exigida por la Ordenanza. En todo caso, esta actuación se considera como nueva petición de licencia a los efectos de fecha de presentación y de régimen aplicable.

Artículo 14. Resolución del procedimiento.

1. La competencia para resolver el expediente corresponde a la Administración Urbanística Municipal, a través de los órganos que tengan atribuido su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de la legislación de régimen local y del ejercicio de la capacidad de autoorganización reconocido a los entes locales.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento, de forma motivada y a la vista de los informes emitidos, otorgará o denegará la licencia en atención a su conformidad o no con la ordenación urbanística vigente y sectorial de aplicación.

3. Contra tales resoluciones los interesados podrán interponer los recursos que legalmente procedan en cada caso a tenor de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o normativa que lo sustituya.

4. La notificación de la resolución se efectuará de acuerdo a lo prevenido en la normativa básica de procedimiento.

Artículo 15. Silencio administrativo.

1. Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver la licencia, computados en la forma prevista en la normativa básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común, y la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, sin que la Administración municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo de la siguiente forma:

a) Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público, se entenderá denegada.

b) Si la licencia se refiere a cualquier otro tipo de actuaciones urbanísticas o jurídicas, se entenderá otorgada por silencio administrativo, para cuya eficacia deberá operarse en la forma regulada por el artículo 43 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, o norma que la sustituya.

c) En obras de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural o incluidos en algún Catálogo de Elementos Protegidos, o las de parcelación en las que se ubiquen dichos inmuebles, el plazo de silencio administrativo positivo quedará en suspenso hasta que se obtenga autorización expresa o tácita de los Organismos competentes para su preceptiva autorización.

2. Cuando para determinada actuación sujeta a licencia se exigieran, en un único procedimiento, autorizaciones de administraciones distintas de la Municipal, el plazo para que opere el silencio se entenderá ampliado con el tiempo del que disponga la Administración no Municipal para emitir su autorización, si ésta ha de ser previa a la licencia, todo ello sin perjuicio de lo que, al respecto dispone el artículo 83 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.

3. En ningún caso podrán adquirirse por silencio facultades en contra de las determinaciones de la ordenación contenida en el planeamiento urbanístico aplicable así como en contra de las demás disposiciones generales vigentes.

4. Aún transcurridos los plazos de silencio administrativo positivo la Administración Municipal está obligada a dictar resolución expresa, salvo lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, o normativa que la sustituya.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 16. Documentación de las licencias de obras mayores de edificación.

1. Para la tramitación de las licencias de edificación (obra de nueva planta, ampliación o reforma) será preciso la aportación de Proyecto Técnico, por triplicado ejemplar, suscrito por técnico competente, cuyo contenido será el necesario y suficiente que permita a la Administración conocer el objeto y detalle de las obras solicitadas y verificar que las mismas se ajustan a las determinaciones del planeamiento urbanístico en vigor. El Proyecto Técnico, con carácter general, deberá estar integrado necesariamente por la siguiente documentación:

1. Memoria descriptiva de las características generales de la obra y justificativa de las soluciones concretas.

2. Memoria de legalidad que acredite el cumplimiento de las determinaciones urbanísticas de aplicación, incluyendo los datos y parámetros suficientes que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones que establece el Plan General para la edificación según los usos y zonas.

3. Planos generales a escala y acotados, de plantas alzados y secciones.

4. Presupuesto, con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología.

5. En los casos de obras que afecten a edificios con algún nivel de protección, deberá aportarse separata correspondiente a la definición del grado de intervención en relación a la protección perseguida, con descripción gráfica y fotográfica de los elementos a proteger.

6. En su caso, Proyecto de Intervención Arqueológica.

7. Separata acreditativa del cumplimiento de la Normativa de protección contra incendios.

8. Ficha justificativa de la Normativa sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

9. Planos acotados con indicación de los elementos integradores de la Instalación de Infraestructura Común de Telecomunicaciones.

10. Memoria justificativa del cumplimiento de las normas de protección del medioambiente en materia de ruidos.

11. Anexo en el que se señalará la duración máxima prevista de las obras y los períodos parciales de ejecución, si éstos fuesen procedentes.

12. Plano definitorio de la zona de ocupación del dominio público, incluyendo los servicios públicos afectados, a los efectos de acometer la ejecución de las obras.

13. La documentación específicamente exigida para cada uno de los tipos de proyectos obras.

2. De igual forma, y además de la general exigida para todo tipo de licencias, deberá unirse la siguiente documentación:

a) Cuestionario de estadística municipal y de fiscalía.

b) Copia del título de propiedad.

c) Informes y planos diligenciados por las Compañías Su-
ministradoras, sobre las acometidas correspondientes.

3. El expediente de licencia de edificación constituye un documento integral formado por el Proyecto Técnico, las eventuales modificaciones que se introduzcan en el mismo a lo largo de la tramitación del expediente, la documentación técnica precisa para la obtención de las autorizaciones e informes sectoriales pertinentes y la necesaria para el inicio de las obras.

4. Para la tramitación inicial y la concesión de las licencias de obras de edificación, será preciso la aportación del Proyecto Técnico integrado por la documentación relacionada en el apartado primero de este artículo y por aquella documentación específica para cada tipo de obras.

5. Antes del inicio de las obras, al Proyecto Técnico autorizado deberán aportarse aquellos otros documentos técnicos que desarrollen tecnologías específicas e instalaciones del edificio, entre los cuales deberá incluirse con carácter general: proyecto de cimentación, estructura, instalaciones y aquellos documentos técnicos referidos a oficios, pliegos de condiciones técnicas, generales y particulares, estado de mediciones y presupuesto obtenido por aplicación de precios unitarios de obra. Asimismo deberá aportarse Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico, según proceda y Proyecto Técnico de Infraestructura Común de Telecomunicaciones.

La citada documentación técnica concordará, bajo la responsabilidad del promotor y el proyectista, con el Proyecto Técnico presentado para la obtención de licencia urbanística, declarándose expresamente mediante la firma, por ambos, de la correspondiente Acta Administrativa. Por parte de la Administración se efectuará una revisión documental de la misma, en la que se verifique que la documentación está completa, suscrita por técnico competente y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

Si se detectara alguna carencia en la documentación presentada, se comunicará al peticionario en el plazo no superior a quince días desde su presentación, debiéndose aportar la documentación necesariamente antes del inicio de las obras, y en todo caso, en el plazo que se conceda para ello.

6. Cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimientos de características determinadas, no se concederá licencia de obras sin la autorización de la licencia de instalación. Los proyectos de edificios y obras en general destinados a usos que necesiten licencia de instalación y alojen actividades que se presuma puedan originar molestias, incomodidades o peligrosidad, deberán contener datos suficientes para justificar que se ajustan a cuanto determina la legislación medioambiental.

Artículo 17. Documentación de las Obras menores.

1. Se consideran obras menores, a los efectos de estas Normas, aquellas actuaciones de escasa entidad técnica e impacto urbanístico y que no afectan al patrimonio protegido, no necesitando para su ejecución de la presentación de proyecto técnico. En particular se consideran obras menores:

A. Obras en fachadas y cubiertas.

- Picado, enfoscado o pintura

- Sustitución o colocación de aplacados o piezas en la fachada en planta baja, así como de zócalos.

- Sustitución de carpinterías y cerrajerías sin modificación de huecos.

- Impermeabilización de azoteas o sustitución de tejas (D).

B. Obras en el interior de los inmuebles.

- Sustitución de solerías, alicatados o falsos techos.
- Obras de acondicionamiento de locales y viviendas que no afecten a su estructura ni a la fachada, a su distribución interior, ni impliquen la apertura de nuevos huecos, no modifiquen los usos existentes ni encierren peligrosidad en los trabajos (P y D). En el caso de locales deberá acreditarse estar en posesión de la correspondiente licencia de apertura.

C. Obras sobre las instalaciones.

- Cambios en la instalación eléctrica.
- Cambios en la instalación de fontanería y aparatos sanitarios.
- Cambios en la instalación de gas.
- Cambios en la instalación de refrigeración o calefacción.

D. Obras en los solares o patios.

- Limpieza de solares que no implique movimiento de tierras.
- Establecimiento de vallas o cercas definitivas (D).
- Formación de jardines cuando no se trate de los privados complementarios a la edificación de la parcela, que están exceptuados de licencia.

E. Las que se realicen en la vía pública relacionadas con la edificación contigua.

- Construcción o reparación de vados en las aceras así como su supresión (P y D).
- Construcción de barracones y kioscos para la exposición y venta. (D).
- Colocación de rótulos, banderas y anuncios luminosos salvo las que ofrezcan peligro que serán obra mayor. Colocación de toldos en las plantas bajas de fachadas a la vía pública.

F. Obras auxiliares de la construcción.

- Construcción o instalación de casetas provisionales de obra.

Si para la ejecución de las obras fuese necesaria la instalación de andamios, guindolas, elementos para técnicas alpinas, grúas, u otros medios auxiliares, será preceptiva la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, para lo cual, entre otros documentos, deberá aportarse proyecto suscrito por técnico competente, acompañado del correspondiente Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico en su caso.

2. Las obras menores contendrán la documentación abreviada prevista en este artículo salvo que para alguna de ellas, por causas imprevistas de complejidad durante su ejecución, se exigiese licencia y documentación de obra mayor.

3. Las solicitudes de licencia de obra menor irán acompañadas, en todo caso, de un documento en el que se describan, escrita y/o gráficamente, las obras, con indicación de su extensión, situación y presupuesto.

4. En los supuestos de obras menores se requerirá además, cuando así se indique respectivamente con las letra P y D, lo siguiente:

P: Presentación de planos firmados por facultativo competente y visados por el Colegio Profesional respectivo.

D: Dirección facultativa justificada mediante hoja de anuncio de dirección visada por el correspondiente Colegio Profesional.

5. Todas las licencias que se soliciten para toldos, anuncios visibles desde la vía pública, banderines, faroles, placas y luminosos tendrán carácter temporal, con vigencia de dos años y se considerarán renovados, previo abono de sus tasas, por períodos iguales; salvo que la Administración Urbanística Municipal no renovase la licencia, sin derecho a indemnización.

Artículo 18. Proyectos de Parcelación.

1. Los proyectos de parcelación tienen por finalidad la definición pormenorizada de cada una de las unidades resultantes de una parcelación urbanística, y se ajustarán a las condiciones generales establecidas en estas Ordenanzas y a la Normativa Urbanística de aplicación. Los proyectos de parcelación deberán venir suscritos por técnico competente.

2. Con carácter específico los proyectos de parcelación habrán de contener:

a) Memoria descriptiva y justificativa de las razones de la parcelación, en relación con el planeamiento de aplicación.

b) Plano de situación a escala (1:2000) y del estado actual a escala (1:1.500), señalando las fincas originales registrales representadas en el parcelario oficial, las edificaciones, el espacio libre y ajardinamiento existente. Esta documentación se presentará gráficamente y en soporte digital con las características técnicas de la cartografía adoptadas por la Administración Urbanística Municipal.

c) Certificación del Registro de la Propiedad comprensivas del dominio y descripción de las fincas o parcelas. Si la finca o fincas no constaren inmatriculadas, se indicará tal circunstancia, se acompañará el título o títulos que acrediten el dominio y se señalará su descripción técnica, con indicación de su naturaleza, situación, linderos y extensión.

d) Planos de parcelación a escala 1:500, en los que aparezca perfectamente identificada cada una de las parcelas resultantes y pueda comprobarse su adecuación a las determinaciones del planeamiento de aplicación. Esta documentación se presentará gráficamente y en soporte digital con las características técnicas de la cartografía adoptadas.

e) Propuesta de cédula urbanística de cada una de las parcelas resultantes.

f) Descripción fotográfica en color de la parcela o parcelas objeto de la parcelación.

g) Cuando la actuación afecte a parcelas con algún nivel de protección, se presentará documentación correspondiente a la protección establecida, con descripción gráfica y fotográfica de los elementos a proteger.

Las licencias de parcelación se tramitarán según el procedimiento abreviado establecido en las presentes Ordenanzas.

3. Los acuerdos por los que se apruebe el otorgamiento de licencias de parcelación llevarán consigo la autorización para su deslinde y amojonamiento.

4. Las licencias de parcelación urbanística se entenderán implícitamente concedidas con los acuerdos de aprobación de los proyectos de reparcelación; y podrá concederse simultáneamente con los de aprobación definitiva de los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle, que incluyan documentación suficiente al efecto, haciéndose constar expresamente tal circunstancia en el acuerdo de aprobación.

5. Es innecesaria la obtención de licencia de parcelación cuando se trate de hacer coincidir la realidad material con la situación registral de la finca, procediendo en este caso declarar la innecesariedad de licencia urbanística mediante la expedición del correspondiente certificado al efecto. En este caso será necesario aportar la siguiente documentación acompañando a la petición indicada: Plano de situación en el que aparezca perfectamente identificada la parcela afectada. Descripción detallada de la descripción registral pretendida, indicando superficie y linderos originales y los resultantes de aquella, adjuntando nota simple registral y certificación catastral de la finca.

6. Las licencias municipales sobre parcelaciones y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública

determina la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por el Ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno.

7. En la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatorio y la oportuna licencia o declaración de innecesariedad testimoniada, los otorgantes deberán requerir al Notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma a la Administración Urbanística Municipal.

8. A fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 21 de la LRSV 1998 y 258.2 del TRLS 92, el Ayuntamiento comunicará de oficio al Colegio Notarial y Registro de la Propiedad, todos los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de ejecución y gestión que contengan parcelaciones o reparcelaciones, así como las resoluciones que concedan licencia de parcelación, o los acuerdos de declaración de ilegalidad de parcelaciones existentes. Con los acuerdos se remitirán copias diligenciadas por el Secretario de los correspondientes planos de parcelación y de las respectivas cédulas urbanísticas.

Artículo 19. Documentación para la licencia de obras de urbanización ordinarias.

1. Con la solicitud de licencia de obras de urbanización no incluidas en el Proyecto de Urbanización aprobado, se acompañarán los siguientes documentos por triplicado:

a) Plano de situación a escala no inferior a 1:2.000, en el que se determine la localización de la finca o fincas a que se refiere la licencia.

b) Proyecto técnico.

c) En su caso, copia del plano oficial acreditativo de haberse efectuado el señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno.

2. Los conceptos a que deberá referirse el proyecto técnico serán los siguientes, salvo que alguno no guardase relación con las obras a ejecutar:

I. Demolición.

II. Movimiento de tierras.

III. Obras de fábrica.

IV. Pavimentación.

V. Abastecimiento y distribución de agua potable.

VI. Evacuación de aguas y saneamiento.

VII. Redes de energía eléctrica, alumbrado y teléfonos.

VIII. Plantaciones de arbolado y jardinería.

3. El proyecto técnico estará integrado, como mínimo, por los documentos descritos en el artículo 4.7.1 de las Normas del Plan General para los Proyectos de Urbanización.

4. Si el acto de otorgamiento de licencia introdujese modificación sustancial en el proyecto, el interesado deberá presentar nuevos proyectos, de los cuales uno se le devolverá, debidamente conformado, con la licencia.

Las modificaciones no sustanciales del proyecto se introducirán mediante enmienda de los planos originales suscritas por el promotor y su técnico.

5. Depósito de garantía. El solicitante deberá prestar garantía, en cualquiera de las formas admitidas en estas Normas, de importe igual al 25% del presupuesto.

Artículo 20. Documentación para movimientos de tierras

1. Con la solicitud de licencia para movimiento de tierras, no incluidas en el concepto de obras menores, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Plano de emplazamiento a escala 1:2.000 con curvas de nivel.

b) Plano topográfico de la parcela o parcelas a que se refiere la solicitud, a escala no menor a 1:500, en el que se

indiquen las cotas de alineaciones y rasantes, la edificación y arbolado existente y la posición, en planta y altura, de las fincas o construcciones vecinas que puedan ser afectadas por desmonte o terraplén.

c) Plano de los perfiles que se consideren necesarios para precisar el volumen y características de la obra a realizar, así como los detalles precisos que indiquen las precauciones a adoptar en relación a la propia obra, vía pública y fincas o construcciones vecinas que pueden ser afectadas por el desmonte o terraplén.

d) Memoria técnica complementaria referida a la documentación prevista en los apartados anteriores, explicativa de las características, programa y coordinación de los trabajos a efectuar.

2. La Administración Urbanística Municipal podrá exigir además, un análisis geotécnico del terreno o solar y la copia del plano oficial acreditativo de haberse efectuado, en su caso, el señalamiento de alineaciones y rasantes sobre el terreno.

3. El peticionario asumirá la obligación de que las obras de excavación, desmonte o demás movimientos de tierra a que se refiere la licencia, se ejecutarán por una empresa constructora competente y que al frente de tales obras, además de la dirección facultativa, haya un técnico titulado que asuma expresamente la función de cuidar de la correcta ejecución de los trabajos, de acuerdo con los documentos presentados y con las órdenes de la dirección facultativa.

Artículo 21. Documentación para la licencia de demolición.

1. No se concederá si no va acompañada del proyecto de obra nueva que lo sustituya, salvo en el caso de ruina inminente.

2. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Tres ejemplares del proyecto de demolición.

b) Tres ejemplares del proyecto de obra nueva.

c) Oficios de dirección facultativa de técnicos competentes, legalmente autorizados.

3. El Proyecto Técnico de demolición, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, incluirá:

a) Memoria descriptiva y justificativa de la actuación, con expresión de la duración aproximada de las obras.

b) Plano topográfico de la parcela y de emplazamiento del edificio en la parcela, acotando los linderos de la misma, la distancia a los edificios y/o puntos de referencia próximos, y las cotas de nivel de la planta baja, con relación a los espacios libres exteriores, calles y fincas colindantes, en su caso. Esta documentación se presentará gráficamente y en soporte digital con las características técnicas de la cartografía adoptadas por la Administración Urbanística Municipal.

c) Planos acotados a escala de plantas, alzados y secciones, que definan el estado actual del edificio afectado por las obras

d) Presupuesto, con estimación global de cada capítulo, oficio o tecnología.

e) Alzado del tramo o tramos de calle completos a los que da fachada el edificio.

f) Descripción fotográfica en color del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos.

4. En todo caso, antes del inicio de las obras de demolición deberá aportarse Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico en su caso conforme a las exigencias generales.

Artículo 22. Documentación para licencia de aperos.

1. Se exigirán los mismos documentos que para las licencias de derribos.

2. Cuando por derribo u obras en una edificación sea necesario apea la contigua, se solicitará la licencia por el propietario de ésta, expresando en una Memoria, firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeos que se van a ejecutar, acompañando los planos necesarios; en caso de negativa de dicho propietario a realizar las obras de apeo, se podrán llevar a cabo directamente por el dueño de la casa que se vaya a demoler o aquélla donde se hayan de ejecutar las obras, el cual deberá solicitar la oportuna licencia, con el compromiso formal de sufragar, si procediere, la totalidad de los gastos que ocasione el apeo, sin perjuicio de que puedan repercutir los gastos ocasionados, con arreglo a derecho. Cuando las obras afecten a una medianería se estará a lo establecido sobre estas servidumbres en el Código Civil.

3. En todo caso cuando se vaya a comenzar un derribo o vaciado importante, el propietario tendrá obligación de comunicarlo en forma fehaciente a los colindantes de las fincas y adoptar las medidas que eliminen los riesgos que eventualmente pudiera derivarse.

4. En caso de urgencia por peligro inmediato podrán disponerse en el acto, por la dirección facultativa de la propiedad, los apeos y obras convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta inmediatamente a la Administración Urbanística Municipal, de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la licencia en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes y abonar los derechos que proceda. Igualmente se exigirá que se realicen los apeos u obras que estime necesarias.

Artículo 23. Condiciones para la licencia de vallados de obra.

1. Deberá solicitarse licencia para instalar valla de protección, que no se concederá en tanto no se haya obtenido la correspondiente a la obra, o simultáneamente con ésta.

2. En toda obra de nueva planta o derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas, habrá de colocarse una valla de protección de 2 metros de altura, como mínimo, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación decorosa, y situada a la distancia máxima de 2 metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar en la acera un paso libre de 1 metros de ancho para peatones o, si ésta no fuese capaz se reservará un paso de 1 a 2 metros de la calzada para peatones, debidamente protegidos contra vehículos.

3. Si con la aplicación de las condiciones anteriores resultara un ancho inferior a un metro de la valla, la Administración Urbanística Municipal fijará las características de la valla, y ordenará su desaparición total en el momento en que terminen los trabajos indispensables en la planta baja, continuando las obras en las plantas superiores previa la colocación de un andamio de protección, que permita el tránsito por la acera y ofrezca las debidas seguridades para la circulación en la vía pública. En casos especiales en que por la Administración Urbanística Municipal se estime preciso se ordenará la adopción de medidas de carácter extraordinario.

4. Cuando las obras o instalaciones puedan suponer, en sí mismas o en su montaje, un peligro para los viandantes, se exigirá durante las obras de trabajo la colocación en la calle de una cuerda o palenque con un operario que advierta el peligro. Cuando las características del tránsito lo aconsejen, podrá limitarse el trabajo a determinadas horas.

5. En las zonas en que sea obligatorio el retranqueo, la valla se colocará en la alineación oficial. No será obligatorio cuando esté construido el cerramiento definitivo.

6. Será obligatoria la instalación de luces de señalización con intensidad suficiente en cada extremo o ángulo saliente de las vallas.

7. Las instalaciones de las vallas se entienden siempre con carácter provisional en tanto dure la obra. Por ello, desde el momento en que transcurra un mes sin dar comienzo a las

obras o estén interrumpidas, por igual período deberá suprimirse la valla y dejar libre la acera al tránsito público.

Artículo 24. Documentación para licencia de grúas torre.

1. Con la solicitud de licencia para la instalación de uso de grúas torre en la construcción, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Plano de ubicación de la grúa en relación a la finca donde se realice la obra y sus colindantes, con indicación de su máxima altura, posición del contrapeso y de las áreas del barrido de la pluma y del carro del que se cuelgue el gancho, así como la de la altura de las edificaciones e instalaciones existentes en la zona del barrio. Si tuviera que instalarse en terreno vial se indicará asimismo el espacio máximo a ocupar por la base del apoyo.

b) Certificación de la casa instaladora suscrita por el técnico competente acreditativa del perfecto estado de los elementos de la grúa a montar y de la responsabilidad de su instalación hasta dejarla en perfectas condiciones de funcionamiento. En dicha certificación deberán hacerse constar las cargas máximas en sus posiciones más desfavorables que puedan ser transportadas por la grúa en los distintos supuestos de utilización que se prevea.

c) Documento visado por el correspondiente Colegio Oficial y expedido por el técnico competente, acreditativo de que éste asume el control del buen funcionamiento y la seguridad de la grúa, mientras la misma permanezca en la obra.

d) Póliza de seguros con cobertura de la responsabilidad civil que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en obra.

e) Proyecto de instalación visado por la Delegación de Industria.

2. La petición de licencia para instalación y uso de grúa podrá efectuarse conjuntamente con la solicitud de licencia de obra en que vayan a utilizarse, con los documentos, en todo caso, referidos en el número anterior.

Artículo 25. Documentación para la instalación, ampliación o reforma de local industrial.

1. La solicitud de licencias de instalación, ampliación o reforma de industria, cuando no afecten a las condiciones y cualidades estructurales del edificio, habrá de presentarse acompañada de la documentación que a continuación se expresa, por triplicado según el tipo de obra que se trate, la cual deberá venir autorizada por el técnico competente y visada por el Colegio Oficial que corresponda:

a) Memoria, en la que se especifiquen los detalles de la industria; procedimientos de fabricación y producciones de la misma; potencia en C.V. de cada uno de los motores existentes o que se hayan de instalar; medidas correctoras para evitar los peligros, molestias o incomodidades, de acuerdo con lo señalado en estas Normas; tiempo que se estime necesario para el funcionamiento de la industria y plan de etapas para la realización de las obras.

b) Plano del local a escala 1:100, expresándose la disposición y distribución de sus dependencias. Así mismo se señalará la colocación de los aparatos y motores, indicándose sus potencias en C.V., acotándose en cada local y detalladamente.

c) Plano de situación a escala en el que se delimite el suelo o planta a ocupar por la industria y detalle de la zona exterior a 50 metros.

d) Presupuesto con detalle valorado de la maquinaria e instalaciones.

2. Si las obras de ampliación o reforma afectan a las condiciones estructurales del edificio, la solicitud de licencia

se acompañará de los documentos propios de obra nueva o reforma.

Artículo 26. Documentación específica de la licencia en suelo no urbanizable.

1. La solicitud de autorización para poder construir en Suelo No Urbanizable, según la zona y subclase de éste, distinguirá:

a) Construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas o mineras que guarden relación estrecha y demostrable con la naturaleza y destino de la finca.

b) Instalaciones vinculadas o de ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

c) Viviendas familiares, aisladas, con destino a los usuarios de las explotaciones agrarias de cualquier índole.

d) Edificaciones o instalaciones de interés público que hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Para construcciones o instalaciones de los tipos a y b, se presentará con la instancia:

a) Proyecto de edificación del facultativo competente, visado por el Colegio Profesional, con memoria que justifique la vinculación de la obra a la explotación para la que se solicita, y la rentabilidad de dicha explotación en función de otras de similares características.

b) Certificación acreditativa de cumplimiento de los Planes y Normas de la Administración de Agricultura o de Obras Públicas, en su caso, con evaluación económica de la rentabilidad de la explotación agraria.

c) Licencia de instalación, en caso de explotaciones agrícolas incluidas en algunos de los Anexos de la legislación andaluza protectora del medio ambiente.

d) Documentos (fotos, planos, croquis) que acrediten la condición y situación aislada de la edificación, sus materiales, forma y su adaptación al medio ambiente.

3. Para construcciones de los tipos c y d, junto con la instancia:

a) Nombre, apellidos o razón social y domicilio.

b) Datos de identificación de la finca en plano de emplazamiento o escala adecuada e indubitable, con acotaciones precisas, zonas o subclasificación, extensión, datos catastrales, registrales y documentos acreditativos de la propiedad (certificado de titularidad del Registro).

c) Proyecto de construcción, firmado por facultativo competente y visado por Colegio Profesional, con memoria que exprese el cuadro de superficies de ocupación y descripción de las características fundamentales (suministro y caudal suficiente, instalación eléctrica, sistema de evacuación y depuración), presupuesto de las obras, planos de alzados, secciones y plantas, materiales y solución propuesta en los croquis, fotos o panorámicas que demuestren lo mismo del punto d) del número 2 anterior.

d) Informe preceptivo de suministro, calidad y aforo de agua de técnico competente, con certificaciones de Sanidad.

e) Planos de conjunto del entorno acotados que demuestren los extremos exigidos.

f) Documentos justificativos de la finalidad y usos o cultivos principales a los que se vincula la vivienda que se pretende.

4. Para las solicitudes de tipo D, además de la documentación expresada en el apartado anterior excepto la de la letra f), la documentación complementaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación de Interés Público, acompañada de la prestación de la garantía por importe del

10% para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos. De igual modo, se exigirá el pago de la prestación compensatoria por la autorización de actos no vinculados los usos agropecuarios.

5. Para las solicitudes de tala de árboles, movimiento de tierras, roza, descepe, instalaciones de carteles informativos o rótulos u otras obras que requieran licencia o autorización previa, se presentarán los documentos suficientes que describan las obras, finalidad, coste, emplazamiento, etc.

CAPÍTULO III. LICENCIAS DE INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES

Artículo 27. Solicitud de licencia.

1. Se requerirá la autorización municipal para el ejercicio de cualquier actividad aún cuando estuvieran exentas de satisfacer los derechos correspondientes.

2. Para el ejercicio de cualquier actividad o instalación se precisa la obtención de las siguientes licencias:

a) Licencia de instalación por la que se autoriza previamente su implantación, ampliación o modificación.

b) Licencia de funcionamiento o de apertura propiamente dicha, en virtud del cual se autoriza la puesta en funcionamiento o en marcha, de la actividad o instalación de que se trate, una vez ejecutadas todas las obras, así como las medidas correctoras y de seguridad, y se hayan cumplimentado debidamente todas las condiciones bajo las cuales se concedió la licencia de instalación.

3. Los titulares de las actividades están obligados a solicitar licencia tanto para las de nueva instalación como para los traslados, ampliaciones o modificaciones que afecten a las tarifas o clases de contribuciones, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad o medidas correctoras aplicadas de tal manera, que la actividad, en general, debe coincidir en todos sus términos con la licencia que posea. En los cambios de nombre o titularidad, deberá comunicarse por escrito a la Administración Urbanística Municipal, quedando sujetos los titulares a las responsabilidades que se derivasen.

4. Los interesados en ejercer alguna actividad podrán realizar consulta previa para conocer si la misma es, en principio autorizable, a tenor de lo previsto en los Planes de Ordenación vigentes.

5. Los inspectores municipales realizarán visitas periódicas a las actividades e instalaciones industriales, para comprobar si los titulares están en posesión de licencia y si la actividad se ajusta a las condiciones que en ella se expresan, levantando en su caso, las respectivas actas con el resultado de la inspección.

Artículo 28. Actividades inocuas y calificadas.

1. Las actividades e instalaciones a los efectos de obtención de licencia se clasifican en:

a) Inocuas: que son las actividades no incluidas en el siguiente grupo y en las que cabe presumir que no vayan a producir molestias, alterar las condiciones de salubridad e higiene del medio ambiente ni ocasionar daños a bienes públicos o privados, ni entrañar riesgos para las personas.

b) Calificadas: las comprendidas en:

- Los Anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía.

- El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) en lo no derogado por la Ley 7/1994, y sus Reglamentos, y que se considera como normativa sectorial complementaria.

- El Reglamento de Espectáculos Públicos.

2. Las actividades inocuas no están sometidas a la normativa especial del grupo de Calificadas, sin perjuicio de las normas sectoriales que por su actividad o instalación de que se trate, les sea de aplicación y en todo caso cumplimentarán lo previsto en estas normas.

3. En las actividades o instalaciones que aún no estando incluidas en los anexos de la Ley de protección Ambiental, pueden representar ruidos, vibraciones, emisión de humos y olores e impactos ambientales, el Ayuntamiento podrá exigir la protección del medio ambiente con los condicionantes pertinentes de medidas correctoras indicados en la licencia de apertura e incluso su tramitación como actividad calificada.

4. Las actividades calificadas en los Anexos de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental Andaluza, se clasifica en:

a) Actividades incluidas en el Anexo 1, las cuales necesitan Evaluación de Impacto Ambiental, siéndole de aplicación los títulos I y II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 292/1995, de 12 de diciembre), así como las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo dictadas por el Consejero de medio Ambiente.

b) Actividades incluidas en el Anexo 2, sometidas al trámite de Informe Ambiental según lo establecido en los artículos 22 a 31 de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, y el Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental, así como cuantas disposiciones se establezcan para el desarrollo de lo establecido en dicho Reglamento por el Consejero de Medio Ambiente.

c) Actividades incluidas en el Anexo 3, cuya competencia ambiental es del Ayuntamiento y en las que procede la tramitación de Calificación Ambiental siéndole de aplicación el Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, en lo referente a Calificación Ambiental, y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental (BOJA núm. 11, de enero de 1996), así como cuantas disposiciones se establezcan por el Consejero de Medio Ambiente para el Desarrollo de lo establecido en dicho Reglamento.

5. Los titulares no darán comienzo a la actividad solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia ni podrán iniciar el funcionamiento hasta que no se haya comprobado la instalación por los técnicos municipales y obtenido la licencia de funcionamiento o de apertura.

6. Caducarán las licencias de los establecimientos que, seis meses después de concedida la licencia, no hayan procedido a su apertura, y las de aquéllos otros que permanezcan cerrados durante un plazo superior a seis meses. No obstante, podrán prorrogarse estos plazos si dentro de los mismos, lo solicitado el interesado y justificada la causa del retraso fuese concedida la prórroga, la cual no podrá exceder como máximo, de un periodo igual.

7. En el caso de ser necesarias obras para el desarrollo de la actividad o implantación de la instalación de que se trate, será precisa la solicitud de la licencia de obra pertinente, la cual se concederá conjuntamente con la licencia de instalación.

8. La concesión de licencia de instalación y funcionamiento estará sujeta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en estas Normas y de la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

9. Los permisos o autorizaciones de otras administraciones, necesarias para el desarrollo de la actividad o implantación de la instalación, no eximirán de la necesidad de obtención de licencia municipal.

10. Las actividades a las que resulta aplicable la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental Andaluza, seguirán el trámite que establece en su Reglamento según la actividad esté incluida en uno u otro de los anexos en que se subdividen las actividades afectadas.

11. La legalización de obras, actividades o instalaciones atenderá, en todo, a lo exigido en los artículos y puntos anteriores, como si de una obra o actividad de nueva creación se tratase.

Artículo 29. Documentación para la licencia de instalación de actividades industriales y comerciales.

1. En las peticiones de licencias de instalaciones deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en las disposiciones en vigor emanadas de la Administración. Se formulará mediante la documentación que a continuación se indica:

2. Para las inocuas:

a) Impreso de instancia en modelo oficial.

b) Croquis de situación y dimensiones del local en que se ejercerá la actividad (abarcando la totalidad de la manzana, con las demás actividades en planta baja de ésta).

c) Recibo acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

d) Contrato de arrendamiento o escritura de propiedad del local donde se haya de ejercer la actividad.

e) Escritura de constitución de la sociedad cuando el titular no fuera persona física; y

f) Fotocopia de las licencias de construcción, 1.ª utilización, de instalación y de apertura de la actividad, si se hubiese ocupado con anterioridad al local; con la clasificación decimal de la actividad.

g) Plano de planta a escala 1:100.

3. Para las calificadas:

a) Impreso de instancia en modelo oficial por triplicado.

b) Fotocopia de la licencia de construcción, de instalación y de apertura de la actividad, si se hubiera ocupado con anterioridad al local.

c) Certificado de la dirección facultativa.

d) Tres ejemplares de proyecto técnico suscrito por un facultativo competente legalmente autorizado, integrado por los siguientes documentos:

- Memoria del Proyecto, que habrá de comprender una descripción detallada de la actividad, proceso de fabricación y materias que se utilizarán para su posible repercusión sobre la inocuidad ambiental y los sistemas correctores que se pretendan emplear, expresando su grado de eficacia y garantía de seguridad. ajustándose a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, y sus Reglamentos, en caso de actividades clasificadas.

- Juego de planos integrados por los de plantas y secciones acotados a escala 1:50, 1:100 y a 1:200 y los detalles a escala 1:20 ó 1:10; deberá constar en todo caso un croquis de situación incluyendo toda la manzana en que se halle, con expresión de las demás actividades en la misma.

- Presupuesto en el que se incluirá un capítulo de maquinaria con relación valorada, a precios actuales en el mercado y el de instalaciones, con valoración de los precios vigentes.

4. La documentación suscrita por los técnicos legalmente autorizados deberá venir visada por el Colegio Oficial correspondiente.

5. Las solicitudes de licencia por cambios de nombre, sin que exista variación en la actividad ni en el local, se efectuarán en modelo oficial correspondiente, incluyendo en la documentación la licencia de apertura del antecesor y el recibo acreditativo de la baja de aquél en el IAE. En este caso no será necesario la presentación de proyecto alguno.

6. Las solicitudes de licencia de ampliaciones, reforma o modificaciones que afecten a las tarifas de contribución, a los locales ocupados, a los procesos de fabricación o a las condiciones de seguridad y, medidas aplicadas, se efectuarán utilizando el modelo oficial correspondiente como si fueran de

nueva instalación acompañadas de la licencia o licencias y en su caso, de proyecto suscrito por facultativo competente legalmente autorizado, en el que se refleje con detalle las variaciones que se solicitan.

Artículo 30. El permiso de funcionamiento de la actividad.

1. Mediante él se autoriza la puesta en uso de la actividad o instalación pretendida.

2. Para la obtención del permiso de funcionamiento será precisa la inspección previa de los servicios técnicos designado por el Ayuntamiento, así como la resolución favorable de calificación ambiental si fuere una actividad calificada.

3. Deberán haberse realizado todas las cesiones y ejecutado todas las obras de urbanización que sean precisas conforme a lo establecido en estas Normas y la legislación urbanística.

4. La obtención del permiso de funcionamiento no exonera a los solicitantes, constructores y técnicos de la responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni de la administrativa por causas de infracción urbanística que se derive de error o falsedad imputable a los mismos.

5. Si como consecuencia de las autorizaciones de otros organismos fuera precisa la realización de obras a añadir a las previstas en proyecto para cumplimentar las medidas correctoras y la de seguridad que pudieran exigirse, se deberán incorporar al proyecto.

6. La comprobación de la inexistencia de las medidas correctoras impuesta en el permiso de instalación implicará la pérdida de eficacia de la licencia.

7. La documentación mínima a presentar por los titulares de la instalación o actividad para el permiso de funcionamiento será la siguiente:

a) Proyecto técnico final de obras, debidamente visado, en el que se refleje el estado final de las obras si éstas hubieran sufrido alguna alteración que, en cualquier caso, no podrá incurrir en los supuestos que precisan de solicitar de modificación de licencia.

b) Copia de la notificación de la licencia de obras y del permiso de instalación.

c) Certificado final de obras de técnico competente, donde se haga constar que además de la seguridad estructural del edificio, y norma de obligado cumplimiento, si fuera el caso.

- Que las instalaciones han sido ejecutadas de conformidad con las determinaciones del proyecto presentado y por el que se obtuvo licencia para la instalación de la actividad.

- Que se han ejecutado las medidas correctoras y condiciones ambientales impuestas según la evaluación del impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental.

- Que se cumplen las determinaciones exigidas por el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las medidas de protección contra incendios.

d) Plan de revisiones periódicas a realizar por entidad competente designada por el titular de la actividad para los equipos de protección de incendios y medidas correctoras medioambientales, si se encuentra clasificada.

e) Alta en los impuestos de Actividades Económicas, y sobre Bienes Inmuebles o resguardo de haberlos solicitado si el Ayuntamiento los considerara precisos.

f) Informes favorables de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos y cualquier otro que el Ayuntamiento exija conveniente.

8. Los titulares no darán comienzo a la actividad solicitada hasta no estar en posesión de la correspondiente licencia ni podrán iniciar el funcionamiento hasta que no se haya comprobado la instalación por los técnicos municipales o de la Junta y obteniendo la licencia de funcionamiento o apertura.

9. Caducarán las licencias de apertura y las de aquellos otros que permanezcan cerrados durante un plazo superior a

seis meses. No obstante, podrán prorrogarse estos plazos, si dentro de los mismos, lo solicitara el interesado, justificando la causa del retraso y la cual no podrá exceder de un período igual.

Artículo 31. Procedimiento de concesión de instalación de actividades.

1. El procedimiento de otorgamiento de licencia de instalación se ajustará a lo establecido en la legislación urbanística y de Régimen Local vigentes, con las especificaciones que se consideren en estas Normas.

2. Para las actividades calificadas se estará además a lo indicado en la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, y los Reglamentos que la desarrollan, así como a la Ley 30/92, del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Documentación para la licencia de traspaso y modificación del uso o actividad.

1. Con la solicitud para la modificación objetiva del uso del edificio o local, siempre que éste no requiera la realización de obra de ampliación o reforma, se acompañarán de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa detallada del nuevo uso, con indicación de si se halla autorizada por el planeamiento vigente; cuando el uso pretendido comporte el ejercicio de actividades industriales, deberá consignarse además la categoría, clasificación decimal y situación de las mismas.

b) Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se exprese claramente la situación de la finca con referencia a las vías públicas y particulares que delimiten la totalidad de la manzana en que estén situadas y las demás actividades existentes en la misma. En este plano se indicará la orientación, las alineaciones y rasantes oficiales y el perímetro del patio central de la manzana, caso de que lo haya, y se resaltarán si el edificio existente se ajusta o no a las indicaciones, alineaciones y rasantes.

c) Plano de plantas y fachada con las secciones necesarias para su completa inteligencia.

d) Indicación de los canales de acceso de los servicios y de las conexiones de carácter obligatorio con las redes de distribución existentes y expresión de las potencias y caudales establecidos en el caso de que éstos se modifiquen sustancialmente. Informe favorable de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos.

e) Certificación expedida por facultativo competente acreditativa de que el edificio es apto para el nuevo uso, y con especial referencia al cumplimiento de las condiciones de:

- Seguridad estructural del edificio.
- Aislamiento.
- Las medidas contra incendios.
- El Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
- Supresión de barreras arquitectónicas.
- Otras normativas sectoriales de aplicación.

f) Copia de licencia de obra de edificio y de la licencia de ocupación, o la justificación de que el edificio local tiene adquirido el derecho a la edificación.

g) Contrato de arrendamiento o escritura de propiedad.

h. Alta en los Impuestos de Actividades Económicas (IAE) y sobre Bienes Inmuebles (IBI) o resguardo de haberlos solicitado si el Ayuntamiento los considera precisos.

2. Si la actividad se encuentra calificada y por consiguiente necesaria de Calificación Ambiental, memoria y calificación conforme a las determinaciones del art. 9 del Reglamento de Calificación Ambiental.

3. Cuando la solicitud de licencia para modificar objetivamente el uso de un edificio, lleve aparejada la realización de

obras de ampliación o reforma, deberán cumplirse además las prescripciones establecidas para la clase de obras de que se trate.

CAPÍTULO IV. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 33. Prescripciones observables en la ejecución de las obras.

1. Durante la ejecución de las obras deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

a) Construir el correspondiente vado, cuando la obra exija el paso de camiones por la acera.

b) Conservar, siempre que sea posible, el vado o vados exentos, así como la acera correspondiente a la finca.

c) Mantener, en estado de buena conservación, la valla u otro elemento de precaución.

d) Observar las normas establecidas sobre el horario de carga y descarga, limpieza, apertura y relleno de zanjas, retirada de escombros y materiales de la vía pública y demás disposiciones aplicables de policía.

e) Instalar en lugar fijo y bien visible, desde el inicio de la obra, un cartel de identificación de la misma según modelo oficial aprobado por la Administración Urbanística Municipal.

f) Los escombros y restos de obras que se generen en la fase de construcción deberán ser gestionados de acuerdo al Plan de Gestión y Aprovechamiento de Escombros de la Provincia, debiendo ser transportados a instalaciones de aprovechamiento de este tipo de residuos o a vertederos controlados de inertes.

g) El suelo vegetal de buena calidad que sea necesario retirar para la realización de las obras se acopiará al objeto de proceder a su reutilización en zonas verdes.

2. Además de las mencionadas prescripciones, deben tenerse en obra a disposición del inspector municipal:

a) El documento acreditativo de la concesión de licencia o su fotocopia.

b) Un ejemplar del proyecto aprobado, debidamente diligenciado.

c) El documento acreditativo de haber sido comunicado a la Administración Urbanística Municipal la efectividad de la dirección facultativa de las obras; y, en su caso, el que acredita el nombramiento del técnico a que se refiere el artículo siguiente.

d) Copia del plano entregado, en su caso, al interesado, acreditativo del señalamiento de alineaciones y rasantes efectuadas.

3. La autoridad municipal, cuando decreta la suspensión de las obras o actividades en curso o bien su demolición o cierre, podrá colocar, en lugares visibles de la correspondiente obra o edificio, avisos o carteles expresivos de la resolución municipal adoptada y deberán mantenerse en su emplazamiento hasta tanto no se levante la resolución correspondiente.

Artículo 34. Dirección facultativa.

1. No podrán iniciarse las obras objeto de la licencia sin la previa aceptación del encargo realizado al Director de Obra y al Director de Ejecución para llevar a cabo las funciones que a cada uno de los técnicos compete, que habrán de responsabilizarse de la coordinación de todos los aspectos técnicos que afecten al Proyecto y a su ejecución y con la designación de la empresa constructora que haya de realizarlas.

2. La acreditación de la contratación de los técnicos que componen la dirección facultativa y de cualquier otro técnico requerido, deberá verificarse mediante comunicación dirigida a la Administración Urbanística Municipal identificando los facul-

tativos elegidos y su aceptación en documento visado por los Colegios oficiales respectivos, y se presentará ante la Administración, bien en el momento de solicitar licencia, o bien posteriormente con la presentación de la documentación necesaria para el inicio de las obras; el duplicado, debidamente sellado por la Administración Municipal, será devuelto al facultativo director y deberá custodiarse permanentemente en el lugar de la obra o actividad. Cuando la obra comporte movimientos de tierra, junto con la anterior notificación, se acompañarán los documentos que se previene para la concesión de licencia de dicho tipo de trabajos si no se hubieran aportado con la petición inicial.

3. Toda la obra iniciada, sin haber cumplimentado todo lo dispuesto en este artículo, se considerará carente de dirección facultativa y será suspendida mientras no se cumpla dicho requisito, sin perjuicio de las sanciones que procedan por el incumplimiento.

Artículo 35. Renuncia y cambio de técnicos o empresa constructora.

1. Cualquier técnico de obligada intervención en una obra o instalación según lo exigido por la reglamentación vigente que dejare de actuar en dicha obra o instalación, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del término de setenta y dos horas, mediante escrito en el que se exprese la causa de la renuncia, debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente. La comunicación llevará implícita la paralización automática de la obra, debiéndose acompañar a la citada comunicación fotocopia del libro de órdenes o documento que lo sustituya, donde se constate dicha orden de paralización.

2. El promotor de las obras, en el caso indicado en el apartado anterior, para poder continuar habrá de nombrar un nuevo técnico y notificarlo a la Administración Urbanística Municipal, en la forma dispuesta para la iniciación, dentro del término de seis días siguientes al cese del anterior director. En otro caso, se suspenderán las obras por la Administración sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

3. Si cambiara la empresa constructora encargada de la realización de la obra, el promotor, dentro del plazo de seis días, deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la Administración Municipal mediante escrito en el que, junto con el enterado del facultativo director, se consigne la identificación del nuevo constructor.

Artículo 36. Comunicación de la conclusión de las obras y licencia de primera utilización.

1. Terminadas las obras o instalaciones, el titular de la licencia, en el plazo máximo de quince días, lo pondrá en conocimiento de la Administración Urbanística Municipal, mediante el oportuno escrito de solicitud de licencia de primera utilización u ocupación, uso o puesta en servicio, a la que deberá acompañar:

a) Certificado expedido por el facultativo director de aquéllas, visado por el correspondiente Colegio Oficial en el que se acrediten, además de la fecha de su terminación, el que éstas se han realizado de acuerdo con el proyecto aprobado o sus modificaciones posteriores autorizadas y que están en condiciones de ser utilizadas, así como certificado final de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación, cuando su ejecución corresponda a los particulares.

b) Si no se hubieran presentado con la solicitud de licencia de obras, se adjuntarán planos acotados, a escala 1:50 ó 1:100, de la realidad de la cimentación efectuada, con indicación precisa de sus características, dimensiones, cotas de apoyo sobre el terreno y fatigas del trabajo y administrabilidad del mismo en las distintas superficies de apoyo, así como de

las redes de albañales, arquetas y sifones enterrados o no dejados vistos, con las especificaciones suficientes para su fácil localización.

c) Documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de protección contra incendios de los edificios conforme a la normativa en vigor.

d) Certificado del técnico director de las obras acreditativo del cumplimiento del edificio de las condiciones exigidas por la normativa de Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

e) Documento acreditativo de que la obra o instalación ha sido dada de alta a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

f) Copia de la notificación de la concesión de licencia y su modificación si la hubiere.

g) Informes favorables o autorizaciones de las empresas concesionarias o responsables de los servicios urbanísticos, en lo que corresponda.

h) Cualquier otra que el Ayuntamiento exija en todo caso, así como autorizaciones de otras administraciones públicas competentes que le sean de aplicación.

2. Comunicada la terminación de las obras o instalaciones, el Servicio Técnico competente realizará la inspección y si comprueba que la edificación se ajusta estrictamente al proyecto aprobado, a las condiciones de la licencia y a las prescripciones de las normas urbanísticas, Ordenanzas Municipales y demás disposiciones reguladoras, se hallan dispuestas y a punto de funcionamiento, en su caso, las instalaciones de protección contra incendios, informará la concesión de la licencia de ocupación o uso de la puesta en servicio. Si, por el contrario, se observase algún defecto, se propondrá a la autoridad municipal su subsanación en el plazo prudencial que al efecto se señale.

3. Estarán sujetos a licencia de primera utilización u ocupación, la primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva edificación, y aquellas edificaciones, unidades edificatorias y locales resultantes de obras de reforma parcial, reforma general, consolidación y restauración, y en las que haya habido alteración del uso al que se destinan o modificaciones en la intensidad de dichos usos.

Artículo 37. Devolución de depósitos y cancelación de avales.

Al otorgarse la licencia de primera utilización, procederá a la devolución del depósito, cancelación del aval bancario constituido o liberalización de la afección, conforme a lo dispuesto en estas normas, siempre que se hubiesen cumplido total y satisfactoriamente las obligaciones que el mismo garantice.

Artículo 38. Contratos de suministro de servicios.

En los supuestos sujetos a licencia de primera utilización, las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad, telefonía y otros análogos, no podrán formalizar ningún contrato de suministro sin la presentación de la licencia de ocupación concedida o en su caso de instalación o apertura bajo responsabilidad de las empresas respectivas.

No obstante, las licencias de utilización, instalación o apertura no constituirán requisito previo a las contrataciones de suministros en los siguientes supuestos:

a) Las originadas por cambio de titularidad de la vivienda, comercio o industria, si no hay modificación, sustitución o alteración del uso.

b) Las que tengan por objeto edificios residenciales o viviendas con cédula de habitabilidad, o cédula de calificación definitiva fechada antes del 31 de diciembre de 1987, en cuyo caso bastará con la presentación de cualquiera de estos documentos.

c) Las que sean consecuencia de la ampliación de redes sobre áreas plenamente consolidadas, siempre que no se trate de la primera utilización de un edificio o de la sustitución, modificación o alteración del uso preexistente.

ANEXO II. DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 1. Carácter y naturaleza.

1. Las disposiciones contenidas en este Anexo a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios denominado Condiciones Generales de las Edificaciones en materia de Calidad, Higiene, Dotaciones y Seguridad se aplicarán a todas las obras de nueva edificación y a aquellos locales resultantes de las obras de reforma, rehabilitación o adaptación de edificaciones o instalaciones existentes en los términos expresados en cada Capítulo.

2. Este Anexo complementa y desarrolla el contenido del Título VII de las Normas del Plan General, y tienen el carácter de ordenanzas urbanísticas conforme a las previsiones del art.19.1.b) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiendo ser complementadas o sustituidas por unas Ordenanzas específicas de las previstas en el artículo 24 de la citada Ley.

CAPÍTULO I. CONDICIONES DE CALIDAD E HIGIENE

Artículo 2. Aplicación

1. Las condiciones de calidad e higiene que se establecen para garantizar el buen hacer constructivo y la salubridad en la utilización de los locales por las personas son de aplicación a obras de nueva edificación y aquellos locales resultantes de obras de reforma, rehabilitación y adaptación total. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios en que su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de las mismas.

2. En todo caso se cumplirán las condiciones que se establecieran para poder desarrollar los usos previstos, las de aplicación en la zona en que se encuentre el edificio y cuantas estuvieren vigentes de ámbito superior al municipal.

3. En todos los edificios será de aplicación el Decreto 72/1992, de 5 de mayo, referente a Normas Técnicas para la accesibilidad y la eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte en Andalucía, o cualquier otra Disposición que la suppliere, así como las correspondientes del Título VII de las presentes Normas.

Sección 1.ª Condiciones de calidad

Artículo 3. Calidad de las construcciones.

Las construcciones buscarán en sus soluciones de proyecto la mejor estabilidad, durabilidad, resistencia, seguridad y economía de mantenimiento de los materiales y de su colocación en obra.

Artículo 4. Condiciones de aislamiento.

1. Las construcciones y edificaciones deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico contenidas en la normativa vigente y en las correspondientes Normas Básicas de Edificación.

2. Todo local debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades. A este fin las soleras, muros perimetrales de sótanos, cubiertas, juntas de construcciones, y demás puntos que puedan ser causa de filtración de aguas, estarán debidamente impermeabilizados y aislados. Las carpinterías exteriores cumplirán la Norma Básica de la Edificación sobre condiciones térmicas en los edificios.

Sección 2.ª Condiciones higiénicas de los locales

Artículo 5. Local exterior.

1. Se considerará que un local es exterior si todas sus piezas habitables cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) Dar sobre una vía pública, calle o plaza.
- b) Recaer sobre un espacio libre de edificación de carácter público.
- c) Dar a un espacio libre de edificación de carácter privado que cumpla las condiciones específicas de la norma de zona que le sea de aplicación.
- d) Dar a un patio que cumpla las normas correspondientes en cuanto a sus dimensiones.

2. Deberá cumplir además las condiciones correspondientes de superficie de huecos y superficie de ventilación.

Artículo 6. Piezas habitables.

1. Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. Toda pieza habitable deberá satisfacer alguna de las condiciones que señalan en el artículo anterior. Se exceptúan las pertenecientes a aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle, y siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire.

3. No podrán instalarse en sótanos piezas habitables, salvo los expresamente autorizados en las normas de uso.

Artículo 7. Ventilación e iluminación.

1. Los huecos de ventilación e iluminación de las piezas habitables deberán tener una superficie no inferior a un décimo (1:10) de la planta del local. No se dispondrá ningún puesto de trabajo estable a más de diez (10) metros de distancia de los huecos de iluminación y ventilación, salvo especiales exigencias técnicas de la actividad.

2. Cada una de las piezas habitables dispondrá de una superficie practicable con una dimensión de, al menos, la equivalente a un veinteavo (1:20) de la superficie útil de la pieza.

3. Las cocinas, así como cualquier otra pieza donde se produzca combustión o gases, dispondrán de conductos independientes o ventilación forzada para su eliminación.

4. La ventilación de las piezas no habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basura, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes, podrá llevarse a cabo mediante sistemas artificiales de ventilación forzada o por otros medios mecánicos.

Artículo 8. Servicios sanitarios para usos específicos.

1. Los locales destinados al comercio dispondrán de los siguientes servicios sanitarios; hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo, a partir de cien (100) metros cuadrados dispondrán como mínimo de dos retretes y dos lavabos separados por sexos, por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales se aumentará un retrete y un lavabo para cada sexo. Los locales que se destinen a bares, cafeterías y restaurantes dispondrán de un mínimo de dos unidades de retrete y lavabo, cualquiera que sea su superficie, separados para cada sexo. Cuando exista más de un retrete, estos no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

2. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios; hasta cien (100) metros cuadrados, un retrete y un lavabo, a partir de cien (100) metros cuadrados dispondrán como mínimo de dos retretes y dos lavabos separados por sexos, por cada doscientos (200) metros cuadrados adicionales se aumentará un retrete y un lavabo para cada

sexo. Al menos uno de los aseos cumplirá las condiciones del art. 28 del RD 72/1992. Cuando exista más de un retrete, estos no podrán comunicar directamente con el resto de las dependencias y espacios del local, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

3. Las construcciones o instalaciones que alberguen usos industriales tendrán aseos independientes para los dos sexos, que contarán con un retrete, un lavabo y una ducha para cada veinte (20) trabajadores o fracción y por cada mil (1.000) metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos (500) metros cuadrados.

CAPÍTULO II. CONDICIONES DE LAS DOTACIONES Y SERVICIOS

Artículo 9. Aplicación.

1. Son condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios las que se imponen al conjunto de instalaciones y máquinas, así como a los espacios que ocupen, para el buen funcionamiento de los edificios y los locales conforme al destino que tienen previsto.

2. Las condiciones que se señalan para las dotaciones y servicios de los edificios son de aplicación a las obras de nueva edificación y a aquellos locales resultantes de obras de acondicionamiento y reforma total. Serán, asimismo, de aplicación en el resto de las obras en los edificios en las que su provisión no represente desviación importante en los objetivos de las mismas.

Sección 1.ª Dotación de agua y energía

Artículo 10. Dotación de agua potable.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de instalación de agua corriente potable con dimensionado suficiente para las necesidades propias del uso.

2. La red de agua potable abastecerá todos los lugares de aseo y preparación de alimentos y cuantos otros sean necesarios para cada actividad.

3. No se podrán otorgar licencias para la construcción de ningún tipo de edificio, hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad, bien a través del sistema de suministro municipal u otro distinto, y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano.

4. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente en los aparatos sanitarios destinados al aseo de las personas y a la limpieza doméstica.

5. Al objeto de minimizar el gasto de agua, en los puntos de consumo se diseñarán los mecanismos adecuados para permitir el máximo ahorro de fluido de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los grifos de los aparatos sanitarios de consumo individual dispondrán de aireadores de chorro o similares.

b) El mecanismo de accionamiento de la descarga de las cisternas de los inodoros dispondrá de la posibilidad de detener la descarga a voluntad del usuario o de doble sistema de descarga.

c) Los cabezales de ducha implementarán un sistema de ahorro de agua a nivel de suministros individuales garantizando un caudal máximo de nueve (9) litros por minuto a cinco (5) atm. de presión.

d) Los grifos y los alimentadores de los aparatos sanitarios de uso público dispondrán de temporizadores o cualquier otro mecanismo eficaz para el ahorro en el consumo de agua.

Artículo 11. Energía eléctrica.

Todo edificio en suelo urbano y urbanizable contará con instalación interior de energía eléctrica conectada a la red de abastecimiento general. En suelo no urbanizable podrá admi-

tirse un sistema de generación propia realizada de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 12. Gas energético.

Los edificios que incluyan el gas entre sus fuentes de energía, deberán cumplir en su instalación las condiciones impuestas por la reglamentación específica, por las ordenanzas correspondientes que apruebe el Ayuntamiento y por las normas de las propias compañías suministradoras en su caso.

Artículo 13. Combustibles líquidos.

1. Cuando la fuente de energía utilizada sean los derivados del petróleo, las instalaciones de almacenamiento de estos combustibles deberán ajustarse a lo establecido por la reglamentación específica y demás normas de carácter general que sean de aplicación; prohibiéndose el uso del Fuel-Oil.

2. La dotación de depósitos de combustibles quedará definida en cada caso, según lo establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 14. Combustibles sólidos.

Las calderas y quemadores cumplirán la normativa que les sea de aplicación y contarán con los filtros y medidas correctoras suficientes para adecuar la emisión de humos, gases y otros contaminantes atmosféricos, al menos, hasta los niveles que se especifican en las ordenanzas correspondientes.

Artículo 15. Energías alternativas y acondicionamiento térmico pasivo.

1. Se recomienda que los edificios de nueva construcción prevean espacios y condiciones técnicas suficientes para la ubicación de instalaciones receptoras de energía solar u otra energía alternativa, suficientes para las necesidades domésticas y de servicio propias del edificio. Esta previsión tendrá en cuenta el impacto estético y visual, sobre todo en zonas de especial significación ambiental.

2. En cualquier caso, todo edificio de nueva construcción, o las reformas y ampliaciones sustanciales de edificios existentes, contemplarán en su diseño el máximo nivel de acondicionamiento térmico pasivo posible mediante la combinación adecuada de:

a) Orientación solar idónea, explotando las posibilidades de la parcela.

b) Soleamiento adecuado, dotando de protección solar adecuada y suficiente a todos los huecos de fachada. Esta protección deberá poder realizarse mediante persianas móviles o mediante protecciones fijas si se garantiza su funcionalidad. No será obligatoria la previsión de persianas móviles para supuestos de baños, aseos, trasteros y escaleras comunitarias, siempre que la superficie de los huecos sea igual o inferior a un metro cuadrado (1 m²).

c) El acceso directo desde el exterior a los locales o dependencias se producirá preferentemente a través de vestíbulos de independencia o exclusas cortavientos de doble puerta.

d) Aislamiento térmico global del edificio y de cada uno de los paramentos perimetrales del mismo, de acuerdo con lo previsto en estas Normas y en la norma básica NBE-CT-79.

3. Las carpinterías acristaladas en contacto con el exterior deberán disponer siempre de doble lámina de vidrio con cámara intermedia estanca que minimicen el consumo de energía anual, salvo cuando las dependencias afectadas no se destinen a estancia prolongada de personas.

Sección 2.ª Dotaciones de comunicación

Artículo 16. Telefonía.

1. Todos los edificios deberán construirse con previsión de las canalizaciones telefónicas, con independencia de que se realice o no la conexión con el servicio telefónico.

2. En los edificios destinados a vivienda colectiva se preverá la intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas.

3. Las instalaciones de telefonía e interfonía quedarán definidas teniendo en cuenta la posibilidad inmediata de conectar con la red pública y la posibilidad de intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada vivienda.

Artículo 17. Radio y televisión.

1. En todas las edificaciones destinadas a viviendas colectivas, y aquéllas en que se prevea la instalación de equipos receptores de televisión o radio en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

2. Cuando el elemento a instalar sea una antena receptora de señales de televisión vía satélite, deberá emplazarse en el punto del edificio o parcela en que menor impacto visual suponga para el medio y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.

Artículo 18. Servicios postales.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia en lugar fácilmente accesible para los servicios de Correos.

Sección 3.ª Servicios de evacuación

Artículo 19. Evacuación de aguas pluviales.

1. El desagüe de las aguas pluviales se hará mediante un sistema de recogida que, por bajantes, les haga llegar a las atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano destinado a recoger dicha clase de aguas o por vertido libre en la propia parcela cuando se trate de edificación aislada.

2. De no existir alcantarillado urbano frente al inmueble de que se trate deberán conducirse, por debajo de la acera, hasta la cuneta.

Artículo 20. Evacuación de aguas residuales.

Las instalaciones de evacuación de aguas residuales quedarán definidas por su capacidad de evacuación sobre la base de criterios indicados en la Norma Tecnológica correspondiente y deberán cumplir las determinaciones técnicas de la empresa que gestione el servicio.

Artículo 21. Evacuación de humos.

1. En ningún edificio se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

2. Cabrá autorizar la evacuación de humos procedentes de locales de planta baja o inferiores a la baja situados en patios comunes del edificio. En ningún caso se alterarán las condiciones estéticas de dichos patios. Se dará tratamiento arquitectónico adecuado a los elementos de evacuación de humos, que no podrán interceptar en su desarrollo huecos de ventilación e iluminación, de los que se distanciarán una longitud equivalente al saliente máximo de la conducción con el mínimo de cincuenta (50) centímetros, y sin que en su proyección en planta superen el cinco por ciento (5%) de la del patio.

3. Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.

4. Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta situada a distancia no superior a ocho (8) metros.

5. Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones co-

lectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías.

6. El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinente cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.

7. Serán de aplicación cuantas disposiciones sobre contaminación atmosférica estén vigentes.

Artículo 22. Evacuación de residuos sólidos

La instalación de evacuación de basuras se definirá por su capacidad de recogida y almacenamiento, en función de las necesidades de los usuarios.

Sección 4.^a Instalaciones de confort

Artículo 23. Instalación de clima artificial.

1. Todo edificio en el que existan locales destinados a la permanencia sedentaria de personas deberá disponer de una instalación de calefacción, o acondicionamiento de aire pudiendo emplear cualquier sistema de producción de calor que pueda mantener las condiciones de temperatura fijadas por la normativa específica correspondiente. El proyecto de la instalación buscará la solución de diseño que conduzca a un mayor ahorro energético.

2. En el caso de instalaciones de calefacción central, la Administración Urbanística Municipal podrá permitir la apertura, en fachada o portal del edificio, de tolvas o troneras destinadas a facilitar el almacenaje de combustible.

3. Salvo en el caso de locales que, por las características peculiares del uso a que se destinan, requieran el aislamiento de luz solar o deban ser cerrados, en los que la ventilación y climatización del local se hará exclusivamente por medios mecánicos, no cabrá la ventilación de un local sólo por procedimientos tecnológicos. La previsión de instalación de aire acondicionado no se traducirá en inexistencia de ventanas, o incumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación natural establecidas para cada uso, sino que los sistemas naturales y mecánicos serán complementarios.

4. Las instalaciones de ventilación quedarán fijadas por la capacidad de renovación del aire de los locales, sobre la base de la seguridad exigida a los locales donde se prevea la acumulación de gases tóxicos o explosivos y a las condiciones higiénicas de renovación de aire. Para la justificación de las características técnicas de los sistemas estáticos de ventilación por conducto se exigirá un certificado de funcionamiento del sistema, emitido por el Instituto Nacional de Calidad de la Edificación o laboratorio homologado.

5. Las instalaciones de aire acondicionado cumplirán la normativa de funcionamiento y diseño que le sea de aplicación y aquellas otras que puedan imponerle los departamentos municipales competentes en la materia.

6. Sólo se permitirá la instalación de equipos de aire acondicionado o salidas de aire caliente en fachadas o patios, cuando:

- Se aisle perfectamente el hueco de instalación del aparato con el resto del cerramiento.
- Si el aparato tiene una potencia superior a 3.300 frigorías/hora medie una distancia mínima de tres (3) metros desde el aparato al plano de fachada a que dé frente y de dos (2) metros a huecos de otros locales o viviendas. Si el aparato tiene una potencia superior a 3.300 frigorías/hora medie una distancia mínima de cinco (5) metros desde el aparato al plano de fachada a que dé frente y tres (3) metros a huecos de otros locales o viviendas. No se podrán colocar en esta situación aparatos de potencia superior a las 10.000 frigorías/hora.
- Si se hace sobre el espacio público, no se hará a una altura menor de tres (3) metros y no producirá goteos u otras molestias.

- El nivel máximo admisible de ruido al exterior será de 50 dBA (A).

Artículo 24. Aparatos elevadores

1. Se incluyen bajo este concepto los ascensores para el transporte de personas, montacargas, montaplatos, montacoches, así como las escaleras mecánicas.

2. Todo edificio en cuyo interior deba salvarse un desnivel superior a los mil setenta y cinco (1.075) centímetros, entre cotas de piso, incluidas las plantas bajo rasante, dispondrá de ascensor. Se exceptuarán los edificios destinados a viviendas unifamiliar y aquellos en que, en función de su destino, sea manifiestamente innecesarios.

3. La instalación de ascensores quedará definida por su capacidad de carga, velocidad y número de paradas calculadas en función del número de usuarios previstos y el número de plantas servidas.

4. El acceso al ascensor en planta baja no estará a cota superior a ciento (100) centímetros respecto a la rasante en la entrada del edificio. El paso libre mínimo de la puerta o puertas será de 80 cm, suficiente para permitir el paso de una persona con silla de ruedas. Dichas puertas, automáticas, serán de apertura telescópica. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados.

5. Cada desembarque de ascensor tendrá comunicación directa a través de zonas comunes de circulación, con la escalera.

6. La existencia de escaleras mecánicas no eximirá de la obligación de instalar ascensor.

7. En cualquiera que sea la clase de aparato se cumplirán las normas exigidas por el Reglamento de Aparatos Elevadores y disposiciones complementarias.

8. En los edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 25. Definición.

1. Condiciones de seguridad son las que se imponen a los edificios para la mejor protección de las personas que hacen uso de ellos.

2. Las condiciones que se señalan para la seguridad en los edificios son de aplicación a las obras de nueva edificación y a los edificios en los que se produjeren obras de acondicionamiento y reforma. Serán asimismo de aplicación en el resto de las obras en los edificios en las que su provisión no represente desviación importante en los objetivos de la misma.

3. Cumplirán, además, la legislación supramunicipal en la materia.

Artículo 26. Accesos a las edificaciones.

1. A las edificaciones deberá accederse desde la vía pública, aunque sea atravesando un espacio libre privado, en cuyo caso, dicho espacio libre deberá ser colindante directamente con el viario público, al menos en un décimo (1:10) de su perímetro, con un mínimo de tres (3) metros. La distancia a recorrer entre la vía pública y la entrada al edificio, cuando se destine a vivienda colectiva no superará los cincuenta (50) metros y en este caso, y en cualquier otro edificio de uso colectivo, será posible el acceso a la construcción por vehículos de servicios de ambulancia.

2. Cuando así se determine en las normas de uso, el acceso será independiente para los usos distintos al residencial, en edificios con dicho uso principal.

3. Al menos uno de los accesos al interior de las edificaciones deberá estar desprovisto de barreras arquitectónicas de modo que pueda ser practicable por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales. Dicho acceso estará

claramente señalizado y siempre que sea posible será el acceso principal.

Artículo 27. Visibilidad del exterior.

En construcción entre medianerías todas las viviendas y cada uno de los locales de cualquier uso en que sea previsible la permanencia de personas tendrán, al menos un hueco practicable a calle o espacio libre accesible. Se exceptúan aquellos locales destinados a usos que manifiestamente deban desarrollarse en locales cerrados y los edificios de industria.

Artículo 28. Señalización en los edificios.

1. En los edificios abiertos al público, habrá la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia y, en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y facilitar los procesos de evacuación en caso de accidente o siniestro y la acción de los servicios de protección ciudadana.

2. La señalización y su funcionamiento en situación de emergencia será objeto de inspección por los servicios técnicos municipales antes de la autorización de la puesta en uso del inmueble o local y de revisión en cualquier momento.

Artículo 29. Puerta de acceso.

Las dimensiones de la puerta de acceso de los edificios desde el exterior permitirán el paso cómodo de las personas y las cosas. La anchura mínima de todos los huecos de paso en zonas de uso público (incluso en puertas) será de 80 cm.

Artículo 30. Circulación interior.

Se entiende por espacios de circulación interior de los edificios los que permiten la comunicación para uso del público en general entre los distintos locales o viviendas de un edificio de uso colectivo, entre ellos y los accesos con el exterior, los cuartos de instalaciones, garajes u otras piezas que integren la construcción. Son elementos de circulación: los portales, rellanos, escaleras, rampas, ascensores, distribuidores, pasillos y corredores. Sin perjuicio de que por el uso del edificio se impongan otras condiciones, cumplirán las siguientes:

a) Los portales y zonas comunes tendrán forma, superficie y dimensiones suficientes para el paso cómodo de las personas y las cosas. Las zonas de estancia como hall y vestíbulos no limitarán la capacidad de circulación de estos espacios.

b) Los distribuidores de acceso a viviendas o locales, tendrán ancho superior a ciento veinte (120) centímetros.

c) La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública.

Artículo 31. Escaleras.

1. La anchura útil de las escaleras de utilización por el público en general, en edificios de cinco (5) plantas no podrá ser inferior a cien (100) centímetros. Las escaleras interiores de una vivienda o local, de uso estrictamente privado, tendrán una anchura mínima de sesenta (60) centímetros. En edificios de más de cinco (5) plantas el ancho de la escalera será superior a ciento veinte (120) centímetros. Ello sin perjuicio de mayores limitaciones contenidas en la normativa del uso a que se destine el edificio o local.

2. El rellano de las escaleras tendrá un ancho igual o superior al del tiro. La altura libre de las escaleras permitirá el paso cómodo y desahogado de las personas en todo su trazado.

3. Si las puertas de ascensores o de acceso a locales abren hacia el rellano, sus hojas no podrán entorpecer la circulación de la escalera. La apertura de las puertas se hará siempre en el sentido de escape.

4. No se admiten escaleras para uso del público sin luz natural y ventilación salvo los tramos situados en plantas bajo rasante, en cuyo caso contarán con chimeneas de ventilación u otro medio semejante, y las interiores a los locales. Cuando la iluminación de la escalera sea directa a fachada o patio, contarán al menos con un hueco por planta, superficie de iluminación superior a un (1) metro cuadrado y superficie de ventilación de, al menos, cincuenta (50) decímetros cuadrados. En edificios de hasta cuatro (4) plantas, se admitirá la iluminación cenital de la caja de escaleras, siempre que se resuelva la ventilación mediante un medio mecánico, chimenea adecuada o espacio de superficie y aireación suficiente para la consecución de otros fines. En escaleras con iluminación cenital, el hueco central tendrá dimensión suficiente para la iluminación y ventilación de todos los tramos.

5. Las escaleras en edificios industriales tendrán una anchura no menor de cien (100) centímetros cuando den acceso a un local con capacidad hasta cincuenta (50) puestos de trabajo; de ciento diez (110) centímetros cuando su capacidad sea hasta ciento cincuenta (150) puestos de trabajo; y de ciento treinta (130) centímetros cuando la capacidad del local sea de más de ciento cincuenta (150) puestos de trabajo. Ningún paso horizontal o en rampa tendrá una anchura menor de cien (100) centímetros.

Artículo 32. Rampas.

Cuando las diferencias de nivel en los accesos de las personas fueren salvadas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan, con una pendiente no superior al diez por ciento (10%). Cuando se trata de rampas auxiliares de las escaleras, su anchura podrá reducirse hasta los sesenta (60) centímetros.

Artículo 33. Prevención de incendios.

1. Las construcciones deberán cumplir las medidas que en orden a la protección contra incendios, establece la Norma Básica de la Edificación aplicable, y cuantas estuviesen vigentes en esta materia, de cualquier otro rango o ámbito del Estado.

2. Serán de cumplimiento obligado las disposiciones municipales que el Ayuntamiento tuviera aprobadas para incrementar la seguridad preventiva de los edificios y para facilitar la evacuación de personal y la extinción del incendio si llegara a producirse.

3. Cuando una instalación no pueda alcanzar unas condiciones correctas de seguridad para sí misma, y para su entorno, ofreciendo riesgos no subsanables para personas y bienes, podrá ser declarada fuera de ordenación, forzándose la erradicación del uso y el cierre de la instalación.

4. Las construcciones existentes deberán adecuarse a la reglamentación de protección contra incendios, en la medida máxima que permita su tipología y funcionamiento.

Artículo 34. Prevención contra el rayo.

Cuando por la localización de una edificación, o por la inexistencia de instalaciones de protección en su entorno, existan riesgos de accidentes por rayos, se exigirá la instalación de pararrayos. La instalación de pararrayos quedará definida por la resistencia eléctrica que ofrezca, considerando el volumen edificado que debe protegerse y la peligrosidad del lugar respecto al rayo.

Artículo 35. Prevención de las caídas.

1. Los huecos horizontales en los edificios abiertos directamente al exterior a una altura sobre el suelo superior a cincuenta (50) centímetros y los resaltos del pavimento estarán protegidos por un antepecho de noventa y cinco (95) centímetros o una barandilla de cien (100) centímetros; para alturas sobre el suelo superiores a veinte (20) metros las dimensiones de antepecho y barandillas serán, respectivamente, de ciento

cinco (105) y ciento diez (110) centímetros. Con igual sistema de protección y bajo las mismas condiciones se protegerán los perímetros exteriores de las terrazas accesibles a las personas.

2. Por debajo de la altura de protección no habrá en contacto directo con el exterior ningún hueco con dimensión superior a doce (12) centímetros, ranuras al nivel del suelo de dimensión mayor que cinco (5) centímetros, ni elementos constructivos o decorativos que permitan escalar el antepecho o la barandilla.

3. La altura de las barandillas de las escaleras no será inferior a noventa (90) centímetros, estarán constituidas por elementos verticales, y la distancia libre entre ellos no será superior de doce (12) centímetros.

ANEXO III. SOBRE CONDICIONES GENERALES DE LA OBRA DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aplicación.

1. Las disposiciones contenidas en este Anexo a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Los Barrios, denominado Condiciones Generales de la Obra de Urbanización se aplicarán a todas las obras de urbanización que se ejecuten en el suelo urbano y suelo urbanizable que sean objeto de Proyecto de Urbanización o de Obras Ordinarias de urbanización.

2. Este Anexo complementa y desarrolla el contenido del Capítulo VII del Título IV de las Normas del Plan General, y tienen el carácter de ordenanzas urbanísticas conforme a las previsiones del art.19.1.b) de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiendo ser complementadas o sustituidas por unas Ordenanzas específicas de las previstas en el artículo 24 de la citada Ley.

Artículo 2. Documentación del Proyecto de Urbanización o de Obras.

1. El contenido técnico de las obras a incluir en el Proyecto de Urbanización se expresa, como mínimo, en los siguientes documentos que integran una unidad, con el detalle y complemento que requiera la completa definición ejecutiva de las obras comprendidas:

1. Memoria informativa, descriptiva y justificativa de las características de las obras.

2. Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano

3. Planos de proyecto y detalle que definan, sobre una base cartográfica idónea, con la precisión y escala adecuadas para su correcta interpretación, los contenidos técnicos las obras, incluidas las excavaciones, movimientos de tierras, y las señalizaciones y marcas.

4. Mediciones

5. Cuadros de Precios

6. Presupuesto

7. Pliego de Condiciones técnicas de las obras y servicios, y en su caso (en los sistemas de actuación públicos) de condiciones económicas-administrativas. El Proyecto debe contener las prescripciones necesarias para la ejecución de las obras y para su contratación.

2. En los pliegos de condiciones habrán de fijarse los plazos y etapas detalladas de realización de las obras, tanto finales como parciales, y recoger las condiciones que la Administración Municipal establezca para la perfecta ejecución de las mismas, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

3. Para aplicación de los criterios y determinaciones de diseño de los Proyectos de Obras Ordinarias que se ejecuten en el ámbito del Suelo Urbano Consolidado, se tendrá en cuenta las determinaciones generales de las presentes Normas sobre diseño del viario.

CAPÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA URBANIZACIÓN

Artículo 1. Dimensiones y Características de las Sendas Públicas para Peatones. Itinerarios libres de obstáculos.

1. La anchura mínima pavimentada para la circulación de peatones en las aceras será de ciento cincuenta (150) centímetros; en las calles en las que sean previsibles concentraciones importantes de peatones, sea por su carácter comercial u otra cualquier causa, la anchura mínima será de trescientos (250) centímetros, siendo en cualquier caso la anchura óptima una función de la circulación de peatones y el mobiliario urbano a disponer.

No obstante, atendiendo a la especial configuración de las barriadas tradicionales se admitirán en dichas zonas aceras cuya anchura mínima sea de noventa (90) centímetros, salvo cuando se prevea una fuerte actividad peatonal, el ancho mínimo de la acera será de ciento cincuenta (150) centímetros. En los supuestos en que en dichos mínimos no puedan ser atendidos, se recurrirá, como diseño preferente, al de las calles de circulación compartida.

El ancho libre de obstáculos mínimo de cualquier itinerario peatonal deberá ser de 1,20 metros, salvo para elementos puntuales de mobiliario urbano colocados en el tercio exterior de la acera, y que permitan una anchura libre restante igual o mayor de 95 cm. Cuando condicionantes de espacio lo permitan, la anchura recomendada de estos itinerarios será mayor o igual que 180 cm, para permitir el cruce de dos personas con sillas de ruedas. En los casos en que por «imposibilidad física» en las barriadas tradicionales no se pueda cumplir el ancho mínimo de 1,20 metros, se deberá disponer al menos de una anchura tal que permita el paso de una persona en silla de ruedas. Si ni siquiera puede cumplirse esta exigencia en el caso de reurbanización de calles existentes estrechas, se permitirá el uso mixto de esta banda libre por peatones y vehículos. En este último caso, la Administración Urbanística Municipal podrá dictaminar excepcionalmente, en caso de peligrosidad por alto tránsito de vehículos, reducir el ancho del itinerario peatonal hasta menos del ancho necesario para el paso de una silla de ruedas, manteniendo la acera separada de la calzada como refugio de caminantes.

Las señalizaciones de tráfico, postes de alumbrado o telefónicas, casetas, kioscos y demás elementos que dificulten el paso peatonal, deberán ser retirados, ampliando la acera con supresión de las plazas de aparcamiento precisas. Para su colocación por las empresas concesionarias de postes, cabinas telefónicas, buzones y casetas, se presentará proyecto justificado de su ubicación urbana y cumplimiento de las condiciones anteriores, siendo previa su aprobación preceptiva municipal, mediante la oportuna licencia de obra exigida a las compañías.

Los desniveles y resaltes en los itinerarios y espacios públicos se salvarán genéricamente con rampas, quedando especialmente desaconsejados los desniveles que constituyan un único peldaño.

Se recomienda que en los itinerarios peatonales se prevea un espacio para el descanso cada 100 m lineales aproximadamente.

La disposición de instalaciones que ocupen parcialmente las zonas peatonales (kioscos, terrazas de bares, etc.), tanto habituales como provisionales, deberá permitir el tránsito peatonal, dejando libre al menos una franja continua. En calles peatonales, esta franja continua tendrá un ancho de al menos la mitad del ancho de la calle. En plazas o zonas peatonales

amplias donde no sea aconsejable su asimilación a una calle peatonal, la superficie libre deberá ser de al menos el 50% de la superficie peatonal, distribuida en franjas continuas lo más anchas posibles, y en cualquier caso de un ancho mínimo de 1,80 metros.

2. El trazado de los itinerarios peatonales en la vía pública se realizará de forma que los desniveles de sus perfiles, tanto longitudinales como transversales, no alcancen grados de inclinación que impidan su utilización por personas con problemas de movilidad. Las vías de circulación tendrán una pendiente longitudinal mínima del uno por ciento (1%) para evacuación de aguas pluviales y una máxima del ocho por ciento (8%), recomendando el 4%, mientras que la pendiente transversal será menor del 2%.

Estos límites podrán sobrepasarse, previa justificación de su necesidad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Para pendiente inferiores al uno por ciento (1%), cuando se asegure transversalmente o con amplitud de dispositivos la recogida de aguas pluviales.

b) Para pendientes superiores al ocho por ciento (8%), cuando se disponga como ampliación de acera una escalera pública con rellanos de ciento veinte (120) centímetros de longitud mínima y pendiente máxima del ocho por ciento (8%).

c) Si hubiese un itinerario alternativo que suprima las barreras arquitectónicas, podrán disponerse escaleras con peldaños de huella mínima de treinta y cinco (35) centímetros, en un número máximo de diez (10) peldaños entre rellenos, que deberán tener una longitud mínima de ciento veinte (120) centímetros.

3. Las aceras, manteniendo una anchura mínima libre de ciento cincuenta (150) centímetros, se podrán acompañar de alineaciones de árboles. Estos se plantarán conservando la guía principal y con un tronco recto, con tutores y protecciones que aseguren su enraizamiento y crecimiento en los primeros años.

4. Las rampas, como elementos que dentro de itinerarios peatonales permiten salvar desniveles donde anteriormente existían escalones, o pendientes superiores a las del propio itinerario, tendrán un firme que será preferentemente de materiales antideslizantes antes descritos para pavimentos, primando los acabados similares a los que se coloquen en los itinerarios peatonales inmediatos, y los más cómodos para las sillas de ruedas. Tampoco se recomiendan pavimentos que sobre lecho de arena. Llevarán pasamanos doble en ambos lados. La pendiente transversal máxima será del 2%, y la longitudinal del 6%, salvo en tramos inferiores a 3 metros donde se puede llegar al 10% en casos excepcionales.

Para evitar el deslizamiento lateral de las sillas de ruedas, las rampas tendrán un resalte de 5 cm a ambos lados. Cuando no estén limitadas lateralmente, las rampas tendrán a ambos lados barandillas dobles, con las condiciones especificadas en el Decreto 72/92 (alturas de 70 y 95 cm). Los pasamanos y las pletinas de las barandillas serán de acero galvanizado en caliente u otro material de bajo mantenimiento. La base de las barandillas, así como las caras laterales exteriores de las rampas, se revestirán de piedra artificial u otro material pétreo.

No están permitidas las rampas escalonadas; no obstante, se admitirá, para salvar el desnivel existente entre dos puntos, la solución de combinar tramos de rampa del 12% y del 8% de pendiente respectivamente, siempre que se cumpla en cada tramo lo establecido en estas normas y existan mesetas horizontales entre tramo y tramo.

Las rampas de un 60% de pendiente solo se permiten para el caso concreto de salvar un único desnivel total (de hasta 12 cm), existente entre el exterior y el interior de un edificio, lo que excluye su utilización en cualquier otro caso.

5. Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación o cualesquiera otros elementos verticales de señalización

que deban colocarse en un itinerario o espacio público peatonal, se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para invidentes y personas con dificultades sensoriales o con movilidad reducida. Se procurará el agrupamiento de dichos elementos en un solo soporte.

Como norma general, se deberá reservar el tercio del acerado más próximo a la calzada para la disposición de mobiliario urbano, árboles, alumbrado público, vados y cualquier otro obstáculo.

No se dispondrán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones, a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos (con altura de 70 cm). Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo.

6. Los semáforos peatonales instalados en vías públicas, cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos para emitir una señal sonora, accionada por mando a distancia por el sistema de radiofrecuencia.

Artículo 2. Vados peatonales.

Los vados peatonales se diseñan mediante planos inclinados (rampas). Estos planos inclinados tienen una pendiente longitudinal que es paralela a la dirección de la marcha y otra transversal perpendicular a la anterior.

Los vados han de estar claramente diferenciados del acerado por el color y por la textura.

Los criterios en el diseño de las franjas son las siguientes:

1. Franja guía: transversales a la dirección de marcha de peatón ciego, siguiéndola le conduce al centro del vado peatonal en la dirección del cruce.

2. Franja de aviso previo: de colocación previa al vado, es detectado por el peatón y le avisa de la llegada inmediata del paso de peatones.

En ambos casos las franjas deben ocupar todo el ancho de la acera.

- Condiciones mínimas que tienen que cumplir los vados peatonales:

1.º Estarán realizados con pavimentos antideslizantes con textura que contraste con el asfalto de la calzada y con el pavimento de la franja de paso de la acera.

2.º Las pendientes máximas transversal y longitudinal cumplirán las normas autonómicas vigentes. Así, la pendiente longitudinal máxima será como máximo del 8%, salvo en tramos inferiores a 3 metros para vados de entrada de vehículos a garajes, donde la pendiente puede llegar al 12% (medidas en proyección horizontal). La pendiente transversal máxima será del 2%.

3.º Si existen «cuchillos» laterales se instalará mobiliario normalizado de referencia (papelera, semáforos...).

4.º El desnivel sin plano inclinado (escalón de la rampa principal con la calzada) será menor de 2 cm, debiendo enrasarse siempre que sea posible. Se admiten cantos romos o achaflanados (pendiente 100%) en desniveles verticales de 2 cm y pendientes del 23% en desniveles de 3 cm).

5.º El ancho mínimo del paso libre de vado será 1,80 metros.

6.º En los recorridos peatonales se preverán zonas que permitan el giro de una silla de ruedas y el cruce con otra (recomendado círculo de 150 cm de diámetro).

7.º Se señalizará desde la fachada al vado (cubriendo todo el ancho de la acera) con franjas táctiles que se ejecutarán con baldosas de botones normalizadas (recomendado 100 cm de ancho). En cuanto al tipo de pavimento del propio vado, se seguirán indicaciones similares a las de las rampas (pavimento antideslizante con juntas que no se «laven» con la lluvia).

8.º Se recomienda señalizar la intersección entre vado y calzada (Bordillo inclinado, cambio de textura...).

9.º Los vados de pendiente principal perpendicular al sentido de la marcha, se realizarán en aceras que permitan un paso libre en la franja de paso paralela al vado de 90 cm.

10.º En aceras que no cumplan la condición anterior bajarán todo su ancho hasta el nivel de calzada con pendientes paralelas a la dirección de la marcha, procurando situar estos vados en tramos de fachada que no dificulten la entrada a los edificios, por situarse estos huecos dando a los vados.

En cuanto a los vados de entrada de vehículos, debe primar el cumplimiento de las pendientes establecidas anteriormente, sobre todo para comodidad de los peatones, por lo que para reducir la pendiente transversal, sobre todo en aceras estrechas, se salvará la entrada al garaje mediante un chaflán en el suelo dentro de la dimensión del muro del edificio, integrado con el vado exterior.

11.º Los vados en esquina se resolverán siempre con pendientes que indiquen claramente la dirección a seguir por las personas ciegas para encaminarles al vado del otro lado de la calzada. Estos vados se protegerán del tráfico rodado.

12.º Los vados configurarán el paso de peatones; sus pendientes indicarán el sentido del cruce. Se recomienda el paso perpendicular a la calzada.

13.º No se consideran vados accesibles los que se realicen en itinerarios peatonales que tengan pendientes superiores al 12% o no mantengan un paso libre de 90 cm en todo su recorrido.

Artículo 3. Isletas y pasos de peatones.

En los pasos de peatones se salvará el desnivel entre la acera y la calzada con un vado de las características señaladas en el artículo anterior. Siempre que lo permita la calle, los pasos de peatones tendrán un ancho mínimo de 1,80 metros.

Las isletas de espera entre las calzadas estarán debidamente protegidas del tráfico rodado y pavimentadas a nivel de la misma. El fondo de las isletas será mayor o igual a 120 cm y el ancho igual al de su paso de peatones. Dichas isletas serán de pavimento especial para advertir de su situación.

En cualquier caso, la conservación de la estructura del firme no deberá producir una elevación de la rasante de la calle por encima del vado o de la isleta existentes.

Artículo 4. Pavimentación de las Vías Públicas

1. La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre ellas, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana.

2. La separación entre las áreas dominadas por el peatón y el automóvil se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, estableciendo esta separación normalmente mediante resalte o bordillo. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.

3. El pavimento de las sendas de circulación de los peatones y las plazas facilitará la cómoda circulación de personas y vehículos de mano, se distinguirán las porciones de aquellas que ocasionalmente pudieran ser atravesadas por vehículos a motor, que no deformarán su perfil longitudinal sino que tendrán acceso por achaflanado del bordillo.

4. Las tapas de arquetas, registro, etc. se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano. La disposición de imbornales será tal que las rejillas sean transversales al sentido de la marcha rodada.

Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones y los destinados al tráfico mixto de vehículos y peatones serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas, sin que se produzcan resaltes

debidos a una mala colocación del mismo o a efectos expresamente deseados en la colocación de losetas o adoquines evitándose, en cualquier caso, superficies de grava suelta.

Para indicación de invidentes y personas con dificultades sensoriales, en todos los frentes de los vados peatonales, en las esquinas, paradas de autobuses y cualquier otro posible obstáculo se colocarán franjas de pavimento entre 1,00 y 1,20 metros de ancho en todo su largo, formadas por losetas especiales (de botones u otro tipo normalizado) con distinto color del resto del pavimento, u otra adecuada para tal fin.

Los elementos de protección puntual contra la invasión de vehículos se situarán en la franja de transición a la calzada de forma que no produzcan interferencias en las áreas peatonales. Tendrán una altura recomendable de 70 cm y una luz libre mínima entre ellos de 100 cm, de forma que permitan el paso de sillas de ruedas entre sí. Deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo. Se utilizarán preferentemente marmolillos, que circunstancialmente puedan ser utilizados como asientos y apoyos (apoyo isquiático), realizados con materiales pesados, sólidos y estables, preferentemente pétreos, que no requieran anclaje ni conservación y con dimensión suficiente para que puedan ser detectados por personas ciegas.

Artículo 5. Aparcamientos.

En las zonas destinadas a estacionamiento de vehículos en vías o espacios libres públicos, se reservarán con carácter permanente, y tan próximos a los itinerarios peatonales como sea posible, una de cada 50 plazas o fracción para vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,60 metros, pudiendo ser de 2,60 metros cuando por el lado del usuario de silla de ruedas (o persona con movilidad reducida) exista un espacio libre mínimo de 1,00 metro de anchura. La longitud de la plaza será como mínimo de 5 metros. En los accesos a las plazas de aparcamiento viarios, la acera estará rebajada al nivel de la calzada en forma de vado peatonal.

Artículo 6. Calles de Circulación Compartida.

1. Se evitará la impresión de separación entre calzada y acera; por consiguiente, no existirán diferencias físicas notables entre los distintos elementos de la sección transversal de la calle. Las bandas que visualmente den la impresión de separar el espacio peatonal del vehicular deberán interrumpirse cada veinticinco (25) metros de manera perceptible.

2. Las entradas y salidas de las calles compartidas deberán reconocerse como tales por su propia ordenación y, en la medida en que sean utilizables por vehículos, se tratarán de forma análoga a los accesos de garajes y aparcamientos.

3. Se dispondrán ordenaciones y dispositivos específicos en las distintas partes de la zona de coexistencia destinadas a la circulación vehicular, de modo que los vehículos circulen a la velocidad de los peatones. La distancia que separe estos elementos de ordenación no debe superar los cincuenta (50) metros.

4. Si se dispusiesen espacios especialmente diseñados como áreas de juego, se separarán y diferenciarán de los destinados a la circulación.

Artículo 7. Vías para Bicicletas.

El diseño de las vías para bicicletas en cualquiera de sus clases (carril-bici, carril bici-bus, pista bici y acera bici) atenderá a la seguridad de vehículos, ciclistas y peatones.

Artículo 8. Estacionamientos en Vía Pública.

Los estacionamientos en las vías públicas no interferirán el tránsito por éstas debiendo contar con un pasillo de circulación con las condiciones dimensionales mínimas que se señalan a continuación:

a) Unidireccional (a uno o a ambos lados):

- Aparcamiento en línea, trescientos (300) centímetros.
- Aparcamiento en batería, quinientos (500) centímetros.
- Aparcamiento en espina, cuatrocientos (400) centímetros.

b) Bidireccional:

- Aparcamiento en línea, en batería o en esquina seiscientos (600) centímetros

Artículo 9. El Dimensionamiento y trazado de Redes

1. Las redes de saneamiento y abastecimiento internas se dimensionarán teniendo en cuenta la afección de las restantes áreas urbanizables existentes o programadas, que puedan influir de forma acumulativa en los caudales a evacuar, o en la presión y caudales de la red de abastecimiento y distribución, con el fin de prever la progresiva sobresaturación de las redes, y los inconvenientes ocasionados por modificaciones no consideradas en las escorrentías.

2. Las redes de alcantarillado deben discurrir necesariamente por viales de uso público. En casos especiales, por razones topográficas, urbanísticas, o de otra índole, podrá discurrir algún tramo por zonas verdes públicas. Las conducciones que afecten a estos proyectos discurrirán necesariamente por zonas de dominio público. No obstante, de forma excepcional en caso de imposible cumplimiento, podrá admitirse que de forma puntual algún tramo transcurra por suelo privativo libre de edificación siempre que se establezca la servidumbre correspondiente en documento público.

Artículo 10. Red de Abastecimiento.

1. En cada sector, núcleo o zona poblada se garantizará el consumo interno de agua potable con un mínimo de trescientos (300) litros por habitante y día para uso doméstico o su equivalente para otros usos previsto en la zona servida de acuerdo con las instrucciones que a este fin establezca el Ayuntamiento.

2. Con el fin de garantizar el suministro de la zona o áreas servidas se dispondrán red y elementos accesorios que incluso si ello fuera necesario, saldrán fuera de los límites del sector, núcleo o área a servir, siendo propio del Proyecto y de la correspondiente urbanización los costos adicionales que en instalaciones, servidumbres y elementos accesorios ellos supongan. Asimismo se garantizará su conservación caso de que el Ayuntamiento no reconozca estos trazados internos a la red municipal.

Artículo 11. Dimensiones de los Elementos de la Red de Abastecimiento.

1. Las secciones, materiales, calidades, y piezas especiales a utilizar serán la que establezca el Ayuntamiento.

2. El diámetro mínimo será de cien (100) milímetros en la red general de distribución. La velocidad estará en todos los casos comprendida entre 0,5 y 1,5 metros por segundo.

Artículo 12. Red de Saneamiento y Drenaje de Aguas Pluviales.

1. El sistema será separativo siempre que haya posibilidad de vertido a red general que sea igualmente separativa. En caso contrario la red será unitaria.

2. Las acometidas tendrán un diámetro mínimo de doscientos (200) milímetros. Se dispondrá una acometida de saneamiento por cada portal en edificios de vivienda colectiva, salvo que las rasantes hidráulicas de la red no lo permitan. En edificios de vivienda unifamiliar se podrá prever una acometida por vivienda o bien agrupar éstas, debiendo quedar en éste caso la arqueta de acometida a la red municipal en espacios libres de uso público

Artículo 13. Drenaje de Aguas Pluviales en Áreas de Baja Densidad.

1. En áreas de vivienda unifamiliar aislada de baja densidad exteriores al núcleo urbano la red de drenaje que recoja las aguas pluviales de suelo público podrá discurrir en superficie, mediante los elementos de canalización adecuados hasta su vertido a los cauces naturales.

2. En este último caso la red de saneamiento recogerá únicamente las aguas negras y las pluviales internas a las parcelas edificables, siempre que estas no tengan superficie libre considerable.

3. Los diámetros mínimos a emplear en la red serán de treinta (30) centímetros en la exterior y de veinte (20) centímetros en las acometidas domiciliarias. Para pendiente inferior al cinco (5) por mil y en diámetros inferiores a cuarenta (40) centímetros, queda prohibido el uso del hormigón. La velocidad en todo caso estará comprendida entre 0, 6 y 3,5 metros por segundo. Fuera de estos límites la solución será debidamente razonada.

4. Se protegerán correctamente las tuberías caso de que discurran por espacios de calzada o aparcamiento, si no hubiere una diferencia de cota superior a un (1) metro desde la clave hasta la superficie de calzada.

Artículo 14. Disposiciones Generales para otras Conducciones.

1. Cumplirán las normativas, instrucciones y reglamentos vigentes que ordenen su explotación.

2. Toda urbanización dispondrá de canalizaciones subterráneas para los servicios de energía y telefonía. Asimismo se soterrarán o trasladarán los tendidos eléctricos que precisen atravesarla.

Artículo 15. Tendidos Aéreos en las Proximidades de Carreteras.

Todo tendido aéreo que deba discurrir dentro de la franja de servidumbre lo hará a una distancia mínima de quince (15) metros de la arista exterior de la calzada caso de que la carretera sea principal, y a diez (10) metros, caso de que sea camino o carretera secundaria.

Artículo 16. Las Infraestructuras para el Abastecimiento de Energía Eléctrica.

1. Los proyectos de urbanización que traten de las obras para el abastecimiento de energía eléctrica, contemplarán las modificaciones de la red correspondiente al suelo urbano. La ejecución de las obras se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización, dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

2. En el suelo urbano, salvo que se justificara cabalmente su improcedencia, todas las instalaciones de abastecimiento de energía serán subterráneas. Excepcionalmente, en las áreas de uso industrial podrán autorizarse, previa justificación pormenorizada, tendidos aéreos, debiendo en todo caso, discurrir éstos por los trazados que se señalen.

3. Cuando por necesidad del servicio sea necesario disponer subestaciones en el centro de gravedad de las cargas, se dispondrá bajo cubierto, en un edificio debidamente protegido y aislado, salvo que se dispusieran en terrenos destinados a tal fin o cumplieren las instrucciones de seguridad que se señalen.

4. Las estaciones de transformación se dispondrán bajo cubierto en edificios adecuados, a tal fin y como se ha señalado en el párrafo anterior, salvo en suelos industriales en los que se reservase localización expresa con especial condición de poder ser instalada a la intemperie.

5. En casos excepcionales podrá autorizarse el mantenimiento de líneas de distribución aéreas en baja tensión, debiendo justificarse adecuadamente la escasa incidencia tanto en aspectos de seguridad como ambientales.

Artículo 17. Ordenación del Subsuelo.

1. Los proyectos de urbanización deberán resolver la concentración de los trazados de instalaciones y servicios básicos configurando una reserva o faja de suelo que a ser posible discurrirá por espacios libres no rodados e incluso no pavimentados.

2. El Ayuntamiento elaborará unas Ordenanzas que ordene las ocupaciones de subsuelo del espacio público.

Artículo 18. Ubicación de Instalaciones Colectivas.

Las instalaciones colectivas audiovisuales y de telecomunicaciones se dispondrán en áreas de uso colectivo y con libre acceso por parte de la Comunidad de Propietarios sin que se produzcan servidumbres sobre los espacios privativos.

Artículo 19. Gas ciudad.

1. Los proyectos de urbanización de los nuevos desarrollos residenciales e industriales incluirán las canalizaciones de gas ciudad que suministrarán a las nuevas parcelas resultantes de la ordenación.

2. Las canalizaciones se dispondrán dentro del acerado, a 1 metro de profundidad y sobre un lecho de arena.

Anexo 1. Suelo Urbano no Consolidado. Áreas de Reforma Interior con Ordenación Pormenorizada.

Anexo 2. Suelo Urbano no Consolidado. Sectores con Ordenación Pormenorizada.

Anexo 3. Suelo Urbanizable. Sectorizado y Ordenado. Sectores.

Anexo 4. Suelo Urbanizable Ordenado con Carácter Transitorio.

Anexo 5. Suelo Urbanizable no Sectorizado.

Anexo 6. Suelo no Urbanizable. Subcategorías.

Anexo 7. Catálogo. Yacimientos Arqueológicos e Inmuebles.

Cádiz, 19 de mayo de 2008.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 32

Título: Ley Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2005

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación
que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA
al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 2,23 € (IVA incluido)

PUBLICACIONES

Textos Legales nº 36

Título: Ley por la que se regula el Régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía



Edita e imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA
Secretaría General Técnica
Consejería de la Presidencia

Año de edición: 2006

Distribuye: Servicio de Publicaciones y BOJA

Pedidos: Servicio de Publicaciones y BOJA
Apartado Oficial Sucursal núm. 11. 41014-SEVILLA
También está a la venta en librerías colaboradoras

Forma de pago: El pago se realizará de conformidad con la liquidación que se practique por el Servicio de Publicaciones y BOJA al aceptar el pedido, lo que se comunicará a vuelta de correo

P.V.P.: 1,59 € (IVA incluido)

FRANQUEO CONCERTADO núm. 41/63